

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1997

DR. ARTURO HOYOS  
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LICDO. RAFAEL A. GONZÁLEZ  
PRESIDENTE

LICDO. ELIGIO A. SALAS

LICDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

LICDA. SONIA F. DE CASTROVERDE  
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DR. AURA EMERITA GUERRA DE VILLALAZ  
PRESIDENTA ENCARGADA

LIC. JOSÉ MANUEL FAÚNDES

DR. FABIÁN ECHEVERS

LICDO. MARIANO HERRERA  
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS  
PRESIDENTE

LICDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LICDA. JANINA SMALL  
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS  
PRESIDENTE

DRA. AURA EMERITA GUERRA DE VILLALAZ

LICDO. RAFAEL A. GONZÁLEZ

DR. CARLOS H. CUESTAS G.  
SECRETARIO GENERAL

## ÍNDICE

PONENCIA . . . . .	i
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA) VS ORDEN DE HACER CONTENIDA EN RESOLUCIÓN N° 5-GGT-53-97 DE 14 DE FEBRERO DE 1997 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR SERGIO ARGUELLES ESCALATI VS. LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MARINOS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	3
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR JULIO CÉSAR MENDOZA GÓMEZ CONTRA EL DIRECTOR PROVINCIAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE LA PROVINCIA DE HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	5
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO., MARIO E. MARTINELLI BERROCAL, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA RICAMAR, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-15 N° 5-97, DE 24 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN (SIC) N° 15, EN EL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR MANUEL VILLARREAL CONTRA IMPORTADORA RICAMAR, S. A. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	7
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR DIRO PEDREGAL, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDO EN SENTENCIA PJ-15 N° 20-97 DE 10 DE MARZO DE (SIC) DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 15. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	11
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS BROCE, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE DICIEMBRE DE 1996, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL POR DESPIDO INJUSTIFICADO PROPUESTO POR LUIS CARLOS BROCE. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	13
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO FRANCO AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO FRANCO C., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONSISTENTE EN EL DESALOJO DE VIVIENDA, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	14
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. HUMBERTO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA CA FENG INTERNACIONAL, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-3 N° 16-97 DE 2 DE ABRIL DE 1997, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 3, EN EL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR DOLORES MARLENE LINARES CONTRA SU REPRESENTADA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	15
ACCIÓN DE AMPARO INTERPUESTA POR SEA DELI PANAMÁ, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 28 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	16
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. FRANCISCO ESPIONSA (SIC) CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN	

INMOBILIARIA URBE, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 2669 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADO POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	17
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS R. AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MARTINA CALDERÓN, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO CIVIL DE 29 DE ENERO DE 1997, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	20
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ROSA ELVIRA SERRACÍN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 205, DEL 22 DE MARZO DE 1995, MODIFICADO POR EL AUTO N° 97, DEL 22 DE ENERO DE 1996, DICTADOS POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	21
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO FROILÁN HORMECHEA QUIODETTIS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GIOVANNI BUGLIONI, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LAS RESOLUCIONES N° 3 R. V.-C DEL 16 DE AGOSTO DE 1996 Y N° 4 R. V.-C, DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1996, EXPEDIDAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	22
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA MURGAS & MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE DENIS ENRIQUE CUBILLA CASASOLA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N° 10 DE 17 DE FEBRERO DE 1997, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 11. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	24
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. GENEROSO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE WANDA T. DE SÁNCHEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 3 DE ENERO DE 1997, EXPEDIDA POR EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	26
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS PANAMETAL INTERNACIONAL, S. A. Y DESARROLLO PAN-CHILE, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N° 48 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1995, EXPEDIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	28
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO NELSON, EN REPRESENTACIÓN DE JAIRO ALBERTO BUILES MOLINA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 9 DE ABRIL DE 1997, DICTAD POR EL SEGUNDO TRIBUNAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	35
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LAS ÓRDENES DE HACER CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIONES DE 3 Y 4 DE JUNIO DE 1996, PROFERIDAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, BAJO LA PONENCIA DEL MAGISTRADO ANDRÉS ALMENDRAL. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	39

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. ORLANDO ALONSO RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARCEL MALEUS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA DEPORTACIÓN N° 2937 DNMYN DEL 30 DE ABRIL DE 1997 DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	39
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA VANESA DEL CARMEN AGUILERA DE CHEN, EN REPRESENTACIÓN DE LEBLANC, S. A. Y FUNERARIA LEBLANC, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 2038 DE 21 DE JUNIO DE 1996, DICTADA POR EL JUEZ TERCERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	40
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	44
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. COSME IDRYS MORENO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ SALVADOR RODRÍGUEZ MUÑOZ, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL N° 564 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 1994 DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	44
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS EN REPRESENTACIÓN DE DIVERSIONES Y ENTRETENIMIENTOS DE PANAMÁ, S. A., CONTRA LAS RESOLUCIONES N° 042 DE 21 DE ENERO DE 1997, N° 028 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, N° 02 DE 22 DE FEBRERO DE 1995 Y EL DECRETO EJECUTIVO N° 612 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1993. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	46
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA EN REPRESENTACIÓN DE ÁNGEL GANDARA, CONTRA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO DE TRABAJO DENTRO DEL PROCESO LABORAL SEGUIDO CONTRA EL BANCO DE LA EXPORTACIÓN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	47
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO MARIO VAN KWARTEL CONTRA LAS PALABRAS "DEFINITIVO" Y "MÁS DE UN AÑO DE", CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	48
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO BÓSQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAMUEL FRANCISCO DE LA GUARDIA WISE, CONTRA EL AUTO DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 1995, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	52
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, CONTRA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2207 B DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA BALDOMIR KRIZAJ Y EDITH CALVERA DE KRIZAJ, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE AUTUM TRADING CORPORATION. MAGISTRADA PONENTE MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	53
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADO POR MATA & PITTÍ, EN REPRESENTACIÓN DE ETOMORONI, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N° A-A-07-95 D. G. D. DE 22 DE MAYO DE 1995, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	54
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR MARIO OSSES CASTILLO EN CONTRA	

DEL ARTÍCULO 1318 DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS ENTRE VALY XIOMARA GÁLVEZ CONTRA MARIO OSSES CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	55
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL FISCAL CUARTO DE CIRCUITO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL AUTO DE 26 DE AGOSTO DE 1996, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	56
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE ALEX ANTONIO VALLE, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1995, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN (DAVID), DENTRO DE LA DEMANDA DE AUTORIZACIÓN DE DESPIDO INTERPUESTA POR EL CENTRAL, S. A. CONTRA ALEX ANTONIO VALLE. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	58
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS AUGUSTO VILLALAZ BARRIOS Y EN CONTRA DEL AUTO DEL 29 DE OCTUBRE DE 1993, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	59
RECURSO DE HABEAS CORPUS	60
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ MARIO VERGARA BERGUIDO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	60
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VIELKA BELLIDO SALAZAR CONTRA EL JUEZ DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	61
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARWAB MOHAMMAD SALIH CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	64
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO PALACIOS TORRES CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ, CON SEDE EN SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	65
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIME VALDÉS CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	67
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALBERTO TORRES CONTRA LA JUEZ UNDÉCIMA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	69
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIME VALDÉS CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	70
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CLYDE ROBERTO SHARPE DAWKIN EN CONTRA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	71

HABEAS CORPUS A FAVOR DE AMADA JUDITH TAYLOR MITCHELL CONTRA LA FISCAL SEGUNDA DE CIRCUITO DE COLON. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, 5 DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	73
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PABLO JARAMILLO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	77
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO SALAZAR SINCLAIR CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	78
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE RENTERÍA CUERO Y MARÍN VALENCIA VALENCIA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	79
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL CASTRO PINZÓN CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	80
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EMILIO FIGUEROE RODRÍGUEZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	82
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PATROCINIO ROMERO CUBILLAS CONTRA EL FISCAL DÉCIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	84
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BIENVENIDA QUINTERO SANJUR CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	88
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MELISSA PEÑA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	90
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LIGIA VIVIANA CÓRDOBA B., CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	91
RECURSO DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE BULMARO PINEDA FLORES EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	92
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE EMIR TOMÁS QUEZADA TAYMES Y CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	96
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE EMIR TOMÁS QUEZADA TAYMES Y CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	97
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RUBÉN DARÍO ONEEL, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ,	

CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	98
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARMANDO LÓPEZ CONTRA LA JUEZ SEGUNDA SECCIONAL DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	99
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GILMA YANETH SAAVEDRA GARRIDO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	102
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OSVALDO ANTONIO PADILLA RODRÍGUEZ CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	103
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS DE HERBERTO LYNTON CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	105
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LEOBARDO SAMUDIO SANTOS CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). . . . .	107
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICAURTER HERRERA DELGADO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	108
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL MENOR CIRILO HURTADO VÍQUEZ EN CONTRA DEL JUEZ SEGUNDO SECCIONAL DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	109
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ BOLÍVAR PIMENTEL DOMÍNGUEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECINUEVE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	114
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HECTOR EMILIO TELLO BERNAL, LUIS HERNÁN SANTAMARÍA URRIOLA Y FERNANDO LUIS ZORRILLA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	116
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HÉCTOR JASLIN CUADRO, CONTRA EL FISCAL CUARTO DE CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	118
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ LUIS SIMEON REYES CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	118
HABEAS CORPUS A FAVOR DE RUBÉN WALTER POLO CONTRA EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	119
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ LUIS HURTADO AVILÉS CONTRA LA FISCAL CUARTA DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	120
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LESLIE ELIZABETH QUIJANO AGRAZAL EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	122

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXANDER ARROCHA ARAUZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	125
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SENEN SALVADOR VÁSQUEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	128
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GREGORIO AGUILAR GÓMEZ CONTRA LA JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	128
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE STEPHEN DE CASTRO ROBLES CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CORRECCIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	129
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VICTORINO LUNA LUNA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	131
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN CARLOS SOLÍS RAMÍREZ CONTRA EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	133
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS RICARDO MORALES CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	134
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIO DUARTE CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	135
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE YANETH ROSAS CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	136
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NILSON CIFUENTES CUERO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	138
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAVIER MEDRANO ÁVILA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	140
TRIBUNAL DE INSTANCIA	141
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA, DENTRO DE LA CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA PERSONERA QUINTA MUNICIPAL DE PANAMÁ, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N° 476 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1995, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A OMAIRA GARCÍA DE BERBEY Y JAIME PADILLA BELIZ, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE AIDELENA PEREIRA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	141



QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS QUINTERO POVEDA, EN REPRESENTACIÓN DE VICENTE MAGALLÓN ORTEGA, CONTRA EL DR. JULIO ELÍAS BERRÍOS HERRERA, MAGISTRADO SUPLENTE DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). .....	142
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, FORMULADA POR EL HONORABLE LEGISLADOR FISCAL, ROBERTO ÁBREGO TORRES, CONTRA EL ARTÍCULO 2494 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	144
RECUSACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZALEZ, DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GUERRA Y ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL DIEZ P., JORGE MATSUFUJI F. Y RAFAEL BLOTTA C., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 7 MAYO DE 1996 (PARTE RESOLUTIVA), PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	145
ACLARACIÓN DE SENTENCIA PROPUESTA POR VILLALAZ & ASOCIADOS DENTRO DE LA QUEJA PRESENTADA CONTRA LA LICENCIADA ELVIA BATISTA, MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROBERTO LÓPEZ VILLARREAL Y MELQUISIDEC DE LEÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	147
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICDA. ANA BELFON EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDUARDO BERBEY Y EN CONTRA DEL ARTICULO 2061 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	148
SALA PRIMERA DE LO CIVIL . . . . .	150
APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO . . . . .	151
TAGARÓPULOS, S. A. E INTERNACIONAL TAGARÓPULOS, S. A. APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE MARZO DE 1995, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CÍA. GENERAL DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	151
APELACIÓN, INTERPUESTA POR KOBESA, S. A., TEJIDOS Y CONFECCIONES, S. A. EUROMODA INTERNACIONAL CORP. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE MAYO DE 1995, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASSA CÍA. DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	158
APELACIÓN INTERPUESTA POR DOKS INCORPORATED CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N NOVGOROD. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	165
MICHELLE TRADING CORP. APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE ABRIL DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). .....	168
APELACIÓN INTERPUESTA POR RAFAELA MURILLO Y ALBERTO BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE YUBER BONILLA MURILLO Y YENI SONEIDY CASTRO ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA OFELIA ARTEAGA EN CONTRA DE LA M. N. L. STAR JOVIAN LILAC EX SHOUN NECTAR, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISÉIS	

(26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	187
M/N SKY SEAL APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1994, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	191
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL . . . . .	196
MAXIMINA MARTÍNEZ GIL REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A JOSEFA CARRIÓN VÁSQUEZ O JOSEFA VDA. DE ALVEO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	196
COMPAÑÍA DE INVERSIONES TORREÓN, S. A. REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO TRASATLÁNTICO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	198
MAURA HERNÁNDEZ MORALES REURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO QUE PROPONE DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INCOADA POR CERVECERÍA CHIRICANA, S. A. CONTRA RENE ROBERTO CONTRERAS Y/O BAR Y BILLAR EL EJECUTIVO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	200
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR CORPORACIÓN DE EDIFICACIONES, S. A. EN LAS EXCEPCIONES QUE PRESENTARA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE IBERBANK INTERNATIONAL LIMITED. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	200
JOSÉ NIEVES MORALES CAÑIZALES REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOAQUINA CÓRDOBA Y CLINIO E. MOSQUERA B. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	202
VÍCTOR MANUEL FALCÓN PAZ REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE YODALIS YANETH BELLIDO Y A FAVOR DE CRYSTEL YARAUYS BELLIDO (M. P.). MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	203
UNIVERSAL COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S. A. REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MELQUISEDEC DE LEÓN RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	204
REPARTO, S. A. E INMOBILIARIA TAGARÓPULOS, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (ACUMULADO) PROPUESTO POR REPARTO, S. A. CONTRA RICARDO WONG, Y RICARDO WONG CONTRA REPARTO, S. A. E INMOBILIARIA TAGARÓPULOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	206
BANCO NACIONAL DE PANAMÁ REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN QUE LE SIGUE EUGENE MCGRATH RENAULD. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	208
GUNTER STEPHAN HAMACHER REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A USHUAIA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	211
JERRY LEE HARVEY Y BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS), LTD. (EN LIQUIDACIÓN) RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE AQUEL LE SIGUE A ESTE. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	219

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR CORPORACIÓN DE EDIFICACIONES, S. A. EN LAS EXCEPCIONES QUE PRESENTARA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE IBERBANK INTERNATIONAL LIMITED. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	220
JOSÉ ANTONIO MONCADA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ROBERTO EISENMANN Y CORPORACIÓN LA PRENSA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	221
JOSÉ NIEVES MORALES CAÑIZALES RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOAQUINA CÓRDOBA Y CLINIO E. MOSQUERA B. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	222
ECONOSERV, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PANAMÁ CONTROL SERVICES INC. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	222
RECURSO DE HECHO	225
EL LICENCIADO MARLON DE SOUZA VIEIRA INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE JUNIO DE 1996, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR ADMINISTRACIÓN GENERAL DE COBROS, S. A. CONTRA PATRICIO JANSON, IRMA ENRÍQUEZ DE JANSON Y ESTILO MÍA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	225
RECURSO DE REVISIÓN	226
ARMANDO ADALIDES LÓPEZ OVALLES INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA N° ORP/020 DE 30 DE OCTUBRE DE 1996 PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO DE LA SEÑORA PABLA LÓPEZ DE GONZÁLEZ O PAULA ELIDA LÓPEZ DE GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	226
TRIBUNAL DE INSTANCIA	228
FRANCISCO DAVID PÉREZ ACUÑA SOLICITA SE REALICE DILIGENCIA EXHIBITORIA A LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	228
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	230
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	231
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE RESOLUCIÓN EXPEDIDA EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ROBERT CESARY CZARKOWSKY, SENTENCIADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	231
ACUSACIÓN PARTICULAR	232
ACUSACIÓN PARTICULAR PROMOVIDA POR EL LICENCIADO AUBREY DAWKINS EN REPRESENTACIÓN DE MARK GREGORY STUART QUIROZ, EN CONTRA DE LUIS PEÑA, MANUEL ROBINSON, VICENTE GUERRERO Y OTROS, POR EL SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE FRANK STUART HILTON. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	232
AUTO APELADO	234

APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1996, DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A CARLOS ENRIQUE HERNÁNDEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ALICIA DÍAZ DE THEOKTISTO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	234
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE ABRE CAUSA CRIMINAL A ALCIBIADES GARAY MORENO Y PEDRO AXIEL CHÁVEZ LAGUNA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE CARLOS YOUNG. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	237
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO	239
APELACIÓN DEL AUTO DE PROCEDER DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LADISLAO RODRÍGUEZ SANJUR, SINDICADO POR HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ROGELIO HERNÁNDEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	239
AUTO DE PROCEDER APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXANDER URRUNAGA Y VICENTE CASTILLO SINDICADOS POR LOS DELITOS DE ROBO Y HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CARLOS VIRGILIO SÁNCHEZ TUÑÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	243
APELACIÓN DE AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ELIÉCER GAITÁN CASTILLO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ELIÉCER OMAR RAMÍREZ HERRERA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	245
AUTO CONSULTADO	247
PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A MARCELINO ALMANZA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE DAVIS ALAÍN MENDOZA GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	247
AUTO DE SOBRESEIMIENTO APELADO	249
PROCESO SEGUIDO A MOISÉS LINDO AMOGUEA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JORGE LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	249
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	252
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAFAEL GUSTAVO GUARDIA JAÉN Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO DE FALSEDAD EN DETRIMENTO DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS (A. N. A. P.). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	252
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A TOMÁS ARGUELLES MOZO, ADRIANO ANTONIO ALGUMEDEZ QUINTANA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	255
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HORACIO ROBERTO WILLIAMS W., POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO). MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	257
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO EN EL PROCESO SEGUIDO A FREDI ISAAC GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA	

LIBERTAD SEXUAL COMETIDO EN PERJUICIO DE LA MENOR YAHURSEL LISBETH CASTRO ZÚÑIGA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	258
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A ANTONIO SORIANO GONZÁLEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO PECUARIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE ABRAHAM BARRIOS ESCUDERO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	259
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A LAWRENCE MON RODRÍGUEZ Y CRISTIAN ARIEL SELLES MOSCOSO, PROCESADOS POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE ZI ZHI CHONG Y LI ZHI XIAN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	262
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS CARLOS AROSEMENA, SINDICADO POR EL DELITO DE CALUMNIA EN ACTUACIONES JUDICIALES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	266
RECURSO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RIGOBERTO SEGUNDO MORÁN RIVERA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE ALFREDO SUIRA SANTAMARÍA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	267
SOLICITUD DE LIBERTAD INTERPUESTA POR LUIS ANTONIO CÓRDOBA, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE A FELIPE CAMARFO AYALA, LUCINIO MIRANDA Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL EN PERJUICIO DE EDUARDO SÁNCHEZ PEÑA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	268
RECURSO DE CASACIÓN PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO VARELA RUDAS Y ELIECER RIVERA DE GRACIA POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	269
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A RODRIGO WBEIMAR VERGARA LUJÁN POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	271
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ANA ISABEL CORRO CAMPOS, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	272
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A WIGBERTO PRADO ADONO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR LIRIOLA DEL CARMEN PINTO CANO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	273
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LORENZO SILVANO PERRY CARRASQUILLA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	274
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO QUE SE SIGUE A ANDRÉS HERIBERTO ARAÚZ QUIRÓZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA PROPIEDAD Y CONTRA LA FE PÚBLICA, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA FIRMA FORENSE CARREIRA, PITTÍ P. C. ABOGADOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	277
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE A GILBERTO GRIMALDO MON,	

SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, COMETIDO EN PERJUICIO DE GERMINAL OCTAVIO DE SEDAS SARASQUETA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	279
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A PORFIRIO ÁLVAREZ, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL Y ABUSOS DESHONESTOS, COMETIDOS EN PERJUICIO DE NILSA JUDITH ÁLVAREZ NAVARRO Y YIMARA YANETH ÁLVAREZ NAVARRO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	280
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CRISTÓBAL VIRGILIO BARRIOS URRIOLOA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	281
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER ENRIQUE LEN LLORENTE, SINDICADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE ORLANDO CARRASCO GUZMÁN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	282
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A PEDRO SANTOS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE RIKSA VALIS TORRES JIMÉNEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	284
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GREGORIO CASTILLERO TORRES, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	285
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUZMILA ARTOLA MORENO, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	287
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICARDO CHANIS ESPINOSA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	288
IMPEDIMENTO	290
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO FABIÁN A. ECHEVERS, DENTRO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR EN CONTRA DE LA LICENCIADA AIDELENA PEREIRA, JUEZ CUARTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO FABIÁN ECHEVERS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	290
RECURSO DE HECHO	290
RECURSO DE HECHO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAFAEL AROSEMENA Y CONSTANTINO PERALTA, SINDICADOS POR EL DELITO DE PECULADO EN PERJUICIO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	290
RECURSO DE REVISIÓN	292
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CÉSAR AUGUSTO VALENCIA VEGA. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	292
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CESAR OSVALDO DÍAZ	

PONCE, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	293
RECURSO DE REVISIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN ANTONIO CHÁVEZ HERRERA, POR EL DELITO DE ESTAFA. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	294
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAMES MORENO ROJAS, SINDICADO POR EL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	296
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN JOSÉ FALCÓN DÁVILA, SINDICADO POR EL DELITO DE EXPEDICIÓN DE CHEQUES SIN LA SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS EN PERJUICIO DE LA EMPRESA LOTUS INTERNATIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	297
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO MARLON BLENMAN THOMPSON, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	300
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAIME LÓPEZ VILLARAGA, SINDICADO POR EL DELITO DE TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	301
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SILVIO MOSQUERA LEUDO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ALFONSO GUZMÁN VALENCIA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	302
RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A JORGE ARIEL LACAYO, CONDENADO POR EL DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).	303
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VIDAL EGBERTO MARCUCCI MURGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	304
RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JAIRO RIVAS RIVAS, SINDICADO POR DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DEL BANCO GENERAL. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	304
RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A SILVANO PÉREZ BUSTAMANTE, CONDENADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE PLACIDA DÍAZ RAMOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	305
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO Y YOUNG, EN FAVOR DE RAÚL MATA ZÚÑIGA, CONDENADO POR EL DELITO DE SECUESTRO COMETIDO EN PERJUICIO DE JOSÉ AGUILAR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	306
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. DONATILO BALLESTERO, EN EL PROCESO SEGUIDO A JAIRO RIVAS RIVAS. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	307
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MABEL TROYA, EN FAVOR DE ELIZABETH ESPAÑA GIRALDO, SENTENCIADA POR DELITO DE EXPEDICIÓN DE	

CHEQUES SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS, EN PERJUICIO DE WORLD FANTASY TOURS, S. A. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	308
JOSÉ LUIS AMAYA SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA CONDENATORIA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE LO CONDENA A LA PENA DE 60 MESES DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DEL DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	309
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUSTO AGUILAR NÚÑEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	310
ADMISIBILIDAD Y APERTURA A PRUEBAS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JORGE AQUILES ESCOBAR FRANCO, CONDENADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	311
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CECILIO JESÚS MILLER VILLARREAL POR EL DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	312
RECURSO DE REVISIÓN EN FAVOR DE HÉCTOR ROLANDO PÉREZ, CONDENADO POR EL DELITO DE ROBO, COMETIDO EN PERJUICIO DE INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	313
SENTENCIA APELADA	315
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN EL PROCESO SEGUIDO A RICARDO ALLEN TORRES, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CRISTIAN BARCO RUIZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	315
PROCESO PENAL SEGUIDO A CARLOS ARMANDO CHANG, SINDICADO POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y ROBO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE FUNG CHOO KEUNG. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	318
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BAWANI ADALBERTO ROBINSON LINDO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE ARCENIA RACERO QUIJANO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	322
JUICIO SEGUIDO A ARIEL ALBERTO CORTEZ CORTEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE PEDRO A. MACÍAS CONCEPCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	324
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONDENA A MARCO ANTONIO CERDA RODRÍGUEZ A LA PENA DE 20 AÑOS DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ELENA CÓRDOBA DÍAZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	327
SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROBERTO PINZÓN Y JACINTO MC DONALD, SINDICADOS POR EL SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE MARLENE MENDIZÁBAL Y JORGE FALCONETT. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS	



NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	329
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN EL PROCESO SEGUIDO A JAIME RAÚL GONZÁLEZ DELGADO Y RODOLFO BONILLA SÁNCHEZ, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO, ROBO Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA EN PERJUICIO DE ROSAURA CAMPOS PIMENTEL, JOSÉ DE LA CRUZ OJO Y BOLÍVAR DÍAZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	332
APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA ERNESTO JHONSON WILLIAMS Y OTROS, SINDICADOS POR DELITOS DE HOMICIDIO, EN DETRIMENTO DEL MENOR EDGARDO ANTONIO JHONSTON MORALES, Y POR LESIONES PERSONALES, EN PERJUICIO DE LA SEÑORA MARÍA MORALES VDA. DE JHONSTON. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	335
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MARTÍN MARTÍNEZ VALDÉS, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO, EN DETRIMENTO DEL MENOR ERICK MARTÍN MARTÍNEZ QUIROZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	338
APELACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JORGE ENRIQUE SMITH FREDERICHI, SENTENCIADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOAQUÍN GONZÁLEZ RUEDA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	341
APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO RAMIRO REYNA CARVAJAL, SENTENCIADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN DETRIMENTO DE ORLANDO BRAVO GORDÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	343
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN . . . . .	346
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LICDO. GUILLERMO SERRANO FLORES, EN FAVOR DE CARLOS EDUARDO ARAÚZ PITY, SINDICADO POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE YOLANDA PITY. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	346
TRIBUNAL DE INSTANCIA . . . . .	348
DENUNCIA INTERPUESTA POR ELENA VÁSQUEZ DE PASCUAL CONTRA IRIS FABIOLA ARAÚZ POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD Y EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	348
DENUNCIA Y ACUSACIÓN PARTICULAR, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO E. CARRILLO GOMILA, CONTRA EL LICENCIADO JORGE OBEDIENTE, DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	350
QUERRELLA PRESENTADA POR OMAIRA MAYIN CORREA DELGADO CONTRA JULIA REGALES DE WOLFSCHOON, SINDICADA POR EL SUPUESTO DELITO DE CALUMNIA E INJURIA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	352
DENUNCIA PRESENTADA POR JAIME PADILLA BÉLIZ, CONTRA JORGE OBEDIENTE PECCHIO Y ENRIQUE SANSÓN GONZÁLEZ, POR LOS SUPUESTOS DELITOS DE CONCUSIÓN Y ABUSO DE AUTORIDAD. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	354
INTERVENCIÓN DE ESTUDIANTE DE DERECHO COMO VOCERO, DENTRO DEL RECURSO DE	

CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A PEDRO NORBERTO MITRE MARMOLEJO, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	356
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	357
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	358
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ALMA L. CORTÉS EN REPRESENTACIÓN DEL ING. LUIS CORTÉS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 1784 DE 18 DE OCTUBRE DE 1996, EXPEDIDO POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	358
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE GYMARA DE OBALDÍA BRID, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 01-PAIN DE 22 DE MARZO DE 1996, DICTADA POR EL INGENIERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	358
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO BERMÚDEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 20-96 DICTADA EL 21 DE OCTUBRE DE 1996 POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	359
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARSENIO GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE ODERAY BATISTA RUIZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 51 DICTADO EL 25 DE MARZO DE 1997 POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	360
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS RAÚL MORALES, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 2520 D. J. DE 4 DE DICIEMBRE DE 1981, Y LA N° 2552 D. J. DE 16 DE DICIEMBRE DE 1981, DICTADAS POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	361
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO SÁNCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAYÍN CORREA, ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, SOBRE EL VALOR LEGAL DE LA RESOLUCIÓN N° P. ADM-010-96, DEL 29 DE JULIO DE 1996, DICTADA POR LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	362
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ NIEVE BURGOS, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES LOS SIGUIENTES ACTOS: LA NOTA DRH-427 DE 3 DE OCTUBRE DE 1994, LA NOTA N° DRH-064 DE 16 DE ENERO DE 1995, AMBAS SUSCRITAS POR LA JEFA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL DECRETO EJECUTIVO N° 14 DE 18 DE FEBRERO DE 1995, EMITIDOS POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y LA NOTA N° DMN-417-97 DE 7 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	364

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE VALLARINO, EN REPRESENTACIÓN DE LATINO AMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) LATÍN AMERICAN REINSURANCE COMPANY, INC., PARA QUE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° CNR-17 DE JULIO DE 1993, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE REASEGUROS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 365
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHEYLA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE HERNÁN CARRASCO S., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 8-87 DE 21 DE MAYO DE 1987, LA N° 13-87 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1987, LA N° 1-88 DE 6 DE ENERO DE 1988, LA N° 33-88 DE 26 DE MAYO DE 1988 Y LA N° 53-88 DE 12 DE JULIO DE 1988, DICTADAS POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 377
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARRASCO EN REPRESENTACIÓN DE OMAR DAVID JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 130 DE 4 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . 381
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GASPARINO FUENTES TROESTCH, EN REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ DE MOLINA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA PARTE FINAL DEL PUNTO 3 DE LA NOTA N° RUTP-N 1252-94 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1994, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 383
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CLEOVIS MADRID LEDEZMA, EN REPRESENTACIÓN DE QUINTÍN CARRASQUILLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 115 DICTADO EL 5 DE NOVIEMBRE DE 1996, POR LA JEFA DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 384
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PEREIRA Y PEREIRA EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO GUERRERO PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° 884-96 DE 4 DE JUNIO DE 1996, SUSCRITA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 385
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CELLULAR VISIÓN PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 553 DICTADO EL 13 DE DICIEMBRE DE 1996, POR EL SEÑOR MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 386
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS SUÁREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 1923 DE 2 DE ABRIL DE 1996 DICTADO POR LA MINISTRA DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	388
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIME J. JOVANÉ EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN VILLAREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 8 DE 23 DE FEBRERO DE 1995, DICTADA POR EL DIRECTOR DE EDUCACIÓN PROFESIONAL Y TÉCNICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	389
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDISON ACEVEDO EN REPRESENTACIÓN DE PEARL KAM PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 21-96 DE 24 DE JULIO DE 1996, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 3, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	395
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. NORBERTO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE AMELÍ JUDITH CHAVARRÍA HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 204 DE 14 DE AGOSTO DE 1995, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	396
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN MORRIS, EN REPRESENTACIÓN DE ARTEMIO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 739 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA MINISTRA DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	400
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ SALVADOR MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS RAÚL ANGUIZOLA VIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° 201-850 DE 16 DE AGOSTO DE 1996, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	402
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA EL LCDO. LUIS A. ARROCHA EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO VALLARINO C. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 535 DE 7 DE OCTUBRE DE 1996, EXPEDIDA POR LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	405
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA E. DE SALERNO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL N° 58 DE 11 DE JULIO DE 1996, EMITIDO POR EL GERENTE DE DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	407
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. ROLANDO VILLALAZ GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO DÍAZ MÉRIDA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 10.961-DNP DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1995, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	410
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA	

FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FELÍCITA AMALIA MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EN SU REUNIÓN CELEBRADA EL 29 DE ENERO DE 1997, LA SESIÓN N° 13-97 CELEBRADA EL 256 DE MARZO DE 1997, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	411
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS, EN REPRESENTACIÓN DE EZCONY TRADING CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 8181-95 D. G. DE 17 DE JULIO DE 1995, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	414
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICARDO VILLARREAL ARISPE, EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL DECANO DE LA FACULTAD DE ODONTOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	415
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NATIVIDAD QUIRÓS EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER D. AMAYA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 01563 PREPARADA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ALCANTARILLADOS NACIONALES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	421
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR SPENCER EN REPRESENTACIÓN DE FOTO PLAZA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-6688 DE DICIEMBRE DE 1995 DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	422
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	423
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAÚL E. CHIN EN REPRESENTACIÓN DE LEROY JHONSON JEROME WRIGTH, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 213 DE JUNIO DE 1966 DICTADA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	423
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 23 DE 22 DE FEBRERO DE 1996, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	424
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. HILARIO BELLIDO, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA GUADALUPE DOMÍNGUEZ PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS NUMERALES 3, 4, Y 5 DEL ARTÍCULO N° 9 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1995, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	426
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. DAYRA	

JAÉN DE MOTTA, EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 3 DE 28 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS PALMAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	426
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 4 DICTADO EL 10 DE MARZO DE 1997, POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE SONÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	430
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO A. DE LEÓN LEE, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 62-91, DE 20 DE JUNIO DE 1991, LA N° 72-93, DE 1° DE ABRIL DE 1993, LA N° 142-93, DE 8 DE MAYO DE 1993 Y LA N° 167-93, DE 24 DE JUNIO DE 1993, EMITIDAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	431
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANTONIO BERNAL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	443
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE M. AGUILERA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE SÁENZ M., TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE N° 16 (JCM) CMP, DE 10 DE JULIO DE 1996, DICTADA POR LA JUNTA CALIFICADORA MUNICIPAL DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	444
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LIC. MIGUEL A. BERNAL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	448
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN EN REPRESENTACIÓN DEL ÓRGANO EJECUTIVO PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS RESUELTOS N° 51 DE 19 DE ABRIL DE 1993, 172 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1993, 189, 190 Y 191 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1993 DICTADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROVEEDURÍA Y GASTOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	449
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS A. ARAÚZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 450 DE 8 DE MAYO DE 1996, EXPEDIDO POR LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	450
IMPEDIMENTOS	452
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ARMSTRONG, EN REPRESENTACIÓN DE UNLIMITED SEAFOOD, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE	

TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE VERAGUAS, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARÍA INÉS CAMAÑO Y OTROS -VS- UNLIMITED SEAFOOD, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	452
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DAMARYS CABALLERO DE ALMENGOR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 17 DE JULIO DE 1995, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	454
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS, DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO, EN REPRESENTACIÓN DE RITA VENTA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	455
JURISDICCIÓN COACTIVA	455
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. TOMÁS VEGA EN REPRESENTACIÓN DE DAVID ARCE MEREL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A DAVID ARCE MEREL Y DAVID ARCE FONG. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	455
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO Y/O EMBARGO, INTERPUESTO, POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE DÉBORA STANZIOLA DE BLASSER, DENTRO DEL JUICIO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A IMPORTADORA BLASSER, S. A., ISAAC BLASSER Y DÉBORA STANZIOLA DE BLASSER. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	456
TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR LA LCDA. IVIS LINETTE BOTELLO OTERO, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA, MATRIZ A ENAN, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	459
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ILLUECA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DECA TOURS, S. A., ANTES AEROMUNDO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	462
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LCDO. ISAÍAS BARRERA, EN REPRESENTACIÓN DE LECHERÍA VIRGINIA, S. A. Y JOSÉ RAFAEL SÁNCHEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	464
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE DÉBORA STANZIOLA DE BLASSER, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, A IMPORTADORA BLASSER, S. A., ISAAC BLASSER Y DÉBORA STANZIOLA DE BLASSER. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	466
INCIDENTE DE FALTA DE JURISDICCIÓN, DE COMPETENCIA E IMPROCEDENCIA DE VÍA PROCESAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVAREZ CUETO, EN REPRESENTACIÓN DE EUGENE CHARLES MCGRATH Y PANAMÁ NUMISMATIC, CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO	

NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	467
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FÉLIX LEÓN PAZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ELENA ARCE DE VALBUENA, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	470
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVAREZ CUETO, EN REPRESENTACIÓN DE EUGENE CHARLES MCGRATH Y PANAMÁ NUMISMATIC, CORP., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LES SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	472
EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE MOISÉS ENRIQUE VALDÉS PIANETTA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	475
INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA EN REPRESENTACIÓN DE AGRIPINA MÁRQUEZ VILLARREAL DE HERNÁNDEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (SUCURSAL DE CHITRÉ), LE SIGUE A MOLINO SANTA ROSA, S. A., HORACIO MÁRQUEZ, MAGDALENA VILLARREAL DE MÁRQUEZ, MAYRA MÁRQUEZ, ERICK MÁRQUEZ, ANÍBAL MÁRQUEZ, CARMEN MÁRQUEZ DE SANTOS, ANDRÉS MÁRQUEZ, SANTIAGO MÁRQUEZ Y AGRIPINA MÁRQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	478
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA AMÉRICA ESTRADA DE RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	480
INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA LICENCIADA YOLANDA PULICE EN REPRESENTACIÓN DE HAIDEE FRANCO DE ALVAREZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (ZONA DE COCLÉ) LE SIGUE A HAYDEE M. FRANCO DE ALVAREZ Y VÍCTOR M. ALVAREZ SERRANO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	481
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALEXIA SOTO DE LEWIS EN REPRESENTACIÓN DE CERDEIRA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	484
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	486
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MIGUEL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SATURNINO GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE OCTUBRE DE 1996, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SATURNINO GONZÁLEZ VS CORPORACIÓN UNIVERSAL DE INFORMACIÓN, S. A. Y EL SIGLO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997.)	486
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LIC. DARÍO E. CARRILLO G. EN REPRESENTACIÓN DE JUAN TORNÉ, CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUAN TORNÉ-VS- PRODUCTOS DE FOM, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE	



(1997) . . . . .	489
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE YARITZA MELÉNDEZ CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: INMOBILIARIA PACIFIC HILL, S. A. VS YARITZA MELÉNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	490
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO VILLARREAL EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO PÉREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE FEBRERO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARTURO PÉREZ VS PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	491
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ENOCH A. RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ALMENGOR GUERRA, CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE JULIO DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GILBERTO ALMENGOR GUERRA VS CHIRIQUÍ LAND COMPANY (DIVISIÓN DE BOCAS DEL TORO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	492
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODOLFO A. PADILLA, EN REPRESENTACIÓN DE CARIBBEAN COMMUNICATION INVESTMENTS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1996, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CARIBBEAN COMMUNICATION INVESTMENTS, S. A. VS DILCIA GIBBS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	495
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE LOICIBER DE PERALTA CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LOICIBER DE PERALTA -VS- MACGRAFIX, S. A. E IMPRESIONES MACGRAFIX, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	496
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE LOURDES CEDEÑO, CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE MARZO DE 1997, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: UNIVERSAL SECURITY, S. A. VS LOURDES CEDEÑO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	501
TRIBUNAL DE INSTANCIA . . . . .	502
DEMANDA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. RONALD MARTÍN HURLEY, EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL ENRIQUE CASTILLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN PJ-15 N° 17-97 DE 5 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	502
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LCDA. GUADALUPE DEL CARMEN MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CLÍNICA HOSPITAL DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	503
INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SIMEÓN GONZÁLEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL PROFESOR DENIS JAVIER CHÁVEZ, PRESIDENTE DEL GRAN JURADO DE ELECCIÓN DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, POR INCUMPLIMIENTO DEL AUTO 19 DE MAYO DE 1997, DICTADO POR LOS MAGISTRADOS DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADA	

PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	504
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES . . . . .	506
CARTA ROGATORIA . . . . .	507
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO QUINTO CIVIL DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO 439-96 PROMOVIDO POR TELSTAR DE COSTA RICA S. A. CONTRA EL BANCO LYON, S. A. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	507
CARTA ROGATORIA S/N DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1996, LIBRADA POR EL FISCAL 31 DELEGADA ANTE LOS JUECES DE CIRCUITO DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUÍA, DENTRO DEL PROCESO N° 113.312-31 SEGUIDO CONTRA CARLOS ARTURO VELÁZQUEZ PELÁEZ, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	508
EXHORTO LIBRADO POR LA FISCALÍA DE LA UNIDAD NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CON EL FIN DE OBTENER LA COLABORACIÓN DENTRO DEL PROCESO N° 093, QUE SE ADELANTA POR LA MUERTE Y DESAPARICIÓN DEL INDÍGENA COLOMBIANO RITO ROBRICAMA PUCHICAMA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	510
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA . . . . .	511
PEDRO ANTONIO HOuset RÍOS, WILLIANS VALENCIA ROSERO, CARLOS MURILLO, LANIO RIASCOS RUIZ, WASHINGTON HERNÁNDEZ MOSQUERA, DIOMEDES MÁRQUEZ HURTADO, JOSÉ BENITO MINOTTA MANYOMA REPRESENTADO POR SU MADRE MARÍA EGLENTINA PAREDES MANYOMA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, COLOMBIA, DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	511
ZAIRA IBETH RIVERA DE ICAZA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1994 EN LA CAUSA N° 147-757-C, DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO JUDICIAL N° 169 DEL CONDADO DE BELL, TEXAS, ESTADOS UNIDOS, LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA A CARL WILLIAM KOSTRZEWSKI. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	514
EXHORTOS . . . . .	515
EXHORTO LIBRADO POR LA CUARTA SALA DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL GUAYAQUIL, REPÚBLICA DEL ECUADOR, DEL PROCESO COLUSORIO PROPUESTO POR LA SOCIEDAD ANÓNIMA CIVIL INMOBILIARIA URBANA Y AGRÍCOLA S. A. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	516
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO CUARTO DE INSTRUCCIÓN DE SAN JOSÉ COSTA RICA DENTRO DEL PROCESO PENAL N° 1127-3-94 QUE SE ADELANTA CONTRA CARLOS H. ROBLES MACAYA Y OTROS POR EL SUPUESTO DELITO DE PECULADO Y OTROS EN PERJUICIO DEL BANCO ANGLO COSTARRICENSE Y EL ESTADO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	517
EXHORTO LIBRADO POR LA FISCALÍA REGIONAL DELEGADA DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ, COLOMBIA EN LA INVESTIGACIÓN QUE SE ADELANTA CONTRA HERNANDO HENAO VARGAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA N° 17-624-700 Y OTRAS PERSONAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	519

EXHORTO LIBRADO POR LA ALCALDÍA DE PENSIONES DE HATILLO, DENTRO DEL PROCESO DE PENSIÓN ALIMENTICIA 161-96 PROMOVIDA POR LA SEÑORA LAURA DURÁN JIMÉNEZ CONTRA EDEL GUERRA PALACIOS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	520
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE 1° INSTANCIA EN LO CIVIL N° 48 DE LA CAPITAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, DENTRO DEL AUTO CARATULADO "ALMUINA; MARCELO DAVID Y OTRO C/TEXACO PETROLERA ARGENTINA S. A. S/ORDINARIO". COMISIÓN DE DELITO FALSEDAD MATERIAL Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	522
ASISTENCIA JUDICIAL LIBRADA POR EL JUZGADO MUNICIPAL DE FREISING, REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO PROMOVIDA POR LA SEÑORA GABRIELE KOHLER CONTRA FRANK KOHLER. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	524
ASISTENCIA JUDICIAL LIBRADA POR EL JUZGADO CUARTO DE INSTRUCCIÓN DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, EN EL PROCESO PENAL N° 1127-3-94 CONTRA CARLOS H. ROBLES MACAYA Y OTROS POR LOS DELITOS DE PECULADO Y OTROS EN PERJUICIO DEL BANCO ANGLO COSTARRICENSE Y EL ESTADO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	526
RECURSO DE APELACIÓN	528
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LUIS ANTONIO CAMARGO VERGARA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 02-96 DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996), EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO DE FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	528
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LUIS ANTONIO CAMARGO VERGARA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 01-96 DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996), EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO DE FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	530
RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR SONIA FERNÁNDEZ DE CASTROVERDE, CONTRA LAS RESOLUCIONES N° 253-96, 254-96 Y 255-96 DE FECHA DE 16 DE ABRIL DE 1997 PARA LA POSICIÓN DE MAGISTRADO DEL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	532
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ANTONIO AGUILAR CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 135-96 DE FECHA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1996, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	535
RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMÓN ALEMÁN ARIAS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 01-96 DE FECHA DE VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE 1996, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO FAMILIA, DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	537
RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMÓN ALEMÁN ARIAS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 02-96 DE FECHA DE VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE 1996, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL,	

RAMO FAMILIA, DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	541
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN . . . . .	544
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR MANUELA BURGOS GONZÁLEZ, EN CONTRA DEL ACUERDO N° 5 DE 17 DE MARZO DE 1997, PROFERIDO POR EL PLENO DE LOS JUECES DE CIRCUITO DE LO CIVIL Y PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	544
RECONSIDERACIÓN DENTRO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR FÉLIX DOMINGO MUNIVES CONTRA EL LICENCIADO LUCIO BERNAL HERAZO POR FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	545
TRIBUNAL DE INSTANCIA . . . . .	546
THOMAS OSCAR DURFEE INTERPONE DENUNCIA EN CONTRA EL LICENCIADO ALEJANDRO WATSON POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	546
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS, EN LA SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR LA AUDIENCIA PROVISIONAL DE LA CIUDAD DE SALZBURGO, AUSTRIA, EN LA CAUSA PENAL, PARA QUE SE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS DE INDAGACIÓN Y DECLARACIÓN DE LAS CUENTAS Y DEPÓSITOS DE LOS SIGUIENTES BANCOS: BANCO DEL ISTMO, GLOBAL BANK PANAMÁ Y BANCO GENERAL DE PANAMÁ, EN LA ACUSACIÓN QUE SE ADELANTA CONTRA EL SEÑOR BERND FRANZ SCHIEDEK. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	547
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS EN LA SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE LA CIUDAD DE SALZBURGO, AUSTRIA EN LA CAUSA PENAL, PARA QUE SE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS DE INDAGACIÓN Y DECLARACIÓN DE LAS CUENTAS Y DEPÓSITOS DE LOS SIGUIENTES BANCOS: BANCO DEL ISTMO, GLOBAL BANK PANAMÁ Y BANCO GENERAL DE PANAMÁ, EN LA ACUSACIÓN QUE SE ADELANTA CONTRA LOS SEÑORES: DOCTOR BERND FRANZ CHIEDEK Y LA SEÑORA ANNEMARIE SCHWABERGER. MAGISTRADO PONENTE: AURA GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	548
ABIGAIL ARAÚZ, INTERPONE DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, EN CONTRA DEL LICENCIADO JORGE A. MATTOS A. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	549
FELIPE BATISTA MURILLO, INTERPONE DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO EN CONTRA DEL LICENCIADO DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	550
DESISTIMIENTO PRESENTADO DENTRO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR PEDRO NOLASCO JARAMILLO POR FALTA A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO EN CONTRA DEL LICENCIADO MAXIMINO MEJÍA ORTEGA. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	551
ACUERDO N° 152 . . . . .	553

## PONENCIA

Los Tribunales de Defensa de la Competencia y de Asuntos del Consumidor

Por: Magistrado Arturo Hoyos  
Presidente de la Corte Suprema de Justicia

A partir de esta fecha, 16 de junio de 1997, empiezan a operar los Tribunales de Defensa de la Competencia y Asuntos del Consumidor, cuya creación fue prevista en la Ley 29 de 1° de febrero de 1996.

I. Competencia procesal de los nuevos Tribunales de Defensa de la Competencia y Asuntos del Consumidor.

Hace un momento he tomado juramento a los tres distinguidos colegas que integrarán tan importante y novedosa institución, el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. De esa forma hemos dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 143 de la Ley 29 que previó la fundación de ese Tribunal el cual conocerá de las apelaciones en contra de las sentencias o autos dictados en primera instancia en las causas previstas en el artículo 141 de dicha ley. Hay que enfatizar que muy pocas resoluciones judiciales de este Tribunal Superior pueden ser objeto del recurso de casación ante la Sala Primera de la Corte Suprema (sólo las que impongan condenas superiores a B/.500,000.00, las dictadas con motivo de una acción de clase, las que ordenen el desmembramiento de una concentración económica o decidan sobre este tema y las que impongan condenas por violación de prohibiciones de prácticas monopolísticas, según lo dispone el artículo 233 de la Ley 29). Se trata, pues, del Tribunal Superior con mayor poder de decisión final sobre los procesos de su competencia.

También inician hoy sus tareas jurisdiccionales dos Juzgados de Circuito en el Primer Distrito Judicial, los Juzgados Octavo y Noveno del Primer Circuito Judicial de Panamá y un Juzgado Municipal que conocerá privativa y exclusivamente de las demandas interpuestas por los consumidores y cuya cuantía no exceda de B/.3,000.00.

Los dos Juzgados de Circuito que hoy inician sus labores conocerán exclusiva y privativamente (artículo 141 de la Ley 29 de 1996) de las causas siguientes:

1. Reclamaciones individuales o colectivas promovidas de acuerdo con la Ley 29 de 1996;
2. Las controversias que se susciten con motivo de la aplicación o interpretación de la Ley 29 de 1996, en materia de monopolio, protección al consumidor y prácticas de comercio desleal;
3. Las controversias relacionadas con la propiedad intelectual que incluye, entre otras, las relativas a derechos de autor y derechos conexos, marcas de productos o de servicios y patentes;
4. Las controversias relativas a las relaciones de agencia, representación y distribución;
5. Las controversias relativas a los actos de competencia desleal;
6. La acción de reparación de los daños colectivos, para la reposición de las cosas al estado anterior al menoscabo, y el resarcimiento pecuniario del daño globalmente producido a la colectividad interesada, renglón este de la Ley 29 en que se aprecia una franca superación de la concepción tradicional individualista del proceso judicial;
7. Conceder autorizaciones a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor para la práctica de diligencias probatorias, exámenes de documentos privados a empresas, allanamientos y cualquier otra medida que ésta solicite en el curso de una investigación administrativa o para el aseguramiento de pruebas;

8. Imponer sanciones por violaciones de las disposiciones de la presente Ley y decretar la suspensión de los actos infractores;

9. Decretar medidas cautelares que soliciten la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, o los demandantes particulares.

De los procesos que se instauren en el resto del territorio nacional conforme a esta Ley, conocerá el juzgado de circuito correspondiente que tenga a su cargo la atención de los negocios civiles. Cuando los bienes o las relaciones sobre los que recaiga la reclamación hayan circulado en todo o en parte, en la circunscripción del Primer Circuito Judicial de Panamá, los juzgados creados por esta Ley serán competentes a privación a elección del demandante, junto con el juzgado correspondiente, para conocer de cualquiera de las causas anteriores.

## II. Nombramientos con apego a la letra y al espíritu de la Ley 29.

Es conveniente resaltar la forma en que se han efectuado los nombramientos de los dos Jueces de Circuito y del Juez Municipal que hoy comienzan a ejecutar las normas de la Ley 29 de 1966. Todos los tres nombramientos para estos cargos se han realizado con estricto apego a las normas de la carrera judicial. Ellos han recaído en distinguidos profesionales del derecho con vasta experiencia en la administración de justicia. Los aspirantes tuvieron igual oportunidad de concursar y de interponer los recursos correspondientes contra las evaluaciones, y éstos fueron resueltos oportunamente. Todos los aspirantes nos han honrado con su participación en estos concursos **públicos**.

En cuanto a los nombramientos de los tres Magistrados del Tercer Tribunal Superior, el artículo 143 de la Ley 29 de 1996 requiere, además del cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Judicial, una experiencia mínima de tres años en derecho comercial. Como en el escogimiento de los aspirantes para ocupar estos cargos en los concursos convocados por el Departamento de Carrera Judicial no se aplicó adecuadamente esa norma especial el Pleno decidió declarar desiertos los tres concursos y efectuar nombramientos interinos de tres distinguidos juristas que cumplen con ese requisito especial de la Ley 29 mientras se convocan nuevos concursos públicos.

Nombramos a las personas que a nuestro juicio reúnen las mayores calificaciones y experiencia para estos delicados cargos, sin que interviniera en nuestra decisión criterio alguno distinto de uno estrictamente profesional y apolítico.

## III. Un período sin precedente de expansión de las jurisdicciones especializadas y de acceso a la justicia para nuevos grupos sociales.

A partir de 1995 hemos vivido una etapa de expansión sin precedentes de las jurisdicciones especializadas. Este gran logro histórico ha significado un cambio radical en la composición del Órgano Judicial, en la presencia e impacto de éste en la sociedad panameña y ha traído como consecuencia la apertura de una amplia gama de oportunidades para nuevos grupos sociales (trabajadores, menores de edad, familias, empresarios competidores y consumidores) de tener un mejor acceso a la justicia. Este último movimiento de acceso a la justicia constituye, como lo ha señalado el profesor Mauro Cappelletti, "el núcleo central de la dimensión social del derecho y del Estado moderno".<sup>1</sup>

En 1995 creamos el Tribunal de Menores y el Tribunal Superior de Familia, al igual que una nueva Jurisdicción de Familia integrada además por Juzgados Seccionales de Familia y Juzgados Municipales de Familia. También hemos asumido responsabilidad por los centros de resocialización y orientación de menores

---

<sup>1</sup> Dimensiones de la Justicia en el mundo contemporáneo. Editorial Porrúa, S. A., México, 1993, pág. 105.

infractores de la ley y de menores en situación de riesgo social.

En 1996 creamos el Segundo Tribunal Superior de Trabajo con competencia en varias provincias y el cual representó el cumplimiento de un viejo anhelo de los trabajadores y empresarios del interior del país.

Ahora con la creación de los Tribunales de Defensa de la Competencia y de Asuntos del Consumidor cobra nuevas dimensiones esta expansión de las jurisdicciones especializadas las que sin duda alguna promueven una mayor participación de amplios grupos sociales y de la sociedad civil en las tareas de la justicia.

#### IV. Protección de la libre concurrencia y nueva orientación de la actuación de los órganos del Estado.

La adopción de una Ley que consagra un sistema de defensa de la competencia como instrumento principal de ordenación de las conductas en el mercado supone un cambio de orientación significativo en la acción del Estado panameño, si bien la base constitucional de esta nueva política pública se encontraba firmemente establecida en la Constitución de 1946 y fue luego ampliada en el artículo 290 de la Constitución de 1972 norma que, junto con el artículo 293 que prohíbe los monopolios particulares, sirvió de fundamento a la Corte Suprema para expedir importantes sentencias mediante las cuales se declararon inconstitucionales el Decreto de Gabinete 344 de 1969 que regulaba los contratos de agencia, representación y distribución, y una cláusula de exclusividad en un contrato de concesión.

El objeto de la Ley 29 es, según se señala en su artículo 1, "proteger y asegurar el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia, erradicando las prácticas monopolísticas y otras restricciones en el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, para preservar el interés superior del consumidor".

Sin embargo, esta protección de la libre competencia se desarrolla incorporando un cambio de orientación significativo en la acción de los poderes públicos.

El estado no define previamente y de modo estático, artificial y burocrático las conductas que han de desarrollar las empresas privadas en el mercado.

En la técnica de la defensa de la competencia el Estado ha definido en la Ley 29 un marco de amplísimos contornos en el que las empresas deberán moverse. Dentro de este campo son posibles distintas actuaciones, cuya elección corresponde efectuar a los empresarios en el mercado. La acción del Estado procederá cuando las reglas del juego sean alteradas por alguno de los participantes, de modo que obtenga ventajas causando perjuicio a los otros. Por ello, el carácter de estas normas es de freno, limitativo de posibles descontroles pero no de un dirigismo estatal de la economía nacional ni tampoco de una judicialización del mercado.

El poder público más que controlar interviniendo directamente en la formación de las conductas empresariales actúa supervisando y vigilando el respeto a un marco de competencia amplio. El particular, la empresa en este caso, a diferencia de lo que ocurre en el control de intervención directa, tiene un amplio abanico de posibles acciones dentro del marco de la competencia adecuada, y no ve sometida su conducta a las rígidas directrices señaladas por el poder público.

La técnica de la defensa de la competencia supone no atribuir al Órgano Judicial la formulación de las conductas de las empresas en el mercado. Es un sistema en el que la Administración no tiene capacidad para configurar de forma previa la acción de los particulares, sino que únicamente ha de cuidar de la vigilancia de un amplio marco en el que son posibles distintas propuestas o soluciones. Como ha indicado algún autor francés, se aprecia una transformación

del Estado regulador en beneficio de un Estado gendarme o policía del mercado.<sup>2</sup>

La prudencia en la interpretación y aplicación judicial de las normas que regulan la libre competencia es, pues, necesaria pero también se requerirá una gran firmeza de estos nuevos tribunales para impedir ciertas prácticas monopolísticas, especialmente las combinaciones o contratos entre agentes económicos competidores para concertar, manipular o imponer los precios de bienes o servicios en perjuicio de los consumidores.

#### V. La protección de los consumidores y el Órgano Judicial.

Una legislación de protección a los consumidores como la que se ha adoptado en nuestro país puede ser beneficiosa para nuestra economía de mercado por las siguientes razones:

1. Puede contribuir a que los consumidores reciban bienes y servicios de superior calidad a un costo menor;
2. Al asegurar a los consumidores estándares mínimos de calidad de bienes y servicios puede aumentar la confianza en el mercado;
3. Consumidores nacionales más exigentes pueden fortalecer la competitividad internacional de los productores de bienes y servicios;
4. Al ofrecer a los consumidores acceso a la justicia se motiva su participación en el mercado.<sup>3</sup>

En la Ley 29 gran parte de la protección sustancial de los consumidores está dirigida a establecer ciertas limitaciones a los contratos de adhesión mientras que el aspecto de mayor interés en la protección procesal de los consumidores es la consagración de las acciones de clase.

La contratación por medio de condiciones generales predeterminadas constituye un fenómeno inevitable en la economía moderna ya que una parte muy importante de los negocios se realizan a través de lo que se ha podido llamar una contratación en masa, según destaca el civilista Luis Diez Picazo. Los contratos de adhesión cumplen, por ello, una función económica de gran importancia. Sólo uniformando el contenido contractual, puede un empresario racionalizar las operaciones comerciales y sólo de este modo pueden reducirse los llamados costos de la negociación de contratos que exigirían mayor cantidad de personal en los servicios de comercialización y mayor dispendio de tiempo y de dinero. Resulta bastante claro que a través de este abaratamiento de los costos, los productos pueden llegar a sus destinatarios en mejores condiciones de precio y garantías.<sup>4</sup>

Estudios recientes indican que en algunos países más del 99% de los contratos no tienen ya el carácter de encuentro entre voluntades individuales, tratándose en cambio de contratos estándar, celebrados habitualmente sobre la base de cláusulas generales de adhesión. Además se ha destacado que las negociaciones de contratos se conducen con base en ofertas y contraofertas basadas en formularios preestablecidos de contratos tipo.<sup>5</sup>

La Ley 29 no debe ni puede interpretarse como una negación de esta realidad de la vida económica moderna. Lo que la misma persigue, mediante el

---

<sup>2</sup> J. L. Albert citado por Lluís Cases Pallares. Derecho Administrativo de la Defensa de la Competencia. Editorial Marcial Pons, Madrid, 1995, pág. 53.

<sup>3</sup> Cfr. David B. Jaffe y Robert G. Vaughn, introducción a la obra South American Consumer Protection Laws, Editorial Kluwer, Holanda, 1996, pág. 3.

<sup>4</sup> "Las condiciones generales de la contratación y cláusulas abusivas", en la obra colectiva Las Condiciones Generales de la Contratación y Cláusulas Abusivas, Editorial Civitas, Madrid, 1996., pág. 29.

<sup>5</sup> El profesor de Harvard A. Von Mehren en "The Battle of the Forms: A Comparative View", American Journal of Comparative Law, Vol. 38, N° 2, primavera de 1990, pág. 265 y siguientes.



establecimiento de una especie de lista negra de cláusulas abusivas, es restablecer el equilibrio contractual perdido entre el productor de bienes o servicios y el consumidor aislado devolviendo al consumidor la capacidad efectiva de elección que sirve, justamente, de guía y de estímulo para el productor, con el fin de asegurar mayor equidad contractual y un mejor funcionamiento del mercado.

El jurista Mauro Cappelletti percibe aquí una "fascinante paradoja": "el hecho que precisamente para asegurar la libertad del mercado, se hacen necesarias las intervenciones normativas, administrativas y judiciales equilibradoras, ya sea sobre el plano de la protección de los consumidores como en el de la política en materia de competencia".<sup>6</sup> Sin embargo, esa paradoja es más aparente que real pues el mercado tiene grandes virtudes pero también posee limitaciones que requieren de alguna corrección o complemento a través de las políticas públicas.<sup>7</sup>

#### VI. La protección judicial de la Propiedad Intelectual.

La atribución de la potestad exclusiva de administrar justicia en materia de propiedad intelectual que hace la Ley 29 al Órgano Judicial es la culminación de un proceso iniciado con la sentencia de la Corte Suprema de 14 de octubre de 1991 mediante la cual se declaró inconstitucional el artículo 4 de la Ley 11 de 1974 que otorgaba dicha facultad al Ministerio de Comercio e Industria, entidad administrativa esta última que administró justicia en esta materia durante la mayor parte de nuestra historia republicana.

Hoy, pues, damos otro paso importante en la consolidación de nuestro Estado de Derecho que requiere, en virtud del principio constitucional de separación de poderes, que la función jurisdiccional se ubique en el Órgano Judicial. Completamos así otra etapa en la recuperación para el Órgano Judicial de una especie de reserva de jurisdicción, pues ya anteriormente en virtud de otra sentencia de la Corte Suprema de Justicia la Jurisdicción Especial de Trabajo pasó en 1991 del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social al Órgano Judicial; en 1992 la Defensoría de Oficio fue trasladada del Ministerio de Gobierno y Justicia al Órgano Judicial e igual fenómeno ocurrió con la Jurisdicción de Menores la cual fue transferida en 1995 de este último Ministerio al órgano del Estado que me honra presidir.

Hemos podido recuperar gradual pero sostenidamente actividades jurisdiccionales que estaban en manos del Órgano Ejecutivo por lo que el papel del Órgano Judicial en nuestra democracia es hoy más importante y más fuerte que nunca antes para beneficio del Estado de Derecho.

La protección de la propiedad intelectual plantea tareas de gran envergadura para los nuevos tribunales que deberán ser sumamente estrictos en la protección de las marcas de fábrica y combatir con firmeza el uso indebido de marcas de productos o de servicios en nuestro país.

Los integrantes de estos nuevos tribunales tendrán todo el apoyo que requieran para el mejor cumplimiento de sus funciones. Por mi parte los felicito por tan honrosa designación y les deseo muchos éxitos en sus delicadas tareas.

---

<sup>6</sup> Obra citada, pág. 118.

<sup>7</sup> Cfr. Robert Kuttner, *Everything for sale: The Virtues and Limits of Markets*, Ed. Knop, Nueva York, 1997. págs. 225 y siguientes.

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PLENO  
MAYO 1997

## AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA) VS ORDEN DE HACER CONTENIDA EN RESOLUCIÓN N° 5-GGT-53-97 DE 14 DE FEBRERO DE 1997 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada Luz Marina Navarro, actuando en representación de CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL, ha interpuesto demanda de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 5-DGT-53-97 de 14 de febrero de 1997 expedida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

El Pleno pasa a examinar la demanda a fin de determinar si se dan los presupuestos procesales necesarios para que aquella pueda ser admitida.

A juicio del Pleno la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2610 del Código Judicial, que requiere que en aquella se haga mención expresa de la orden impugnada, el nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió, los hechos en que se funda su pretensión y que se expresen las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto de la violación. El Pleno observa que el apoderado judicial de la parte actora no indica el concepto de la violación. Para cumplir con este requisito se requiere que el demandante enuncie formalmente cuál es el concepto de la violación, es decir, la infracción de las garantías fundamentales que puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación.

Por otro lado, el Pleno de esta Corporación observa que el acto impugnado lo constituye una resolución expedida por la Dirección General de Trabajo, mediante la cual se resuelve condenar a las empresas ASERRADERO EL CHAGRES, S. A., TRANSPORTADORA CHAGRES, S. A. y DISTRIBUIDORA CHAGRES, S. A., al pago de las prestaciones e indemnizaciones adeudadas a los demandantes, por haber incumplido el Artículo 215 del Código de Trabajo y se mantiene el secuestro decretado sobre la Administración Judicial y los bienes muebles de las empresas arriba mencionadas, por la Junta de Conciliación y Decisión Número Cuatro a través del Auto PJ-4 de 30 de agosto de 1996. Si bien es cierto la parte actora interpuso un Incidente de Rescisión de Secuestro ante la Dirección General de Trabajo, el cual fue rechazado mediante resolución expedida el 26 de febrero de 1997, no es cierto lo que señala la parte actora que la resolución antes aludida es irrecurrible y que, por ende, se han agotado todos los medios de impugnación ordinarios. El artículo 711, numeral 2, es claro al señalar que procede el incidente de rescisión de secuestro en aquellos casos en que se hubiese decretado un auto de embargo dentro de un proceso hipotecario con anterioridad al secuestro en cuestión, e incluso señala en su parte final que el incidente debe ser presentado en cuadernillo separado y que la apelación se concederá en el efecto devolutivo.

De lo anterior se colige que la resolución de 26 de febrero de 1997 que rechaza el incidente de rescisión de secuestro, es apelable. En este sentido, el Pleno de esta Corporación ha señalado con anterioridad, con fundamento en el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, que sólo procede la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate, por lo que el demandante debió primero agotar la vía ordinaria a través del recurso de apelación al que hicimos referencia con anterioridad, antes de recurrir mediante la demanda de amparo en examen.

Por todo lo expuesto en los párrafos precedentes, considera esta Corte que no se debe admitir la demanda.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA) contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 5- GGT-53-97 de 14 de febrero de 1997 de la Dirección General de Trabajo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR SERGIO ARGUELLES ESCALATI VS. LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MARINOS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **Agustín R. Sellhorn** presentó acción de Amparo de Garantías Constitucionales a favor del señor **SERGIO ARGUELLES SCALITTI** y contra la Dirección General de Recursos Marinos, por considerar que la Orden contenida en el Edicto N° 2 expedido mediante el Resuelto N° 0415 de 24 de octubre de 1996, mediante el cual se resolvió notificar la cancelación de la Licencia de Pesca de Camarón N° C-198, expedida a favor de la Motonave BENDECIDO, de propiedad del amparista, viola el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Admitido el amparo, y con el fin de poder precisar a través del estudio del expediente, la admisibilidad de la acción, así como su consideración de fondo, en el caso de que fuera viable, se solicitó a la autoridad demandada el envío del expediente y un informe acerca de los hechos materia de esta acción, que fue contestado de la siguiente manera:

"Mediante Resuelto N° 105 de 28 de mayo de 1991, proferido por la Dirección General de Recursos Marinos, se resolvió cancelar definitivamente la Licencia de Pesca de Camarón N° C-198 expedida a favor de la M/N BENDECIDO, propiedad de SERGIO ARGUELLES.

La decisión adoptada se fundamentó en el artículo DUODÉCIMO SEGUNDO del Decreto Ejecutivo N° 10 de 28 de febrero de 1985, en virtud de que dicha Motonave se hundió el 8 de noviembre de 1990 y no pudo ser rescatada.

Cabe señalar que a partir de la dictación del Resuelto N° 15 de 28 de mayo de 1991, esta Dirección en varias ocasiones, trató infructuosamente de notificar al Señor SERGIO ARGUELLES, propietario de la Motonave.

Por tal motivo, se hizo necesario realizar la notificación de la referida cancelación de la Licencia de Pesca de Camarón, a través del Edicto N° 2, fijado en la Dirección de Recursos Marinos el día 25 de octubre de 1996, el cual se desfijó el 1° de noviembre de 1996".

El licenciado **Selhorn** fundó la acción de amparo contra la Dirección de Recursos Marinos, en que estimó que la Orden expedida viola el artículo 32 de la Constitución Nacional, y explicó la infracción de la siguiente forma:

"Esta disposición de jerarquía constitucional ha sido desconocida

por la Dirección General de Recursos Marinos, habida cuenta que jamás se le hizo saber a mi representado el contenido del Resuelto N° 0415 de 24 de octubre de 1996 el cual se intentó notificar vía del Edicto de Notificación N° 2, sin que se hiciese constar que dicha Dirección de Recursos Marinos intentó o efectuó gestión alguna para notificar **personalmente** a SERGIO ARGUELLES SCALITTI y lo que es peor menos aún se le intentó notificar de la verdadera resolución contenida en el Resuelto N° 105 de 28 de mayo de 1991, el cual **sospechosamente** se desconoció u olvidó por la propia entidad administrativa que lo expidió. El artículo 995 del Código Judicial establece las condiciones y requisitos para que se pueda dar la notificación edictal y en el caso presente tenemos que no se dió ninguna de las mismas y lo que es peor, por ser un caso con cincuenta y seis meses de estar paralizado se evidencia aún más la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, máxime si se advierte lo expresado magistralmente por el Magistrado Presidente de esta Honorable Corte Suprema de Justicia en su obra "La interpretación Constitucional" a página 60 cuando expresa que **`nosotros hemos definido la garantía del debido proceso como una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminada por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir a las de la contraparte, de hacer uso de los de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas pueden defender efectivamente sus derechos** . Cómo es posible que mi representado haya tenido asegurada la efectiva defensa de sus derechos si la Dirección General de Recursos Marinos no lo puso en conocimiento de su decisión y por consiguiente no pudo mi poderdante defender efectivamente sus derechos, ya que el acto administrativo en contra de mi representado no se le puso en conocimiento ni se le intentó siquiera notificar?"

...

El artículo Duodécimo Segundo del Decreto N° 10 de 28 de febrero de 1985, por el cual se reglamenta la pesca de camarones en aguas territoriales de la República, y que le sirvió de base a la Dirección de Recursos Marinos para cancelar la Licencia de Pesca de Camarón al señor **SERGIO ARGUELLES SCALITTI**, dice así:

**"ARTICULO DUODÉCIMO SEGUNDO:** En caso de pérdida total de un barco camaronero por hundimiento, incendio, deterioro absoluto; venta al exterior o transformación a otro tipo de pesca o actividad, **se cancelará definitivamente la Licencia de Pesca de Camarón.**

Para los efectos de este Artículo se entiende por pérdida total de la nave todos aquellos casos en que el casco de la misma pierda su integridad física por destrucción, o no sea recobable por hundimiento". (El resaltado es de la Corte).

Un examen del expediente demuestra que la Orden impugnada es el Edicto N° 2 expedido por la Dirección General de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias, a través del Resuelto N° 0415 de 24 de octubre de 1996, por medio del cual se notifica la cancelación definitiva de la Licencia de Pesca de Camarón N° C-198 expedida a favor de la Motonave BENDECIDO, propiedad de **SERGIO ARGUELLES**, por hundimiento y pérdida total de la misma.

Este edicto de notificación se fijó por cinco días a partir del 25 de octubre de 1996 y se desfijó el día 1° de noviembre de 1996 a las 4:30 de la tarde.

Consta igualmente en el expediente que el señor **SERGIO ARGUELLES** se negó reiteradamente a notificarse personalmente de la Resolución de cancelación del

Resuelto N° 105 de 28 de mayo de 1991, mediante el cual se le cancelaba definitivamente la Licencia de Pesca de Camarón. Como se puede observar a foja 1 del expediente administrativo, el Resuelto N° 0415 de 24 de octubre de 1996 no cancela la Licencia de Pesca de Camarón como pretende hacer ver el amparista, ya que la mencionada resolución lo único que hace es contener el Edicto N° 2 que se expidió para notificarlo por esta vía del Resuelto N° 105 de 28 de mayo 1991 que canceló la Licencia de Pesca de Camarón, en vista de su reiterada negativa de notificarse personalmente.

De lo anteriormente expuesto también se desprende que contra la Resolución de cancelación de Pesca de Camarón, una vez desfijado el edicto el 1° de noviembre de 1996, el señor **SERGIO ARGUELLES** tenía desde el día siguiente de la desfijación, el término de cinco días para utilizar los recursos administrativos correspondientes, así como posteriormente la acción Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción. Ninguna de estas acciones fueron utilizadas por el señor **SERGIO ARGUELLES**.

Es de notar que la Orden que se impugna por vía de amparo fue expedida hace cinco meses y quince días, lo cual demuestra, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte, la falta de urgencia y de daño inminente de la Orden impartida, características imprescindibles de la acción de amparo.

Las razones expuestas demuestran, a través del estudio del expediente, que esta acción de amparo no debió admitirse, conclusión a la que sólo se pudo llegar después del estudio del presente negocio.

Por lo dicho, la Corte Suprema, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo interpuesta contra la Resolución N° 0415 de 24 de octubre de 1996, que contiene el Edicto N° 2 de notificación de cancelación, por hundimiento de la Motonave BENDECIDO, de propiedad del señor SERGIO ARGUELLES SCALITTI.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR JULIO CÉSAR MENDOZA GÓMEZ CONTRA EL DIRECTOR PROVINCIAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE LA PROVINCIA DE HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Sebastián Castro Castro, apoderado judicial del señor **ERIC C. CEDEÑO**, Director Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre de la Provincia de Herrera, presentó Recurso de Apelación contra la sentencia del 3 de abril de 1997 del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se concedió amparo de garantías constitucionales a favor del señor **Julio César Mendoza Gómez**, y se deja sin efecto la orden proferida por ese despacho el 24 de marzo de 1997.

El licenciado Castro sustenta la apelación interpuesta en las siguientes razones:

"Señores magistrados, la desición (sic) proferida por el Tribunal

Superior del cuarto distrito judicial se aparta de la orden dictada por el Director de Tránsito de la Provincia de Herrera, al señalar que éste ordeno (sic) mediante nota de 24 de marzo la cancelación del Certificado de Operación Número 6T-138, lo cual no es correcto, la orden proferida solicita el retiro de la placa del vehículo Daihatsun, (sic) con el fin de que el dueño del Certificado de Operación Señor JULIO MENDOZA, procediera (sic) a corregir la falta, ya que dicho vehículo no pertenece al Señor JULIO MENDOZA, y jamás se ha dictado orden de cancelar ningún Certificado de Operación, tal como lo ha señalado el Tribunal Superior.

En otro orden de ideas el concesionario (sic) de un Certificado de Operación sea Transporte Selectivo o Colectivo no puede libremente, el rótulo de taxi y trabajarlo sin comunicar el cambio del vehículo a la dirección de tránsito.

Honorables magistrados, creemos que existe una confusión (sic) en el fallo emitido ya que la orden impugnado (sic) se refiere a una materia diferente a la cancelación de Certificado alguno, jamás en el caso que nos ocupa se ha dictado orden de cancelación alguna, sólo se ha dictado una medida con el fin de hacer ver al Señor JULIO CESAR MENDOZA que estaba procediendo mal y procurar que lo corrija."

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial fundó su decisión de revocar la orden impartida en las siguientes razones:

"Por medio de Resolución N° 005712 de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre se expidió el certificado de operación N° 6T-00138 a nombre de Julio César Mendoza Gómez, que ampara el vehículo Daihatsu-Charade para que opere en la zona urbana de Chitré, y se autorizó al Tesorero Municipal de ese Distrito para que expidiera la placa comercial de transporte de pasajeros al vehículo descrito.

En el folio 9 de la actuación aparece un documento según el cual **Migdalia María González de Mendoza** traspasó al amparista el automóvil en referencia, pero independientemente de la veracidad o no de esa documentación es evidente que dentro de las funciones que le corresponden al demandado como Director de Tránsito y Transporte de la Provincia de Herrera, no se encuentra la orden de detener un vehículo y despojarlo de su certificado de operación. Sólo basta observar las atribuciones que le permite el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 186 de 28 de junio de 1993 para avalar esa aseveración.

Por añadidura el artículo 9° de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993 asigna atribuciones como la censura a los Consejos Técnicos Provinciales de Transporte, como organismos de apoyo al Ente Regulador, y más importante aún, el artículo 36 de la citada Ley señala con precisión que:

“En caso del incumplimiento de las disposiciones legales o contractuales por parte de los propietarios de certificados de operaciones o cupos, el concesionario de la línea o ruta respectiva, por decisión de la Asamblea General de los Propietarios, **solicitará al Ente Regulador la cancelación del certificado de operación o cupo respectivo, a fin de no ver afectada su concesión.**

Comprobada la causal de cancelación, el Ente Regulador quedará obligado a cancelar el certificado de operación o cupo correspondiente. No obstante, el Ente Regulador se reserva el derecho de cancelar en cualquier momento los certificados de operación o cupos por las causas establecida en esta Ley y el Contrato de Concesión, aplicables al titular del certificado de operación o cupo. (Destacado nuestro).

Entonces, es el **Ente Regulador** el autorizado legalmente para suspender o cancelar un certificado de operación o cupo, y las cuales están descritas en el artículo inmediatamente posterior, en consecuencia la decisión adoptada por el Director de Tránsito y Transporte Terrestre infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional, precisamente por no estar autorizado legalmente para ello. Expresado en otros términos, se incurrió en violación de lo que en doctrina se conoce como debido proceso."

Un examen del expediente demuestra que la decisión tomada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial es acertada. En efecto, a foja 14 y 15 del expediente aparece la Resolución N° 005712 expedida por el Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, licenciado Leonel Solís, y fechada 6 de junio de 1996, en la que resuelve otorgar el Certificado de Operación N° 6T-00138 al vehículo marca Daihatsu, tipo sedán con motor 1034413, modelo Charade del año 1982 a favor del señor **Julio César Mendoza Gómez**. Igualmente a foja 7 y 12 del expediente aparecen certificaciones que demuestran que el vehículo descrito en la Resolución anterior y con placa N° 840005 es de propiedad del señor **Julio César Mendoza Gómez**. Hay que tener presente que los vehículos que se dedican al servicio de taxi usan dos placas. Una correspondiente al número del Certificado de Operación, conocido popularmente como cupo, y que en este caso corresponde a la placa con fondo amarillo y con números verdes distinguida como 6T-138 y que expide y entrega la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre. Y la otra placa la correspondiente al vehículo la N° 840005 y expedida por el respectivo Municipio, en este caso de la Ciudad de Chitré. Al retirarse la placa 6T-138 como hizo el Director Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre de la Provincia de Herrera, dejó sin cupo al mencionado vehículo Daihatsu Charade, sin tener facultad para ello, atribución que le corresponde al Ente Regulador, que de acuerdo al artículo 9 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, asigna atribuciones como la censurada a los Consejos Técnicos Provinciales de Transporte, como organismo de apoyo al Ente Regulador.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 3 de abril de 1997 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dentro del proceso de amparo promovido por Julio César Mendoza Gómez en contra de ERIC C. CEDEÑO, Director Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre de la Provincia de Herrera, por la expedición de la orden de 24 de marzo de 1997.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO., MARIO E. MARTINELLI BERROCAL, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA RICAMAR, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-15 N° 5-97, DE 24 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN (SIC) N° 15, EN EL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR MANUEL VILLARREAL CONTRA IMPORTADORA RICAMAR, S. A. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado **Mario E. Martinelli**



**Berrocal**, en representación de la sociedad **IMPORTADORA RICAMAR, S. A.**, contra la orden de hacer contenida en la sentencia PJ-15 N° 5-97 de 24 de enero de 1997, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Número Quince (15), que declaró el despido injustificado y condenó a **IMPORTADORA RICAMAR, S. A.** y a **MARIANO BATISTA**, a pagar a **MANUEL VILLARREAL VEGA**, la suma de B/.1,067.92.

Mediante providencia calendada 20 de marzo de 1997 (f. 30), esta Corporación de Justicia admitió la presente acción de amparo de garantías constitucionales y, consecuentemente, según lo establecido en el artículo 2611 del Código Judicial, se requirió de la autoridad demandada el envío de la actuación correspondiente o en su defecto un informe escrito de los hechos materia de la acción.

Por su parte, el Presidente de la Junta de Conciliación y Decisión N° 15, **EDILBERTO MÉNDEZ R.**, envió el expediente contentivo de 43 fojas útiles correspondiente al proceso bajo estudio y rindió su informe de conducta, en el cual refiere que la decisión impugnada fue unánime, en los términos siguientes:

"La Junta de Conciliación y Decisión Número Quince (15), condena a **IMPORTADORA RICAMAR, S. A.** y **MARIANO BATISTA** a pagarle a **MANUEL VILLARREAL VEGA**, LA SUMA DE B/.1,067.92.

Esta sentencia está cimentada en las pruebas documentales y testimoniales al proceso como:

La declaración del demandado **MARIANO BATISTA** ante la Sección de Mediación Colectiva del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, visible a foja 5 (artículo 755 del Código de Trabajo);

Las declaraciones vertidas en la audiencia por los propios trabajadores afectados: **BELTON PALACIOS RAMOS**, **VÍCTOR MORENO PANEZO** y **GREGORIO REYES BALOY**, sin que las mismas fueran enervadas o desmentidas por **Importadora Ricamar, S. A.** (art. 813 del Código de Trabajo);

El demandado **MARIANO BATISTA**, no compareció a la audiencia, a pesar de estar debidamente notificado y tampoco contestó la demanda, situación que constituye un grave indicio en su contra, además de aplicarse las presunciones favorables al trabajador, a la luz de los artículos 561 y 737 del Código de Trabajo;

A nuestro juicio, la condición de contratista del señor **MARIANO BATISTA** y la de **BENEFICIARIO** de **IMPORTADORA RICAMAR, S. A.**, ha quedado probada, conforme el artículo 89 del Código de Trabajo;

Finalmente, el Tribunal rechazó las solicitudes de la empresa demandada, ya que están encaminadas a alargar el proceso o vulnerar los principios de economía, buena fe y lealtad procesal, advirtiéndose que como Tribunales especiales, la audiencia se lleva a cabo en una sola comparecencia (artículos 9 y 10 de la Ley 7 de 1975). ..." (Fs. 32-33).

En el libelo de la demanda (fs. 10 a 27), el licenciado **Mario E. Martinelli B.** solicita que sea revocada la orden de hacer contenida en la sentencia PJ-15 N° 5-97 de 24 de enero de 1997, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Número Quince (15), en lo que respecta a su representada, la sociedad **IMPORTADORA RICAMAR, S. A.**, por ser violatoria de las garantías constitucionales establecidas en los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional.

El demandante considera que la orden de hacer atacada mediante la presente acción, infringe de manera directa por omisión los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional.

En el libelo, se enumeran los hechos de la demanda, los cuales se pueden sintetizar de la siguiente manera:

1- Que dentro del proceso laboral por despido injustificado interpuesto por MANUEL VILLARREAL VEGA, contra **IMPORTADORA RICAMAR, S. A.** (SUPER 99) y/o MARIANO BATISTA, su representada la sociedad **IMPORTADORA RICAMAR, S. A.**, en la contestación de la demanda, negó todos los hechos afirmados por el demandante y solicitó al Tribunal la práctica de pruebas de oficio, tales como, certificación de la Caja de Seguro Social indicando la sociedad en la cual ha cotizado, durante el período comprendido entre el 6 de septiembre de 1995 y el 14 de septiembre de 1996, el señor MANUEL VILLARREAL VEGA, panameño con cédula de identidad personal N° 7-100-709; también, solicitó que la parte demandante aportara al proceso los siguientes documentos: Control de asistencia, tarjeta de tiempo, comprobante de pago, contratos de trabajo o de obra determinada, carta de despido. En este sentido, señala el amparista que durante la práctica de la Audiencia solicitó la práctica de las pruebas antes mencionadas; no obstante, la Junta de Conciliación y Decisión N° 15 no se pronunció con respecto a la práctica de las mismas y, por lo tanto, a su juicio, las negó.

2- Que contrario a lo manifestado en la sentencia impugnada, la parte actora no probó las supuestas relaciones de trabajo alegadas; sin embargo, la Junta de Conciliación y Decisión N° 15, tuvo como cierta la existencia de la relación laboral entre el señor MARIANO BATISTA e **IMPORTADORA RICAMAR, S. A.**, teniendo como prueba de dicha relación laboral, la manifestación hecha por MARIANO BATISTA durante la conciliación individual, que a juicio del amparista carece de toda fuerza probatoria, ya que de los testimonios vertidos en la Audiencia se colige que **IMPORTADORA RICAMAR, S. A.**, no mantenía ningún vínculo laboral ni relación civil alguna con MARIANO BATISTA ni con el trabajador demandante, MANUEL VILLARREAL VEGA.

3- Que **IMPORTADORA RICAMAR, S. A.**, no se dedica a la actividad económica en la rama de la construcción, tal como se desprende de la copia debidamente autenticada de la licencia comercial tipo B, N° 8-35127, expedida a favor de dicha sociedad.

4- Que la Junta de Conciliación y Decisión N° 15, no hizo uso de su facultad discrecional de comprobar los hechos dudosos o puntos oscuros que se debaten en el juicio, antes de proferir su fallo, mediante diligencias oficiosas, tales como una inspección ocular o una acción exhibitoria.

5- Que el único empleador es MARIANO BATISTA, según se desprende del acta de conciliación individual.

6- Que la sentencia impugnada constituye una orden de hacer contra la cual no procede recurso alguno en razón de la condena impuesta, conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986, que adiciona el artículo 914 del Código de Trabajo, por lo que coloca a **IMPORTADORA RICAMAR, S. A.**, en un estado de indefensión frente a la decisión errónea adoptada por la autoridad acusada.

En este orden de ideas, el amparista sostiene que se da la violación del debido proceso legal, al dictarse una sentencia condenatoria contra **IMPORTADORA RICAMAR, S. A.**, dentro de un proceso en el cual no se han aplicado las normas contenidas en el Código de Trabajo,

"... específicamente (sic) las relativas a la carga probatoria que tiene las partes en conflicto, especialmente cuando se trata de alegar la existencia de relaciones laborales que no se producen y de contrataciones que salen del ámbito laboral, las cuales no logró probar la parte demandante, ni con los testimonios aportados, ni con las pruebas documentales, ya que los testigos presentados han manifestado no tener conocimiento de contratación alguna entre **IMPORTADORA RICAMAR, S. A.** y el señor **MARIANO BATISTA**, relación civil esta (sic) que de conformidad con el Código Civil vigente deben (sic) constar por escrito." (F. 21).

Además, la aplicación en forma "errónea e indebida" del artículo 89 del Código de Trabajo, sobre la figura del intermediario, toda vez que, según el

amparista, sólo excepcionalmente el beneficiario de la obra debe responder solidariamente al pago de las prestaciones laborales de los trabajadores del contratista y en determinadas circunstancias, "cuando se trate de trabajos u obras inherentes, relacionados o conexos con el giro de las actividades del beneficiario, ...".

También, a juicio del amparista, se viola la efectividad del derecho de defensa y la búsqueda de la verdad material, al negarse la prueba de solicitar a la Caja del Seguro Social las cotizaciones individuales del trabajador demandante en el período que supuestamente laboró; a pesar de que el artículo 84-D de la Ley Orgánica de dicha institución, restringe a los particulares la petición de esta clase de información.

Encontrándose el presente negocio en estado de resolver, el Pleno advierte que lo que se persigue con la presente acción extraordinaria es que se examine la actuación laboral ya decidida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 15 en la sentencia atacada.

Observa el Pleno que el punto materia de controversia en el presente negocio lo es el juicio externado por la Junta de Conciliación y Decisión N° 15, no así la garantía constitucional del debido proceso legal alegada.

El Pleno de esta Corporación en forma reiterativa se ha pronunciado, en el sentido de que los posibles errores de juicio cometidos por el juez en la interpretación de las disposiciones legales aplicables, no son susceptibles de reparos mediante el ejercicio de la acción constitucional de amparo porque ello convertiría al tribunal que conoce de este tipo de demanda en una instancia más del proceso, lo que resulta incompatible con la finalidad del amparo, cuyo objetivo es el de obtener la invalidación de un acto que afecta al impugnante por ser violatorio de una garantía constitucional.

La no viabilidad del amparo como remedio constitucional extraordinario, se debe en este caso en particular a que se está utilizando para que la Corte revise circunstancias propias de la actividad del juez, tales como la valoración probatoria que desempeñó la Junta para resolver el presente proceso y, "el examen probatorio y el valor que al caudal de pruebas le otorga el juzgador, no tiene que ver con violaciones a garantías constitucionales" (Fallo de 4 de marzo de 1994, Registro Judicial, pág. 4).

Sobre el particular, en fallo de 13 de septiembre de 1996, esta Corporación de Justicia expresó:

"A juicio de la Corte, en este caso no se le ha conculcado el derecho de defensa al demandado pues la resolución impugnada se encuentra debidamente fundamentada y en todo momento cumplió con el debido trámite legal. Además, la ley laboral concede al juzgador la facultad de practicar las pruebas que a su juicio se ciñen a la materia del proceso, al igual que le permite rechazar los medios de prueba notoriamente dilatorios e inconducentes que puedan entorpecer la marcha del proceso (artículo 733, 734 y concordantes del Código de Trabajo).".

En este sentido, la sentencia atacada, alude a las diversas pruebas presentadas en el proceso laboral bajo estudio, y el análisis y apreciación de las mismas se ajustó a las pruebas conducentes en relación a los hechos materia del proceso mencionado.

Ante tales circunstancias, esta Superioridad considera que la demanda bajo estudio resulta contraria a la naturaleza de este recurso constitucional.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado Mario E. Martinelli Berrocal, en representación de la sociedad IMPORTADORA RICAMAR, S. A., contra la orden de hacer contenida en la sentencia PJ-15 N° 5-97 de 24 de enero de 1997, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Número Quince (15).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR DIRO PEDREGAL, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDO EN SENTENCIA PJ-15 N° 20-97 DE 10 DE MARZO DE (SIC) DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 15. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado **Agustín R. Sellhorn**, en representación de la sociedad **DIRO PEDREGAL, S. A.**, conforme poder otorgado por el Presidente y Representante legal de la misma, DIEGO DE SEDAS RABAGO (f. 6), contra la orden de hacer contenida en la sentencia PJ-15 N° 20-97 de 10 de marzo de 1997 (fs. 2 a 5), dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Número Quince (15), que declaró el despido injustificado y en consecuencia condenó a **DIRO PEDREGAL, S. A.** "... a pagarle a CARLOS OLIVER DAVIS, la suma de B/.521.70, desglosados así:

1. Indemnización (8 semanas): B/.338.40
2. Preaviso (un mes) ... : B/.183.30" (f. 4).

Para determinar sobre la admisibilidad de la demanda de amparo de garantías constitucionales, la misma ha de atenderse a los requisitos consignados en el artículo 2610 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 654 del mismo Código; y a la concurrencia de los presupuestos para su procedencia, según lo establecido en el artículo 2611 del citado Código.

En el libelo de la demanda (fs. 7 a 10) se observa que se dirige a la autoridad correspondiente, es decir, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 del Código Judicial. Además, como requisito formal de toda demanda y conforme con lo establecido por el artículo 2610 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 654 del mismo Código, se detalla la orden impugnada -la orden de hacer contenida en la sentencia PJ-15 N° 20-97 de 10 de marzo de 1997-, se establece el nombre del servidor público que supuestamente la impartió -Junta de Conciliación y Decisión N° 15, presidida por EDILBERTO MÉNDEZ-, se enumeran los hechos en que se funda la pretensión, se explica la garantía fundamental que se considera infringida (Art. 32 de la Constitución Nacional) y el concepto en que lo ha sido (violación directa).

También, con la demanda se acompañó la prueba de la orden impartida, es decir, copia debidamente autenticada de la sentencia PJ-15 N° 20-97 de 10 de marzo de 1997 (fs. 2 a 5), dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 15.

No obstante, a juicio de esta Superioridad la presente acción de amparo de garantías constitucionales, resulta improcedente por las razones que exponemos a continuación.

Primeramente, se observa en el libelo de la demanda que la presente acción "... se fundamenta en una indebida aplicación del derecho en el caso **sub-judice** por parte de la Junta de Conciliación y Decisión N° 15" (f. 7) y, en este orden,

el amparista solicita la revocación de la sentencia impugnada "por haberse dado la misma en un juicio viciado de nulidad debido a la ilegitimidad de la persona jurídica adjetiva del demandante, al haberse permitido al demandante actuar en su nombre propio, sin el concurso de un abogado para ejercer su representación judicial." (F. 8).

En este orden de ideas, tal como se desprende de la sentencia atacada a través del presente remedio constitucional extraordinario, y según lo advierte el propio amparista, la solicitud de la parte demandada en el proceso laboral, que se le asignara apoderado judicial al trabajador demandante para la celebración de la Audiencia, fue desestimada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 15, en virtud de lo establecido en el último párrafo del artículo 9 de la Ley N° 7 de 25 de febrero de 1975 -por medio de la cual se crean dentro de la jurisdicción especial de trabajo las juntas de conciliación y decisión-, que dispone que "Las partes podrán actuar personalmente, cualquiera que sea la cuantía o naturaleza del proceso."

En este sentido, la Corte ha mantenido el criterio de que las decisiones judiciales, si bien constituyen órdenes explícitas o implícitas, la interposición de la acción de amparo resulta inoperante cuando las mismas son dadas en virtud de las leyes que regulan los procesos y, por lo tanto, no procede como medio de impugnación de actos procedimentales violatorios o no de disposiciones legales contentivas de derechos de rango legal, toda vez que las leyes procesales atribuyen competencia y proveen los medios legales aplicables para corregir los errores de esta clase en que incurran los jueces para su aplicación. En tal virtud, la acción de amparo sólo procedería si la autoridad demandada se apartara del orden jurídico establecido, dictando órdenes de hacer o de no hacer, violatorias directamente de los derechos y garantías constitucionales.

El acto acusado, no es posible enervarlo por la vía del recurso de amparo de garantías constitucionales y, en consecuencia, esta Superioridad considera que la demanda bajo estudio resulta manifiestamente improcedente y, según se desprende del artículo 2611 del Código Judicial, no debe admitirse.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Agustín R. Sellhorn, en representación de la sociedad DIRO PEDREGAL, S. A., conforme poder otorgado por el Presidente y Representante legal de la misma, DIEGO DE SEDAS RABAGO (f. 6), contra la orden de hacer contenida en la sentencia PJ-15 N° 20-97 de 10 de marzo de 1997 (fs. 2 a 5), dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Número Quince (15).

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS BROCE, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE DICIEMBRE DE 1996, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL POR DESPIDO INJUSTIFICADO PROPUESTO POR LUIS CARLOS BROCE. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado José de Jesús Góndola Molinar, actuando en nombre y representación del señor **LUIS CARLOS BROCE**, ha presentado demanda de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 27 de diciembre de 1996, dentro del proceso laboral por despido injustificado promovido por el recurrente en amparo contra el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I. R. H. E.).

Al momento de decidir sobre la admisibilidad del presente amparo, el Pleno advierte que mediante sentencia de 19 de marzo de 1997 se declaró inadmisibile una demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el mismo apoderado judicial, en representación del mismo recurrente, **LUIS CARLOS BROCE**, y contra la misma resolución que se pretende ahora revocar con esta nueva acción constitucional.

Como argumento medular de esa sentencia se señaló lo siguiente:

"En relación con el ordinal 5 del artículo 654 ibídem, que recoge como requisito común a todas las demandas, la `cosa, declaración o hecho que se demanda`, la Corte advierte que el demandante solicita una pretensión que es extraña a la naturaleza de los procesos constitucionales, cuando sostiene como `fin perseguido con la demanda`, la declaratoria de inconstitucionalidad de la sentencia impugnada y, además, que el Pleno `CONFIRME la sentencia PJ-96 de 28 de mayo de 1996, proferida en Primera Instancia por la Junta de Conciliación y Decisión N° 6, y en consecuencia se **DECLARE** el despido Injustificado del trabajador **LUIS CARLOS BROCE**; y se **CONDENE** al INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE), ... (Foja 18)

De lo anteriormente señalado se desprende que el recurrente pretende que se revise por medio de esta acción constitucional, un asunto que fue ventilado en primera y segunda instancia de un proceso laboral que, consecuentemente, corresponde exclusivamente a esa jurisdicción especial."

En vista de que el Pleno, como cuestión de previo pronunciamiento durante la etapa de admisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad, dictó una decisión de fondo en relación con la materia objeto del presente amparo, resulta impropcedente un nuevo dictamen sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el apoderado judicial del señor **LUIS CARLOS BROCE**, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 27 de diciembre de 1996, dentro del proceso laboral instaurado por el recurrente contra el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I. R. H. E.).

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO FRANCO AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO FRANCO C., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONSISTENTE EN EL DESALOJO DE VIVIENDA, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Dr. Ricardo Franco Aguilar, quien actúa en representación de Francisco R. Franco C., ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales con la finalidad "... de que SEA SUSPENDIDA LA ORDEN DE HACER expedida por RAÚL CASTILLERO, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTOS", para que mi apoderado "... desaloje la vivienda que ocupa en Quebrada Ancha de Alcalde Díaz, con su esposa y tres menores hijos ..." (f. 1).

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta acción constitucional procedemos a examinar si la demanda de amparo cumple con los requisitos formales que establecen tanto el Código Judicial como la jurisprudencia de esta Corporación.

Advierte este tribunal colegiado que el libelo presenta defectos que lo hacen inadmisibles a la luz del ordenamiento procesal constitucional vigente.

En primer término, viene dirigido "A HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", desconociendo el contenido del artículo 102 del Código Judicial, según el cual "Las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta ...".

En segundo lugar, el demandante yerra al formular la pretensión, elemento principal de la demanda, cuando solicita la "suspensión" de la orden de hacer que considera violatoria de sus derechos constitucionales cuando, según el tenor del artículo 2606 del Código Judicial, debió solicitar la "revocación" de la orden que estima lesiva de intereses particulares. Sobre este punto no se debe perder de vista que la suspensión del acto es apenas una medida cautelar para asegurar los resultados del proceso.

De otra parte, el libelo no cumple con el requisito de forma previsto en el numeral 1° del artículo 2610 de la ex-certa procesal, que exige la "mención expresa de la orden impugnada", a los efectos de identificar correctamente el acto demandado. El actor considera cumplido el anterior presupuesto con la manifestación de que la orden es "Oficio cursado a la CORREGIDURÍA DE ALCALDE DÍAZ Y LAS CUMBRES, ordenando el desalojo de la vivienda en contra de mi representado y que no adjuntamos por no haber podido obtenerse" (f. 2).

Con relación a la imposibilidad de adjuntar al libelo de demanda prueba de la orden impartida, el último párrafo del artículo 2610 del Código Judicial es claro al indicar que: "Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible o manifestación expresa, de no haberla podido obtener" (el subrayado es de la Corte). Sobre el particular, mediante sentencia de 14 de octubre de 1994, esta superioridad ha aclarado que:

"Este último deber no se cumple, según la jurisprudencia de la Corte, con la simple manifestación pasiva de que no se pudo obtener la orden, sino que al accionante se le exige la prueba de que realizó esfuerzos razonables dirigidos a obtener de la autoridad acusada la expedición de copia de la orden. Ello implica la realización de actos tales como la solicitud de la copia de la orden, por escrito y con el sello de presentación por la Corte como actuaciones idóneas para probar que el demandante realmente **no ha podido obtener** la orden impugnada."

De igual manera, el amparista desatiende el presupuesto procesal (art. 2610, núm. 4), que se refiere a la indicación de "las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido". Si bien el actor señala como fundamento de derecho la violación de las normas 17, 32, 50 y 52 de la Carta Suprema, no explica el concepto en que han sido vulneradas dichas disposiciones de rango constitucional. Además, en el fundamento de derecho el demandante cita los artículos 43 y 44 de la Ley 46 de 1956, sobre Instituciones de Garantía, que

fueron derogados por el Libro IV del Código Judicial que trata, de manera integral, esa materia.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de derechos fundamentales presentada por el Dr. Ricardo Franco Aguilar, en representación de Francisco R. Franco C.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. HUMBERTO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA CA FENG INTERNACIONAL, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-3 N° 16-97 DE 2 DE ABRIL DE 1997, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 3, EN EL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR DOLORES MARLENE LINARES CONTRA SU REPRESENTADA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **Humberto Hernández Jiménez**, en nombre y representación de **CA FENG INTERNACIONAL, S. A.**, ha interpuesto acción de amparo de garantías contra la orden de hacer contenida en la Sentencia PJ-3 N° 16-97 de 2 de abril de 1997 dictada por la Junta de Conciliación N° 3.

Se procede en primer término, al examen del escrito contentivo de la acción incoada, a fin de determinar si cumple con los requisitos legales que hacen viable su admisión.

En este punto se percata el Tribunal, que la acción instaurada adolece de un defecto que impide darle curso legal.

El fin perseguido por la referida acción, según expresiones del propio amparista, consiste en que esta Superioridad Judicial revoque la Sentencia PJ-3 N° 16-97 de 2 de abril de 1997 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 3, declare que no hubo despido y se absuelva a su representada, dado que según el afectado, ha violado el debido proceso consignado en el artículo 32 de la Constitución y el artículo 17 del mismo cuerpo legal. En este sentido manifiesta que se declaró injustificado el despido de la señora **DOLORES MARLENE LINARES**, condenándose a la empresa **CA FENG INTERNACIONAL, S. A.** a pagar la suma de B/.1,032.00 más vacaciones proporcionales por B/.116.36 y B/.34.66 en concepto de décimo tercer mes, cuando en realidad nunca se verificó dicho despido.

Se desprende del petitum que lo que intenta el amparista es que la sentencia atacada sea revisada, como si se tratara de una segunda instancia. Esto es, que se señala que se ha violado el debido proceso, por razón de que la Junta de Conciliación N°3 basó su fallo en hechos o circunstancias no pedidas en el libelo, argumento éste que no da cabida a la interposición de una acción de amparo.

La parte actora al solicitar que esta Corte revise la actuación de la Junta de Conciliación, quien a su concepto no llevó a cabo un examen minucioso de las circunstancias acaecidas, claramente se desprende de lo anterior que lo que se



persigue es que se examine la actuación laboral decidida en única instancia, y que a su vez sea dejada sin efecto la Sentencia precitada y en su lugar se declare que no hubo despido.

El escrito de esta acción constitucional, más que un amparo es un alegato para sustentar el criterio de que no hubo despido en el caso de la trabajadora **DOLORES MARLENE LINARES**.

En virtud de todo lo expuesto, y concretamente a raíz de los defectos indicados, este Tribunal debe negarle viabilidad a la acción de Amparo de Garantías presentada por el licenciado **Humberto Hernández Jiménez**, al constatar que la misma no ha cumplido con las exigencias legales que hacen procedente su admisión.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por Humberto Hernández Jiménez en representación de CA FENG INTERNACIONAL, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA ANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE AMPARO INTERPUESTA POR SEA DELI PANAMÁ, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 28 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Agustín R. Shellhorn, actuando en representación de Sea Deli Panamá, S. A., ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de derechos constitucionales contra orden de hacer contenida en la sentencia de 28 de octubre de 1996, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral que le siguiera Sebastián Rodríguez (f. 11).

Corresponde en este momento determinar si la acción propuesta cumple con los requisitos de procedibilidad que establecen tanto el Código Judicial como la jurisprudencia de este tribunal colegiado.

A foja 22 del cuaderno reposa informe del Secretario General de la Corte Suprema, que da cuenta de que iniciativa procesal similar a la que ahora se considera fue resuelta por el Pleno, mediante sentencia de 29 de noviembre de 1996. En aquella oportunidad no se admitió la demanda, entre otras razones, por considerar que:

"el peticionario fundamenta su reclamo en la afirmación de que "el Tribunal Superior de Trabajo efectuó una equívoca evaluación e indebida aplicación del derecho en el caso **sub judice** y emitió una sentencia arbitraria al no valorar las pruebas existentes, alegando la inexistencia del escrito de mutuo consentimiento, incurrió en un error de hecho en la existencia de la prueba ..." (f. 3). Al respecto, la Corte considera necesario señalar, de conformidad con jurisprudencia reiterada, que la acción de amparo de derechos fundamentales no puede ser utilizada como un mecanismo procesal

dirigido a la revisión de lo actuado por el juez de la causa en materia de valoración de los medios de prueba, como si fuera una tercera instancia. Se trata propiamente de una acción autónoma, extraordinaria, de naturaleza constitucional, tendiente a proteger derechos subjetivos consagrados en nuestra Carta Fundamental (sentencias de amparo de 15 de enero de 1993 y de 13 de enero de 1994, entre otras)".

Un detenido examen del nuevo libelo permite apreciar que esta nueva demanda es prácticamente igual, tanto en la forma como en lo sustancial, a la presentada con anterioridad por el letrado, lo que denota que estamos en presencia del fenómeno de la **demanda de amparo sucesiva** contra el mismo servidor público y la misma orden, situación claramente vedada por ley (a. 2621 C. J.).

A juicio de la Corte la conducta desplegada por el abogado es, a todas luces, contraria a los principios de lealtad y probidad procesal, consagrados en el artículo 462 del Código Judicial y, por ende, reprochable y merecedora de la sanción que contempla la ley (a. 199, numeral 15, C. J.).

Por lo expuesto, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la demanda de amparo de derechos fundamentales propuesta por el licenciado Agustín R. Shellhorn, en nombre y representación de la sociedad Sea Deli Panamá, S. A., contra sentencia de 28 de octubre de 1996, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, y le IMPONE MULTA por la suma de cien balboas (B/.100.00), por faltar a los principios de lealtad y probidad procesales.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario

=====  
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. FRANCISCO ESPIONSA (SIC) CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN INMOBILIARIA URBE, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 2669 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADO POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado **Francisco Espinosa Castillo**, en representación de la sociedad **CORPORACIÓN INMOBILIARIA URBE, S. A.**, conforme poder otorgado por el Presidente y representante legal de la misma, SALOMÓN TALGHAM COHEN (f. 1), contra la orden de hacer contenida en el auto (sic) N° 2669 de 21 de octubre de 1996 (f. 67), expedido por el Juez Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil.

La presente demanda se acompañó de copias debidamente autenticadas de las siguientes actuaciones:

-Proceso ordinario declarativo de mayor cuantía propuesto por el licenciado José De la Rosa Brid López, en representación de ADELA ESCOBAR GUILLÉN, contra la sociedad **CORPORACIÓN URBE, S. A.** (fs. 24 a 87)

-Incidente de nulidad por distinta jurisdicción (fs. 88 a 107), interpuesto por **CORPORACIÓN INMOBILIARIA URBE, S. A.**, dentro del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía propuesto por ADELA ESCOBAR GUILLÉN, contra la sociedad **CORPORACIÓN URBE, S. A.**.

-Demanda en reconvención, proceso ordinario declarativo de mayor cuantía propuesto por **CORPORACIÓN INMOBILIARIA URBE, S. A.**, contra ADELA ESCOBAR GUILLÉN (fs. 108 a 120).

La alzada pretende enervar la resolución de 8 de abril de 1997 (fs. 122 a 125), dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que no admite la presente acción de amparo de garantías constitucionales. La orden contra la que se interpuso el amparo está contenida en la resolución número 2669, de 21 de abril de 1996, en donde se "ordena librar oficio al Director General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, a fin de que nos remita el expediente que contiene la solicitud de adjudicación de tierras presentada por la **CORPORACIÓN INMOBILIARIA URIBE, S. A.**, a la cual presentó oposición la señora ADELA ESCOBAR GUILLÉN, para que así se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 del Código Fiscal".

El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no admitió el amparo propuesto y señaló como motivación para ello lo siguiente:

"En el propósito indicado y luego de llevar a cabo el exámen correspondiente de la documentación adjuntada por la amparista, el Tribunal ha podido determinar que esta última no ha dado cumplimiento al mandato consignado en la norma jurídica arriba citada, pues, se advierte a fojas 76-78, a fojas 83 y a fojas 86 del expediente, que la resolución judicial atacada mediante el presente amparo no sólo fue impugnada en la vía ordinaria a través del recurso de reconsideración del que habla el apoderado judicial de la accionante en el libelo (para tratar de justificar así la procedencia de dicha acción extraordinaria), sino que, la aludida resolución judicial fue también apelada en la jurisdicción ordinaria por la proponente del amparo, alzada última que al serle negada por el Juez acusado trajo consigo que el apoderado judicial de **CORPORACIÓN INMOBILIARIA URBE, S. A.** solicitara a dicho funcionario las copias correspondientes para promover el recurso de hecho, mas, debe señalarse, que no se trajo a los autos prueba sobre el pronunciamiento del recurso de hecho en cuestión".

Con relación al motivo que se da para la no admisión del amparo, observa el Pleno de la lectura de las piezas que se acompañaron con la demanda, que contra la orden que hoy se recurre en esta acción constitucional, el apoderado legal de la **CORPORACIÓN INMOBILIARIA URIBE, S. A.** presentó dos (2) escritos ante el Juzgado del conocimiento, escritos que fueron recibidos en la misma fecha y casi a la misma hora: uno seis (6) de noviembre de 1996, a las 4:45 p. m. y el otro seis (6) de noviembre de 1996 a las 4:50 p. m. (ver fojas 72-74 y 75) en donde se solicitaba en el primero, con fundamento en el artículo 1114 del Código Judicial, que se revocara la orden proferida en la decisión de 21 de octubre de 1996 y en el otro se anunciaba recurso de apelación contra lo dispuesto en el pronunciamiento al que hacemos referencia.

El Juzgado del conocimiento, en resolución de 16 de diciembre de 1996, negó la reconsideración impetrada (fojas 66-68) y en resolución de 29 de enero último (fojas 83), "no accede a la apelación", solicitando el apoderado de la sociedad copia de las piezas procesales necesarias para recurrir de hecho contra la resolución que negaba la concesión del recurso de apelación.

El amparista, al sustentar la alzada contra la resolución del Tribunal Superior que no admitió el amparo por falta de agotamiento de los recursos y trámites previstos en la ley para la impugnación, específicamente por no haberse traído "a los autos pruebas sobre el pronunciamiento del recurso de hecho" indicó lo siguiente:

"... no proseguimos con el Recurso de Hecho, para no hacer un ejercicio Judicial innecesario tanto para el Tribunal como para nosotros, tomando en cuenta que de haber hecho un análisis legal del caso, en nuestro criterio, igual como lo ha señalado el mismo Juez Primero, que no accedió a la apelación (sic) que el Auto N° 2669 no es apelable y por lo tanto no podría ser objeto del Recurso de Hecho." (Fs. 130-131).

En realidad, lo dispuesto por el Juzgado de la causa -ordenando el envío del expediente contentivo de la solicitud de adjudicación de tierras presentado por la Corporación INMOBILIARIA URIBE, S. A., a la que había hecho oposición la señora ADELA ESCOBAR GUILLÉN- no era recurrible en apelación sino a través de un recurso de reconsideración, que sí presentó oportunamente el interesado y que le fue negado. El hecho de que equivocadamente también anunciara recurso de apelación contra la orden de envío del expediente y de que solicitara copia para recurrir de hecho ante la negativa de la concesión de la apelación no parece tener mayor fuerza jurídica como para negar la admisión del amparo, fundado en la falta de agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de una resolución que no admitía recurso de apelación y en consecuencia, tampoco el recurso de hecho contra esa negativa.

Pero independientemente de lo anterior, a juicio de la CORPORACIÓN existen otros aspectos que dan suficiente margen para confirmar la inadmisibilidad de esta demanda. En ese sentido, se tiene que la resolución número 2669 de 21 de octubre de 1996 (fojas 67) donde el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial dispone que el Director General de Catastro del Ministerio de Hacienda remita el expediente contentivo de la solicitud de adjudicación formulada por la CORPORACIÓN INMOBILIARIA URIBE, S. A., a la que presentó oposición la señora ADELA ESCOBAR GUILLÉN no es realmente un auto sino una providencia de mero trámite que no contiene orden alguna en contra del amparista, pues lo dispuesto en esa resolución no es un mandato dirigido a una persona que lesione sus derechos y garantías fundamentales ni se trata tampoco de una orden que "por la gravedad e inminencia del daño que representa requiere de una revocación inmediata".

Con relación a lo anterior, entre otros fallos similares, ha sostenido esta Corporación lo siguiente:

"Como se puede apreciar, la actuación del Tribunal Superior demandado es un acto de mero trámite, que de manera alguna contiene mandato imperativo o prohibición o abstención dirigidas al afectado.

Nuestra jurisprudencia ha sido reiterada en señalar, en primer lugar que los actos de mero trámite o de impulso procesal no pueden ser atacados mediante la acción de amparo (ver sentencia de 3 de mayo de 1994); al igual que aquellas decisiones que no contengan orden de hacer o no hacer contra el afectado.

Reiteramos que la acción de amparo sea viable es indispensable que ésta pretenda la revocatoria de una orden de hacer o no hacer, y que no es pertinente encausar la acción contra actos de mero obedecimiento, trámite o impulso procesal." (Véase Registro Judicial, abril 1996, página 12).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 8 de abril de 1997, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que NO ADMITE la presente acción de amparo de garantías constitucionales, propuesta por el licenciado Francisco Espinosa Castillo, en representación de la sociedad CORPORACIÓN INMOBILIARIA URIBE, S. A., contra la orden de hacer contenida en el auto N° 2669 de 21 de octubre de 1996, expedido por el Juez Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS R. AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MARTINA CALDERÓN, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO CIVIL DE 29 DE ENERO DE 1997, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos R. Ayala Montero presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra el auto de 29 de enero de 1997 del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual no admite el recurso de hecho interpuesto contra el auto N° 1986 de 31 de octubre de 1996, dictado por la Juez Primera del Circuito de Chiriquí, dentro del proceso de sucesión intestada de Pedro Rodríguez.

Un examen de la acción presentada demuestra que el licenciado Ayala Montero presentó una solicitud de ampliación del inventario dentro del juicio de sucesión intestada de Pedro Rodríguez. Esta solicitud le fue negada mediante el auto N° 1986 del 31 de octubre de 1986, del Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiriquí. Contra esta resolución el apoderado promovió recurso de apelación, el cual le fue negado por el Juzgado de Circuito, por considerar que dicha resolución no era apelable. Ante la negativa anterior presentó recurso de hecho ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el cual en una decisión de fondo no admitió el mismo recurso por considerar que efectivamente la resolución recurrida no era apelable.

Como se puede apreciar contra esta decisión de no admitir el recurso de hecho es que se ha promovido la acción de amparo. El artículo 1139 del Código Judicial en su último párrafo en sus líneas finales establece expresamente lo siguiente: **la resolución del superior no es susceptible de recurso alguno**. El amparista pretende que la Corte entre a considerar las razones jurídicas que el Tribunal tomó en consideración para no admitir el mencionado recurso, lo cual no es materia de la acción de amparo, pues lo que el amparista pretende, con esta acción, es revisar nuevamente los motivos que se tuvieron para no admitir el precitado recurso, lo cual dista mucho de la violación del derecho constitucional del debido proceso, el cual fue cumplido, con una decisión negativa a las pretensiones del recurrente. Todo lo anterior demuestra, que en la acción de amparo no se puede revisar, como si fuera una instancia adicional, la negativa de admisión de recurso de hecho, tal como claramente lo expresa la línea final del artículo 1139 del Código Judicial citado.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo contra el auto de 29 de enero de 1997 del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que no admite el recurso de hecho promovido dentro del juicio de sucesión intestada de Pedro Rodríguez.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ROSA ELVIRA SERRACÍN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 205, DEL 22 DE MARZO DE 1995, MODIFICADO POR EL AUTO N° 97, DEL 22 DE ENERO DE 1996, DICTADOS POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ríos, actuando en nombre y representación de la señora ROSA ELVIRA SERRACÍN, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Auto N° 205 del 22 de marzo de 1995, modificado por el Auto N° 97 del 22 enero de 1995, dictados por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros.

Mediante los Autos impugnados, el funcionario demandado libró mandamiento de pago contra la demandante y a favor de la Caja de Ahorros, hasta la concurrencia de cincuenta y tres mil doscientos noventa y cinco balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.53,295.34) y decretó embargo por la misma cantidad sobre la Finca N° 20355, inscrita al rollo 4277 complementario, documento 7, sección de propiedad de la Provincia de Chiriquí.

En concepto del Pleno, la presente acción de amparo de garantías constitucionales no debe admitirse, porque el licenciado Eduardo Ríos pretende que, a través de esta acción extraordinaria, la Corte revise actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros le sigue a su representada. Así se desprende de los hechos de la demanda y del concepto de la infracción del artículo 44 constitucional que se cita como violado, en los que se indica que la infracción de este precepto constitucional se dio porque la Caja de Ahorros pretende rematar en subasta pública una propiedad adquirida conforme a la Ley "sobre la base de una morosidad inexistente"; toda vez que las condiciones originales pactadas en la Escritura Pública N° 13,665, cambiaron antes de trabarse el descuento al reducirse el monto original de B/.46,000.00 al pagarse a ese capital la suma de B/.6,082.11 y por consiguiente el monto mensual original" (f. 10).

Como puede observarse, los argumentos planteados por el actor no guardan relación alguna con la violación de la garantía constitucional de la propiedad privada, sino que están dirigidos a enervar los actos mediante los cuales la Caja de Ahorros ordenó el pago de la suma adeudada por la señora ROSA ELVIRA SERRACÍN, orden que, según el actor, se fundamentó en una morosidad inexistente.

Se trata, pues, de una pretensión perfectamente viable dentro del respectivo proceso ejecutivo, pero no en la presente acción de amparo, en la que esta Corporación de Justicia cumple una atribución específica de control constitucional, mediante la confrontación de la orden impugnada con los preceptos constitucionales contentivos de las garantías fundamentales que se estiman violadas y no la de asumir la posición de tribunal de instancia, como pretende el apoderado judicial de la actora.

Cabe agregar, por último, que además de las defensas que la señora SERRACÍN pueda ejercitar como ejecutada en el proceso ejecutivo hipotecario que le sigue la Caja de Ahorros, también puede hacer valer sus derechos contra la acreedora, por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, por medio de proceso sumario, tal como dispone el artículo 1772 del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la presente acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el

licenciado Eduardo Ríos, en nombre y representación de la señora ROSA ELVIRA SERRACÍN.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO FROILÁN HORMECHEA QUIODETTIS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GIOVANNI BUGLIONI, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LAS RESOLUCIONES N° 3 R. V.-C DEL 16 DE AGOSTO DE 1996 Y N° 4 R. V.-C, DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1996, EXPEDIDAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor GIOVANNI BUGLIONI, esta vez representado por el licenciado Froilán Hormechea Quiodettis, ha interpuesto por segunda vez ante la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en las Resoluciones N° 3 R. V.-C, del 16 de agosto de 1996 y N° 4 R. V.-C, del 5 de septiembre de 1996, expedidas por el Tribunal Superior de Menores.

A juicio del Pleno de la Corte, la presente demanda de amparo no debe admitirse, en primer lugar, porque el actor pretende que, a través de la presente acción de amparo, el Pleno de la Corte revise el aspecto relativo a la valoración de las pruebas y los juicios o razonamientos en que se apoyó el Tribunal Superior de Menores para ordenar la entrega de la menor Dunette Selen Retally al señor Nelson Eric Retally, tal como se desprende de la extensa explicación de los hechos y circunstancias que precedieron a la expedición del fallo impugnado (Cfr. fs. 2-22), así como de la breve exposición de los cargos de violación del artículo 17 de la Constitución Política, que en su parte pertinente dice:

"En el caso subjuídice que nos ocupa, se infringió este artículo al pronunciarse el Tribunal Superior de Menores, respecto a una petición formulada por el padre de la menor, sin conocer ni investigar si los intereses de la niña estuvieran suficientemente protegidos bajo la Guarda y Crianza de su padre, cuando en todo el informe a foja 107, quedó ampliamente demostrado su incapacidad para cumplir con su deberes de buen padre de familia."

Como es sabido, en esta clase de procesos la Corte no puede revisar los aspectos relativos a las pruebas y juicios que sirvieron de fundamento a un tribunal competente para emitir un fallo en un negocio determinado, puesto que con ello esta Corporación de Justicia asumiría la posición de tribunal de instancia y rebasaría su atribución específica de control constitucional, mediante la confrontación de la orden impugnada con los preceptos constitucionales que contienen las garantías que se estiman violadas.

Se aprecia, asimismo, que el demandante expuso deficientemente el concepto de la infracción del artículo 32 de la Constitución Política, ya que simplemente indicó que el Tribunal Superior de Menores violó el debido proceso por las siguientes razones:

"al no cumplir taxativamente con lo dispuesto en el artículo 763 del Código de la Familia, porque se acoge a lo dispuesto por el artículo

835 cuando dice "El régimen económico de los matrimonios, celebrados o de hecho, los negocios y los procesos que se hayan en trámite al entrar en vigencia este Código, se regirán por las leyes y disposiciones anteriores".

No se percató el Superior que en el Artículo 838, y con un responsable criterio hermenéutico, se lee claramente lo siguiente: "A partir de la vigencia de este Código, quedan derogadas todas las disposiciones legales referentes a la familia y a los menores, así como las demás leyes especiales que en esta materia sean contrarias o incompatibles con el presente Código."

Con lo cual se prueba que el procedimiento del nuevo Código de la Familia, en materia de Guarda y Crianza debe ser respetado porque es el espíritu mismo, el propósito mismo y por ende las disposiciones anteriores, le son incompatibles como dice el artículo 838." (fs. 38-39)

Cabe recordar, finalmente, que conforme ha expuesto esta Corporación de Justicia reiteradamente (Cfr. fallos del 30 de julio y 26 de noviembre de 1992 y 26 de agosto de 1993, entre otros) "el Amparo de Garantías Constitucionales es una institución que persigue que se revoquen órdenes que violan derechos fundamentales, por la gravedad e inminencia del daño que representan, según lo prevé el artículo 2606 del Código Judicial" (Fallo del 31 de julio de 1995). En el presente caso, por el contrario, la Resolución N° 3 R. V.-C, del 16 de agosto de 1996, que es la que realmente contiene la orden que se impugna, fue dictada por el Tribunal Superior de Menores hace nueve (9) meses.

Por todas estas razones, el Pleno de la Corte considera que la presenta acción de amparo no debe admitirse.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Froilán Hormechea Quiodettis, en nombre y representación del señor GIOVANNI BUGLIONE.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA MURGAS & MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE DENIS ENRIQUE CUBILLA CASASOLA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N° 10 DE 17 DE FEBRERO DE 1997, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 11. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo interpuesta por la firma **Murgas & Murgas** en representación de **DENIS ENRIQUE CUBILLA CASASOLA**, contra la Sentencia de 16 de abril de 1997 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual no accede a la referida acción.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR



A foja 29 del expediente puede apreciarse la conclusión a que llegó el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, para no conceder el amparo contra la orden de hacer expedida por el Coordinador de la Junta de Conciliación N° 11 (**Sentencia N° 10 de 17 de febrero de 1997**) y está en los siguientes términos:

"Así las cosas, esta Corporación Judicial debe concluir que no se ha infringido la garantía del debido proceso alegada por el amparista, toda vez que no se acreditó la violación del principio de cosa juzgada en razón de no haber sido emitida resolución distinta a la sentencia atacada, de lo que resulta que no procede la concesión del recurso impetrado y así se declara"

#### CONCLUSIONES DE ESTA SUPERIORIDAD

Observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que el actor efectivamente interpuso acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer proferida por el Coordinador de la Junta de Conciliación y Decisión N° 11, contenida en la Sentencia N° 10 de 17 de febrero de 1997, bajo el argumento de que se ha violado el artículo 32 de la Constitución Política, que trata del debido proceso. La conclusión esgrimida por el actor, es que dicha disposición constitucional fue violentada porque el fallo fue adoptado por una Junta que no estaba integrada debidamente por los representantes que substanciaron el proceso, quienes legítimamente integraron esa Corporación, y además absolvieron oralmente al empleador de las pretensiones de la parte trabajadora.

Considera este Tribunal Pleno, que es importante hacer referencia a la Ley 7 de 1975, por medio de la cual se crean las Juntas de Conciliación y Decisión, como Tribunales Tripartitos, cuya composición está conformada, de acuerdo al artículo 2, por un coordinador o representante gubernamental, un representante de empleadores y un representante de trabajadores.

Una de las características que distingue a las Juntas de Conciliación y Decisión de los otros tribunales laborales, es que la decisión adoptada en una controversia dada debe ser oral, salvo que esté pendiente la práctica de pruebas, indispensable para la solución del conflicto laboral. Y no solamente esto, también dicha decisión debe ser adoptada por la mayoría de los integrantes de la Junta, es decir el coordinador y uno de los representantes.

La Ley 7 de 1975, fue desarrollada por el Decreto Ejecutivo N° 1 de 20 de enero de 1993, modificado este último por el Decreto Ejecutivo N° 29 de 12 de julio de 1994. Estos Decretos establecen el funcionamiento de las Juntas y su normativa confirma el objetivo de la creación de las mismas.

El caso que nos ocupa trata de un proceso laboral por despido injustificado propuesto por Jacinto Eliécer Quintero -vs- Denis Cubilla y ventilado en la Junta de Conciliación y Decisión N° 11, en única instancia.

Este Tribunal Tripartito, por mandato de la ley llevó a cabo audiencia el 16 de enero de 1997 con la comparecencia del representante de los trabajadores, José R. Valerín y el representante de los empleadores, Edgar González, y por supuesto, el Coordinador, quien preside la Junta. Consta a foja 20 del expediente contentivo del proceso laboral, que la Junta de Conciliación y Decisión debidamente conformada, no decidió la controversia laboral en el acto; es decir, al finalizar la audiencia.

Luego de presentados los alegatos por las partes en tiempo ulterior a la audiencia, mediante Sentencia N° 10 de 17 de febrero de 1997 La Junta N° 11 condenó por despido injustificado a Denis Cubilla y por ende debía este último pagar los derechos y prestaciones a favor de Eliécer Quintero. Esta Sentencia fue firmada por el Coordinador de la Junta N° 11, y por el representante del empleador y por el representante de los trabajadores, pero estos dos últimos cargos estaban ocupados por personas diferentes a las que participaron en la audiencia antes mencionada.

Como señalamos en líneas anteriores, la disconformidad del actor estriba en que la Sentencia dictada por la Junta de Conciliación N° 11 no fue firmada por

los mismos representantes de empleadores y trabajadores que integraron la Junta el día de la audiencia, y que por ende se viola el artículo 32 de la Constitución que es del tenor siguiente:

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

Lo que le toca deslindar a esta Superioridad, es que si la actuación por parte de la Junta N° 11 viola el debido proceso, estatuido en la disposición transcrita.

Es nuestro criterio, que la garantía fundamental recogida en el artículo 32 de la Constitución no se vio afectada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 11, dado que en primer lugar, consta en el expediente evidencias del agotamiento de los medios necesarios para garantizarle al demandado el ser oído en audiencia y conocer el fundamento de la pretensión en su contra; en segundo término, en lo que respecta a la circunstancia de que el fallo no fue firmado por los mismos representantes que acudieron a la audiencia, sino por otros, este Tribunal Pleno quiere indicar que a pesar de que al finalizar esta etapa procesal no se adoptó una decisión, las constancias documentales y testimoniales que se vertieron en aquella etapa reposan en el expediente. Esto lo decimos a propósito de que por motivos de la movilidad que la misma Ley 7 de 1975, (desarrollada por el Decreto N° 1 de 20 de enero de 1993, modificado este último por el Decreto Ejecutivo N° 29 de 12 de julio de 1994) establece para los representantes que componen las Juntas de Conciliación, los señores José Valerín y Edgar González como representantes de los trabajadores y empleadores respectivamente, no pudieron firmar la sentencia final. A foja 30 del expediente laboral, consta un informe secretarial en el cual se deja constancia de esa movilidad y está en los siguientes términos:

"Por este medio se deja constancia que la Sentencia N° 10 del 17 de febrero de 1997, no será firmada por el señor JOSÉ R. VALERIN, Rep. de los Trabajador (sic) y el señor EDGAR GONZÁLEZ, Rep. de los Empleadores ante esta Junta de Conciliación; en vista de que se les venció el período por el cual fueron nombrados, motivo por el cual la firmaran (sic) el Lic. ENZO E. POLO CH. y el señor FÉLIX ZAMBRANO, RESPECTIVAMENTE".

Si bien es cierto la decisión no fue proferida de inmediato, no es menos cierto, y esto lo comentamos a manera de reiteración, en el expediente consta todo lo actuado, que muy bien pudo ilustrar a los nuevos representantes de empleadores y trabajadores al momento de integrar la Junta N° 11 en el período a ellos asignado y que coincidió con la emisión de la Sentencia N° 10 de 17 de febrero de 1997. Lo fundamental es que la Junta en ambas etapas procesales, audiencia y decisión, estuvo debidamente integrada tal y como lo prevé la Ley, con independencia de la individualidad de quienes conformen este tribunal tripartito, que por un momento dado no sólo puede sufrir los efectos de la mencionada movilidad, sino también una imposibilidad absoluta de comparecencia. En un caso similar este Tribunal Colegiado mantuvo el mismo criterio, mediante Sentencia de 23 de septiembre de 1995.

Dado que el debido proceso legal es una garantía constitucional de orden instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido, la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aprobar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso, de contradecir las aportadas por la contraparte, y de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos y estas garantías no fueron desconocidas a **DENIS ENRIQUE CUBILLA CASASOLA**.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley CONFIRMA la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la firma Murgas & Murgas en representación de

DENIS ENRIQUE CUBILLA CASASOLA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. GENEROSO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE WANDA T. DE SÁNCHEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 3 DE ENERO DE 1997, EXPEDIDA POR EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación corresponde a la Corte conocer del recurso interpuesto por el Licenciado GENEROSO GUERRA en representación de WANDA TORRIJOS DE SÁNCHEZ y de CHANTE, S. A., contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia con la que se declaró no viable el amparo de Garantías Constitucionales presentado para enervar la orden de hacer contenida en el Auto N° 13 de 3 de enero de 1997, expedido por el Juez Sexto del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

En el auto demandado consta la orden dada por el Juez de Circuito para que se proceda a la práctica de una diligencia exhibitoria que, a juicio del accionante, debió ser propuesta por separado y que excede los límites permitidos por la Constitución Nacional en cuanto al examen y reconocimiento de los libros de comercio de CHANTE, S. A., parte demandada en el proceso ordinario que contra dicha empresa y WANDA TORRIJOS DE SÁNCHEZ fue promovido por LUIS SÁNCHEZ ALMENGOR.

Conforme se sostiene en la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, la orden del Juez implica la violación de los artículos 29 y 32 de la Constitución Nacional; el primero porque el examen solicitado no tiene fines específicos y atenta contra la inviolabilidad de los documentos privados consagrada en la norma, y el segundo por haberse apartado el Juez de los trámites legales al aceptar la práctica de la mencionada prueba junto con todas las demás solicitadas, cuando debió aducirse o proponerse por separado.

Sostuvo el Primer Tribunal Superior de Justicia, al declarar no viable el amparo, que el auto dictado fue impugnado dentro del juicio ordinario de manera extemporánea, o sea, antes del término en que debió hacerse, de conformidad con la fecha fijada por el Juez de la causa. Agrega que a la parte reclamante le fue negado por el Juez de la causa el recurso de apelación que interpuso contra el Auto N° 13, porque de acuerdo con el ordinal 4° del artículo 1116 del Código Judicial, sólo son apelables los autos que niegan las pruebas o su práctica, y siendo que la parte reclamante no había presentado pruebas, sino la parte actora, mal podría tener derecho a apelar de la decisión del Juez. Por último, señala el Tribunal que si el ahora amparista estaba disconforme con la negativa de la apelación, debió acudir al recurso de hecho, si consideraba que la resolución atacada era recurrible. Como no se hizo así, no fueron agotados los medios y trámites previstos en la Ley para impugnar la resolución dictada y, por lo tanto, la presente acción de amparo de garantías no es viable y de esa manera se declara en la sentencia.

La Corte conviene con el Tribunal Superior en cuanto a que, como lo indica

el artículo 2166 ordinal 2 del Código Judicial, para que el recurso de Amparo de Garantías Constitucionales sea viable, preciso es que con antelación el interesado haya hecho uso de los recursos de reconsideración, de apelación, de hecho o de los incidentes que la vía ordinaria le procura a las partes con la finalidad de proporcionarles adecuada defensa a sus derechos e intereses. Si ese no es el caso, como repetidamente lo ha decidido la Corte, no es permisible alcanzar el objetivo perseguido acudiendo al empleo del recurso extraordinario de amparo que, por supuesto, debe conservar siempre su condición excepcional para evitar que se convierta simple y llanamente en una instancia adicional del proceso.

Ha quedado establecido a plenitud que el amparista no utilizó, ni el recurso de reconsideración contra el Auto N° 13 de 3 de enero de 1997 del Juzgado Tercero de Circuito si es que este remedio procesal era el pertinente porque, como dijo el Tribunal Superior, dicho auto era inapelable (art. 1104 del C. Jud.) ni el recurso de hecho contra la negativa de apelación que lo desfavoreció (art. 1137 y ss. del C. Jud.). En esas condiciones el Pleno de la Corte estima acertada la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en esta causa.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 25 de abril de 1997 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General.

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS PANAMETAL INTERNACIONAL, S. A. Y DESARROLLO PAN-CHILE, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N° 48 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1995, EXPEDIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la firma forense **MORGAN & MORGAN**, en representación de **PANAMETAL INTERNACIONAL, S. A.** y **DESARROLLO PAN-CHILE, S. A.**, contra la orden de hacer contenida en la parte resolutive de la sentencia N° 48 de 17 de noviembre de 1995 (fs. 65 a 69), dictada por el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, dentro de la demanda laboral ordinaria propuesta por el licenciado Rafael Morales, en representación de GUSTAVO CHELLEW SCHROEDER, contra **PANAMETAL, S. A.** y **DESARROLLO PAN-CHILE, S. A.**.

Mediante resolución de 12 de noviembre de 1996 (fs. 200 a 203), el Pleno de esta Corporación de justicia, revocó la resolución de 13 de septiembre de 1996 (fs. 185-187), dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia -que no admitió la presente acción de amparo de garantías constitucionales-, y ordenó admitir el amparo de garantías constitucionales instaurado por la firma arriba citada en representación de **PANAMETAL, S. A.** y **DESARROLLO PAN-CHILE, S. A.**, contra la orden de hacer contenida en la parte resolutive de la sentencia N° 48 de 17 de noviembre de 1995, proferida por el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección.

La presente alzada pretende enervar la resolución de 31 de enero de 1997 (fs. 210 a 214), proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se niega la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta.

Como antecedente de este amparo, señalamos que mediante sentencia número 48 de 17 de noviembre de 1995 (fs. 65 a 69), del Juzgado Cuarto Seccional de Trabajo de la Primera Sección, cuya revocación se pretende con la presente acción, se condenó en forma solidaria a las empresas **PANAMETAL INTERNACIONAL, S. A. y DESARROLLO PAN CHILE, S. A.**, a pagarle al trabajador GUSTAVO A. CHELLEW SCHROEDER, la suma de B/.176,890.00, en concepto de indemnización, salarios dejados de percibir y demás prestaciones, más costas, intereses y recargos legales, procediéndose a ejecutar la sentencia y en auto N° 289 de 15 de diciembre de 1995 (fs. 71 a 73), el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, decretó formal embargo hasta la concurrencia de B/.244,108.20, sobre diversos bienes de las empresas **PANAMETAL INTERNACIONAL, S. A. y DESARROLLO PAN CHILE, S. A.**

En ese estado del proceso, la firma forense **MORGAN & MORGAN**, en representación de **PANAMETAL INTERNACIONAL, S. A. y DESARROLLO PAN CHILE, S. A.**, dentro del proceso laboral ordinario interpuesto por **GUSTAVO CHELLEW SCHROEDER** contra dichas sociedades, promovió incidente de nulidad de lo actuado y el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, mediante auto N° 57 de 15 de marzo de 1996 (fs. 119 a 124 y fs. 172 a 177), anula lo actuado en el proceso, hasta dejarlo en posición de traslado de la demanda, dejando sin efecto las medidas cautelares decretadas contra los bienes de las empresas **PANAMETAL INTERNACIONAL, S. A. y DESARROLLO PAN CHILE, S. A.**, luego de las consideraciones siguientes:

"...

Corresponde resaltar, que el demandante, Sr. GUSTAVO A. CHELLEW SCHROEDEER, representado en este caso por el Licdo. RAFAEL MORALES, no niega las imputaciones que le formula las (sic) incidentista en cuanto a que existía una renuncia del representante legal de las demandadas, anterior al momento en que se dió (sic) traslado de la demnada, sino que esgrime en su favor, las prerrogativas y derechos que para tales situaciones preveen las normas, tanto sustantivas como adjetivas de la Jurisdicción Civil, específicamente las concernientes a Registro de escrituras que disponen cambios de representación legal de sociedades, y la oponibilidad (sic) de dichos cambios, con respecto a terceros.

Si la materia que se dirime, hubiese de dársele una decisión de índole civil, quizás el Tribunal de conocimiento, se hubiese visto obligado a aplicar de manera taxativa, las normas citadas por la parte demandante. Sin embargo, la dirimencia requerida es de índole laboral, jurisdicción que por estar dotada de normas de orden público, y no privado, no se ve obligada a sacrificar el principio de equidad, dándole paso a formalismos procedimentales, que en este caso en particular, respaldarían y alentarían una conducta desleal e improba de parte del actor.

En efecto, el artículo 992, ordinal 2, del Código de Trabajo, establece como deber del juzgador, el de 'impedir actos contrarios a la lealtad y probidad procesal'.

Juzgamos que en el presente caso, ni el Sr. GUSTAVO A. CHELLEW SCHROEDER, ni el Sr. MARIO VELÁZQUEZ CHIZMAR, actuaron con la debida lealtad y probidad procesal, debido a que ambos sabían que el supuesto representante legal, había renunciado a la representación de las demandadas, y que éstas ya habían aceptado tal renuncia. Estableciéndose inclusive, y mediante actas recogidas por escrituras públicas, que las renunciaciones se hacían efectivas, al cierre de la reunión en que se discutía tal aprobación." (Fs. 122-123).

Contra lo resuelto por el Juzgado, el licenciado Rafael Morales, en

representación del demandante **GUSTAVO CHELLEW SCHROEDER**, interpuso recurso de apelación contra el referido auto, alegando excepción de cosa juzgada (fs. 130 a 135), a lo que se opuso la representación de la parte demandada y al conocer de la alzada, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de 1º de julio de 1996 (fs. 142 a 147 y fs. 178 a 183), revoca el auto N° 57 de 15 de marzo de 1996 del Juzgado de Trabajo de la Primera Sección, dentro del proceso promovido por GUSTAVO A. CHELLEW SCHROEDER, contra las empresas **PANAMETAL INTERNACIONAL, S. A.** y **DESARROLLO PAN-CHILE, S. A.**, externando para ello las siguientes razones por las siguientes razones:

"... el incidente de nulidad fue presentado encontrándose en (sic) proceso en etapa de ejecución de la Sentencia proferida por el Juzgador de primera instancia.

El Código de Trabajo establece que salvo disposición en contrario, los incidentes pueden proponerse hasta tres días después de contestada la demanda (art. 630), y se resolverá (sic) en la sentencia (art. 631).

...

Como podemos apreciar, con posterioridad a la sentencia ejecutoriada no puede proponerse ningún incidente, no obstante se acogió un Incidente de nulidad de casi la totalidad del proceso, presentado casi tres meses después de haberse ejecutoriado la Sentencia, situación que debió advertir el Juez A quo en el momento en que le fue presentado el Incidente de nulidad.

En consecuencia, el Incidente de nulidad presentado por la firma forense Morgan y Morgan en representación de las empresas Panametal Internacional, S. A. y Desarrollo Pan-Chile, S. A., era totalmente improcedente.

El Juez A quo debió saber que la única forma en que se puede anular una sentencia ejecutoriada es mediante el Proceso de nulidad, contemplado en el artículo 984 del Código de Trabajo, y luego de haber cumplido con las normas de procedimiento establecidas para dicho proceso, por lo que no podía, estando el proceso en ejecución, anular todo lo actuado y retrotraer el proceso a la etapa de traslado de demanda." (Fs. 143-144).

La anterior decisión contó con el salvamento de voto del Magistrado EDGARDO A. VILLALOBOS A., quien en parte del mismo se expresó así:

"En otras circunstancias y con otros elementos diferentes a los que afloran en este proceso, no tendría dudas en apoyar el proyecto de auto en el caso GUSTAVO A. CHELLEW SCHOROEDER vs PANAMETAL INTERNACIONAL, S. A. y DESARROLLO PAN-CHILE, S. A., que ahora se me presenta.

Consideró (sic) que el proyecto, sin intención, legaliza una actuación que raya en el prevaricato, pues después de la revocatoria del auto, lo que pareciera que debe continuar es el remate.

Por una parte, el demandante, GUSTAVO A. CHELLEW SCHOROEDER, era uno de los directivos de la sociedad PANAMETAL INTENATIONAL, S. A. y su secretario y también el director secretario y tesorero de la sociedad DESARROLLO PAN-CHILE y además de ello uno de los suscriptores del pacto y por ello se entiende, salvo prueba en contrario dueño de acciones.

Por la otra parte, el representante legal de ambas sociedades, MARIO VELÁZQUEZ CHIZMAR, habiendo presentado su renuncia como Director Dignatario de la sociedad PANAMETAL INTERNACIONAL, S. A., el 20 de junio de 1995 (fojas 56), el 6 de julio del mismo año recibe traslado de la demanda (foja 13 vv) y otorga poder (foja 15)".

Consta en el cuadernillo del amparo, copias debidamente autenticadas de la transcripción de la diligencia de embargo sobre bienes muebles (fs. 92-93), efectuada por el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, en las instalaciones de las empresas **PANAMETAL INTERNACIONAL, S. A. y DESARROLLO PAN CHILE, S. A.**.

Mediante resolución de 6 de agosto de 1996 (fs. 161 a 163), la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, rechazó de plano el recurso de casación interpuesto por la firma de abogados **MORGAN & MORGAN**, contra el auto dictado por el Tribunal Superior de Trabajo, de 1° julio de 1996, dentro del proceso laboral promovido por GUSTAVO A. CHELLEW SCHOEDER contra **PANAMETAL INTERNACIONAL, S. A. y DESARROLLO PAN CHILE, S. A.**, rechazo que se fundamentó en el artículo 928 del Código de Trabajo, al considerar que el recurso propuesto pedía fundamentalmente la corrección, reposición y práctica de trámites procesal y de acuerdo a la disposición citada, cuando en un recurso de casación laboral se pide la corrección, reposición o práctica de trámites procesales, el mismo será rechazado de plano. En el caso a que se alude, la Sala Tercera no declaró inadmisibile el recurso propuesto sino que, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma mencionada y al contenido del recurso, lo rechazó de plano. El rechazo no obedeció a defectos de forma del mismo recurso sino a un mandato imperativo de la ley.

El punto medular de la disconformidad del recurrente con la resolución impugnada es la falta de legitimidad procesal de las empresas **PANAMETAL INTERNACIONAL, S. A. y DESARROLLO PAN CHILE, S. A.** en la demanda laboral instaurada en su contra por GUSTAVO CHELLEW SCHROEDER. En este sentido, sostiene el recurrente que el hecho de no haberse inscrito en el Registro Público el acta mediante el cual el licenciado MARIO VELÁZQUEZ CHIZMAR, Presidente y representante legal de las sociedades renunciaba a su cargo, no justificaba que éste actuase en nombre de las empresas a las cuales ya no representaba legalmente, lo cual hizo al otorgar poder al licenciado EDWIN SALAMÍN para que representara a dichas sociedades en el proceso laboral antes mencionado, ni significaba que el mismo estuviese autorizado para aceptar las cargas económicas y legales ni mucho menos para autorizar a otro para esto y, en tal sentido, expresa:

"Admitir que una actuación de esa manera es congruente con el ordenamiento legal vigente en Panamá en materia de legitimidad procesal, es levantar un monumento a la inconsecuencia judicial, a la vez que rendirle (sic) pleitesía a la deslealtad procesal, situaciones que no deben permitirse bajo ningún concepto." (F. 217).

Sostiene el recurrente que la sentencia impugnada mediante la presente acción es ilegal, nula y violatoria de la garantía constitucional del debido proceso, ya que las sociedades amparistas no fueron oídas en el proceso laboral mencionado, puesto que no hubo notificación ni traslado de la demanda a persona alguna con representación legítima. A juicio del recurrente, el hecho de que las empresas demandadas no fueron debidamente representadas por su representante legal, conlleva la nulidad del proceso desde la notificación del traslado de la demanda hasta la notificación de la sentencia. En este orden de ideas, el recurrente considera que la sentencia acusada resulta violatoria de los artículos 17, 32 y 44 de la Constitución Nacional.

Precisa señalar, en relación con lo expuesto por el Tribunal Superior de Trabajo relativo a que la única forma de anular una sentencia ejecutoriada es mediante el proceso de nulidad, que seguramente esa argumentación se hizo en lo relativo al hecho de que en la jurisdicción de trabajo dicho proceso sólo cabe cuando la sentencia o el auto se encuentren ejecutoriados pero debe quedar claro que nada impide que se utilice la vía extraordinaria del amparo de garantías constitucionales, alegando violaciones al debido proceso, para que se busque revocar un fallo laboral pronunciado en contra de garantías constitucionales consignadas en nuestro estatuto fundamental.

Revisando parte de las constancias procesales que se acompañan con la demanda de amparo, se precisa lo siguiente: 1°) "Que el 29 de junio de 1995 el señor GUSTAVO CHELLEW SCHROEDER, presentó demanda laboral, por medio de

apoderado, contra las sociedades **PANAMETAL INTERNACIONAL, S. A. y DESARROLLO PAN-CHILE, S. A.** (Ver f. 44 - 51) Que el señor MARIO VELÁZQUEZ CHIZMAR, Director Presidente de esas sociedades y el señor GUSTAVO CHELLEW SCHROEDER, Director Secretario de las referidas sociedades, habían presentado renuncia de sus respectivos cargos en dichas sociedades el día 20 de junio de 1995 (ver fs. 34 y 35); 3°) que esas renunciaciones de Director Presidente y de Director Secretario, respectivamente de las Sociedades **PANAMETAL INTERNACIONAL, S. A. y DESARROLLO PAN-CHILE, S. A.**, les fueron aceptadas por las Asambleas Generales de Accionistas de dichas sociedades en reuniones celebradas el 23 de junio de 1995, donde actuaron como Presidente y Secretario de dichas Asambleas de Accionistas los señores MARIO VELÁZQUEZ CHIZMAR Y GUSTAVO SCHROEDER; ver fojas 104-108 y 110 a 114; 4°) que las actas de las reuniones a que nos referimos fueron protocolizadas mediante escrituras públicas N° 2984 y 2985, de 23 de junio de 1995 y presentadas para su inscripción al Registro Público el día 3 de julio de 1995 (ver fs. 104 y 108 y 110-114; 5°) que cuando el señor MARIO VELÁZQUEZ CHIZMAR otorgó poder al licenciado EDWIN SALAMÍN - 7 de julio de 1995, fojas 10- para que lo representara en la demanda laboral interpuesta por GUSTAVO CHELLEW SCHROEDER contra **PANAMETAL INTERNACIONAL, S. A. y DESARROLLO PAN-CHILE, S. A.**, ya no era Presidente de dichas sociedades, por cuanto que había renunciado de ese cargo desde el 20 de junio de 1995.

El Pleno de esta Corporación de justicia estima que se ha violado el debido proceso legal en este caso, con fundamento en los hechos que desarrollaremos a continuación.

El artículo 32 de la Constitución Nacional, consagra la garantía constitucional del debido proceso legal en su aspecto formal o procesal -"como rito legal de tramitación de los procedimientos"-; no obstante, esta garantía fundamental se integra con elementos que se encuentran en otras normas de la Constitución Nacional.

En este aspecto, el doctor Arturo Hoyos desarrolla el tema de "La garantía constitucional del debido proceso legal (artículo 32 de la Constitución Política)" en el Capítulo XVI de la obra Estudios de Derecho Constitucional Panameño, donde brinda una definición de dicha garantía en los siguientes términos:

"... la garantía constitucional del debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a Derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos." (Estudios de Derecho Constitucional Panameño, Comp. Jorge Fábrega P., pág. 388).

Y en la misma obra, agregó:

"La institución que estudiamos encierra una idea común y objetiva e implica la subordinación de una pluralidad de normas y actos de inferior jerarquía a sus exigencias objetivas que deben verse estrechamente con su finalidad, consistente en que el haz de protecciones instrumentales que aquélla comprende, sirvan a las personas como un medio efectivo para la defensa y realización de sus derechos. Estos últimos pueden derivar de diversas fuentes (constitucionales, legales, convencionales, etc.), y todos merecen la tutela judicial que debe ofrecer el Estado a través de un proceso rodeado de una serie de reforzamientos y protecciones institucionales que apuntalan el ejercicio y defensa efectivos de los derechos materiales, sin perjuicio de la jerarquía que pueda



establecerse entre los diversos derechos y la protección prioritaria que consecuentemente les pueda ofrecer a algunos derechos el ordenamiento jurídico nacional." (Estudios de Derecho Constitucional Panameño, Comp. Jorge Fábrega P., págs. 388-389).

Tal como se desprende de la sentencia N° 48 de 17 de noviembre de 1995 (fs. 65 a 69), no existió en este caso la garantía de defensa en juicio por parte de la parte demandada, a saber:

"De la demanda promovida por el trabajador **GUSTAVO A. CHELLEW SCHROEDER**, se le dió (sic) traslado, al representante legal de las empresas demandadas, **Sr. MARIO VELÁZQUEZ CHIZMAR**, quien nombró como apoderado judicial de sus representadas, al **Lic. EDWIN A. SALAMÍN J.**, portador de cédula de identidad personal N° 8-292-100, a través de quien las demandadas, aceptaron los cinco hechos que constituyen la demanda del actor, y admitieron además las pruebas que éste presentó. Por último, también aceptaron, las demandadas, el derecho y la cuantía de la demanda, allanándose a la pretensión del actor conforme lo establece el artículo 953 y subsiguientes del Código de Trabajo y renunciando además, a los términos, formalidades y garantías, tal como lo establece el artículo 610 del Código de Trabajo.

El allanamiento a la pretensión, que plantearon las empresas demandadas en la forma referida en el párrafo anterior, hizo innecesaria la realización de la audiencia oral propia de este tipo de proceso, por lo que se pasó de inmediato a fallar la pretensión, sin mayores trámites." (Fs. 67-68).

Con relación a las consideraciones que se hacen en esta parte de la sentencia, el Pleno expresa lo siguiente:

A fojas 15 del proceso laboral instaurado por **GUSTAVO A CHELLEN SCHROEDER** contra **PANAMETAL INTERNACIONAL, S. A. y DESARROLLO PANACHILE, S. A.**, aparece el poder que **MARIO VELÁZQUEZ CHIZMAR** le confiriera al Licdo, **EDWIN A SALAMÍN**, poder que es del tenor siguiente:

"Yo, **MARIO VELÁZQUEZ CHIZMAR**, varón, mayor de edad, casado, panameño, abogado, portador de la cédula de identidad personal número 8-176-422, con domicilio en Urbanización Obarrio, esquina de Calle 58 con Ave. Abel Bravo, Edificio Gina, Planta Baja de esta ciudad, por este medio concurre ante usted y confiero **PODER ESPECIAL** al Licdo. **EDWIN A. SALAMÍN J.**, varón, mayor de edad, panameño, abogado, portador de la cédula de identidad personal número 8-292-100, con domicilio en Edificio Aero Perú, Primer Piso, Oficina 1-A de esta ciudad, a fin de que me represente en la Demanda Laboral interpuesta contra **PANAMETAL INTERNATIONAL, S. A. y DESARROLLO PAN-CHILE, S. A.** por **GUSTAVO A. CHELLEW SCHROEDER**.

El Licdo. Salamín queda expresamente facultado para recibir, allanarse, desistir, sustituir, transigir, comprometer e interponer los recursos legales que estime convenientes en ejercicio del presente poder".

Ese poder, como se puede observar de su lectura, **MARIO VELÁZQUEZ CHIZMAR** no lo otorga como Presidente y Representante Legal de **PANAMETAL INTERNACIONAL, S. A.**, ni como Presidente ni Representante Legal de **DESARROLLO PAN-CHILE, S. A.** pues se trata de un poder que se otorga a título personal y por ello no es cierto lo que afirma el Licdo. **EDWIN A. SALAMÍN**, fojas 16 al contestar la demanda y aceptar todos los hechos de la misma, de que el poder conferido por el Dr. **VÁSQUEZ CHIZMAR** a su persona lo fue "en calidad de Presidente y Representante Legal de las sociedades **PANAMETAL, S. A. y DESARROLLO PANCHILE, S. A.** Pareciera que se dió una demanda entre demandante y demandante, pues en ningún momento estuvo válidamente representada las sociedades demandadas.

En las circunstancias que se dejan anotadas, cuando tanto el demandante como **MARIO VELÁZQUEZ CHIZMAR** habían renunciado a sus respectivos cargos en las sociedades demandadas, en Asamblea General de Accionistas celebrada el 23 de junio de 1995, donde ellos actuaron como Presidente y Secretario, cuando las actas de esas reuniones fueron protocolizadas mediante las escrituras públicas del caso y presentadas al Registro Público para su inscripción y cuando el poder que se otorgó fue a título persona y no a nombre y representación de las sociedades demandadas ciertamente se aprecia que dichas sociedades sufrieron graves perjuicios, al no haberseles notificado en debida forma del traslado de la demanda interpuesta en contra de las mismas y en consecuencia, se negó a dichas empresas el debido proceso legal, garantía constitucional en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido, la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso, de contradecir las aportadas por la contraparte, y de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

Sin embargo, con respecto a las garantías supuestamente transgredidas de los artículos 17 y 44 de la Constitución Nacional, consideramos que las mismas no se vieron afectadas en el presente asunto, por las siguientes razones.

Con respecto al artículo 17 de la Constitución Nacional, no considera la Corte que se haya dado la infracción mencionada, en virtud de que se trata de una norma de carácter directivo o programático, con efectos generales y sin eficacia reparadora autónoma en el ámbito individual, salvo aquellos casos en que se asocie con otros artículos de la Constitución relacionados de manera específica con el tema en debate, situación que no se adecúa al caso sub-judice.

En cuanto al artículo 44, que se refiere a la propiedad privada, es pertinente transcribir el texto del fallo de 2 de febrero de 1996:

"En lo atinente a la supuesta vulneración del artículo 44 de la Constitución Nacional, que garantiza el goce y disfrute de la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley, el amparista es del criterio que el texto constitucional resulta transgredido, toda vez que se ha condenado de manera injusta a la empresa C. FERNIE & CO., S. A., afectándose su patrimonio.

Este Tribunal debe advertir en relación con lo planteado, que la condena a la empresa del pago de prestaciones resulta consecuencia directa de la actividad jurisdiccional de la instancia juzgadora que ventiló la causa laboral.

En el ejercicio jurisdiccional, los tribunales son libres de interpretar los hechos y aplicar el derecho, con ajuste a los límites establecidos por la Constitución y la Ley. Cuando los particulares someten a una jurisdicción una controversia determinada, lógicamente ponene en manos del juzgador la facultad de decidir sobre la misma y al hacerlo es claro que se afectan intereses, muchas veces de índole económico para las partes. Esta 'afectación', repetimos, es consecuencia directa del ejercicio jurisdiccional, y por ende, un proceso seguido con arreglo a la ley puede tener como consecuencia una condena pecuniaria a una de las partes, sin que por esa razón se infrinja el derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 44 de la Constitución Nacional. ... ." (Registro Judicial, febrero 1996, pág. 5).

Esta Corporación concluye que la empresas amparistas se vieron privadas del ejercicio de la garantía del debido proceso, por lo que procede la concesión del amparo impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Pleno estima que le asiste razón al actor y que su pretensión debe ser reconocida, al constatarse el vicio en la actuación del supuesto representante judicial de las empresas, a partir del momento en que

aceptó los hechos de la demanda laboral en su totalidad, ya que las consecuencias de este acto, han vulnerado la garantía constitucional del debido proceso a las empresas amparistas.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales solicitado por la firma de abogados MORGAN & MORGAN, en representación de PANAMETAL INTERNACIONAL, S. A. y DESARROLLO PAN-CHILE, S. A., y REVOCA la sentencia N° 48 de 17 de noviembre de 1995 (fs. 65 a 69), dictada por el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, dentro de la demanda laboral ordinaria propuesta por el licenciado Rafael Morales, en representación de GUSTAVO CHELLEW SCHROEDER, contra PANAMETAL, S. A. y DESARROLLO PAN-CHILE, S. A.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO NELSON, EN REPRESENTACIÓN DE JAIRO ALBERTO BUILES MOLINA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 9 DE ABRIL DE 1997, DICTAD POR EL SEGUNDO TRIBUNAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado EDUARDO NELSON, apoderado judicial de JAIRO ALBERTO BUILES MOLINA, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, amparo de garantías constitucionales contra la Orden de Hacer contenida en la resolución de 9 de abril de 1997, emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, cuya parte resolutoria es del tenor siguiente:

1° REVOCA la resolución con fecha de 21 de marzo de 1996, proferida por el Juzgado de instancia y, en su defecto, ORDENA que le impriman la tramitación procesal prevista por el artículo 2420 del Código Judicial, al recurso de impugnación presentado por las partes contra la sentencia de primera instancia para ofrecerle tanto al Ministerio Público como a las partes la oportunidad de presentar alegato de impugnación y correr los traslados respectivos.

2° DECLARA NULA la resolución N° 31 de 15 de abril de 1996, dictada en la instancia y, Ordena que el cuadernillo lo mantengan en Secretaría hasta tanto el Tribunal ad-quem decida lo referente al recurso de impugnación de la sentencia; y,

3° Paralelo a la tramitación del recurso de impugnación promovido contra la sentencia de primera instancia, tramitar lo referente al recurso de apelación presentada contra la resolución N° 36 de 7 de mayo de 1996".

Sostiene el amparista que el SEGUNDO TRIBUNAL al resolver la apelación interpuesta por el Agente del Ministerio Público contra la resolución dictada por el JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, lo hizo en forma errónea, "al cometer un yerro en el cómputo del término con que contaba el agente fiscal para anunciar el recurso de apelación contra el fallo absolutorio".

## ANTECEDENTES

Tal como se desprende del cuaderno que contiene los antecedentes, así como también se aprecia en el escrito formulado por el recurrente, el señor JAIRO ALBERTO BUILES MOLINA se le sigue causa penal por el delito contra la salud pública, relacionado con drogas, ante el JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, despacho éste que dictó la sentencia absolutoria N° 6 de 16 de febrero de 1996, a favor del prenombrado señor, y la misma le fue notificada al señor FISCAL ESPECIALIZADO EN DROGAS el 28 de febrero de 1996 siendo apelada dicha resolución por el representante del Ministerio Público. Seguidamente se expone que el Juzgado de primera instancia declaró extemporánea la apelación anunciada por el señor FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, en grado de apelación, dictó la resolución de 9 de abril de 1997, por medio de la cual revocó la resolución de 21 de marzo de 1996, y ordenó la continuación de la tramitación procesal. Es contra esta resolución judicial que el apoderado judicial del señor BUILES MOLINA ha instaurado acción de amparo de garantías constitucionales, por considerar que la orden que está contenida en ella de revocar la resolución jurisdiccional de 21 de marzo de 1996 y ordenar la continuación del proceso, es violatoria de los derechos fundamentales de su defendido, singularmente el derecho fundamental al debido proceso.

## CRITERIO DE LA CORTE

Vale la pena aclarar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció mediante resolución de 21 de enero de 1997, dentro del amparo de garantías constitucionales propuesto por el Licenciado EDUARDO NELSON, quien representaba también a JAIRO ALBERTO BUILES MOLINA. En aquella ocasión se atacaba la Orden de Hacer contenida en la resolución de 21 de abril de 1996, dictada por el JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL, mediante la cual se concedía la apelación interpuesta por el representante del Ministerio Público contra la Resolución de 21 de marzo de 1996. Sin lugar a dudas, es sobre la misma materia que se han enfocado ambas acciones y las mismas centran su atención en la sentencia absolutoria a favor de JAIRO ALBERTO BUILES MOLINA, que proferiera el tribunal de primera instancia.

De la lectura de los hechos en que se fundamenta la presente acción, el accionante se refiere a que el SEGUNDO TRIBUNAL no computó de forma correcta el término legal que tenía el representante del MINISTERIO PÚBLICO para sustentar la apelación. Así se lee en el hecho tercero en que sostiene que el Fiscal fue notificado el día 28 de febrero de 1996 y de acuerdo al artículo 2305 del Código Judicial, el término de tres ((3) días hábiles que tenía para manifestar al Juez de la causa que impugnaba la sentencia, venció el 4 de marzo de 1996, pero tal manifestación fue comunicada al tribunal el día 5 de marzo de 1996, resultando extemporánea la misma.

Por su parte el SEGUNDO TRIBUNAL, después de analizadas las constancias de autos en la forma en que se dio la notificación del Fiscal, concluye que el anuncio de la apelación no es anulable y fue presentado dentro del término que pauta la ley, en los términos que a continuación se permite reproducir el Pleno:

"...

En el proceso bajo examen fue acompañado al cuadernillo de tramitación del incidente presentado por la Dra. Nivia Ángela Muñoz, la copia certificada de la página del control del Tribunal de la instancia, en la que indica que el proceso seguido contra MARIO ALBERTO FUNG POSSO, JAIRO ALBERTO BUILES MOLINA y OTROS por un delito Contra la Salud Pública Relacionado con Drogas, fue recibido el 26 de febrero de 1996 y no indica la hora, pero eso no tiene mayor relevancia porque cualesquiera que fuere la hora, nos indica que las cuarenta y ocho (48) horas para la notificación personal vencían el día miércoles 28 de febrero de 1996 y a partir del día siguiente, es decir del jueves 29 de febrero de 1996, empezaba correr el término de tres (3) días hábiles para anunciar el recurso de apelación el cual vencía el día 5 de marzo de 1996, a las 5:00 de

la tarde.

Precisamente a vta. de fojas 591, el tribunal de la instancia con una firma, debe ser de algún funcionario, consignaba después de la palabra "Apelo" que puso el señor Fiscal, luego de firmar el sello de notificación que llenaron en la Fiscalía, dice que el expediente lo recibieron el 5 de marzo de 1996 a las 4:15 de la tarde.

Siendo ello así, no había motivo para declarar nulo el recurso de apelación anunciado, porque fue presentado en término, pues aún cuando existe discrepancia entre el sello de notificación llenado por la Fiscalía visible a vuelta de foja 591 y la libreta de control del Tribunal que contempla como fecha de recibo del expediente el 26 de febrero de 1996 y el sello de notificación el 28 de febrero de 1996, para los efectos del recurso de apelación eso no ocasiona problema alguno, porque su anuncio se hizo en el término correcto.

Como bien lo indica el recurrente, no debió anularse la notificación, porque es un hecho cierto que el señor Fiscal firmó a continuación del sello y anunció recurso de apelación, lo que era anulable es la fecha de recibo del expediente.

Ante tales circunstancias observamos que debe revocarse la resolución judicial impugnada, porque, aun cuando la fecha de ingreso del expediente a la Fiscalía correspondiente lo fue el 26 de febrero de 1996, el cómputo del término del transcurso de las cuarenta y ocho horas para considerar notificada la resolución y, a partir del día siguiente de transcurridas éstas, computar el término de tres (3) días para anunciar el recurso, vencía el 5 de marzo de 1996, fecha en que fue recibido el expediente en el tribunal de la instancia con el anuncio de la apelación". (Fs. 10-12).

Es evidente entonces, por lo antes reseñado, que en este caso la acción de amparo está enderezada contra una resolución judicial que REVOCA la resolución de fecha 21 de marzo de 1996, dictada por el Juzgado de instancia, y ordena, en términos generales, que se le imprima la tramitación procesal señalada en el artículo 2420 del Código Judicial, al recurso de impugnación presentada por las partes contra la sentencia ya mencionada.

Haciendo abstracción de que el amparo está enderezado contra dos órdenes, la que revoca la resolución de 21 de marzo de 1996 y la que ordena la continuación del trámite, es lo cierto que la resolución jurisdiccional en la cual están las órdenes impugnadas mediante esta acción constitucional, constituye el ejercicio de la potestad que tienen los TRIBUNALES SUPERIORES de revisar la actuación de los Jueces de Circuito en virtud de recursos instaurados contra sus decisiones, y, de encontrar que existen méritos revocarlas, para lo que cuenta con la correspondiente competencia. Es evidente, por lo tanto, que la revisión de una decisión jurisdiccional por vía del recurso de apelación contra dicha decisión, constituye el ejercicio normal de la jurisdicción revisora, en todas aquéllas decisiones judiciales que permitan tal medio de impugnación, y la decisión que, en virtud de recurso de apelación, revoca la misma y adopta otras medidas constituye el ejercicio, por parte del TRIBUNAL SUPERIOR, de competencias propias. Cosa distinta es que el amparista no compara los criterios que tuvo en cuenta el TRIBUNAL SUPERIOR para revocar la resolución judicial dictada por el juez de la causa, pero esta disconformidad no es susceptible de atacarse por medio de la acción constitucional de amparo, que no es una instancia revisora de las actuaciones de los tribunales inferiores, sino que su competencia va enderezada, de manera exclusiva, a determinar si, en virtud de una actuación jurisdiccional, la orden que se dicte constituye una violación de un derecho fundamental, en la especie, el derecho fundamental a un proceso debido, y no una tercera instancia revisora de la actuación de los TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA, por cuanto, de enfocar así la misión del juez de amparo, se desnaturaliza totalmente la institución instituida por el artículo 50 de la Constitución Política vigente.

Desde otra perspectiva, ya apuntada, la orden de continuación del trámite

procedimental, que también constituye una orden impugnada por el amparista, es evidente que no constituye materia de amparo, toda vez que los actos de impulso procesal, no son órdenes idóneas de ser atacadas por vía de amparo, como ha tenido ocasión de señalar en innumerables ocasiones, este Pleno.

Es evidente, por lo expuesto, que la acción de amparo no debe admitirse y así debe declararse por esta Superioridad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado EDUARDO NELSON.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
(CON SALVAMENTO DE VOTO) (CON SALVAMENTO DE VOTO)  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (CON SALVAMENTO DE VOTO)  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS  
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ, EDGARDO MOLINO MOLA,  
FABIÁN A. ECHEVERS Y RAFAEL A. GONZÁLEZ.

Por diferir de la mayoría respetuosamente salvamos el voto.

El presente amparo ha sido interpuesto por el apoderado judicial del señor JAIRO BUILES MOLINA, contra la resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 9 de abril de 1997, que concede el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas contra la sentencia de 16 de febrero de 1996, que absolvió al recurrente en amparo del delito de tráfico internacional de drogas.

El recurrente ya había presentado acción de amparo contra resolución dictada por el Juzgado Séptimo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá el 11 de abril de 1996 dentro de ese mismo proceso penal, la cual concedía recurso de apelación contra la resolución de 21 de marzo de 1996, proferida por ese mismo tribunal.

La mencionada resolución de 21 de marzo de 1996 resolvió que la Sentencia de 16 de febrero de 1996 (que absolvió al señor JAIRO BUILES MOLINA) se encuentra ejecutoriada, en virtud de que la apelación interpuesta por el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas era extemporánea.

La primera acción constitucional fue resuelta mediante sentencia del Pleno de 21 de enero de 1997, que confirmó la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia de no acoger el amparo.

En esa ocasión hubo salvamento de voto porque se consideró que la resolución de 21 de marzo de 1996 no era apelable, en vista de que contra la resolución que niega un recurso de apelación sólo procede recurso de hecho y que, por tanto, la concesión de esa apelación implicaba violación de los trámites legales, con consecuencias graves para la libertad individual.

Ahora el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante la resolución impugnada en este segundo amparo, concede el recurso de apelación contra la sentencia absolutoria que ya se encuentra ejecutoriada. Ejecutoriada porque el Fiscal no apeló oportunamente contra ella. El término para hacerlo venció el 4 de mayo de 1996 y no el 5 de mayo de 1996, como sostiene el Segundo Tribunal Superior de Justicia. (Foja 11).

Esta situación es violatoria del debido proceso (artículo 32 de la Constitución), por ser contraria al principio de la cosa juzgada que prohíbe que una persona pueda ser procesada dos veces por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Consideramos que por la gravedad del acto objeto de amparo, éste debe concederse.

Salvamos, pues, respetuosamente el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LAS ÓRDENES DE HACER CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIONES DE 3 Y 4 DE JUNIO DE 1996, PROFERIDAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, BAJO LA PONENCIA DEL MAGISTRADO ANDRÉS ALMENDRAL. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al revisar el texto de los dos libelos acumulados, con motivo de las acciones de amparo promovidas por el licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su propio nombre y representación, contra las órdenes de hacer contenidas en las resoluciones de 3 y 4 de junio de 1996, proferidas por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, bajo la ponencia del Magistrado Andrés Almendral, se advierte que con un estilo muy particular se plantea la pretensión, los hechos que los fundamentan y las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas.

Si bien las órdenes de hacer impugnadas datan de once (11) meses atrás, la complejidad procesal que se vislumbra al individualizar las garantías constitucionales supuestamente afectadas, se opta por la admisibilidad "in limine" de las acciones presentadas, a fin de entrar al fondo del caso.

En consecuencia, téngase al licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, como actor en esta acción y se DISPONE: requerir del Magistrado Andrés Almendral que envíe la actuación, o en su defecto, el informe acerca de los hechos materia del recurso conforme lo prevé el artículo 2612 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. ORLANDO ALONSO RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARCEL MALEUS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA DEPORTACIÓN N° 2937 DNMYN DEL 30 DE ABRIL DE 1997 DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Marcel Maleus ha presentado, mediante su apoderado judicial especial, demanda de amparo de garantías constitucionales contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

Por medio de la acción incoada se solicita a la Corte que se revoque una orden de hacer proferida el Director Nacional de Migración y Naturalización mediante resolución N° 2937-DMYN de 30 de abril de 1997 a través de la cual se ordena la deportación del territorio nacional del señor Marcel Maleus, entre otros, por no portar documentos que acrediten su residencia legal en el país.

El Pleno de la Corte Suprema procede a examinar la acción interpuesta a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos formales para su admisión, establecidos en los artículos 2610 y 2654 del Código Judicial, así como los señalados por jurisprudencia de esta Corporación.

Se observa en primer lugar que el apoderado judicial de la parte actora estima que la resolución impugnada infringe el artículo 17 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha señalado que el artículo 17 de la Constitución es una norma de carácter programático por lo que se descarta la atinencia de la infracción de esta disposición en apoyo de una acción de amparo.

Por otro lado, el Pleno ha reiterado en diversas ocasiones que cuando el acto que se pretende atacar conlleva la deportación de una persona, aparentemente, sin causa legal, la vía especial instituida por ley para atacar actos de esta naturaleza es la acción de habeas corpus, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2565 del Código Judicial.

Finalmente estiman los Magistrados que la acción interpuesta debió dirigirse al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de y no a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Código Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es, pues, no admitir la acción constitucional propuesta.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, por ser manifiestamente improcedente, la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por el señor Marcel Maleus contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA VANESA DEL CARMEN AGUILERA DE CHEN, EN REPRESENTACIÓN DE LEBLANC, S. A. Y FUNERARIA LEBLANC, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 2038 DE 21 DE JUNIO DE 1996, DICTADA POR EL JUEZ TERCERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:



Contra la resolución calendada el 9 de abril de 1997, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en virtud de la cual no admite la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por Tomás Leblanc Bizcos, apeló la apoderada especial del accionante, medio de impugnación que motiva el ingreso del expediente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

La resolución objeto de apelación sustenta la decisión adoptada al considerar que la orden dada por el Tribunal de primera instancia para que se practique una diligencia exhibitoria a los libros de las sociedades LEBLANC, S. A. Y FUNERARIA LEBLANC, S. A., a fin de individualizar los bienes que pertenecieran al causante, es correcta y por tanto no viola el artículo 29 constitucional, pues la medida en sí no es el inventario judicial dispuesto en la etapa ordinaria, sino que a través de ella se procura la formación del inventario en el juicio de sucesión intestada en el que se dictó la resolución cuya orden de hacer se impugna.

La abogada recurrente al sustentar el medio de impugnación anunciado sostiene que la práctica de la acción exhibitoria a los libros, registros y transacciones de la Sociedad Leblanc, S. A. y Funeraria Leblanc, S. A. fue decretada por el Juez en un proceso de sucesión intestada, al resolver sobre un escrito de inventario y avalúo, a fin de conseguir información sobre bienes del causante antes de su defunción, dicho trámite resulta contrario a lo dispuesto por la ley en materia de examen de libros de comercio y lesivo también a lo preceptuado por el primer párrafo del artículo 29 de la Constitución.

Los argumentos presentados en esta acción fueron objeto de análisis, tanto por el Tribunal de instancia cuando resolvió el escrito de inventario y avalúo de la abogada de algunos de los herederos declarados, como por el Tribunal Superior cuando conoció de la acción de amparo de garantías constitucionales. En lo que respecta a la garantía constitucional que se aduce como infringida, referida a la inviolabilidad de los documentos y correspondencia privada, cabe anotar que esa misma norma posibilita su ocupación y examen por disposición de autoridad competente. En este caso la orden la emite el Juez que conoce del juicio de sucesión intestada, para los fines específicos de individualizar los bienes que deben formar parte del inventario, ya que la abogada de varios de los herederos señala que el causante fue suscriptor en las sociedades cuyos libros, registros y transacciones se piden sean objeto de la acción exhibitoria. Por otro lado, esa individualización de los bienes a través de la acción mencionada se limita al período comprendido entre el año en que el de cuyos comenzó a padecer de enfermedad hipertensiva vascular, derrame cerebral y cuadriplejía espásica, hasta su deceso.

Por otra faz, el Pleno advierte que los reparos que hace la apelante, inciden en señalar que la orden atacada incurre en la violación del trámite legislado en materia de sucesión, pero tal infracción la fundamenta en lo que preceptúan artículos del Código de Comercio sobre los libros que se llevan en las empresas, lo que nos indica que más que un caso de infracción de garantías constitucionales propiamente tales, lo que se arguye es la violación de la ley comercial, que sería un problema de otra naturaleza, no de rango constitucional.

No se pierda de vista el hecho que en materia de amparo no rige en Panamá el principio de universalidad constitucional o el principio de interpretación integral de la Constitución que recoge de manera expresa el artículo 2557 del Código Judicial aplicable a la sustanciación y fallo de las demandas de inconstitucionalidad.

En el proyecto de Constitución elaborado por el Instituto de Estudios Nacionales de la Universidad de Panamá, en 1994, el artículo 241 extiende el criterio de interpretación integral a las acciones de amparo, cuando dice textualmente:

"En las demandas de inconstitucionalidad y de amparo la Corte Constitucional podrá considerar todos los preceptos pertinentes del texto constitucional".

De allí que el Pleno se limite a considerar la orden de hacer tachada de

violatoria de las garantías constitucionales del amparista, únicamente a la luz de la norma de la Carta Fundamental que se cita en el libelo presentado y, como se indicó antes, no se materializa la violación del artículo 29 constitucional.

La Corte advierte, sin embargo, que el Tribunal Superior al resolver el fondo de la acción de amparo de garantías constitucionales, previamente admitida, (fs. 24-25) decide no admitir el amparo, lo cual es un error, pues al tenor del artículo 2615 del Código Judicial lo que procede es denegarlo.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el fallo apelado, en el sentido de DENEGAR la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por TOMÁS LEBLANC BIZCOS.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Como bien lo plantea la decisión de mayoría, quienes solicitan amparo constitucional, sólo se refieren al artículo 29 de la Constitución como disposición infringida.

Atendiendo a esa circunstancia, se sostiene que en amparo no rige el principio de universalidad constitucional, que rige en las demandas de inconstitucionalidad, conforme al cual el PLENO debe confrontar el acto señalado de inconstitucional, no sólo con las disposiciones invocadas como violadas, sino con cualquiera otra disposición de la Constitución que pudiera ser desconocida o infringida.

No participo del criterio de la exclusión del juicio de amparo.

La naturaleza de este proceso en esencia es la misma que la del proceso de inconstitucionalidad, con la diferencia de la urgencia del amparo, para corregir un peligro inminente.

Valen, pues, las mismas razones, lo que es suficiente, por el carácter sistemático de todo el orden jurídico.

Lo relevante en cuanto al punto considerado es el carácter de público de ambos procesos, más allá del aspecto procesal, del mismo contenido u objeto del proceso. Se busca, en el juicio de inconstitucionalidad y en el de amparo, mantener incólume la observancia del orden constitucional; aún cuando en el amparo haya también en juego un interés particular.

Pienso que si no existiera el artículo 2557 del Código Judicial, que establece el principio de universalidad constitucional para los procesos de inconstitucionalidad, el PLENO debería aplicar igualmente este principio.

En cuanto al fundamento o razón de hecho de una pretensión, por una parte, y el fundamento o razón de derecho, por la otra, la primera obliga al juez, la segunda no. Este es el espíritu del artículo 469 del Código Judicial, cuando expresa que el juez accederá a lo pedido "de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada". El derecho lo aporta el juez.

Más fuerza tiene lo afirmado cuando se trata de procesos de interés público.

Hernando Davis Echandía expresa:

"Entre el fundamento o razón de hecho y derecho existe una diferencia fundamental en los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos; al paso que el primero debe ser formulado necesariamente por el demandante y vincula al juez (con las limitaciones y requisitos que veremos al estudiar los hechos de la demanda); el segundo puede y debe ser aplicado por el juez oficiosamente y por eso su variación no significa la de la pretensión misma ni la del objeto litigioso, por lo cual para que la pretensión prospere basta que el juez encuentre la conformidad entre su fundamento de hecho y el ordenamiento jurídico, sin que importe que ello se deba a las normas materiales citadas por el demandante o a otras que aquél conoce y aplica oficiosamente. En lo penal, los fundamentos de hecho pueden ser afirmados por el juez y por el fiscal (según el sistema legal), de oficio, lo mismo que los fundamentos de derecho; existe esta otra diferencia en materia penal" (Hernando Davis Echandía, Compendio de Derecho Procesal, Editorial ABC, Bogotá, Tomo I, novena edición, 1983, Págs. 229 y 230).

Así de ese modo, considero que ha de tomarse en cuenta que la práctica de la acción exhibitoria de que se trata, es un acto que altera y deforma el juicio de sucesión, con consecuencias graves que trascienden, en mi opinión, al orden constitucional y constituyen desconocimiento de los trámites legales, a que se refiere el artículo 32 de la Constitución.

El presente amparo se ha interpuesto contra el Auto N° 2038 de 21 de junio de 1996, proferido por el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante el cual se accede "a la solicitud presentada por la Lcda. MARIBEL CASTILLERO DE DE LA TOGNA en el sentido de que se practique diligencia exhibitoria a los libros de las sociedades LEBLANC, S. A. y FUNERARIA LEBLANC, S. A. a los libros registros y transacciones de ellas a partir de esa fecha, a fin de verificar la fecha de emisión de acciones y bienes que posean las sociedades a partir de esa fecha, ..." (Foja 13).

De acuerdo con el artículo 805 del Código Judicial, "mediante la diligencia exhibitoria, el Juez lleva a efecto la inspección de la cosa litigiosa, o de los libros, documentos u otros objetos que se hallen en poder del demandado real o presuntivo, del demandante, o de terceros y que el peticionario estime conducentes a probar o hacer efectivos sus derechos, pretensiones, excepciones o defensas".

En el caso que nos ocupa la petición de diligencia exhibitoria se hace dentro de un proceso de sucesión intestada, con el objeto de "determinar la existencia de bienes a nombre del causante" dentro de los libros de dos sociedades anónimas en las que el causante fue suscriptor. Esa diligencia es ajena a esta clase de proceso no contencioso en el que, consecuentemente, no existe "cosa litigiosa".

El artículo 1574 del Código Judicial establece las reglas para la formación de inventarios y específicamente en el ordinal 3 señala que "Si el causante hubiere sido miembro de una sociedad, se inventariará el derecho que en ella corresponda a la sucesión". Ello es cosa distinta de la que se pretende con la práctica de la diligencia exhibitoria en el presente caso, que persigue revisar los libros de las sociedades con el objeto de probar dentro de la sucesión intestada, la titularidad de bienes y derechos a nombre del causante.

Consecuentemente, estimo que se debe conceder el presente amparo y revocar la resolución que ordena la práctica de la diligencia exhibitoria, por ser contraria al debido proceso.

Por estas razones, respetuosamente, salvo el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. COSME IDRYS MORENO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ SALVADOR RODRÍGUEZ MUÑOZ, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL N° 564 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 1994 DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licdo. COSME L. MORENO G. actuando en representación de **JOSÉ SALVADOR RODRÍGUEZ MUÑOZ** ha presentado acción de inconstitucionalidad contra el Decreto número 564 de 2 de noviembre de 1994, emitido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante el cual se destituye a **JOSÉ S. RODRÍGUEZ**, cedulado número 3-091-326 del cargo de Sargento Segundo de la Policía Nacional.

Ante la acción propuesta compete, en primer término examinar la misma, a fin de determinar si se cumple con los requisitos formales de admisión exigibles en este tipo de proces.

En ese orden de ideas, se observa que lo planteado es la inconstitucionalidad de un acto administrativo, mediante el cual se destituye a un Sargento Segundo de la Policía Nacional, en razón de los motivos que se expresan en el Decreto cuya inconstitucionalidad se solicita.

De la lectura de la demanda incoada, se advierte que desde la fecha en que se produjo la destitución hasta el presente, no se ha presentado ninguno de los recursos que la ley tiene previstos para enervar este tipo de medidas administrativas de personal, sea de orden gubernativo o el proceso contencioso administrativo, tendientes al agotamiento de dichos medios. El accionante en ninguna parte de su demanda se refiere a la interposición previa de esos recursos y es de notar en la parte final del referido Decreto se dejó consignado que "la parte afectada podría "hacer uso del Recurso de Reconsideración ante el ente que emitió el Decreto, dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la notificación personal o de la fijación del edicto cuando hubiere lugar a ello".

Esta Corporación, en reiterados pronunciamientos, ha señalado la necesidad de agotamiento de los medios impugnativos que la ley tiene previstos para enervar actos tanto de orden administrativo como jurisdiccional, previos a la presentación de la acción de inconstitucionalidad. No existe constancia alguna de que el peticionario haya agotado dichos medios y esa sola razón bastaría para no admitir la demanda propuesta.

En ese sentido, en fallo de 22 de septiembre de 1995 el Pleno manifestó lo siguiente:

"Se pone en relieve que el Pleno de la Corte actúa como Organismo de Derecho Público, garante de la Constitución y no como Tribunal de Justicia, por lo que previamente a la proposición de la demanda de inconstitucionalidad deben agotarse todos los medios de impugnación que conceda el ordenamiento jurídico en defensa de los derechos de quienes consideren que han sido afectados por una decisión determinada.

Este criterio ha sido sostenido con uniformidad por la jurisprudencia de esta Corporación, aseverando que solamente procede la demanda de inconstitucionalidad cuando se hayan agotado todos los recursos y acciones que permitan anular el acto cuya declaratoria de

inconstitucionalidad se pretende. (v. g. Sentencias de 27 de febrero de 1956, 12 de mayo de 1993 y 10 de diciembre de 1993,)" . (Véase **Registro Judicial, septiembre de 1995, pág. 135**).

Por otra parte, conforme a los registros que sobre materia constitucional existen en esta Corporación, se tiene conocimiento que el proponente de esta demanda de inconstitucionalidad, **JOSÉ SALVADOR RODRÍGUEZ MUÑOZ**, a través del mismo apoderado de ahora, promovió demanda de amparo de garantías constitucionales "contra la orden de hacer contenida en el Decreto número 564 de 2 de noviembre de 1994 y después de haberse admitido esa acción, en resolución proferida por el Pleno, de fecha 29 de febrero de 1996 se declaró la misma no viable y se expresaron las consideraciones siguientes:

"Es jurisprudencia constante del Pleno de esta Corporación que no proceden los amparos de garantías constitucionales en los casos de actos administrativos que constituyen acciones de personal mediante las cuales se destituye a un funcionario del sector público, excepto en aquellos casos de funcionarias amparadas por fuero de maternidad (sentencias de 25 de junio de 1993, 1 de febrero de 1991 y de 18 de julio de 1990).

Al respecto, es ilustrativo lo expresado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 25 de junio de 1993:

"Examinada la acción propuesta, la Corte considera que no puede ser admitida, ya que por tratarse de un despido en el sector público, la vía correspondiente es la acción de plena jurisdicción, que es el proceso en que las partes cuentan con todos los medios de defensa, lo que no ocurre en la acción de amparo, en que no se pueden practicar pruebas y que la parte demandada sólo puede ser escuchada mediante un informe de conducta que debe responder en el término de dos horas. La jurisprudencia de la Corte en este sentido es abundante y sólo se ha admitido la impugnación, por amparo, en los despidos de mujeres en estado de gravidez, en que se haya violado el fuero de maternidad."

Los actos de carácter administrativo, son impugnables en la vía gubernativa con los recusos de reconsideración ante el funcionario que expidió el acto y cuando sea procedente, con el recurso de apelación ante el superior jerárquico. Una vez agotada esta vía, los actos administrativos son acusables, **excepto en los casos expresamente prohibidos por la ley**, ante la jurisdicción contencioso-administrativa". (Véase **Registro Judicial, febrero de 1996, pág. 43**).

Dado el caso que esta demanda no cumple con los presupuestos legales correspondientes, debe negarse curso legal a la misma. Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Licdo. COSME L. MORENO G., en representación de JOSÉ SALVADOR RODRÍGUEZ MUÑOZ, contra el Decreto número 564 de 2 de noviembre de 1994, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS EN REPRESENTACIÓN DE DIVERSIONES Y ENTRETENIMIENTOS DE PANAMÁ, S. A., CONTRA LAS RESOLUCIONES N° 042 DE 21 DE ENERO DE 1997, N° 028 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, N° 02 DE 22 DE FEBRERO DE 1995 Y EL DECRETO EJECUTIVO N° 612 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1993. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, ha presentado advertencia de inconstitucionalidad contra las Resoluciones N° 042 de 21 de enero de 1997, N° 028 de 18 de diciembre de 1995, N° 02 de 22 de febrero de 1995, todas expedidas por la Junta de Control de Juegos, y el Decreto Ejecutivo N° 162 de 8 de septiembre de 1993, expedidas por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro. La advertencia ha sido presentada dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por la firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de **DIVERSIONES Y ENTRETENIMIENTOS DE PANAMÁ, S. A.**, para que se declare nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 042 de 21 de enero de 1997, N° 028 de 18 de diciembre de 1995, N° 02 de 22 de febrero de 1995, todas expedidas por la Junta de Control de Juegos, y el Decreto Ejecutivo N° 162 de 8 de septiembre de 1993, expedido por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Como lo ha expresado la Corte en reiterados fallos, las advertencias de inconstitucionalidad, están sometidas a un control previo de admisibilidad por parte del Tribunal a-quo, con el fin de evitar el abuso de este remedio procesal y la proliferación de incidentes o defensas constitucionales inadmisibles.

En este sentido se observa que la misma se interpuso contra las Resoluciones N° 042 de 21 de enero de 1997, N° 028 de 18 de diciembre de 1995, N° 02 de 22 de febrero de 1995, todas expedidas por la Junta de Control de Juegos, y el Decreto Ejecutivo N° 162 de 8 de septiembre de 1993, expedido por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro y no contra una norma legal o reglamentaria aplicable al caso, tal como lo exige el artículo 2549 del Código Judicial que es del tenor siguiente:

"Artículo 2549. Cuando alguna de las partes en un proceso advierta que la disposición **legal o reglamentaria** es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámite, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior."

Como en el presente caso, la advertencia de inconstitucionalidad no se ha presentado contra una disposición legal o reglamentaria aplicable al caso, sino contra los actos impugnados mediante la presente acción, no se ha configurado el presupuesto consagrado en la transcrita norma, motivo suficiente para no remitir el expediente al Pleno de la Corte, tal como lo ha decidido antes, en casos similares, esta Corporación de Justicia (Cfr. Resolución de 25 de octubre de 1995, dictada en la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Luis Guevara dentro del recurso de casación laboral promovido en representación del **SINDICATO NACIONAL DE TIPÓGRAFOS Y TRABAJADORES DE LAS ARTES GRÁFICAS**).

Si bien los actos administrativos aquí impugnados no son las normas legales reglamentarias aplicables al caso, si son actos cuya constitucionalidad puede dilucidarse mediante un proceso de inconstitucionalidad.

En consecuencia los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO y disponen no remitir al Pleno de la Corte Suprema, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, contra las Resoluciones N° 042 de 21 de enero de 1997, N° 028 de 18 de diciembre de 1995, N° 02 de 22 de febrero de 1995, todas expedidas por la Junta

de Control de Juegos, y el Decreto Ejecutivo N° 162 de 8 de septiembre de 1993, mediante el cual se aprobó la Resolución N° 5 de 4 de agosto de 1993 dictada por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA EN REPRESENTACIÓN DE ÁNGEL GANDARA, CONTRA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO DE TRABAJO DENTRO DEL PROCESO LABORAL SEGUIDO CONTRA EL BANCO DE LA EXPORTACIÓN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CANDELARIO SANTANA ha promovido advertencia de inconstitucionalidad, a fin que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia "declare la inconstitucionalidad del Párrafo Segundo del Artículo 242, del Código de Trabajo (modificado por la Ley 44 de 12 de Agosto de 1995)".

En la advertencia se expresa que las normas antes descritas infringen los artículos 67, 73 y 75 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA de la República de Panamá.

Repartido el expediente fue admitida por el Magistrado Sustanciador, dándose traslado al señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para que emitiera concepto, dentro del término que establece el artículo 2554 del Código Judicial.

Mediante Vista N° 1 de 27 de enero de 1997, el representante del MINISTERIO PÚBLICO, emitió su opinión, visible de fojas 14 a 20 del expediente. En la parte medular de la vista, la PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN al realizar las consideraciones sobre la constitucionalidad del artículo 242 del Código de Trabajo, manifiesta que dicho artículo no lesiona los artículos 67, 73 y 75, ni ningún otro precepto de la Constitución Nacional.

Una vez devuelto el expediente, se fijó en lista por el término de diez (10) días para que, contados a partir de la última publicación del edicto, las personas interesadas alegaren en el presente negocio.

Consta a fojas 28 a 34 el escrito presentado por la firma forense ALFARO, FERRER, RAMÍREZ & ALEMÁN, quienes coinciden con el criterio vertido por la Procuradora, en el sentido de que el artículo advertido de inconstitucional, no lesiona ninguna norma de nuestra Carta Magna.

Este Alto Tribunal, al entrar a conocer el fondo de la controversia, observa que anteriormente fue presentada una advertencia por el licenciado CANDELARIO SANTANA, contra la misma disposición y dentro del mismo proceso, por lo que no es viable la misma, pues aunque no se haya resuelto el fondo constitucional de la norma, la disposición ya fue advertida, por lo que una nueva revisión del precepto jurídico dentro de la misma instancia, sería violatorio del artículo 203, numeral 1 parte final, de la Constitución Nacional, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 203: La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para la cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador

General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

**Las partes sólo podrán formular tales advertencias una vez por instancia.**" (El subrayado es nuestro).

En reiteradas ocasiones esta Alta Corporación de Justicia ha manifestado que las sentencias de la Corte Suprema en materia constitucional son finales, definitivas y obligatorias, por lo que no se puede volver a presentar una advertencia sobre la misma norma, abstracción hecha del resultado procesal de la primera advertencia. En tal sentido, procede declarar NO VIABLE, la demanda de inconstitucionalidad formulada.

En consecuencia, la Corte suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado CANDELARIO SANTANA, en representación de ÁNGEL GANDARA, contra el párrafo segundo del artículo 242 del Código de Trabajo, dentro del proceso laboral seguido contra BANCO DE LA EXPORTACIÓN, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO MARIO VAN KWARTEL CONTRA LAS PALABRAS "DEFINITIVO" Y "MÁS DE UN AÑO DE", CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Mario Van Kwartel, actuando en su propio nombre, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra las palabras "definitivo" y "más de un año de", contenidas en el artículo 129 del Código Penal, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 129: El Estado estará igualmente obligado a la reparación civil cuando el procesado obtuviere sobreseimiento definitivo después de haber sufrido más de un año de detención preventiva.

Admitida la demanda por cumplir con las exigencias que determina el artículo 2551 del Código Judicial, se corrió traslado del expediente a la Procuraduría de la Administración para que emitiese concepto.

Devuelto el expediente con la Vista del Ministerio Público, corresponde a



esta Corporación emitir la decisión final del caso previas las siguientes consideraciones.

#### SÍNTESIS SOBRE EL CONTENIDO DE LA DEMANDA

El accionante pretende según la demanda instaurada, y como se tiene inicialmente señalado, que el Pleno de la Corte declare que es inconstitucional el artículo 129 del Código Penal.

El vicio de inconstitucionalidad lo fundamenta en la violación del inciso segundo del artículo 22 de la Constitución Nacional y de la primera parte del artículo 20 de la Constitución Nacional, los que para mejor ilustración se transcriben.

"ARTÍCULO 22: Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales.

La ley reglamentará esta materia.

ARTÍCULO 20: Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales."

En cuanto a la primera disposición constitucional, su violación ocurriría porque el artículo 129 del Código Penal desconoce el principio de presunción de inocencia, al dejar sin compensación a todas aquellas personas que sufrieran detención preventiva por menos de un año, a pesar de haber obtenido un sobreseimiento definitivo o aquellas personas que obtuvieron sobreseimiento provisional, a pesar de que sufrieron detención preventiva por cualquier tiempo. Respecto al otro artículo de la Constitución, se afirma que la norma legal acusada desconoce que los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley y sólo se concede el derecho a una reparación civil a quienes han obtenido un sobreseimiento definitivo después de un año de haber sufrido detención preventiva y no a quienes hayan obtenido sobreseimiento definitivo o provisional después de haber sufrido menos de un año de detención preventiva, ni a quienes obtuvieran un sobreseimiento provisional después de haber sufrido más de un año de detención preventiva.

De esa manera el accionante llega a la conclusión de que las palabras "definitivo" y "más de un año de" del artículo 129 del Código Penal son inconstitucionales.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración en la mencionada vista, al referirse a la supuesta violación del inciso segundo del artículo 22 de la Carta Fundamental difiere de lo planteado por el recurrente, ya que sostiene que el principio de presunción de inocencia consiste en la garantía que tiene el acusado para que se le considere inocente durante el curso del proceso legal y no es posible que el mismo sea contrariado por un acto posterior, siendo la indemnización que el Estado reconoce, a quienes han sido sobreseidos definitivamente y han permanecido en detención preventiva por más de un año,

posterior a la culminación del proceso penal.

En cuanto a la supuesta violación de la primera parte del artículo 20 de la Constitución, la Procuradora de la Administración discrepa de lo señalado por la parte demandante, toda vez que manifiesta que en el presente caso este artículo no es aplicable, ya que no nos encontramos ante desigualdades entre nacionales y extranjeros que surjan de la Ley.

No obstante, la Procuradora de la Administración manifiesta que, de conformidad con el artículo 2557 del Código Judicial, el Pleno de la Corte Suprema tiene autoridad para examinar otros preceptos de la Constitución que estime vulnerados por la norma acusada. De esta forma señala como infringido el artículo 19 de la Constitución que es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

Considera la infracción de esta norma pues, a su juicio, sí existe un fuero o beneficio para los sobreseidos definitivamente que han permanecido más de un año en prisión preventiva, en perjuicio de quienes han estado reclusos, por un tiempo menor a un año, en iguales circunstancias. Con respecto a los fueros y privilegios personales, cita el fallo de 17 de abril de 1995 emitido por el Pleno de la Corte Suprema. De esta jurisprudencia señala que "los fueros o privilegios deben entenderse como aquellas situaciones que denotan ventaja exclusiva de un grupo de personas sobre otras." Así, se refiere a que este fuero se dirige específicamente a las personas que se benefician con un sobreseimiento definitivo y que han estado detenidos preventivamente por más de un año, mas no a los que han sido sobreseidos definitivamente y han permanecido en detención preventiva por un período menor a un año.

La señora Procuradora de la Administración indica que dentro de lo establecido en el artículo 129 del Código Penal no han sido incluidos los declarados inocentes con sentencia a su favor dentro de un proceso ordinario y los condenados con sentencia firme que han sido absueltos dentro del proceso extraordinario de revisión, para que igualmente se beneficien de la reparación civil que esa norma contempla, lo que aumenta la situación de fuero o privilegio personal, en favor de los que han sido sobreseidos definitivamente y que han permanecido en prisión preventiva por más de un año.

En cuanto a los sobreseidos provisionalmente, plantea que independientemente del tiempo que hayan permanecido detenidos preventivamente, no deben ser beneficiados por la reparación civil contemplada en el artículo 129 del Código Penal, toda vez que el sobreseimiento provisional denota que no se ha concluido definitivamente el proceso y que, en cualquier tiempo en que se presenten nuevas pruebas del cargo en su contra, puede reabrirse la investigación y el Juez de la causa valorará las pruebas que se presenten y si las mismas son suficientes para arribar a la culpabilidad del sindicado, el mismo no reuniría los requisitos del artículo 129 del Código Penal y la reparación civil sería improcedente.

La Procuradora de la Administración, por lo anteriormente expuesto, conceptúa que se puede declarar inconstitucional las frases "definitivo" y "más de un año de" contenidas en el artículo 129 del Código Penal por ser contrario al artículo 19 de la Constitución Política.

#### DECISIÓN DE LA CORTE

El Pleno de la Corte Suprema, luego de analizar las opiniones expuestas tanto por el accionante como por la señora Procuradora de la Administración, en relación con las frases acusadas del artículo 129 del Código Penal, no coincide con ninguna de las dos opiniones, en el sentido de que estas frases sean contrarias a lo establecido en el inciso segundo del artículo 22 de la Constitución Política de la República, ni en la primera parte del artículo 20 de la Constitución, ni tampoco en el artículo 19 de la Constitución Nacional que la señora Procuradora de la Administración considera infringido.

En relación con el inciso segundo del artículo 22 de la Constitución Nacional, el Pleno de la Corte Suprema considera que el artículo 129 no vulnera el principio de presunción de inocencia de los sindicados, ya que, en efecto, la presunción de inocencia se aplica dentro del proceso y la indemnización estatal se aplica con posterioridad al proceso. Así mismo, los alcances del principio de la presunción de inocencia no deben extremarse ni ser llevados más allá de proporcionarle al individuo todas aquellas garantías procesales consignadas en la Constitución y en la Ley que posibiliten un juzgamiento imparcial de parte de las autoridades, antes de cuyo evento no es permisible asegurar que una persona sea culpable del delito del cual se le acusa. Bajo el amparo del principio de la presunción de inocencia no cabría poner en tela de juicio el derecho y la obligación que tiene el Estado de investigar los delitos y de perseguir a los delincuentes, aún cuando estos últimos sean simplemente presuntos. Lo contrario significaría menoscabar al Estado en uno de sus atributos esenciales, pues no hay que olvidar que las autoridades están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales y a los extranjeros, así como para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, según reza el artículo 17 de la Constitución Nacional, algo que se convertiría en una tarea imposible de consumarse en muchos casos, si a los acusados de ciertos delitos, una vez observadas las formalidades constitucionales y legales, no se les mantiene privados de su libertad de manera preventiva hasta tanto no haya culminado el proceso incoado en su contra en virtud de sobreseimiento o de la sentencia que se dicte.

Bien entendido, el derecho consignado por el artículo 129 del Código Penal, cuya inconstitucionalidad se acusa, no tiene otro propósito que el de proporcionarle a quien haya padecido detención por más de un año una reparación en caso de que reciba el beneficio del sobreseimiento definitivo, en atención a lo que pudo haber sido un pronunciamiento tardío de la justicia.

En cuanto a la infracción del artículo 20 de la Constitución Nacional, el Pleno de la Corte Suprema tampoco considera que las frases objeto del presente proceso resultan contrarias al principio de igualdad ante la Ley entre nacionales y extranjeros consagrado en la precitada norma de rango constitucional.

Finalmente, en cuanto a la violación del artículo 19 de la Constitución Nacional, el Pleno de la Corte Suprema ha señalado en distintas ocasiones el criterio de que esta norma debe ser interpretada en el sentido de que nuestra Constitución sólo prohíbe los fueros o privilegios cuando se conceden a título personal. Esta Corporación ha señalado reiteradamente que nuestra Constitución permite que la Ley confiera en ciertos casos tratamientos especiales a determinada categoría de ciudadanos, o de servidores públicos o de trabajadores, los cuales no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas individualmente consideradas, sino a la condición o status que tienen o porque favorecen a un sector de la población, sin establecer favoritismo en beneficio de una persona a partir de su situación individual o particular. Las prerrogativas permitidas por nuestra Constitución obedecen a la protección que el Estado quiere brindarles a los sectores más débiles o desprotegidos de la sociedad, o bien a aquellos que en atención a una especial situación sean merecedores de ciertos beneficios. Lo importante es que no se establezcan fueros o privilegios que excluyan a otras personas que se encuentren en situaciones semejantes, ni que se practiquen tratamientos desfavorables contra cualquier persona en atención a su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

En el caso que nos ocupa, la Ley le otorga un derecho especial a los que hayan sido sobreseídos de manera definitiva después de haber sufrido más de un año de detención preventiva. En opinión de esta Corporación, la norma no establece fuero o privilegio alguno, pues, la misma beneficia a un sector de la población o, si se quiere, a un conjunto de personas que se encuentran en un estado semejante, es decir, a los sobreseídos definitivamente y que hayan cumplido detención preventiva por más de un año. No se observa colisión alguna entre el artículo impugnado y la norma constitucional que se estima infringida, dado que el derecho concedido a los sobreseídos definitivamente que han permanecido más de un año en detención preventiva no ha sido conferido a título personal y comprende, sin ninguna clase de excepciones, a todos los que

objetivamente cumplen con los supuestos de hecho contemplados en esa disposición.

Por todo lo antes expuesto, debe concluirse que la norma cuya declaratoria de inconstitucionalidad se demanda no viola el inciso segundo del artículo 22 de la Constitución Nacional, la primera parte del artículo 20 de la Constitución Nacional y el artículo 19 de la Constitución Política, ni ninguna norma de nuestra Carta Magna.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES las frases "definitivo" y "más de un año de" contenidas en el artículo 129 del Código Penal.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General.

=====  
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO BÓSQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAMUEL FRANCISCO DE LA GUARDIA WISE, CONTRA EL AUTO DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 1995, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Gilberto Bósquez, actuando en nombre y representación del señor SAMUEL FRANCISCO DE LA GUARDIA WISE, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de inconstitucionalidad contra el Auto del 14 de noviembre de 1995, expedido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En concepto de la Corte, la referida demanda no debe admitirse, en primer lugar, porque se dirigió a todos los Magistrados que integran el Pleno de la Corte y no de manera específica al Magistrado Presidente de esta Corporación de Justicia, tal como ordena el artículo 102 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2551 del mismo Código.

En segundo lugar, porque en el poder especial otorgado al licenciado Bósquez para presentar la demanda de inconstitucionalidad, no se especifica el acto contra el cual ha de dirigirse la misma, sino que, en forma genérica, se expresa que el mismo se confiere para que se "interponga **Recurso de inconstitucionalidad**". El artículo 614 del Código Judicial dispone a este respecto, que el poder especial debe contener, entre otros requisitos, "**la determinación de la pretensión o proceso para el cual se otorga el poder ...**".

El Pleno de la Corte considera, asimismo, que la problemática jurídica planteada por el demandante no guarda relación con la infracción de disposiciones de orden constitucional, sino de preceptos legales, en la medida en que el actor cuestiona la valoración de ciertas pruebas documentales por parte del Primer Tribunal Superior de Justicia que, en su concepto, se hizo sin atender al contenido de diversos preceptos del Código Judicial. Así lo corrobora el propio licenciado Bósquez cuando afirma, por ejemplo, que dicho Tribunal no acató los principios consagrados en los artículos 647, 648 y 846 del Código Judicial, ni se ajustó a los trámites legales que los artículos 688, 476, 497 y 499 del mismo

Código "consignan en cuanto a la documentación proveniente del extranjero y que se encuentra en otro idioma". Cabe agregar, a este respecto, que el concepto de la infracción de las normas constitucionales que se estiman infringidas (artículos 17, 18, 32 y 212), se fundamenta básicamente en supuestas violaciones de disposiciones del Código Judicial, sin que se haya logrado exponer de modo claro y preciso, mediante la confrontación del acto acusado con dichos preceptos constitucionales, la forma en que éstos se han quebrantado.

Por último, en la parte relativa al petitum de la demanda (f. 14), se pide la declaratoria de inconstitucionalidad de "**la norma impugnada**" proferida por EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL por violar las garantías fundamentales"... y se hacen, además, otras peticiones ajenas a este tipo de procesos, esto es, que "se **DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** y se decrete que **TODO LO ACTUADO EN EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO** estuvo conforme a Derecho, y como consecuencia **SE APRUEBE LA SENTENCIA CONSULTADA**".

Por todas estas razones y en atención a lo dispuesto en la parte final del artículo 2552 del Código Judicial, esta Corporación de Justicia estima que la presente demanda no debe admitirse.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Gilberto Bósquez Díaz, en nombre y representación del señor SAMUEL FRANCISCO DE LA GUARDIA WISE contra el Auto del 14 de noviembre de 1995, expedido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, CONTRA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2207 B DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA BALDOMIR KRIZAJ Y EDITH CALVERA DE KRIZAJ, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE AUTUM TRADING CORPORATION. MAGISTRADA PONENTE MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Georgina Tuñón George, Juez 15ª de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila contra el tercer párrafo del artículo 2207-B del Código Judicial, dentro del proceso penal seguido a los señores BALDOMIR KRIZAJ y EDITH CALVERA de KRIZAJ, por el supuesto delito contra la fe pública en perjuicio de Autum Trading Corporation.

Al momento de considerar la pretensión de quienes hacen la advertencia de inconstitucionalidad, el Pleno de la Corte constata que, con anterioridad, esta Corporación de Justicia se pronunció sobre la constitucionalidad de la norma impugnada. En efecto, mediante Sentencia del 7 de abril de 1997, esta Superioridad resolvió la advertencia y la demanda de inconstitucionalidad que, respectivamente, formularon los licenciados Raúl Castillo Sanjur y Mario Van Kwartel, contra el tercer párrafo del artículo 2207-B del Código Judicial.

En la aludida sentencia, esta Corporación de Justicia declaró: "**QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la frase: "**Contra el auto de enjuiciamiento no cabe recurso alguno**", consagrada en el tercer párrafo del artículo 2207-B del Código Judicial". Como consecuencia de lo anterior, el Pleno de la Corte debe abstenerse de emitir una decisión de fondo en el presente negocio, por haberse producido el fenómeno conocido como "**cosa juzgada**", en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 203 de la Constitución Política.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente proceso HAY COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADO POR MATA & PITTÍ, EN REPRESENTACIÓN DE ETOMORONI, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N° A-A-07-95 D. G. D. DE 22 DE MAYO DE 1995, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma MATA & PITTÍ, actuando en nombre y representación de la sociedad ETOMORONI, S. A., ha interpuesto demanda de Inconstitucionalidad contra la Resolución N° A-I-07-95-D. G. A. de 22 de mayo de 1995, emitida por la Directora General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

El Pleno de la Corte procede a decidir la admisibilidad de la demanda en atención a los requisitos formales que establecen los artículos 2551 y 654 del Código Judicial y a las exigencias instituidas por nuestra jurisprudencia.

Se observa que por medio de la Resolución N° A-I-07-95-D. G. A. de 22 de mayo de 1995, emitida por la Directora General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, se resuelve declarar ilegal el alza del canon de arrendamiento del apartamento N° 1, del Edificio N° 13-152 de Avenida Central, Corregimiento de Santa Ana y se le ordena a Bienes y Raíces Quijano, S. A. restablecer el canon de arrendamiento de dicho apartamento a la suma de ciento cinco balboas (B/.105.00) mensuales y devolver en efectivo o aplicar a pagos futuros la suma de nueve mil trescientos diez balboas (B/.9,310.00), por tratarse de cantidades cobradas de más en concepto de canon de arrendamiento. Es necesario resaltar que lo que plantea el demandante no es la inconstitucionalidad de la Resolución N° A-I-07-95-D.G.A. de 22 de mayo de 1995, sino la ilegalidad de su aplicación en el caso concreto, asunto que no corresponde dilucidar a este Tribunal Constitucional mediante la acción promovida, sino a la Sala Tercera de la Corte.

En atención a lo que se deja expuesto es evidente que en este caso no es procedente acoger la demanda de inconstitucionalidad.

Consecuentemente, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la firma MATA & PITTÍ contra la Resolución N° A-I-07-95-D. G. A. de 22 de mayo de 1995, emitida por la Directora General de

Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A, GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General.

=====  
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR MARIO OSSES CASTILLO EN CONTRA DEL ARTÍCULO 1318 DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS ENTRE VALY XIOMARA GÁLVEZ CONTRA MARIO OSSES CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante Resolución fechada once (11) de agosto de 1994, el señor Juez Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, remitió a la Corte Suprema de Justicia, la advertencia de inconstitucionalidad que presentara el señor **MARIO OSSES CASTILLO** dentro del juicio de alimentos que se lleva a cabo entre él y la señora VALY XIOMARA GÁLVEZ, contra el artículo 1318 del Código Judicial.

El escrito en cuestión contiene una sustentación de Apelación "contra el auto mediante el cual se me condenó a la privación de mi libertad por morosidad alimentaria"; y además contiene al final una breve solicitud en la que se advierte la inconstitucionalidad del artículo 1318 del Código Judicial y se pide que se envíe el expediente completo a la Corte Suprema "para que se cumplan las garantías individuales que me corresponden y las reglas del debido proceso".

Ahora bien, observa el Pleno que el escrito que contiene la referida advertencia de inconstitucionalidad no cumple con los requisitos mínimos para que proceda su admisión. En el citado escrito el recurrente además de sustentar una apelación dentro del proceso de alimentos que se le sigue, se limita a señalar que advierte la inconstitucionalidad de la norma mencionada, solicitándole al Tribunal que remita el asunto al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema.

El sólo hecho de que la norma cuya inconstitucionalidad se advierte haya sido ya aplicado por el juzgador que sancionó al advIRTENTE, hace manifiestamente improcedente y por tanto inadmisibile la acción interpuesta pues sabido es que la advertencia sólo es procedente contra normas que aun no se han aplicado al tomar la decisión correspondiente.

De otro modo también se observa MARIO OSSES CASTILLO no es abogado ni otorgó poder alguno para que sustentara la advertencia planteada.

El Pleno ha reiterado que la advertencia de inconstitucionalidad debe cumplir con los requisitos de toda demanda y los requisitos especiales consagrados en el artículo 2551 del Código Judicial, pues la falta de alguno de esos requisitos, produce el rechazo in limine de la advertencia o consulta elevada. También ha sido constante en señalar que es requisito indispensable para la admisión de las advertencias de inconstitucionalidad, que las normas acusadas de inconstitucionales no hayan sido aún aplicadas por el juzgador, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que la norma acusada fue aplicada en el proceso de alimentos que dió origen a la acción constitucional que nos ocupa.

Por lo anterior, y como quiera que en el presente negocio, el recurrente no ha estructurado el libelo de acuerdo con los requerimientos puntualizados y

carece de legitimidad procesal para ello, lo que procede es no admitir la advertencia formulada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el señor MARIO OSSES CASTILLO dentro del proceso de alimentos que se le sigue.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL FISCAL CUARTO DE CIRCUITO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL AUTO DE 26 DE AGOSTO DE 1996, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Guillermo Campbell Martínez, quien actúa en su calidad de Fiscal Cuarto de Circuito del Circuito Judicial de Colón, solicitó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia se declare inconstitucional el auto de 26 de agosto de 1996, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por considerar que vulnera el artículo 32 de la Constitución vigente, consagratorio del principio del debido proceso de ley.

La resolución judicial atacada mediante esta iniciativa constitucional "DECLARA NULO, por razones de competencia, lo actuado por el Juzgado Primero de Circuito del Circuito de Colón en la presente solicitud de fianza de excarcelación a favor de ANUHARA M. HENRY VALDÉS, ROBERTO BOYCE KENNY Y MANUEL DE JESÚS MUÑOZ y ORDENA la reposición del proceso, a partir de foja 7 del presente cuadernillo" (f. 6). La declaratoria de nulidad se funda en la aplicación de la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995, que despenalizó el delito de estafa cuando la cuantía no exceda de B/.250.00 balboas, causas que serán atendidas por las autoridades de policía.

Sostiene el peticionario que el acto atacado resulta inconstitucional toda vez que el Ministerio Público "... no fue notificado en forma alguna de lo resuelto por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, como tribunal de segunda instancia, y con tal omisión se consumaron violaciones al trámite legal consagrado por la norma constitucional y desarrollada, entre otras, por el artículo 2305 del Código Judicial" (f. 7).

En Vista consultable de folio 23 a 25, el Procurador General de la Nación sostiene que el auto sometido a censura viola los artículos 32 y 217 de Constitución Nacional.

#### DECISIÓN DE LA CORTE

Por cumplidos los trámites procesales correspondientes, sin que los interesados presentaran argumentos por escrito, pasa la Corte a resolver lo que en derecho corresponde.

La lectura de la demanda permite advertir un impedimento para que se pronuncie decisión de mérito en esta causa.



Como viene visto, se reclama la nulidad constitucional del auto de 26 de agosto de 1996, expedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, con fundamento en la supuesta omisión de la notificación personal de la resolución al representante del Ministerio Público. En el libelo de la demanda textualmente manifiesta el agente de instrucción "que al leer y analizar el Auto calendario 26 de agosto del presente año, dictado por el Segundo Tribunal de Justicia, se puede advertir con claridad meridiana, la ausencia total del sello de notificación y la notificación propiamente tal, con lo cual se hubiese cumplido con el traslado que por imperativo de la Constitución y la Ley, había que forzosamente realizar a esta agencia instructora" (f. 14, subraya la Corte).

La anterior aseveración parece desconocer elementales reglas de procedimiento penal. En esa materia los autos y sentencias dictados en segunda instancia se devuelven al tribunal de primer grado para que éste proceda a su notificación y cumplimiento, según lo consigna el artículo 2423 del Código Judicial, con interpretación conforme que realizara la Sala Penal de la Corte mediante resolución de 3 de diciembre de 1991.

Por instrucciones del magistrado sustanciador, se solicitó el expediente que contiene la solicitud de fianza de excarcelación formulada a favor de los imputados, para comprobar la veracidad de las afirmaciones del demandante.

La revisión de los antecedentes demuestra que el juez a-quo cumplió a cabalidad el deber de comunicar al agente fiscal la mencionada resolución. A foja 34 del cuadernillo de fianza aparece providencia de 27 de agosto de 1996, expedida a esos fines por el Juzgado Primero de Circuito de Colón, en la que consta la notificación personal del Fiscal Cuarto de Circuito de la Provincia de Colón, en la persona del licenciado Giovanni Olmos, llevada a cabo a las 3:40 de la tarde del 27 de agosto de 1996. Asimismo, a foja 35 vuelta aparece resolución de 28 de agosto del mismo año, dictada por el mismo tribunal, mediante la cual se inhibe de conocer del asunto y lo remite a la Corregiduría del Barrio Sur de Colón. Esta resolución también le fue notificada personalmente a la Fiscalía Cuarta, también en la persona del licenciado Giovanni Olmos, a las 11:55 de la mañana del 29 de agosto de 1996.

No hay duda entonces de que el peticionario pretende la abrogación del contenido material de un acto procesal con sustento en una afirmación incorrecta o no ajustada a la realidad (ausencia de la notificación personal). Esta reprochable conducta es violatoria del deber de probidad y lealtad que deben observar los sujetos procesales (artículo 462 del Código Judicial). Lo más grave del caso es que tal comportamiento proviene de un agente del Ministerio Público quien, de conformidad con el artículo 217, numeral 3, de la Constitución tiene el deber de "Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes".

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE esta acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Carlos Guillermo Campbell Martínez, en su condición de Fiscal Cuarto de Circuito del Circuito Judicial de Colón, contra auto de 26 de agosto de 1996 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, AMONESTA al licenciado Carlos Guillermo Campbell Martínez, Fiscal Cuarto de Circuito del Circuito Judicial de Colón, por falta a la lealtad y probidad procesales.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(Con Salvamento de voto)

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Respetuosamente salvo el voto en lo que respecta a la amonestación al Fiscal Cuarto del Circuito Judicial de Colón.

Ciertamente creo que también el representante del Ministerio Público cuando interviene en un proceso, debe comportarse con lealtad y probidad. Pero no creo que el artículo 462 del Código Judicial se le aplique a un funcionario público. Por tanto es dudosa la procedencia de la amonestación. El ordinal 15° del artículo 199 ibídem, que establece sanciones por incurrir en las faltas indicadas en el artículo 462 citado, se refiere a "apoderados judiciales". El fiscal no lo es.

Además, estimo que si bien fuera de desear un tanto más de cuidado para presentar la demanda de inconstitucionalidad, de manera que se evitara el error de afirmar que no se había surtido la notificación, cuando ello no era así; lo cierto es que se trata de un error que en mi opinión no amerita la amonestación.

Fecha Ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE ALEX ANTONIO VALLE, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1995, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN (DAVID), DENTRO DE LA DEMANDA DE AUTORIZACIÓN DE DESPIDO INTERPUESTA POR EL CENTRAL, S. A. CONTRA ALEX ANTONIO VALLE. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado **ALVARO MUÑOZ FUENTES** interpuso demanda de inconstitucionalidad en nombre y representación del señor **ALEX ANTONIO VALLE** a fin de que se declare que es inconstitucional la Sentencia de 25 de septiembre de 1995 proferida por el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección y confirmada por la Sentencia de 30 de noviembre de 1995 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo.

Recibida como ha sido esta demanda corresponde a la Corte, como primer paso, determinar la admisibilidad de la acción propuesta.

Del examen minucioso de la demanda formulada se desprende que no reúne las formalidades que, para efectos de la admisión exige el artículo 2551 del Código Judicial, el cual, en concordancia con el artículo 654 del mismo cuerpo de leyes indica que la demanda o advertencia de inconstitucionalidad deberá cumplir con los requisitos comunes de toda demanda, además de los señalados en el propio artículo 2551.

Advierte el Pleno que si bien el demandante transcribió literalmente el acto acusado de inconstitucional, las disposiciones constitucionales que estima infringidas y el concepto de dicha infracción, **omite** señalar los hechos en que fundamenta la pretensión (numeral 6 del artículo 654 C. J.).

El artículo 2552 del Código Judicial establece que este tipo de omisión conduce indefectiblemente al rechazo de la demanda presentada, toda vez que el Pleno no puede subsanar la omisión del demandante; por tanto, no es posible admitir la misma.

Por otro lado, lo que realmente se pretende con la presente acción es que el tribunal constitucional entre a considerar si fue justo o no el despido de un empleado con fuero sindical, lo que no puede hacer el Pleno de la Corte, que no

es tribunal de instancia en estos casos, exclusivamente es juez de la constitucionalidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado ALVARO MUÑOZ FUENTES en nombre y representación del señor ALEX ANTONIO VALLE.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS AUGUSTO VILLALAZ BARRIOS Y EN CONTRA DEL AUTO DEL 29 DE OCTUBRE DE 1993, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense CARRILLO, CARRILLO Y PÉREZ, representada por el Licdo. **CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA** interpuso demanda de inconstitucionalidad en nombre del señor **CARLOS AUGUSTO VILLALAZ BARRIOS**, a fin de que se declare que es inconstitucional el Auto fechado 29 de octubre de 1993 dictado por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo penal.

Del examen minucioso de la demanda formulada se desprende que ésta no reúne las formalidades que para efectos de la admisión, exige el artículo 2551 del Código Judicial. Dicho artículo en concordancia con el artículo 654 del mismo cuerpo de leyes indica, que la demanda o advertencia de inconstitucionalidad deberá cumplir con los requisitos comunes de toda demanda, además de los señalados en el propio artículo 2551.

Advierte el Pleno que si bien el demandante transcribió literalmente el acto acusado de inconstitucional, las disposiciones constitucionales que estima infringidas y el concepto de dicha infracción, omite detallar los hechos en que fundamenta la pretensión (numeral 6 del artículo 654 C. J.).

El artículo 2552 del Código Judicial establece que este tipo de omisión conduce indefectiblemente al rechazo de la demanda presentada, toda vez que el Pleno no puede subsanar la omisión del demandante; por tanto se hace imposible su admisión.

Además, pretende el impugnante que por supuestos criterios anticipados expresados por el Juez, se considere violado el debido proceso del artículo 32 de la Constitución Nacional, razones que son de tipo legal, que pudieran fundar otra vía procesal, pero no la constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA apoderado judicial del señor CARLOS AUGUSTO VILLALAZ BARRIOS.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

RECURSO DE HABEAS CORPUS

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ MARIO VERGARA BERGUIDO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **JOSÉ MARIO VERGARA BERGUIDO** ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor y contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Acogido el recurso se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director de la Policía Técnica Judicial quien, mediante el oficio A. L. 0414-97 de 28 de abril de 1997, rindió el siguiente informe:

"1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor **JOSÉ MARIO VERGARA BERGUIDO**.

2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.

3. No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes al prenombrado **JOSÉ MARIO VERGARA BERGUIDO**. No obstante, el mismo fue puesto en libertad por así ordenarlo el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio N° 6116 de 23 de abril de 1997." (F. 4).

Según se desprende del informe transcrito, el señor **JOSÉ MARIO VERGARA BERGUIDO** no se encuentra privado de su libertad, por lo que el procedimiento de habeas corpus debe cesar según lo preceptúa el artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento y el ARCHIVO del expediente correspondiente a la acción de habeas corpus propuesta a favor de **JOSÉ MARIO VERGARA BERGUIDO** contra el DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General.

=====  
 =====  
 =====  
 =====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VIELKA BELLIDO SALAZAR CONTRA EL JUEZ DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **ELIECER PÉREZ SÁNCHEZ** ha formalizado **Recurso de Apelación** contra el fallo calendado 20 de marzo de 1997, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que declaró "LEGAL" la detención de **VIELKA BELLIDO**.

La resolución apelada, que figura de fojas 23 a 24 de este expediente, fue dictada para resolver la acción de habeas corpus propuesta a favor de **VIELKA BELLIDO SALAZAR** contra el Juez Decimocuarto de lo Penal del Primer Circuito Judicial, y se fundamentó en que la imputada fue indultada mediante el Decreto Ejecutivo N° 476 de 7 de septiembre de 1995, lo que conlleva "la inmediata extinción de la Acción Penal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 91 del Código Penal".

El sentenciador expresó que, al examinar la Gaceta Oficial N° 22,865 de 8 de septiembre de 1995, a fin de determinar si la detenida se encontraba entre los favorecidos con el indulto presidencial, observó que el artículo primero del citado Decreto otorga el indulto a los ciudadanos que allí aparecen por delitos contra el Honor, contra la Libertad, contra la Personalidad Jurídica del Estado, contra el Patrimonio o contra la Administración Pública, "sin embargo, a **VIELKA BELLIDO** se le sigue causa penal por delito contra la **FE PUBLICA**, de manera que está excluida de ese beneficio, mereciendo decretarse legal su privación de libertad".

El abogado apelante, fundamenta su disconformidad con la decisión del tribunal de habeas corpus en las siguientes consideraciones:

Entre los favorecidos con el Indulto otorgado el 7 de septiembre de 1995 se encontraba **VIELKA BELLIDO**. En esa fecha la causa penal que se le seguía se encontraba en la fase intermedia. La investigada había sido indagada y la Vista Fiscal sugería su encausamiento por los delitos contra el Patrimonio, Asociación Ilícita para delinquir, contra la Administración Pública y contra la Fe Pública en perjuicio de la Caja de Seguro Social.

Posteriormente, el Juzgado Decimocuarto Penal de Circuito dicta Auto de Enjuiciamiento (no ejecutoriado actualmente) de 15 de abril de 1996, mediante el cual dispone abrir causa criminal contra **VIELKA BELLIDO** sólo por los delitos contra la Fe Pública y Asociación Ilícita para Delinquir.

Anota el apelante que los delitos imputados a su defendida "son el resultado de unidad de acción con pluralidad de lesiones de la ley penal, denominado doctrinalmente Concurso Ideal de Delito, en perjuicio de un mismo sujeto pasivo".

En ese sentido expresa el recurrente que el delito contra la Fe Pública "es la conclusión de lo que en un principio era conexo al delito contra el Patrimonio y la Administración Pública, todos investigados bajo un mismo cuaderno sumarial y ante un mismo despacho judicial", de lo que se concluye que la causa penal seguida a **VIELKA BELLIDO** en perjuicio de la Caja de Seguro Social, debe quedar extinguida "como consecuencia del indulto para las supuestas otras violaciones de la ley penal que concurrieron idealmente".

Finaliza argumentando que para la fecha en que se dictó el decreto de indulto la única causa penal seguida a **Vielka Bellido** estaba radicada en el Juzgado Decimocuarto de Circuito, por lo que debe interpretarse que el Órgano Ejecutivo pretendía indultarla de la causa incoada en su contra.

#### CRITERIO DE LA CORTE

Examinadas las anteriores alegaciones, esta Corporación, luego de revisar los antecedentes (18 tomos) que se acompañan con el expediente contentivo de esta acción de habeas corpus, observa lo siguiente:

Que el 12 de septiembre de 1992 el Director General de la Caja de Seguro Social, Jorge Endara Paniza, presentó ante el Ministerio Público formal denuncia

penal contra una serie de ciudadanos, entre los que figuraba VIELKA BELLIDO SALAZAR, por la posible comisión de "un delito contra el patrimonio institucional y otras defraudaciones que se llegaren a establecer en el curso de la investigación", hecho que se traduce en "el cobro de Subsidio de Maternidad durante el año 1991 y parte del año 1992, sin haber existido las condiciones de hecho y de derecho (embarazo), que permitan la percepción de tales prestaciones económicas" (fs. 6, Tomo I).

Cumplida la investigación fue decretada la detención preventiva de VIELKA BELLIDO, mediante resolución de 20 de noviembre de 1992, por los delitos de falsificación de documentos y estafa en perjuicio de la Caja de Seguro Social (fs. 623, Tomo II).

Posteriormente, el Ministerio Público emitió su Vista el día 31 de marzo de 1995, solicitando el llamamiento a juicio de la señora VIELKA BELLIDO, entre otras personas, por los delitos contra la Administración Pública, Contra la Fe Pública, Contra el Patrimonio y Contra la Seguridad Colectiva (fs. 11, 153, Tomo XVIII)

Como en efecto alega el apelante en este caso, esta Corporación ha verificado en la Gaceta Oficial N° 22,865, de viernes 8 de septiembre de 1995 la publicación del INDULTO otorgado mediante Decreto Ejecutivo N° 476 de 7 de septiembre de 1995, donde se nombra entre los favorecidos a **VIELKA BELLIDO**.

El Pleno ha podido verificar que el 5 de octubre de 1995, como consta de fojas 14,499 a 14,504, tomo XVIII de los antecedentes, el Segundo Tribunal Superior de Justicia dictó un fallo mediante el cual se resolvió por primera vez un recurso de habeas corpus interpuesto a favor de VIELKA BELLIDO, con el objeto de que su detención fuese declarada ilegal, en virtud del contenido del Decreto Ejecutivo N° 476, de 7 de septiembre de 1995. Los argumentos empleados por la recurrente en aquel habeas corpus fueron básicamente los mismos que se esgrimen en el presente recurso, del cual el Pleno conoce en grado de apelación. En aquella oportunidad el Segundo Tribunal Superior de Justicia rechazó la ilegalidad de la detención que sufre VIELKA BELLIDO, en vista de que, de los cuatro delitos que se le imputan, solo dos de ellos estaban mencionados en el indulto presidencial, o sea, los identificados como contra la Administración Pública (peculado) y contra el Patrimonio (estafa); mientras que las otras dos conductas ilícitas que se le atribuyen, por los delitos contra la Fe Pública (falsificación de documentos) y contra la Seguridad Colectiva (asociación ilícita para delinquir), no están incluidos en la gracia presidencial otorgada a través del mencionado decreto. Sostuvo en ese momento el Tribunal Superior que, no quedando comprendidas las dos figuras delictivas que se dejan indicadas dentro del indulto, el tribunal de habeas corpus no podía decretar ilegal la detención preventiva, "pues el proceso debe seguir su curso normal, hasta que se defina su situación jurídica, en relación con esas conductas antijurídicas que se le atribuyen".

Considerando todo lo anterior, el Juez competente determinó abrir causa criminal contra VIELKA BELLIDO, decretándolo así en el auto de 15 de abril de 1996, por la supuesta comisión de los delitos genéricos contra la Seguridad Colectiva y contra la Fe Pública. (v. f. 14,522 a 14,570).

El Pleno de la Corte advierte que la situación jurídica de la favorecida con la nueva acción de habeas corpus no ha cambiado desde la fecha en que el Segundo Tribunal Superior, como tribunal constitucional, se pronunció por primera vez sobre la ilegalidad de la detención preventiva a que está sometida VIELKA BELLIDO, por lo que no es necesario reiterar los argumentos que culminaron con el pronunciamiento en que se denegó declarar ilegal la privación de libertad decretada en su contra.

No obstante, la Corte desea ser categórica en cuanto a que coincide con las decisiones que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, actuando como tribunal de habeas corpus, adoptó en las dos oportunidades anteriores, ya que el Decreto Ejecutivo contentivo del Indulto presidencial, en su artículo **PRIMERO** claramente señala que se dicta para favorecer a los ciudadanos investigados sindicados,

procesados o condenados "por la comisión de Delitos contra el Honor, contra la Libertad, contra la Personalidad Jurídica del Estado, contra el Patrimonio o contra la Administración Pública" (Énfasis subrayado es de la Corte).

Resulta evidente, entonces, que el indulto no alcanza a cubrir o exonerar las conductas ilícitas que puedan llegar a constituir los delitos genéricos denominados contra la Seguridad Colectiva (asociación ilícita para delinquir) y contra la Fe Pública (falsificación de documentos), en virtud de los cuales se abrió causa criminal contra VIELKA BELLIDO. No comparte el Pleno la tesis del recurrente consistente en que el Decreto de Indulto también se extiende a todos los delitos que pudieran haber estado investigándose en un mismo cuaderno sumarial y ante un mismo despacho contra una persona determinada. En ese sentido, cabe destacar que el artículo "**SEGUNDO**" del Decreto Ejecutivo 476 preceptúa que "No podrá establecerse ni proseguirse acción penal contra las personas nombradas, en relación con los delitos y causas de este Decreto". Es decir, que el indulto tiene como efecto extinguir la acción penal, la pena y evitar que se establezca o prosiga acción penal, únicamente, en cuanto a los delitos específicamente mencionados en dicho decreto.

No puede la Corte, como parece pretender el apelante, desarrollar sus propias interpretaciones acerca de cuál era la intención del Ejecutivo extendiendo el alcance del indulto a otros delitos no señalados expresamente en el texto del respectivo Decreto Ejecutivo, pues ello equivaldría arrogarse atribuciones que competen a otro Órgano del Estado, específicamente la contemplada en el artículo 179, numeral 12 de la constitución.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 20 de marzo de 1997, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la acción de habeas corpus propuesta a favor de VIELKA BELLIDO SALAZAR.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General.

=====  
=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARWAB MOHAMMAD SALIH CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado BORIS M. STAPF ha propuesto acción de Habeas Corpus a favor de **MARWAB MOHAMMAD SALIH** contra el Director Nacional de Migración.

El proponente de esta acción reconoce que el ciudadano extranjero MARWAB MOHAMMAD fue aprehendido por no tener en regla los documentos requeridos para legalizar su status migratorio en el país. Sin embargo, alega que sólo porque dicho ciudadano extranjero contaba con dos meses de ilegalidad en su status migratorio la Dirección de Migración lo pretende deportar del país, cuando lo conducente, a su juicio, sería darle una oportunidad mediante un permiso provisional para que se procure la documentación necesaria, ya que se trata de un extranjero casado con panameña, con dos hijas, que lleva aproximadamente diez años viviendo en nuestro territorio. Por todo lo expuesto, solicita a esta Corporación "decretar ilegal la aprehensión del señor **MARWAB MOHAMMAD SALIH**, y en su lugar sugerir (no ordenar) al señor Director de Migración una

Reconsideración a su situación actual, ...".

Librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad acusada respondió en los siguientes términos:

"b) los motivos de hecho en que se fundamenta la detención son:

PRIMERO: Que, mediante Nota N° 151-DMCH-97 del 1 de abril de 1997, emitido por la Dirección de Migración de Chiriquí, fue remitido a la Dirección el señor MAEWAN MOHAMMAD SALIH, de nacionalidad Siria, ya que el mismo subsiste de las dádivas que le dan los comerciantes árabes, además se le concedió citación hasta enero de 1997. Que adicionalmente la Dirección de Migración de Chiriquí nos hace llegar un informe donde expresa que al prenombrado ciudadano, se le trató de ayudar, pero no realizó ningún trámite y esto a través de los años, su excusa en(sic) no tener dinero ni para su propia subsistencia, además no realiza actividad lucrativa. Que está casado con panameña, pero no vive con la esposa, ya que la señora residió regularmente en Caizán, población a 2 horas de David, recientemente la señora se mudó por la escolaridad de los niños, pero en vivienda separada y distante a la del señor MARWAN MOHAMMAD SALIH. Que ha tenido riñas a golpes con dos ciudadanos jordanos, además su hermano OSMAN MOHAMAD SALIH, con cédula N° E-51212 presentó el día 2 de abril de 1997, denuncia escrita en su contra.

SEGUNDO: Que, una vez remitido a esta Dirección, se pudo comprobar de acuerdo a los archivos que el señor MARWAN MOHAMMAD SALIH, de Nacionalidad Siria, que se encuentra en nuestro país desde el 8 de octubre de 1987, concediéndosele múltiples prórrogas, siendo la última hasta el 19 de enero de 1997, a fin de que presentara la Visa de Residencia correspondiente, pero a la fecha no lo ha hecho, por lo tanto al momento de su detención no poseía documento alguno que acreditase su residencia legal en el país.

TERCERO: Que, por todo lo expuesto se procedió a dictar Resolución N° 2275 del 3 de abril de 1997, por medio de la cual se ordena la deportación del territorio nacional el señor MARWAN MOHAMMAD SALIH, de nacionalidad Siria, por no portar documentos que acrediten su residencia legal en el país. Dicha resolución fue debidamente notificada al afectado y el Licenciado Nelsón Rovetto procedió a presentar Recurso de Reconsideración el día 9 de abril de 1997. El recurso de Reconsideración no ha sido resuelto.

CUARTO: Que, además es importante señalar (sic) para nuestra legislación migratoria el hecho de estar casado con nacional o tener hijo panameño no le da derecho de por sí a obtener la residencia a cualquier extranjero en estas condiciones.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley N° 16 del 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 del 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6ª, del 5 de marzo de 1980, específicamente los artículos 36, 38, 65 y 86, que al tenor establecen lo siguiente:  
..."

Lo dicho en el informe transcrito se ha podido comprobar en la documentación aportada por la Dirección de Migración sobre el caso que nos ocupa. Así, a fojas 20 consta la resolución que ordena la detención del ciudadano Sirio MARWAN MOHAMMAD SALIH, por el hecho de no tener documentos que acreditaran su residencia legal en el país, con fundamento en lo establecido por los artículos 58, 60, 61 y 62 del Decreto Ley N° 16 del 30 de junio de 1960. Posteriormente, en base a lo expuesto se resolvió la deportación del prenombrado extranjero, mediante resolución motivada y legalmente fundamentada, la cual fue objeto de los recursos ordinarios que establece la ley de migración (art. 86 ibídem.), o sea, de reconsideración con apelación en subsidio, como se infiere a fojas 21.



El Pleno considera que como tribunal de habeas corpus no le compete sugerir u ordenar al Director de Migración cómo debe pronunciarse al resolver el recurso de reconsideración propuesto por el extranjero aprehendido contra su orden de deportación, tal como pretende el proponente de esta acción. La función de la Corte en estos casos es la de un tribunal constitucional, que debe limitarse a revisar si la detención que sufre la persona se enmarca dentro de los casos y la forma que prescriben la Constitución y la Ley.

Por ello, sin entrar en otras consideraciones, a juicio de la Corte, resulta evidente que la orden de detención es legal.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de MARWAB MOHAMMAD SALIH y, ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General.

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO PALACIOS TORRES CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ, CON SEDE EN SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus presentada por la licenciada Aida Jurado Zamora a favor de ALBERTO PALACIOS TORRES, quien se encuentra detenido a órdenes del Juez Segundo, de lo Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

La alzada, interpuesta en tiempo oportuno, se dirige contra sentencia de 12 de marzo del año que decurre, proferida por el Segundo Tribunal Superior, mediante la cual se declara legal la detención preventiva impuesta a Palacios.

Por anunciado el recurso dentro del término de ley, procede la Corte a resolver lo que en derecho corresponda, concretamente si la medida cautelar de carácter personal que se impugna cumple con lo establecido en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, en concordancia con lo normado por el artículo 21 de la Carta Fundamental.

#### BREVE HISTORIA DEL CASO

El 7 de agosto de 1996, Chong Ki Lin presentó ante la Policía Técnica Judicial formal denuncia por el delito de robo, según la cual al Supermercado Chong, del cual es propietario, ubicado en Santa Marta, Calle 2, casa 383, Corregimiento de Belisario Porras, Distrito de San Miguelito, se apersonaron unos sujetos armados, quienes intercambiaron disparos con Chan Kam Waing, cuñado del denunciante y administrador del local comercial. De acuerdo con el denunciante, los desconocidos escaparon luego del tiroteo, sin llegar a consumar el robo (f. 2, sumarias).

Por conocido el hecho, unidades de la Policía Nacional se apersonaron al lugar del ilícito, donde se les comunicó a través de la radio que en el Centro

de Salud de San Isidro estaba recluido un sujeto con un impacto de bala, persona que resultó ser el beneficiario de esta iniciativa constitucional, Alberto Palacios Torres (f. 29, antecedentes).

Luego de ser atendido por el personal del Centro de Salud de San Isidro y del Hospital Santo Tomás, Palacios fue dado de alta y trasladado a la estación de Policía de San Miguelito, donde fue puesto a órdenes de las autoridades competentes (fs. 31 y 37, sumarias).

#### DECISIÓN DE LA CORTE

La lectura de las sumarias pone en evidencia que, a pesar de que la orden de detención de Palacios Torres, decretada por la Fiscalía Auxiliar de la República mediante resolución de 12 de agosto de 1996 (fs. 45-46, sumarias) satisface los requisitos que exige el artículo 2159 del Código Judicial, el tribunal de habeas corpus ha de reconocer la pretensión que anuncia la letrada. En efecto, se indica en la diligencia que decreta la medida cautelar que el hecho imputado lo constituye delito contra el patrimonio, concretamente robo agravado, que lleva aparejada pena mínima de 5 años de prisión, según lo establece el artículo 186 del Código Penal; sin embargo, se desprende del expediente que el ilícito no se llegó a consumir, tal como lo comprueba la versión del denunciante, Chong Ki Lin, quien al ser cuestionado acerca de los hechos expresó que no le robaron, "debido a que mí (sic) cuñado hizo varios disparos" (f. 2, sumarias). En la ampliación de la denuncia se manifiesta:

"no se perdió (sic) nada, se tumbo (sic) la mercancía nada mas (sic), en el momento, la plata estaba dentro del cuarto, no en la caja del mini super, los maleantes querían (sic) forzar a la hija y la señora de CHAN, estaban amenazando para entrar y intentar (sic) robar dentro de la casa, ellos sabían que la plata estaba dentro, porque la plata de la caja era muy poquita y CHAN guarda la plata en casa, él se encarga (sic) de cuidar el negocio, de administrar el negocio" (f. 62, antecedentes, subraya la Corte).

Por su parte, Chan Kam Waing corrobora la versión suministrada por el dueño del local comercial, cuando amplía su declaración jurada indicando:

"No se lograron llevar nada, porque el dinero estaba en la caja y mi hija YU MEI CHEN, que tiene trece años, no quiso abrir la caja; entonces la toman como rehen, por el cuello para entrar a la residencia, que está en la sección atrás de el super, uno tenía a su hija por el cuello y el otro tenía a mi esposa con un cuchillo en el cuello, el otro también amenazaba a una cliente, con una pistola y a la otra también la tenía agarrada por el cuello. Eran tres asaltantes, el asaltante que tenía a mi hija por el cuello intento entrar en la casa; y dejo en ese momento a un lado a mi hija. Yo aproveche y dispare un tiro y salió corriendo el ladrón, pero él contesto con tres disparos, que dieron en la puerta" (f. 64, antecedentes).

La transcripción anterior demuestra que el robo agravado se configuró en grado de tentativa, por lo que, de conformidad con el artículo 60 del Código Penal, la sanción que lleva aparejada la conducta punible es de 20 meses de prisión, comprobación que, conforme a lo normado por el artículo 2148 del Código Judicial, excluye la aplicación de la medida cautelar restrictiva de la libertad ambulatoria del imputado. Esta comprobación es precisamente contraria a lo que indica la autoridad demandada en su informe de conducta, cuando señala que "El fundamento de derecho empleado para decretar la misma (detención) fue el artículo 2148 del Código Judicial" (f. 6).

Por otra parte, no comparte la Corte el criterio externado por el a-quo, cuando se refiere a la detención de Palacios Torres como medida prudente, sobre la base de "las circunstancias violentas y la peligrosidad demostrada por los sujetos que se presentaron el día de los hechos" (f. 13), e insiste en que Palacios "se mantiene detenido" a órdenes de autoridad competente por delito

sancionado con pena mínima superior a los dos años de prisión". Como si ese reiterado error de juicio no fuera suficiente, en la sentencia apelada se presenta al detenido como "también vinculado a los ilícitos bajo investigación", sin precisar de cuáles ilícitos se trata, porque las sumarias no lo revelan. No yerra el a-quo en la consideración que hace sobre la gravedad de la conducta atribuida a Palacios, aun cuando omite referirse al hecho de que el detenido no tiene antecedentes penales, según demuestra certificación consultable a folio 58 del cuaderno penal.

A juicio de la Corte, lo cierto es que la orden de detención decretada contra Palacios Torres no cumple con lo preceptuado por el artículo 2148 del Código Judicial, por lo que procede revocar la medida cautelar aplicada y, consecuentemente, otorgar la libertad al imputado.

Por las consideraciones que anteceden, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia de 12 de marzo de 1997, proferida por el Segundo Tribunal Superior y, en su lugar, DECLARA ILEGAL la detención de Alberto Palacios Torres y ORDENA que el detenido sea puesto inmediatamente en libertad, si no tiene otra causa pendiente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIME VALDÉS CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante la Secretaría General de la Corte Suprema, el licenciado GIUSEPPE A. BONISSI C., interpuso en favor del señor JAIME VALDÉS, acción de habeas corpus contra el Director de la Policía Técnica Judicial, por lo que se procedió a librar, inmediatamente, el correspondiente mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada.

En el informe, a través del cual el Director General de la Policía Técnica Policial daba respuesta al mandamiento de habeas corpus librado en su contra, señala:

- "1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor JAIME VALDÉS.
2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.
3. Tenemos bajo custodia al prenombrado JAIME VALDÉS. No obstante, el mismo se encuentra a órdenes de la Fiscalía auxiliar de la República, mediante Oficio N° SG-336 de 23 de abril de 1997.

...

Atentamente,  
 (FDO.)  
 ALEJANDRO MONCADA  
 Director General."

Como en el informe transcrito se manifestaba que el señor JAIME VALDÉS se encontraba a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República y no del Director General de la Policía Técnica Judicial, contra aquella autoridad se disponía esta Corporación de Justicia a librar mandamiento de habeas corpus, cuando se recibió por Secretaría General de la Corte el escrito mediante el cual el licenciado GIUSEPPE A. BONISSI C. desistía de la acción de habeas corpus que a favor del señor JAIME VALDÉS había interpuesto y cuya parte medular se transcribe:

"Yo GIUSEPPE A. BONISSI C., abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal N° 8-239-888 y oficinas en Ave. Federico Boyd, Edificio Universal, sexto piso, de esta ciudad, respetuosamente acudo ante usted, a fin de manifestarle que DESISTO formalmente de la acción de habeas corpus descrita al marginal superior derecho, con fundamento a lo que dispone el artículo 1073 del Código Judicial, toda vez que el señor Jaime Valdés fue puesto en libertad en la noche de ayer. ..."

Se aprecia que el desistimiento fue presentado por el proponente de la acción, conforme a lo dispuesto en el artículo 1073 del Código Judicial, por lo que el Pleno considera que el mismo prospera y en consecuencia debe admitirse.

Por todo lo antes expuesto la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus presentado por el licenciado GIUSEPPE A. BONISSI C., a favor de JAIME VALDÉS contra el Director General de Policía Técnica Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALBERTO TORRES CONTRA LA JUEZ UNDÉCIMA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha llegado la sentencia dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, de fecha 14 de abril de 1997, mediante la cual se declara legal la detención preventiva de LUIS ALBERTO PAZ TORRES.

El apelante solicita dentro del recurso de habeas corpus preventivo presentado ante el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, que sea revocada la orden u órdenes de detención que pueden existir en contra de su representado, pues el mismo ha sido víctima de una conspiración, y fue utilizado para la evasión de unos colombianos.

El TRIBUNAL SUPERIOR, al resolver el habeas corpus preventivo interpuesto, en parte de su resolución expresó lo siguiente:

"...  
Consta a fojas 193 a 196, la diligencia proferida por la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas el día 23 de noviembre de 1995, por medio del cual se dispone tomar declaración indagatoria al señor LUIS PAZ, también decreta su detención preventiva y la suspensión del cargo.

Contra el señor LUIS PAZ hace señalamiento el imputado Arnolfo Landero Alvarado al momento de rendir declaración indagatoria registrada de fojas 166 a 180, porque específicamente en la versión del señor Landero Alvarado registrada a fojas 175, manifiesta que la libertad la dio el señor LUIS PAZ sin ninguna autorización escrita, bajo el supuesto de que el señor Ordonel Hernández había ordenado entregar al Lcdo. Alexis Castro los detenidos JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ y EDUARDO JARAMILLO, entonces llamó al señor Ordonel Hernández y éste dijo que nunca había dado esa orden. Consta a fojas 181 la declaración jurada de Arnolfo Landero Alvarado ratificándose de los cargos formulados.

CORDONEL ALVARADO CABALLERO (fs. 267-272) declara bajo juramento que fue informado por el señor Arnolfo Landero sobre la libertad o entrega de los imputados, entonces vía telefónica el señor PAZ le dijo que había entregado dos detenidos a un abogado que supuestamente habían hablado con él y, según el declarante ALVARADO CABALLERO eso no era cierto ...".

Más adelante el citado fallo del Tribunal Superior expone lo siguiente:  
"...

Ahora bien, dentro de otro contexto observamos que está comprobada a través de las pruebas idóneas permitidas por el artículo 2073 del Código Judicial, la existencia de un concurso material delictivo integrado por los delitos de: Asociación Ilícita para cometer delitos Relacionados con Drogas (artículo 2 de la Ley 13 de 1994); Falsedad de Documento Público (artículo 265 del Código Penal) y Evasión de personas relacionadas con delitos Contra la Salud Pública Relacionado con Drogas (artículo 263-G del Código Penal).

También constan graves indicios de responsabilidad penal contra el imputado LUIS PAZ TORRES y los delitos con los cuales le vinculan permiten aplicar la detención preventiva.

Ante tales circunstancias, es incuestionable que han concurrido los presupuestos legales exigidos por el artículo 2159 del Código Judicial para sustentar la medida cautelar personal de detención preventiva decretada contra el señor LUIS PAZ TORRES, quien no ha sido aprehendido y por eso no está a órdenes de ninguna autoridad ...".

Al examinar las constancias procesales se advierte que contra el detenido pesa el señalamiento directo y reiterado en la declaración indagatoria del señor ARNULFO LANDERO ALVARADO (fs. 166-169), y en su ampliación (fs. 170-180), la declaraciones de los señores LUIS ALBERTO CHACÓN DE LEÓN (fs. 230-236), ORDONEL HERNÁNDEZ CABALLERO (fs. 267-272), EDWIN RANGER WEEKS (fs. 274-278), señalando al señor LUIS PAZ como la persona que dejó salir a los detenidos colombianos, y de ser el custodio encargado del turno de 3:00 p. m. a 11:00 p. m., dentro del cual acontecieron los hechos.

La Corte observa para resolver la apelación interpuesta, que el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó la detención preventiva del encartado, mediante diligencia de 23 de noviembre de 1995. En esa diligencia el funcionario de instrucción, como elementos probatorios que gravitan contra LUIS PAZ para ordenar su detención, manifiesta que se desprende del señalamiento directo que el señor ARNULFO LANDERO ALVARADO quien señala que el señor PAZ entregó a los detenidos sin haber cumplido los procedimientos establecidos en la institución. Aunado a lo anterior el fiscal manifiesta existen suficientes indicios de presencia y oportunidad de los vinculados con el ilícito.

La Corte considera que existen dentro del expediente suficientes indicios para ordenar la detención preventiva del señor LUIS PAZ, pues las pruebas testimoniales lo señalan directamente como autor de la conducta típica, además el hecho punible a él imputado es de Delito Contra la Salud Pública, cuya pena mínima es superior a dos (2) años, por lo que este Alto Tribunal coincide con lo

esbozado por el a-quo, ya que el mismo no se aparta de la realidad legal y procesal existente.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el 14 de abril de 1997.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIME VALDÉS CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante la Secretaría General de la Corte Suprema, el licenciado GIUSEPPE A. BONISSI C., interpuso en favor del señor JAIME VALDÉS, acción de habeas corpus contra el Director de la Policía Técnica Judicial, por lo que se procedió a librar, inmediatamente, el correspondiente mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada.

En el informe, a través del cual el Director General de la Policía Técnica Policial daba respuesta al mandamiento de habeas corpus librado en su contra, señala:

"1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor JAIME VALDÉS.

2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.

3. Tenemos bajo custodia al prenombrado JAIME VALDÉS. No obstante, el mismo se encuentra a órdenes de la Fiscalía auxiliar de la República, mediante Oficio N° SG-336 de 23 de abril de 1997.

...

Atentamente,  
(fdo.)  
ALEJANDRO MONCADA  
Director General."

Como en el informe transcrito se manifestaba que el señor JAIME VALDÉS se encontraba a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República y no del Director General de la Policía Técnica Judicial, contra aquella autoridad se disponía esta Corporación de Justicia a librar mandamiento de habeas corpus, cuando se recibió por Secretaría General de la Corte el escrito mediante el cual el licenciado GIUSEPPE A. BONISSI C. desistía de la acción de habeas corpus que a favor del señor JAIME VALDÉS había interpuesto y cuya parte medular se transcribe:

"Yo GIUSEPPE A. BONISSI C., abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal N° 8-239-888 y oficinas en Ave. Federico Boyd, Edificio Universal, sexto piso, de esta ciudad, respetuosamente acudo ante usted, a fin de manifestarle que DESISTO formalmente de la acción de habeas corpus descrita al marginal superior derecho, con fundamento a lo que dispone el artículo 1073 del Código

Judicial, toda vez que el señor Jaime Valdés fue puesto en libertad en la noche de ayer. ..."

Se aprecia que el desistimiento fue presentado por el proponente de la acción, conforme a lo dispuesto en el artículo 1073 del Código Judicial, por lo que el Pleno considera que el mismo prospera y en consecuencia debe admitirse.

Por todo lo antes expuesto la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus presentado por el licenciado GIUSEPPE A. BONISSI C., a favor de JAIME VALDÉS contra el Director General de Policía Técnica Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CLYDE ROBERTO SHARPE DAWKIN EN CONTRA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado EDILBERTO KOOCZY PÉREZ a favor del ciudadano **CLYDE ROBERTO SHARPE DAWKIN**, contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento que exige la ley, el Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Drogas, envió su informe de conducta en el cual indicó:

" A- La orden de detención preventiva del ciudadano CLYDE ROBERTO SHARPE DAWKIN fue decretada por este despacho el 16 de julio de mil novecientos noventa y seis (1996).

B- Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva del ciudadano CLYDE ROBERTO SHARPE DAWKIN, se centran en que el pasado 17 de abril de mil novecientos noventa y seis (1996) el Corregidor de Tocumen en asocio de unidades de la Policía Nacional realizaron Diligencia de Allanamiento a la residencia N° 40, del sector 10 de Belén, en la cual se encontró en uno de los cuartos debajo de la alfombra setenta y dos (72) pedazos de carrizos plásticos transparentes que en su interior contenían una sustancia de color blanco, que presumieron era droga cocaína; cerca de la pared en el suelo encontraron un frasco plástico contentivo de ciento noventa y siete (197) pedazos de una sustancia sólida de color crema que presumieron era la droga (crack); una caja de carrizos plásticos transparentes, y sobre a mesa la suma de seis Balboas con cinco (5) centavos (\$6.05). Narran en el informe que dicho cuarto es habitado por el menor JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ CALLE de catorce (14) años, nacido el día 19 de agosto de 1981, el cual aceptó que mantenía esas sustancias en custodia de un señor de nombre CLYDE ROBERTO SHERPER DAWKINS (alias) Café, con cédula de identidad personal N° 3-68-614, residente en Tocumen, Nuevo Belén Sector 10, Casa A-26.

Adicional, rinde declaración jurada el menor JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ CALLES actuando como curadora su madre RUFINA MARÍA CALLES, indicando el mismo que le estaba cuidando la droga al sujeto de nombre CLYDE ROBERTO SHARPER DAWKINS (alias) Café (Fs. 13-19).

...

Se logra incorporar al sumario, la certificación del Laboratorio Técnico Especializado en drogas de la Policía Técnica Judicial, indicando que el análisis de las muestras resultaron POSITIVAS para la determinación de la droga COCAÍNA (8.64 gr.) y COCAÍNA (CRACK) (19.69), todo con un peso total de 28.33 gramos.

...

Al rendir declaración indagatoria CLYDE ROBERTO SHARPER DAWKIN niega los cargos que se le formulan manifestando que él no conoce al menor JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ CALLE, negando cualquier vínculo o relación con éste.

El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva del señor CLYDE ROBERTO SHARPER DAWKIN, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. ...". (f. 7-9).

El recurrente fundamenta la presente acción en que a su poderdante no se le ha encontrado en actividad ilegal, y que presume que su detención se debe a represalias de parte de un agente del D. I. I. P. con el que mantuvo una discusión por haberle manifestado que no violara los derechos humanos de unas personas que había arrestado. Afirma además que su mandante es una persona de la tercera edad, enfermo crónico de diabetes y por tanto no fuma ni bebe ni consume o trafica drogas.

Antes de tomar una decisión, el Pleno estima conveniente examinar ciertos hechos del presente proceso.

En primer lugar, se advierte que el presente sumario tuvo su origen el día 17 de abril de 1996, cuando se llevó a cabo un allanamiento en el cuarto que ocupara el menor de catorce (14) años JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ CALLE en la casa N° 40, sector 10 de Belén, Tocumen, lugar donde se encontró cierta cantidad de droga que al ser analizada dió resultado POSITIVO para la droga COCAÍNA en un peso de 28.33 gramos (fs. 24).

Preguntado respecto a la droga localizada, el menor informó que el señor CLYDE ROBERTO SHARPE DAWKIN (ALIAS) Café padre de una chica con quien andaba se la había entregado para que se la cuidara y que por esa finalidad le había pagado la suma de cinco balboas (B/.5.00).

El 17 de julio de 1996 se ordena la detención preventiva y la toma de declaración indagatoria del señor SHARPER DAWKIN, pero no es sino hasta el día 3 de marzo de 1997 que mediante Oficio N° 3057 que el Fiscal Encargado ordena al Director de la P. T. J. que se proceda a la detención del prenombrado.

Indagado respecto a los cargos a él formulados, CLYDE ROBERTO SHARPER DAWKIN (fs. 45-50), de 45 años de edad, niega toda vinculación con el ilícito y dice no conocer al menor JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ CALLE. Afirma no consumir o traficar drogas y reconoce que un hijo suyo y la madre de éste se encuentran detenidos y que su casa ha sido allanada anteriormente aunque dice desconocer lo que buscan los agentes del orden.

En la acción de habeas corpus corresponde al tribunal evaluar si la orden de detención cumple con los requisitos y elementos formales que a tal efecto indican la Constitución y el Código Judicial, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de delito con pena mínima de dos años o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

En este caso, la orden de detención contra CLYDE ROBERTO SHARPER DAWKIN



aparece de fojas 36 a 37 del cuaderno principal y se observa que la misma cumple con las formalidades legales a que hacemos referencia, todo lo cual, aunado al señalamiento categórico que en su contra formula el menor JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ CALLE y las declaraciones de los agentes captadores MANUEL DE JESÚS RAMOS PYNE y del Corregidor de Tocumen AECIO MORENO, que además explica que se tiene conocimiento en todo el sector de Tocumen de que el señor SHARPER DAWKIN utiliza a los menores del área como "mulas" y "guardadores" de la droga, hacen que se considere la existencia de indicios suficientes para justificar la detención preventiva que padece el prenombrado SHARPE DAWKIN.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra CLYDE ROBERTO SHARPER DAWKIN y en consecuencia, ORDENA sea filiado nuevamente en el Centro Penitenciario respectivo a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE AMADA JUDITH TAYLOR MITCHELL CONTRA LA FISCAL SEGUNDA DE CIRCUITO DE COLON. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, 5 DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación, en grado de apelación, la acción de habeas corpus promovida por el doctor Norberto Rey Castillo, a favor de AMADA JUDITH TAYLOR MITCHELL y contra la Fiscal Segunda de Circuito de Colón.

Mediante Sentencia dictada el 3 de abril de 1997, el Segundo Tribunal Superior de Justicia resolvió en primera instancia esta acción y declaró legal la detención preventiva de AMADA JUDITH TAYLOR MITCHELL, fundamentando su fallo en los siguientes aspectos de fondo:

"La parte agraviada en el caso subjúdice es el ente bancario THE INTERNATIONAL BANK OF CHINA, y el hecho ilícito denunciado gira en torno a las operaciones bancarias, de lo que se desprenden los siguientes elementos:

Está constatado que el Banco en referencia cuenta con un circuito de Video-Cámaras, y que a través del mismo se registra el movimiento de personas que entran, salen y manejan el dinero de dicha institución, ya fuese por parte del cajero, el público u otras personas.

Conforme el denunciante señor WILLIAM EDUARDO LEWIS ANGLIN, al momento de los hechos las Video-Cámaras estaban apagadas, y de acuerdo al mismo al prenderlo se percataron de que sólo había una imagen en el mismo gravado desde las 8:17 a. m. hasta las 12:57 p. m. Al tenor del artículo 819 del Código Judicial, la película registrada tienen el carácter de documento, ya que reproduce lo captado como tal.

Dicho documento, acorde con el artículo 822 del Cuerpo de Leyes citado, es auténtico, porque existe la certeza sobre la persona que

ordenó su elaboración, es decir no existe dudas sobre el mismo.

Siendo lo anterior así, el suprimir el funcionamiento del circuito cerrado con que cuenta dicho Banco, determina como conducta reprochable la falsificación de documento auténtico en la modalidad de suprimir en parte un documento auténtico y de ello resultan perjuicios. Este ilícito está tipificado en los artículos 265 y 268 del Código Penal, cuya sanción oscila de dos a cinco años de prisión.

Si bien la denuncia presentada guarda relación con un hurto, consistente en la modalidad de apoderamiento arbitrario de bienes ajenos, con abuso de confianza debido a las relaciones de prestación de servicios, sobre la base de que la persona vinculada a la fecha cual es AMADA JUDITH TAYLOR, quien prestaba servicios en calidad de cajera, tenía en su poder copia de la llave que permitía acceso al dinero, y esa conducta reprochable infringe lo normado en el artículo 183 ordinal 5° del Código Penal, cuya sanción gravita de veinte a cincuenta meses de prisión, y conforme a la ley no permite la detención preventiva, sí la contempla la falsificación de documento auténtico, por lo cual deberá declararse legal la detención preventiva por la que transita la beneficiaria de la presente demanda de habeas corpus, al concurrir los presupuestos legales reclamados por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial." (fs. 18-32)

Contra el auto de primera instancia el doctor Norberto Rey Castillo promovió recurso de apelación y lo sustentó afirmando, en primer lugar, que el delito originalmente investigado y por el cual se ordenó la detención preventiva de AMADA JUDITH TAYLOR MITCHELL es el de Hurto o Apropiación Indebida, es decir, aquellos delitos que vulneran el bien jurídico del patrimonio, tipificados en el Título IV, Libro II del Código Penal, lo que permite a AMADA JUDITH TAYLOR MITCHELL, la oportunidad de disfrutar de su libertad corporal, aunque sometida a cualquier otra medida cautelar diferente a la detención preventiva. En segundo lugar, en cuanto a la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia de considerar que en el presente caso existe la comisión del delito contra la fé pública (Falsedad de Documento Auténtico), como una figura independiente tipificada en los artículos 265 y 268, el apoderado judicial señala que en autos se ha demostrado que AMADA JUDITH TAYLOR MITCHELL no tiene acceso al sistema de cámaras de video del banco, por lo que si se llegara a comprobar que para cometer el Delito contra el Patrimonio, hubo que apagar las video-cámaras de seguridad, este hecho se debe tener como una circunstancia agravante del Delito cometido contra el Patrimonio, no como un ilícito aparte o independiente como lo pretende hacer el Segundo Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá.

La Fiscal Segunda del Circuito Judicial de Colón, al rendir el informe que se le requirió con motivo de la presente acción de habeas corpus, manifestó lo siguiente:

"1. La Fiscalía Cuarta del Circuito de Colón, de Turno, el día 18 de marzo de 1997, ordenó la detención preventiva de AMADA JUDITH TAYLOR MITCHELL.

2. Las razones de hecho y de derecho que se tuvo para fundamentar dicha determinación fueron: La denuncia suscrita por el señor WILLIAM EDUARDO LEWIS AGLIN; quien ante la Agencia de la Policía Técnica Judicial, de Zona Libre de Colón, expuso el Hurto de la suma de B/.44,899.51, hecho dado en THE INTERNATIONAL BANK OF CHINA (sic), el día 12 de marzo de 1997. La supuesta sustracción la detectó la propia cajera AMADA TAYLOR, cuando regresó de su hora de almuerzo y notificó al Sub-Gerente General, que el dinero de su caja había desaparecido. Al iniciar la investigación en el Banco, se percataron que los videos de Cámara de Circuito Cerrado existente en el Banco estaban cerrados o apagados.

Se asevera que solamente dos (2) personas poseen llaves del cubículo de la cajera; y una de ellas (sic) era la propia AMADA TAYLOR y otra, el Sub-Gerente, señor LEE.

Es importante señalar que la inspección ocular que practicara la Policía Técnica Judicial, al iniciar las investigaciones se determinó que no se violentó ninguna cerradura, del cubículo de AMADA, que el Banco estaba cerrado para los clientes, sólo estaban los autorizados; es decir, el personal de Trabajo.

Finalmente se observa de la lectura y análisis del caudal probatorio que se desprende que no ejerció violencia o fractura (sic) alguna en el mobiliario y cerraduras existentes en torno al área de la caja, en donde se encontraba el dinero sustraído, e igualmente se había establecido que la única persona con acceso directo al dinero hurtado lo fue la señora AMADA JUDITH TAYLOR, toda vez que el señor LEE, quien es el único otro empleado bancario, no fue visto en momento alguno entrando al área de caja o bien en tenencia del manojito de llaves que le permitiría abrir la puerta de la sección de caja, por lo que se considera que el grave indicio de oportunidad recae en AMADA J. TAYLOR.

3. Actualmente AMADA J. TAYLOR M., se encuentra a nuestra disposición en la Policía Técnica Judicial de Zona Libre de Colón.

4. La detención de AMADA J. TAYLOR M., se fundó en una orden escrita, la cual aparece a fojas 56-57 del sumario" (fs. 13-15)

A fojas 56 del sumario se lee la providencia dictada el 18 de marzo de 1997, por el Fiscal Cuarto del Circuito de Colón, mediante la cual dispone recibirle declaración indagatoria a AMADA JUDITH TAYLOR MITCHELL y ordena su detención preventiva, según lo preceptuado en los Artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, como presunta infractora de las normas contenidas en el Capítulo I, Título IV, del Libro II del Código Penal.

Para resolver acerca de la legalidad de la orden de detención impugnada, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe determinar si la misma ha sido emitida de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial y las normas constitucionales que garantizan la libertad personal.

En el sumario examinado se investiga la comisión de un delito CONTRA EL PATRIMONIO, tipificado como apropiación indebida en el artículo 194 del Código Penal y sancionado con prisión de 6 meses a 3 años y de 50 a 250 días multa; o tipificado como hurto agravado en el artículo 183, numeral 5 del Código Penal, y sancionado con pena mínima de prisión de 20 meses a 50 meses.

Consta en el sumario que el día 12 de marzo del presente año, a las 2:00 p. m. de la tarde, AMADA JUDITH TAYLOR MITCHELL, dio aviso al Sub-Gerente General del banco de la desaparición de B/.44,899.51 que mantenía en su cubículo de cajera.

Mediante las diligencias de investigación practicadas por el funcionario investigador ha logrado comprobarse la comisión de los hechos delictivos investigados y se ha vinculado a la comisión de esos hechos a AMADA JUDITH TAYLOR MITCHELL, porque tuvo la oportunidad de ser la autora de esos hechos. Esto es así, en primer lugar porque el dinero fue sustraído de la caja que en el Banco maneja AMADA JUDITH TAYLOR MITCHELL entre la una y las dos de la tarde del día 12 de marzo de 1997, sin ejercer violencia contra el lugar en que estaba depositado el dinero; y porque las llaves del cubículo de la caja la tenían dos personas, AMADA JUDITH TAYLOR MITCHELL (cajera) y el señor Lee Pang Jen (Oficial de Bóveda del banco).

En autos consta también que el circuito cerrado de cámaras del banco tiene 4 cámaras, de las cuales 3 estuvieron apagadas desde la mañana y la última solamente tenía una imagen fija desde las 8:17 a. m. hasta las 12:57 meridiano,

cuando fue apagada. Este sistema de seguridad está instalado en la oficina de uno de los Sub-Gerentes del Banco, y el señor Eduardo Lewis Anglin, Asistente de la Gerencia, es el encargado de poner los cassettes en las cámaras de video y sacarlos en la tarde.

Todo indica que el circuito cerrado de televisión del banco fue arreglado para que no registrara las imágenes del o los que cometieron los hechos delictivos investigados, por lo que, los actos realizados con este fin, constituyen, tal como lo afirma la defensa técnica de la imputada TAYLOR MITCHELL, medios para la perpetración del delito contra el patrimonio, y no otros delitos.

De lo anterior se desprende que contra AMADA JUDITH TAYLOR MITCHELL hay indicios que la vinculan a la comisión del delito de apropiación indebida, y que si bien el Sistema de Seguridad de Video fue inutilizado para que no quedara constancia de las personas que cometieron el delito, estos actos no tipifican otro delito, sino constituyeron un medio para cometer el delito contra el patrimonio, que deben ser tomados en consideración oportunamente como una circunstancia agravante de la pena.

Los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial disponen, respectivamente, que sólo se podrá decretar la detención preventiva, previo cumplimiento de las formalidades legales, cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y que la detención preventiva sea decretada por el funcionario de instrucción, quien deberá expresar el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y aquellos que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena. Como el delito con el que se ha vinculado a la señora TAYLOR MITCHELL está penado con prisión cuyo mínimo no excede de dos años, debe concluirse que la orden de detención examinada infringe el artículo 2148 del Código Judicial.

Sin embargo, por la cuantía del delito y las circunstancias agravantes que lo rodean, es conveniente sustituir la detención preventiva por otras medidas cautelares personales que garanticen el resultado del presente proceso penal.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Sentencia apelada, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de AMADA JUDITH TAYLOR MITCHELL; DECRETA en su contra las siguientes medidas cautelares personales: 1) le PROHIBE salir del país mientras se investigue y decida esta causa y 2) le ORDENA comparecer al despacho de la señora Fiscal Segunda del Circuito de Colón y posteriormente ante el Juez de la causa cada mes; y ORDENA su inmediata libertad siempre que no exista otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PABLO JARAMILLO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense CONSORCIO DE JURISTAS promovió acción de Habeas Corpus ante el Juzgado Municipal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, de Turno, a favor de PABLO JARAMILLO, y contra el Mayor Ulicea Phillides, Jefe de la Estación de Policía de Tocumen.

Mediante auto N° 003 dictado el 24 de abril de 1997, la Juez Cuarta Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, a quien correspondió el conocimiento del negocio se inhibió de conocer del presente recurso de habeas corpus y remitió el proceso a esta Corporación de Justicia porque el prenombrado PABLO JARAMILLO está detenido a disposición de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Recibido el negocio, se libró el mandamiento de Habeas Corpus correspondiente y se requirió al funcionario demandado que informara si había ordenado la detención de PABLO JARAMILLO, los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello y si el mismo está detenido a sus órdenes o a órdenes de otra autoridad.

El señor Fiscal Auxiliar de la República contestó el mandamiento de habeas corpus, librado mediante Oficio N° 6392 de 28 de abril de 1997, en el cual informó lo siguiente:

"A) Si es o no cierto que ordenó la detención del recurrente y de serlo, si la ordeno verbalmente o por escrito.

**Respuesta:** No es cierto que se ordenó la detención del señor, PABLO ANTONIO JARAMILLO, en el sumario que se instruye por el delito CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, en perjuicio de MIKI CASTILLO, ni verbal, ni por escrito. Mediante resolución del veinticinco (25) de los corrientes, se dejó sin efecto la aprehensión del señor, PABLO ANTONIO JARAMILLO.

B) Los motivos o fundamentos de hechos y derecho que tuvo para ello;

**Respuesta:** No existió motivos de hechos ni derechos para ordenar la detención del señor, PABLO ANTONIO JARAMILLO, en el sumario que se instruye por el delito CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, toda vez que mediante resolución del veinticinco (25) de los corrientes se dejó sin efecto la aprehensión del mismo.

C) Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar y en caso de haberla transferido a otro, indique exactamente, a quién, en qué tiempo y por qué causa.

**Respuesta:** No se tiene bajo nuestra custodia a PABLO ANTONIO JARAMILLO, ya que mediante oficio N° 6276 del veinticinco (25) del mes y año que corre, se dejó sin efecto la aprehensión del mismo." (fs. 17-18)

Con el precitado oficio, el funcionario demandado envió copia del oficio N° 6276 FAR de 25 de abril de 1997, dirigido al Director General de la Policía Técnica Judicial, por el cual queda sin efecto la detención de PABLO ANTONIO JARAMILLO.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe ordenar el cese de este procedimiento de conformidad con el artículo 2572 del Código Judicial, ya que se ha puesto en libertad a la persona en cuyo favor se promovió la acción.

De consiguiente, la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del presente proceso de habeas corpus promovido a favor de PABLO ANTONIO JARAMILLO y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO SALAZAR SINCLAIR CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Omar Rodríguez presentó acción de habeas corpus a favor del señor **EDUARDO SALAZAR SINCLAIR**, contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Acogido el recurso, se libró mandamiento contra la autoridad acusada, quien mediante Oficio N° 103-S. F. de 23 de abril de 1997, informó lo siguiente:

"A.- No ordené la detención del señor EDUARDO SALAZAR SINCLAIR. La misma fue decretada por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial y la hicieron efectiva el 4 de marzo de 1997, tal como lo indica el Oficio N° 553 de la fecha indicada, remitido por el Director de la Policía de Colón, Mayor Arturo Marquinez a la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, así consta a fojas 299.

B.- No es posible explicar los motivos de su aprehensión, porque este despacho no ha decretado medida cautelar personal contra SALAZAR SINCLAIR, pues es una persona que al momento de llevarse a cabo el homicidio doloso del señor AUGUSTO MARTÍN KING MITCHELL, era menor de edad, por esos motivos este Tribunal por medio de resolución con fecha de 31 de julio de 1996 ordena la compulsión de copias para que ante la jurisdicción de menores fuese investigado el señor EDUARDO SALAZAR.

C.- Desconocíamos que el señor EDUARDO SALAZAR SINCLAIR estaba filiado a nuestras órdenes, porque no hemos recibido comunicación del Director de la Policía de Colón o del Centro Penitenciario al respecto, ante tales circunstancias, en este momento, lo estamos poniendo a órdenes del Juzgado Seccional de Menores de la Provincia de Colón." (Foja 5)

Efectivamente, a foja 302 del expediente principal que se remitió junto con el informe transcrito, consta el Oficio N° 104-S. F. de 24 de abril de 1997 por medio del cual el Magistrado Sustanciador del proceso penal que nos ocupa, ordenó al Director de la Policía de Colón, "filiar a partir fecha al señor **EDUARDO SALAZAR SINCLAIR (A) `NEGRO`**", a órdenes del Juzgado Seccional de Menores de la Provincia de Colón.

Consecuentemente, esta corporación judicial carece de competencia para conocer de la presente acción constitucional, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2602 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer el habeas corpus interpuesto a favor del señor EDUARDO SALAZAR SINCLAIR y DECLINA su conocimiento en el Tribunal Superior de Menores, para los fines legales correspondientes.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE RENTERÍA CUERO Y MARÍN VALENCIA VALENCIA  
 CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.  
 MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL  
 NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Aurelio Guzmán Muñoz presentó recurso de habeas corpus a favor de **JORGE RENTERÍA CUERO** y de **MARÍN VALENCIA VALENCIA**, y contra el Fiscal Segundo Especial en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar "la inexistencia de graves indicios de responsabilidad en contra de ambos detenidos", en relación con la incautación de una gran cantidad de kilos de cocaína, encontrados dentro de un camión en el sector de La Chorrera y posteriormente en una residencia en el Distrito de San Carlos, en el Corregimiento de Piedras Gordas.

Acogido el recurso de habeas corpus y librado el mandamiento correspondiente el Fiscal Segundo Especial en Delitos relacionados con Droga, lo contestó, y después de estar circulando un proyecto del ponente en relación con esta acción de habeas corpus, el licenciado Aurelio Guzmán Muñoz presentó formal desistimiento de esta acción.

El artículo 1073 del Código Judicial establece, que toda persona que haya presentado un recurso puede desistir expresa o tácitamente del mismo, y que una vez presentado al Juez, será irrevocable.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **ACEPTA EL DESISTIMIENTO**, ORDENA el archivo del expediente y que los detenidos **JORGE RENTERÍA CUERO** y **MARÍN VALENCIA VALENCIA**, sean puestos nuevamente a órdenes del Fiscal Segundo Especial en Delitos Relacionados con Droga.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL CASTRO PINZÓN CONTRA EL SEGUNDO  
 TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO  
 MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **José Ramiro Fonseca** presentó acción de Habeas Corpus a favor del señor **MANUEL CASTRO PINZÓN** y contra el Magistrado **Joaquín Ortega** del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por considerar que no existen pruebas contundentes que puedan ubicar a su defendido como cómplice, autor o partícipe de los delitos de Secuestro, Robo y Asociación Ilícita, y que el delito de homicidio no se le puede endilgar a su patrocinado.

Acogida la acción de Habeas Corpus y librado el mandamiento correspondiente, el Magistrado del Segundo Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial de Panamá, lo contestó así:

"Sí tenemos a órdenes nuestras a **Manuel Antonio Castro Pinzón**, porque así lo dispuso el Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial mediante oficio N° 672 de fecha 7 de abril de 1997, por haber sido remitido el sumario para la valoración legal correspondiente.

Respecto a lo anterior es bueno señalar que el proceso en mención ingresó a esta colegiatura el 9 de abril de 1997 y mediante reparto efectuado el 11 de abril de 1997 fue adjudicado a la Sala presidida por el suscrito, pero el 17 de abril de 1997 el Licdo. Fonseca Palacios impetró fianza excarcelaria a favor de **Castro Pinzón**, la cual, luego de cumplirse con todos los trámites inherentes a su sustanciación, ha sido resuelta en esta fecha negándose la pretensión y para mayor ilustración se adjunta copia autenticada de la resolución pertinente".

El licenciado **Ramiro Fonseca Palacios** fundamenta su solicitud de Habeas Corpus en los siguientes argumentos:

"... debo destacar que MANUEL ANTONIO CASTRO PINZÓN, cuenta a su favor con varias pruebas que permiten declarar ilegal su presidio.

Así tenemos que desde el mismo inicio de la instrucción, la señora TERESA ISABEL FERNÁNDEZ SAMUDIO, no lo reconoce a él como una de las personas que entraron a su residencia y que plagieron a los esposos BARLETTA, puesto que pese a que en el Diario El Siglo se publicó una fotografía que retrataba a los sospechosos, ésta nunca dijo que mi mandante fuera uno de los que en forma violenta entraron a su casa.

Igualmente mi patrocinado fue conteste en afirmar que ese día se encontraba junto al señor NELSON ALBERTO PENAGOS y que éste recibió un mensaje de un amigo que le pidió el favor que lo recogiera en la entrada del Club de Golf de Cerro Viento, a lo que él se acercó al sitio y fue cuando dos sujetos se bajaron de un taxi y de pronto la Policía empezó a perseguirlos, produciéndose su detención.

Sobre el tema en discusión, CASTRO PINZÓN cuenta a su favor con la deposición de los policías JORGE WILLIAMS y GREGORIO TORRES, los que cuentan que en efecto, en la entrada del sitio indicado, estaba aparcado un carro verde y que ellos notaron cuando llegó un taxi, al cual vieron sospechoso, y vieron cuando dos tipos bajaron del mismo y fue por ello que emprendieron la persecución.

Estas aserciones demuestran cabalmente la excepción de mi poderdante y cobran buen acento.

Como si fuera poco lo anterior, el señor YURI VARGAS CASTAÑO, al ser sometido a los rigores de la indagatoria, manifestó que si bien era cierto que a él le encontraron los maletines in comento, también era verdad que los mismos se los había entregado IVÁN GORDON para que él custodiara a los BARLETTA, ya que éstos eran prófugos de la Fiscalía de Drogas y estaban siendo buscados por el supuesto "tumbe" de varios kilos de cocaína, con lo cual se explica el por qué del hallazgo de los maletines en poder de estas personas y sobre todo se



colige del dicho del sumariado anterior, que CASTRO PINZÓN "NO TIENE" que ver nada con el secuestro ni con el robo endilgado a todos los imputados.

Que con respecto al supuesto delito de Homicidio doble, esa Magna Corporación de Justicia hizo referencia a la circunstancia de que porque CASTRO estaba preso, no pudo haber cometido el asesinato de los ofendidos para lo cual debemos revisar los fallos de 1 de septiembre de 1995 y 7 de marzo de 1997.

Que resulta evidente a estas alturas del negocio, que no existe ningún elemento que pueda asegurar que MANUEL ANTONIO CASTRO PINZÓN, haya tenido participación criminal ni con el supuesto Homicidio, ni con el supuesto Robo, ni con el supuesto Secuestro, ni con la supuesta Asociación Ilícita motivos por los cuales somos del criterio que seguir manteniendo al actor en prisión, sería una injusticia, máxime si esa Corte el día 30 de enero de 1997, penetró al fondo del asunto a favor del imputado BORIS JESÚS FOGEL".

Esta es la tercera oportunidad que se presenta un Habeas Corpus a favor del señor **Manuel Antonio Castro**, ya que anteriormente esta Corte Suprema de Justicia declaró mediante Sentencias 1 de septiembre de 1995 y 7 de marzo de 1997 que era **Legal** la detención del señor **Manuel Antonio Castro**, referente con los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, Contra la Libertad Individual y Robo, en relación con el homicidio y secuestro de **Juan Barletta y Lorena Anguizola Madrid**, hecho ocurrido en la madrugada del día 10 de agosto de 1995. Después de la última decisión de Habeas Corpus del 7 de marzo de 1997, el expediente no registra ningún movimiento, salvo la Vista Fiscal fechada 31 de marzo de 1997 y que aparece a foja 1665 del Tomo IV del sumario, en que solicita que se abra causa criminal contra el señor **MANUEL ANTONIO CASTRO PINZÓN** y las otras personas envueltas en este delito.

Un examen de los argumentos del proponente del Habeas Corpus revela que las razones por las cuales continua detenido el señor **Manuel Antonio Castro Pinzón**, no son suficientes para variar la decisión adoptada en septiembre de 1995 y marzo de 1997, ya que persisten en el expediente los motivos por los cuales se decretó su detención, que resultaron de la captura que hizo la Policía Nacional de los señores **Nelson Alberto Peñagos Molina, Yuri Vargas Castaño, José Del Carmen Saavedra Sánchez y Manuel Antonio Castro Pinzón**, el día 10 de agosto de 1995, y los capturados portaban consigo armas de fuego, una granada, al igual que artículos que eran de propiedad del señor **Juan Antonio Barletta** y su esposa.

No es función del proceso constitucional de Habeas Corpus entrar a determinar los méritos que existen para considerar culpable o inocente o constatar si se sobresee o se llama a juicio a un sindicado dentro de un proceso penal, ya que el objeto del Habeas Corpus es revisar si se cumple con las formalidades que la Constitución y la Ley establecen para privar a una persona de su libertad. En el presente caso, repetimos, se cumple con las formalidades de los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial para mantener la detención del señor **Manuel Antonio Castro Pinzón**.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor Manuel Antonio Castro Pinzón, y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EMILIO FIGUERO RODRÍGUEZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS A. HERRERA GONZÁLEZ ha interpuesto acción de HABEAS CORPUS a favor de **EMILIO FIGUERO RODRÍGUEZ** contra el Director de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Alega el accionante que la causa de la detención de su defendido es por tener carnet de migración vencido, lo cual considera ilegal, "toda vez que este ciudadano es casado con panameña y está tramitando su permanencia en el País".

Librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad acusada contesta en los siguientes términos:

"a) Que el señor EMILIO FIGUERO RODRÍGUEZ, de Nacionalidad Dominicana, fue remitido en primera instancia por la Dirección de Migración de la Provincia de Herrera, mediante Nota N° 049-97 del 10 de abril de 1997 y posteriormente el mismo día mediante Resolución N° 0393, ésta Dirección ordena la detención del ciudadano antes mencionado.

b) Los fundamentos de hechos en que se fundamenta la detención son:

PRIMERO: Que, mediante Nota N° 049/97 del 10 de abril de 1997, emitida por la Dirección de Migración de Herrera fue remitido a éste (sic) Despacho el señor EMILIO FIGUERO RODRÍGUEZ, de Nacionalidad Dominicana, ya que el mismo tenía varias semanas de estar practicando la Santería, y no tenía los documentos que acreditaran su residencia legal en el país. Además el día 14 de abril de 1997, los vecinos del Corregimiento de Parque Lefevre, envían mediante nota escrita a este Despacho un sin número de quejas en contra del prenombrado ciudadano, actuaciones que van en contra de las buenas costumbres y la moral de la ciudadanía.

SEGUNDO: Que, el señor EMILIO FIGUERO RODRIGUEZ, de Nacionalidad Dominicana, ingresó al territorio nacional el día 10 de diciembre de 1992, concediéndosele varios permisos de estadía. El mismo presentó solicitud de Visa de Inmigrante como casado con Panameña el día 25 de julio de 1995, sin embargo, dicha solicitud fue negada mediante Resolución N° 5785 del 26 de agosto de 1996, ya que en la entrevista matrimonial se pudo comprobar que la pareja RODRÍGUEZ-GUTIÉRREZ, no reunía las condiciones exigidas por la Ley migratoria vigente, para los efectos de la concesión del Status para extranjeros casados con nacional panameño. Notificamos tal decisión por medio del Edicto N° 62 del 2 de diciembre de 1996.

TERCERO: Que, por todo lo anterior se procedió a dictar la Resolución N° 2612 del 15 de abril de 1997, por medio de la cual se ordena la Deportación del Territorio Nacional al señor EMILIO FIGUERO RODRÍGUEZ, de Nacionalidad Dominicana, por no portar documentos que acreditaran su residencia legal en el país y por razones de Salubridad y Moralidad. Dicha Resolución fue debidamente notificada al afectado.

CUARTO: Que, es importante señalar que para nuestra legislación migratoria el hecho de estar casado con nacional no le da derecho de por sí a obtener residencia a cualquier extranjero en estas condiciones.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley N° 16 del 30 de Junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 del 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6ª del 5 de marzo de 1980, específicamente los Artículos 36, 38, 65, 85 y 86 que al tenor establecen lo siguiente:

...

c) El señor EMILIO FIGUERO RODRÍGUEZ, de Nacionalidad Dominicana, está bajo nuestras órdenes, en espera de su deportación dictada mediante Resolución N° 2612 del 15 de abril de 1997." (F. 7 a 9).

Como se expresa en el informe transcrito, se ha podido comprobar a través de los documentos adjuntos a este expediente que la Jefa Regional de Migración de la Provincia de Herrera envió al ciudadano Dominicano EMILIO FIGUERO RODRÍGUEZ a la Dirección Nacional de Migración, luego de haber sido detenido en París de Parita, por no tener su documentación migratoria en regla (fs. 12). Por tal razón, se dictó la resolución que consta a fojas 13, mediante la cual formalmente se ordena la detención del prenombrado ciudadano dominicano por no portar documentos que acrediten su residencia legal en el país, acompañándose dicha orden con la instrucción de que se le apliquen cualesquiera de las medidas establecidas en el Decreto Ley N° 16 del 30 de Junio de 1960. En este sentido, vemos que la autoridad competente impuso en este caso la medida de DEPORTACIÓN, como se desprende de la resolución de 15 de abril de 1997 (fs. 18), fundándose en los artículos 36, 38 y 80 del citado Decreto que la facultan para ello y que, además, posibilitan que se niegue la entrada o la permanencia en el país de extranjeros casados con nacionales panameños, entre otras razones, por motivos de "salubridad y moralidad".

A juicio de la Corte, en el presente caso la detención es legal, ya que se han cumplido todos los presupuestos consignados por la legislación migratoria para la viabilidad de tal medida y la posible posterior deportación del ciudadano dominicano.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de EMILIO FIGUERO RODRÍGUEZ y, ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General.

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PATROCINIO ROMERO CUBILLAS CONTRA EL FISCAL DÉCIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **VÍCTOR JAVIER ALMENGOR**, actuando como abogado defensor de **PATROCINIO ROMERO**, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la resolución de 21 de marzo de 1997, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se declaró legal la orden de detención dispuesta por el Fiscal Décimo del Primer Circuito Judicial de Panamá contra su mandante.

El recurso de apelación se fundamenta en que el Fiscal Décimo de Circuito,

mediante oficio 371-97 de 28 de enero de 1997 dirigido al jefe de la Agencia de la P. T. J. en Bocas del Toro, ordena la detención preventiva de Patrocinio Romero Cubilla violando lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución, puesto que la detención se ordena "por un supuesto delito que no admite detención preventiva". Sostiene que, en estos casos, se requiere que se haya cometido un delito con una pena mayor de dos años y que existan contra la persona indicios de participación, los cuales no figuran en el expediente, debido a que el único señalamiento contra su defendido es la denuncia que hace la Lic. Petra Soriano y "por ende debió habersele hecho una citación para que hiciera los descargos en cuanto a la denuncia" y no ordenarse su detención. Además, alega que "la calificación del delito no puede ser antojadiza", ya que el auto del Ministerio Público, en donde se ordena la detención, "procede a calificar como extorsión a un delito de corrupción y califica como imputado al ofendido, PATROCINIO ROMERO, era el que se iba a ver afectado por la supuesta corrupción consumada".

En la resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia se dijo que anteriormente el Licenciado Almengor había interpuesto demanda similar atacando medidas procesales dictadas por el Fiscal Auxiliar, en las que este funcionario ordenaba que Patrocinio Romero fuese conducido a su despacho, lo que implicaba, según el recurrente, la privación de transitar libremente por el territorio nacional, sin que en su contra existiera orden de detención preventiva. Agrega que, en aquella ocasión, sostuvo el accionante que "lo que procede es una citación personal porque no existe indicio comprobado que **Romero** esté debidamente vinculado al delito que se investiga, ..., de tal suerte que mantener la orden de conducción protestada, con el único objetivo probable de tomarle declaración indagatoria, es violatorio de la Constitución Nacional porque aún no se conocen sus descargos".

En esa oportunidad, el argumento del recurrente fue rebatido por el tribunal de habeas corpus sosteniendo que:

"En la investigación de los delitos y sus posibles autores, el Agente del Ministerio Público está facultado para interrogar a los imputados, siendo precisamente la indagatoria uno de los medios de defensa con que cuenta el acusado. La conducción es al parecer en este caso el único medio para lograr la comparecencia de Romero ya que, pese a ser conocedor de los cargos que se le formulan, no ha concurrido voluntariamente ante el Ministerio Público a poner en claro todo aspecto circundante a dichos cargos, de tal suerte que la medida censurada es legal y así debe declararse." (F. 69)

Para resolver el presente recurso de habeas corpus el Tribunal Superior se pronunció en los siguientes términos: "... **hasta la fecha nada se ha agregado al sumario que los desvirtúe, por ello la orden de detención es legal y en ese sentido debe darse el pronunciamiento**".

#### DECISIÓN DE LA CORTE

Esta Superioridad ha podido verificar que, en efecto, el apoderado del favorecido con esta acción había presentado en fecha anterior otro habeas corpus a favor del mismo sindicado, el cual fue resuelto por el Segundo Tribunal Superior mediante fallo de 29 de noviembre de 1996. Aquella resolución también fue apelada y fue resuelta por la Corte en sentencia de 30 de diciembre de 1996 (ver de fojas 1807 a 1812 de los antecedentes adjuntos). La decisión de la Corte se fundamentó en la improcedencia del habeas corpus, a partir de las siguientes consideraciones:

"Luego de todo lo expuesto, el Pleno de la Corte ha podido observar que mediante la acción de habeas corpus presentada se pretende impugnar una orden de conducción para que una persona rinda declaración indagatoria, porque se considera que se trata de un procedimiento mal empleado y que dicho error violenta el derecho a la libertad ambulatoria.

A juicio de esta Corporación, no es el habeas corpus el remedio

pertinente para atacar situaciones como la planteada. En estos casos el representante judicial de la persona requerida para ser indagada tiene a su alcance los medios procesales correspondientes para atacar la decisión de ordenar la indagatoria y la consecuente conducción del imputado, remedios que, al efecto, fueron utilizados dentro de este negocio, pues el abogado presentó reconsideración, incidente de controversia e incidente de nulidad.

Resulta claro que no se ha dictado orden de detención preventiva contra el beneficiado con esta acción y que, si bien existe una orden de conducción para que el mismo comparezca ante el Ministerio Público a enfrentar los cargos que se le imputan, ello no implica que se esté conculcando su derecho a la libertad de tránsito, ni que se está intentando confinar ilegalmente a dicha persona." (F.1,811 antec.)

En cuanto al habeas corpus que nos ocupa, a juicio del Pleno, no se observan los mismos supuestos tratados en aquel momento, debido a que ahora sí se está atacando una orden de detención contra el beneficiario de la acción y no la orden de conducción de la persona para que rinda indagatoria.

La copia de la resolución que ordena la detención preventiva de PATROCINIO ROMERO CUBILLA consta de fojas 51 a 61 de este expediente de habeas corpus. La misma fue dictada por la autoridad competente, en este caso, el Fiscal Décimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, y en ella se precisan los hechos punibles imputados, consistentes en el delito de EXTORSIÓN (que se encuentra en el capítulo III, título IV, Libro II del Código Penal) y el delito de CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS (contemplado en el capítulo III, Título X, Libro II del Código Penal), ambos con pena de prisión cuyo mínimo es superior a dos años. Allí también han quedado expuestos de manera expresa los **"Elementos probatorios e indiciarios que vinculan la señor PATROCINIO ROMERO CUBILLA, con los delitos genéricos acreditados"** (fs.56 a 59).

El Pleno comparte los razonamientos en los que fundamentó el fallo apelado su decisión de considerar legal la orden de detención contra el favorecido con esta acción, cuyas partes salientes, para mejor ilustración, nos permitimos transcribir:

"En forma general, se desprende que la profesional del derecho Petra María Soriano Araúz denunció en la Policía Técnica Judicial que Manuel Salvador Guadamúz, Alcalde del Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, porque a través del señor Patrocinio Romero y el Lcdo. Víctor Collado le habían requerido la entrega de B/.25,000.00, para dejar de perseguir a Marta Gamboa -su cliente- quien es arrendadora de un local en el Mercado Público de Changuinola. Que para lograr su cometido Guadamúz se valió el envío de notas de desalojo a su representada y en nombre de éste, en forma reiterada, el Lcdo. Collado ejerció sobre ella presión para que le entregara el dinero señalado. Que igualmente Guadamúz prohibió al Municipio de Changuinola recibir el pago del arrendamiento y los impuestos, lo cual motivó que los pagos fueran efectuados por consignación. (Fs.1-4). El 4 de octubre de 1996 la denunciante Soriano amplió su declaración y señaló haber recibido una llamada de parte del Lcdo. Collado, quien le informó que en horas de la tarde de esa fecha él y Guadamúz estarían recogiendo el dinero. (Fs.10)"

Por ello se procedió a la intervención de los teléfonos de la oficina de la Lcda. Soriano y dispuso de dinero falso marcado por monto de B/.20,000.00 lo cual propició que los imputados fueran sorprendidos en flagrancia. (fs. 5-9, 11, 94-122 y 129-382).

"VÍCTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ al rendir indagatoria negó haber ejercido presión sobre la Lcda. Soriano, para que le entregara dinero al Alcalde Municipal de Changuinola. Admitió no obstante que, a solicitud de Patrocinio Romero y el abogado de éste, viajó a

Changuinola para ser testigo de una transacción que iba a celebrarse entre aquel y la Lcda. Petra Soriano, quien representaba a una persona con la que él mantenía un pleito, pero la transacción no se llevó a efecto (sic) pues la Lcda. Soriano manifestó que sólo había ido a verificar si el Alcalde Guadamúz y no a Patrocinio, ya que estaba segura que le ganaría el pleito y con el dinero garantizaba que el Municipio dejara las cosas como estaban hasta que se diera el pronunciamiento de los tribunales. Que esas palabras se las repitió durante una reunión que sostuvieron en las oficinas de ésta quien además le preguntó si él estaba anuente a transmitirle ese mensaje a Guadamúz a fin de que aceptara la suma de B/.20,000.00 y ese mensaje lo envió con el señor Luis Sosa -funcionario del Municipio de San Miguelito- quien al regresar a Panamá le comunicó que el Alcalde estaba anuente, por lo que hizo la comunicación respectiva a la Lcda. Soriano. Dice que constantemente estuvo en comunicación con la denunciante para lo de la entrega del dinero, lo cual se iba a dar en la fecha de autos, pero expresa que las afirmaciones que en su contra hace son calumniosas. (Fs. 391-401)

MANUEL SALVADOR GUADAMÚZ CASTILLO admitió haberse reunido en su despacho con la Lcda. Petra Soriano, el Ing. Patrocinio Romero, el Lcdo. Víctor Collado y otras personas, pues entre los dos primeros se iba a celebrar una transacción que no tuvo éxito porque las partes se pusieron en desacuerdo en cuanto a la cantidad; la Lcda. Soriano le decía a Romero que sólo le daría B/.20,000.00 y éste no aceptaba esa cantidad a la vez que señalaba que el Lcdo. Collado iba a ser su representante legal en el asunto. Guadamúz sostuvo que su presencia en la oficina de la Lcda. Soriano obedeció únicamente a una invitación de mediador. Niega haber presionado a la Lcda. Soriano para que pagara dinero alguno. (Fs. 403-411).

En careo celebrado entre Víctor Collado y Manuel Guadamúz ambos mantuvieron su posición, pero éste señaló que ni la Lcda. Soriano, ni el Lcdo. Collado, ni Sosa le hablaron de dinero, por lo que alega le fue tendida una trampa. (Fs. 469-475)

También fue indagado LUIS ANTONIO SOSA ARCIA, y éste expresó que fue encomendado por Collado para comunicar al Alcalde de Changuinola que había un ofrecimiento por parte de la Lcda. Soriano, contestándole Guadamúz que tenía que hablar personalmente con Collado. Aclara que Collado no le especificó la suma de dinero. (fs. 494-500). En diligencia de careo Sosa admitió que Guadamúz le aclaró que en ningún momento el vería a la abogada, ni recibiría el dinero. (fs. 506-508). En otra diligencia de careo Collado y la Lcda. Soriano mantuvieron sus dichos. (fs. 539-547).

A fojas 386-389 consta resolución del 7 de octubre de 1996 en la que el Fiscal Auxiliar de la República sostiene que el binomio jurídico para la indagatoria es aplicable a los dos aprehendidos, al igual que al ausente Patrocinio Romero por lo que dispuso se les obligara a cumplir con esa diligencia; en otra resolución de la misma fecha legible a fojas 412-419 se ordena oficiar a la Policía Nacional y la Policía Técnica Judicial la localización de Romero; otra resolución del día siguiente dispone solicitar a los cuerpos policiales su localización y conducción (fs. 478-480), comunicación que se hace mediante los oficios 481 y 482.

Cabe señalar que sobre esta solicitud de conducción la defensa solicitó reconsideración sin que a la fecha el Ministerio Público hiciera pronunciamiento alguno.

Tras analizar las piezas que integran el proceso frente a lo planteado por el demandante, se pasa a resolver lo de lugar a través de las siguientes consideraciones:

La denunciante señala a Patrocinio Romero como una de las personas a través de las que Manuel Salvador Guadamúz pretendía la obtención de B/.25,000.00 afirmación que hasta el momento de la investigación no ha sido desvirtuada ni aclarada por lo cual procede citarse el imputado para que aclare su situación a través de una declaración. Además, aún cuando no lo dispuso expresamente en su resolución de 8 de octubre de 1996 visible a fojas 478-480, el Fiscal Auxiliar de la República ordenó la localización y conducción de Patrocinio Romero para que rindiera declaración indagatoria porque, como ya se ha dicho, le son formulados cargos directos de ser autor de los ilícitos denunciados.

En la investigación de los delitos y sus posibles autores, el agente del Ministerio Público está facultado para interrogar a los imputados, siendo precisamente la indagatoria uno de los medios de defensa con que cuenta el acusado. La conducción es al parecer en este caso el único medio para lograr la comparecencia de Romero ya que, pese a ser conocedor de los cargos que se le formulan, no ha concurrido voluntariamente ante el Ministerio Público y poner en claro todo aspecto circundante a dichos cargos, de tal suerte que la medida censurada es legal y así debe declararse." (F. 66 a 69).

Como quiera que en este caso existen los presupuestos legales contemplados en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, la Corte procede a confirmar la resolución impugnada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 21 de marzo de 1997, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en la acción de habeas corpus propuesta a favor de PATROCINIO ROMERO CUBILLAS.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General.

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BIENVENIDA QUINTERO SANJUR CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Nemesio Fajardo Angulo hijo ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de Bienvenida Quintero Sanjur y contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogido el recurso se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas quien, mediante oficio N° 3714-97 de 22 de abril de 1997, rindió el siguiente informe:

**"A. FUNDAMENTO DE HECHO:**

Los hechos se dieron el día 06 de Febrero de 1997, a las 11:00 Hrs. cuando Unidades de la Policía nacional, Zona de Policía del Canal, retuvieron cerca a su residencia a una ciudadana que no portaba documentación y la misma estaba en actitud sospechosa. A dicha

ciudadana se le encontró en su mano derecha, **Cinco** (5) pequeños **fragmentos** de sustancia compacta de color crema, que se presume sea droga (**CRACK**) y en la mano izquierda tenía un llavero con su llave, tenía Nueve Balboas (B/.9.00) en billetes de a uno, los que se presume sea producto de la venta de dichas sustancias ilícitas. Cuando fue abordada por los policías la misma manifestó que se la había encontrado en un puentecito próximo a su residencia y que la iba a vender, debido a su estado económico crítico.

La ciudadana responde al nombre de **BIENVENIDA QUINTERO SANJUR**, de 31 años de edad, reside en el Corregimiento de Curundú, Sector "El Águila", Casa #1473.

En su indagatoria aceptó toda vinculación con el hecho ilícito investigado, manifestando que dicha sustancia la encontró cuando iba pasando por un puente y cerca a su residencia y que la misma se la iba a vender a un piedrero.

#### **B. FUNDAMENTO DE DERECHO:**

En las presentes Sumarias el hecho punible que se investiga, el cual constituye un Delito **CONTRA LA SALUD PÚBLICA, Relacionados con Drogas**. se encuentra plenamente acreditado en los siguientes puntos:

**PRIMERO: La Fiscalía especializada en Delitos relacionados con Drogas**, procedió a **ORDENAR LA DETENCIÓN PREVENTIVA**, de la prenombrada en base a los artículos 2148 y 2159 del código Judicial y la Ley N° 13 del 27 de junio de 1994." (Fs. 6 y 7).

Por su parte, el licenciado Nemesio Fajardo Angulo manifiesta que la detención de la que es objeto la señora Bienvenida Quintero Sanjur es ilegal, ya que la cantidad de droga que le fue incautada era irrisoria y no era para ser traficada.

En este momento, corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada, cumple con los requisitos que al efecto establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

La Corte observa que de fojas 24 a 25 de las sumarias, reposa la resolución fechada el 6 de febrero de 1997, mediante la cual la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con drogas, una vez efectuado un análisis inicial de los hechos, estimó que los mismos vinculan a la señora Bienvenida Quintero Sanjur, razón por la cual ordenó su detención preventiva.

Observa el Pleno que se trata de un proceso iniciado de oficio, por cuanto que a la señora Bienvenida Quintero Sanjur se le imputa delito contra la Salud Pública.

El Pleno observa a fojas 4 y 5 el Informe de Novedad N° 045 de la Sub-Dirección de Información e Investigación Policial (Zona de Policía del Canal), de fecha 6 de febrero de 1997, suscrito por la Agente 16072 Olga Castillo, en el que se destaca que la señora Bienvenida Quintero fue detenida por la Agente 10400 Yilka Moreno próximo a su residencia, ya que se encontraba de manera sospechosa. Además señala que al momento de la detención tenía en su mano derecha cinco (5) fragmentos compactos de color crema que se presume sea droga (piedra) y un llavero con su llave, y en la mano izquierda nueve billetes de un balboa (B/.1.00), los que se presumen sean producto de la venta de dicha sustancia. También señala que en la entrevista que se le realizó, la misma manifestó que la droga se la encontró en un puentecito próximo a su casa y que la iba a vender dada su mala situación económica.

La Corte observa de fojas 6 a 7 el Informe de Novedad de la Sub-Dirección de Información e Investigación Policial (Zona de Policía del Canal), de fecha 6 de febrero de 1997, suscrito por la Agente 10400 Yilka E. Moreno, en donde se destacan las circunstancias que culminaron con la detención de la señora



Bienvenida Quintero Sanjur.

Observa el Pleno de fojas 20 a 23 de las sumarias la declaración indagatoria rendida por Bienvenida Quintero Sanjur, en la que manifestó que había cobrado los nueve balboas (B/.9.00) y se encontró las cinco "piedras" en un puente que queda camino a su casa. También señala que le dijo a los Policías que les iba a vender las "piedras" a cualquier "piedrero".

Consta igualmente, a foja 29 de las sumarias, el informe de laboratorio que certifica que la sustancia incautada es la droga conocida como COCAÍNA en la cantidad de 0.65 gramos.

Del estudio de las sumarias, el Pleno estima que el Informe de Novedad N° 045 de la Sub-Dirección de Información e Investigación Policial (Zona de Policía del Canal), el dinero que le fue incautado y la declaración indagatoria rendida por la señora Bienvenida Quintero Sanjur, constituyen indicios suficientes que vinculan a la señora Bienvenida Quintero Sanjur con los hechos a ella imputados.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de esta Corporación estima que la detención preventiva de la señora Bienvenida Quintero Sanjur, no ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, por lo que lo procedente es, pues, declarar legal la detención.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de la señora Bienvenida Quintero Sanjur y, por tanto, dispone que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MELISSA PEÑA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTIC IA. PLENO.

VISTOS:

La señora **MELISSA CASTAÑEDA PEÑA** en su propio nombre, ha interpuesto acción de habeas corpus en contra del Director de la Policía Técnica Judicial, quien según la afectada, la tenía detenida desde el 21 de abril de 1997, a pesar de que el Fiscal Auxiliar de la República ordenó su libertad.

Acogida la acción, se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo mediante providencia de 25 de abril de 1997, el cual fue contestado por el Director de la Policía Técnica Judicial, por medio de la Nota A. L. 0413-97 de 28 de abril de 1997, en estos términos:

"1. No es cierto que hemos ordenado la detención de la señora **MELISSA PEÑA**.

2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.

3. No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes a la prenombrada **MELISSA PEÑA**. No obstante, tenemos bajo custodia a la ciudadana colombiana **MELISSA ESTHER CASTAÑEDAS P.**, con pasaporte N° 60-386-262, quien fue puesta a órdenes del Departamento de Migración y Naturalización, mediante Oficio N° SG-945-97 de 24 de abril de 1997"

En virtud del informe de conducta del Director de la Policía Técnica Judicial, quien señaló que la precitada se encontraba a órdenes del Director Nacional de Migración y Naturalización, esta Superioridad libró otro mandamiento de habeas corpus, en contra de esta última autoridad, mediante Providencia de 28 de abril de 1997.

El Director Nacional de Migración y Naturalización señaló en la Nota N° DNMYN-125/97, en contestación al referido mandamiento lo siguiente:

"a) No es cierto que se haya ordenado la detención de la señora MELISA ESTHER CASTAÑEDAS PEÑA, de Nacionalidad Colombiana. Sin embargo la misma fue remitida a este Despacho por la Policía Técnica Judicial mediante Nota N° SG-945/97 del 24 de abril de 1997.

Que una vez estado en nuestras instalaciones se verificó en los archivos de nuestras (sic) Institución el Status Migratorio de la prenombrada ciudadana y se pudo comprobar que la misma tenía Visa de Turista válida hasta el 28 de abril de 1997, por lo tanto se le dejó libre.

b) En vista de que no se ordenó la detención no existen fundamentos de hechos ni de derechos que presentar.

c) La señora MELISA ESTHER CASTAÑEDAS PEÑA, de Nacionalidad Colombiana, no está bajo nuestra custodia ni a nuestras ordenes, ya que la misma se le dejó libre desde el 25 de abril de 1997" (Subrayado es de la Corte).

Como se colige de lo antes expuesto, en la actualidad, la persona en cuyo favor se ha promovido el presente habeas corpus no se encuentra privada de su libertad corporal, por lo que no tiene objeto continuar con este procedimiento.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en el presente negocio de habeas corpus presentado por MELISSA CASTAÑEDA PEÑA y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LIGIA VIVIANA CÓRDOBA B., CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Durante la visita de cárcel realizada por el Segundo Tribunal Superior de

Justicia, la señora LIGIA VIVIANA CÓRDOBA hizo llegar a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, un manuscrito a través del cual formaliza una acción de Habeas Corpus en su propio nombre y contra la Fiscalía especializada en delitos relacionados con drogas, al considerar que su privación de libertad, ordenada desde el 10 de enero de 1997, al practicar un allanamiento en una habitación del Hotel Covadonga en esta ciudad, es ilegal.

Señala la accionante que al momento de practicarse el allanamiento por la policía no se le detectó posesión de drogas ni dinero relacionado con dichas sustancias.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus, se dio respuesta al mismo a través del oficio N° 3993- 97, al que se adjuntó copia del expediente N° 29, en el que se recoge la investigación realizada hasta la fecha contra John Jairo Padua, Ligia Viviana Córdoba y Alfredo López Forero por delito contra la salud pública. En dicho expediente aparecen las declaraciones indagatorias de los sindicatos y la resolución mediante la cual la Fiscalía ordena la detención preventiva.

Si bien es cierto, tal cual lo señala la Señora Córdoba, que al momento en que se llevó a cabo el allanamiento de su habitación en el hotel Covadonga, no se encontró vestigios de sustancias ilícitas, sin embargo se confirmó la relación existente entre ella y John Jairo Padua, a quien se le sorprendió con 81 comprimidos de heroína, al encontrar unas notas con números telefónicos similares a los que tenía Jairo Padua como instrucciones para entregar la droga y al no poder identificar a las personas que les transfirieron varios miles dólares a través de la Western Union.

En materia de delitos contra la salud pública, los indicios antes mencionados revisten gravedad para la adopción de la medida cautelar de privación de libertad, sin perjuicio de que en el curso de la investigación se incorporen otros medios probatorios que acrediten lo contrario y confirmen la versión de la señora Córdoba.

En las condiciones anotadas, aunque hay constancia de que Viviana Córdoba es la esposa de Eduar Muñoz, quien se encuentra detenido en el Centro Penitenciario La Joyita por delito de narcotráfico y que viajó a Panamá días antes de su detención, el nexo causal al hecho punible que se investiga emerge de la identidad de la remitente del dinero procedente de Colombia y la falta de justificación sobre la procedencia y destino de ese dinero, sobre el cual recibió instrucciones telefónicas el señor Jairo Padua Pino.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de la señora LIGIA VIVIANA CÓRDOBA.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE BULMARO PINEDA FLORES EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Ubaldo Iván Samaniego, ha interpuesto recurso de habeas corpus a favor del señor BULMARO PINEDA FLORES, y contra el señor Director General de la Policía Técnica Judicial.

Manifiesta la parte actora que el señor BULMARO PINEDA FLORES se encuentra detenido ilegalmente desde el día 11 de abril de 1997, sin que hasta el momento haya sido definida su situación jurídica, hecho que transgrede el Principio de Inocencia consagrado en el artículo 21 de nuestra Constitución Nacional.

Oportunamente se libró mandamiento de habeas corpus y el funcionario demandado rindió el informe que se le solicitó, por medio del oficio N° A. L.-0386-97 del 17 de abril de 1997. En este documento el Director General de la Policía Técnica Judicial expresó que la Institución que él dirige no ordenó la detención del señor BULMARO PINEDA FLORES, quien se encuentra en esa Institución bajo custodia, pero a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República y se ordenó a la autoridad demandada rindiera un informe de su actuación en este caso.

Atendiendo este requerimiento, el señor Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio N° 6069-FAR-97 del 23 de abril de 1997, informó lo siguiente:

"1. En efecto, quien suscribe ordenó la Detención Preventiva del señor BALMURO PINEDA FLORES, y la misma fue ordenada de forma escrita.

2. El día 15 de abril de 1997, esta Agencia de Instrucción, asume el conocimiento de los hechos denunciados por la señora BELINDA FERNÁNDEZ MORENO, y que tratan de la comisión de un Robo a mano armada, cometido en desmedro de la Caja de Seguro Social, por parte de dos (2) sujetos disfrazados de payasos, quienes portando armas de fuego y sometiendo a los que se encontraban presentes, a severos golpes, lograron llevarse la suma de B/.31,000.44, y al momento de marcharse dejaron al personal y clientes del local, encerrados y de esta forma pudieron asegurar la fuga.

Ahora, a raíz de los hechos descritos, la Policía Técnica Judicial, inició las investigaciones correspondientes, y se procedió a observar las grabaciones de videos de la cámara que funciona en el local afectado, y se pudo detectar que existía entre el señor BALMURO PINEDA FLORES, y los sujetos asaltantes un concierto previo para llevar a cabo la consumación del delito denunciado.

Por otro lado, debemos señalar las personas que se encontraban presentes al momento del hecho, al rendir declaración jurada, fueron contestes en señalar que las actitudes del seguridad BALMURO PINEDA FLORES, fueron sumamente extrañas con relación al desempeño de sus funciones, máxime, que los asaltantes le propinaron fuertes golpes a su compañero y a él no lo agredieron, a más que fue el propio BALMURO PINEDA, quien abrió la puerta del establecimiento, a sabiendas que ello estaba prohibido, y en ese preciso irrumpen los sujetos asaltantes, situación esta que da más firmeza en cuanto a su vinculación y acuerdo de voluntades con los sujetos disfrazados de payasos.

En cuanto a las razones de derecho que tuve para ordenar la detención preventiva del encartado, tenemos que al sumario se allegó documentación que demuestra la propiedad y preexistencia del dinero robado, y por ende se tiene fehacientemente acreditado el hecho criminoso investigado, al tenor de lo previsto en el Artículo 2073 del Código Judicial, siendo este un requisito indispensable para tomar tal medida, pues nos encontramos frente a un delito Contra el Patrimonio.

Otro aspecto que no podemos soslayar en esta oportunidad, es que a consideración del suscrito, la conducta punible desplegada por el hoy imputado se encuadra dentro de lo tipificado por el artículo 186

del Código Penal, y que sanciona a sus transgresores con pena de 5 a 7 años de prisión, y tomando en consideración lo establecido en el artículo 2148 del Código Judicial, este Representante de la Vindicta Pública, ordenó la Detención Preventiva del señor BALMURO PINEDA FLORES, considerandolo uno de los autores de fondo en el hecho investigado.

3. No, luego de haber ordenado la detención del imputado, se procedió a enviar las sumarias a la Procuraduría General de la Nación, con la finalidad que a la postre fuera remitido el mismo a una de las Fiscalías Delegadas, pues los hechos fueron cometidos en desmedro de la Caja de Seguro Social, y por ende se vieron afectados intereses del Estado, ello con fundamento en el artículo 351 del Código Judicial.

Y por lo anterior, mediante oficio N° 5072 de 15 de abril de 1997, se giraron instrucciones a la Dirección Nacional de Corrección, para que el mismo fuera filiado y recluido en un Centro Penitenciario a disposición del Despacho Jerarca del Ministerio Público." (fs. 9-10)

A fojas 12 se lee la Nota DPG-361-97, dictada el 24 de abril de 1997 por el señor Procurador General de la Nación, en la que señala que las sumarias seguidas a BULMARO PINEDA FLORES por el delito CONTRA EL PATRIMONIO en perjuicio de la Caja de Seguro Social, quedaron radicadas en la Fiscalía Primera Delegada de la Procuraduría General de la Nación.

Al respecto, la señora Fiscal Primera Delegada, contestó el mandamiento de Habeas Corpus señalando que la detención del señor BULMARO PINEDA FLORES fue ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República, que los motivos y fundamentos de hecho para ordenar la detención están contenidos en la Resolución fechada el 15 de abril de 1997, de fojas 103 a 107 del sumario, y que a la fecha mantiene la detención preventiva del precitado BULMARO PINEDA FLORES en el Sistema Carcelario de la Policía Técnica Judicial, ubicado en Ancón. (Ver fs. 18-19)

A fojas 103 del sumario se lee la providencia dictada el 15 de abril de 1997, por el señor Fiscal Auxiliar de la República, mediante la cual expone las pruebas que señalan al señor BULMARO PINEDA FLORES como partícipe del Robo de la Oficina de Recaudación de la Caja de Seguro Social, y ordena su detención preventiva, como presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo Segundo, Título IV, del Libro II del Código Penal, y del delito de Asociación Ilícita tipificado en el Capítulo III, Título Séptimo del Libro Segundo del Código Penal.

Para resolver sobre la legalidad de la orden de detención impugnada, el Pleno de la Corte Suprema debe determinar si la misma ha sido emitida de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial y las normas constitucionales que garantizan la libertad personal.

El Inspector de Seguridad BULMARO PINEDA FLORES, declaró al rendir indagatoria, que el día 26 de abril del presente año, siendo las 4:30 de la tarde, se encontraba en la puerta principal de la Oficina de Recaudación de la Caja de Seguro Social del Dorado, mirando hacia afuera, cuando vio pasar frente a la puerta a dos hombres disfrazados de payaso llevando en sus manos globos y pastillas. También vio a una mujer embarazada que se quejaba de dolor y abrió la puerta, que tenía la llave puesta, para auxiliar a la señora, lo que aprovecharon los dos payasos para entrar de improviso, empujándolo hacia el interior de la oficina, desarmándolo a él y a su compañero (FREDDY PANEZO). Los antisociales estaban armados y mandaron a los empleados que se encontraban en el área de la entrada a ponerse debajo de los escritorios. Uno de los antisociales entró al área de la caja, de la cual sustrajo la suma de B/.31,000.44 y ambos se dieron a la fuga de inmediato, dejando en la puerta de salida un artefacto que aparentaba ser explosivo.

Consta en autos que en la Oficina de Recaudación del Dorado, hay un Sistema de Video Grabadora que grabó todos los movimientos de entrada y de salida de la

gente, incluyendo a los dos antisociales que efectuaron el robo.

A fojas 68 de este expediente se encuentra la ampliación de la declaración jurada, rendida por FREDDY JESÚS PANEZA, uno de los dos Agentes de Seguridad que estaba laborando en la Oficina de Recaudación de la Caja de Seguro Social, con sede en el Dorado, el día en que ocurrió el Robo, quien manifestó lo siguiente:

"PREGUNTADO: Diga el declarante y explique con lujo de detalles lo que usted desea ampliar. CONTESTO: Señor Inspector, ya con más calma y después de ver el video, me he podido dar cuenta que mi compañero BULMARO PINEDA, no se desempeñó en sus funciones como normalmente lo debe hacer, ya que fue muy pasivo y nunca demostró una reacción o actitud como para contra restar lo que se dio el miércoles 26 de abril, a las 4:30 p. m. de la tarde; además deseo manifestar que mientras yo era golpeado por uno de los asaltantes, mi compañero tenía la oportunidad de abrir la puerta y buscar ayuda, ya que en ningún momento éste fue golpeado ni sometido a ninguna clase de presión, dando la impresión que éste se encontraba cuidando la puerta principal, mientras los ladrones cometían el robo, además él contaba con más protecciones que yo ya que él tenía el chaleco antibala y anexo el radio de comunicaciones ... PREGUNTADO: Diga el declarante si usted desea agregar alguna otra cosa que guarde relación al caso y que no se le haya preguntado. CONTESTO: Señor Inspector, deseo agregar, que el señor BULMARO, nunca debió abrir la puerta de la agencia ya que él sabe que son órdenes estrictas de no abrir, si él no abre no se da el robo, además deseo agregar que la joven piponcita, nadie la vio, solo el señor BULMARO, y por último deseo agregar, que según veo el video, la puerta siempre estuvo sin llaves."

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2090 del Código Judicial, el delito de Robo, en perjuicio de la Oficina de Recaudación de Cuota Obrero Patronal de la Caja de Seguro Social, ha sido acreditado en las sumarias mediante arqueo de la caja de dicha entidad, comprobándose que fue sustraída la suma de B/.31,984.44, correspondiente al pago de las planillas pre-elaboradas de las Cuotas Obrero Patronales. Los elementos probatorios allegados al sumario que vinculan al señor PINEDA FLORES con la comisión del delito revelan que, en primer lugar, el señor PINEDA FLORES, como Inspector de Seguridad con más de 11 años de servicio en la Caja de Seguro Social, tenía prohibido abrir la puerta de la oficina después de las 4:00 p. m., debido a que después de esa hora se hacen los balances de caja de todo lo recaudado en el día. En segundo lugar, ninguno de los empleados de la Caja de Seguro Social, que rindió testimonio se refiere a la señora embarazada que, de acuerdo con el señor PINEDA FLORES, fue la razón por la cual él abrió la puerta de la oficina. Y por último, es sospechosa la conducta observada por el señor PINEDA FLORES durante la ejecución del robo y también es sospechosa la forma en que los asaltantes lo trataron a él, durante el tiempo que estuvieron dentro de la Oficina de Recaudación de la Caja de Seguro Social.

Sin perjuicio de que durante el transcurso de la investigación se aporten y valoren otras pruebas, en el caso en estudio los elementos de juicio hasta ahora acopiados indican que el señor BULMARO PINEDA FLORES prestó a los autores del Robo un auxilio sin el cual el hecho delictivo no habría podido cometerse. Lo anterior se colige de un hecho cierto porque si el señor PINEDA FLORES no hubiese abierto la puerta siendo las 4:30 p. m. de la tarde, contraviniendo las órdenes de que era prohibido hacerlo, y mucho mas mientras que se estaba haciendo el balance de las cajas, el ilícito no hubiera podido cometerse. El artículo 61 del Código Penal preceptúa que los cómplices primarios serán sancionados con la pena que la ley señala al hecho punible, en este caso, se trata del delito de Robo agravado, tipificado, como delito CONTRA EL PATRIMONIO, en el artículo 186 del Código Penal, y cuya sanción es de 5 a 7 años de prisión.

Como la comisión del delito investigado ha sido probada, y los elementos probatorios examinados vinculan a BULMARO PINEDA FLORES, con la comisión de dicho delito, a juicio del Pleno, la orden de detención preventiva decretada en su contra no viola las normas constitucionales que garantizan la libertad

ambulatoria y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2149 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de BULMARO PINEDA FLORES, mediante providencia dictada el 15 de abril de 1997, y ORDENA que sea puesto a órdenes de la señora Fiscal Primera Delegada.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE EMIR TOMÁS QUEZADA TAYMES Y CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia acción de habeas corpus propuesta a favor de EMIR TOMÁS QUEZADA TAYMES y contra el Director General de la Policía Técnica Judicial.

Por concedido el mandamiento de habeas corpus, la autoridad demandada remitió el informe de conducta a que se refiere el artículo 2582 del Código Judicial, en el que señala que mantiene en custodia a Quezada Taymes, quien se encuentra a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. Enderezado el mandamiento de habeas corpus, el funcionario de instrucción remitió Oficio N° 4150 de 21 de abril de 1997, en el que explica que la detención de Quesada fue decretada mediante resolución de 10 de abril del año en curso, e indica las circunstancias de hecho y de derecho que dieron motivo a la aplicación de la medida restrictiva de la libertad corporal.

La Corte procede a examinar si la medida cautelar atacada cumple con los requisitos que establecen la Constitución (a. 21) y la ley (arts. 2148 y 2159 C. J.).

Según la resolución que ordena la detención preventiva de Quezada, la medida se fundamenta en la presunta comisión de delito contra la salud pública, concretamente posesión de drogas para suministro en venta o traspaso a cualquier título, que lleva aparejada pena mínima superior a los dos años de prisión.

Como elemento probatorio allegado al expediente para la comprobación del hecho punible se tiene la incautación de un frasco de plástico contentivo de 77 sustancias sólidas de color crema, la que, sometida a los exámenes técnicos de rigor, resultó positiva para la determinación de **COCAÍNA**, con un peso de **5.91 gramos** (f.29), cantidad que sobrepasa la dosis mínima de consumo que establece el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público. Según el informe de novedad (f. 3), Quezada fue detenido durante una ronda policial mientras se encontraba en compañía de un menor de edad, quien trató de huir de los captores dejando caer el frasco incautado (f. 3). Al ser requisado, a Quezada se le incautó la suma de treinta y cuatro balboas con cinco centésimos (B/.34.05) en dinero fraccionado.

Con relación a los elementos de prueba que figuran en las sumarias contra el imputado, como viene visto aparece el informe de novedad suscrito por los

agentes captores, en el que se hacen señalamientos directos contra Quezada Taymes, quien fue capturado con el dinero fraccionado en su poder en momentos en que se encontraba en compañía del menor Edmundo Aníbal Hernández, persona a quien le fue encontrada la sustancia ilícita (f. 3, sumarias).

Aun cuando Quezada niega ser traficante de sustancias ilícitas y sólo admite ser consumidor de marihuana (f. 13), a juicio del Pleno la evidencia procesal es indicativa de que pesa en su contra el indicio grave de presencia y oportunidad, de naturaleza a justificar la medida cautelar acusada, la que podría ser desvirtuada durante el perfeccionamiento de la investigación.

De otra parte, si bien al ser indagado el detenido niega toda vinculación con Hernández, estima la Corte que este proceso da cuenta de una modalidad de asociación ilícita puesta en práctica por adultos delincuentes en materia de drogas, según la cual el adulto se hace acompañar de un menor para que sea éste quien porte la droga, mientras él mantiene en su poder el dinero producto del ilícito y, consecuentemente, evitar "que la justicia ordinaria pueda dirigir (sic) su acción hacia los infractores", según se expresa en la diligencia que ordena la detención preventiva (f. 16, antecedentes).

Como quiera que la resolución que decreta la detención preventiva de Quezada, de 10 de abril del año que decurre, cumple con lo preceptuado por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, corresponde resolver de conformidad.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de Emir Tomás Quezada Taymes y, en consecuencia, ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE EMIR TOMÁS QUEZADA TAYMES Y CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia acción de habeas corpus propuesta a favor de EMIR TOMÁS QUEZADA TAYMES y contra el Director General de la Policía Técnica Judicial.

Por concedido el mandamiento de habeas corpus, la autoridad demandada remitió el informe de conducta a que se refiere el artículo 2582 del Código Judicial, en el que señala que mantiene en custodia a Quezada Taymes, quien se encuentra a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. Enderezado el mandamiento de habeas corpus, el funcionario de instrucción remitió Oficio N° 4150 de 21 de abril de 1997, en el que explica que la detención de Quesada fue decretada mediante resolución de 10 de abril del año en curso, e indica las circunstancias de hecho y de derecho que dieron motivo a la aplicación de la medida restrictiva de la libertad corporal.

La Corte procede a examinar si la medida cautelar atacada cumple con los



requisitos que establecen la Constitución (a.21) y la ley (arts. 2148 y 2159 C. J.).

Según la resolución que ordena la detención preventiva de Quezada, la medida se fundamenta en la presunta comisión de delito contra la salud pública, concretamente posesión de drogas para suministro en venta o traspaso a cualquier título, que lleva aparejada pena mínima superior a los dos años de prisión.

Como elemento probatorio allegado al expediente para la comprobación del hecho punible se tiene la incautación de un frasco de plástico contentivo de 77 sustancias sólidas de color crema, la que, sometida a los exámenes técnicos de rigor, resultó positiva para la determinación de **COCAÍNA**, con un peso de **5.91 gramos** (f.29), cantidad que sobrepasa la dosis mínima de consumo que establece el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público. Según el informe de novedad (f.3), Quezada fue detenido durante una ronda policial mientras se encontraba en compañía de un menor de edad, quien trató de huir de los captores dejando caer el frasco incautado (f.3). Al ser requisado, a Quezada se le incautó la suma de treinta y cuatro balboas con cinco centésimos (B/.34.05) en dinero fraccionado.

Con relación a los elementos de prueba que figuran en las sumarias contra el imputado, como viene visto aparece el informe de novedad suscrito por los agentes captores, en el que se hacen señalamientos directos contra Quezada Taymes, quien fue capturado con el dinero fraccionado en su poder en momentos en que se encontraba en compañía del menor Edmundo Aníbal Hernández, persona a quien le fue encontrada la sustancia ilícita (f.3, sumarias).

Aun cuando Quezada niega ser traficante de sustancias ilícitas y sólo admite ser consumidor de marihuana (f.13), a juicio del Pleno la evidencia procesal es indicativa de que pesa en su contra el indicio grave de presencia y oportunidad, de naturaleza a justificar la medida cautelar acusada, la que podría ser desvirtuada durante el perfeccionamiento de la investigación.

De otra parte, si bien al ser indagado el detenido niega toda vinculación con Hernández, estima la Corte que este proceso da cuenta de una modalidad de asociación ilícita puesta en práctica por adultos delincuentes en materia de drogas, según la cual el adulto se hace acompañar de un menor para que sea éste quien porte la droga, mientras él mantiene en su poder el dinero producto del ilícito y, consecuentemente, evitar "que la justicia ordinaria pueda dirigir (sic) su acción hacia los infractores", según se expresa en la diligencia que ordena la detención preventiva (f.16, antecedentes).

Como quiera que la resolución que decreta la detención preventiva de Quezada, de 10 de abril del año que decurre, cumple con lo preceptuado por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, corresponde resolver de conformidad.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de Emir Tomás Quezada Taymes y, en consecuencia, ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario

==RR==RR==RR==RR==RR==RR==RR==RR==RR==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RUBÉN DARÍO ONEEL, CONTRA EL DIRECTOR DE LA

POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El ciudadano Francisco Fajardo, presentó acción de Habeas Corpus a favor de **RUBÉN DARÍO ONEEL**, al considerar ilegal la orden de detención decretada por la Policía de Ancón.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus contra el Director de la Policía Nacional, se recibió el Oficio DAL-883-97 de 29 de abril, mediante el cual el Señor Director General informa que no tiene ni ha ordenado la detención del señor **RUBÉN DARÍO ONEEL**, ya que esta persona fue transferida a la Policía Técnica Judicial, a la Sección de Hurto de Vehículos, desde el día anterior.

La información que antecede, originó la providencia de 30 de abril (fs. 6) en virtud de la cual se libra el mandamiento de Habeas Corpus contra el Director de la Policía Técnica Judicial, quien al dar respuesta a dicho mandamiento en su Oficio A. L. 0438-97, expresó que no tiene bajo custodia ni a sus órdenes al prenombrado **RUBÉN DARÍO ONEEL**. Esta respuesta que no se compaginaba con la información dada por el Director de la Policía Nacional, nos condujo a verificar los datos suministrados con la Dirección de Asesoría legal de la Policía, dando lugar al Oficio DAL-935-97 de 8 de mayo de 1997, enviado por el Señor José E. Sosa, Director General de la Policía Nacional, en el que describe los detalles de la aprehensión provisional que hicieron los agentes del orden público al señor **RUBÉN DARÍO ONEEL** por irregularidades en la documentación de su vehículo y al no existir denuncia en su contra o reporte de su vehículo por hurto, se le concedió la libertad.

Como quiera que la persona a favor de quien se presentó la presente acción de Habeas Corpus ha recobrado su libertad ambulatoria, no se justifica la continuidad del proceso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA EL CESE del proceso en este caso.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARMANDO LÓPEZ CONTRA LA JUEZ SEGUNDA SECCIONAL DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Dania Díaz ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución N° 2-H. C. R de 16 de abril de 1997, proferida por el Tribunal Superior de Menores, mediante la cual se declara legal el internamiento del cual es objeto el menor **ARMANDO LÓPEZ**.

El Tribunal Superior de Menores decretó legal la orden de internamiento

emitida por el Juzgado Segundo Seccional de Menores pues, en su criterio, contra el menor existen graves indicios de responsabilidad y participación en actividades relacionadas con drogas. También señala el Tribunal que, además de la orden de internamiento, la Juez dictó otra resolución ordenando su evaluación por técnicos de Dependencia Química, cuyo análisis es indispensable para conocer el grado de vinculación con actividades relacionadas con drogas, ya se trate de consumidor, comerciante o mero poseedor y de esto dependerán las medidas sustitutivas del internamiento.

La licenciada Dania Díaz sustenta su recurso de apelación en los siguientes términos:

"PRIMERO: Que al menor **ARMANDO LÓPEZ**, se le investiga por la supuesta comisión de acto infractor contra la Salud Pública, el cual se encuentra a órdenes del Juzgado Seccional de Menores de Panamá.

SEGUNDO: Según se puede observar en el expediente en cuestión el menor LÓPEZ se mantuvo interno desde el 21 de marzo del año en curso, se le toma informativo el 31 de marzo y los días subsiguientes se mantuvo interno sin que existiera una resolución que lo justificara. La suscrita así como tampoco informe alguno que informara si la supuestamente incautada se trataba de droga ilícita o no por lo cual consideramos que al no existir dicho informe en el expediente, mal podría justificarse su internamiento.

TERCERO: Por las razones antes mencionadas se interpuso recurso de Habeas Corpus a favor del menor y en contra del Juzgado Segundo Seccional de menores, el 9 de abril de 1997, ya que su internamiento a todas luces era ilegal y violatorio de las más elementales garantías establecidas a favor de todo individuo por nuestra Constitución Nacional.

CUARTO: Vemos que de manera inexplicable, aparece una resolución de internamiento que data del 8 de abril con N° 831 en la cual se supone que el Juzgado Ordena el internamiento, resolución que podemos dar fe, no existía para dicha fecha ya que el mismo 8 de abril, faltando poco tiempo para el cierre de los despachos judiciales, la suscrita revisó minuciosamente las sumarias, ya que de existir no se hubiera interpuesto el recurso de habeas corpus, además tenemos conocimiento de que fue el 9 de abril en que el departamento de admisión recibe dicha resolución.

QUINTO: Aunado a lo anterior, si bien es cierto, el 7 de abril se solicita a la Policía Técnica Judicial, examen de laboratorio a la sustancia incautada, tenemos que dicho informe se debió solicitar desde el primer momento en que se tuvo conocimiento del caso de ARMANDO LÓPEZ, ya que el menor tenía más de ocho días a órdenes del Juzgado Segundo Seccional de Menores, sin que se hubiera solicitado dicho informe, vemos que fue el Tribunal Superior quien incorpora dicha prueba mediante el conocimiento del presente recurso, dejando de lado que se debe declarar legal o ilegal un internamiento con lo que existe en el expediente y no incorporar elementos con el fin de sanarlos y así declarar legal el internamiento.

SEXTO: En base a lo anterior le solicito de la manera más respetuosa que luego de examinar el presente proceso se revoque la resolución N° 2-H. C. R del 16 de abril de 1997 y en su defecto se declare ilegal el internamiento del menor ARMANDO LÓPEZ" (fs. 17-19)

Se trata de un proceso iniciado de oficio, por cuanto que al menor Armando López se le vincula a acto infractor relacionado con la Salud Pública.

El Pleno observa de fojas 5 a 6 de los antecedentes el informe de novedad, de fecha de 21 de marzo de 1997, suscrito por el Cabo 2° 13739 Francisco Ortega V., el Cabo 2° 1422 Ovil Juárez, el Cabo 2° 1925 Bartolomé Agüero y el Agente

12645 José Carreoso, en el que se destaca que en la parte trasera del edificio San Judas Tadeo, en el área de San Miguel, visualizaron a dos sujetos en actitud sospechosa los cuales trataron de evadirlos, por lo que procedieron a detenerlos y a requisarlos, encontrándole al sujeto que dice ser menor de edad cuatro (4) sobres plásticos transparentes que en su interior contenían un polvo de color blanco que se presume sea droga. También señalan que el supuesto menor alegó que los sobres eran del señor Luis Enrique Rodríguez Romero quien lo intimidó y amenazó para que le transportara cuatro sobres plásticos transparentes que contienen en su interior polvo blanco el cual se presume sea droga.

De fojas 12 a 14 consta el informativo rendido por Armando López, el 31 de marzo de 1997, en el que manifiesta que Luis Enrique Rodríguez Romero, bajo amenazas, le metió los cuatro (4) sobrecitos plásticos transparentes en el bolsillo de su pantalón.

Se observa de fojas 15 a 16 el informe de impresión inicial, fechado el 31 de marzo de 1997, en el que se sugiere que se refiera al menor a la Escuela Vocacional de Chapala con el fin de que termine la escuela primaria e inicie una carrera vocacional, ya que se percibe que el menor está en riesgo social.

La Corte observa, a foja 21 de los antecedentes, la resolución N° 831 de 8 de abril de 1997 que ordena el internamiento en el Centro de Observación del Menor Armando Antonio López Walter.

A foja 22 de los antecedentes consta la resolución de 9 de abril de 1997, mediante la cual el Juzgado Segundo Seccional de Menores dispone que el menor Armando López sea evaluado por los técnicos de Dependencia Química.

Consta a foja 10 del expediente el informe de laboratorio que certifica que la sustancia incautada es la droga conocida como COCAÍNA en la cantidad de 2.67 gramos.

Una vez efectuado el estudio de los antecedentes, el Pleno de la Corte Suprema coincide con los criterios expuestos por el Tribunal Superior de Menores, toda vez que los padres del menor no han presentado las garantías suficientes que reemplacen la orden de internamiento del menor, es decir, no han mostrado su disposición de contribuir con la rehabilitación del menor, quien se encuentra en riesgo social, razón por la cual fue remitido por el equipo interdisciplinario a la Escuela Vocacional de Chapala para que terminara la primaria e iniciara una carrera vocacional. También cabe señalar que existen graves indicios que vinculan al menor Armando López con los hechos que se le imputan, a pesar de que el mismo alega que Luis Enrique Rodríguez Romero le metió en el bolsillo los cuatro (4) sobrecitos plásticos transparentes que contenía en su interior un polvo blanco. Lo anterior es así, pues el informe de novedad y el informe de laboratorio constituyen indicios suficientes que lo vinculan con los hechos a él imputados.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de esta Corporación concluye que la orden de internamiento del menor Armando López, no vulnera las garantías individuales y procesales reconocidas a su favor por la Constitución Nacional, la Convención sobre los derechos del Niño y las leyes.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución N° 2-H. C. R. de 16 de abril de 1997, proferida por el Tribunal Superior de Menores, mediante la cual se DECLARA LEGAL el internamiento del cual es objeto el menor ARMANDO LÓPEZ.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General.

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GILMA YANETH SAAVEDRA GARRIDO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Aida Jurado Zamora ha presentado acción de habeas corpus contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y en favor de Gilma Yaneth Saavedra Garrido, investigada por delito contra la salud pública.

Por acogida la presente iniciativa constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus al funcionario acusado, quien rindió el informe de conducta de rigor, mediante oficio N° 4421 de 23 de abril de 1997, en el que expresa que la orden de detención preventiva impugnada fue decretada por su despacho "el 27 de enero de mil novecientos noventa y siete (1997)". En el punto tercero de su informe explica que Saavedra Garrido no se encuentra actualmente detenida y que se desconoce su paradero (fs. 7, cuaderno de habeas corpus).

Con respecto a los motivos o fundamentos de hecho de la detención preventiva, la autoridad demandada hace una clara relación de los acontecimientos ocurridos en el allanamiento del apartamento N° 9, localizado en Llano Bonito Curundú, multifamiliar N° 5, de propiedad de Gilma Yaneth Saavedra Garrido, efectuado el 17 de enero de 1997. Según consta en la actuación, el 17 de enero del año en curso fue aprehendido Luis Antonio Julio Garrido dentro del apartamento allanado, lugar donde se encontró, en la tercera gaveta de una vitrina, una carterita o monedero verde oscuro con la suma de diez balboas y la cantidad de 15 carrizos plásticos transparentes, los cuales contenían una sustancia en forma de un polvo blanco, que se presumió era cocaína. En otro lugar del mismo mueble fueron encontrados 26 carrizos plásticos transparentes con iguales características. La evidencia ocupada fue sometida a prueba de campo, con "resultados positivos para la determinación de **COCAÍNA**" para el total de los 41 carricitos (fs. 11, cuaderno de antecedentes).

De acuerdo con la activadora de este proceso constitucional, la orden de detención está viciada de ilegalidad por tres razones de naturaleza formal.

En primer lugar, censura que el allanamiento a la residencia de su patrocinada se verificó sin la participación del "funcionario de policía" (en este caso del Juez Nocturno). Sobre el particular, explica que quien realizó la diligencia fue la secretaria del despacho, sin ser investida como agente especial (394 C. J.). En el segundo cargo señala que la diligencia de allanamiento carece de la firma de la persona aprehendida, lo que pone en evidencia que "ni se le mostró la orden de allanamiento, ni el acta se laventó (sic) en el lugar de la diligencia, tal como lo consagran los artículos 2185 y 2200 del Código Judicial" (f. 2, cuaderno de habeas corpus).

En tercer lugar, manifiesta que la medida cautelar de detención preventiva resulta irregular, por haber sido dictada antes de la orden de indagatoria, conculcándose "el derecho de defensa que le asiste al sujeto de ser oído frente a los cargos que surgen en su contra, en acatamiento al principio constitucional del debido proceso" (f. 2, cuaderno de habeas corpus).

En relación con el primer motivo de ilegalidad, resulta pertinente atender el contenido del artículo 566 de la excerta procesal, que permite la realización de la diligencia de allanamiento por el secretario "sin la presencia del Juez, siempre y cuando el juzgador hubiese ordenado el allanamiento o que la orden, según la ley estuviese comprendida en la respectiva resolución". El artículo 394

del Código Judicial, citado por la demandante, se refiere a la facultad que tienen el Procurador, los fiscales y los personeros para encomendar a sus secretarios la práctica de diligencias urgentes, cuando éstas no puedan ser atendidas personalmente por los jefes de despacho, de donde resulta su inaplicabilidad.

En cuanto al segundo motivo de ilegalidad, se sostiene que la ausencia de firma del acta de allanamiento por la persona que resultó detenida, prueba que no se le mostró la orden de allanamiento y que el acta no se levantó en el lugar de los hechos. Según el texto del artículo 569 del Código Judicial: "De todo allanamiento se extenderá un acta que firmará el funcionario que lo practique, los testigos si hubieren, y las partes, si quieren hacerlo. Copia de esta diligencia se entregará a los afectados si la pidieren", redacción que en modo alguno autoriza formular cargos como el que se considera. Por otra parte, conviene recordar que los actos de autoridad gozan de la presunción juris tantum de regularidad constitucional y legal; para desvirtuarla se requiere de una condición fundamental: un nexo, vínculo lógico- jurídico entre el medio de convicción (prueba documental) y el hecho que se pretende demostrar.

En relación con el tercer motivo de ilegalidad: que se ordenó la detención preventiva antes de recibir la declaración indagatoria, baste recordar que, a diferencia de lo que ocurrió con su hermano, Gilma Saavedra no resultó detenida durante el allanamiento, y que desde entonces se encuentra en situación de prófuga de la justicia. Para el juzgamiento de esta causa constitucional basta comprobar que a foja 21 del cuaderno de antecedentes aparece providencia de 27 de enero de 1997, dictada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, que cumple con las formalidades exigidas por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. En ella se ordena la detención preventiva y "consecuente indagatoria" de Gilma Yaneth Saavedra Garrido; se señala la existencia de un delito contra la salud pública, relacionado con drogas, con suficientes elementos probatorios vinculantes, como lo son la declaración indagatoria rendida por su hermano, Luis Julio Garrido, quien le atribuye la propiedad de la droga (f. 18, cuaderno de antecedentes), la titularidad del contrato de arrendamiento del apartamento donde se decomisó la evidencia, el acta de allanamiento del juzgado nocturno de policía (fs. 7, cuaderno de antecedentes); la diligencia de prueba de campo de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial (f. 11, cuaderno de antecedentes) y el informe de los agentes captores (f. 4, cuaderno de antecedentes). Por último debe tenerse en cuenta que la circunstancia de que en la actualidad se mantenga prófuga constituye grave indicio de responsabilidad por mala justificación.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra Gilma Yaneth Saavedra Garrido, y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OSVALDO ANTONIO PADILLA RODRÍGUEZ CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada MIREYA RODRÍGUEZ MONTERO, en calidad de Defensora de Oficio del señor OSVALDO ANTONIO PADILLA RODRÍGUEZ, ha interpuesto acción de habeas corpus contra la FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, por la detención ordenada contra su defendido.

La apoderado legal del beneficiado con esta acción, manifiesta que su patrocinado fue detenido el 1° de mayo de 1997, en virtud de una denuncia de robo ocurrido el 13 de enero de 1997, pero que en esa fecha se realizó la audiencia contra su patrocinado, por el supuesto delito de Homicidio, siendo presidida la misma por el Magistrado Wilfredo Sáenz, por tanto, solicita se declare ilegal su detención.

Acogida la acción de habeas corpus se libró mandamiento contra el funcionario acusado, mediante providencia de fecha 6 de mayo de 1997, a fin de que pusiera el detenido a órdenes de esta Corporación de Justicia, previo el informe respectivo que señala el artículo 2582 del Código Judicial.

El señor Fiscal Auxiliar de la República remitió el Oficio N° 6815 de 7 de mayo de 1997, cuyo contenido pasamos a transcribir:

"Honorable Magistrado:

Por medio de la presente damos respuesta al Libramiento de Habeas Corpus, interpuesto a favor del señor OSVALDO ANTONIO PADILLA RODRÍGUEZ y en contra del suscrito, de la siguiente manera:

"A) Si es o no cierto que ordenó la detención del recurrente y de serlo, sí la ordenó verbalmente o por escrito."

**Respuesta:** No es cierto que se ordenó la detención del señor OSVALDO ANTONIO PADILLA GONZÁLEZ, en el sumario que se instruye por el delito CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO), en perjuicio de JOSÉ HERMÓGENES BETHANCOURT SANTANA, ni verbal, ni por escrito.

"B) Los motivos o fundamentos de hechos y derecho que tuvo para ello; y"

**Respuesta:** No existió motivos de hecho ni derechos para ordenar la detención del señor OSVALDO ANTONIO PADILLA RODRÍGUEZ, en el sumario que se instruye por el delito CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO), toda vez, que mediante Providencia del seis (6) de los corrientes, se dejó sin efecto la aprehensión del mismos (sic), aplicándose Medida Cautelar distinta a la detención preventiva, mediante Resolución del seis (6) de los corrientes. Ahora bien, con relación a la medida cautelar que se ordenó, distinta a la detención preventiva, la misma tuvo como fundamento, el Reconocimiento Positivo que hace el denunciante JOSÉ HERMÓGENES BETHANCOURT SANTANA, que; frente a los descargos que realiza el imputado en su indagatoria y los Informes Secretariales de las llamadas telefónicas que realizó este Despacho; al Segundo Tribunal Superior de Justicia, en donde se informa que el señor OSVALDO ANTONIO PADILLA RODRÍGUEZ, el día 13 de enero de 1997, estuvo presente en la Audiencia ante ese Tribunal de Justicia como sindicado por el delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) en perjuicio de PEDRO HENNIS LYION (q. e. p. d.), asistido en su defensa por la Licenciada MIREYA RODRÍGUEZ y presidida por el Magistrado WILFREDO SAENS; y al Centro Penitenciario El Renacer, en donde se nos informó que el señor OSVALDO ANTONIO PADILLA RODRÍGUEZ estuvo recluido en ese centro penal, desde el día 29 de septiembre de 1994 y se le dió salida el día 15 de enero del presente año; nos hubica (sic) en plena duda de su vinculación con los hechos que se le atribuyen, principalmente por las informaciones recabadas de las llamadas telefónicas hechas por este Despacho, y en espera de la Certificación solicitada mediante oficio al Centro Penitenciario El Renacer que confirme dentro del proceso la información obtenida vía telefónica, que defina con claridad

procesal la situación jurídica del prenombrado.

"C) Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar y en caso de haberla transferido a otro, indique exactamente a quién, en que tiempo y por qué causa".

**Respuesta:** No se tiene bajo nuestra custodia a OSVALDO ANTONIO PADILLA RODRÍGUEZ, ya que mediante Oficio N° 6739 del seis (6) de mayo del presente año, se dejó sin efecto la aprehensión del mismo.

El expediente de marras fue enviado a la Fiscalía Sexta del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante oficio N° 6740 del seis (6) de mayo del año que transcurre.

Se adjuntan copias autenticadas de la Resolución calendada seis (6) de los corrientes y del oficio 6739 de la misma fecha.

De usted atentamente,

(Fdo.)

Lic. Carlos Augusto Herrera

FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ."

Dado lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a declarar el cese del procedimiento, toda vez que el beneficiado con esta acción ha recuperado su libertad, tal como lo preceptúa el artículo 2572 de la citada excerta legal. Más aún, la libertad corporal del señor OSVALDO ANTONIO PADILLA RODRIGUE se evidencia, puesto que en la resolución dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República, que corre de fojas 8 a 10 del expediente, en la parte resolutive se "DISPONE: Otorgar Medida Cautelar distinta a la Detención Preventiva en favor del señor OSVALDO ANTONIO PADILLA RODRIGUE, con cédula de identidad personal N° 8-445-147, consistente en comparecer ante el Despacho en donde se encuentra el expediente, los días quince (15) y treinta (30) DE cada mes".

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EL CESE de la presente acción de habeas corpus interpuesta por la Licenciada MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA en carácter de Defensora de Oficio de OSVALDO ANTONIO PADILLA RODRÍGUEZ, contra el Fiscal Auxiliar de la República, Licenciado CARLOS AUGUSTO HERRERA.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS DE HERBERTO LYNTON CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor HERBERTO LYNTON, promovió acción de habeas corpus contra la DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN, el mismo se encuentra detenido en el Centro de Rehabilitación El Renacer.



Librado el mandamiento, el funcionario demandado informó a esta Corporación lo siguiente:

"...

A- En ningún momento la suscrita ha ordenado la detención del señor Herberto Lynton.

B- No podemos hacer referencia a motivos o fundamentos de hecho o de derecho de la detención, porque no la hemos ordenado.

C- El recurrente, señor Herberto Lynton, de nacionalidad panameña, se encuentra a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección, guardando detención en el Centro de Rehabilitación El Renacer; toda vez que fue condenado a sufrir la pena de 15 años y 8 meses de prisión por el delito de Conspiración para importar Cocaína a los Estados Unidos, según sentencia impuesta en la Corte de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Central de Georgia, el día 1° de marzo de 1989.

Cumplirá la totalidad de la condena que según mandamiento N° 604-DNC de 25 de abril de 1996, establecido por esta Dirección, será hasta el día 20 de marzo de 2004. ...".

La Corte observa que el peticionario de esta acción constitucional persigue que el Pleno resuelva la disminución de la condena que cumple en nuestro país y que le fuera impuesta por la Corte de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Central de Georgia, en base a que el gobierno norteamericano le reconció 357 días de tiempo por buena conducta, y por lo tanto, considera que debe cumplir su condena hasta el 2 de abril del 2002 y no el 20 de marzo de 2004, como se lee en el informe del funcionario demandado.

El Pleno observa que consta a fojas 3 del expediente remitido a esta Corporación, que el Director Nacional de Corrección, mediante mandamiento número 604-DNC, realiza el cómputo de la pena del señor HERBERTO LYNTON, señalándose, entre otras cosas, que el sindicado debe cumplir la pena de quince (15) años y ocho (8) meses, por delito de Conspiración para importar cocaína a los Estados Unidos, según sentencia del primero (1) de marzo de mil novecientos ochenta y nueve (1989), proferida por la Corte de Distrito de los Estados Unidos, Distrito General de Georgia. Por otra parte la nota mencionada también indica que el reo cumple las dos terceras (2/3) partes de la pena, el día 30 del mes de diciembre de 1998, y el total de la misma, el día 20 del mes de marzo de 2004.

Se deduce de lo antes expuesto, que el señor HERBERTO LYNTON se encuentra recluido en un centro penitenciario debido a que está cumpliendo una pena, lo que es consecuencia de la terminación de un proceso seguido en su contra por un delito cometido, por lo que la detención que sufre el accionante, hasta esta fecha es legal, hasta que haya cumplido la totalidad de la pena. La pena impuesta surgió de un juicio penal, por el delito de conspiración para importar cocaína a los Estados Unidos que se siguió en dicho país, y que de acuerdo a los Tratados suscritos entre ambos países (Panamá y Estados Unidos) debe cumplir su condena en Panamá, por ser ciudadano panameño.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo VI del Tratado entre la República de Panamá y los Estados Unidos sobre la ejecución de sentencias penales, aprobado mediante Ley N° 13 de 30 de octubre de 1979 por parte de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y promulgada en la Gaceta Oficial N° 19-049, de 16 de abril de 1980, "la sentencia de un condenado trasladado se ejecutará conforme a las leyes y procedimientos del Estado Receptor, inclusive la aplicación de cualesquiera disposiciones relativas a la reducción del período de encarcelamiento mediante la libertad bajo palabra o libertad condicional".

La Corte reitera que el habeas corpus tiene como finalidad exclusiva examinar la legalidad o ilegalidad de las detenciones; en el primer caso, mantiene la detención, en tanto que en el segundo ordena la libertad inmediata

del detenido. Lo que en esencia pide el accionante de este proceso constitucional de naturaleza extraordinaria no es que se califique la juridicidad de la detención, sino que se corrija el cómputo que ha hecho la DIRECCIÓN DE CORRECCIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, actividad que no es propia de la acción constitucional de habeas corpus, por lo que la vía utilizada por el accionante para variar el cómputo de la detención es claramente inapropiada. Caso distinto, que no es el supuesto de hecho en que nos encontramos, sería el mantenimiento de la detención en exceso al término que debía cumplirla, lo que, a los efectos de la acción constitucional que ocupa al Pleno, cabría siempre que dicha pena hubiese sido cumplida, y que, a pesar de ello, el sindicado continuara detenido, por cuanto, en esa fecha, la detención en exceso al término de la pena, constituiría una privación de la libertad sin fundamento constitucional o legal. La hipótesis que se deja señalada no es el supuesto de hecho en el cual se encuentra el detenido, toda vez que la detención que sufre debe culminar en la fecha en que cumpla la pena que lo mantiene privado de su libertad, lo que evidentemente no ha ocurrido.

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus propuesta por el detenido, señor HERBERTO LYNTON.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LEOBARDO SAMUDIO SANTOS CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante resolución de 2 de mayo de 1996, (fuiete. 8-9) se inhibe de conocer la demanda de habeas corpus promovido por el señor **LEOBARDO SAMUDIO SANTOS**, porque se encuentra a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, y ordena remitir el negocio ante el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Acogido el presente recurso de habeas corpus, se libró el mandamiento correspondiente contra el Director Nacional de Corrección, licenciado Enrique Mon Pinzón, quien mediante la nota N° 1644-DNC-96 de 8 de mayo de 1996, rinde su informe de conducta en los términos siguientes:

"A. En ningún momento el suscrito ha ordenado la detención del señor **Leobardo Samudio Santos**.

B. No podemos hacer referencia a motivos o fundamentos de hecho o de derecho de la detención, porque no la hemos ordenado.

C. El recurrente, señor Leobardo Samudio Santos, con cédula de identidad personal N° 4-184-848, se encuentra bajo custodia de la Dirección Nacional de Corrección, guardando detención con la supervisión de la Dirección de la Cárcel Pública de David; toda vez que se encuentra condenado, mediante sentencia N° 72 de 29 de septiembre de 1995, proferida por el Juzgado Primero Municipal de

David, Ramo de lo Penal, a nueve (9) meses de prisión y setenta y cinco (75) días-multa a razón de un balboa (B/.1.00) por cada día-multa por la comisión del delito de Estafa en perjuicio de EIRA ESTHER ACOSTA MORENO, ERNESTINA SERRANO DE CASTILLO, ENEIDA MORALES DE MARTÍNEZ y JAIME GIL TORRES HERTTENTAI.

De conformidad al Mandamiento N° 701-DNC de fecha 7 de mayo de 1996, confeccionado por esta Dirección, el señor LEOBARDO SAMUDIO SANTOS concluirá la precitada pena el 29 de enero de 1997.

Toda vez que el señor LEOBARDO SAMUDIO SANTOS, según informes emitidos por la Sección Judicial de la Cárcel Pública de David, Provincia de Chiriquí, comenzó a cumplirla el día 29 de abril de 1996".

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al examinar el escrito presentado por el señor Samudio Santos (fuste. 1-4), así como el informe remitido por el funcionario acusado, advierte que la privación de libertad que sufre el prenombrado se justifica en la medida que cumple sentencia condenatoria de 29 de septiembre de 1995, proferida por el Juzgado Primero Municipal de David, Ramo de lo Penal, con una pena de 9 meses de prisión y setenta y cinco (75) días-multa a razón de un balboa (B/.1.00) por cada día-multa por la comisión del delito de estafa, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

El recurso de habeas corpus como tutela de la libertad personal, está encaminado a que el tribunal correspondiente revise si la privación de libertad del accionante se ajusta a la ley. En el caso que nos ocupa, dicha detención es consecuencia de un proceso penal que culminó con una sentencia condenatoria de privación de libertad, la cual se comenzó a cumplir según el Director Nacional de Corrección el 29 de abril de 1996 y concluirá el 29 de enero de 1997.

Por tanto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de que es objeto el señor LEOBARDO SAMUDIO SANTOS; en consecuencia, DISPONE que sea nuevamente filiado en la Cárcel Pública de David, a órdenes de la Dirección de Corrección como responsable de la ejecución penal.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICAURTER HERRERA DELGADO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus propuesta por Ricaurter Herrera González a favor de su hijo RICAURTER HERRERA DELGADO y contra el Director de la Policía Nacional.

Por acogida la iniciativa procesal, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada, quien contestó mediante oficio DAL-916-97 de 6 de mayo del año que decurre. En el informe de rigor, el funcionario acusado manifiesta que no ha ordenado la detención de Herrera Delgado, como

tampoco lo tiene bajo custodia ni a sus órdenes, "el mismo fue retenido en un operativo realizado y en la investigación se detectó que existe denuncia de hurto en su contra N° 647-97 de la Policía Técnica Judicial, Agencia de San Miguelito, por lo que el Juez Nocturno de Policía del Chorrillo lo mantuvo detenido preventivamente hasta que sea puesto a disposición de dicha Agencia de la Policía Técnica Judicial, lo cual se hizo efectivo mediante Oficio N° 236236 DIIP-AASF-36-97 de fecha 2 de mayo de 1997" (f. 4). Con esa información se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director de la Policía Técnica Judicial quien, en la parte medular de su contestación, expresó: "Tenemos bajo custodia al prenombrado HERRERA DELGADO. No obstante, el mismo fue puesto a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio N° SG-370 de 7 de mayo de 1997" (f. 6). Por ello se libró nuevo mandamiento contra esta última autoridad, la que, por medio de Oficio N° 7037-FAR de 9 de mayo de 1997, informó que la aprehensión del recurrente se dejó sin efecto mediante oficio N° 6983 de 8 de mayo de 1997, el cual reposa a foja 9 del cuaderno de habeas corpus.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en esta causa.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL MENOR CIRILO HURTADO VÍQUEZ EN CONTRA DEL JUEZ SEGUNDO SECCIONAL DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación llegó a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus presentada con el objeto de que se declare ilegal la medida de internamiento decretada contra Cirilo Hurtado Víquez, quien se encuentra privado de su libertad corporal en la cárcel "El Renacer", a órdenes de la Juez Segunda Seccional de Menores.

La alzada se dirige contra la Resolución N° 3 H. C-C de 21 de marzo de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Menores, que declara legal el internamiento de Hurtado Víquez. El juzgador de primera instancia fundamenta su decisión en las siguientes consideraciones:

"El menor fue conducido y puesto bajo las órdenes del Juzgado Segundo Seccional de Menores de Panamá, autoridad que decretó su detención por su posible participación en un delito de homicidio castigado penalmente con (20) años, a tenor de lo dispuesto en el artículo 131 y siguientes del Código Penal (fs. 107).

Ante tales evidencias, el Tribunal Superior de Menores considera que el internamiento fue decretado conforme a las normas legales vigentes por autoridad competente. Y que se está terminando de investigar la posible participación de Hurtado Víquez en el hecho ilícito que se le vincula, resulta indiscutible que no se han violado los derechos constitucionales establecidos en nuestra Carta Magna, siendo la detención a nuestro juicio legal" (fs. 15-16).

En extenso escrito de sustentación de alzada (fs. 19-30), la defensa técnica de Hurtado Víquez, aun cuando admite que la "orden de detención fue legal y era lo que en estricto derecho y por seguridad de la investigación era lo procedente", manifiesta que ahora, cuando la investigación está "perfectamente concluida", se conoce que su representado no tuvo ninguna participación ni en el homicidio ni en el hurto de las pertenencias de la víctima (fs. 20-21).

#### HISTORIA DEL CASO

En la tarde del 5 de enero de 1996, Alcibiades Roldán Campos descubrió el cuerpo sin vida de Pedro Francisco Correa Vásquez en el apartamento N° 403 que compartían en el Edificio D del Jardín Olímpico, corregimiento de Juan Díaz. Según el protocolo de necropsia, el occiso presentaba en su anatomía 58 heridas ocasionadas con un instrumento filoso y la "lesión esencialmente mortal es la numerada como N° 14 ya que causó tanto la sección de la vena yugular con embolia aérea hacia el corazón como la sección de la arteria carótida que llevó a una severa y aguda hemorragia interna" (f. 302, antecedentes).

Luego del hallazgo, detectives de la Policía Técnica Judicial se apersonaron a la escena del crimen e iniciaron las investigaciones de rigor. Los agentes interrogaron a Roldán Campos, quien manifestó que la última vez que vio con vida a Correa

Vásquez éste se encontraba en compañía de dos jóvenes que trabajaban como empacadores en el Supermercado 99 de Plaza Carolina. Inmediatamente los investigadores se trasladaron con el informante al local comercial y solicitaron fotografías de los empleados, logrando Roldán Campos identificar a uno de ellos. Con esa información se procedió, el mismo día, al allanamiento de la residencia N° 674 del sector N° 6, Las Mañanitas, corregimiento de Pedregal, donde fueron localizadas pertenencias tanto de Roldán como del occiso y se aprehendió a los menores Sixto Andrade Juárez, alias "Santanita", Cirilo Hurtado Víquez, apodado "Cristian", y Michael Antony Herrera.

De acuerdo con las sumarias, no existe duda alguna sobre la autoría del hecho de sangre, que aparece reconocida de manera reiterada por Sixto Andrade Juárez (fs. 72-78; 205-207; 378-386), y confirmada por sus compañeros (fs. 44, 56, 62, 81). Más adelante Andrade Juárez admite solamente haber herido a Correa Vásquez, y manifiesta que fue Carlos Felipe Samaniego Villamil, alias "Pipe", quien le ocasionó la muerte (f. 94-99). Por su parte, Cirilo Hurtado admite que, junto con dos compañeros mayores de edad (Pipe y Franklin), acudió en la madrugada del 5 de enero de 1996 al apartamento del occiso, de donde sustrajeron valiosos bienes, además de su automóvil, que se encontraba aparcado en el área (f. 45, sumarias).

#### NATURALEZA DE LA MEDIDA

A pesar de que lo que decide la orden atacada es el "internamiento" -según la terminología que trae el numeral 5 del artículo 535 del Código de la Familia- del menor de edad Cirilo Hurtado Víquez, el asunto se reduce a una cuestión meramente terminológica, toda vez que la medida impuesta tiene los efectos prácticos de **privar provisionalmente al menor de su libertad**. Según el tenor de la Convención Sobre los derechos del Niño (**ley 15 de 1990**) la cuestión terminológica es intrascendente, cuando establece a cargo de los Estados partes el deber de velar porque "Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda" (art. 37, letra b). El concepto de **privación de libertad** del niño se repite en las letras c) y d) de esa misma norma.

#### FUNDAMENTO DE LA MEDIDA

La detención del menor Hurtado Víquez fue ordenada por autoridad competente, el Juzgado Segundo Seccional de Menores, mediante la Resolución N° 056 S. M. I., de 11 de enero de 1996 (f. 106), dentro de las sumarias instruidas en averiguación del "HOMICIDIO" de Pedro Francisco Correa Vásquez. A juicio del

Tribunal Superior de Menores, "la medida se ordenó, dado que el menor participó en la muerte del Profesor Pedro Francisco Correa Vásquez (q. e. p. d.) en compañía de los menores Sixto Andrade Juárez y Michael Anthony Herrera, **tal como consta en el informe preliminar presentado por la Policía Técnica Judicial...** resulta indiscutible que no se han violado los derechos constitucionales establecidos en nuestra Carta Magna, siendo la detención a nuestro juicio legal". Esta opinión es tan preocupante como lo es la comprobación que emerge del estudio de las sumarias, en el sentido de que la administración de la justicia de menores aplica procedimientos que desvirtúan el cometido tutelar que tiene asignado. Lo cierto es que las autoridades judiciales de menores no se encuentran relevadas del deber de respetar y hacer cumplir el tenor de la ley, en particular lo concerniente a las garantías procesales de los menores.

#### LAS GARANTÍAS PROCESALES DE LOS MENORES

Esta materia se encuentra claramente delimitada por el artículo 21 de la Constitución Nacional, así:

"ARTÍCULO 21. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con la formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, si la pidiere.

El delincuente sorprendido in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad.

Nadie puede ser detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente. Los servidores públicos que violen este precepto tienen como sanción la pérdida del empleo, sin perjuicio de las penas que para el efecto establezco la Ley" (resalta la Corte).

El Código de la Familia, sin distinguir especialidad o materia, legisla de conformidad con este mandato superior, y en su artículo 532 dispone que "Los menores de edad **gozarán de las garantías individuales y procesales reconocidas por la Constitución de la República y la Convención Sobre los derechos del Niño**", entre ellas, y principalmente, como es natural, las del debido proceso legal. Por ello, y por la remisión que hace en su artículo 746 al Código Judicial, la medida de privación de la libertad del menor Hurtado Víquez no puede menos que seguir, entre otras que ignora, las pautas sacramentales que imponen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, consagradas también por la normativa especial (art.816, numeral 8, reiterado por los artículos 532 y 817), toda vez que en el proceso especial de menores rige, en su favor, el derecho "a no ser privado de su libertad, sin el debido proceso legal" (530 numeral 10). La actuación bajo examen no sólo omite cumplir con las formalidades y exigencias expresas de esta última norma, sino que, en cuanto al deber de indicar "los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena", nada dice, en un momento procesal en el que todavía no se había recabado siquiera un indicio -como tampoco se recabó después- sobre la posible vinculación de Hurtado Víquez en el delito de homicidio. Como lo confiesa la sentencia apelada, la medida, que se fundamenta "en el informe preliminar presentado por la Policía Técnica Judicial" (f. 45, cuaderno de habeas corpus), prueba a todas luces ilegítima, fue tomada cuando ni siquiera se le había recibido declaración indagatoria al menor, cuando ya se conocía la identidad de los intervinientes en el hecho de sangre y cuando los otros detenidos, ya interrogados, sólo vinculaban a Hurtado Víquez con el hurto de los bienes del occiso (Andrade Juárez f. 205, Samaniego Villamil f. 233, Castillo Casal fs. 271 y 277), vinculación que el propio Hurtado Víquez confiesa: "No tuve participación en eso, sólo en el robo" (f. 141).

Como se indicara anteriormente, al momento en que fue tomada la medida de privación de la libertad, los elementos de juicio más relevantes de que dispuso el tribunal son los que aparecen en un INFORME DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR PARA LAS AUTORIDADES COMPETENTES, firmado por tres detectives de la Policía Técnica

Judicial (fs. 41-46), en el que se refieren, entre otras cosas, al contenido de conversación que ellos sostuvieran con los sospechosos del hecho, y en el INFORME DE ENTREVISTA celebrada por dos detectives de la misma institución con Hurtado Víquez, firmado por ellos y no por el supuesto entrevistado (fs. 79-81), todos documentos de confección usual en estos casos, que dan cuenta de diligencias practicadas en franca contravención de lo que establece el numeral 4 del artículo 818 del Código de la Familia. A este tipo de documentos ya se ha referido críticamente la Corte Suprema en sentencia de 8 de febrero de 1996:

"Las declaraciones de los agentes de la Fuerza Pública implican una forma muy sui generis de introducir al proceso la versión del imputado, situación inaceptable ya que ello es contrario al ordenamiento procesal patrio. La única forma válida de introducir la versión del imputado al proceso impone la declaración del mismo ante una autoridad jurisdiccional, sea agente del Ministerio Público en el sumario o Tribunal de la Causa en el plenario, por lo que carecen de valor probatorio tal informe y declaraciones" (Registro Judicial, febrero 1996, p. 52).

Si bien todo apunta hacia el hecho de que la detención preventiva de Hurtado Víquez -a quien desde que cumplió la mayoría de edad (1° de enero de 1997, f. 474) lo mantienen detenido en la cárcel El Renacer- fue decretada con infracción del artículo 2159 del Código Judicial, particularmente por encontrarse fundamentada en su supuesta participación en el delito de homicidio, lo cierto es que se encuentra ampliamente comprobada su intervención en el delito de hurto agravado que contempla el numeral 1 del artículo 184 del Código Penal, ilícito que tiene asignada pena de 30 meses a seis años de prisión. Sin embargo, el tribunal de habeas corpus se encuentra impedido de resolver sobre este último aspecto, por cuanto no forma parte de medida jurisdiccional alguna (no se ha ordenado la detención por ese delito), como tampoco es materia a ser tratada con ocasión de esta alzada y, en síntesis, porque no es materia a considerar en este proceso constitucional. La exigencia legal de que la orden de detención debe indicar **el hecho imputado**, implica que durante la sustanciación de este proceso no es posible incurrir en una mutación del tipo penal, por lo que una medida similar fundada en la vinculación con el delito de hurto tendría que ser decidida mediante una nueva diligencia que cumpla con los requisitos del artículo 2159 del Código Judicial

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia apelada y DECLARA ILEGAL la medida de internamiento de Cirilo Hurtado Víquez, decretada por la Juez Segunda Seccional de Menores.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Lamento disentir de la decisión que declara ilegal la medida de internamiento impuesta a CIRILO HURTADO VÍQUEZ, beneficiario del presente habeas corpus.

Se investiga hecho de homicidio agravado. El joven HURTADO VÍQUEZ era menor cuando ocurrió el hecho. De su conducta conoce la jurisdicción de menores, la Juez Segunda Seccional de Menores, quien mediante Resolución N° 056 S. M. I. de 11 de enero de 1996, ordenó el internamiento del joven HURTADO VÍQUEZ y otros, "hasta que concluyan las investigaciones que nos lleven al esclarecimiento del

acto que nos ocupa ..." (Foja 107 del expediente principal)

Esta medida se fundamenta en las disposiciones legales del Código de Familia, que en su Título VIII se ocupa "DEL ACTO INFRACTOR". Los artículos 522, 523 y 525 señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 522. El acto infractor cometido por un menor es la comisión de hechos constitutivos de faltas o delitos descritos en el Código Penal, en el Código Administrativo y en leyes especiales aplicables a los mayores de edad.

ARTÍCULO 523. Se considera que el menor comete un acto infractor cuando incurre en la situación descrita en el artículo anterior. En este caso, el menor quedará sujeto a **un régimen especial de investigación, custodia, protección, educación y resocialización.**

ARTÍCULO 525. Es atribución del Juez de Menores investigar, conocer y decidir los asuntos relativos a las infracciones de los menores.

El Juez tomará en cuenta las causas objetivas que determinan el acto infractor y las que condujeron al menor a realizar la acción u omisión respectiva."

Se trata, entonces, de una medida impuesta dentro de la jurisdicción de menores y, por tanto, ajena a la jurisdicción penal ordinaria; conceptual y espiritualmente distinta.

Equivocadamente, a mi juicio, la Sentencia se refiere a medida de privación de libertad de un menor, que debe tomar en consideración "las pautas sacramentales impuestas por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial", equiparando la orden de internamiento dictada por la Juez de Menores a la detención preventiva.

Así, la Sentencia establece que no se cumplió con el debido proceso, porque al dictarse la medida de internamiento no se señalaron "los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena". Considera que como consecuencia de lo anteriormente señalado, la detención preventiva del menor HURTADO VÍQUEZ fue decretada en contravención del artículo 2159 del Código Judicial, "particularmente por encontrarse fundamentada en su supuesta participación en el delito de homicidio". Concluye diciendo que aún cuando se encuentra ampliamente comprobada su participación en el delito de hurto agravado, el tribunal de habeas corpus se encuentra impedido de resolver sobre el mismo, porque no se ha ordenado la detención por ese delito.

Estimo que los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial no son aplicables a las medidas de internamiento, porque como señalé anteriormente, se trata de acto de otra naturaleza jurídica, de la jurisdicción especial de menores, que no debe ser obviada en la forma en que se hace.

Dentro de las normas que regulan el procedimiento en asuntos de menores, los artículos 820 y 821 del Código de Familia le atribuyen facultades al Juez de Menores para que luego de una primera entrevista con el menor afectado, sus padres, guardadores o personas a cuyo cargo se encuentren, decida si es necesario su internamiento en un establecimiento destinado a ese efecto o tomar otro tipo de medida autorizada por la ley.

La Juez en el presente caso consideró que el internamiento era pertinente "por la magnitud del hecho investigado" y "hasta que concluyan las investigaciones", luego de lo cual, en atención a lo que dispone el artículo 824 del Código de Familia, deberá citar a una audiencia en la que participarán los padres, representantes o guardadores del menor, el trabajador social que haya seguido el caso y a los demás funcionarios o personas que estime conveniente citar, a los cuales oírá antes de decidir la medida tutelar aplicable, en forma definitiva.



Todo ello jurídicamente conociendo no de un homicidio, sino de un acto infractor (artículo 522 del Código de Familia).

La jurisdicción de menores tiene entre sus objetivos proporcionar al menor infractor la posibilidad de ser rehabilitado o reeducado. Para ello el Juez cuenta con un equipo interdisciplinario con el que trabaja en armónica colaboración, de manera que pueda aplicar la medida tutelar más beneficiosa al menor. En el caso que nos ocupa resulta evidente que el joven HURTADO VÍQUEZ ha cometido un acto infractor relacionado con el homicidio del Profesor Pedro Correa Vásquez, ya que como él mismo lo confiesa, participó en el hurto de sus pertenencias coincidentemente con el hecho delictivo, cuando aún se encontraba el cadáver en el apartamento.

Por último, en cuanto a que HURTADO VÍQUEZ esté detenido en la cárcel El Renacer, que no es una institución especializada para casos de la jurisdicción de menores, se debe única y exclusivamente a carencias materiales y físicas del Estado panameño que en la práctica no le permiten a los Jueces de Menores, cumplir con algunas medidas ordenadas por la ley o recomendadas por su buen juicio de administradores de justicia.

Por todo lo anteriormente señalado estimo que el internamiento (no detención preventiva) del joven HURTADO VÍQUEZ es legal, porque fue decretado por autoridad competente y en atención a las disposiciones legales que regulan el procedimiento de Menores.

Fecha Ut Supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ BOLÍVAR PIMENTEL DOMÍNGUEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECINUEVE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus interpuesta en su propio nombre por JOSÉ BOLÍVAR PIMENTEL DOMÍNGUEZ, contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento respectivo, el funcionario acusado remitió a esta Superioridad su informe de conducta en los siguientes términos:

"1- Sí es cierto que se ordenó la detención del señor JOSÉ BOLÍVAR PIMENTEL DOMÍNGUEZ, la misma fue emitida en forma escrita y decretada por el Fiscal Primero de Drogas, mediante Resolución de veintisiete (27) de enero de 1997.

El Fundamento de Hecho, se tiene cuando el día veinticuatro (24) de enero de 1997, unidades de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, procedieron a verificar una información obtenida, de que dos (2) sujetos conocidos como, "SUGAR" y "BILIVIN", se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas en el Corregimiento de Juan Díaz, Sector del Jardín Olímpico, en la cancha de juegos que está situada frente a la Bodega "La Racha", por lo que se realizó una vigilancia. Y como resultado de la misma, visualizan a dos (2) sujetos quienes guardaban algo en las cercanías del lugar y luego se entrevistaban con sujetos que los requerían. Luego de entrevistarse, vuelven al lugar donde habían ocultado algo, para

posteriormente retornar hacia las personas con las que se habían entrevistado y le hacen entrega de algo.

Luego al día siguiente, se procede a montar otra vigilancia a los mismos sujetos, donde las unidades de Narcóticos pudieron observar, que nuevamente ocultaban algo entre unos arbustos y dentro de unas ruinas. Al transcurrir cierto tiempo, observaron el ir y venir de algunas personas que se entrevistaban con los prenombrados, lo cual pudieron las unidades evidenciar que en efecto se dedicaban a la venta de drogas, por lo que se procede a la retención y registro de los mismos. En poder del señor JOSÉ PIMENTEL (a) "BOLIVIN" se encuentra la suma de dos balboas (B/.2.00). Sin embargo, al revisar los arbusto donde inicialmente había sido visto el señor ALFONSO ALLEN (a) "SUGAR", se encontró un envoltorio de papel que mantiene en su interior diecinueve (19) sobrecitos de papel, contentivos cada uno de polvo de color blanco, presumible COCAÍNA. También se verificó las ruinas donde fue visto el señor PIMENTEL, encontrando un vaso de cartón, dentro del cual habían ocho (8) carrizos plásticos y tres (3) sobrecitos de papel, todos contentivos de polvo de color blanco, presumible COCAÍNA. ...". (Fs. 6-7).

Cuando se indagó al señor JOSÉ BOLÍVAR PIMENTEL DOMÍNGUEZ (A. BOLIVIN) en relación a los cargos que se le formulaban, expresó que "esa droga que encontraron no era mía" ... "yo ese día no estaba vendiendo" ... "le confieso que yo vendía drogas pero ese día no lo estaba haciendo"... "yo dejé de vender hace seis (6) meses"... "la vendía pero ya me dejé de eso"... "yo empecé con eso de la droga hace como un año", afirmación ésta que no es cierta, pues se observa que en su historial penal y policivo, visible a foja 40, registra condena de ocho (8) meses de prisión por tráfico de drogas, impuesta por el Juzgado 8vo. del Circuito de fecha 18 de marzo de 1991.

A fojas 1 y 2 del cuadernillo principal se encuentra un informe de vigilancia suscrito por los detectives FABIO GODOY y ARTEMIO GUTIÉRREZ. El mismo en su parte medular expresa:

"... inicialmente pudimos observar a "BOLIVIN" conversar con varias personas que se apersonaban al lugar, luego de conversar con ellos él se dirigía a los alrededores de las ruinas y al volver se acercaba a las personas que lo esperaban le extendía la mano y después éstos se retiraban, ..., luego vimos a "BOLIVIN", cruzar la calle, dirigiéndose a la parte trasera de la parada en donde se inclinó, como si recogiera algo y posteriormente regreso (sic) a la cancha, de esta manera podemos pensar que los mismos no mantienen la droga consigo, sino que la colocan en algún sitio cercano a ellos y cuando llegan a comprarles ellos se dirigen hacia donde está y regresan con el pedido, dejando en ese lugar todo lo demás. ...".

De fojas 3 a 5, también del cuadernillo principal se aprecia el informe de vigilancia y aprehensión de JOSÉ BOLÍVAR PIMENTEL DOMÍNGUEZ (a) "BOLIVIN" y ALFONSO ENRIQUE ALLEN YOUNG (A) "ALEX", donde se evidencia las mismas actividades descritas en el informe anterior y además se informa que al procederse a la aprehensión y registro de PIMENTEL se encontró en su cartera "dos (2) billetes de cinco balboas (B/.5.00), haciendo esto un total de diez balboas (B/.10.00), en monedas costarricenses tenía un (1) billete de veinte (20), dos (2) billetes de diez (10) y tres (3) billetes de cinco (5)" ... "en el área de las ruinas en un hueco que se encontraba debajo de ellas, lugar donde se encontraba BOLIVIN se localizó, dentro de un vaso de cartón ocho (8) carrizos plásticos y tres (3) sobrecitos de papel, todos contentivos de un polvo blanco, presumiblemente cocaína".

La diligencia de prueba de campo realizada respecto a un vaso de cartón por mitad contentivo de ocho (8) carrizos plásticos transparentes y tres (3) envoltorios de papel blanco que contienen polvo color blanco que se incautó en el sitio donde se encontraba el detenido, dió resultado POSITIVO para la droga COCAÍNA.

En efecto, examinado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial la sustancia blanca encontrada en el lugar donde se había visto que iba y regresaba PIMENTEL DOMÍNGUEZ se determinó que se trataba de cocaína en la cantidad de 12.17 gramos, todo lo cual, unido al dinero que se le encontró en su bolsillo, a los señalamientos que en su contra hacen los agentes de la autoridad a fojas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, y a lo que expone en su indagatoria, fojas 10-18 demuestran la existencia del hecho punible por una parte y por la otra la vinculación subjetiva del señor JOSÉ BOLÍVAR PIMENTEL DOMÍNGUEZ (A. BOLIVIN) con el ilícito investigado, cuya penalidad mínima es de la que permite la medida cautelar de detención preventiva proferida contra el prenombrado GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JOSÉ BOLÍVAR PIMENTEL DOMÍNGUEZ, y ORDENA que sea nuevamente filiado a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en el Centro Penitenciario respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HECTOR EMILIO TELLO BERNAL, LUIS HERNÁN SANTAMARÍA URRIOLO Y FERNANDO LUIS ZORRILLA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado DANIEL RAMIRO LASSO promovió, contra el Director de la Policía Técnica Judicial, acción de habeas corpus a favor de los señores HECTOR EMILIO TELLO BERNAL, LUIS HERNÁN SANTAMARÍA URRIOLO Y FERNANDO LUIS ZORRILLA. Admitida la acción constitucional, se libró mandamiento contra el funcionario acusado, respondiendo éste, mediante Nota N° A. L.-0436-97 de 2 de mayo de 1997, que los prenombrados señores habían sido puesto a órdenes de la FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, mediante Oficio N° SG-34-97 de 28 de abril de 1997.

Dirigida la acción contra este último, el 6 de mayo de 1997 remitió a esta Superioridad el Oficio N° 6726-FAR-97, a través del cual le daba contestación, precisando que, respecto a los señores HECTOR EMILIO TELLO BERNAL y LUIS HERNÁN SANTAMARÍA URRIOLO, ordenó se les detuviera preventivamente, mientras que al señor FERNANDO LUIS ZORRILLA SÁNCHEZ se le había aplicado medida cautelar personal, diferente a la prisión preventiva.

Por otra parte, manifiesta la Autoridad suscritora del citado informe, que luego de haber ordenado la detención de los imputados, procedió, mediante Oficio N° 6523 de 30 de mayo de 1997 a enviar las sumarias a la FISCALÍA PRIMERA DE CIRCUITO, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ para que prosiguiese con las investigaciones correspondientes, e igualmente dispuso poner a órdenes de dicho Despacho a los prenombrados TELLO BERNAL y SANTAMARÍA URRIOLO.

En base a lo anterior, procedió el Magistrado sustanciador de la presente acción a la elaboración del proyecto de resolución, declinando el conocimiento de la acción de habeas corpus presentado a favor de los señores HECTOR EMILIO TELLO BERNAL, LUIS HERNÁN SANTAMARÍA URRIOLO Y FERNANDO LUIS ZORRILLA en los

Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en virtud de lo que dispone el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial. Pero, cuando se encontraba ya circulando el proyecto para la lectura y firma del resto de los magistrados que conforman el Pleno, presentó el Licenciado DANIEL RAMÍREZ LASSO ante la Secretaría General de la Corte, escrito en el cual desistía de la acción de habeas corpus que, a favor de los señores LUIS HERNÁN SANTAMARÍA URRIOLOA, HECTOR EMILIO TELLO BERNAL y FERNANDO LUIS ZORRILLA, había interpuesto, y que a continuación, transcribimos:

"HONORABLE SEÑOR MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO:

El suscrito, DANIEL RAMÍREZ LASSO, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado judicial de LUIS HERNÁN SANTAMARÍA URRIOLOA, HECTOR EMILIO TELLO BERNAL Y FERNANDO LUIS ZORRILLA, cocurro ante su despacho a fin de presentarle mi desistimiento de la acción de habeas corpus promovida en favor de mis representados.

Panamá, 9 de mayo de 1997

Del magistrado presidente,

(FDO.)  
LICDO. DANIEL RAMÍREZ LASSO."

Por cumplir con lo establecido en el artículo 1073 del Código Judicial para la admisión del desistimiento, considera esta Superioridad debe acogerse de la misma.

Por todo lo antes expuesto la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus presentado por el licenciado DANIEL RAMÍREZ LASSO a favor de los señores HECTOR EMILIO TELLO BERNAL, LUIS HERNÁN SANTAMARÍA URRIOLOA Y FERNANDO LUIS ZORRILLA y ORDENA que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HÉCTOR JASLIN CUADRO, CONTRA EL FISCAL CUARTO DE CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Contra la sentencia de 21 de abril de 1997, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al resolver la acción de habeas corpus propuesta por el licenciado Modesto Brown contra la orden de detención del señor **HÉCTOR JASLIN CUADRO**, sindicado por el delito contra el patrimonio, se interpuso recurso de apelación, lo que motiva el ingreso del expediente a esta Corporación Judicial.

La sentencia censurada por este medio de impugnación declara legal la detención preventiva impuesta a Héctor Jaslin Cuadro, al considerar que el delito

que se le imputa es el de robo a mano armada y que fue objeto de reconocimiento por el sujeto pasivo, señor Rolando Castillo, quien desde su primera declaración afirmó que reconocería y estaba en capacidad de identificar a uno de los sujetos participantes en el ilícito hasta el punto de dar una descripción física y el apodo. Consta en autos que a cinco días de ocurrido los hechos se practicó la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos y en la misma, el afectado logró reconocer a Héctor Jaslin Cuadro como uno de los sujetos que lo atacó, portando un arma de fuego y en compañía de otro, quienes lo despojaron de la suma de Tres Mil Balboas (B/.3,000.00) que llevaba consigo para concluir un trámite de traspaso de un automóvil.

Si bien el licenciado Brown señala que otras personas que apreciaron los hechos a diferentes distancias, no reconocieron a Héctor Jaslin Cuadro en las diligencias de reconocimiento respectivas, en materia penal, para los efectos de determinar el nexo de causalidad y sustentar ab-initio una medida cautelar privativa de libertad, basta con la declaración y señalamiento específico y claro del autor o partícipes del hecho delictivo. Esto no impide que en el curso de la investigación y en las etapas procesales siguientes, se incorporen otros elementos probatorios que le permitan al juzgador establecer la culpabilidad o no, de las personas sindicadas.

Como quiera que la realidad que se constata en el expediente que se instruye con motivo del robo a mano armada de que fue víctima el señor Rolando Castillo, recoge los elementos de juicio mencionados por el Tribunal Superior y que fundamentan su decisión sobre la legalidad de la detención preventiva, cabe confirmar el fallo recurrido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 21 de abril de 1997, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ LUIS SIMEON REYES CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **Rubén E. Pecchio Ospino**, ha presentado acción de Habeas Corpus a favor de **JOSÉ LUIS SIMEON**, y en contra del Director Nacional de Migración, por considerar que la detención que sufre su patrocinada es ilegal.

Acogida la acción de Habeas Corpus y expedido el correspondiente mandamiento, el Director Nacional de Migración contestó el libramiento mediante Oficio N° DNMYN-134/97, de 13 de mayo de 1997, lo siguiente:

"Por este medio y con el debido respeto, damos respuesta a su mandamiento remitido a este Despacho en virtud del Recurso de Habeas Corpus interpuesto ante esa honorable corporación a favor del señor JOSÉ LUIS SIMEON REYES en contra del Director Nacional de Migración y Naturalización.

Procedemos a rendir nuestro informe sobre los puntos requeridos en los siguientes términos:

a) No es cierto que ordenamos la detención del señor JOSÉ LUIS SIMEON REYES, de Nacionalidad Cubana. El mismo fue remitido a esta Institución por la Policía Técnica Judicial División de Estupefacientes, mediante oficio N° 0623-97 de 7 de Mayo de 1997, ya que el mismo tenía permiso vencido, **sin embargo este Despacho le concedió Citación válida por 30 días a fin de que legalice su Status Migratorio en el país.** (Lo resaltado es nuestro).

b) No existe al momento motivos de hecho y fundamentos de derecho que presentar.

c) No tenemos bajo nuestra custodia ni a nuestras órdenes al señor JOSÉ LUIS SIMEON REYES, de Nacionalidad Cubana".

Lo anterior demuestra que el señor **JOSÉ LUIS SIMEON**, persona a cuyo favor se ha promovido el presente habeas corpus, en la actualidad, no se encuentra privada de su libertad, por lo que no tiene objeto continuar con este procedimiento.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en el presente negocio y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RUBÉN WALTER POLO CONTRA EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado LUIS FELIPE VAUGHAN apoderado judicial de RUBÉN WALTER POLO, interpuso recurso de Habeas Corpus contra EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, por considerar que esta autoridad mantiene detenido ilegalmente a su representado.

Así las cosas, al ingresar el expediente al despacho sustanciador para resolver, se recibió en la Secretaría General de esta Alta Corporación de Justicia, escrito de DESISTIMIENTO presentado por el proponente de esta acción de habeas corpus que a su letra dice:

"HONORABLE PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMÁ.

Yo LUIS FELIPE VAUGHAN abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal N° 3-18-930, con domicilio en la calle 10 y la avenida Meléndez casa 7026, apartamento N° 26, teléfono 445-2823, en la ciudad de Colón, muy respetuosamente me dirijo a usted y le informo que dadas circunstancias especiales que se presentan que DESISTO del Recurso de HABEAS CORPUS librado contra la FISCAL TERCERA SUPERIOR Licenciada CECILIA A. LÓPEZ DE MARTÍ y en favor DE RUBÉN WALTERS

POLO, recurso que inicialmente habiase interpuesto contra el Personero Municipal de Donoso.

COLON 14 de Mayo de 1997  
ATENTAMENTE.

(fdo) Licdo. LUIS FELIPE VAUGHAN  
Céd. 3-18930"

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO presentado, ORDENA EL CESE del procedimiento; y el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General.

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ LUIS HURTADO AVILÉS CONTRA LA FISCAL CUARTA DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Narciso Herrera Grau, actuando en representación de JOSÉ LUIS HURTADO AVILÉS, ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de 25 de febrero de 1997 expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declara legal la detención preventiva de la cual es objeto el señor Hurtado Avilés.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia decretó legal la detención preventiva del señor Hurtado dado que, a su criterio, existen graves señalamientos que lo vinculan con los hechos que se le imputan.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a determinar si es legal o ilegal la detención del señor Luis Hurtado Avilés, previa las siguientes consideraciones.

En primer lugar, observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que el presente proceso se inicia por denuncia presentada por el Lcdo. Rogelio Biendicho actuando en representación de Juan Antonio Niño, Gerente General y Apoderado General del Banco Confederado de América Latina, S. A. (COLABANCO), mediante la cual pone en conocimiento de las autoridades pertinentes la comisión de "un delito de falsificación de documentos privados y estafa cometido contra dos clientes del Banco a través del sistema de tarjeta de débito clave". Por otro lado en la denuncia presentada por el Lcdo. Rogelio Biendicho Osigian se determinó que se sospechaba que los posibles autores del ilícito cometido podrían ser funcionarios del Banco.

Seguidamente consta de foja 4 a 6 del expediente la declaración jurada de David Lucio Plata Vásquez, Vicepresidente de Operaciones y Administración de COLABANCO, S. A., quien determinó que el banco (COLABANCO, S. A.), por su parte, había iniciado una serie de investigaciones cuestionando a ciertos empleados del banco sobre el fraude cometido. Resultado de dichos esfuerzos el señor Dax Simpson, empleado de COLABANCO, aceptó su participación en la comisión del delito y señaló a otras personas implicadas en la realización del mismo.

Así, de fojas 41 a 44 de las sumarias reposa el informe de la entrevista que se le hiciera a Dax Simpson en razón de la denuncia interpuesta y en la cual el señor Simpson señala los detalles del ilícito y menciona, que entre los participantes del mismo se encuentra el señor HURTADO AVILÉS, operador de sistemas de cómputo en COLABANCO.

Aunado a lo anterior, la Corte observa que de fojas 258 a 270 del expediente se encuentra la declaración indagatoria rendida por el señor Dax Simpson. Este determina que la operación de fraude consistía en sustraer dinero con tarjetas de débito clave de cuentas de ahorro abiertas con identificaciones falsas. En su declaración Simpson menciona que una vez abierta la tarjeta " José Luis Hurtado del Departamento de Cómputo de Colabanco habilitaría una clave de un empleado del Banco para que se le acreditara el dinero a la cuenta de la tarjeta". Luego señala, que el señor Hurtado, entre otros, estaba encargado de conseguir "4 nombres y 4 clientes" con cuentas con altas sumas de dinero. Finalmente señala, que poco antes de que el banco se diera cuenta del fraude HURTADO le informó, personalmente, que la cantidad "recolectada hasta ese momento era de ciento treinta y ocho mil trescientos" balboas.

Consta de fojas 381 y 382 de las sumarias declaración rendida por Hernán Benito Aguilar, Gerente de Recursos Humanos de COLABANCO, quien estableció que a raíz de las declaraciones rendidas por Dax Simpson, el día 27 de noviembre de 1996 en la Fiscalía Auxiliar, citó a las oficinas de las Gerencia al señor José Luis Hurtado quien al ser cuestionado sobre su participación en el ilícito denunciado respondió " que ... conocía del hecho ya que lo habían invitado a participar, pero que el jamás participó ni formó parte" del mismo "y que él iba a cooperar" con las investigaciones.

Finalmente encontramos de fojas 347 a 350 la declaración indagatoria rendida por José Luis Hurtado Avilés quien negó tener conocimiento o haber participado en la falsificación de tarjetas de débito.

Estiman los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que la declaración indagatoria rendida por Dax Simpson, conjuntamente con las declaraciones de Hernán Benito Aguilar constituyen evidencias suficientes para vincular al señor Luis Alberto Hurtado con los hechos que a él se le imputan, por lo que, a juicio de la Corte, existen palpables indicios de presencia y oportunidad en el presente proceso.

Se concluye que en la detención del señor Luis Alberto Hurtado no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, que fue ordenada por autoridad competente. Por ello lo procedente es, pues, confirmar la resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 25 de febrero de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y DECLARA LEGAL la detención preventiva de Luis Alberto Hurtado.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LESLIE ELIZABETH QUIJANO AGRAZAL EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE:



HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus interpuesta por YIXCEL DE LEÓN a favor de **LESLIE ELIZABETH QUIJANO AGRAZAL** contra el Fiscal Especializado en Delitos relacionados con drogas.

Librado el mandamiento que señala la Ley, el funcionario acusado remitió el Oficio N° 4145 del 21 de abril de 1997, en el cual consta su informe de conducta, que en su parte pertinente indica:

"PRIMERO: Sí es cierto que este Despacho ordenó la detención de la ciudadana **LESLIE ELIZABETH QUIJANO AGRAZAL**, mediante resolución motivada, calendada quince (15) de abril del año en curso.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho que inspiraron dicha decisión tienen inicio mediante Diligencia de Allanamiento realizada por este Despacho con apoyo de unidades operativas de la SUB-D. I. I. P. de la Policía Nacional de San Miguelito, en la residencia N° 216 ubicada en al Primera Etapa de la barriada Torrijos-Carter, San Miguelito, donde fueran retenidas las jóvenes **TATIANA VELÁZQUEZ BETHANCOURT**, **HEIDI RODRÍGUEZ RIVERA** y **LESLIE QUIJANO AGRAZAL**. Previo a la diligencia de allanamiento se realizó operación de compra simulada de dos (2) sobrecitos de plástico transparente con un polvo blanco, presuntamente droga, utilizando para ello cuatro (4) billetes de un balboa fotocopiados y autenticados con anterioridad en este Despacho de instrucción. Durante el allanamiento, dichos billetes fueron detectados, al igual que otros tres (3) sobrecitos con la sustancia descrita, en poder de la joven **HEIDI RODRÍGUEZ RIVERA**, quien explicó que el dinero se lo había dado a guardar la joven **LESLIE QUIJANO**, la cual a su vez adujo que se lo había entregado **TATIANA VELÁZQUEZ**. Se deja constancia en el acta de allanamiento de que la joven **VELÁZQUEZ** manifestó que había vendido la droga y que la misma pertenecía a **LESLIE QUIJANO**.

Tales hechos hicieron mérito suficiente para que este Despacho, ordenase la indagatoria de las encartadas en virtud de los indicios que pesaban en su contra. Al ser indagada, la ciudadana **VELÁZQUEZ BETHANCOURT** manifestó que un joven de nombre **LUIS** le había entregado un billete de veinte Balboas (B/.20.00) para que le cobrase una deuda y le entregase el cambio y ella se lo dio a su vecina **LESLIE** y le pidió que se lo cambiara.

**HEIDI RODRÍGUEZ RIVERA** explicó que a su residencia se presentó **LESLIE QUIJANO** y, sin darle explicaciones, le dio a guardar un dinero envuelto el cual ella guardó sin tener conocimiento de la cuantía ni de la existencia de la droga y posteriormente entregó a la policía cuando se le requirió.

Finalmente, **LESLIE QUIJANO AGRAZAL** manifestó que **TATIANA VELÁZQUEZ** le entregó un bulto de billetes para que se lo cuidara y como no podía entrar a su residencia a guardarlo, se lo entregó a **HEIDI RODRÍGUEZ** para que lo guardara ...".

Respecto a la certificación que debe expedir el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, el funcionario acusado indicó que aunque fue solicitada, al momento de confeccionar el informe de conducta, no había obtenido respuesta pero sobre el particular se indica que al recibirse la presente acción en el Despacho del ponente se dirigió nota a dicho laboratorio para que remitiera la certificación pedida por la Fiscalía de Drogas, la que nos fue enviada mediante oficio número 4241 de tres (3) de mayo de 1997,

en donde se indica:

"Certificamos, que las muestras analizadas resultaron POSITIVAS, para la determinación de **COCAÍNA**, en la cantidad de 1.16 gramos."

De acuerdo a lo que se informa en las constancias procesales, previo al allanamiento realizado en la casa número 216, ubicada en la primera etapa de la barriada Torrijos Carter, San Miguelito, se procedió a la compra controlada, con resultado positivo, de dos (2) sobrecitos de plásticos transparente, contentivo cada uno de un polvo blanco, para lo cual se utilizaron cuatro (4) billetes de un balboa, indentificados con los numeraciones F10799420H, E30552295F, B70472957M y E76968838C.

Seguidamente a la compra referida, efectuada el viernes 11 de abril de 1997, se procedió al allanamiento a la casa en donde se había efectuado la transacción simulada y de la lectura del acta de allanamiento (fojas) y de acuerdo también a lo informado por el Sub-Teniente JOSÉ CÓRDOBA, a fojas 19 y 20, quien participó en la operación, por encontrarse cerrada al momento de su arribo, se autorizó su entrada encontrándose sólo a un menor de cinco (5) años y al llegar al lugar DEYANIRA SUGEI VELÁZQUEZ informó que una hermana suya era la que estaba al cuidado del niño y quien al ver la presencia de la Policía se dió a la fuga".

De inmediato, se localizó a la hermana de DEYANIRA, TATIANA EDITH VELÁZQUEZ BETHANCOURTH en una residencia cercana y al preguntársele si tenía dinero en su poder, manifestó que se la había entregado a una vecina suya, de nombre LESLIE ELIZABETH QUIJANO AGRAZAL y ésta a su vez, al inquerírsele sobre el particular, expresó que el dinero se lo había dado a HEIDY JANETH RODRÍGUEZ RIVERA para que lo cuidara y ésta, al ser interrogada al respecto, de inmediato hizo entrega a la autoridad del dinero que le había entregado LESLIE para que se lo guardara y además, entregó tres (3) sobresitos plásticos transparentes contentivo cada uno de un polvo blanco que presumiblemente era cocaína, presunción que posteriormente se determinó que era cierta, conforme al análisis correspondiente que hiciera el laboratorio de drogas, tanto de los dos sobrecitos adquiridos en la compra simulada como de los tres que iban con el dinero que TATIANA entregó a LESLY y que ésta a su vez se lo dió a HEIDY para su cuidado.

Mediante resolución fechada el 15 de abril último, el agente del Ministerio Público ordenó la detención preventiva de TATIANA EDITH VELÁZQUEZ BETANCOURTH y de LESLIE ELIZABETH QUIJANO AGRAZAL por existir en el sumario "elementos de presencia, oportunidad y mala justificación que hacían presumir la vincualación de las mismas a la comisión del hecho delictivo" y concretamente se afirma en esa resolución con relación a LESLIE ELIZABETH QUIJANO AGRAZAL que "incurre en contradicciones y no explica de modo convincente su conducta.

Al recibirle indagatoria a LESLIE ELIZABETH QUIJANO AGRAZAL (fs. 42-49) niega los cargos que se le hacen y manifiesta acerca de lo ocurrido lo siguiente:

"PREGUNTADA: Diga la indagada qué tiene usted que decir en relación a los hechos que se le imputan, de igual forma narre usted con lujo de detalles cómo se dieron los mismos. CONTESTO: Señor Fiscal, señor quiero decir que es falso todo lo que usted me acaba de leer el viernes 11 de abril aproximadamente a las nueve y media de la noche (9:30 p. m.) yo estaba en mi casa ubicada en calle Ovni, casa número 15, Torrijos Carter entonces en esos momentos Tatiana me llamó y me dijo que cuidara un dinero no se cuanto (sic) era y como la puerta de la casa se cerró (sic) y yo no tenía (sic) llave para entrar yo llamé a Heidi y le dije que cuidara esa plata y le entregué la plata, después Tatiana se fué y yo entre a mi casa entonces de nuevo Tatiana me llamó y cuando yo salía había un agente de la Policía Nacional DIIP y me dijo que le diera el dinero que TATIANA me había dado y después yo le dije que yo no tenía nada que yo se lo había dado a la muchacha de enfrente o sea a HEIDY, después TATIANA, yo y el señor del DIIP fuimos para donde la joven HEIDY y él le dijo que le entregara el dinero y ella se lo entregó al señor del DIIP, yo

recibí del (sic) parte de la señora TATIANA el dinero envuelto en forma de bulto, así mismo se lo entregué a HEIDY y HEIDY por su parte se lo entregó así mismo al señor del DIIP o sea que ni HEIDY ni yo abrimos el bulto de dinero, cuando el policía recibió el dinero yo no sé si lo recibió o qué, pero nos dijo a todas que estábamos detenidas.

El Pleno, después de la lectura cuidadosa que se hace de las constancias procesales señala, en primer término, que la medida cautelar de detención preventiva pronunciada contra LESLIE ELIZABETH QUIJANO AGRAZAL cumple con los presupuestos de formalidad previstos en la ley al igual que estima que existe vinculación suficiente de la nombrada QUIJANO AGRAZAL con el hecho investigado y ello en razón de lo siguiente.

Primeramente se observa que el informe de inteligencia de la Dirección de Información e Investigación Policial del Sub-DIIP de San Miguelito, visible a foja 9 de fecha 15 de febrero de 1997, indica que a la joven llamada TATIANA "le guardan la sustancia ilícita en una de las casas que se encuentran al frente de la residencia 216 y la que se lo guarda es la joven llamada LEYDI".

En segundo lugar, cuando se hace el allanamiento a la casa donde reside TATIANA, a quien ésta entrega el dinero, en cuya suma se encuentran los cuatro (4) billetes de un balboas (B/.1.00) que momentos antes habían sido utilizados para la compra simulada y los tres (3) sobrecitos de polvo blanco que iban en ese dinero es a la joven LESLIE ELIZABETH QUIJANO AGRAZAL.

Independientemente de que LEIDYS o LESLIE sean dos personas distintas, en su indagatoria LESLIE señala que se vió precisada a entregar a su vecina HEIDI el dinero que le había dado TATIANA porque "TATIANA me llamó y me dijo que cuidara un dinero no sé cuanto era y como la puerta de la casa se cerró y yo no tenía llave para entrar yo llamé a HEIDI y le dije que cuidara esa plata y le entregué la plata, después TATIANA se fue y yo entré a mi casa" (lo subrayado es nuestro). La excusa que da LESLIE para la entrega del dinero a HEIDI - que la puerta de su casa se cerró- seguidamente ella misma la desvaloriza cuando afirma que "después TATIANA se fue y yo entré a mi casa". Además, aún aceptando que la puerta de su casa se hubiese cerrado, no se aprecia que ese hecho pudiera ser motivo a que fuera hasta otra casa, estando allí TATIANA, para que otra persona guardara la suma de dinero entregada por TATIANA, donde ya se ha dicho que iban los cuatro balboas (B/.4.00) de la compra simulada y tres (3) sobrecitos de polvo blanco contentivos de cocaína.

De otro modo y aún cuando LESLIE señala haber recibido el dinero en bulto y que así mismo se lo entregó a HEIDI y que "ni HEIDI ni yo abrimos el bulto de dinero", lo cierto es que HEIDI RODRÍGUEZ en su indagatoria manifiesta que al buscar el dinero cuando llegó la policía con LESLIE a su casa, se metió al cuarto a buscarlo, se le cayó el dinero, vió los sobrecitos transparentes que tenían dentro un polvo blanco y "los cogí y los entregué junto con el dinero al agente de la Policía Nacional".

Esa entrega se hizo en presencia de LESLIE y sin embargo, ella manifiesta a fojas 48 que HEIDI entregó el bulto del dinero y no apreció que le "entregara ningún tipo de sobrecito de droga ni nada" y no reconoce tampoco el dinero que le entregó TATIANA porque, según expresa, no recuerda si ese era el dinero, negativas con las que pretende desconocer hechos que evidentemente resultaron en su presencia.

De lo que se deja expuesto se concluye que existe suficiente elemento allegado al sumario que permite mantener la medida cautelar de detención preventiva contra LESLIE ELIZABETH QUIJANO AGRAZAL.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de LESLIE ELIZABETH QUIJANO AGRAZAL, y ordena que sea nuevamente filiada a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en el Centro Penitenciario respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXANDER ARROCHA ARAUZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus interpuesta por RENEE ARAUZ a favor de **ALEXANDER ARROCHA ARAUZ** contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Acogida la presente acción, se libró el mandamiento de rigor contra el funcionario acusado, quien mediante Oficio N° 6641 de 4 de mayo de 1997, informó que mediante Resolución de 26 de marzo del año en curso ordenó la detención preventiva de ALEXANDER ARROCHA ARAUZ, con base en los testimonios de MARCELINO ROCH REID, quien manifestó que observó al encartado una (1) hora y media antes del incendio en dicho lugar y que en diciembre pasado ya había intentado incendiar el mismo apartamento; y lo declarado por NENA DE DARLING, que señaló que horas antes del siniestro escuchó que alguien trasteaba dentro del apartamento y que vertían un líquido. Señala dicho funcionario que de estas declaraciones se desprenden una serie de indicios de presencia física, oportunidad y móvil delictivo que incriminan al sindicado; aunado al informe del Cuerpo de Bomberos de Panamá en el cual certifican que el incendio fue provocado por una sustancia acelerante. También manifestó el señor Fiscal Auxiliar de la República que mediante oficio N° 4786 de 26 de marzo de 1997 el señor ALEXANDER ARROCHA fue puesto a órdenes de la Fiscalía Cuarta Superior de Panamá, que es la competente para conocer del sumario respectivo.

Enderezada la presente acción contra el señor Fiscal Cuarto Superior, Licenciado Dimas Guevara, éste remitió, mediante Oficio N° 1265 de 7 de mayo de 1997, su informe de conducta en el cual explica los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo el Fiscal Auxiliar de la República para ordenar la detención preventiva de ALEXANDER ARROCHA; y además expresa que su despacho dispuso mantener dicha medida cautelar mediante providencia visible a fojas 87 del cuaderno principal.

Por su parte, el recurrente sustenta la presente acción, manifestando:

"CUARTO: Que en las investigaciones efectuadas hasta la fecha, no existen elementos de hecho indispensables para mantener la detención preventiva del Señor ALEXANDER ARROCHA ARAUZ, en virtud de que en su contra solo existe una leve sospecha por ser éste ex-esposo de la afectada y que por el hecho de que no se llevaban bien, no es elemento suficiente y objetivo que determine la participación de nuestro representado en el incidente.

...

SÉPTIMO: Que al momento de tomar las declaraciones en la Policía Técnica Judicial a los testigos, no se tomaron en cuenta las declaraciones existentes en favor del señor ALEXANDER ARROCHA ARAUZ."

En primer lugar, observa el Pleno que el señor ALEXANDER ARROCHA ARAUZ se

encuentra sindicado como presunto infractor de las disposiciones del Capítulo I, Título VII del Libro II del Código Penal, es decir el delito de incendiarismo, cuya pena mínima está señalada en 3 años de prisión (artículo 232).

El hecho que se le imputa al señor ARROCHA ARAUZ tuvo lugar en horas de la madrugada del pasado 20 de febrero, cuando ocurrió un incendio en el apartamento 6 de la casa N° 11, calle 10ª de Parque Lefevre de esta ciudad; ocupado por la señora IDIS DIDIA CÁCERES BUGARIN, ex-esposa del sindicado.

Vecinos del lugar se apersonaron ante las autoridades para narrar lo ocurrido; así tenemos que la señora NENA CAMERÓN THORPE DE DARLING manifiesta de fojas 13 a 15 que la noche de los hechos "... eran aproximadamente las Doce y veinticinco (12:25 p. m.) de la noche yo me encontraba en la casa y en ese momento escuche (sic) que estaban tirando como especie de lata al piso y también sentí el olor a cigarrillo y minutos después senti (sic) el fuego y posteriormente se apersonaron los Bomberos". También manifestó esta testigo que anteriormente el sindicado había amenazado a la señora IDYS CÁCERES que la quemaría y que vecinos del lugar decían que había sido ALEXANDER el autor del incendio.

De importancia también resulta el testimonio del señor MARCELINO ROCH REID (fs. 29-31) quien preguntado respecto a los hechos indicó: "... el día 19 de febrero del año en curso, aproximadamente a las diez y treinta (10:30 P. M.) minutos de la noche había visto al señor que vivía antes con la señora que se le quemó la casa y a este señor lo ví que subió y miraba para la casa de la señora está y camino(sic) la calle hacia arriba y después bajo(sic) nuevamente la calle y lo ví que se fue(sic) y no lo volví a ver más."; este testigo expresó igualmente que dicho sujeto es "... alto, claro, agarrado, cabello liso y esa noche tenía puesta una camisa de cuadritos de color rojo con blanco y un pantalón estilo kaki de color crema ...".

DORIS MARIELA MOSES DUGUID (fs. 32-34), vecina de la afectada, relató los detalles de las diferencias existentes entre ALEXANDER ARROCHA y IDIS DIDIA CÁCERES; lo más sustancial de dicha deposición consiste en un suceso ocurrido, de acuerdo con la testigo, en diciembre del año pasado cuando el sindicado intentó incendiar el apartamento de la señora CÁCERES rociándolo con una sustancia rojiza, hecho que no logró consumar gracias a la oportuna intervención de varios vecinos.

A fojas 39 del sumario se lee el Informe de la Oficina de Seguridad (Para la Prevención de Incendios) del Cuerpo de Bomberos de Panamá, indica que "... debido a la rapidez con que el fuego consumió el inmueble y la conducta irregular del mismo (quemó del techo hacia abajo), este fué producido intencionalmente (doloso); nos basamos en este hecho porque se encontró entre los restos del juego de sala, olores a una sustancia que fué utilizada como acelerante".

También declaró en el proceso la señora ALICIA VÁSQUEZ LAGAITE, actual concubina del sindicado, quien manifiesta que el día 19 de febrero el señor ARROCHA ARAUZ salió de la casa a eso de las siete de la noche (7:00 p. m.) y regresó como a las doce de la noche (12:00 m. n.), y que fue su nieto quien le abrió la puerta.

Indagado respecto a los cargos que se le formulan, ALEXANDER ARROCHA ARAUZ negó toda participación en el ilícito y declaró que el día de los hechos se encontraba en la casa de ALICIA VÁSQUEZ. Luego afirma que el 19 de febrero "estaba en la calle pero no en el área de Río Abajo, llegué a la casa a las doce y diez de la noche", explica que estuvo en el Mercado de Abastos esperando a un amigo de Chiriquí que no llegó. También afirmó que los testigos que presenta IDIS DIDIA CÁCERES son falsos.

Por su parte IDIS DIDIA CÁCERES BUGARIN declaró que el día que ocurrió el incendio no se encontraba en su residencia, ya que se había quedado en casa de una amiga por temor a las continuas amenazas de muerte que le profería ALEXANDER ARROCHA; que frecuentemente tenían problemas y que incluso él llegó a hurtarle objetos de su casa y a incumplir con una fianza que les había asignado un juzgado

nocturno. Respecto a la cuantía de los artículos quemados manifestó que asciende más o menos a cinco mil balboas (B/.5,000.00).

De las deposiciones de los testigos, así como de la propia víctima se desprende que entre ALEXANDER ARROCHA ARAUZ e IDIS DIDIA ACERES existen graves diferencias desde hace tiempo; de dicha problemática y de las amenazas de muerte que le ha hecho, han sido testigos los vecinos de la señora ACERES, y además existe constancia de ello en las múltiples denuncias que ésta ha presentado contra el hoy detenido.

Lo anterior sumado al señalamiento directo que le formula el señor MARCELINO KOCH REID de haberlo visto momentos antes del incendio en las inmediaciones del apartamento en actitud sospechosa, constituyen indicios graves en contra de ALEXANDER ARROCHA ARAUZ.

En vista de que se ha dado cumplimiento a los requisitos que exige la ley para mantener la detención preventiva de una persona, el Pleno debe concluir que ésta es legal y así se declara.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra ALEXANDER ARROCHA ARAUZ y en consecuencia, ORDENA sea afiliado nuevamente en el Centro Penitenciario respectivo a órdenes del Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SENEN SALVADOR VÁSQUEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Habeas Corpus interpuesta por el Licenciado JAIME OLMOS DÍAZ a favor de **SENEN SALVADOR VÁSQUEZ** contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Acogida la presente acción, se libró el mandamiento correspondiente contra el funcionario acusado, quien mediante oficio N° A. L.-0502-97 de 12 de mayo de 1997 rinde su informe de conducta en los siguientes términos:

- "1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor SENEN SALVADOR VÁSQUEZ.
2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.
3. Tenemos bajo custodia al prenombrado SENEN SALVADOR VÁSQUEZ. No obstante, el mismo fue puesto a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República mediante Oficio N° SG-360, calendado 2 de mayo de 1997, quien a su vez lo puso a órdenes de la Fiscalía Segunda de Circuito."

De conformidad con lo manifestado por el señor Director de la Policía

Técnica Judicial, se desprende que **SENEN SALVADOR VÁSQUEZ** se encuentra detenido a órdenes de la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial. Este hecho hace que el Pleno de la Corte Suprema carezca de competencia para conocer del fondo del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2588 y 2602 numeral 2 del Código Judicial; éste último indica que son competentes para conocer de la demanda de Habeas Corpus:

"... 2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades, o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia; ...".

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento del presente negocio; y en consecuencia, DECLINA COMPETENCIA ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GREGORIO AGUILAR GÓMEZ CONTRA LA JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JUAN MARTINEAU interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, calendada 11 de abril de 1997, mediante el cual se declara legal la detención del señor GREGORIO AGUILAR GÓMEZ.

Admitido el recurso, procedió el Magistrado Sustanciador a elaborar el proyecto de resolución. El mismo se encontraba ya para la firma del resto de los Magistrados miembros del Pleno, cuando el recurrente presentó ante la Secretaría General de la Corte, escrito desistiendo del recurso de apelación que contra la sentencia de 11 de abril de 1997, dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, había presentado, y cuya parte medular transcribimos seguidamente:

"...

Por su digno conducto, manifiesto a la Honorable Corte, que desisto del recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y que declara legal la detención del ciudadano Gregorio Aguilar Gómez.

Panamá, 13 de mayo de 1997.

Atentamente,

(FDO.)  
 Lic. Juan Martineau."

Aprueba el Pleno que el desistimiento presentado se ajusta a lo preceptuado en el artículo 1073 del Código Judicial, por lo que debe acogersele.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL

DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por el Licenciado JUAN MARTINEAU contra la sentencia proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA y, ORDENA que el detenido sea nuevamente puesto a orden de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE STEPHEN DE CASTRO ROBLES CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CORRECCIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rafael Rodríguez presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus a favor de STEPHEN DE CASTRO ROBLES y contra la Dirección Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia.

El argumento central que esgrime el demandante consiste en que De Castro Robles tiene derecho a la libertad condicional conforme lo señalado por el artículo 85 del Código Penal, por lo que la restricción de su libertad ambulatoria es ilegal.

La autoridad acusada rindió el informe de conducta de rigor, mediante Nota N° 1900-DNC de 2 de mayo del año en curso, en la que reconoce que el detenido se encuentra interno a sus órdenes en el centro penitenciario La Joya, cumpliendo condena de 5 años, 6 meses y 20 veinte días de prisión impuesta por la Sala Segunda de la Corte Suprema, mediante sentencia de 24 de julio de 1996, que reforma el pronunciamiento del Segundo Tribunal Superior de Justicia de 31 de mayo de 1995.

Pretensión similar a la que ahora se anuncia fue ya resuelta por esta Corporación, mediante pronunciamiento de 12 de diciembre de 1995, con el resultado de que se declarara la no viabilidad de la iniciativa procesal constitucional. De conformidad con la resolución proferida en aquella oportunidad, la libertad condicional constituye una prerrogativa que puede ser concedida por el Presidente de la República, con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia, una vez satisfechos dos requisitos, a saber: a) el cumplimiento de dos tercios de la condena, y b) la comprobación hecha por el Departamento de Corrección -debidamente acreditada por el director del centro penitenciario o del Consejo Técnico-, en el sentido de que el internamiento se cumplió con un adecuado índice de readaptación, buena conducta y acatamiento de los reglamentos carcelarios. Según se expresa en la sentencia indicada, a juicio del Pleno de la Corte "Es imperativo entonces acreditar que se encuentran satisfechos los **dos** requisitos exigidos por ley".

El artículo 179 de la Constitución Nacional consagra las atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, entre las cuales se encuentra la facultad de "conceder libertad condicional a los reos de los delitos comunes" (numeral 12), por lo que considera la Corte que radica en el Órgano Ejecutivo la potestad exclusiva de conceder el beneficio reclamado. Por consiguiente, y en acatamiento del principio de separación de los órganos del Estado, consagrado en el artículo 2 de la



Constitución Nacional, no le es permitido a la Corte Suprema, por vía de la acción de habeas corpus, conocer sobre la actuación del Órgano Ejecutivo en esta materia, y calificarla.

En la jurisprudencia antes citada la Corte Suprema se pronunció sobre el particular en los siguientes términos:

"Es imperativo entonces acreditar que se encuentran satisfechos los dos requisitos exigidos por ley, lo que indica que no basta el mero transcurso del plazo de las dos terceras partes de la pena impuesta para que opere ipso jure como es la pretensión del demandante, la consecuencia de la libertad condicional, sin la verificación que corresponde a los otros factores condicionantes del beneficio penal. Con el objeto de hacer eficaz esta modalidad concreta de la tutela legal, instituida en respeto del bien jurídico de la libertad individual, se plantea la necesidad de que por la vía administrativa se implementen con suficiente antelación los medios para que, al vencimiento del plazo que señala la ley, se pueda resolver de inmediato sobre el reconocimiento de la medida liberatoria.

De cualquier modo, no se puede desconocer que se trata de una atribución presidencial, que no del Departamento de Corrección, por lo que este último tramo de la gestión administrativa no tiene fecha cierta de cumplimiento. Así las cosas, mal se puede, entonces, imputar a la autoridad demandada en esta acción responsabilidad alguna por la alegada demora en conceder la libertad condicional al detenido" (Registro Judicial, diciembre de 1995, pág. 58).

No está de más reiterar que **el reconocimiento del beneficio solicitado** no es asunto que compete legalmente al Departamento de Corrección -autoridad que también resulta demandada en este proceso-, quien participa en el trámite de la solicitud de libertad a título de intermediario-facilitador del titular de la potestad constitucional.

No resulta cierta la afirmación contenida en el hecho séptimo del libelo de habeas corpus, en el sentido de que la autoridad demandada "negó la solicitud de libertad provisional" que le fuera hecha. En el oficio que en ese mismo hecho se transcribe se le informa al interesado que su caso sería evaluado "en el próximo proyecto de Libertad Condicional a fin de determinar si reúne las características requeridas (fs. 2-3, subraya la Corte). Este condicionamiento corre parejo con lo que la ley prevé, con las consideraciones de la jurisprudencia ya comentada e, incluso, con el apoyo doctrinal invocado en el libelo (f. 5): "es un derecho que tiene el penado al que corresponde el correlativo deber del Tribunal de otorgarla siempre y cuando se hayan reunido los requisitos legales".

Por las consideraciones que anteceden, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Rafael Rodríguez en favor de Stephen De Castro Robles.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VICTORINO LUNA LUNA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA

ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Luis Quintero Poveda interpuso acción de habeas corpus a favor de VICTORINO LUNA LUNA y contra el señor Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Manifiesta la parte actora que VICTORINO LUNA LUNA está detenido desde hace más de diez días sin que se le hayan respetado sus derechos constitucionales, entre ellos, el debido proceso y la defensa, negándole copias del sumario que se le sigue e imputándole un delito que no cometió.

Dictado el mandamiento de habeas corpus correspondiente, se solicitó un informe al señor Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien lo rindió en los siguientes términos:

"PRIMERO: Sí es cierto que este despacho ordenó la detención del señor VICTORINO LUNA LUNA, mediante resolución motivada, calendada el 25 de abril del año en curso.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho que inspiraron dicha decisión, tienen inicio, la captura de un cargamento de sustancia ilícita en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, consistente en TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) envoltorios contentivos de la sustancia conocida como Cocaína. Se procede con las investigaciones de rigor y estas arrojan, que la compañía Expreso Nacional e Internacional, fue la compañía que se utilizó para transportar el paquete contentivo de la mercancía. De esta forma y previo conocimiento de los empleados de la mencionada compañía de transporte, de la situación, el día veinticinco de abril, se da una llamada telefónica a la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, manifestando que la persona que había puesto el paquete se encontraba en la compañía, por lo cual se apersonan agentes de la mencionada División, para dar con la captura del señor Luna.

TERCERO: Las sustancias incautadas fueron remitidas al Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, sin embargo, el resultado del análisis practicado sobre la evidencia no ha sido remitido a la fecha.

CUARTO: El fundamento de Derecho que nos obliga a ordenar y mantener la detención preventiva del ciudadano VICTORINO LUNA, se encuentra contemplado en lo que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. Actualmente dicho ciudadano se encuentra detenido y ha sido filiado a vuestras órdenes, por haberlo ordenado así este Despacho, mediante oficio N° 4988 de esta misma fecha, dirigido al Director de la Policía Técnica Judicial, donde permanece recluido el prenombrado, tal como lo exige el artículo 2580 del Código Judicial." (fs. 4-6)

En el sumario se lee la indagatoria de VICTORINO LUNA LUNA, quien declaró que el día martes 15 de abril del presente año estaba en los alrededores del almacén El Triángulo de Transístmica, cuando un sujeto que dijo llamarse PEDRO y a quien describe como de estatura alta, de tez blanca, ojos claros, contextura delgada, de aproximadamente 1.72 metros de alto, le pidió el favor de llevarle dos cajetas (que en su interior contenían dos colchas), a la compañía Expreso Nacional e Internacional, y de enviarlas para Holanda. Afirma que por este servicio PEDRO le pagó la suma de cincuenta balboas. En cuanto al hecho de que en la guía de la empresa EXPRESO NACIONAL E INTERNACIONAL, no apareciera su nombre como la persona que enviaba la mercancía sino que aparecía el nombre de AURA DE GALINDO con dirección en Bella Vista N° 13, casa N° 17, declaró que PEDRO

le había dado esos datos escritos en un papel y que él solamente los copió en la guía. En relación con el nombre del remitente que aparece en la guía de la empresa EXPRESO NACIONAL E INTERNACIONAL, que no es el suyo sino el de RAÚL ORLANDO SIRVERS LAGUNA, con cédula N° 3-98-397, el imputado indica que PEDRO le dijo que firmara con ese nombre y le entregó la cédula de SIRVERS LAGUNA y después de enviar los paquetes se la dejó por si tenía que regresar a la empresa. (fs. 10-14)

A fojas 1 y 2 del sumario se leen los Informes del Asistente Sup. General de la Oficina de la Autoridad del Aeropuerto Internacional de Tocumen, quien el día 16 de abril de 1997 hizo una inspección de rutina en el depósito de la compañía Challenge Air Cargo del Aeropuerto Internacional de Tocumen, y durante esta diligencia revisó la guía N° 39411, correspondiente a dos cajetas color chocolate, que contenían dos colchas o cubrecamas, con un peso total de 35 libras, y destino a Holanda, para comprobar si el contenido de los bultos y la información de la guía eran correctos, y al hacerlo palpó en el forro de las colchas algo anormal, y encontró en su interior 352 envoltorios en total, en dos grupos de 156 y 196 envoltorios, que reaccionaron **positivamente** a dos pruebas de campo con los reactivos para la heroína y para la cocaína.

En el sumario instruido se investiga la comisión de un delito contra la salud pública, relacionado con tráfico ilícito de drogas, tipificado en el Capítulo V, Título VII, del Libro II del Código Penal, delito sancionado con pena de prisión de 5 a 10 años. La existencia del delito se ha comprobado y el detenido VICTORINO LUNA LUNA, quien es Sargento Segundo de la Policía Nacional, con varios años de servicio, está vinculado con la comisión de este delito porque la existencia del sujeto llamado PEDRO no ha sido comprobada en el expediente; VICTORINO LUNA LUNA fue reconocido por los empleados de la compañía Expreso Nacional e Internacional, como la persona que llevó el paquete a sus oficinas con destino a Holanda; él firmó como remitente de los paquetes, con un nombre que no era el suyo, encontrándose en su poder, al momento de su detención, la cédula de la persona cuya identidad usurpó; y VICTORINO LUNA LUNA fue la persona que llamó días después a la compañía de transporte dándole seguimiento al paquete que había enviado.

Por lo expuesto, estima el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que la orden de detención decretada contra el señor VICTORINO LUNA LUNA no viola las normas constitucionales que garantizan la libertad ambulatoria y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de VICTORINO LUNA LUNA ordenada por el señor Fiscal Segundo Especializado en Delitos relacionados con Drogas, mediante providencia dictada el 25 de abril de 1997 por delito contra la Salud Pública, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN CARLOS SOLÍS RAMÍREZ CONTRA EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus presentada por el licenciado Víctor Almengor Torres, a favor del señor **JUAN CARLOS SOLÍS RAMÍREZ**.

El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia de 16 de abril de 1997, declaró legal la detención del beneficiario del presente habeas corpus.

Al momento de decidir la apelación contra dicha sentencia del Tribunal Superior, se advierte que mediante sentencia de 25 de abril de 1996 esta Corporación de Justicia decidió sobre la legalidad de la detención preventiva del señor Solís Ramírez. En esa oportunidad, el Pleno consideró que existían elementos probatorios que vinculaban al detenido con una organización destinada al narcotráfico internacional de sustancias ilícitas y que en vista que no se había violado ninguna disposición constitucional ni legal en relación con la medida privativa de libertad impuesta al señor Solís Ramírez, debía declararse legal su detención.

Un nuevo análisis del proceso revela que si bien es cierto que la Corte se pronunció en este caso al resolver acción de habeas corpus mediante fallo de 25 de abril de 1996, cuando aún la investigación se encontraba en su fase inicial y dada la naturaleza del hecho punible se declaró la legalidad de la detención; a la fecha, después de 15 meses de iniciado el sumario, el Ministerio Fiscal en dos tomos ha incorporado una serie de documentos, diligencias y declaraciones que se refieren a varias personas que aparecen en este sumario, pero tales elementos de juicio no vinculan causalmente a JUAN CARLOS SOLÍS RAMÍREZ, de quien el Fiscal en su Vista N° 1064 de 27 de diciembre de 1996, se limitó a incriminar porque había usado un auto de su suegra Gladys Reyes Restrepo y se le había decomisado un papel en el que aparecía un número que correspondía a una caja fuerte, sobre cuyo contenido no hay información en el expediente, ni se corrobora que tal número coincidiera con el de la caja fuerte mencionada.

El Pleno estima que la criminalidad organizada requiere de acciones enérgicas de parte de todas las instituciones de control social, pero su represión individualizada exige también que se acredite por los medios legales correspondientes, la imputabilidad objetiva de los autores y partícipes en el hecho delictivo, más aún, cuando se aplican medidas cautelares personales privativas de libertad.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el fallo de primera instancia y DECLARA ILEGAL la detención preventiva de JUAN CARLOS SOLÍS RAMÍREZ y ordena su libertad siempre que no exista otra causa penal pendiente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS RICARDO MORALES CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor del señor **LUIS RICARDO MORALES**, quien se encuentra detenido a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogido el recurso, se libró mandamiento contra la autoridad acusada, quien mediante Oficio N° 4824 de 5 de mayo de 1997, explicó los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la detención preventiva del beneficiario de la presente acción constitucional.

Las constancias procesales revelan que la medida cautelar privativa de libertad que sufre el señor MORALES, fue impuesta mediante resolución de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de 25 de abril de 1997, la cual es consultable de fojas 35 a 38 del expediente principal.

La misma guarda relación con la diligencia de allanamiento practicada por la Policía Técnica Judicial al apartamento N° 115 del edificio conocido como "Renta 5", en el que se encontraban los señores LUIS RICARDO MORALES, RICARDO SANTIAGO VALLARINO y GASPAR ENRIQUE RANGEL. Al momento de la llegada de los agentes, arrojaron por el balcón una bolsa plástica que contenía treinta y un (31) sobrecitos contentivos de polvo blanco, presumiblemente cocaína.

Al proceder con la revisión del inmueble se detectó en el cuarto donde se encontraban los mencionados señores, sobre la cama, otra bolsa plástica que contenía ciento ochenta (180) sobrecitos con polvo blanco, que se presumía fuera igualmente cocaína.

Al practicársele la prueba de campo a las sustancias incautadas (211 sobrecitos plásticos en total), dio resultados positivos para la droga cocaína. (Foja 13 del cuaderno principal)

De lo anteriormente expuesto se colige que en el proceso constan los elementos probatorios que comprueban la comisión de delito contra la salud pública, específicamente el de tráfico de drogas, que conlleva pena mínima de prisión de 5 años, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal. También existen suficientes indicios de presencia y oportunidad que vinculan al señor LUIS RICARDO MORALES con la comisión del mismo.

Por último de fojas 17 a 22 de las sumarias aparece la declaración indagatoria rendida por el beneficiario de la presente acción constitucional, con lo cual la Corte concluye que en relación con la detención preventiva del señor MORALES, no se ha violado ningún derecho fundamental ni legal.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor LUIS RICARDO MORALES y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIO DUARTE CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Jacinto Cerezo Góndola presentó acción de habeas corpus a favor del señor **MARIO ANTONIO DUARTE FLORES**, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Encontrándose el presente negocio constitucional en estado de resolver, se agregó a la actuación escrito de desistimiento presentado por el Licenciado Cerezo Góndola. Al respecto, el artículo 1073 del Código Judicial establece que la persona que interpone un recurso tiene la facultad de desistir del mismo.

En el caso que ocupa a la Corte, el desistimiento solicitado cumple con los requisitos exigidos por la ley, por lo cual se admite y se ordena la suspensión del trámite.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta a favor del señor MARIO ANTONIO DUARTE FLORES y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE YANETH ROSAS CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ISMAEL RODRÍGUEZ E. promovió acción de Habeas Corpus a favor de YANETH ROSAS, contra el Fiscal Primero en Delitos Relacionados con Drogas. Librado el mandamiento, se ordenó al funcionario demandado pusiera a órdenes de la Corporación a la detenida y rindiera, en el término de dos (2) horas, contados a partir de la notificación, el informe correspondiente y remitiera la actuación.

La Fiscalía remitió copia del expediente e informó que efectivamente se mantenía la detención contra YANETH ROSAS.

Procede la Corte a resolver sobre la legalidad de la detención.

Según consta en el expediente, el día 11 de abril de 1997 en el sector de Nuevo Veranillo, San Miguelito, casa N° 119 calle T, fue practicada una diligencia de allanamiento, de la misma resultó detenida la señora YANETH ROSAS, se incautaron cinco (5) sustancias compactas sólidas las cuales en la prueba de campo dieron resultados positivos para la droga COCAÍNA (CRACK).

El apoderado de la señora YANETH ROSAS en la acción de habeas corpus presentada en su favor, señala que la misma aceptó ser consumidora de la droga, y aunado a ello, sostiene el accionante que: "En el cuarto de YANETH ROSAS no se encontró sumas de dinero que indicase que se diera la venta o tráfico, amén de que por la escasa cantidad encontrada, se acepta que la misma era para su

consumo, no para la venta".

Este hecho ha quedado claramente establecido en la transcripción de la Diligencia de Allanamiento, que realiza la Agente Especial DEYANIRA QUIROZ, el 11 de abril de 1997. En dicho informe se establece lo siguiente:

"...

Acto seguido se procede al registro del inmueble en presencia de la propietaria, encontrando en la lavandería, en el desagüe cinco (5) sustancias compactas color crema que se presumen sea droga piedra (crack). Se deja constancia de que en el inmueble se encontraba la señora YANETH ROSAS quien manifiesta tener como número de cédula 6-450-28, la cual manifiesta ser la propietaria de las sustancias encontradas y que eran para su consumo, la señora Doris Ruiz Moreno, manifiesta dedicarse a la Modistería.

En el inmueble no se encuentra nada más ilícito por lo que se da por terminada la presente diligencia judicial, la cual una vez leída y hallada conforme, es firmada por todos los que en ella han intervenido. ..."

Por otra parte, el FISCAL PRIMERO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, al contestar el mandamiento de habeas corpus basa la detención de YANETH ROSAS en los siguientes argumentos:

"...

B- Los fundamentos de hecho para ordenar la detención de la ciudadana YANETH ROSAS se centran en que el pasado 11 de abril de los corrientes este Despacho, contando con el apoyo de unidades de la Policía Nacional ordenó la práctica una Diligencia de Allanamiento en el Distrito de San Miguelito, en la residencia N°119 de la calle T del sector 35 de Nuevo Veranillo, lugar donde se contaba con información que se dedicaban a la venta de sustancias ilícita, logrando confirmar la información, toda vez que producto de la diligencia fueron detectadas cinco (5) sustancias compactas sólidas, las cuales en la prueba de campo dieron resultados positivos para la droga COCAÍNA (CRACK).

De lo anotado, se observa la comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, relacionado con drogas. Operan en contra de la ciudadana YANETH ROSAS, los informes de vigilancia y seguimiento suministrados por las unidades de la Policía de la Zona de San Miguelito, lo que dio margen a este despacho para ordenar la Diligencia de Allanamiento que consta en autos y su respectiva Acta de allanamiento en donde se describen los pormenores de la misma, así como también el informe de los agentes policiales que participaron en la acción judicial en donde se observa que fueron encontradas evidencias que confirman los informes preliminares, contando además con la propia ACEPTACIÓN que hace la sindicada de ser la propietaria de las sustancias ilícitas encontradas en la residencia al momento de realizarse el allanamiento, excepcionando a su favor que eran para el uso y consumo personal (fs. 18-21). Sin embargo, ésta excepción la ponemos en duda pues existen elementos indiciarios que revelan que la intención de la imputada con la droga encontrada en su residencia no era el consumo y ello es así por las siguientes circunstancias:

1. Señalamiento previo de que en dicha residencia se dedican a la venta de drogas;
2. Identificación previa de la sospechosa y de su actividad ilícita;
3. Hallazgo de la droga en el inmueble al momento del allanamiento;
4. Existencia de una tubería que no tiene un propósito doméstico

justificado, sino que, en nuestra experiencia adquirida, son usados para la desaparición rápida de la evidencia. Observen los Magistrados que conforme al informe policial se encontró dentro del tubo varias bolsas plásticas con residuos de sustancia ilícita.

Todos estos Elementos nos revelan que la imputada asumió una conducta que es cónsona con la actividad de la venta de sustancias ilícitas.

Por último, el informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial fue solicitado, y hasta el momento no hemos tenido respuesta del mismo. ...".

En base a las constancia procesales que reposan actualmente en el expediente, esta Corporación observa que aún no se han recabado pruebas determinantes que comprueben el ilícito investigado.

Si bien es cierto que en la casa de la señora DORIS ESTHER RUIZ MORENO se encontraron cinco (5) sustancias compactas sólidas, conocidas como "piedras", también es cierto que la cantidad resulta insuficiente, por sí sola, para determinar la elaboración de la misma y su venta.

Por otra parte, contrario a lo señalado por el fiscal, los informes de investigación, vigilancia e inteligencia realizados por la Policía Nacional, en ningún momento reflejaron como sospechosa a la señora YANETH ROSAS, sino a una joven de nombre DORIS RUIZ MORENO, dueña de la residencia allanada. (Veáse fs. 2, 3, 4) Por otro lado, no existe ningún otro indicio que demuestre que la favorecida con la presente acción se dedique a la venta de drogas y no a su consumo (lo que ella ha aceptado), colocándola en el delito de tenencia de droga para uso personal, cuya sanción es de uno (1) a tres (3) años de prisión, según la parte final artículo 1 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, modificado por la Ley 13 de 27 de julio de 1994, pena que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 2148 del Código Judicial, sobre la detención preventiva.

Definitivamente que en estos momentos no existen los elementos suficientes para justificar la detención de la señora ROSAS, por lo que se procederá a decretar la ilegalidad de la misma. Sin embargo, este hecho no impide que de encontrarse nuevos elementos que justifiquen su detención, la misma se produzca, tal como lo contempla el artículo 2595 del Código Judicial.

"ARTÍCULO 2595: Quien haya sido puesto en libertad en cumplimiento de un mandamiento de Habeas Corpus, no podrá ser detenido nuevamente por los mismos hechos o motivos, salvo que se presenten nuevos elementos probatorios que así lo ameriten".

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL, la detención preventiva de YANETH ROSAS y ordena su inmediata libertad, si no existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NILSON CIFUENTES CUERO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE



(1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Enrique Pittí ha presentado acción de habeas corpus ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a favor de Nilson Cifuentes Cuero contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con drogas.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra el mencionado funcionario, éste contestó mediante Oficio N° 4775 de 30 de abril de 1997, lo siguiente:

"A. La orden de detención preventiva del ciudadano NILSON CIFUENTES CUERO, fue decretada por este despacho el 2 de enero de 1997.

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de la ciudadano (sic) NILSON CIFUENTES CUERO, se centran en que el pasado 29 de enero de 1997, unidades de la Policía Nacional, Unidad Control de Multitudes, dejaron constancia que siendo aproximadamente las 45 horas se encontraban de ronda por los alrededores de Transportes y Talleres, el agente Baker y el agente Sánchez, cuando visualizaron a dos sujetos, que al notar la presencia, uno de ellos se puso nervioso, por lo que se les abordó (sic), y se les solicitó que sacaran lo que tenían en el pantalón, uno de los sujetos sacó de su bolsillo derecho del pantalón corto una caja de fósforo (sic) de marca Gavilán que al verificarse en su interior contenía 20 partículas de forma rocosa de color blanco que se presume droga, crack, este sujeto respondía al nombre de EDWIN ABDIEL GÁLVEZ MENA.

El otro sujeto que se encontraba en su compañía responde al nombre de NILSON CIFUENTES CUERO.

En este despacho se da inicio a una investigación de los hechos por estar frente la posible comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, relacionado con drogas, efectuándosele a la sustancia una prueba de campo lo que arrojó resultados positivos para la determinación de COCAÍNA (CRACK).

De lo anotado, se observa la comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, relacionado con drogas. Operan en contra de la (sic) ciudadano NILSON CIFUENTES CUERO, el informe de novedad suscrito por los Agentes Captadores (Agentes 11669, J. Sánchez y la agentes 13273, Baker); el informe de Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial certifica que el Análisis de las muestras analizadas dieron resultado positivas (sic) para la determinación de COCAÍNA con peso total de 2.71 gramos.

Al rendir declaración indagatoria NILSON CIFUENTES CUERO, niega los cargos que se le formulan manifestando que el no es propietario de las sustancias encontradas. Agrega que fue revisado con anterioridad por los agentes captadores y no se le encontró nada, anota que a unos pocos metros se le volvió a solicitar y al agente traía en su poder la caja de fósforos con las piedras. Pero que tales piedras no son de su propiedad y que según el agente la droga pertenece A EDWIN GÁLVEZ, y que no se dedica ni a la venta ni al consumo de sustancias ilícitas ...".

Por su parte, la parte actora sostiene que la detención de su mandante es ilegal toda vez que, a su juicio, no existen elementos probatorios que lo vinculen como propietario de la droga incautada.

Proceden los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a determinar si es legal o ilegal la detención de la cual es objeto el señor Nilson Cifuentes Cuero.

En primer lugar se observa que este es un proceso que se inicia de oficio, como consecuencia de la detención de los señores Edwin Gálvez y Nison Cifuentes Cuero, por agentes de la Policía Nacional.

Consta a foja 2 de las sumarias el Informe de Novedad rendido por los agentes Baker y Sánchez, en el cual se establece que el 29 de enero de 1997 a las 12: 45 a. m. los mismos se encontraban cerca de Transportes y Talleres, S. A. cuando visualizaron a dos sujetos. Según los agentes uno de los mismos al darse cuenta de su presencia se puso nervioso, motivo por el cual fueron abordados y les solicitaron que mostraran sus identificaciones y vaciaran sus bolsillos. Resultado de la requisita el sujeto de nombre Gálvez sacó del bolsillo derecho de su pantalón una cajetilla de fósforos la cual contenía veinte partículas en forma rocosa de color blanco, presumiblemente droga, la cual una vez analizada arrojó resultado positivo para determinación de cocaína (crack) en la cantidad de 2.71 gramos. Por otro lado, según el informe, al otro sujeto de nombre Nilson Cifuentes Cuero no le fue encontrada droga.

De foja 8 a 12 del expediente, consta la declaración indagatoria del señor Edwin Abdiel Gálvez quien determinó que el 29 de enero de 1997 se dirigía a comprar una cajeta de cigarrillos cuando observó que el sujeto de nombre Nilson estaba debajo de un puente buscando supuestamente una sortija que se le había caído. En eso unos agentes de la Policía Nacional se dirigieron hacia donde se encontraba NILSON y le preguntaron que estaba haciendo allí y él les contestó que buscando una sortija. Luego los agentes lo revisaron y encontraron en un bolsillo de su camisa una cajetilla de fósforos, la que posteriormente le informaron contenía veinte (20) piedras y que al mismo se lo llevaron pues le estaba haciendo supuestamente "la segunda". Agrega el declarante que en la estación de policía los agentes cambiaron el informe más de cinco veces pues, no sabían "a quién meterle la droga" hasta que, en la mañana, un sargento de nombre Martínez sometió al sujeto de nombre NILSON a tortura para que dijera que la droga incautada era propiedad del declarante y no suya, quedando preceptuado de esta forma en el informe.

Acto seguido encontramos de fojas 14 a 18 de las sumarias la declaración indagatoria del señor Nilson Cifuentes Cuero quien estableció que el día en cuestión, acababa de salir de su casa cuando dos agentes de la Policía Nacional le solicitaron la cédula y lo registraron mas como no le encontraron nada, le dejaron ir. Luego, explicó el declarante que estaba conversando con una amiga cerca de un puente aledaño y que a la misma se le cayó una sortija debajo del puente, por lo que bajó a buscarla. Mientras buscaba la sortija regresaron los agentes que le habían requisado anteriormente y le preguntaron que andaba buscando por allí y él les contestó que una sortija, y a pesar de que ya le habían registrado, le solicitaron sus documentos nuevamente. Añade que mientras lo interrogaban pudo ver que uno de los agentes sacaba una cajeta de fósforos y, sin explicaciones se lo llevaron junto con otro sujeto de nombre Gálvez a la estación de policía donde le informaron que la cajetilla contenía veinte piedras de crack. Finaliza su declaración negando toda vinculación con la droga incautada y agrega desconocer a quién le pertenece.

Estiman los Magistrados que integran el Pleno de la Corte que hasta el momento de la actuación realizada no se derivan "graves indicios" que vinculen al señor NILSON CIFUENTES con los hechos que se le imputan, según lo establece el artículo 2147-A del Código Judicial. Estos es así pues, tal como se deduce del informe de novedad de los agentes Sánchez y Baker (fojas 4 a 5 del expediente) al sindicado NILSON CIFUENTES CUERO no se le encontró droga alguna ni dinero fraccionado cuando se le detuvo preventivamente y el único señalamiento que se presenta en el expediente proviene de EDWIN ABDIEL GÁLVEZ quien tal como se infiere de las constancias procesales que se encuentran en el expediente, era el poseedor de la droga al momento de la detención.

En vista de lo anteriormente expuesto a juicio de los Magistrados no se cumplen los requerimientos preceptuados por los artículos 2147-A, 2148 y 2159 del Código Judicial, necesarios para mantener la medida cautelar adoptada.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL, la detención preventiva de NILSON CIFUENTES CUERO, y ORDENA, su inmediata libertad si no existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAVIER MEDRANO ÁVILA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Javier Medrano Ávila ha interpuesto a su favor ante esta Corporación de Justicia, acción de habeas corpus contra el señor Fiscal Auxiliar de la República.

Acogido el recurso y librado el mandamiento de Habeas Corpus, el funcionario demandado rindió el informe que se le solicitó por medio del Oficio N° 7520-FAR, fechado el 19 de mayo de 1997. En el mencionado informe el licenciado Carlos Augusto Herrera, Fiscal Auxiliar de la República de Panamá, expresó lo siguiente:

"No mantenemos bajo custodia ni a órdenes nuestras, al recurrente, ya que el mismo se puso a órdenes de la Fiscalía Undécima de Circuito mediante oficio N° 2916 de 25 de febrero de 1997."

Como el detenido ha sido puesto a órdenes de la Fiscalía Undécima de Circuito de Panamá, tal como consta en el informe anterior, el Pleno de la Corte Suprema carece de competencia para conocer del presente proceso de habeas corpus y debe declinar su conocimiento al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de conformidad con los artículos 2602, numeral 2 y 2588 del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la acción de habeas corpus promovida a su favor por el señor Javier Medrado Ávila en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

TRIBUNAL DE INSTANCIA

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA, DENTRO DE LA CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA PERSONERA

QUINTA MUNICIPAL DE PANAMÁ, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N° 476 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1995, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A Omayra GARCÍA DE BERBEY Y JAIME PADILLA BELIZ, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE AIDELENA PEREIRA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Magistrada MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema que se le declare impedida y, en consecuencia, se le separe del conocimiento de la consulta de inconstitucionalidad formulada por la PERSONERA QUINTA MUNICIPAL DE PANAMÁ, contra el Decreto Ejecutivo N° 476 de 7 de septiembre de 1995, dentro del proceso penal seguido a Omayra GARCÍA DE BERBEY y JAIME PADILLA BELIZ, por delito contra el patrimonio en perjuicio de AIDELENA PEREIRA.

La Magistrada DE AGUILERA fundamenta su impedimento en el hecho siguiente:

"... la licenciada Omayra García de Berbey promovió demanda en mi contra ante la Asamblea Legislativa, en mi calidad de Magistrada integrante de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, que dictó resoluciones en procesos relacionados con la Jueza Aidelena Pereira.

El numeral 11 del artículo 749 del Código Judicial, señala como causal de impedimento tener alguna de las partes del proceso denuncia o acusación pendiente, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos; ..."

El Pleno observa que el artículo aludido por la Magistrada MIRTZA FRANCESCHI DE AGUILERA pertenece a las normas generales de impedimento que establece el artículo 749 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, la circunstancia alegada por la Honorable Magistrada, no se encuentra consagrada en el artículo 2562 del Código Judicial, que taxativamente establece cuáles son las causales de impedimento con respecto a las acciones de inconstitucionalidad, por lo que de no encontrarse la Magistrada dentro de las causales de impedimento recogidas en el artículo antes mencionado, la solicitud debe ser negada.

Por todo lo antes expuesto la Corte Suprema, Pleno administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que la Magistrada MIRTZA FRANCESCHI DE AGUILERA, no se encuentra impedida para conocer la consulta de inconstitucionalidad formulada por la PERSONERA QUINTA MUNICIPAL DE PANAMÁ, contra el Decreto Ejecutivo N° 476 de 7 de septiembre de 1995 y, DISPONE que continúe actuando en el presente proceso.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS QUINTERO POVEDA, EN REPRESENTACIÓN DE VICENTE MAGALLÓN ORTEGA, CONTRA EL DR. JULIO ELÍAS BERRÍOS HERRERA, MAGISTRADO SUPLENTE DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Luis Quintero Poveda, en nombre y representación del señor VICENTE MAGALLÓN ORTEGA, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia queja contra el Doctor Julio Elías Berríos Herrera, Magistrado Suplente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Admitido el escrito contentivo de la queja, se llamó al señor VICENTE MAGALLÓN ORTEGA para que, bajo la gravedad del juramento, se ratificara de los cargos formulados contra el citado funcionario judicial.

Al examinar estos cargos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que se concretan a actos supuestamente realizados por el Magistrado Suplente, Doctor Julio Elías Berríos Herrera contra el actor, tales como demolición y quema de la casa de la familia MAGALLÓN y el subsecuente traspaso fraudulento del inmueble sobre el que estaba construida la casa entre varias "empresas de mero papel falsas." (fs. 69). Añade el actor, que el Magistrado Suplente participó en el desvío de ciento cuarenta mil balboas del Banco Exterior de Los Andes y de España, S. A. a "la Compañía General de Cambios, S. A., empresa de papel cuyo presidente lo es precisamente Julio Elías Berríos Herrera." (fs. 70). Para finalizar su lista de cargos el Sr. Magallón alude a una acusación que Yakima Internacional, S. A. interpuso por apropiación indebida contra el Banco Anval, S. A. (actual Banco Comercial Antioqueño, S. A.) "en el cual los directivos del Banco Anval, S. A. Arturo Muller y Edgar Lennis Garrido están llamados a juicio ante el Juzgado Cuarto del Circuito Penal, siendo el Dr. Julio Berríos abogado y presidente de la empresa Xaja, S. A. la cual está gravemente implicada en la apropiación de más de un millón de dólares". (fs. 71).

El día 11 de marzo de 1997 el actor se ratificó bajo juramento de los cargos y al preguntársele si tenía algo más que agregar éste expresó en la parte pertinente, lo que sigue:

"... lo que puedo agregar es que han pasado cinco años y aún no me han hecho justicia. El señor Berríos me ha hecho mucho daño y yo he esperado mucho tiempo. Este señor me quemó la casa y la tumbó. Yo deseo que se me haga justicia." (fs. 76)

Según se observa, al Magistrado Suplente Julio Elías Berríos Herrera se le imputa faltas contra la ética judicial (Artículo 440 ordinales 4 y 6 del Código Judicial), y siendo esto así, el quejoso debió promover una acusación con las formalidades y pruebas que ordenan los artículos 442 y 443 del Código Judicial cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 442.- Para inicial procedimiento se necesita que medie acusación presentada por escrito, el cual contendrá:

1. El nombre y generales del acusador;
2. El nombre del acusado;
3. El cargo que ejerce;
4. La falta cuya ejecución se le imputa;
5. Expresión del hecho que constituye la falta y;
6. Disposiciones violadas o disposiciones infringidas".

Artículo 443.- El acusador debe en todo caso acompañar al escrito respectivo, las pruebas en que funde la acusación. En caso contrario se rechazará el escrito de plano."

En el presente caso si bien el querellante cumple con los requisitos

señalados en el artículo 442 del Código Judicial, omite el esencial requerimiento de acompañar con su querrela las pruebas en que funda su acusación, ordenado por el artículo subsiguiente (443 Código Judicial). Esto es así porque las pruebas que presenta no son idóneas para comprobar la conducta violatoria de la ética judicial de que se acusa al Magistrado suplente. Veamos en que consisten esas pruebas:

1. Certificado de que el Dr. Julio Berríos es Magistrado Suplente del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial;

2. Patrocinio procesal gratuito otorgado por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá a favor del Sr. VICENTE MAGALLÓN ORTEGA;

3. Informe del Juzgado Tercero Municipal del Distrito Judicial, Ramo Penal, manteniendo el día 6 de enero de 1997 para la celebración de la audiencia preliminar en el proceso que se les sigue a Maruquel Pabón de Ramírez y a Abdiel Mansfield por supuesto delito contra el Patrimonio en perjuicio del Sr. VICENTE MAGALLÓN ORTEGA. En dicho proceso la firma BERRÍOS Y BERRÍOS actúa como apoderada de los supuestos sindicados;

4. Auto del Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá de 10 de diciembre de 1996 en el cual se abre causa criminal contra Edgar Lenis G. y Arturo Muller por el delito de apropiación indebida;

5. Certificaciones de la Dirección del Registro Público referente a las sociedades Strand Portafolio Management, S. A., Free Trade Associates Inc., y Transilvania S. A.;

6. Sentencia de Casación ante la Sala de Casación Civil de la Corte interpuesta por el Banco Cafetero Panamá, S. A. contra la sentencia de 29 de diciembre de 1994, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que el Banco Exterior de los Andes y de España, S. A. le sigue a Banco Cafetero Panamá, S.A;

7. Certificación suscrita por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia de que el Lic. Julián Trejos García fue nombrado Defensor de Oficio Circuital a partir del 3 de octubre de 1994;

8. Certificaciones de la Dirección General del Registro Público acerca de la sociedades Compañía General de Cambios, S. A. y Ribiak, S. A.;

9. Contestación de la demanda en el proceso VICENTE MAGALLÓN ORTEGA VS STRAND PORTFOLIO MANAGEMENT S. A., BANQUE ANVAL, S. A., BANCO DE COLOMBIA, S. A., JULIO E. BERRÍOS H., COMPAÑÍA ANVAL, S. A., INMOBILIARIA ANVAL, S. A. Y ABDIEL EMIGDIO SAGEL GARCÍA;

10. Certificación del Departamento de Recursos Humanos del Municipio de Panamá que el Sr. Abdiel Emigdio Sagel García fungió como Corregidor en el corregimiento de Juan Díaz desde el 29 de agosto del 91 hasta el año 92.

En cuanto a los delitos de cuya comisión el quejoso acusa en su demanda, tampoco hay prueba en autos, por lo que no procede enviar copia del expediente al Ministerio Público.

Como se han pretermitido estas exigencias procesales, la queja es inadmisibles por no reunir los presupuestos formales necesarios para su tramitación, ya que así lo preceptúa el artículo 445 ibídem.

De consiguiente, la Corte Suprema, Sala Plena, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la queja presentada por el señor VICENTE MAGALLÓN ORTEGA contra el Doctor Julio Elías Berríos Herrera, Magistrado Suplente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, FORMULADA POR EL HONORABLE LEGISLADOR FISCAL, ROBERTO ÁBREGO TORRES, CONTRA EL ARTÍCULO 2494 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado **RAFAEL A. GONZÁLEZ**, manifestó impedimento para conocer de la advertencia de inconstitucionalidad, formulada por el Honorable Legislador Fiscal, **ROBERTO ÁBREGO TORRES**, contra el artículo 2494 del Código Judicial.

La manifestación de impedimento mencionada se expone en los siguientes términos:

"Esta solicitud se debe a que la norma consultada de inconstitucionalidad guarda relación con la decisión de casos de juzgamiento de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cargo que ocupo.

Por lo anteriormente expuesto, considero que en esta oportunidad se configura la causal contenida en el ordinal 3 del artículo 2562 del Código Judicial, y solicito se me declare impedido".

En vista de que la solicitud manifestada por el Honorable Magistrado **RAFAEL A. GONZÁLEZ**, pues la misma se enmarca dentro del artículo 2562, ordinal 3 del Código Judicial, con lo que justifica su solicitud y que da lugar para separarlo del conocimiento de este negocio.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado RAFAEL A. GONZÁLEZ, y DISPONE llamar a su suplente personal, licenciado CARLOS ALEXIS SUCRE C., para que asuma el conocimiento del presente negocio constitucional.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 (fdo.) JORGE FEDERICO LEE (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Sub-Secretaria General

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

RECUSACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZALEZ, DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GUERRA Y ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL DIEZ P., JORGE MATSUFUJI F. Y RAFAEL BLOTTA C., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 7 MAYO DE 1996 (PARTE RESOLUTIVA), PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL

NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Silvio Guerra, de la firma forense Guerra y Guerra abogados, mediante escrito presentado el 28 de abril del año en curso, interpuso y sustentó recurso de reconsideración contra la resolución de 18 de abril de 1997, en virtud de la cual el Pleno rechaza de plano la solicitud presentada por esa firma de abogados y le impone una multa de B/.1,000.000 (mil balboas con 00/100). En el mismo escrito de sustentación del recurso de reconsideración, incluye un párrafo en el cual recusa al Magistrado Rafael A. González "por haber sido acusado ante la Asamblea Legislativa por falta a la ética judicial, por el señor Gabriel Diez Polack y la firma forense que representa el recusante".

Al momento en que ingresa el escrito al despacho del Magistrado Sustanciador, éste en informe que aparece a folios 155, somete a la consideración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la recusación presentada por el licenciado Silvio Guerra Morales, basado en que había formalizado acusación particular en su contra por falta a la ética judicial.

En acatamiento al trámite correspondiente se asignó a este despacho el conocimiento de la recusación y, al examinar la procedencia de la misma, se advierte lo siguiente:

1° El libro cuarto del Código Judicial que regula las instituciones de garantía al referirse a las causales de impedimento en los procesos de amparo de garantías constitucionales, en su artículo 2619 establece que en esta clase de asunto sólo se manifestarán impedidos los magistrados y jueces que tengan vínculos de consanguinidad dentro del segundo grado o de afinidad en primer grado con alguna de las partes o con sus apoderados, o en los casos en que hayan participado en la expedición del acto acusado.

2° La causal invocada por el recusante es la contenida en el numeral 11 del artículo 749 del Código Judicial, aplicable al procedimiento civil y no en los casos específicos de las acciones de amparo de garantías constitucionales.

3° El artículo 751 del Código Judicial, en su numeral 3°, al referirse a la causal undécima antes mencionada, establece que esta no será causal de impedimento cuando el proceso, denuncia o acusación se haya promovido con posterioridad al caso en el que se presenta el impedimento o recusación. Añade esa norma, que para que prospere la causal alegada es necesario que el juez no esté conociendo del caso cuando se presenta la acusación o proceso en su contra.

4° En materia específica de recusaciones, el párrafo final del artículo 755 del Código Judicial con mucha claridad señala: "que la recusación no será procedente si el que la promueve ha hecho alguna gestión en el proceso después de iniciado éste, siempre que la causal invocada sea conocida con anterioridad a dicha gestión".

Como se puede apreciar, la recusación ha sido presentada sin llenar los requisitos formales propios de una acción de esta naturaleza, al incorporarse como parte integrante de la sustentación de un recurso de reconsideración, en relación con una multa impuesta y después de haberse rechazado de plano una solicitud por medio de la cual se insta a la Corte Suprema de Justicia a hacer valer la nulidad de todo el procedimiento que se surtiera dentro del proceso constitucional que se desarrolló en el presente caso.

Por otro lado, la recusación presentada es totalmente extemporánea, por cuanto quien la promueve ha hecho varias gestiones en este proceso después de iniciado el mismo. A esto cabe agregar que la acusación particular presentada



ante la Asamblea Legislativa contra el Magistrado recusado se ha hecho en la misma fecha en que se presenta la recusación y encontrándose el Magistrado recusado como ponente de la decisión cuya reconsideración se solicita. En otras palabras, la acusación se ha presentado con posterioridad a la iniciación de este proceso constitucional y por tanto, no procede imprimirle al mismo el trámite establecido por la ley en estos supuestos.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA la recusación presentada por ser manifiestamente improcedente.

Fundamento legal: artículos 2619, 2620, 749 numeral 11, 751 numeral 3, 755, 760 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACLARACIÓN DE SENTENCIA PROPUESTA POR VILLALAZ & ASOCIADOS DENTRO DE LA QUEJA PRESENTADA CONTRA LA LICENCIADA ELVIA BATISTA, MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROBERTO LÓPEZ VILLARREAL Y MELQUISIDEC DE LEÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Villalaz & Asociados ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia aclare la resolución proferida el 25 de abril del año en curso, la que en su parte resolutive DESESTIMA la queja presentada por Melquisidec De León y Roberto López Villarreal contra la licenciada Elvia Batista, magistrada del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso penal que se les sigue por la supuesta comisión del delito de homicidio, en perjuicio de Luis Huertas Dávalos.

La lectura del proceso disciplinario pone de manifiesto una circunstancia de técnica procesal, aparentemente no advertida por el peticionario, que conduce inevitablemente al rechazo de plano de la solicitud.

Observa la Corte que Villalaz & Asociados carece de legitimación procesal activa para formular la solicitud de mérito. De conformidad con la ley procesal vigente, corresponde **a las partes** solicitar la aclaración de las resoluciones judiciales. Al respecto, el artículo 986 del Código Judicial dispone:

"ARTÍCULO 986. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación, o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término" (Subraya la Corte).

La mencionada firma forense resulta ser un extraño en el proceso disciplinario, toda vez que los quejosos son **Roberto López Villarreal** y **Melquisidec de León**, quienes actúan en su propio nombre. No consta en el cuaderno poder alguno que demuestre que el referido despacho profesional represente a las personas mencionadas.

Por lo indicado queda claro que en este negocio no resultan aplicables los artículos 615 y 1007 del Código Judicial, que parecieran ser el fundamento de derecho de la pretensión que ahora se anuncia. La primera disposición preceptúa que, luego de constituido apoderado especial en un proceso, se entenderá que lo es también para los procesos accesorios, las incidencias, medidas, diligencias y recursos que surjan del proceso principal.

Si bien la firma Villalaz & Asociados son los apoderados de López Villarreal y de De León en el proceso penal, la queja disciplinaria presentada contra la magistrada Batista constituye una iniciativa procesal diferente, autónoma, que mal puede tenerse como accesoria o dependiente de la causa penal. Baste recordar que en el proceso penal los quejosos tienen la calidad de imputados, mientras que en el trámite disciplinario son los demandantes.

Por otra parte, el artículo 1007 de la excerta procesal se refiere a los efectos de la notificación tácita o por conducta concluyente reservada a las partes o sus apoderados, cuando estos últimos se manifiestan conocedores de la resolución por cualquier medio escrito, o hacen gestión con relación a la misma. Por consiguiente, la firma solicitante carece de investidura para darse por notificada de la resolución, así como para impetrar aclaración alguna, tal como es la intención que manifiestan en escrito que les fuera recibido por secretaría inadvertidamente (f. 47).

Por lo expuesto, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración presentada por la firma forense Villalaz & Asociados.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICDA. ANA BELFON EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDUARDO BERBEY Y EN CONTRA DEL ARTICULO 2061 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mientras se surtía la lectura del proyecto presentado dentro del recurso de inconstitucionalidad propuesto por la Licenciada **ANA BELFON** en representación del señor **EDUARDO BERBEY**, contra el artículo 2061 del Código Judicial, el Magistrado **EDGARDO MOLINO MOLA** ha manifestado estar impedido para conocer el presente negocio en razón de que la Lic. OMAIRA GARCÍA DE BERBEY "presentó el 12 de octubre de 1995 ante la Asamblea Legislativa acusación particular contra los Magistrados Aura E. Guerra de Villaláz, Edgardo Molino Mola, Fabián Echevers, Rodrigo Molina, Raúl Trujillo Miranda, Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera y también contra el actual Secretario General de la Corte y Magistrado Suplente Carlos H. Cuestas".

Observa el resto del Pleno que la situación descrita por el Honorable Magistrado **EDGARDO MOLINO MOLA** se enmarca dentro de causal de impedimento prevista en el numeral 3 del artículo 2562 del Código Judicial que dice:

"ARTÍCULO 2562: Son causales de impedimento:

...

3. Tener el Magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, interés en la decisión del caso".

Por lo tanto, se considera fundada la manifestación de impedimento presentado por el Honorable Magistrado **EDGARDO MOLINO MOLA** y a la misma debe accederse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado EDGARDO MOLINO MOLA, en consecuencia LO SEPARA del conocimiento del presente negocio y DISPONE llamar a su suplente para que lo reemplace.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ.

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

MAYO 1997

## APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO

TAGARÓPULOS, S. A. E INTERNACIONAL TAGARÓPULOS, S. A. APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE MARZO DE 1995, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CÍA. GENERAL DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Debe la Sala decidir en grado de apelación el proceso marítimo ordinario propuesto por **TAGARÓPULOS, S. A.** e **INTERNACIONAL TAGARÓPULOS, S. A.** contra **COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS, S. A.** que el señor Juez de aquella jurisdicción resolvió, mediante sentencia proferida el 27 de marzo de 1995, denegando las pretensiones formuladas por la parte actora.

La demanda interpuesta persigue el pago de la indemnización correspondiente para resarcir los daños y perjuicios sufridos por la propiedad de las empresas demandantes el 20 de diciembre de 1989 y días subsiguientes, al amparo de los riesgos cubiertos por la póliza flotante marítima N° 05G00283 y sus endosos, documento que suscribieran con la **COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS, S. A.** Según la parte demandante, las mercancías y los bienes afectados fueron víctimas de hechos que constituyen riesgos asegurados por la póliza en referencia.

La parte demandada, al oponerse a lo pretendido por la actora, señaló que, de conformidad con la póliza suscrita, la responsabilidad de la compañía aseguradora no incluía la cobertura del daño causado o resultante de hostilidades u operaciones bélicas, conforme se dejó consignado en el endoso Strikes Riots & Civil Conmotions (S. R. & C. C.), también conocido en español como endoso de Huelga, Motín y Comoción Civil. Sostuvo la demandada que, como es público y notorio, el 20 de diciembre de 1989 las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América invadieron a la República de Panamá y este hecho dio lugar a que se desencadenasen disturbios y saqueos generalizados en las ciudades de Panamá y Colón, así como en otros puntos de la República, sin que ninguna autoridad interviniese para impedir o controlar la situación. En esas circunstancias fue como se perdió la mercancía que constituye la propiedad asegurada perteneciente a la parte demandante, cuando las turbas se tomaron las instalaciones del patio de contenedores del Puerto de Bahía Las Minas, donde la mercancía se encontraba estacionada. Añade la demandada que, conforme viene establecido en la cláusula 12 (b) de la póliza de seguros, los riesgos de guerra están, en principio, expresamente excluidos del contrato suscrito por las partes, salvo que dicho riesgo se hubiese cubierto específicamente por endoso, y si bien ese particular endoso de guerra formaba parte del contrato, dicha extensión de cobertura, de todas maneras, queda sujeta a las limitaciones de tiempo contenidas en la cláusula 4 (a) (ii) del endoso de guerra que aclara que la cobertura de guerra termina cuando el interés asegurado haya sido descargado en el puerto del destino final de la carga o transcurridos quince días de arribado el buque al puerto, lo que primero de ello ocurra.

Del razonamiento empleado por el juez marítimo para desatar la controversia en primera instancia se extraen algunas consideraciones puntuales que le sirvieron para denegar las pretensiones de la parte actora:

1) El juez de la causa parte del hecho de que los sucesos del 20 de diciembre y días subsiguientes identificados por el asegurado como los riesgos cubiertos por la póliza fueron, sin ningún género de dudas, hechos de guerra, generados en virtud del carácter y naturaleza bélica de las acciones desplegadas por las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

2) Para el sentenciador, del clausulado de la póliza flotante de seguro marítimo N° 05G00283 y sus respectivos endosos se infiere que los riesgos de guerra no se encuentran cubiertos por el contrato, "excepto al grado que tales riesgos estén específicamente cubiertos por endoso", como se expresa literalmente en la cláusula 12 (b) de la póliza.

3) Conforme a la cláusula 31 de la póliza, ésta se otorgó "libre de todas las consecuencias de hostilidades u operaciones de guerra (acápite (a)) y también "libre de pérdida o daño causado por o resultante de huelgas, cierres forzados (lockout), disturbios de trabajo, motines, conmociones civiles, o los actos de cualquier persona o personas que tomen parte en cualquier de dichos sucesos o desordenes".

4) A la póliza le fue incorporado, y por lo tanto forma parte de ella, el endoso conocido como Strikes, Riots & Civil Conmotions (S. R. & C. C.) que textualmente dice lo siguiente:

"Este seguro cubre también daño, robo, pillaje, rotura o destrucción de la propiedad asegurada causados directamente por huelguistas, obreros en cierre forzoso (lockout) o personas que toman parte en disturbios de trabajadores o motines o conmociones civiles y destrucción o daño a la propiedad causados directamente por personas que actúen maliciosamente, pero no se entenderá que lo anterior comprende o cubre ninguna pérdida, daño o gasto causado por o resultante de (a) demora, deterioro, o pérdida de mercado, o (b) hostilidades, operaciones bélicas, guerra civil, revolución, rebelión o insurrección, o contienda civil que surja de dichos casos, o (c) cualquier arma de guerra que emplea la desintegración atómica o la fuerza radioactiva." (Fs. 24, antec.)

5) Estimó el juez marítimo que la excepción consignada en ese endoso se traduce en que las partes acordaron que no habría cobertura ni para las pérdidas ni para los daños causados a la propiedad asegurada por quienes actuaren debido o como resultado de operaciones bélicas. Igualmente, que los hechos que provocaron los daños y las pérdidas que sufrió la materia asegurada, ocasionados por la multitud que en esos días se dedicó a saquear las mercancías estacionadas en la terminal portuaria de Bahía Las Minas, se produjeron a raíz de la invasión militar norteamericana, acontecimiento calificado por el tribunal como un hecho de guerra y razón por la cual se trata de un riesgo excluido por la póliza y cuyas consecuencias no dan derecho a exigir el pago de la indemnización a los asegurados.

6) Afirma el Tribunal Marítimo que los hechos bélicos acaecidos a raíz del 20 de diciembre constituyeron la causa de los saqueos, dando lugar al surgimiento de una necesaria relación de causalidad entre el riesgo no cubierto por la póliza (riesgo de guerra) y el daño experimentado por el asegurado (pérdida de la mercancía debido a la acción de los saqueadores).

7) A juicio del Tribunal Marítimo no tiene cabida esgrimir el principio de interpretación de los contratos conocido en la doctrina como contra proferente que emplea la parte actora para explicar cuál fue la verdadera intención de los otorgantes del contrato de seguro, pues en este caso no estamos frente a un clausulado que ofrezca ambigüedades o falta de claridad en cuanto a su contenido. No admite el Tribunal Marítimo que en la póliza emitida existan cláusulas oscuras, ambiguas o confusas, de aquellas que, por esa consideración y por constar en un típico contrato de adhesión como el de seguro, puedan dar lugar a la aplicación de las reglas de interpretación que aduce la parte demandante con la finalidad de que le sean aplicadas en favor suyo.

#### ALEGATO DE LA PARTE DEMANDANTE.

La defensa técnica del asegurado, encarnada por la firma MORGAN & MORGAN, impugna la resolución del Tribunal Marítimo mediante el correspondiente alegato de apelación arguyendo que, una correcta interpretación en derecho de los términos del contrato de seguro marítimo representado por la póliza flotante N° 05G00283, así como del riesgo por el cual se demanda, conduce indefectiblemente a la conclusión de que no es cierto que todo daño que pueda surgir durante la guerra se encuentra proscrito de la indemnización que reclame el beneficiario del seguro; que los saqueos ocurridos a raíz de la invasión a Panamá, por las tropas del ejército norteamericano en 1989, no son el resultado directo de la guerra; que es necesario tomar en cuenta los antecedentes que influyeron en el acaecimiento del hecho dañoso; que la guerra no elimina de la cobertura del

seguro los hechos dañosos perpetrados ya que el hecho bélico, en este caso, sólo constituyó un mero pretexto para la ejecución de la conducta antisocial e ilícita que produjo el daño, y que no siendo los hechos tildados de bélicos la causa de devastadoras consecuencias económicas, en el caso de Panamá, mal puede afirmarse que el saqueo haya sido causado por la guerra. Desde su punto de vista el saqueo, antes que ocasionado por los hechos bélicos, fueron el resultado del clima político, social y ético prevaleciente en el país con anterioridad a los eventos del 20 de diciembre de 1989 y días subsiguientes.

A continuación, el apelante pone su atención en el examen de la relación de causalidad que tendría que haberse producido entre los daños que sufrió la mercancía asegurada y el riesgo que provocó esas pérdidas. Sostiene que la cláusula 6.1 de la póliza requiere que la relación de causalidad entre ambos fenómenos se establezca con base en lo que él denomina la causalidad directa y "no a situaciones indirectas o remotamente relacionadas o vinculadas con el hecho bélico en que se apoya la defensa de la aseguradora". Acepta el demandante que el daño no está cubierto cuando éste haya sido causado por la guerra, pero destaca que la póliza (cláusula 6. 1) no expresa si se trata de resultados causados directa o indirectamente, por lo que en este punto cabe y se impone la interpretación que más favorezca al asegurado, en virtud de que estamos ante un típico contrato de adhesión, cuya elaboración y confección, en la práctica, la sume exclusivamente el contratista asegurador.

Añade que, de haber sido la intención de la compañía aseguradora incurrir en el riesgo cubierto por perjuicios causados indirectamente por la guerra, así lo habría hecho constar, como acontece en el caso de las pólizas de incendio emitidas por la misma compañía aseguradora, en cuyo texto escrito se extiende el ámbito de exclusión de responsabilidad por el siniestro a las pérdidas que sean consecuencia directa o indirecta de ciertos eventos, entre los que se mencionan la guerra internacional declarada o no y los daños ocasionados directa o indirectamente por ésta, por lo que el tribunal debió someter la interpretación del contrato a las reglas de la doctrina contra proferente.

#### ALEGATO DE OPOSICIÓN.

Con el propósito de refutar los argumentos empleados por la parte actora, la firma de abogados ROBLES & ROBLES, en representación de la demandada, en el alegato de oposición presentado, formula los siguientes señalamientos. El hecho de que el contrato de seguros constituya sin discusión alguna un contrato típico de adhesión no se convierte en razón suficiente para que se aplique de manera inexorable la regla de interpretación conocida como contra proferente. Este método diseñado por la hermenéutica cabe en aquellos casos en que la letra o el espíritu del contrato se presten a confusiones, ambigüedades o contradicciones, pero nunca en ausencia de tales síntomas, pues lo contrario conduciría al insólito resultado de echar mano de dicha doctrina para contradecir el texto claro y diáfano de documentos sobre cuyo alcance y contenido no surgen dudas de ninguna naturaleza.

Para explicar el nexo y la relación de causalidad existente entre las pérdidas sufridas por la propiedad asegurada a causa de los saqueos y la invasión militar del 20 de diciembre de 1989, la defensa técnica de la compañía aseguradora comienza por enumerar las distintas pruebas que se incorporaron al expediente con la finalidad de demostrar la vinculación que existe entre esos acontecimientos. Así, se mencionan las certificaciones expedidas por la Autoridad Portuaria Nacional que dan cuenta de que, como producto de la invasión, se produjeron las pérdidas de mercancías en distintas terminales portuarias al quedar éstas sin resguardo o protección alguna, creándose las condiciones propicias para el desarrollo del saqueo y el pillaje desatado en esos lugares. También se alude a la opinión del Procurador General de la Administración expresada en juicio Contencioso Administrativo surtido en la Corte Suprema de Justicia por medio de la cual se le asigna a la intervención armada de los norteamericanos las consecuencias del saqueo generalizado que sufrieron las propiedades públicas y privadas del país a raíz de la invasión. Apóyase la demandada en la documentación incorporada en este proceso que acredita que la demandante interpuso juicio contra el gobierno de los Estados Unidos de América reclamando la indemnización por los daños derivados del saqueo ocurrido después

de la invasión, también conocida como "operación causa justa". En opinión de la demandada, todo lo anterior constituye prueba satisfactoria para demostrar la relación causal existente entre la invasión norteamericana a Panamá y los saqueos generalizados que provocaron las pérdidas de la mercancía asegurada, sin que tenga ninguna relevancia la distinción que hace la parte demandante entre el daño directo o indirecto que, al margen del texto de la póliza, pretende validarse, remitiéndose al contenido de una póliza de incendio por completo ajena a la controversia que se ventila en este juicio. Sostiene que la póliza excluye tanto los daños directos como indirectos, así como cualquier otro daño causado o resultante de las operaciones bélicas, sin importar la mediatez o la inmediatez de los mismos.

Rechaza la demandada el razonamiento elaborado por la actora con el fin de establecer que no es admisible aceptar que hubo una relación de causalidad adecuada entre la guerra y los hechos que tuvieron la virtualidad de producir los perjuicios reclamados. En otras palabras: que el saqueo, causa material adecuada y suficiente para generar el daño, es claramente identificable con la invasión militar del 20 de diciembre, tal como fue captado por las autoridades nacionales que sobre esos eventos se han pronunciado (Autoridad Portuaria Nacional y Procuraduría General de la Administración). Lo mismo está indicado, además, por las acciones judiciales incoadas por los comerciantes panameños, entre los que se cuenta la propia parte demandante, que fueron víctimas de los saqueos y que demandaron ante las Cortes de aquel país al gobierno de los Estados Unidos de América como el causante directo de las pérdidas sufridas a consecuencias de los actos de vandalismo y saqueo que en aquellos días se padecieron.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como la propia parte actora se ha encargado de precisarlo, el meollo de la controversia y lo que se deslinda en este juicio consiste en la determinación de si la pérdida física de la mercancía asegurada se encuentra vinculada con la acción militar del ejército norteamericano, ejecutada a partir del 20 de diciembre de 1989, por algún nexo de causalidad que objetiva y jurídicamente indique que ese fenómeno dañoso se ubica o no dentro de la exclusión contenida en la póliza, o si se quiere, en forma más específica, si tales daños deben entenderse o no comprendidos en lo dispuesto en la cobertura general (cláusula 12) o en el endoso Strikes, Riots & Civil Conmotions (S. R. & C. C.), referente a los daños causados por hostilidades, operaciones bélicas o actos de guerra.

#### LA DOCTRINA CONTRA PROFERENTE.

Para empezar a despejar ese medular aspecto de la cuestión, es recomendable detenerse en uno de los dos puntos centrales traídos al debate por la parte actora con la finalidad de evidenciar la injuricidad atribuida a la resolución dictada por el Tribunal Marítimo en esta causa. Ha dicho el apelante que "los contratos de adhesión se deben interpretar contra el que los profiere, contra el que los elabora o emite, en este caso contra la aseguradora, en todos aquellos supuestos en que el presupuesto teórico de la norma contractual tenga alguna discrepancia o inadecuación frente al hecho material al cual se pretende aplicar dicha cláusula ...". Aduce que, en materia mercantil y particularmente en el ámbito de la contratación de seguros, no hay razón para que el juzgador incurra en interpretaciones extensivas de las cláusulas pactadas, privándose, en cambio, de aplicar la denominada doctrina de interpretación contra proferente, con el saldo injusto de otorgarle a la compañía aseguradora una protección más amplia de la que legítimamente le corresponde en atención al contrato y a la ley. El cargo se formula a partir de que el lenguaje empleado en la póliza, cuando excluye de la cobertura del seguro los daños que provengan de hechos bélicos o de guerra, se restringe a la expresión "CAUSADO POR", significando así que se debe tratar de daños causados directamente por el hecho calificado como bélico y no, como ha procedido el Juez Marítimo, cuando dejando de hacer la distinción entre los hechos llamados de guerra y los saqueos propiamente tales, se ha privado de percibir que lo que fue causado directamente por la acción calificada de bélica fue la aniquilación de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá y no el saqueo ni las pérdidas de mercancías provocadas por la acción y la intervención de civiles, todo lo cual supone, a su juicio, extender las exclusiones de la responsabilidad del asegurador a presuntas causas indirectas



no contempladas en la póliza.

Se hace constar que por más esfuerzos que ha hecho la Sala para encontrar cuáles son los aspectos oscuros, ambiguos o contradictorios a los que la parte actora se refiere, insitos en el contrato de seguros en que se basan las reclamaciones de este juicio, no le ha sido posible dar con ellos. Por ese motivo, no hay otra alternativa que la de coincidir con la postura del Tribunal Marítimo cuando optó por desechar la aplicación de la doctrina contra proferente, luego de observar que carecería de objeto hacerla recaer sobre cláusulas y disposiciones cuyo entendimiento y comprensión no ofrecen ninguna clase de dificultad. La parte demandante al insistir en la necesidad de aplicar la doctrina contra proferente enfatiza en el hecho de que en el endoso Strikes, Riots & Civil Conmotions (S. R. & C. C.), que integra la póliza flotante suscrita, no se tuvo el cuidado de expresar, como se ha hecho en las pólizas de incendio emitidas por la misma compañía aseguradora, si los daños causados por actos de guerra excluidos de la responsabilidad y de la cobertura eran sólo los generados directamente por eventos de esa naturaleza (por ej. bombardeos, ataques de soldados, destrozos de la artillería, etc.) o si también se encuentran excluidos aquellos que indirectamente pudiesen derivarse del riesgo no cubierto (por ej. los saqueos, las sustracciones masivas en gran escala de propiedades privadas ligadas indirectamente a la invasión armada). Más adelante la Sala tendrá oportunidad de referirse al fenómeno con mayor detenimiento, en ocasión de analizar el tema de la relación de causalidad o nexo causal entre el evento riesgoso y el daño experimentado por el titular del interés asegurado. Por ahora, bástenos con consignar que no vemos la necesidad de complicar la tarea del juzgador al momento de interpretar las cláusulas de un contrato en donde se estableció genéricamente, pero con suficiente claridad, que los riesgos de guerra, en determinadas circunstancias, estaban excluidos de la cobertura del seguro. No cabe hacer disquisiciones ni innecesarias distinciones entre los daños directamente causados y los que indirectamente pudiesen derivarse de los hechos de guerra. Esa distinción no la hace la póliza y la Sala comparte la postura adoptada por el Tribunal Marítimo cuando le cupo realizar el análisis del problema. Son pues, a juicio de la Sala, tanto los daños que devengan directa o indirectamente de los hechos de guerra los que se tendrán que considerar excluidos de la cobertura y de la responsabilidad del asegurador según se desprende, sin ninguna clase de confusiones, del clausulado de la póliza. La referencia que se hace en la póliza tanto al riesgo como al daño es de carácter genérico, lo que se infiere de la redacción del endoso Strikes, Riots & Civil Conmotions en donde textualmente se expresa: "pero no se entenderá que lo anterior comprende o cubre ninguna pérdida, daño o gasto causado por o resultante de (a) ... (b) hostilidades, operaciones bélicas, ...". El empleo del adjetivo 'ninguna', que se subraya, da margen para que se considere excluido en la excepción consignada en el endoso cualquier daño que sea el resultado de la guerra, sin importar si este es producto directo o indirecto de sus antecedentes. Para todos los efectos de la exclusión de la responsabilidad del asegurador, no se establecieron distinciones entre los que podrían ser considerados daños directos y daños indirectos, de allí que no le sea dable distinguir al intérprete si las pérdidas y el deterioro de los bienes asegurados fueron el desenlace directo de los actos de guerra, quedando claro que esos daños tuvieron como antecedente determinante y apto los actos bélicos, convirtiéndose en secuela del caótico desorden por ellos provocado.

#### EL NEXO DE CAUSALIDAD.

Hemos podido apreciar que el demandante hace recaer el peso de sus argumentaciones en la tesis de que, para decirlo en sus propias palabras, "NO ES CIERTO QUE EL FENÓMENO QUE LA DEMANDADA CALIFICA DE GUERRA HAYA SIDO LA CAUSA DEL SAQUEO, siendo a lo sumo una excusa para tal conducta, pues desde mucho antes de la llamada acción militar norteamericana la población panameña venía siendo afectada por fenómenos políticos, sociales, económicos y éticos que ejercieron sobre la misma una influencia mucho mayor, sobre todo en el aspecto moral, que la que pudiese haber resultado de la referida operación calificada de guerra". Agrega el demandante que en lo atinente al nexo de causalidad, ésta, en todo caso, debe quedar "restringida a la causalidad directa, no a las actuaciones indirectas o remotamente relacionadas o vinculadas con el hecho bélico en que se apoya la defensa de la aseguradora".

El planteamiento anterior obliga a la Sala a detenerse en el estudio y el examen de cuál ha sido o fue el nexo real o causal que, en el caso de los saqueos que se dieron a raíz de la invasión norteamericana, configuran el vínculo entre el evento o riesgo que provocó el perjuicio y la pérdida de los bienes asegurados por la póliza.

No hay dudas que, ya sea para exonerar o, a la inversa, para responsabilizar al asegurador de sus obligaciones contractuales en un caso determinado, es indispensable la verificación del nexo causal o etiológico que debe darse entre el evento (la causa) y el daño (el resultado). La existencia de una relación, entre más estrecha mejor, de causa a efecto estará siempre en la base de la cual surgen y derivan las obligaciones contraídas a través del contrato. En materia de la contratación de seguros esa relación, es decir, el fenómeno del nexo causal, ha sido explicada mediante el uso de distintas teorías, entre las que se pueden mencionar la de la causa única y absoluta, la de la causa próxima o última, la de la causa eficiente, la de la acción humana, la de la relevancia y la de la causa o causalidad adecuada. Es la teoría de la causa adecuada la que contemporáneamente ha cobrado mayor importancia sobre las otras, consideradas como más tradicionales y que en el pasado se esforzaron en dar una explicación convincente del problema.

Sin desechar algunos elementos y componentes que son comunes a todas las teorías que se han dejado mencionadas, la doctrina de la causalidad adecuada postula que es necesario que la consecuencia dañosa haya de referirse con precisión a una causa con aptitud o idoneidad suficiente para producirla, por lo que también se puede asegurar que el nexo de causalidad viene determinado por los efectos que produzca una condición idónea y adecuada para producir por sí sola el hecho dañoso. Todo esto implica la necesidad de indagar cuál de las condiciones, de las muchas que pudiesen concurrir en torno a un caso particular, ha tenido la capacidad de actuar como desencadenante del evento que desembocó en el daño causado. Siguiendo la línea de pensamiento trazado por la doctrina de la causa adecuada a la cual venimos aludiendo, habrá que identificar, en primer lugar, cuál fue el hecho que constituyó la condición sine- quanon que provocó el nacimiento del daño, para poder finalmente decidir si ese hecho se encuentra o no entre los que eximen de responsabilidad al asegurador. Ya sabemos que el evento o hecho que nos interesa, en lo tocante a la exclusión de responsabilidad, debe ser la causa adecuada o idónea que produjo el daño sufrido por el asegurado. Situándonos en el caso subjúdice podemos decir que es cierto que hubo un daño y que también es verdad que ese daño fue producto de un evento, en principio, cubierto por la póliza: el saqueo. Sin embargo, no sería permisible ignorar que el saqueo sólo pudo tener lugar y fue el resultado de un hecho que se encontraba previamente excluido por la póliza: la guerra, causa generatriz y determinante de tales daños y sin la cual no se hubiese siquiera concebido la producción de los actos vandálicos que se materializaron a través de los saqueos.

Encuentra la Sala perfectamente invocable esta eximente de responsabilidad por parte de la demandada, en la medida en que los riesgos de guerra están expresamente excluidos de la póliza y por cuanto la guerra guarda con el siniestro una relación de causa a efecto de grado tal que este último no hubiese ocurrido de no haber mediado la intervención de la primera. En nuestro caso: el saqueo no hubiera tenido lugar si no se hubiese producido la invasión armada del país por las tropas del ejército de los Estados Unidos de América. Los saqueos fueron consecuencia necesaria e inevitable de la invasión. Individualizadas las condiciones que rodearon la ocasión del daño, aquella identificada como la condición decisiva o efectiva debe ser tenida como la causa con aptitud de producirlo. Aún cuando los saqueos fueron indirectamente originados por la guerra, puede afirmarse que ésta fue la causa adecuada de los distintos daños que, aunque hayan sido perpetrados por la población civil, constituyen secuela inevitable de los acontecimientos desatados por la guerra. Ilustra a satisfacción de la Sala lo dicho por J. Efrén Ossa G. y Carlos Ignacio Jaramillo J. en su obra Los Conflictos Bélicos en el Derecho de Seguros, a propósito del tema que estamos comentando:

"En otros términos, la causa generatriz y determinante de tales daños, concretamente de los saqueos, fue la guerra internacional, la situación bélica en que se vio sumida Panamá, con o sin razón por la

intromisión armada, por la ostensible materialización de hechos inequívocos de guerra, según se desprende, entre otros documentos y hechos, del acervo probatorio que reposa en los expedientes judiciales.

Prueba de ello, por de pronto la más reveladora a la luz de la doctrina de la causalidad adecuada, es que si eliminamos por completo la guerra (invasión), el acto de enemigo extranjero o cualquiera de las demás situaciones a ellas semejantes, los saqueos, en efecto, no se hubieran materializado, conforme su precisa significación contractual (endoso). Esa es la realidad. Desconocerla, en nuestro entender, sería tanto como pretermitir el esquema operativo o funcional de la causalidad jurídica en general y naturalmente de la causalidad proyectada en la esfera del seguro. Todo sin perjuicio de penetrar en el terreno de la especulación pura, amén de negar la realidad del pasado, de ese pasado llamado a ilustrar el presente futuro." p. 161. Edit. Temis, S. A.

Es paradójico y probable que la demostración más contundente de lo que se acaba de expresar emane de los propios argumentos que la demandante ha utilizado para respaldar la reclamación que hace contra la compañía aseguradora. En opinión de la parte actora los saqueos no fueron causados por la invasión ni por ningún acto de guerra sino por la crisis política, económica, social y ética que desde mucho antes azotaba a la sociedad panameña. Es evidente que el apelante se contradice al perder de vista que (aparte de haberse tenido que remontar a una causa en extremo remotísima, difícil de precisar, por vaga y generalizadora) la invocada crisis y la deteriorada situación que se vivía en la República se prolongó durante varios años sin que ese estado de cosas diera lugar a saqueos o hechos similares pero que, tan pronto como se produjo el hecho bélico de la invasión, ocurrieron de manera generalizada en varios puntos del territorio nacional, uno de los cuales fue precisamente el protagonizado en la terminal portuaria de Bahía Las Minas y que ha sido la causa de este juicio. Nada es más ostensible que el hecho, hasta la saciedad constatado, de que la destrucción y desarticulación de las fuerzas armadas panameñas por el ejército de los Estados Unidos hicieron desaparecer el organismo policiaco y de seguridad que se encargaba de mantener el orden público y de brindar protección a los bienes y hacienda de los habitantes, cuya ausencia, en cuanto a impedir el desarrollo de los saqueos, no fue sustituida por ninguna otra autoridad, ni siquiera por las mismas tropas norteamericanas. Así, aún cuando los daños ocasionados por los saqueos pueden ser catalogados como daños indirectos provocados por los actos de guerra, no puede negarse, sin atentar contra la lógica y sin ofender a la verdad, que existe entre esos daños y la invasión norteamericana del 20 de diciembre una íntima y estrecha relación, mucho más concreta, cerrada y palpable, por supuesto, que la que pudiera vincular a los primeros con los efectos vagos, abstractos y lejanos en el tiempo, de la crisis social que por espacio de más de dos años venía agobiando a la nación panameña.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 27 de marzo de 1995, proferida por el Tribunal Marítimo dentro del proceso marítimo ordinario propuesto por TAGARÓPULOS, S. A. e INTERNACIONAL TAGARÓPULOS, S. A. contra la COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS.

Las costas de segunda instancia se fijan en la suma de TRES MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.3,000.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====  
=====

APELACIÓN, INTERPUESTA POR KOBESA, S. A., TEJIDOS Y CONFECCIONES, S. A. EUROMODA

INTERNACIONAL CORP. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE MAYO DE 1995, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASSA CÍA. DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN en su condición de apoderados de **KOBESA, S. A., TEJIDOS Y CONFECCIONES, S. A., y EUROMODA INTERNACIONAL CORP.**, parte demandante en el proceso ordinario marítimo que le siguen a **ASSA CÍA. DE SEGUROS, S. A.**, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución de 8 de mayo de 1995, dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá.

En el presente caso las compañías demandantes promovieron demanda ordinaria marítima, a efecto de que contra ASSA CÍA. DE SEGUROS, S. A. se profirieran las siguientes declaraciones:

Primera: ASSA CÍA. DE SEGUROS, S. A. está obligada a indemnizar a las demandantes, en la cuantía que se determine en el proceso, por los daños y perjuicios sufridos por tres empresas, cuyos daños y perjuicios fueron resultados de riesgos cubiertos por la póliza flotante marítima N° 05B60169 y sus endosos, emitidos por ASSA CÍA, DE SEGUROS, S. A. a favor de las demandantes, acaecidos dichos riesgos el 20 de diciembre de 1989 y días subsiguientes.

Segunda: Que, además, ASSA CÍA. DE SEGUROS, S. A. queda obligada a indemnizar a nuestras representadas los daños y perjuicios que le ha causado y le sigue causando al no darle cumplimiento oportuno a la obligación de pagar la indemnización correspondiente al siniestro asegurado y acaecido, incluyendo el lucro cesante y daños resultantes de la suspensión de operaciones de Kobesa, S. A."

Mediante la resolución impugnada, que figura de fojas 390 a 401, el Tribunal Marítimo decidió **ABSOLVER** a la Compañía ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. en la presente causa y no condenar a la parte demandante en costas por considerar que ha litigado con evidente buena fe.

Corresponde a esta Sala de lo Civil resolver lo de lugar, para lo cual procede a considerar, en síntesis, lo sostenido en el fallo apelado, como también los cuestionamientos que al mismo le hace el apelante.

#### SENTENCIA ORAL DEL TRIBUNAL MARÍTIMO

Sostiene el tribunal que en este caso no hay controversia en cuanto a los hechos, consistentes en que la mercancía se perdió a raíz de los saqueos posteriores al 20 de diciembre de 1989, por lo cual lo debatido es una cuestión de interpretación contractual, es decir, si existe o no cobertura, de conformidad con las cláusulas de la Póliza Flotante contratada, sobre esos hechos.

No obstante, el sentenciador hace un resumen de los hechos que considera probados en este proceso, en la siguiente forma:

Que el 20 de diciembre de 1989 la República de Panamá fue invadida militarmente por los Estados Unidos y, debido a dicha intervención "sin lugar a dudas bélica", fueron aniquiladas las Fuerzas de Defensa del país dejando de existir servicio de policía que pudiese salvaguardar los bienes y honra de los ciudadanos. Con motivo de ese acontecimiento se produjo el saqueo, por lo que las pérdidas de mercancías que las partes demandantes reclaman en este proceso obedecen a dicho saqueo, realizado por grupos armados y no armados de toda índole y condición.

Otro aspecto plenamente probado es que existía una Póliza Flotante Marítima de "Bodega a Bodega" de "TODO RIESGO", la cual únicamente contenía un ENDOSO DE

GUERRA o ADENDA DE RIESGO DE GUERRA.

La posición de la parte demandante se puede sintetizar de la siguiente forma:

Que se trata de una Póliza de Bodega a Bodega, en relación a la cual la compañía de seguros, al redactarla, no hizo referencia en su Endoso de Guerra a la causalidad directa o indirecta, como sí tuvo la precaución de hacerlo en las pólizas de incendio emitidas por la misma aseguradora, constituyendo el texto de estas últimas una herramienta idónea para la correcta interpretación de la póliza dentro de este proceso. En tal sentido, sostiene que la póliza en este caso tiene que interpretarse restrictivamente, apoyándose en la doctrina "contra-proferente", o sea, que la interpretación de las cláusulas debe hacerse favoreciendo al asegurado y no a la compañía de seguros. En consecuencia, como el fenómeno militar no produjo directamente las pérdidas, sino el evento identificado como saqueo que constituyó su causa directa, la aseguradora está obligada a indemnizar el daño.

Que aunque se dio un saqueo la mercancía estaba cubierta de TODO RIESGO, además de que esa perturbación, señala la actora, no fue consecuencia de la intervención militar, sino de la conducta antiética e inmoral de las personas que en ella participaron.

También se refiere a la naturaleza de imposición de estas pólizas, ya que según sostiene sus cláusulas son impuestas a los asegurados por las compañías de seguros, y por tanto, la interpretación que debe ser hecha por los tribunales es de carácter restrictivo y contraria al proferente.

Por su parte la demandada argumentó que la declinación del reclamo se debió a que los riesgos y la causa de las pérdidas fueron consecuencia de actos bélicos o de guerra que provocaron la pérdida de la mercancía; además de que el Endoso o Adenda de Riesgo de Guerra únicamente cubre la mercancía mientras esté a bordo del buque, algo que no ocurrió en este caso, pues la mercancía no estaba en el buque y ya había sido descargada.

La primera conclusión a la que arribó el Tribunal Marítimo fue que en la póliza no hay cobertura bajo el Endoso o Adenda de Guerra, porque en el proceso quedó probado que las mercancías se perdieron fuera de la embarcación, por lo que en este caso no puede haber cobertura bajo ese Endoso o Adenda.

Esa conclusión condujo al Tribunal a considerar el argumento del demandante de que, si bien la mercancía se perdió por el saqueo, lo cierto es que la pérdida se suscitó entre la bodega del embarcador y la bodega del consignatario, de allí que sí había cobertura bajo esta Póliza Flotante con base en la frase de "Cobertura de Todo Riesgo de Bodega a Bodega", lo que se traduce en que sea indiferente que la pérdida haya sucedido a bordo del buque, en tierra o en cualquier otro sitio. También el Tribunal analizó el aspecto de causalidad directa y la póliza de incendio que toma como ejemplo el demandante para la interpretación de este contrato.

En el fallo apelado, por ser el Contrato de Seguro un acto de comercio, se tomó en cuenta lo que establece el artículo 214 del Código de Comercio, que dice:

"ARTÍCULO 214: Los contratos de comercio se ejecutarán de buena fe, según los términos en que fueren convenidos y redactados, atendiendo más que a la letra de los pactos, a la verdadera intención de los contratantes.

Las palabras deben entenderse en el sentido que le da el uso general, aunque alguno de los contratantes pretenda que las ha entendido de otro modo"

Respecto a esta norma de interpretación el Tribunal Marítimo consideró que la causa de la pérdida fue el saqueo siendo que la presente póliza expresa una exclusión sobre ese punto, o sea, en cuanto a "Huelgas, Motines y Conmociones Civiles", en la cláusula 7 del Instituto Para Cargamentos (A), que dice:

"7. En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño o gastos:

7.1. causado por huelguistas, obreros bajo paro forzoso impuesto por los patronos, o por personas que tomen parte en disturbios laborales, motines o tumultos populares.

7.2. resulten de huelgas, cierre de fábricas, disturbios laborales, motines, tumultos populares.

7.3. causado por cualquier terrorista o cualquier persona actuando por un motivo político."

A juicio del sentenciador, el saqueo es una exclusión y no se contrató la adenda correspondiente de "Huelgas, Motines y Conmociones Civiles", además de lo cual resulta probado que en este caso la conmoción civil o saqueo fue una causa directa de la intervención bélica-militar de los Estados Unidos. Por tanto, debido a tal razón, aún cuando se hubiese estado cubierto por la cláusula "Strike, Riots, and Civil Conmoción" o "Huelgas, Motines y Conmociones Civiles", el riesgo encontrábase excluido.

Termina señalando la sentencia que en este proceso hubo aceptación clara en cuanto a que la razón de la pérdida o siniestro fue el saqueo, sobre lo cual no existe cobertura y de haber existido, reitera, también se encontraría excluida por ser "causa directa de la intervención bélica o armada de los Estados Unidos".

#### EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene la censura que el Tribunal Marítimo extrajo erróneas conclusiones que lo llevaron a dictar una resolución equivocada, porque incurrió en errores de derecho en la apreciación de la prueba y en violaciones directas de la ley sustantiva.

Inicialmente se reitera el criterio de que el contrato de seguros es de adhesión, o sea, una convención jurídica elaborada por una de las partes, en este caso los aseguradores y reaseguradores, que se presenta a los asegurados para que se adhieran a la misma en todo, quedando sólo a la libre contratación condiciones particulares, como son los endosos o coberturas que el asegurado quiere tomar por una prima adicional. Estos contratos de adhesión se deben interpretar contra el que los profiere "en todos aquellos supuestos en que el presupuesto teórico de la norma contractual tenga alguna discrepancia o inadecuación frente al hecho materia al cual se pretende aplicar dicha cláusula".

Alude a que lo establecido por los artículos 1109 y 1139 del Código Civil tiene analogía con el criterio de interpretación contra proferente, por lo que son pertinentes para la interpretación de la presente póliza de seguro, de allí que fueron infringidos en forma directa por omisión por el Tribunal, ya que no los tuvo en cuenta. Esas normas dicen:

"Artículo 1109: Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces obliga, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley.

Se exceptúan los actos y contratos enumerados en el artículo 1131, los cuales no se perfeccionan mientras no consten por escrito, con especificación completa de las condiciones del acto o contrato y determinación precisa de la cosa que sea objeto de él."

"Artículo 1139: La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad."

Aclara, además, que no pretende que la cláusula 6.1 de la póliza flotante de seguro marítimo expedida a su favor, se interprete en forma contraria a su texto. Pero considera que no es aceptable que a la definición "**CAUSADO POR**" se le de una interpretación más extensiva del de su contenido literal para favorecer

la defensa de la aseguradora, pues ello le daría una ventaja contraria a la buena fe y a lo previsto en el artículo 1139 del Código Civil. Opina que este enfoque jurídico es de trascendencia en este pleito porque, a su juicio y contrario al criterio del Tribunal, los saqueos "NO FUERON CONSECUENCIA DIRECTA DE LA ALEGADA ACCIÓN MILITAR ...", de modo que se debe interpretar la póliza con el fin de determinar si el concepto "CAUSADO POR" se extiende a situaciones que no resultan directamente del hecho bélico, sólo relacionadas con éste como fenómenos contemporáneos.

Argumenta el apelante que, para deducir que el saqueo no fue consecuencia directa del hecho bélico, se debe observar la contestación de la demanda donde la demandada reconoce que la intervención militar pretendía aniquilar las Fuerzas de Defensa, lo que hicieron en la primera hora de la invasión. Tampoco la demandada aportó prueba que demostrara que la acción militar en sí (bombardeos o actos de los soldados) hubiese causado los daños y pérdidas reclamados. Tal criterio, señala, lo reiteran en otros momentos la demandada, el perito Granville Thompson e incluso el Juez Marítimo.

Concluye indicando que el resultado directo de la acción calificada como bélica fue la aniquilación de las Fuerzas de Defensa y el resultado indirecto de este hecho fue la ausencia de protección, no el saqueo. Por ello, no es cierto que lo calificado como GUERRA haya sido la causa del saqueo, pues a lo sumo fue una excusa para esa conducta. Fueron los fenómenos político, sociales, económicos y éticos que afectaban a la población, desde antes de la acción bélica, los que "ejercieron sobre la misma una influencia mucho mayor".

Respecto a la interpretación de la Póliza de seguros, en cuanto a la cláusula 6.1 sobre el tema de la causalidad, (f. 25) sostiene el apelante que la misma está restringida a la causalidad directa, "no a actuaciones indirectas o remotamente relacionadas o vinculadas con el hecho bélico en que se apoya la defensa de la aseguradora". (V. f. 410)

Sobre ese aspecto recuerda que la póliza dice que el daño no será cubierto cuando sea "CAUSADO POR GUERRA". Dicha póliza en su cláusula 6.1 no dice si se trata de resultados causados directa o indirectamente, por tanto la misma debe interpretarse, por ser un contrato de adhesión, conforme a la doctrina contra proferente y a las normas citadas de derecho sustantivo, en el sentido de que se trata de resultados "directamente" ocasionados por el hecho bélico.

Como prueba de ello se refiere a las pólizas de seguro de incendio emitidas y utilizadas por la compañía aseguradora en las que se excluyen de la cobertura del riesgo las pérdidas que sean "CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA de ciertos eventos, entre ellos la GUERRA INTERNACIONAL DECLARADA O NO". Para el apelante esto significa que, si en la Póliza de seguro marítimo la aseguradora hubiese pretendido extender la exclusión de cobertura a resultados vinculados a un NEXO DE CAUSALIDAD INDIRECTA, así lo hubiese manifestado en la cláusula 6.1, como lo ha hecho tratándose de las pólizas de incendio. Por tanto, la aseguradora no puede librarse de responsabilidad alegando que no existe cobertura cuando el daño es indirectamente causado por guerra. En ese orden de ideas, insiste la censura en que el saqueo no fue consecuencia directa de la guerra.

#### CRITERIO DE LA CORTE:

Inicialmente es necesario aclarar que esta Sala no entrará en consideraciones sobre la valoración del material probatorio que hizo el Tribunal Marítimo, como aparentemente pretende la censura, por las razones establecidas en el artículo 483 del CPM y que la jurisprudencia de esta Corporación tantas veces ha reiterado, aunado al hecho de que la controversia gira en torno a la interpretación del contrato de seguro marítimo (Póliza Flotante) y la aplicación de las normas referentes a dicha interpretación por parte del Tribunal Marítimo.

Como se puede apreciar de lo expresado por el apelante, lo cuestionado del fallo marítimo son básicamente dos consideraciones:

1- Que el saqueo ocurrido después del 20 de diciembre de 1989 y las pérdidas provocadas por el mismo hayan sido causados directamente por la acción bélica

perpetrada por los norteamericanos en nuestro país en esa fecha.

2- Luego entonces, los daños y pérdidas que sufrieron las mercancías del demandante por razón de dicho saqueo no están cubiertas por la póliza de seguro flotante, porque en la misma dicho riesgo está expresamente excluido.

Como se tiene dicho sobre el primer punto, la censura opina que el saqueo y la consecuente sustracción de la mercancía asegurada no devino directamente de la acción bélica ni fue realizado por los beligerantes, sino que tuvo motivaciones psicológicas originada en fenómenos sociales, económicos y políticos anteriores a ese evento y fue ejecutado por civiles. Por tanto, el daño en todo caso habría sido indirectamente causado por la guerra.

En consecuencia, se discrepa de la segunda consideración del tribunal, ya que, como se considera que existió una relación de causalidad indirecta, se señala que los daños no estarían excluidos de la póliza. Y, sobre este aspecto es que se cuestiona la interpretación del contrato, ya que, a criterio del apelante, se debió llevar a cabo empleando el criterio de interpretación contra proferente que recoge el artículo 1139 del Código Civil, considerado violado al no haberse aplicado.

La Sala comparte el criterio del Tribunal Marítimo al concluir, luego de un análisis de la situación, que en este caso resulta demostrado que la conmoción civil o el saqueo que se produjo seguidamente a la intervención bélica de 1989 tuvo como causa la intervención militar de los Estados Unidos. No es acertado colegir que la situación política, económica, moral en que se encontraba el país antes de la invasión militar extranjera y su efecto sobre la población, constituyese la mayor influencia para que se ejecutara el saqueo como pretende la parte actora apelante, ni tampoco se puede coincidir con el criterio de que la llamada guerra, cuando mucho, sólo fue un pretexto para tal conducta antisocial. No está probado que la crisis que en diferentes órdenes vivía el país antes del 20 de diciembre de 1989 fue lo que provocó el saqueo. Mucho más evidente resulta que el saqueo, y sus descomunales proporciones, fue producto de la invasión militar que aniquiló las Fuerzas de Defensa, destruyendo al organismo encargado de vigilar y proteger los bienes de los asociados. Por tanto, independientemente de las razones particulares que motivaron a cada uno de los que participaron en el saqueo, fueran estas de orden político, de estado de necesidad o de falta de moralidad, la condición que lo hizo posible fue la carencia de autoridad que se generó en medio de la intervención armada del ejército norteamericano.

Sin embargo, para efectos de este caso, en que se está reclamando la pérdida de mercancía de los demandantes debido a los saqueos que siguieron a la intervención armada en nuestro país, el examen se reduce a si ese riesgo está o no cubierto en las cláusulas de la Póliza Flotante contratada. Para ello, luego de examinar la póliza se llama la atención de que en el Endoso de Guerra no se hace referencia a si el nexo de causalidad tiene que ser directo o indirecto entre el acto bélico y la pérdida de la mercancía. La alusión que hace la póliza sobre este aspecto es en forma genérica, en el sentido de expresar que en ningún caso este seguro cubrirá pérdidas daños o gastos causados por guerra.

Sobre lo que se entiende por riesgo de guerra en el Contrato de Seguro Marítimo se ha dicho:

"...

Por guerra, a los efectos del seguro, se entiende no sólo la situación de violencia así definida en el derecho internacional, sino de toda otra que le sea equiparable (guerra civil, movimiento revolucionario, etc.). No se precisa tampoco una formal "declaración de guerra" si de hecho la guerra existe, ...

La dificultad está en diferenciar el riesgo propio de guerra de los riesgos ordinarios de la navegación, supuesto que la guerra impone al tráfico marítimo condiciones peculiares (v. gr. navegar con luces apagadas) que aumentan la probabilidad de los siniestros ordinarios (abordajes, varadas, etc.). Es preciso distinguir, por tanto, entre



la agravación de los riesgos ordinarios motivada por la guerra, y que corre a cargo del asegurador en el seguro marítimo ordinario (a cambio generalmente, de un aumento en la prima), y el riesgo de guerra estricto. Por tal ha de entenderse no solo todo siniestro causado directamente por un hecho de guerra (torpedo, explosión de mina, bombardeo aéreo o naval), sino también aquellos otros en cuya causación haya mediado un hecho de guerra, aun cuando este no sea su causa directa, ni la última ni la decisiva. Siempre que sin ese hecho el siniestro no se hubiera producido, el asegurador debe responder. ...".

(Garriguez, Joaquín "CURSO DE DERECHO MERCANTIL, TOMO V. Edit. Temis, Bogotá-Colombia, pág. 351) (Subraya la Corte)

En atención a lo transcrito, es evidente que la invasión militar extranjera, ocurrida en Panamá en 1989, para efectos del seguro marítimo debe ser calificada como GUERRA, y las pérdidas y daños derivados del saqueo, deben entenderse como un "riesgo de guerra estricto", ya que en su causación medió el hecho de guerra y sin esa invasión (hecho de guerra) tal siniestro (saqueo) no se hubiera producido.

En caso similar al que nos ocupa la Corte dijo que para todos los efectos de la exclusión de la responsabilidad del asegurador cuando en la póliza no se establezca distinción entre los que debían considerarse daños directos y daños indirectos, "no le es dable distinguir al intérprete si las pérdidas y deterioro de los bienes asegurados fueron el desenlace directo de los actos de guerra", siempre que esos daños tengan como antecedente los actos bélicos y la conmoción y desorden caótico por ellos provocados. (ver sent. Tagarópulos, S. A. e Internacional Tagarópulos, S. A. contra Cía. General de Seguros, S. A., 20 de mayo de 1997).

Sobre el punto del nexo de causalidad en materia de contratación de seguros, se han planteado diversas teorías, siendo la denominada la de "la causalidad adecuada" la de mayor importancia en la actualidad por la explicación que ofrece. Postula, que la consecuencia dañosa se refiera con precisión a una causa suficientemente idónea para producirla, por tanto se puede afirmar que el nexo de causalidad está determinado por los efectos que produzca una condición idónea para generar por sí sola el hecho dañoso. Siguiendo esta línea de pensamiento, habrá que identificar el hecho que constituyó la condición sine qua non que provocó el daño, para después decidir si el hecho está o no entre los que eximen la responsabilidad al asegurador. En el caso sub-júdice el hecho es la guerra, que produjo la condición ausencia de autoridad en el país, cuyo resultado, el saqueo, inevitablemente produjo daño pérdida de la mercancía. Es decir, que la guerra es la causa determinante de los daños por los que se reclama, pues si la misma no hubiere sucedido no se habrían materializado los actos vandálicos.

Consecuentemente, al constituir la guerra la causa adecuada de los daños ocurridos, éstos se encontrarían comprendidos entre los riesgos de guerra que están expresamente excluidos de la póliza.

Sobre el particular en la obra "Los Conflictos Bélicos en el Derecho de Seguros", se expresa:

"En otros términos, la causa generatriz y determinante de tales daños concretamente de los saqueos, fue la guerra internacional, la situación bélica en que se vio sumida Panamá, con o sin razón por la intromisión armada, por la ostensible materialización de hechos inequívocos de guerra, según se desprende, entre otros documentos y hechos del acervo probatorio que reposa en los expedientes judiciales.

Prueba de ello, por de pronto la más reveladora a la luz de la doctrina de la causalidad adecuada, es que si eliminamos por completo la guerra (invasión), el acto de enemigo extranjero o cualquiera de las demás situaciones a ellas semejantes, los saqueos,

en efecto, no se hubieran materializado, conforme su precisa significación contractual (endoso). Esa es la realidad. Desconocerla, en nuestro entender, sería tanto como pretermitir el esquema operativo o funcional de la causalidad jurídica en general y naturalmente de la causalidad proyectada en la esfera del seguro. Todo sin perjuicio de penetrar en el terreno de la especulación pura, amén de negar la realidad del pasado, de ese pasado llamado a ilustrar el presente futuro." J. Efrén Ossa G. y Carlos Ignacio Jaramillo. Edit. Temis, S. A., p. 161.

Finalmente, sobre el aspecto del seguro como contrato de adhesión que alega el apelante para que en este caso se interprete la cláusula de exclusión a favor del asegurado, la Sala debe advertir que, si bien la doctrina ha sostenido que estos contratos deben ser interpretados en favor de la parte que ha dado su consentimiento por adhesión, este criterio no entraña un principio absoluto, pues sólo es viable acogerlo cuando se trata de la interpretación de cláusulas ambiguas u oscuras que se presten a diversos sentidos o significados antagónicos, pero no cuando las estipulaciones que trae la póliza son claras, terminantes y precisas. En este caso, que es el que nos ocupa, esas cláusulas tienen que aceptarse como aparecen, porque son reflejo de la voluntad de los contratantes y resultan intangibles para el juez. En tal sentido, la Sala no encuentra razón para someter la referida cláusula del contrato de seguro marítimo a algún tipo de interpretación, como sugiere la censura en atención a la doctrina contra proferente, en favor del asegurado y contra la compañía de seguros. Por tanto, a juicio de la Corte, el Tribunal Marítimo no violó por omisión el artículo 1139 del Código Civil, pues no tenía necesidad de considerar esta norma ya que la cláusula relativa a la exclusión de las pérdidas daños causados por guerra que provocó las Conmociones Civiles, o sea, por el saqueo, no es oscura por tanto no tenía que ser interpretada especialmente en favor de alguna de la partes.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia Oral de 8 de mayo de 1995 dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Marítimo que KOBESA, S. A., TEJIDOS Y CONFECCIONES, S. A., y EUROMODA INTERNACIONAL CORP. le siguen a ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A.

Sin costas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====  
=====

APELACIÓN INTERPUESTA POR DOKS INCORPORATED CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N NOVGOROD. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso especial de crédito marítimo privilegiado promovido por DOKS INCORPORATED contra la motonave "NOVGOROD", la firma forense CARREIRA PITTI, P. C. ABOGADOS, ha promovido recurso de apelación contra la resolución de 27 de septiembre de 1996, dictada por el TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, por medio de la cual decidió no admitir la demanda y solicitud de secuestro para la ejecución de crédito marítimo privilegiado, con fundamento en los artículos 166, 174 y 190 de la Ley 8ª de 1982, y sus reformas, (en adelante Código de Procedimiento Marítimo).

El señor Juez del TRIBUNAL MARÍTIMO fundamenta su decisión de inadmitir la demanda y la petición de secuestro en el hecho que, el actor no ha acreditado la existencia de indicio o prueba prima facie de la existencia del aludido crédito marítimo privilegiado, discurrendo sobre dicho fundamento en la forma que esta Sala se permite transcribir:

"...

La parte actora no ha aportado una prueba indiciaria que acredite que existe un crédito marítimo privilegiado que reconozca sus pretensiones frente a la parte demandada. Esta situación resulta, por la condición especial en que se encuentra el buque, donde considera el demandante se le causaron las pérdidas y daños a su mercancía, es decir, estando el buque NOVGOROV bajo la custodia legis del Tribunal Marítimo, no puede surgir un crédito marítimo privilegiado de la clase que pretende el actor se le reconozca.

Si bien es cierto, como lo señala el ilustre letrado que representa los intereses del actor, que de acuerdo al artículo 557, ordinal 2 de la Ley de Procedimiento Marítimo de Panamá, que la ley aplicable, en cuanto a los créditos privilegiados que afecten a la nave, es la del país del registro de la nave, y en este caso la nave es de bandera rusa, por lo que se debe aplicar la ley sustantiva rusa para determinar la existencia del crédito marítimo privilegiado, la cual reconoce prioridad a las demandas concernientes a la compensación por la pérdida de o daños a la carga o equipaje, y que las mismas podrán ser satisfechas usando el valor del buque, sin embargo, esa misma ley no reconoce la existencia de un crédito marítimo privilegiado bajo las condiciones en que se encuentra el buque al producirse el supuesto daño, esto es, bajo secuestro, y por tanto, en custodia legis del Tribunal.

Este Tribunal es de la opinión que, ningún crédito marítimo privilegiado puede surgir estando la nave secuestrada, ya que la misma se encuentra fuera del comercio. Bajo esta especial condición, el único que compromete la nave es el Alguacil del Tribunal, llamado por Ley, a la conservación y custodia del bien secuestrado, y por tanto, los actos que este funcionario del Tribunal realice para este cometido, son los únicos llamados a cubrir; fuera de esto, ninguna otra obligación puede afectar la nave". (fs. 282-283).

Disconforme con la decisión del Juez Marítimo, el apoderado de la parte demandante ha promovido y sustentado oportunamente el recurso de apelación contra la expresada decisión, que procede la Sala a decidir, por estar el recurso de apelación fundado en razones de estricto derecho y no de cuestiones fácticas, por lo que no se encuentra afectado por las limitaciones que le impone el artículo 483 del Código Marítimo, para lo que resultará oportuno, con anterioridad, exponer sintéticamente los principales argumentos de la recurrente. Veamos:

En el escrito de apelación, visible de fojas 285 a 387, la firma forense CARREIRA PITTI P. C. ABOGADOS, expresa que la obligación que se reclama en el proceso de crédito marítimo privilegiado contra la M/N NOVGOROD conlleva una doble responsabilidad: extracontractual y contractual. La primera es derivada de los perjuicios sufridos por su representada con motivo de los gastos en que debió incurrir al descargar la carga de su propiedad, consistente en QUINIENTAS (500) toneladas métricas de Harina de Pescado, cuyo transporte por mar había contratado su representada con la Motonave NOGVOROD. Señala, además, que dicha mercancía se encontraba en la Bodega N° 1 de la referida nave y que, con motivo del incendio se produjeron pérdidas y daños sobre la misma, mientras la nave se encontraba secuestrada a órdenes del Tribunal Marítimo de Panamá.

En cuanto a la responsabilidad contractual, señala el apelante que la misma emana del contrato de transporte de la mercancía (harina de pescado), que fue firmado desde el 9 de abril de 1996, indica además, que esta fecha es anterior al secuestro que decretó el Tribunal Marítimo de Panamá sobre la referida nave. Como consecuencia de ello, el conocimiento de embarque representa la prueba de la existencia del contrato de transporte; así como también, que la mercancía fue

cargada y pagada al transportista porteador, esta es, M/N NOVGOROD, quien a su vez tenía la obligación de transportarla hasta su destino final, en el mismo orden y condición en que recibió dicha carga de parte del embarcador.

Concluye el apelante que la Ley Rusa, la cual es aplicable al presente reclamo, reconoce la existencia de un crédito marítimo privilegiado contra la nave por daños a la carga. A su vez, aduce que la Ley Procesal Marítima Panameña no impide que se practiquen sobre una nave secuestrada, otros secuestros, siempre y cuando éstos se funden en créditos marítimos privilegiados. De igual forma señala que la legislación no distingue si los créditos marítimos pueden ejercerse antes, durante o después del secuestro.

Por último, sostiene que el principio de la Custodia Legis da únicamente la regla general de que un buque secuestrado queda fuera de comercio, pero, que existe la excepción a esta regla en el sentido de que tal medida cautelar se dá "cuando los servicios prestados al buque vayan en beneficio del buque y todos sus acreedores".

Es evidente que no le asiste razón al Juez Marítimo al rechazar, in limine litis, la demanda dentro del proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado. El Juez Marítimo, en apreciación de la Sala, arriba a la conclusión, que la Sala no comparte, en el sentido de que, una vez instaurada una medida cautelar de secuestro por una pretensión de ejecución de crédito marítimo, resulta improcedente admitir otra acción de secuestro con fundamento en un crédito marítimo de aquellos que instituye el artículo 280, ordinal 6° del Código Marítimo de Rusia de 1968 (foja 236). Es evidente que el Juez Marítimo confunde la circunstancia de que el efecto de quedar el bien fuera del comercio como consecuencia de la primera medida cautelar decretada, impide la realización de actos de comercio con respecto a la nave secuestrada, pero no inhibe que se puedan plantear nuevas acciones de secuestro contra la nave, derivadas de un posible crédito marítimo por razón de indemnizaciones que deba afrontar la motonave como consecuencia de acciones negligentes que afectan un derecho del recurrente, sin que pueda calificarse a esta acción de secuestro como un acto de comercio de un bien declarado fuera de él. El Código Marítimo, en esta materia, recoge un principio de derecho procesal en materia de medidas cautelares, que permite la interposición sucesiva de acciones cautelares para que la pretensión a que se contrae la demanda no resulte ilusoria, incorporado al artículo 172 del Código de Procedimiento Marítimo, que estima la Sala ha sido desatendido por el Juez Marítimo.

La norma en cuestión, de meridiana claridad, releva a la Sala de complejas labores de hermenéutica, cuando expresa:

"ARTÍCULO 172: La existencia de un secuestro previo, de cualquier naturaleza que sea, no impedirá que se decreten nuevos secuestros sobre los mismos bienes siempre que los nuevos secuestros se funden en créditos marítimos".

La Sala reconoce que el Juez Marítimo tiene la facultad de rechazar una acción de secuestro que no esté fundada en prueba indiciaria o prima facie de la existencia de un crédito marítimo privilegiado y de rechazar demandas, como consecuencia de la no admisión de la medida cautelar, pero debe ser extremadamente cuidadoso al hacerlo, por cuanto inhibe a la parte demandante a acreditar, en las instancias procesales correspondientes, la existencia del crédito marítimo contra la nave. Apréciase que el artículo 166, en su último párrafo, no le ordena al Juez Marítimo a rechazar, sin mayores alegaciones y probanzas, las solicitudes de secuestro fundamentadas en los numerales 2 y 3 del artículo 164, sino que, frente a la duda racional del Juzgador de la existencia de un indicio o pruebas prima facie de la existencia de un crédito marítimo privilegiado, le conmina, antes de negar la petición de secuestro, a "exigir al secuestrante, como condición para decretar el secuestro, la presentación de pruebas indiciarias o prima facie, que comprueben la legitimidad de su derecho", como con toda precisión indica el último párrafo del artículo 166 del Código de Procedimiento Marítimo.

En efecto, la prueba que sustenta la petición de una medida cautelar, debe

contener, por lo menos, un principio de prueba de que estamos frente a uno de los créditos marítimos privilegiados contemplados por el artículo 557, singularmente el previsto por el ordinal 5° del citado artículo, por lo que, por lo menos, debe contener un indicio que, analizada la prueba documental, surjan sin mayores esfuerzos, elementos que permitan presumir la posible existencia de un crédito privilegiado apto para ejecutarse por medio del proceso especial que regula el artículo 525 y siguientes del Código Marítimo; ha de existir, por lo tanto, un elemento que acredite la existencia del crédito privilegiado, sin que baste una mera declaración por el demandante de tal circunstancia, sino que la existencia se desprenda, siquiera en forma indiciaria, de la documentación aportada, como podría ser los documentos visibles a fojas 29, 38 y 233 y ss. del expediente. El análisis de dicha documentación, por lo demás, no puede realizarse más que por el Juez Marítimo que, es evidente, debe realizar el análisis procesal correspondiente con arreglo a las reglas de razonabilidad que gobierna toda la estructura probatoria del Código Marítimo, que, en este aspecto, son idénticas a las que se consagran en el Código Judicial. La Sala estima que los daños sufridos por la carga a bordo de la motonave, podrían generar responsabilidad para la misma, si se acredita la concurrencia de alguno de los criterios de imputabilidad (dolo o culpa) al momento de causarse el daño o, al menos, lo que es reflejo de culpa, si hubo la diligencia adecuada para la conservación de los bienes objeto del contrato de transporte marítimo, extremos éstos que, es evidente, no pueden analizarse en una etapa tan preliminar como la que se encuentra el proceso, sino a través de las diferentes fases procesales que garanticen un adecuado derecho de defensa a la partes, dentro de los principios de igualdad procesal, de contradicción y de bilateralidad.

El Juez Marítimo afirma que la ley rusa no reconoce la existencia de un crédito marítimo cuando el daño se produce si el bien se encuentra secuestrado, no obstante que la procedencia o no de una acción de secuestro no le corresponde establecerle a la ley sustantiva, sino a la ley procesal (en este caso la panameña) que, como se ha apreciado, permita secuestro sucesivos de bienes.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 27 de septiembre de 1996, dictada por el Tribunal Marítimo en el proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado propuesto por DOKS INCORPORATED contra la MOTONAVE NOVGOROD.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

MICHELLE TRADING CORP. APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE ABRIL DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense ROBLES Y ROBLES, en su condición de apoderada especial de la sociedad **ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A.**, ha interpuesto **Recurso de Apelación** contra el Auto de 30 de abril de 1996 dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Marítimo propuesto por **MICHELLE TRADING CORP.** contra la apelante.

Igualmente, la firma forense **MORGAN & MORGAN** anunció y sustentó **Recurso de Apelación** contra la sentencia oral de 19 de septiembre de 1995, que decidió en forma definitiva el aludido proceso ordinario marítimo.

El Tribunal Marítimo mediante resolución de 9 de julio de 1996 (fs. 502 a 504) resolvió: "**1. ADMITIR** el recurso de Apelación contra la resolución proferida el 30 de abril de 1996 ... promovido por la demandada" y "**2. CONCEDER** el recurso de Apelación en contra de la Sentencia del 19 de septiembre de 1995 proferida en el presente proceso, pero el expediente será remitido al Superior, a fin de que se surta la alzada, cuando sea concedida la apelación contra la resolución de 30 de abril de 1996, ...".

En esta resolución el Tribunal Marítimo hace un recuento de lo sucedido dentro de este proceso ordinario que **MICHELLE TRADING CORP.** le sigue a **ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A.**, en particular acerca de lo que motivó el pronunciamiento de 30 de abril de 1996 y que consistió en el error en que se incurrió en la providencia de 7 de marzo de 1996 (fs. 414) en cuanto al término para sustentar recurso de apelación contra la sentencia oral de 19 de septiembre de 1995, fijado en doce (12) días. Fue aquella providencia la que el tribunal corrigió en la resolución apelada de 30 de abril de 1996, y no la sentencia de 19 de septiembre de 1995 como, según indica, hace ver el apelante (demandado) al sostener que el tribunal ha revocado o reformado la sentencia o aclarado sus frases oscuras, además de considerar que esa manifestación del tribunal (posterior a la sentencia) constituye una corrección al proceso.

El Tribunal Marítimo señala que, en aras de la economía procesal, una vez admitida la apelación contra la sentencia de 19 de septiembre de 1995 y la apelación contra la resolución de 30 de abril de 1996, ambas concedidas en el efecto suspensivo, "deberá surtirse la alzada y remitir las actuaciones al Superior de forma que se considere el tema relativo a la corrección del proceso". De manera que si se llegase a considerar improcedente, se tendría que declarar desierto el recurso de apelación propuesto por el demandante contra la sentencia y, de ser admitido por el Superior, con rechazo de los argumentos procesales expuestos por la demandada, podría la Sala Primera entrar a dilucidar el fondo de la controversia en la apelación anunciada y sustentada por la demandante y a la que se ha opuesto en debida forma la demandada.

En virtud de lo que se deja expuesto, esta Sala de la Corte procede en primer lugar a resolver el recurso de apelación propuesto por la demandada contra la resolución de 30 de abril de 1996, para posteriormente, en caso de no accederse al mismo, entrar a conocer la apelación contra la sentencia definitiva sustentada por la parte demandante.

#### RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 30 DE ABRIL DE 1996

La parte demandada (ASSA) presentó apelación contra el citado auto, mediante el cual, según señala, se "resuelve corregir el proceso, adoptando una nueva práctica tribunalicia y admitiendo la sustentación de la apelación presentada por Michelle Trading Corp. fuera del término fijado por el Tribunal mediante Resolución de fecha siete (7) de marzo de 1996". Este recurso de apelación lo sustenta mediante escrito que corre de fojas 479 a 482, en el cual expresa:

#### Antecedentes

El proceso ordinario marítimo propuesto por Michelle Trading Corp. contra Assa Compañía de Seguros, S. A. fue resuelto por el Tribunal Marítimo mediante sentencia de 19 de septiembre de 1995. Luego de notificada la sentencia, el demandante anunció apelación, por lo que el Tribunal dispuso que "una vez adherida al expediente la transcripción, por lo menos de los alegatos de las partes y de la Sentencia, se le comunicará a las partes y comenzará a correr el término para sustentar el Recurso de Apelación". Mediante resolución de 7 de marzo de 1996 se dio a conocer que se habían integrado al expediente las aludidas transcripciones y que el apelante contaba con doce (12) días para sustentar el recurso. Esta resolución fue notificada mediante edicto que se desfijó el viernes 15 de marzo de 1996, por lo que los 12 días comenzaban a correr desde el lunes 18 de marzo y se completaban el viernes 29 de marzo de 1996, término anotado en el expediente. El demandante presentó el escrito de sustentación de la apelación el 8 de abril de 1996, es decir, fuera del término establecido, por lo que la

Secretaría del Tribunal en principio se negó a recibirlo, aceptándolo después por insistencia. Mediante resolución de 30 de abril de 1996, el Tribunal Marítimo adopta una nueva práctica tribunalicia, corrige el procedimiento y admite el escrito de sustentación de la apelación, presentado fuera del término originalmente fijado.

Objeciones a la resolución del treinta (30) de abril de 1996, sobre los que recae la apelación.

Señala la censura que la citada resolución, en abierta violación a normas procesales, hechos cumplidos, términos precluidos y práctica tribunalicia, se fundamenta en una posible confusión, por lo que resolvió lo siguiente:

- a) Admitir la apelación presentada por la demandante extemporáneamente; y,
- b) Aplicar al caso, retroactivamente, una nueva práctica tribunalicia, sustentando la misma resolución en que: "... estima conveniente crear una uniformidad y establece en adelante, que el término de quince (15) días establecido en el artículo 484 del Código ..."

Se sostiene que si el demandante apelante tenía algo que objetar al término que fijó la resolución de 7 de marzo de 1996 (f. 414), contaba con un término de cinco (5) días para presentar un recurso de reconsideración, es decir, del 15 de marzo al 22 de marzo, cuando dicha resolución quedó ejecutoriada. Al no hacerlo, las únicas posibilidades de reformar la resolución de 7 de marzo de 1996 precluyeron; una precluyó dos días después de emitida la resolución, cuando cabía la posibilidad de reformarla de oficio conforme al artículo 1114 del Código Judicial; y la otra, con base en la impugnación que hiciera el afectado, según el artículo 478 del Código de Procedimiento Marítimo, precluyó el 22 de marzo de 1996. De suerte tal que, concluye el impugnante expresando, la resolución de 30 de abril de 1996 atenta contra el principio de igualdad procesal entre la partes y viola el principio de seguridad jurídica, pues deja sin efecto una resolución que estaba ejecutoriada. Agrega que, en todo caso, si el tribunal consideraba que la sentencia dictada contenía frases oscuras o de doble sentido, lo procedente hubiese sido aclararlas de conformidad con el artículo 394 del Código Marítimo.

Oposición a la apelación contra la resolución de 30 de abril de 1996. (Fs. 483-487)

La parte demandante, MICHELLE TRADING CORP., en su escrito de oposición al referido recurso de apelación, también hace un recuento de los antecedentes del caso coincidiendo con lo dicho por la demandada que ahora apela, pero solo hasta el punto que se refiere al término para la sustentación del recurso de apelación. En este sentido, al referirse a la providencia de 7 de marzo de 1996, sostiene que quedó notificada (y con ella la Sentencia de 19 de septiembre de 1995) el 15 de marzo de 1996 cuando se desfijó el edicto 106. De modo que el término para sustentar la apelación es de 15 días a partir de que fue notificada la resolución apelada, de conformidad con el artículo 484 del Código de Procedimiento Marítimo. Por tanto, contando a partir del 15 de marzo y considerando la suspensión de términos por semana santa (1 al 5 de abril), el término vencía el 10 de abril de 1996. Consecuentemente, si la parte demandante sustentó la apelación el 8 de abril de 1996, lo hizo antes del vencimiento del término aplicable.

El tribunal al dictar el auto de 30 de abril de 1996 (f. 473) que resolvió admitir el recurso de apelación sustentado por Michelle Trading Corp., aunque alude en su considerando a la práctica tribunalicia que ha sido aplicada en procesos anteriores, consistente en reducir el término de quince (15) días a doce (12) días en lo casos en que la apelación fuese anunciada en la audiencia oral, ha estimado conveniente crear una uniformidad y establecer en adelante que "el término de quince (15) días establecido en el artículo 484 del Código de Procedimiento Marítimo, comenzará a correr sin distinguos a partir de la fecha en que la partes queden notificadas de que la transcripción correspondiente de los alegatos y la Sentencia ha sido integrada al expediente", por lo que, puede decirse que dicha práctica tribunalicia a la cual se refiere el auto apelado nunca tuvo vigencia en el presente proceso.

La demandante concluye manifestando que el auto de 30 de abril de 1996 no contiene en su parte resolutive la orden de corrección del proceso, lo que corrige es una práctica tribunalicia contraria a las disposiciones legales (artículo 484 CPM) que se aplicó en procesos anteriores. Pero "no corrige el proceso que Michelle Trading Corp. le sigue a Assa Compañía de Seguros, S. A., pues, en dicho proceso dicha práctica nunca fue aplicada".

#### CRITERIO DE LA CORTE

Según las constancias de autos se observa que el Tribunal Marítimo dictó la sentencia oral de 19 de septiembre de 1995, mediante la cual "ABSUELVE a ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. de la pretensión formulada por MICHELLE TRADING CORP."; que dicha decisión quedó notificada a las partes en esa fecha, anunciando el demandante su apelación, cuyo término de sustentación quedó pendiente del término que señalara el sentenciador, luego de adherir al expediente la transcripción de los alegatos y de la sentencia (fs. 413).

Así, a fojas 414, consta la providencia de 7 de marzo de 1996 en la que "... se le comunica a las partes que el resto del término para sustentar apelación (doce 12 días), empezará a correr a partir de la notificación de la presente resolución". El edicto para notificar esta resolución se fijó el 8 de marzo por cinco días hábiles y se desfijó el 15 de marzo. El 8 de abril la parte demandada presentó escrito solicitando se declarara desierto el recurso de apelación anunciado por MICHELLE TRADING CORP. señalando que no había sido sustentado en tiempo. Sin embargo ese mismo día, según consta de fojas 419 a 466, la apelante presentó el escrito al tribunal, que fue recibido por insistencia. El 9 de abril la parte apelante presentó un escrito de reconsideración a la admisión del recurso en que se pide que sea declarado desierto, sosteniendo que en base al artículo 484 del Código de Procedimiento Marítimo el término para sustentar la apelación es de quince días (15), por lo que en este caso su vencimiento no se había producido el 8 de abril, habiéndose corrido del 30 de marzo al próximo día hábil para el tribunal (fs. 467 a 468).

El Tribunal Marítimo para resolver esta situación dicta la resolución de 30 de abril de 1996 (fs.473 a 476), en la que explica lo siguiente:

#### "EL TRIBUNAL CONSIDERA:

1. Conforme el artículo 484 del Código de Procedimiento Marítimo, la parte que se considere agraviada tiene derecho de apelar en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes pero deberá sustentar el recurso dentro los quince (15) días siguientes a la notificación de la resolución apelada.
2. En el caso subjúdice la parte demandante MICHELLE apeló luego de la Sentencia oral, por lo tanto no hizo uso del término de tres (3) días para anunciar apelación por escrito por ser ello innecesario.
3. Cuando se da una Sentencia oral en el Tribunal Marítimo (las que se dan con mucha frecuencia), las partes quedan personalmente notificadas en el acto, sin embargo, para efectos de la apelación y habida cuenta de que el fallo debe transcribirse, el Tribunal suspende el término para sustentar la apelación hasta tanto se integren al expediente las transcripciones correspondientes, particularmente los alegatos de las partes y la Sentencia.
4. Aún cuando lo dicho por el numeral próximo anterior, no está expresamente regulado por la ley procesal marítima, esa práctica tribunalicia se ha implementado para la conveniencia de las partes y se ha entendido (basándose en una interpretación de la ley adaptada a dicha práctica tribunalicia) que los tres (3) días para anunciar la apelación quedan incluidos dentro de los quince (15) días para sustentarla, los que, cuando se dan sentencias orales (que luego deben ser(sic) transcribirse y agregarse al expediente) y entendiéndose que hay una notificación personal de la Sentencia oral al finalizar la Audiencia Ordinaria con dicha Sentencia, comienzan



a correr los tres (3) días para el anuncio de apelación y éstos se reducen del término de los quince (15), quedando en suspenso y en espera de la transcripción correspondiente sólo doce (12) días.

5. El Tribunal considera que la anotada práctica tribunalicia adaptada a una norma de procedimiento, en la praxis, puede llevar a cierta confusión en casos como el subjúdice en donde la parte que se siente agraviada con el fallo anuncia verbalmente de inmediato el mismo día en que se dicta el fallo oral que apela, pues pudiera entenderse entonces que tendría más días para apelar al momento de la inclusión de las transcripciones correspondientes, pues ya no tiene que anunciar por escrito el Recurso de Apelación (dentro de los tres días posteriores a la Sentencia oral) para que entonces se suspenda el término (o el resto del término) para sustentar la apelación.

6. El Tribunal, además de considerar que el presente caso y el precedente que el mismo implica es de suma importancia para el foro y que el anuncio que hace el Tribunal al dictar su fallo oral y la suspensión del término para sustentar la apelación que comenzará a correr (o continuará corriendo) desde el momento en que quedan notificadas por edicto las partes de que se han integrado las correspondientes transcripciones al expediente puede llevar, como hemos dicho, a cierta confusión, y, dado que hasta el momento no se ha declarado desierto recurso de apelación alguno por esto del término para sustentar la apelación conforme la práctica tribunalicia adaptada a la normativa procedimental correspondiente por la necesaria transcripción de la Sentencia, estima conveniente crear una uniformidad y establecer en adelante, que el término de quince (15) días establecido en el artículo 484 del Código de Procedimiento Marítimo, comenzará a correr sin distinciones, a partir de la fecha en que las partes queden notificadas de que la transcripción correspondiente de los alegatos y la Sentencia ha sido integrada al expediente.

7. En el caso subjúdice, como quiera que la parte demandante y afectada con el fallo anunció apelación inmediatamente después del fallo oral (v. fj. 413), se le restaron tres (3) días de los quince (15) para apelar (a pesar de que no hizo uso del término de los tres (3) días para anunciar por escrito la apelación ya que ello era innecesario, y, al quedar notificada, el día 15 de marzo de 1996 a las 9:00 am (v. fj.415 vlta), que de la transcripción de los alegatos de las partes y la Sentencia habían sido integradas al expediente, ese resto del término así reducido de doce (12) días, comenzó a correr el día Lunes 18 de marzo de 1996 (pues el 16 de marzo de este año esa Sábado) y culminó el día Viernes 29 de marzo de 1996, siendo la semana inmediatamente posterior libre (con suspensión de términos) en el Órgano Judicial por ser Semana Santa. Así entonces el demandante presentó el recurso de apelación el día Lunes 8 de abril de 1996, cuando habían transcurrido trece (13) días (conforme los días de asueto que afectaban la presentación de escritos ante el Tribunal para el presente caso)." (Fs. 474, 476)

La Sala comparte la conclusión a la que arribó el tribunal en cuanto a la interpretación y aplicación uniforme que debe dársele, de ahora en adelante, al artículo 484 del Código de Procedimiento Marítimo, consistente en dejar sentado que el término para sustentar el recurso de apelación será siempre de quince (15) días, según lo claramente establecido por la norma y que ese término comenzará a correr sin distinciones (aún para casos como el presente en que se dicta una sentencia oral y la parte anuncia el recurso en ese momento) a partir de la fecha en que a las partes se les haga la notificación de que la transcripción de los alegatos y de dicha sentencia ha sido integrada al expediente.

La Sala ha podido verificar que el computo hecho por el tribunal es correcto, al contar los quince días correspondientes desde el 15 de marzo en que fue desfijado el edicto, tomando en cuenta los días inhábiles y de suspensión de

términos del Órgano Judicial (por Semana Santa), que dio como resultado que el apelante tuviese hasta el 10 de abril para sustentar el recurso. De esa manera, al presentar su escrito el 8 de abril de 1996 la parte actuó dentro del término.

En cuanto a los argumentos de la parte demandada apelante, la Sala debe señalar que es evidente que la actuación del Tribunal Marítimo, contenida en la resolución de 30 de abril de 1996, no implica ni la reforma, ni la revocación, ni la aclaración de la sentencia, sino la enmienda del error en que incurrió en el establecimiento del término para la sustentación del recurso de apelación contra la misma y, en consecuencia, para la admisión del recurso.

Suficientes razones ha dado el Tribunal Marítimo que justifican la decisión que se examina, y encuentra la Sala que el motivo primordial que le ha servido de apoyo es de una naturaleza procesal incuestionable. El artículo 484 del CPM no contempla la existencia de un término de doce (12) días aplicable en los casos en que la notificación de la sentencia se haya surtido en las condiciones en que fue llevada a cabo en este caso. Es evidente que, si con anterioridad ese término de doce (12) días fue aplicado a situaciones similares a la del presente caso, tal práctica es a todas luces incorrecta y lo prudente y aconsejable, por simple higiene procesal, es que la equivocación no se siga cometiendo.

No procede por tanto, la concesión del recurso de apelación y la Sala CONFIRMA la resolución de 20 de abril de 1996, por medio de la cual el Tribunal Marítimo ADMITE el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia que decidió este proceso.

La Sala procede de inmediato al examen correspondiente del recurso de apelación propuesto por la parte demandante y de la Sentencia de 19 de septiembre de 1995, objeto del mismo.

Veamos, en primer lugar, las principales consideraciones en que se fundamenta el fallo impugnado:

#### SENTENCIA DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1995

La MICHELLE TRADING CORP. presentó demanda, ante el Tribunal Marítimo de Panamá, contra ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. para que fuere condenada a pagarle la suma de US\$ 522,411.04 más intereses legales, costas y gastos, debido a que dicha compañía declinó la cobertura del reclamo originado por los daños amparados por la póliza N° 05B60312C, que sufriera la demandante el 30 de noviembre de 1993 en el puerto de Coco Solo.

En los hechos de la demanda se expresa que las partes suscribieron un contrato de seguro marítimo o póliza flotante de transporte marítimo de carga que amparaba todo riesgo de bodega a bodega, por lo que se reclama la cobertura de ésta sobre una mercancía que fue embarcada en Colombia con destino a Coco Solo a bordo de la M/N ISABELA, pero que después de haber sido desembarcada en el muelle de Coco Solo fue saqueada.

Por su parte la demandada, en síntesis, niega los hechos y opone como defensa fundamental la contenida en la carta mediante la cual declinó el reclamo; carta que fue aportada por la demandante y aparece a fojas 64 del expediente, de la que resultan sobresalientes los siguientes párrafos:

"...

Aún considerando que se trate de una importación, la embarcación utilizada para el transporte de este cargamento identificada como "Isabela" no cumple con la garantía de clasificación exigida en las condiciones generales en su cláusula de "Medios de Transporte y en la cláusula de "Clasificación de buques" establecida en el endoso D del 1° de septiembre de 1992 que forman parte de la póliza.

...

Desafortunadamente, el incumplimiento antes mencionado deja sin efecto toda protección brindada por la póliza para cualquier embarque. Dado lo anterior estamos obligados a adelantar la declinación del caso por este punto, reservándonos el derecho de

sumar a lo anterior, cualesquiera otras razones que impidan igualmente favorecer el pago y que fuesen detectados en transcurso de las verificaciones adicionales que pudieran haber."

En el fallo se hace referencia a la diversas pruebas aportadas por las partes, entre las que cabe mencionar la carta de 27 de junio de 1994 (fs. 66) mediante la cual la aseguradora negóse a recibir el importe de la prima (prima de vuelta), por no reconocerse la vigencia ni la cobertura del contrato de seguro en este embarque, ante la ausencia del cumplimiento del requisito de clasificación del buque empleado, en desobediencia de lo exigido por la póliza. Igualmente se hizo mención al conocimiento de embarque 099 (fs. 117), calificándolo como un documento que no ofrece mayores detalles; que no es un documento usual, por carecer de la información adecuada sobre el transportista, pues únicamente señala el nombre de la motonave. En opinión del juzgador dicho documento no representa propiamente un contrato de transporte y, en todo caso, podría considerársele solamente como una constancia del recibo de la mercancía a bordo de la M/N ISABEL. El mismo no aparece suscrito por el capitán de la nave y sólo tiene un sello de la compañía naviera Navier.

Señala el tribunal que no se produjo mayor controversia entre las partes en cuanto a los sucesos que motivaron la pérdida, ubicándose y centrándose el contradictorio alrededor de la declinatoria que hizo la compañía, al sostener que no había cobertura por cuanto el buque que transportó la mercadería no estaba clasificado, incurriendo el asegurado en la violación de una garantía expresa de la póliza, contenida en el endoso o adenda "D" de ese documento, así como de la cláusula sobre "Medios de Transporte", que exigían al asegurado transportar la carga en un buque clasificado. Analizó el tribunal la tesis de la parte demandada que en su defensa arguye que el incumplimiento de la garantía expresamente pactada da lugar a la anulación del contrato en relación con los bienes transportados sin cumplir el pre-requisito de emplear buques clasificados, todo lo cual se traduce en la ausencia de cobertura de la póliza respecto a ese específico embarque de mercaderías (contestación al hecho vigésimo primero de la demanda). Aduce la demandada que, en este caso, desde el momento en que se transportó la mercadería a bordo de un buque no clasificado, la póliza quedó sin vigencia por incumplimiento, y que los efectos de ese incumplimiento se traducen en que, de ahí en adelante, la cobertura cesaba en cuanto a ese embarque (incluso para el saqueo que con posterioridad se produjo en el muelle).

Apreciose también lo que la parte demandante sostiene en el sentido de que, aún cuando existía la garantía expresa en la póliza de que la mercancía debía transportarse en un buque clasificado, en este caso se mantiene la cobertura, ya que la exigibilidad de la clase de transporte únicamente operaba y era una condición obligatoria que debía cumplir el asegurado durante el lapso correspondiente al transporte o tránsito marítimo, y como la pérdida se dio posteriormente en los muelles, después de la descarga, nuevamente había quedado restablecida la vigencia de la póliza. De allí que sí existía la cobertura al producirse la pérdida, por tratarse de una póliza de bodega a bodega y por haber ocurrido el siniestro en tierra. El hecho de que el buque ISABELA no fuera clasificado (incidencia que estima el tribunal ha sido acreditada en el proceso y que es aceptada por la demandante), según ésta última (la actora) no tiene mayor pertinencia, pues tal situación se constituye en una obligación promisoría o de conducta, que sólo es exigible durante el transporte marítimo, suspendiendo la vigencia de la póliza sólo en ese tramo del contrato.

El sentenciador señala que ambas partes aducen la aplicación del derecho extranjero y presentan pruebas al respecto, lo que se atribuye a que la póliza que nos ocupa es copia literal de las utilizadas en los Estados Unidos e Inglaterra, redactada desde una concepción contractual anglosajona, la cual difiere de los principios contractuales de los países con derecho codificado, sin que esto signifique que se vaya a desconocer que el derecho sustantivo aplicable, conforme al artículo 557 ord. 11 C. P. M., es el del domicilio del asegurador, salvo pacto en contrario.

En este caso el contrato de seguro, visible a foja 10 y siguientes (póliza flotante de Transporte Marítimo de Carga N° 05b60312C), no contiene pacto en contrario por lo que, en principio, queda sujeto a lo que prescriben las leyes

de la República Panamá. Mas el Tribunal Marítimo señala que:

"...

**No obstante, no puede pasar desapercibido por este Tribunal, que el espíritu en que se fundamentan estas pólizas provienen del derecho anglosajón, específicamente del derecho inglés, en el cual se inspiró el derecho norteamericano, es más, como podemos ver de los tratadistas, los Estados Unidos ha tratado de mantener una armonía con Inglaterra en cuanto a la aplicación e interpretación de los contratos o las pólizas de seguro, siendo una norma de gran importancia como antecedente de estos tipos de pólizas, el "Marine Insurance Act de Inglaterra de 1906". ..."** (foja 386 negrita como aparece)

También el Juez Marítimo puso su atención en el hecho de que esta es una póliza redactada "de conformidad con la cláusulas utilizadas por el Instituto de Aseguradores de Londres, dentro de la Reformas del Instituto para Cargamentos (A) de 1° de enero de 1982, Bodega a Bodega, más Riesgos de Guerra".

El a-quo hizo un recuento de las disposiciones del Código de Comercio aplicables al caso, hasta llegar a las normas más específicas sobre la forma del contrato de seguros (art. 1364), el contenido de la póliza de seguro (art. 1365) y sobre la póliza flotante (art. 1368), señalando que esta última norma permite la no inclusión del nombre del buque y la no identificación de la mercadería, en virtud de que una póliza flotante es una póliza que se mantiene en vigencia y el asegurado, conforme realiza su giro comercial de transporte, le irá suministrando la información a la compañía de seguros según la vaya recibiendo. En otras palabras, se trata de una póliza en donde el seguro es descrito en términos generales y deja el nombre del buque y otros particulares para que sean precisados en las declaraciones subsiguientes. Esas declaraciones deben ser hechas en el orden de la expedición o embarque, debiendo comprender todos los envíos dentro de los términos de la póliza.

Se hace énfasis en que el punto medular de la controversia, fue expuesto por la parte actora a través del hecho vigésimo primero de la demanda corregida (fs. 101), y de la contestación dada al mismo por la demandada (a fojas 113). Allí se dice:

"VIGÉSIMO PRIMERO: No hay ninguna cláusula, ni estipulación en la póliza que indique que se invalida completamente la póliza en caso de incumplimiento con la obligación de cargar los efectos asegurados según el Endoso N° \*D\*.

A esto se contesta:

VIGÉSIMO PRIMERO: Esto no es un hecho sino una apreciación de derecho en relación a la interpretación del contrato de seguro (póliza). En este sentido es cierto que la póliza no afirma que se invalida en el caso de transporte en buques no clasificados (cláusula de Medios de Transporte y Endoso D), ya que el transporte en este tipo de buques es un pre-requisito para la existencia de la cobertura; de no darse no existe cobertura, en otras palabras no existe contrato de seguro sobre esos bienes."

Apunta el sentenciador que la interpretación contractual que nos ocupa se encuentra elaborada en la doctrina de las llamadas "Garantías" ("**Warranties**" en inglés) y para mejor ilustración cita la definición de garantía, ofrecida por el profesor Bouglas en su obra MARINE INSURANCE and GENERAL AVERAGE in the UNITED STATES, edición de 1973, editada por Cornell Maritime Press Inc., Cambridge, Maryland, pág. 17:

"Garantías, Etc.

Hay dos tipos de garantías (warranties): primero, una garantía promisoria (o promissory warranty), "eso es decir, una garantía por

la cual el asegurado se obliga (asume) que alguna cosa en particular se hará o no se hará, o que cierta condición será cumplida (se llevará a cabo (full-filled"), o por la cual él afirma o niega la existencia de un estado particular de hechos (se cita el Marine Insurance Act, sección 33 (3)); ...

... en segundo lugar, el término garantía se utiliza para denotar una mera limitación en, o excepción de, las palabras generales de la póliza.

**En el caso de una garantía promisoria, la garantía debe ser exactamente cumplida (debe ser cumplida exactamente), sea material al riesgo o no. Si no se cumple con la misma, el asegurador queda descargado de responsabilidad desde la fecha de la violación de la garantía (del incumplimiento de la garantía) pero sin perjuicio que cualquier responsabilidad en que haya incurrido (el asegurador) antes de esa fecha (Marine Insurance Act, Sección 33 (3)) ..." (fj. 394 y 395)**

De acuerdo con la legislación inglesa (Marine Insurance Act, 1906) cuando se incumple una garantía promisoria, a partir de ese incumplimiento hacia el futuro, deja de existir la responsabilidad de la compañía de seguros. Sólo si el suceso (riesgo/siniestro) se da antes de ese incumplimiento habrá responsabilidad para el asegurador.

Pasa luego el tribunal a estudiar la relación de causalidad que esgrime la parte demandante en este caso, cuando aduce la existencia de los Estatutos del Estado de Texas (Caso Wilburn Boat Co. v Fireman Fund Inc. Co.), que expresamente establecen que para que la garantía tenga efecto y se pueda invalidar el contrato de seguro, la causa tiene que haber contribuido a la pérdida, o sea, que la cobertura de la póliza se mantiene si la causa de la pérdida no se relaciona directamente con la garantía incumplida por el asegurado.

En uso del anterior argumento la parte actora alega que la causa de la pérdida de la mercancía transportada a bordo de la M/N ISABELA no se dio durante el transporte marítimo, sino después de la descarga, o sea que los hechos materiales que originaron la pérdida no estuvieron relacionados directamente con la garantía, por tanto es aplicable la teoría del mencionado caso Wilburn Boat, como se ha venido empleando en un sinnúmero de casos por la jurisprudencia norteamericana.

Ahora bien, el Tribunal Marítimo acota que aquella decisión judicial se basó en un estatuto que así expresamente lo determinaba, resaltando que en el Marine Insurance Act de 1906 de Inglaterra hay una disposición normativa que establece una regla que le es completamente contraria, por cuanto que, de acuerdo a este último cuerpo legal, donde ocurra una violación de una garantía expresa promisoria (promissory warranty), simplemente se da el incumplimiento del contrato y la cobertura desaparece para siempre. (fs. 400)

En cuanto a la teoría de que la violación de la garantía debe haber sido la causa de la pérdida, es decir, que debe existir una relación de causalidad para que se pueda invalidar el contrato, como se sostiene en el estatuto tejano, advierte el tribunal que fuera de este caso particular, aún en los propios Estados Unidos no existe una regla específica que regule la materia, por lo cual los precedentes federales de ese país se mantienen en armonía con los precedentes de Inglaterra en donde, como queda dicho, se exige el estricto y literal cumplimiento de la obligación (garantía) establecida en el contrato. Sobre este punto el Juez Marítimo citó el criterio expuesto por el autor Thomas Schoenbaum, que en su obra más reciente, publicada por West Publishing Company, Minneapolis, 1994, mantiene incólume el principio de que "las garantías de las pólizas de seguro marítimo deben ser cumplidas estrictamente y que el incumplimiento de una garantía promisoria da lugar a que quede sin efecto la cobertura de la póliza". Al abundar sobre el tema se sigue citando a este autor en los siguientes términos:

"... Las garantías en una póliza de seguro marítimo (esto es

importante destacarlo), podrán ser expresadas en la póliza o estar implícitas en la ley. El incumplimiento de una garantía permite al asegurador desconocer el contrato de una manera similar a la no revelación ("nondisclosure") o a la falsa representación ("misrepresentation" ...). Sin embargo, el no cumplimiento de una garantía difiere del "nondisclosure" o del "misrepresentation" en dos importantes aspectos. Primero, el "nondisclosure" o "misrepresentation" requiere un análisis de la materialidad, o sea que hay una causa de efectos, mientras que la violación o incumplimiento de una garantía no ...".(402)

Acerca de la materia, el Tribunal Marítimo añade la cita extraída de la obra "MANUAL DE SEGUROS DE TRANSPORTE MARÍTIMO" (Segunda Edición, 1983, pág. 106), de Dante Di Liberto quien, cuando se refiere a la naturaleza de la garantía, indica que la misma puede ser expresa o tácita y que de acuerdo a su definición "es una condición que debe ser exactamente cumplida, afecte o no materialmente al riesgo ...". En otras palabras, se rechaza y se descarta la posición de que para que se produzcan los efectos anulatorios tenga que existir una relación de causalidad entre la garantía y la pérdida como lo exige el estatuto tejano. De la última obra citada se extrae el siguiente pensamiento:

"... Si no fuese cumplida exactamente, entonces, subordinado a cualquier estipulación expresa en la póliza, el asegurador queda descargado de su responsabilidad desde la fecha de la violación de la garantía, pero sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiera incurrido antes de tal fecha." (Fs. 404)

El fallo dictado por el Tribunal Marítimo, en atención a las consideraciones formuladas, arribó a ciertas conclusiones en las que se apoyó para resolver el presente caso. Ellas fueron:

- 1) El incumplimiento de una garantía sólo está justificado cuando, por razones del cambio de circunstancias, tal garantía deja de ser aplicable a las que concurren en el contrato y, cuando su ejecución se hace ilícita a partir de la entrada en vigencia de una ley posterior. Preciso el tribunal que ninguno de esos dos supuestos se dieron en el presente caso.
- 2) Cuando se infringe una garantía, "el asegurado no puede alegar en su defensa que la violación ha sido remediada y la garantía cumplida, antes de producirse, la pérdida".
- 3) El asegurador puede renunciar a su derecho frente a una violación de garantías. Sobre este punto, sostiene el sentenciador que los hechos revelan que la causa de la declinación fue la violación de una garantía consignada en la póliza que obligaba a transportar los bienes en un buque clasificado. Y, consecuentemente, se adhirió a lo que expresó la parte demandada sobre el particular, de que, cuando se suscribe una póliza flotante, el asegurador pierde contacto con el giro comercial del asegurado, por lo que tiene que establecer dentro de la póliza ciertas garantías, para tener la certeza de que el transporte se llevará a cabo empleando a empresas navieras que utilizan buques calificados y que actúan y se conducen con la diligencia que es aceptable para las compañías aseguradoras.

Al volver sobre el argumento de la parte demandante pertinente a la relación de causalidad, explicado en que el incumplimiento de la garantía sólo puede ser invocado como causal de exoneración de la responsabilidad de la aseguradora siempre y cuando la garantía tenga relación con el riesgo asegurado, el fallo apelado expresa que un estudio de la póliza, así como la interpretación de sus cláusulas no puede hacerse al margen y sin advertir que en la ley panameña no existe ninguna norma que se refiera a las garantías ni que diga que, para que las mismas tengan efecto o que su incumplimiento cause la no aplicación del contrato de seguros, deba existir una relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño causado.

Acota el Tribunal Marítimo que a fojas 19 del expediente se lee la cláusula medular del contrato, en cuanto a este caso, representada por el Endoso N° D que

forma parte de la póliza N° 05B60312C del ramo de carga marítima emitida a favor de Michelle Trading Corp., "Cláusula de clasificación de buques", en la que consta que el asegurado se obliga a cargar los efectos asegurados en buques clasificados, construidos de acero, no mayores de 15 años de edad y de no menos de 1,000 toneladas métricas.

La redacción de esta cláusula establece una obligación para el asegurado, a través de una garantía expresa de cargar los efectos en buques clasificados; "y desde el momento en que el asegurado en este caso, los puso a bordo de la M/N "ISABELA" -que era un buque no clasificado- desde ese momento, no había cobertura de la póliza, por incumplimiento del contrato de seguro marítimo". Y como los hechos que causaron el siniestro (los concernientes al saqueo) se produjeron con posterioridad al incumplimiento del contrato, no hay cobertura de la póliza. Todo esto se compadece con la causa de la declinatoria del pago, se compadece con la doctrina y no está en contradicción, sino conforme, con las normas aplicables de la ley panameña (artículos 214, 997, 194 del Código de Comercio y 973, 976, 1133 y 1009 del Código Civil), acerca de las que, finalmente, el a-quo elabora la explicación correspondiente.

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MICHELLE TRADING CORP. (Fs. 419 a 466)

Veamos, en síntesis, los cargos que el demandante apelante hace contra la sentencia dictada por el Tribunal Marítimo.

Empieza el recurrente haciendo un recuento de los hechos del proceso, para luego ocuparse de la "Doctrina de las Garantías en el Derecho Anglosajón". Hace notar que la legislación panameña, en el ámbito del seguro marítimo, no establece una definición sobre qué tipo de cláusula constituye una garantía incorporada dentro de una póliza de seguro, y menos aún regula los efectos que pueda tener un instituto de esta naturaleza en el contrato. La doctrina extranjera distingue dos tipos de garantías: implícitas y expresas. Estas últimas se dividen en afirmativas y promisorias. Las garantías afirmativas son declaraciones por las cuales el asegurado afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho; las garantías promisorias son aquellas mediante las cuales se compromete a hacer o no hacer alguna cosa o a cumplir determinada exigencia.

En este punto el demandante coincide con la postura asumida por el tribunal, acerca de que las cláusulas de clasificación de buques dentro de la póliza corresponden a las llamadas garantías promisorias expresas. Lo que se le cuestiona al fallo es el análisis que hace de los efectos del incumplimiento de una garantía promisorias, pues condicionó la interpretación de nuestras normas legales vigentes (referentes a contratos y contratos de seguros) a la aplicación de la doctrina anglosajona sobre la materia.

Manifiesta la censura que el Juez Marítimo erró al interpretar la doctrina norteamericana en esta materia, especialmente en cuanto al caso WILBURN BOAT Co. -vs- FIREMAN'S FUND INS. Co., que citó, pues hizo su propio análisis de este caso y su interpretación de las leyes norteamericanas, desestimando las opiniones de expertos y la jurisprudencia que aportó la parte demandante. Destaca que, si bien es cierto, el WILBURN es un caso que provocó una notable controversia en la doctrina y la jurisprudencia norteamericana, ante todo por haber priorizado la aplicación de leyes estatales a casos marítimo federales, es decir, por subordinar la ley federal marítima a las estatales (las cuales están sujetas a variaciones en materia de garantías). Esa decisión jurisprudencial tuvo el efecto de repudiar la interpretación "inflexible y draconiana" de las cortes inglesas en materia de garantías. Explica que las cortes federales han creado su propia interpretación de las garantías desde el caso Wilburn; interpretación que sin basarse en la teoría de la causalidad, ha encontrado su soporte y desarrollo en la teoría que establece que el incumplimiento de una garantía promisorias expresada dentro de una póliza de seguro marítimo, "a menos que haya una cláusula expresa en la póliza que de por terminada la cobertura, solamente suspende la cobertura mientras dure dicho incumplimiento". O sea, que cualquier siniestro que ocurra cuando el asegurado esté incumpliendo la garantía no está cubierto, aunque no haya nexos causal, pero si el incumplimiento cesa y el siniestro ocurre estando el asegurado cumpliendo la garantía, el asegurador no puede alegar el incumplimiento anterior. La única excepción a esta regla tendría lugar cuando el

siniestro ocurra luego de que el asegurado haya restablecido el cumplimiento de la garantía, pero la causa del siniestro consista en eventos ocurridos durante el lapso en que se produjo el incumplimiento.

Se queja el apelante porque el juez marítimo, sin tomar en cuenta la jurisprudencia casuística federal norteamericana, acogió en su fallo preceptos tradicionales del derecho anglosajón sobre garantías contenidas en el MARINE INSURANCE ACT 1906 de Inglaterra lo cual lo condujo a sacar conclusiones como la externada a página 32 de la sentencia:

"Por lo tanto, vemos que Schoenbaum al año de 1994 mantiene incólume el principio de que las garantías de las pólizas de seguro marítimo deben ser cumplidas estrictamente y que el incumplimiento de una garantía promisorias da lugar a que quede sin efecto la cobertura de la póliza."

En concernencia a este tópico la parte actora trae a colación las opiniones vertidas por el propio autor que cita el tribunal (Schoenbaum) en un reciente artículo que publicó en el semanario Mundo Naviero y del Transporte (Ediciones de 16 y 23 de marzo de 1996), titulado "Violaciones de Garantías Promisorias en Contratos de Seguros Marítimos". En ese trabajo su autor concluye destacando que, al permitir que el asegurado remedie la violación y se reconozca la cobertura cuando la pérdida no esté relacionada de modo alguno con la violación, "la ley americana sobre garantías promisorias ofrece un enfoque balanceado que mitiga las consecuencias tan potencialmente severas de las violaciones de garantías conforme a la ley inglesa de seguro marítimo".

Según el apelante, tanto la doctrina inglesa como la estatal norteamericana provienen de fuentes estatutarias (las leyes marítimas federales norteamericanas provienen de decisiones de las cortes federales). En el caso inglés, el Marine Insurance Act 1906 es rígido en lo que respecta a las garantías promisorias, pues en su sección 34 (2) se establece que, una vez que se ha incumplido con una garantía, el asegurador queda relevado de toda responsabilidad bajo la póliza y el asegurado no puede aducir que el incumplimiento era temporal o que ha sido remediado antes de la pérdida. Es decir, que no le cabe responsabilidad al asegurador, sin importar que la pérdida haya ocurrido en un momento en que el asegurado estaba cumpliendo la garantía, pues la exoneración es el producto del incumplimiento previo, aunque el mismo no haya tenido nada que ver con la pérdida. Para rebatir esa rígida postura acogida en la sentencia, la censura se refiere al supuesto regulado por la sección 34 (1) del Marine Insurance Act inglés de 1906 y lo interpreta en relación al presente caso. Veamos lo que dice:

"34(1) ...

Traducción: "El incumplimiento de una garantía es dispensado cuando, debido a un cambio de circunstancias, la garantía deja de ser aplicable a las circunstancias del contrato, ..." (Fs. 435 del expediente)

Se explica que el ejemplo clásico de esta situación se produce cuando se formula la garantía para cubrir riesgos de guerra, en la que se estipula que los buques asegurados quedan obligados a andar siempre en convoyes de veinte (20) o más naves. Pero cuando el riesgo de guerra desaparece, cambian las circunstancias del contrato y el asegurado no está obligado a cumplir esa garantía promisorias. De modo que, a juicio del recurrente (contrario a lo que afirma el demandado), esa norma de la ley inglesa "si mantiene el requisito de que la garantía tiene que estar relacionada al riesgo para que su cumplimiento sea exigible al asegurado".

El apelante considera que la situación que contempla la norma antes citada se aplica al caso que nos ocupa, "ya que al momento en que la mercancía asegurada se descargó del buque las circunstancias del contrato cambiaron. La garantía de clasificación de buques deja de ser aplicable a las circunstancias del contrato al momento en que la mercancía está en tierra" y "el riesgo relacionado con la clasificación del buque deja de existir".

Sin embargo, posteriormente señala como aplicable al presente caso la



doctrina que consagran las leyes marítimas federales norteamericanas, que no están basadas en la causalidad pero que aplican la teoría de que la violación de una garantía promisorio dentro del contrato de seguros "producen la suspensión, a diferencia de la terminación, de la cobertura o de la obligación del asegurador de indemnizar al asegurado por cualquier pérdida sufrida". Dicha suspensión se mantiene mientras dure la violación, pero luego de que los efectos asegurados son removidos del riesgo adicional ocasionado por la violación, se restablece el equilibrio del contrato y la cobertura. Sólo si la pérdida ocurre durante la violación de la garantía, aunque no haya nexo causal entre ambas, el asegurador no estará obligado a indemnizar.

Argumenta, entonces, que la póliza que nos ocupa cubre "TODO RIESGO" y que en sus condiciones generales se describen los medios de transporte, en los cuales los objetos asegurados están sujetos a todo riesgo. Pero cuando los objetos del seguro fueron descargados en el muelle, desde allí estaban sujetos a los riesgos de tierra, por lo que el asegurado ya no estaba incumpliendo la garantía; "la garantía de clasificación ya no era aplicable por no ser subseptible (sic.) de ser ni incumplida ni cumplida", de modo que la cobertura de la póliza se había restablecido.

Añade que en esta póliza no se pactó la terminación de la cobertura por el resto de la duración del contrato cuando ocurriera la violación de una garantía promisorio, afirmando que, en estos casos, el asegurador debe insertar una cláusula expresa que lo releve de la obligación de indemnizar por el resto de la vida del contrato. "El Derecho Panameño y la Póliza"

Dice el demandante que en cualquier póliza de seguros las obligaciones recíprocas de pagar la prima e indemnizar en caso de siniestro serán siempre el asunto principal.

La parte demandante aceptó que incumplió involuntariamente con la cláusula de clasificación de buques contenida en el Endoso D y en las condiciones generales de la póliza. Esta cláusula de clasificación es una obligación que debe cumplir el asegurado para que la obligación del asegurador de indemnizar por pérdida se dé, "mientras los efectos asegurados estén a bordo de un buque". El incumplimiento de esta obligación o condición, "si bien releva al asegurador de la cobertura mientras el asegurado la incumple, no faculta al asegurador a rescindir el contrato".

A juicio de la censura, el efecto del incumplimiento de la condición de clasificación del buque en este tipo de póliza, da lugar a la suspensión de la cobertura, en base a los siguientes artículos (que transcribe): 1009 C. Civil; y, 994 (núm. 5, 6), 1016 (núm 8), 1408 del C. de Comercio.

Se alega que, de acuerdo a los artículos 994 y 1016 del Código de Comercio, los riesgos y el período (bodega a bodega) estaban bien definidos en la póliza y, a falta de pacto expreso, el contrato sólo se podía rescindir o anular conforme a los casos que determina el artículo 1408 del citado Código.

Considera el apelante que, el "asegurador no queda facultado a dar por resuelto un contrato de esta índole en virtud del artículo 1009 del Código Civil, como determinó el Juez Marítimo al condicionar su interpretación de dicha norma a sus preceptos de la doctrina anglosajona sobre garantías". Sostiene que, según la norma, en caso de que el asegurado incumpla con la obligación adicional de cargar la mercancía en buque clasificado, la obligación de indemnizar del asegurador quedaba resuelta "mientras -dentro de la duración del contrato con respecto a dicha mercancía (bodega a bodega)- el asegurado no cumpliera con dicha obligación adicional". Es decir que en este caso, si por ejemplo, se hubiese transbordado la carga en un puerto intermedio y el asegurado después carga la mercancía en un buque clasificado, la obligación del asegurador de indemnizar se reactiva. O sea, que "la resolución de una obligación no implica la resolución del contrato".

Concluye el recurrente señalando que, siguiendo el espíritu de la norma antes citada (art. 1009 del Código Civil), "el asegurador no tiene que cumplir con una obligación si el asegurado no cumple con la suya, o sea que se suspenden

los efectos del contrato mientras dure este incumplimiento, estando el asegurador obligado a cubrir de bodega a bodega". De manera que el asegurador sólo puede dar por resuelta su obligación recíproca para con el asegurado mientras éste incumple con su obligación o condición.

#### EXAMEN DE LA CORTE

Resumiendo los antecedentes del caso se puede decir que el reclamo está fundamentado en un Contrato (Póliza) de Seguro Transporte Marítimo de Carga, denominado Póliza Flotante, contrato que corresponde a la póliza N° 05B60312C, suscrito entre MICHELLE TRADING CORP. (demandante-apelante) y ASSA Compañía de Seguros, S. A. (demandada) y que amparaba todo riesgo de bodega a bodega. Dicho reclamo obedece, entonces, a la pérdida de mercancía que sufriera el asegurado-demandante el día 30 de noviembre de 1993 en el Puerto de Coco Solo, Colón, por motivo de un saqueo, ocurrido después que la mercancía había sido desembarcada de la M/N ISABELA en dicho muelle, procedente de un puerto de Colombia.

La compañía de seguros declinó el reclamo mediante carta que enviara a la asegurada (fs. 64), debido a que ésta dejó de cumplir "con la garantía de clasificación exigida en las condiciones generales en su cláusula de Medios de Transporte y en la cláusula de `Clasificación de buques establecida en el endoso D del 1°. de septiembre de 1992 que forman parte de la póliza".

De todo lo expuesto se infiere que no hay controversia entre las partes en cuanto a los hechos ocasionadores de la pérdida, circunstancia que fue suficientemente aclarada por el Tribunal Marítimo en su fallo. El cargo que concretamente formula la parte demandante -asegurada- a dicho fallo radica en los efectos que atribuyó al incumplimiento de la garantía promisorio expresa y contenida en el contrato, pues, éstos los extrajo de la ley inglesa, con motivo de su interpretación de la doctrina anglosajona sobre la materia, lo que condicionó, a su vez, la aplicación de nuestras normas sobre los contratos en general y el de seguro en particular en forma errónea.

El apelante hace constar su inconformidad con la conclusión a la que arribó el tribunal sobre la consecuencia que produce el incumplimiento de una garantía promisorio expresa y contenida en un contrato de seguro marítimo, así como su desacuerdo con la deducción extraída del extenso análisis que hizo acerca de lo que sostienen las diferentes corrientes anglosajonas, como son las leyes estatales y las federales norteamericanas y la inglesa contenida en el Marine Insurance Act de 1906, que condujo al juzgador a inclinarse por lo que establece esta última, al exigir el cumplimiento estricto de la garantía, puesto que cualquier desviación o inobservancia en esa dirección supone la desaparición de la cobertura de la póliza.

Luego de examinar minuciosamente la resolución impugnada y los argumentos de la censura, estima la Sala que el criterio del sentenciador de instancia es acertado y cónsono a la naturaleza del tipo de póliza bajo examen.

Puesto en la necesidad de discurrir acerca de cuál viene a ser el criterio aplicable para la interpretación más apropiada de este contrato de seguro, denominado "**Póliza Flotante de Transporte Marítimo de Carga**", el Juez Marítimo precisó que el antecedente de estas pólizas es el derecho inglés (en el que se inspiró el norteamericano) y, destacó la importancia de la circunstancia de que esta póliza haya sido redactada conforme a las cláusulas utilizadas por el Instituto de Aseguradores de Londres dentro de las Reformas del Instituto para Cargamentos (A) de 1° de enero de 1982, Bodega a Bodega, más riesgos de guerra. (ver fs. 12 y 13 del exp.)

Sobre el particular, cabe poner atención a lo dicho por la compañía de seguros en su alegato de oposición al recurso de apelación, en relación a los formatos o modelos estándares más utilizados para la redacción de este tipo de contrato de transporte marítimo de carga o póliza flotante y la ley que les sería pertinente. Veamos:

"La redacción del contrato de transporte marítimo de carga o póliza flotante es de tal complejidad técnica y la amplitud, alcance e

interpretación de cada una de sus cláusulas es tan importante en la cuantificación del riesgo asumido por el asegurador, que los formatos o modelos que se utilizan se encuentran universalmente estandarizados, siendo los estándares más utilizados, los del Instituto de Cargamentos de Londres, los del Instituto Americano y los utilizados por los países nórdicos. En el caso que nos ocupa se ha seguido el modelo inglés correspondiente a las Cláusulas del Instituto para Cargamentos de Londres, Modelo A, Revisión 1/1/82, y es en base a ese formato o redacción específica que el asegurador en Panamá, al igual que en otros países, coloca ese riesgo en reaseguro a través del mercado de Londres, país donde este tema, por su importancia y trascendencia va mas allá de las fronteras del Reino Unido y a pesar de tratarse de un país de derecho consuetudinario(sic), ha sido minuciosamente regulado a través de una ley denominada "Marine Insurance Act de 1906". (F. 492)

Identificada la fuente que inspira y origina el clausulado de la póliza en materia de las garantías compromisorias hay que aceptar que cobra peso y sustentación la decisión del juzgador de primera instancia cuando recurre a la doctrina y a la jurisprudencia inglesa y específicamente a la ley "Marine Insurance Act de 1906", como fuente de ilustración y de guía en el presente caso.

El autor Dante Di Liberto D., en su obra "El Contrato de Seguro Marítimo", se refiere al problema de la armonización de los principios contenidos en los Códigos de Comercio Latinoamericanos en materia de seguro marítimo con los tradicionales principios del seguro inglés, debido a que "el seguro marítimo nacional tiene una situación de dependencia con el inglés, precisamente por la incorporación de las cláusulas del Instituto de Aseguradores de Londres, antes referidas" (Ob. Cit. pág. 133). En opinión de este autor, y más allá de la inserción de tales cláusulas en nuestros contratos y de que haya sido adoptado aquel modelo, es "lamentable observar sentencias judiciales de nuestros tribunales dando preponderancia a dispositivos legales nacionales que se oponen abiertamente a principios contenidos en las cláusulas del Instituto de Aseguradores de Londres, no obstante que constituyó libre voluntad de las partes el someterse a dichas cláusulas" (ob. cit. pág. 132). Por ese motivo, partiendo de la situación descrita, no vacila en calificar la actuación tribunalicia basada en la interpretación de las cláusulas del Instituto de Aseguradores de Londres con relación a las normas legales de nuestros países, hecha con abstracción de lo que constituye su verdadera fuente originaria, como una postura inaceptable e insólita.

En este proceso se aplicó la legislación nacional como derecho sustantivo, en base al artículo 557, numeral 11 del Código de Procedimiento Marítimo, hasta el punto en que su alcance regulatorio y dispositivo sobre el caso particular que se ventila resultó lógico y razonable, ya que nuestra legislación no define conceptos y principios sobre el problema de los efectos del incumplimiento de una garantía (cláusula-endorso) expresada y contenida en un contrato de seguro marítimo (póliza flotante), a diferencia de lo que hace la ley inglesa que fue analizada, interpretada y ajustada en lo pertinente a la solución concerniente a la interpretación de la póliza. Una operación interpretativa de esta naturaleza se convierte en una necesidad teniendo en consideración las diferencias existentes entre la legislación británica y la nacional, porque es la única manera de obtener y alcanzar los propósitos perseguidos, que no son otros que los de establecer uniformidad en las coberturas que, por otro lado, constituyen formas tradicionales aceptadas en la mayor parte del mundo.

No comparte la Sala el cargo que el apelante le hace al Tribunal Marítimo, cuando arguye que erró en la interpretación que hizo de la doctrina norteamericana y lo emplaza por no haberla aplicado. Tampoco es cierto que el Tribunal Marítimo haya incurrido en un criterio equívoco al aplicar la rígida doctrina inglesa contenida en el Marine Insurance Act 1906, relativa a las garantías promisorias. Al contrario, a juicio de la Sala, lo incorrecto es la interpretación que hace el apelante de lo dispuesto en la sección 34, sobre el primer (1er.) caso en que se considera dispensada la infracción de garantía, como ajustado a la situación estudiada en este proceso.

La aludida dispensa a la infracción de una garantía, en la ley inglesa, dice:

"34 (1) El incumplimiento de una garantía está justificado, cuando por razones del cambio de circunstancias tal garantía deja de ser aplicable a las que concurren en el contrato o cuando su ejecución se hace ilícita por una ley posterior". (Manual de Seguros de Transporte Marítimo, Dante Di Liberto D., 2ª Edit., p. 106)

La interpretación de esta norma que hace la censura, en el sentido de afirmar que se "mantiene el requisito de que la garantía tiene que estar relacionada al riesgo para que su cumplimiento sea exigible al asegurado", obviamente no ha tenido en cuenta lo preceptuado en el numeral 3 de la sección 33 del citado texto legal británico, en donde se establece:

"Una garantía según la definición indicada, es una condición que debe ser exactamente cumplida afecte o no materialmente al riesgo. Si no fuese cumplida exactamente, entonces, subordinado a cualquier estipulación expresa en la póliza, el asegurador queda descargado de su responsabilidad desde la fecha de la violación de la garantía, pero sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiere incurrido antes de tal fecha." (Ob. cit. p. 106) (Subrayado de la Sala).

La doctrina inglesa sobre el tema, a diferencia de lo que ocurre con la norteamericana, es uniforme y está sólidamente elaborada. Los fundamentos sobre los que descansa son de una marcada coherencia y de una profunda consistencia argumental. Arrancan de que la garantía se convierte en parte de la cosa asegurada haciéndola, por ese motivo, diferente de lo que sería si no se hubiese pactado esa garantía. De allí que, si la garantía pactada no se cumple y la cosa que se ha querido asegurar se pierde, por la razón que sea, la cosa perdida es en sí misma una distinta de aquella en base a la cual se celebró el contrato. En otras palabras, la cosa perdida que haya sufrido el riesgo no es la cosa asegurada, por haber sido despojada de la garantía promisoria que había sido pactada por las partes. En tales condiciones y para estos propósitos, por tanto, no tiene importancia alguna cuál pudo ser la causa del incumplimiento de la garantía; pero, sobre todo, será por completo indiferente cuál haya podido ser el riesgo que provocó u ocasionó la pérdida. Tampoco las consecuencias de esta clase de incumplimiento son distintas, en cuanto a la extinción de la cobertura de la póliza, si la pérdida del bien obedece a una causa ajena al incumplimiento de la garantía. (ver E. R. Hardy Ivanny, **Marine Insurance**, Tercera Ed., Londres, 1979, pg. 339).

La normativa inglesa es recogida textualmente por el Código de Comercio Colombiano, por lo que conviene tener en cuenta algunas interpretaciones sobre la misma que Hernán Fabio López Blanco incorpora en su obra "Comentarios al Contrato de Seguro". Dicho texto (art. 1061 C. de Co. colombiano) define el término "garantía" con las mismas palabras expresadas en la ley inglesa, pues alude a que es "la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega determinada situación de hecho". Sobre esta definición, considera este autor, que resulta redundante ya que incluye un aspecto que no tiene que ver con el concepto, sino con el concepto de reticencia (que regula otro art., 1058 idem.) que se refiere a "la afirmación o negación de determinada situación de hecho", "ya que la esencia de la noción de garantía es el carácter futuro de la obligación que se adquiere de hacer o no hacer". Sobre este concepto, expresa las siguientes explicaciones:

"La garantía implica una obligación futura, es una promesa que debe constar siempre por escrito, o sea que por este concepto es solemne, ("deberá constar en la póliza o en los documentos anexos a ella", reza el inc. 2º, del art. 1061 del C. de Co.) y puede referirse a los aspectos sustanciales o no en cuanto a estado de riesgo, es decir, que en este campo el querer de los contratantes es el que prevalece, sin que pueda entrar a alegarse que no se cumplió la garantía puesto que no era esencial o importante para mantener el

estado del riesgo, ya que ella bien puede hacer relación a aspectos puramente accidentales; eso sí, en todos los eventos la garantía debe ser aplicable de alguna manera al contrato respectivo, tal como lo advierte el artículo 1062 del C. de Co.

...

La garantía, como se refiere a esos ejemplos dados al azar, siempre se encamina a tratar de rodear de mayores seguridades el objeto o la persona asegurados, a interesar al tomador o asegurado en una conducta más diligente aun de la que normalmente puede esperarse de él, todo con el objeto de hacer más remota la ocurrencia del siniestro. De ahí que el C. de Co. dispone que cuando la promesa se incumpla, total o parcialmente, para el caso es lo mismo, el contrato quedará afectado de nulidad relativa o terminará, según el caso, salvo que se den las circunstancias contempladas en el artículo 1062 del C. de co. que adelante se explican. ...

... el asegurador no está en el deber de comprobar si el asegurado o tomador ha cumplido con lo ofrecido, pues se presume que desde que existió el compromiso este va a cumplirse, y además, resultaría muy difícil para el asegurador verificar en la totalidad de los casos la observancia o no de las garantías, no solo por la diversidad o cantidad de los riesgos sino por el contenido mismo de ellas. ... Pretender que la aseguradora esté privilegiando dicha obligación so pena de no poder alegar la anulación del contrato, resulta injurídico; por ello insistimos en nuestra terminante opinión de que no puede evitarse la operancia de la sanción de nulidad relativa del contrato basándose en que el asegurador no verificó si la garantía se estaba cumpliendo o no, y sin que su silencio implique aceptación del incumplimiento de aquella.

El asegurador da por sentado que lo ofrecido se cumplirá; así lo impone la seriedad del contrato y poco importa si verifica o no su realización de modo que si se presenta siniestro y en la investigación que de manera completa se realiza, de surgir la prueba de la no observancia de la garantía respectiva, puede la aseguradora exonerarse validamente de su deber de indemnizar alegando la terminación del contrato a partir de la infracción." (Comentarios al Contrato de Seguro, 2ª Edición, Hernán Fabio López Blanco, p. 127, 128)

En atención a lo que se deja expuesto, la Sala reitera el criterio del fallo apelado, fundamentado en la doctrina aplicable a la figura que se observa en este tipo de contratos, en el sentido de que si hay inobservancia o violación de la garantía promisorias, expresamente pactada por las partes, independientemente del momento en que el asegurador tuvo conocimiento del hecho y de que afecte o no materialmente al riesgo, este acontecer conlleva la exoneración de la aseguradora de su deber de indemnizar. Como hemos visto, una situación semejante se contempla en la legislación colombiana, en donde sí está regulada la materia y en donde se produce la terminación del contrato o, al menos, su nulidad relativa, a partir de la fecha de la infracción, con la paralela extinción de las obligaciones indemnizatorias y, para el caso de una póliza flotante, de la cobertura en cuanto al embarque particular que atañe al incumplimiento de la garantía.

En consecuencia, no es procedente lo que demanda el asegurado-apelante, al solicitar que se resuelva el caso aplicando la teoría norteamericana fundamentada en la relación de causalidad, que condiciona el cumplimiento de la garantía al hecho de que tenga relación con el daño o con la pérdida, así como tampoco es correcta su interpretación de que al momento en que la mercancía se descargó del buque las circunstancias del contrato cambiaron y que, por estar en tierra, el riesgo relacionado con la clasificación del buque había dejado de existir.

Aún abordando el problema desde el punto de vista de la doctrina sostenida por algunas cortes norteamericanas y atendiendo lo expresado por el profesor Schoenbaum, acerca de la flexibilidad y el equilibrio con que en los Estados Unidos se pretende enfocar el asunto de las garantías promisorias dentro del

contrato de seguro marítimo, es obligante precisar que, como bien claro lo indica el mencionado autor, la responsabilidad de indemnizar del asegurador y el mantenimiento de la cobertura de la póliza en aquel país dependen, en buena medida, de que el asegurado remedie la violación en que ha incurrido, demostrando, de esa manera, que su conducta está enmarcada dentro de la buena fe, elemento básico de este tipo de contratos. En todo ello se encuentra implicada la idea de que, en cualquier caso, el asegurado ha corregido el incumplimiento de la obligación y, de esa manera, ha cumplido con la garantía pactada. Entendemos que habrá casos en donde no será posible la corrección del incumplimiento, por razones prácticas, tal como ocurre en situaciones como las que se dieron cuando se hizo el embarque de la mercadería en un buque no clasificado. En tales condiciones, la aplicación de esa doctrina no podría hacerse sin tener presente que hay casos en donde es inaplicable la teoría norteamericana relativa a la corrección del incumplimiento, también llamada del **restablecimiento de la garantía**, por el mero hecho de que ese restablecimiento resulta físicamente impracticable, y la Sala no tiene dudas de que en esta oportunidad se está frente a uno de esos supuestos en donde el incumplimiento es irremediable.

Acerca del denominado cambio de circunstancias la doctrina reconoce y acepta que para que se produzca y pueda tener alguna incidencia en relación con las obligaciones contractuales, ese cambio -además de tratarse de una mudanza radical- debe estar referido a eventos y acontecimientos vinculados estrechamente al cumplimiento o incumplimiento de la obligación contraída por las partes. No es posible aducir acontecimientos que emanen de factores por completo ajenos a la obligación (compromiso de hacer o de no hacer alguna cosa) como eximentes de la responsabilidad expresamente acordada. Para todos los efectos del cumplimiento de la garantía que se contrajo (usar buques clasificados), resulta indiferente que la carga hubiese estado depositada en el puerto de destino cuando se produjo el daño. Ese no fue un verdadero cambio de circunstancias, con capacidad de excusar o relevar a una de las partes del cumplimiento de una de las obligaciones contraídas. El cambio de circunstancias, para ser valedero, se hubiese tenido que producir cuando la mercancía estaba siendo transportada de tal modo que ese cambio, de manera directa, le hubiese permitido al asegurado no cumplir con la garantía promisorias sin ninguna clase de consecuencias en su contra. Eso es lo que acontece cuando en tiempos de guerra se pacta que el asegurado está obligado a navegar en convoyes, pero por haber terminado las hostilidades, cambian las circunstancias por las que se pactó la garantía y, en consecuencia, la obligatoriedad de dicha garantía también desaparece.

Otro aspecto que merece la consideración de la Sala es el atinente al vínculo que el apelante le atribuye al asunto de las garantías promisorias con el tema de la causa próxima (proximate cause); "o sea que el asegurador no queda relevado de su obligación de indemnizar al asegurado por la pérdida, en caso de que dicha pérdida no haya sido causada por la violación de la garantía", de acuerdo con la interpretación que sobre esta materia ha hecho el demandante. Acerca de este particular, disiente la Sala con la opinión del recurrente. Como es sabido, en materia de seguros marítimos el problema de la causa próxima (proximate cause) se refiere y atañe a los hechos concretos o materiales ocasionantes del daño o de la pérdida y no a los términos y condiciones establecidos en la póliza. En este caso la controversia nada tiene que ver con la causa que provocó o produjo el daño de la cosa asegurada, sino con otros aspectos del contrato celebrado: el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones contraídas por una de las partes. De allí que, la causa próxima que ocasionó la pérdida de la mercancía no es un asunto que se debata o se encuentre en discusión en este proceso.

No es casual ni caprichoso el que para la interpretación de las cláusulas de una póliza de seguro marítimo como la que es objeto de análisis en este caso, se tenga que recurrir a las interpretaciones que emanan de las corrientes doctrinales inglesas. A propósito de este fenómeno resultan provechosos y útiles los comentarios de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) que Dante Di Liberto D. recoge en su obra Manual de Seguros de Transporte Marítimo, ya citada en este fallo:

"Entre las razones por las que las condiciones inglesas siguen

utilizándose de forma tan general, a pesar de no haber ninguna obligación de hacerlo, cabe citar el predominio económico del mercado inglés en lo relativo al seguro suscrito tanto directamente como en forma de reaseguro, especialmente con los países en desarrollo; el alto nivel de conocimientos técnicos que existe sobre la materia en el mercado inglés; y, más que nada, el precedente establecido. Una vez que determinado sistema de condiciones llega a ser comprendido por todos y ampliamente utilizado en los distintos mercados del mundo, el uso y la aceptabilidad internacional de esas condiciones van extendiéndose de manera casi automática. En general, se considera que las pólizas de seguros suscritas conforme a las condiciones inglesas son más fáciles de reasegurar y coasegurar y, lo que es más importante, que serán más fácilmente aceptadas por los aseguradores extranjeros". (Ob. cit. p. 199, 200)

Por último, no encuentra la Sala justificado el cargo de violación a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico, en virtud de las consideraciones que hizo el sentenciador sobre la doctrina extranjera. Por el contrario, la evaluación del conflicto y la aplicación de las normas del derecho positivo panameño se han efectuado, sin ningún género de dudas, al margen de cualquier clase de contradicción o desacierto. Así tenemos que de lo normado por el artículo 214 del Código de Comercio, que se refiere al principio de la buena fe en cuanto a la ejecución de los contratos de seguro y a la consideración de los términos en que fueron convenidos y redactados, el tribunal señaló que en este caso la intención de la partes es clara, por lo que se desprende del endoso D de la póliza y su propósito, el cual constituye una garantía expresa, consistente en que los efectos asegurados (la carga) debía ser transportada en un buque clasificado; condición no respetada por el asegurado, incumpliendo la cláusula, en desmedro de la buena fe con que estaba obligado a conducirse.

En atención a lo dispuesto por el artículo 997 del Código de Comercio, que consagra lo relativo a que el contrato de seguro se regula por la estipulaciones de la póliza respectiva y en su defecto o insuficiencia por las disposiciones de dicho título, se tiene que, si bien es cierto que en la póliza hay una obligación expresa para el asegurado de transportar la mercancía en buque clasificado, no existe disposición que señale cuál es la consecuencia del incumplimiento de esa obligación, como tampoco hay norma expresa al respecto en el Código de Comercio, por lo que se ha acudido, como corresponde, a la doctrina o pensamiento jurídico prevaleciente y a los usos del comercio en lo relativo al cumplimiento de las obligaciones contractuales en general, por prescribirlo así el artículo 194 del citado texto legal.

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 973 y 976 del Código Civil, se tiene que estamos ante una obligación de hacer, la cual consiste en transportar mercancías en buques clasificados, obligación que nace de un contrato de seguro o póliza flotante redactada conforme al espíritu y modelo inglés. Partiendo de esa realidad se le dio al clausulado de la póliza el alcance y la interpretación que dentro de la legislación inglesa se le otorga a esta clase de contratos, lo cual no pugna, en absoluto con lo establecido por nuestra legislación sustantiva, en lo referente a la intención de la partes y a la redacción con que haya sido elaborado el contrato.

Para efectos de tal interpretación se tuvo en cuenta el principio de que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y han de cumplirse al tenor de los términos y condiciones en ellos pactados.

En consecuencia, cimentándose en lo preceptuado por los artículos 1132, 1133 del Código Civil y, fundamentalmente en atención a la facultad implícita de resolver las obligaciones recíprocas cuando uno de los obligados no cumpliera con lo que le incumbe, según lo consagra el artículo 1009 del mismo Código, se concluyó que el hecho del incumplimiento de la garantía contenida en el endoso o adenda "D" de la póliza marítima flotante de carga, liberó a la compañía de seguros de la obligación de indemnizar al asegurado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 30 de abril de 1996; y, CONFIRMA la sentencia de 19 de septiembre de 1995, ambas dictadas por el Tribunal Marítimo de Panamá, en el proceso ordinario marítimo que MICHELLE TRADING CORP. propuso contra ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A.

Las costas de segunda instancia en cuanto a la resolución de 30 de abril de 1996, a cargo de la parte demandada, se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00). Las costas de segunda instancia en cuanto a la resolución de 19 de septiembre de 1995, a cargo del demandante apelante, se fijan en la suma de TRES MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.3,000.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

APELACIÓN INTERPUESTA POR RAFAELA MURILLO Y ALBERTO BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE YUBER BONILLA MURILLO Y YENI SONEIDY CASTRO ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA OFELIA ARTEAGA EN CONTRA DE LA M. N. L. STAR JOVIAN LILAC EX SHOUN NECTAR, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La señora RAFAELA MURILLO y ALBERTO BONILLA en representación de YUBER BONILLA MURILLO y YENI SONEIDY CASTRO ARTEAGA, en representación de MARÍA OFELIA ARTEAGA, por conducto de su procurador judicial sustituto, Doctor NELSON CARREYÓ, han promovido recurso de apelación contra la decisión del JUEZ MARÍTIMO, contenida en la resolución de 31 de diciembre de 1996, en cuya virtud no se admitió demanda en proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado, y se negó la petición de secuestro solicitada como medida cautelar al amparo del ordinal 3° del artículo 166 de la Ley 8ª, de 30 de marzo de 1982. En lo fundamental, el JUEZ MARÍTIMO negó la demanda y la medida cautelar de secuestro sobre la base de que el demandante no había aportado prueba prima facie del crédito marítimo privilegiado, que el pretendido crédito no era un crédito privilegiado y que, si lo fuera, la pretensión de ejecución de la citada obligación había prescrito.

Disconforme con la decisión del Tribunal Marítimo, el procurador judicial de la demandante promovió y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el auto que inadmitió la demanda y negó la medida cautelar.

Es obvio, en primer término, que la decisión del Juez Marítimo es una de aquellas resoluciones que admite el recurso de apelación, no solamente por tratarse de la negación de una medida cautelar, sino, además, porque se trata de un acto que imposibilita la realización del proceso, que se ha iniciado con la demanda visible a foja 3 y siguientes del expediente contentivo de la actuación procesal.

El procurador judicial de la demandante, como ha sido señalado, se ha opuesto a los tres argumentos que tuvo en cuenta el Tribunal Marítimo para desestimar la demanda que inicia el proceso marítimo de ejecución de crédito marítimo privilegiado, señalando su oposición a los tres motivos que tuvo en cuenta el Tribunal Marítimo y que ya han sido escuetamente expuestos.

Conviene, antes de entrar en el análisis del recurso de apelación exponer, siquiera sea en forma sucinta, los principales argumentos del recurrente, a lo que se procede.



Considera el recurrente que la apreciación del Tribunal a quo respecto a la ausencia de prueba prima facie necesaria para la admisión de la demanda en este tipo de procesos de ejecución de crédito marítimo privilegiado es antijurídica, pues le resta dicho carácter al conjunto de documentos probatorios aportados con la demanda, a saber: Sentencia de 25 de julio de 1994 proferida por el Juzgado Sexto de Familia del Distrito Judicial de Barranquilla; Sentencia emitida por el Juzgado Cuarto de Familia del Distrito Judicial de Barranquilla, fechada 15 de noviembre de 1994; Resolución del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Dual de Familia, calendada 10 de octubre de 1994; y la Vista Fiscal N° 234, emitida por el Personero Tercero Municipal de Panamá, de 8 de mayo de 1996, referentes a la vinculación del Capitán de la Nave demandada con los hechos imputados, las cuales, de acuerdo con el recurrente no fueron valoradas adecuadamente.

La negativa del JUEZ MARÍTIMO de desestimar la existencia de un crédito marítimo privilegiado en favor del demandante lo hizo incurrir, en apreciación del recurrente, en un acto que tilda de antijurídico, desde dos perspectivas: procesal y sustancial. Constituye, por una parte, una antijuricidad procesal, pues no era en la etapa de admisión donde debió determinarse dicha existencia, y sustancial por la forma restringida como se interpretó el artículo 1507, numeral 5°, del Código de Comercio en consonancia con otras normas del Código de Comercio que regulan relaciones contractuales marítimo-mercantiles, y no con los artículos 1644 y 1645 del Código Civil que son, por la naturaleza de la acción, las aplicables.

En cuanto a la prescripción de la acción, causa del rechazo de la demanda, manifiesta el recurrente que las disposiciones aplicables lo eran las consagradas bajo el Título XVI del Código Civil y no las dispuestas dentro del Libro II del Código de Comercio, por tratarse estas últimas de normas sustantivas que regulan el comercio marítimo.

Corresponde, antes de proceder a valorar el mérito del recurso de apelación interpuesto, indicar las limitaciones que tiene la Sala con respecto a la materias sobre las cuales debe recaer el análisis, según se desprende de lo preceptuado por el artículo 483 del Código Marítimo, y de la doctrina constante y consistente de la Sala con respecto a la interpretación del citado precepto legal. Ha sido, en efecto, consistente la Sala en la limitación que le señala el artículo 483, que circunscribe a los aspectos estrictamente de derecho, los extremos que pueden ser objeto de revisión por medio de este recurso. Y es que la redacción del precepto legal citado constituye no solamente una limitación para el juzgador de segunda instancia, circunscribiendo su cometido a aspectos netamente de derecho, sino, además, constituye una prohibición que, a renglón seguido, impone la citada disposición legal, cuando señala que "los hechos no podrán ser objeto de discusión en la segunda instancia" (El subrayado es de la Sala). De allí que la censura con respecto a si los documentos aportados por el demandante en la petición de secuestro constituyen o no la prueba prima facie que exige el ordenamiento procesal marítimo, no puede ser objeto de pronunciamiento en esta segunda instancia, por cuanto implicaría ponderar pruebas documentales contentivas del supuesto crédito marítimo privilegiado. No obstante, sí corresponde a la Sala determinar el alcance que ha de imprimírsele a la prueba indiciaria prima facie. En efecto: la prueba que sustenta la petición de una medida cautelar, debe contener, por lo menos, un principio de prueba de que estamos frente a uno de los créditos marítimos privilegiados contemplados por el artículo 1507, por lo que, por lo menos, debe contener un indicio para que, analizada la prueba documental, surjan sin mayores esfuerzos, elementos que permitan presumir la posible existencia de un crédito privilegiado apto para ejecutarse por medio del proceso especial que regula el artículo 525 y siguientes del Código Marítimo; ha de existir, por lo tanto, un elemento que acredite la existencia del crédito privilegiado, de modo que baste una mera declaración por el demandante de tal circunstancia, y que la existencia se desprenda, siquiera en forma indiciaria, de la documentación aportada. El análisis de dicha documentación, por lo demás, no puede realizarse más que por el JUEZ MARÍTIMO que, es evidente, debe realizar el análisis procesal correspondiente con arreglo a las reglas de razonabilidad que gobierna toda la estructura probatoria del Código Marítimo, que, en este aspecto, es idéntico a la que se consagra en el Código Judicial.

No obstante, estima la Sala que no le asiste razón al TRIBUNAL MARÍTIMO al ensayar una interpretación restrictiva del numeral 5° del artículo 1507, para erradicar de la ejecución de un crédito marítimo privilegiado, aquéllas actuaciones que se ubican en el terreno punitivo, sobre todo a la luz del artículo 1124 del Código de Comercio, citado y reproducido por el auto impugnado (visible a foja 252) en el sentido de que la responsabilidad que se predica del capitán es "sin perjuicio de la responsabilidad criminal que le corresponda".

El Derecho Marítimo, como se sabe, es un derecho caracterizado por su internacionalización y por la existencia de reglas comunes acordadas en convenios internacionales, cuyos principios deben, a juicio de la Sala, coadyuvar en la interpretación de las normas contenidas en el ordenamiento marítimo. Uno de esos convenios es el Convenio de Bruselas de 1926. Sobre el mismo, destaca CARMEN ALONSO LEDESMA:

"La atribución de un privilegio a las indemnizaciones debidas por los daños causados a las personas tiene lugar en el ámbito internacional en el Convenio de 1926, en el cual figura en el apartado 4 del art. 2, dentro de un epígrafe de confusa redacción en el que se agrupan distintos créditos de diverso carácter cuyo presupuesto común es la responsabilidad del deudor, sea ésta contractual o extracontractual.

En dicho apartado se indica, en efecto, que gozan del privilegio las indemnizaciones por abordaje u otros accidentes de navegación, así como por los daños causados en las obras de los puertos, docks y vías navegables; las indemnizaciones por lesiones corporales a los pasajeros y a las tripulaciones; las indemnizaciones por pérdidas o averías de la carga o de los equipajes".

(CARMEN ALONSO LEDESMA. "Los Privilegios Marítimos", Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1995, pág. 424).

Al interpretar la norma contenida en el instrumento de Derecho Marítimo Internacional, la especialista española destaca que "... la intención del legislador internacional fue la de considerar que en la expresión indemnizaciones por lesiones corporales quedaban incluidas también las debidas por causa de muerte. Y ello no sólo porque de no haber sido así lo normal es que se hubiera justificado el cambio de actitud respecto a lo mantenido en proyectos anteriores, sino también porque resultaría carente de sentido, además de falto de equidad, circunscribir el privilegio únicamente a las indemnizaciones por lesiones excluyendo de la garantía, en cambio, las debidas en caso de muerte". (CARMEN ALONSO LEDESMA. "Los Privilegios Marítimos", Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1995, pág. 427).

Para la Sala es evidente que la expresión contenida en el artículo 1507, numeral 5° del Código de Comercio se refiere a la culpabilidad en general, es decir, la lesión que puede ser imputada a una conducta o una omisión bien sea a título de culpa o de dolo, sobre todo teniendo presente que la indemnización generada por un comportamiento doloso, incluyendo en él la violación voluntaria y deliberada del deber que pesa sobre el causante, a sabiendas, es decir, con la conciencia necesaria de que con el hecho propio se realiza un acto extrajurídico, es una forma agravada de la culpabilidad. Apréciase, por lo demás, que el concepto de culpa, en nuestro ordenamiento, permite su gradación, desde la culpa lata hasta la culpa levisima (artículo 34c del Código Civil), equiparando la culpa lata o grave a la conducta dolosa, lo que acredita ciertamente la concepción amplia que ha de darse a la expresión "culpa" que utiliza el numeral 5° del artículo 1507 del Código de Comercio. Y que no es correcto que se otorgue el deber de indemnizar, como crédito marítimo privilegiado, a las conductas meramente negligentes y se excluya de su consideración como crédito marítimo privilegiado, aquéllas conductas en las cuales se ha desplegado una conducta dolosa, que equivale, en nuestro ordenamiento, a la culpa lata, como ha quedado acreditado y que, además, y contrariamente a lo que ocurre con la negligencia, no admite su atemperación como ocurre con la conducta negligente (artículos 987 y 988 del Código Civil).

No obstante, es evidente que la responsabilidad, sea imputable a título de culpa en sentido estricto o de dolo, ha de tener un grado de vinculación con la empresa marítima, que es la que ofrece el sustento de darle un tratamiento de privilegio y preferencia a las citadas obligaciones contenidas en el artículo 1507, con respecto a otras obligaciones cuya fuente no se ubique en las contenidas en el precepto citado del Código de Comercio. Pero es definitivamente en el proceso, a lo largo de su secuencia que incluye la participación de la demandada y el acopio de pruebas, lo que, en definitiva, han de determinar si estamos frente a un crédito marítimo privilegiado o no; y no puede ser en una etapa tan prematura del proceso especial, donde se cierren las puertas al demandante para cuestionar la existencia de un crédito marítimo privilegiado.

Desde otro punto de vista, y con respecto al tercer cargo que se le formula, por medio del recurso de apelación, al auto desestimatorio de la demanda y de la medida cautelar, el demandado y secuestrado tiene a su alcance discutir si existe prescripción, o no, siempre que la alegue como medio de defensa, la que evidentemente debe probarse por quien la formula, dentro del principio de bilateralidad y contradicción propios de todo proceso; y ser, además, objeto de pronunciamiento en la sentencia que decide la causa y no en un etapa tan prematura como la que se encuentra el proceso que ha motivado el recurso de apelación que ocupa a la Sala. Es evidente, sin embargo, que tal medio de defensa no puede ser decretada por el JUEZ MARÍTIMO de oficio, por cuanto la excepción dicha y la de compensación no pueden ser objeto de pronunciamiento de oficio por parte del TRIBUNAL MARÍTIMO, sino que han de ser alegadas por una de las partes, obviamente la demandada, como ocurrió por parte del Juez Marítimo en la resolución impugnada. Así lo exige el artículo 77 del Código Marítimo, principio éste que es consistente con el mecanismo procesal previsto en el Código Judicial que es, además, como se sabe, supletorio del Código Marítimo.

Por lo tanto, el Tribunal Marítimo debió, en apreciación de la Sala, admitir la demanda, corrérsela en traslado a la parte demandante para que ésta haga uso de los medios de impugnación y defensa que le asisten, tanto respecto a la pretensión formulada en la demanda como en la medida cautelar intentada, por lo que resulta prematura, en la presente etapa del proceso, inadmitir la demanda y negar la medida cautelar de secuestro; o, al menos, limitarse en su pronunciamiento a la viabilidad de la medida cautelar de secuestro promovida por el demandante.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el auto de 31 de diciembre de 1996 dictado por el TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ dentro de la apelación interpuesta por RAFAELA MURILLO y ALBERTO BONILLA en representación de YUBER BONILLA MURILLO y YENI SONEIDY CASTRO ARTEAGA en representación de MARÍA OFELIA ARTEAGA en contra de la M/N "L. STAR" ex "JOVIAN LILAC" ex "SHOUN NECTAR", dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

M/N SKY SEAL APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1994, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Se encuentra en apelación ante la Sala el auto dictado por el Tribunal

Marítimo de Panamá el 28 de septiembre de 1994, en el proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado promovido por **ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A.** contra la **M/N "SKY SEAL"**.

La resolución apelada decide (1) la excepción de prescripción presentada, naturalmente, por la parte demandada, y (2) las alegaciones de falta de jurisdicción del Tribunal Marítimo para conocer de la causa; negando ambos planteamientos.

En la parte motiva indica que la parte demandada adujo pruebas "a efectos de que se recaben a través de diligencia exhibitoria e inspección judicial con la asistencia de Peritos, en los archivos de la demandada y en el expediente de este proceso, para que ésta exhiba la póliza de seguro en base a la cual pagó la cobertura correspondiente, y se dictamine en cuanto a la existencia de documento que demuestre la existencia de un crédito marítimo privilegiado en la causa, respectivamente" (fs. 571-572).

Respecto a estas y otras pruebas, la resolución recurrida expresa que "deben rechazarse de plano en este momento, pues las mismas no son relevantes a la resolución de la presente incidencia, sino posiblemente al fondo de la controversia, y existen los momentos y formas conforme el proceso marítimo para obtener y evacuar las mismas, recordándole al demandante que si bien se puede valer de opiniones periciales en el proceso, la interposición y valoración jurídica y el alcance legal de documentos, contratos, cláusulas, etc., especialmente en si existe un título de crédito marítimo privilegiado (v. fj. 493), corresponde al juzgador, no a la determinación de 'peritos actuarios' y ello, en el presente caso, es parte del fondo de la controversia como se ha dicho y se reitera" (f. 574).

En primer término el apelante (parte demandada), sostiene que la resolución apelada se dictó en forma tal que viola el procedimiento establecido por la ley, pues aún cuando alegó por separado la excepción de prescripción, el llamado incidente de nulidad de lo actuado por falta de jurisdicción, y el incidente de nulidad de lo actuado por ilegitimidad de la personería ad causam de la demandante, el Tribunal Marítimo, en la resolución apelada, resolvió todas estas cuestiones conjuntamente.

Añade el apelante que las disposiciones sobre incidencias del Código Judicial se aplican supletoriamente.

La Sala estima que no le asiste razón al recurrente. El artículo 102 del Código de Procedimiento Marítimo expresa que toda petición accesoria constituirá una incidencia, y que las incidencias se tramitarán en un solo expediente con el resto de los escritos y actuaciones. Esta es la regla general, básica para las incidencias en la jurisdicción marítima, a menos que la ley señale una tramitación especial. De manera que no es cuestión de aplicar supletoriamente el Código Judicial.

También se refiere el recurrente en la sustentación de la apelación (f. 585), a la decisión del Tribunal Marítimo de "rechazar de plano en este momento" las pruebas aducidas en el incidente. Invoca el artículo 107 que establece que "una vez recibida la petición, el Tribunal, de haber pruebas que practicar, citará a las partes a audiencia especial en un plazo que no exceda a los diez días". Argumenta que de acuerdo con esta disposición, el Tribunal debía citar a las partes a audiencia especial, lo que no se hizo.

Esta alegación exige entrar a consideración si era necesario, con carácter de indispensable, que el Tribunal Marítimo llamara al trámite de la audiencia.

La Sala considera que en la circunstancia del caso no era necesario; primeramente porque el artículo 107 expresa que se citará a las partes a audiencia cuando hubiere pruebas que practicar. Es decir, tal trámite está condicionado a que haya pruebas que practicar.

El juez en este caso rechaza las pruebas pedidas y fundamenta su decisión.

No era necesario que lo hiciera previamente, por separado, y luego decidiera las incidencias planteadas (prescripción, falta de jurisdicción y falta de legitimación ad causam). El rechazo de las pruebas pedidas también podía resolverlo en el auto dictado el 28 de septiembre de 1994, sin perjuicio alguno para el recurrente, que estaba en capacidad, como lo hizo, de provocar la alzada, y plantear en segunda instancia la cuestión de si las pruebas se debían admitir o no.

Nada lo impide, porque lo que establece el artículo 483 del Código de Procedimiento Marítimo es que en apelación sólo podrán discutirse asuntos de derecho; y que los hechos no podrán ser objeto de discusión en la segunda instancia.

En otras palabras, no se puede discutir el resultado de las pruebas, en el sentido de si ellas han demostrado el hecho; si el hecho ha sido no probado. Pero esto no es lo mismo que discutir sobre si una prueba es o no conducente o eficaz. O, en general, discutir acerca de su admisibilidad o inadmisibilidad, conforme se contempla en el tercer párrafo del artículo 205 del Código de Procedimiento Marítimo.

Esta cuestión puede ser objeto de conocimiento por parte de la Sala en apelación.

En conclusión, la Sala estima que la resolución apelada no es contraria a la ley, por razón de que resolvió las incidencias planteadas sin llamar a audiencia a las partes, y las decidió conjuntamente.

Consecuentemente la Sala debe entrar a considerar los puntos planteados por el recurrente como errores in judicando.

Primeramente la prescripción. El recurrente se expresa en los siguientes términos:

"Errores in judicando en el rechazo de la excepción de prescripción.

**Primer error:** La incorrecta interpretación del texto oscuro del ordinal 5° del artículo 1507 del Código de Comercio.

El Juez del Tribunal Marítimo afirma que "no hay duda que la acepción que le da el legislador a esa palabra expedición en el contexto gramatical de la redacción de la norma, es un sustantivo, es decir denotando claramente una aventura o viaje marítimo" (f. 582).

Todo indica que equivocadamente el recurrente se refiere al artículo 1507, ordinal 5° del Código de Comercio, cuando quiere referirse al artículo 1651, ordinal 3°, que es del siguiente tenor:

**"Artículo 1651.** Prescribirán en un año:

...

3. Las acciones derivadas del contrato de transporte terrestre o marítimo, o de fletamento.

Si la expedición se realizare dentro del territorio de la República, esta prescripción será de seis meses".

La discusión es, pues, acerca de la significación del término "expedición". A la Sala le parece que no es un punto oscuro. La voz "expedición" en este caso, se emplea para significar la cuarta acepción del término según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su vigésima primera edición (1992), que le atribuye el significado de "excursión para realizar una empresa en punto distante. Expedición militar, naval, científica".

Para la Sala, pues, aludiendo al artículo 9° del Código Civil, se trata de un caso claro, y no ha de desatenderse su tenor literal.

Desde la perspectiva del artículo 10° del Código Civil, el Juez Marítimo entendió el término "expedición" en su sentido natural y obvio, según el uso general de la palabra. No se trata, en efecto, de un término técnico-jurídico.

Luego de que se ha hecho referencia a la excepción de prescripción, tratará la Sala, en segundo lugar, de la cuestión de distinta jurisdicción alegada por el recurrente en los términos siguientes:

"LA FALLA DE JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL

Además de los errores in judicando señalados al Auto apelado, debemos señalar el que se incurre al confundir las causales de **"falta de jurisdicción"** y **"falta de competencia"**.

En abierta violación a la ley, el Juez A-quo dejó de resolver el Incidente de Nulidad por falta de jurisdicción del Tribunal Marítimo. Como, al parecer, él tiene sus propias normas de procedimiento, nos consideramos en estado de indefensión. Pero no por eso debemos dejar de pasar por alto la confusión conceptual de que está abarrotado su análisis sobre el contenido del incidente. Baste sólo señalar la siguiente afirmación falsa y antitécnica:

**"El Tribunal debe advertir, que de forma alguna se está prejuzgando, ni puede, en este momento procesal, entrar al fallo siendo, los argumentos vertidos por la parte demandada, contenciones de fondo en la controversia, pese a que esgrime la incidencia de nulidad por incompetencia, alegándose, no obstante en el fondo la inexistencia de crédito marítimo ... etc."** (f. 587).

La resolución recurrida se expresa en cuanto a la jurisdicción de la siguiente manera:

"La competencia del Tribunal Marítimo de Panamá se encuentra definida en el artículo 17 del CPM y el Tribunal, al considerar los hechos, argumentos y supuestos de hecho, así como los actos que las partes exponen y aceptan tácitamente se han dado en la presente causa, puede ver sin mucho esfuerzo, pues ello es claro, que se trata de una causa que surge de actos referentes al comercio y transporte marítimo, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá en relación a un transporte de mercaderías por mar bajo conocimiento de embarque, que suponía una expedición o viaje desde la República de Panamá a la República de Venezuela" (f. 573).

Como se puede apreciar, el recurrente centra su argumento en una supuesta confusión de los conceptos de falta de jurisdicción y falta de competencia. No es cierto que exista tal confusión. Cuando se afirma que se tiene competencia, implícitamente se está diciendo que se tiene jurisdicción. No se puede tener competencia cuando se carece de jurisdicción. En realidad la resolución recurrida es aún más precisa y concreta en cuanto a la situación jurisdiccional a la cual se refiere, pues no sólo se afirma tener jurisdicción sino que lo hace en cuanto a la competencia.

El caso contrario es que se tenga jurisdicción pero se carezca de competencia.

Estima la Sala que no hay nada contrario a derecho en que haya incurrido, en este punto, la resolución recurrida.

Por último, se hace referencia a la falta de legitimación ad causam de la parte demandante, que alega la parte demandada, recurrente en apelación, ante esta Sala.

El planteamiento que al respecto hace, es en el sentido de que se está en presencia de "nulidad de ilegitimidad de la personería ad causam de la demandante, establecida en el numeral 3° del artículo 119 de la Ley 8ª de 1982"

(fs. 499 y 500).

Desde el punto de vista literal, se observa que se trata de una alegación de falta de legitimación ad causam.

En los hechos del incidente mediante el cual formula este señalamiento, la parte demandada expresa que su contraparte, **ASSA, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A.**, actúa como subrogante de la sociedad **GREMLIN, ZONA LIBRE, S. A.**, a la cual le pagó la indemnización cubierta por pólizas de seguro, con ocasión de un reclamo de la **GREMLIN, ZONA LIBRE, S. A.** por pérdida de mercancías aseguradas embarcada en la M/N "**SKY SEAL**".

Agrega, también como cuestión de fondo, que **ASSA, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A.** carece de personería porque

"a) No se celebró contrato especial de transporte marítimo entre Gremlin Zona Libre, S. A., como "cargador", y la M/N Sky Seal ni como "**porteador**", ni como "**porteador efectivo**";

b) Tampoco ha acreditado que celebró contrato de seguro para asegurar la mercancía que dice pertenecía a Gremlin Zona Libre, S. A., y que se perdió por culpa de la M/N Sky Seal" (f. 502).

Respecto a estas alegaciones, la resolución recurrida manifiesta que

"... no debe dilucidarse como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, sino que tendrá que resolverse con la sentencia y de probarse la falta de personería sustantiva del actor en la causa, como lo indica la jurisprudencia y la doctrina, correspondería absolver a la demandada, pues mal podría el Tribunal llegar a una decisión inhibitoria" (f. 564).

Al sustentar su apelación la parte recurrente señala como contraria a la ley la decisión del Tribunal Marítimo.

Sostiene (f. 580) que el artículo 131 del Código de Procedimiento Marítimo ordena que si fuere de lugar, el juez decretará y retrotraerá el proceso al estado que tenía cuando ocurrió el motivo de nulidad. Si no fuere de lugar, el proceso seguirá su curso.

O sea que ha debido tomar la decisión ahora; no posponerla para la sentencia.

Además del artículo 131 del Código de Procedimiento Marítimo, el recurrente invoca los artículos 126, 128, 129, 132 y 143 ibídem, para reafirmar su posición de que no se debe dilatar la decisión "del incidente de nulidad por falta de personería ad causam" (f. 581).

El recurrente reafirma (f. 581), pues, que plantea un caso de falta de legitimación ad causam.

Para resolver lo alegado por el recurrente debe la SALA manifestar que el artículo 131 ordinal 3° del Código de Procedimiento Marítimo, que establece "la ilegitimidad de la personería" como causa de nulidad, se refiere a la falta de legitimación ad processum, que es un fenómeno jurídico completamente distinto.

Esta disposición legal es homóloga del artículo 722 ordinal 3° del Código Judicial, y para todos los efectos se maneja con las mismas consecuencias en los procesos civiles y marítimos.

La ilegitimidad de la personería ad processum, del artículo 131 ordinal 3° del Código de Procedimiento Marítimo, consiste en que alguien sin poder o facultad para hacerlo, esté representando a parte en el proceso.

La ilegitimidad de personería a que se refiere el artículo 131, ordinal 3°

del Código de Procedimiento Marítimo, ad processum, consistiría, en que la demandante **ASSA, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A.**, representada por los abogados **CARREIRA & PITTI, P. C. ABOGADOS**, no le hubiese otorgado poder.

Pero el mismo recurrente expresa (f. 501) que "**ASSA, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A.** otorgó poder especial a los abogados **CARREIRA & PITTI, P. C. ABOGADOS ...**".

En conclusión, el artículo 131 ordinal 3° del Código de Procedimiento Marítimo no es disposición que haya violado la resolución recurrida.

Tampoco se han violado los artículos 126, 128, 129, 132 y 143 ibídem, relacionados por igual al concepto de ilegitimidad de personería ad processum.

Ahora bien, la resolución recurrida, como hemos visto, manifiesta en su parte motiva que la ilegitimidad de la personería ad causam, como literalmente la llama el recurrente, "no debe dilucidarse como cuestión de previo y especial pronunciamiento, sino que tendría que resolverse con las (sic) sentencia" (f. 564).

En otras palabras, frente a la posición adoptada por la parte demandada al pedir de nulidad, el Tribunal Marítimo estima que se trata de la alegación de ilegitimidad de personería ad causam o sustantiva, como también se llama; y manifiesta, como hemos visto, que esas alegaciones (ilegitimidad de personería ad causam) se resolverán en la sentencia.

La SALA, por supuesto, no debe entrar en consideraciones sobre cómo deberá resolverse el punto. Ha de limitarse a la apreciación de si la petición de la ilegitimidad de personería ad causam debe posponerse para la sentencia.

Considera que sí, que el punto se resuelve en la sentencia.

La ilegitimidad de personería ad causam (activa) consiste en la calidad o carácter con que la parte demandante se presenta ante el tribunal para promover el juicio, en cuanto a una especial relación, en principio, con la pretensión de su demanda, sin que sea relevante si en efecto tenga derecho a la pretensión porque llegue o no a probar el derecho subjetivo.

De cierta manera es la justificación lógica-jurídica del demandante (activa) para demandar un derecho subjetivo, que en todo caso deberá probar.

Se dice que no es necesario que el demandante sea el titular del derecho sustantivo, lo que supondría que el demandante legitimado siempre tendría derecho a una sentencia favorable, sino que es el titular "del interés en que se decida si efectivamente" él tiene el derecho subjetivo que pretende (Hernando Davis Echandía, Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Editorial ABC, Novena Edición, Bogotá, 1983, Pág. 273).

Según el mismo autor, "la debida legitimación en la causa constituye un impedimento sustancial para que el juez pueda proferir sentencia de fondo y mérito, y no una excepción ni un impedimento procesal" (ibídem, Pág. 274).

Agrega, "si en el momento de decidir la litis, el juez encuentra que falta esa condición (legitimación en la causa) para la sentencia de fondo o mérito, debe declararlo así oficialmente y limitarse a proferir una sentencia inhibitoria" (ibídem, Pág. 274).

Por estas razones la SALA estima que la resolución recurrida no es contraria a derecho cuando pospone para la sentencia la decisión de falta de legitimación en la causa de la parte demandante.

Por último, de la lectura del escrito de sustentación de la apelación (f. 578 a 587), suscrito por la firma forense VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, surge la preocupación de la SALA por la observancia de lo que prescribe el artículo 480 del Código Judicial:



"Artículo 480. En los escritos y memoriales que se presenten al Tribunal no se podrán usar expresiones indecorosas u ofensivas".

Es conveniente observar el buen modo y el comedimiento en la gestión ante los tribunales de justicia.

De conformidad con lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá en el presente negocio, el día 28 de septiembre de 1994.

Se condena en costas al recurrente, en la suma de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00).

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

#### RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

MAXIMINA MARTÍNEZ GIL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A JOSEFA CARRIÓN VÁSQUEZ O JOSEFA VDA. DE ALVEO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado FRANCISCO A. LAY actuando en nombre y representación de **MAXIMINA MARTÍNEZ GIL** ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 28 de enero de 1997 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso Ordinario Declarativo que la recurrente en casación le sigue a **JOSEFA CARRIÓN VÁSQUEZ Ó JOSEFA Vda. DE ALVEO**.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término no aprovechado por ninguna de ellas.

Esta Sala de la Corte procede a decidir la admisibilidad del recurso, previa su confrontación con los presupuestos que determina el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil.

En ese sentido se observa que presenta deficiencias en cuanto al cumplimiento de las formalidades que establece el artículo 1160 ibídem, para el escrito de casación.

En este caso se han invocado las dos causales de fondo relativas a las pruebas.

La primera causal es la "infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En los motivos que se determinan como fundamento de la causal, se expresa lo siguiente:

"El Primer Tribunal Superior de Justicia, en la sentencia impugnada, incurrió en error probatorio cuando dio por probado un extremo, "que la posesión que ha ejercido la señora Maximina Martínez Gil (mi

representada) sobre el bien inmueble propiedad de la demandada no ha sido pacífica, lo que, a tenor del artículo 1679 del Código Civil, en relación con el artículo 1696 del mismo cuerpo legal, se constituye en un obstáculo insalvable para que se de a su favor la Prescripción extraordinaria de dominio que demanda por vía del presente proceso ordinario declarativo", a pesar de que en el expediente no existe una sola prueba que sustente este aserto; y que, por el contrario, con las declaraciones recibidas a los testigos presentados por ella (fs. 61 a 78), la inspección judicial practicada por el Tribunal de instancia en la finca en disputa (fs. 56 a 58) y el informe pericial rendido (fs. 80 a 84), se ha comprobado fehacientemente que evidentemente ha ejercido dicha posesión en forma pacífica.

SEGUNDO: El error probatorio en que incurrió el indicado Tribunal al ignorar y no valorar dichas pruebas lo condujo a violar normas sustantivas de derecho que se refieren a la concurrencia de los requisitos esenciales inherentes al modo de adquirir por prescripción de dominio, entre ellos, la posesión pacífica ejercida por el prescribiente.

TERCERO: ..." (f. 148)

Resulta evidente que ambos motivos no se refieren exclusivamente al cargo de injuricidad congruente con la causal sino que hacen alusión a otro cargo propio de otra causal, es decir la de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Similar situación ocurre en el apartado dedicado a la citación y explicación de las normas jurídicas consideradas infringidas, pues en éste se citan dos disposiciones (artículos 904 y 967 del Código Judicial) que son propias de la otra causal probatoria, o sea, que se refieren a la valoración probatoria y no a la existencia de la prueba, que es la causal que las antecede.

La segunda causal es la "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En el tercer apartado de esta causal también se incurre en el grave error de citar normas sobre pruebas que no son congruentes con dicha causal y que, además, fueron citadas en la causal anterior, respecto a la cual sí eran compatibles, esos son los artículos 769 y 821 del Código Judicial.

Los defectos anotados ponen de relieve la falta de concordancia entre las normas de derecho y los cargos expresados en las dos causales invocadas.

Por lo expresado, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por MAXIMINA MARTÍNEZ GIL contra la resolución de 28 de enero de 1997, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el proceso ordinario que le sigue a JOSEFA CARRIÓN VÁSQUEZ Ó JOSEFA Vda. DE ALVEO.

Las costas de casación se fijan en la suma de setenta y cinco (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

COMPAÑÍA DE INVERSIONES TORREÓN, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO TRASATLÁNTICO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense BERRÍOS Y BERRÍOS, en su condición de apoderados judiciales de **INVERSIONES TORREÓN, S.A**, interpuso Recurso de Casación contra la sentencia de 6 de julio de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso Sumario que la recurrente le sigue a **BANCO TRASATLÁNTICO, S. A.**

Esta Sala de la Corte dictó resolución fechada 19 de febrero de 1997 (visible de fojas 398 a 401) no admitiendo la causal de forma y ordenando la corrección de la causal de fondo.

La corrección de la segunda causal de fondo, que se hizo consistir en la Infracción de normas sustantivas por violación directa, se ordenó en cuanto al contenido de los motivos, pues no informaban debidamente el cargo de injuricidad contra la sentencia, limitándose a expresar que se violaban normas sustantivas y lo que preceptuaban tales normas, sin señalar cómo y por qué se incurría en tal violación.

Según se infiere de fojas 404 y 405, el recurrente corrigió los motivos pero no conforme a los señalamientos de la Sala. Lo que hizo fue ampliar el contenido de los mismos, introduciéndoles cargos que no son congruentes con la causal invocada -violación directa- sino con una causal de carácter probatorio.

Así, vemos que en el nuevo escrito de formalización en los tres últimos motivos se dice lo siguiente:

"...

3. La decisión de segunda instancia viola directamente las normas sustantivas de derecho que señalan que el recaudo ejecutivo ha de aparecer extendidos en la forma y con los requisitos exigidos por la Ley; y que, en el negocio cuya nulidad se demanda en presente litigio se le dio el valor de título ejecutivo a una fotocopia simple careciendo el proceso ejecutivo hipotecario cuestionado en el recurso in examine de uno de los requisitos necesarios para dictar el decreto de ejecución.

4. La decisión de segunda instancia viola directamente las normas sustantivas que regulan el otorgamiento de las Escrituras Públicas para que las mismas presten mérito ejecutivo en un proceso ejecutivo; ya que, se le ha dado el valor de instrumento notarial a una fotocopia simple de una Escritura Pública en el proceso ejecutivo hipotecario cuya nulidad se demanda y, por lo tanto, no existe recaudo ejecutivo que sustente el decreto de mandamiento de pago librado en la ejecución cuestionada por esta vía sumaria.

5. La violación de las normas sustantivas de derecho aludidas en los motivos anteriores, han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo cuestionado por este medio extraordinario de impugnación, al darle valor a una fotocopia simple que sirve de recaudo ejecutivo al proceso ejecutivo hipotecario cuya nulidad hemos solicitado en el proceso sumario in examine." (F. 404, 405).

En los motivos transcritos se lee que el recurrente hace planteamientos mediante los cuales discrepa de la valoración probatoria del Ad-quem, cuando la causal invocada, la de violación directa de la ley sustantiva, tiene que ser alegada independientemente de toda cuestión probatoria. En este sentido, el artículo 1154 del Código Judicial señala que "En la causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no puede invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba".

Dicho criterio ha sido reiterado constantemente en la jurisprudencia de esta Corporación, al expresar:

"De inmediato se observa que la discrepancia del recurrente radica en que considera que un hecho determinado la propiedad del local por la demandante ha sido acreditado, mientras que el Tribunal ad-quem piensa lo contrario. Es evidente que este cargo de injuricidad es eminentemente relativo a la prueba, específicamente hablamos de la apreciación de la prueba (error de derecho). Frente a esta circunstancia, la Corte se ve obligada a descartar este cargo, en vista de que el mismo es incompatible con la causal invocada, según lo regula el artículo 1154 del Código Judicial, cuando en su segundo párrafo establece; "En la causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no puede invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba". (F. 67, Jurisprudencia Civil al Día. 1990, 1993) (Sent. de 16 de enero de 1992. Proceso: ADELA ESCOBAR GUILLÉN recurre en casación en el proceso ordinario que le sigue a EUCLIDES ESCUDERO A. Y DÍAZ Y GUARDIA.)

Por lo que se deja expuesto, debido a que el recurso no fue corregido conforme a lo ordenado no es posible admitirlo, tal como lo dispone el artículo 1155 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por COMPAÑÍA DE INVERSIONES TORREÓN, S. A. contra el BANCO TRASATLÁNTICO, S. A.

Las obligantes costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS con 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

MAURA HERNÁNDEZ MORALES RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO QUE PROPONE DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INCOADA POR CERVECERÍA CHIRICANA, S. A. CONTRA RENE ROBERTO CONTRERAS Y/O BAR Y BILLAR EL EJECUTIVO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense ALEGRÍA & JURADO, apoderada especial de la señora MAURA HERNÁNDEZ, recurre en casación contra el Auto de 30 de agosto de 1996, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por MAURA HERNÁNDEZ MORALES dentro de la acción de secuestro interpuesta por CERVECERÍA CHIRICANA, S. A. contra RENE ROBERTO CONTRERAS Y/O BAR Y BILLAR EL EJECUTIVO.

Ingresado el expediente a la Secretaría de la Sala Civil, se fijó en lista por el término que señala la ley, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, lo cual aprovecharon ambas partes.

Cumplidos los trámites procesales inherentes a esta clase de recurso, pasa esta Sala de Casación Civil a pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, tomando en cuenta para ello los requisitos contemplados en el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil, así como también las exigencias formales señaladas en el artículo 1160 de la precitada legislación.

La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, versa sobre intereses particulares en un proceso ejecutivo cuya

cuantía supera los CINCO MIL BALBOAS (B/.5.000.00) y, fue dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior en un proceso de conocimiento.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo.

La causal invocada, cual es, "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en el aspecto dispositivo de la resolución recurrida", está consagrada como tal en nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto a los motivos y la explicación de cómo han sido infringidas, la Sala observa que, en términos generales, cumplen con los requisitos exigidos por la ley.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE del recurso de casación, en el fondo, propuesto por MAURA HERNÁNDEZ MORALES, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR CORPORACIÓN DE EDIFICACIONES, S. A. EN LAS EXCEPCIONES QUE PRESENTARA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE IBERBANK INTERNATIONAL LIMITED. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense RUBIO & RUBIO, representantes judiciales de IBERBANK INTERNATIONAL, LTD., formuló recurso de casación contra la sentencia del 13 de agosto de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que IBERBANK INTERNATIONAL, LTD. le sigue a CORPORACIÓN DE EDIFICACIONES, S. A.

Se fijó el negocio en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, el cual sólo fue aprovechado por la parte opositora. Procede, entonces, la Sala a resolver sobre la admisión del recurso, en base a los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

La causal es: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho, en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida", la misma está consagrada como tal en nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto a los motivos, la Sala advierte al recurrente que debe precisar en qué consistió el error valorativo del Tribunal Superior, ya que como es sabido, dentro de la causal de fondo, "Infracción de las normas sustantivas de derecho", existen dos conceptos de carácter probatorio, el invocado por el recurrente, y el de error de hecho en la existencia de la prueba. Entre ambos conceptos existen diferencias sustanciales que no pueden confundirse.

Lo anterior es importante, dado que el casacionista, dentro de sus motivos no precisa con claridad la falta cometida por el ad-quem. Más aún, dentro del segundo motivo, parece fundamentar el concepto de "error de hecho sobre la existencia de la prueba", debiendo corregir dicha situación, a objeto que ilustre al Tribunal de Casación de forma precisa y objetiva.

Con respecto a la infracción de las normas de derecho y la explicación de cómo lo han sido, la Sala observa que el primer artículo citado es el 769 del Código Judicial. Sobre dicha excerta la Corte ha considerado en reiteradas ocasiones que dentro de dicha norma se enuncian cuáles son los medios probatorios permitidos por la ley, más no se consagra lo referente a la valoración de las pruebas, por lo que aludir la mencionada norma, dentro del concepto de apreciación de prueba, resulta incongruente con la causal alegada.

Con relación al artículo 770 del Código Judicial, la Sala advierte al casacionista que en el último párrafo de la explicación del mismo, cita a otro artículo, el cual en ningún momento comenta, esta situación no es permitida de acuerdo con formalidad de este extraordinario recurso. Cada norma citada debe contener su respectiva explicación en cuanto a la infracción de la misma.

Posteriormente al citar el artículo 821 del Código Judicial, la Sala nuevamente advierte al recurrente, que debe ser más preciso al señalar la falta del ad-quem, ya que dentro de la norma en comento, nos dice: "Si la sentencia hubiese tomado en cuenta estas pruebas ...", frase que parece sustentar el concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, y no el alegado por el casacionista.

En cuanto los artículos 1639 y 1648 del Código Judicial no encuentra la Sala congruencia entre las mismas y la causal invocada, el recurrente debe concretizar su planteamiento, ya que las mismas no contemplan consideraciones sobre la apreciación de las pruebas, ni son producto de dicho error probatorio.

Estos errores deben ser subsanados.

Por lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación, en el fondo, interpuesto por IBERBANK INTERNATIONAL LTD., mediante apoderado judicial, contra la sentencia del 13 de agosto de 1996. Para tal efecto concede el término de cinco (5) días.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

JOSÉ NIEVES MORALES CAÑIZALES RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOAQUINA CÓRDOBA Y CLINIO E. MOSQUERA B. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado ARISTIDES B. FIGUEROA G., apoderado especial del señor JOSÉ NIEVES MORALES CAÑIZALES recurre en casación contra la sentencia de 12 de agosto de 1996, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso ordinario que JOAQUINA PAZ DE CÓRDOBA Y CLINIO MOSQUERA le siguen a JOSÉ NIEVES MORALES CAÑIZALES.

Ingresado el expediente a la Secretaría de la Sala Civil, se fijó en lista por el término que señala la ley, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del mismo, término que aprovecharon ambas partes.

Cumplidos los trámites procesales inherentes a esta clase de recurso, pasa esta Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, tomando en cuenta para ello los requisitos contemplados en el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil, así como también las exigencias formales señaladas en el artículo 1160 de la precitada legislación.

La resolución cuya impugnación se persigue, es susceptible del recurso de casación, puesto que se trata de una resolución de segunda instancia, dictada por el Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento, donde se ventilan intereses entre particulares.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo.

El recurrente ha invocado dos causales de fondo, la primera de ellas es: "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la ley sustantiva que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva del fallo", la misma esta consagrada en la ley.

Al examinar los motivos que sirven de fundamento a la causal, considera la Sala que los mismos no son congruentes con el concepto invocado.

El recurrente alega como primera causal, "violación directa de la norma". La Sala en reiterados fallos ha manifestado que dicha infracción se produce, cuando una disposición clara y explícita deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma perfectamente clara.

En las argumentaciones que sirven de sustento a la causal invocada, el casacionista manifiesta que el Tribunal Superior "declaró nulos los contratos de promesa de compraventas celebrados entre las partes", manifiesta además, que al hacerlo, el ad-quem no precisa "las causales de nulidad en base a las cuales se declaraban nulos los contratos ...", además, continúa el recurrente, "omitió señalar si la nulidad que se declaraba era absoluta o relativa".

De la lectura de los motivos se puede apreciar que el único motivo que contiene un aparente cargo contra la resolución impugnada es el quinto, sin embargo, es totalmente incongruente con el concepto de violación directa, dado que en el mismo, el recurrente advierte una omisión del Tribunal, de aquellas que sólo pueden atacarse mediante una causal de forma.

En referencia a las infracciones de las normas sustantivas de derecho, y la explicación de cómo lo han sido, la Sala confirma el concepto esbozado anteriormente.

El recurrente señala como violadas normas de carácter sustantivo referente a la nulidad de los contratos (arts. 1141, 1142 y 1221 del Código Civil), las cuales son incongruentes con los motivos con que se apoya la causal, motivos estos que, a su vez, son incongruentes con la causal invocada.

En consecuencia se dan los presupuestos contemplados en el artículo 1167 del Código Judicial, para que se declare inadmisibile la causal por ininteligible.

La segunda causal invocada es: "Infracción de las normas sustantivas de derecho por aplicación indebida de la ley sustantiva que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva del fallo", la misma esta contemplada como tal en la ley.

El recurrente alega cinco motivos como fundamento a su causal. Del conjunto de los mismos se puede extraer, por lo menos, un cargo contra la sentencia impugnada, lo cual recientemente ha admitido esta Sala. No obstante debe explicar con mayor claridad en los cargos que le formula a la sentencia cómo se dio la indebida aplicación de la norma por parte del Tribunal Superior, sin caer en alegaciones, ni recuentos procesales impropias de las exigencias formales del recurso de casación.

En cuanto a la infracción de normas de derecho y la explicación de cómo han sido violadas, la Sala observa que el casacionista en la explicación del artículo 13 del Código Civil, hace alusión al artículo 1221 de la misma excerta legal. La Sala le recuerda al recurrente que si señala un artículo tiene que explicarlo, de lo contrario, debe omitir su mención. La situación antes planteada debe ser corregida.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE la primera causal de fondo y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal de fondo, en el recurso de casación propuesto por JOSÉ NIEVES MORALES CAÑIZALES, mediante apoderado especial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

VÍCTOR MANUEL FALCÓN PAZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE YODALIS YANETH BELLIDO Y A FAVOR DE CRYSTEL YARAUYS BELLIDO (M. P.).  
 MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 7 de abril de 1997, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandado, dentro del proceso de filiación instaurado por la señora **YODALIS YANETH BELLIDO** contra **VÍCTOR MANUEL FALCÓN PAZ**.

Vencido el término para la corrección del recurso y habiéndose efectuado en tiempo oportuno, corresponde a la Corte resolver en forma definitiva su admisibilidad.

El análisis del nuevo escrito revela que el recurrente corrigió debidamente los errores que se le habían señalado y, por tanto, el presente recurso de casación cumple con los requisitos formales que la ley exige.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del señor VÍCTOR MANUEL FALCÓN PAZ, dentro del proceso de filiación instaurado en su contra por la señora YODALIS YANETH BELLIDO.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

UNIVERSAL COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MELQUISEDEC DE LEÓN RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN Y MORGAN, en su condición de apoderados judiciales de UNIVERSAL COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S. A., oportunamente formalizó recurso de casación contra la resolución de 27 de agosto de 1996, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL en el proceso ordinario propuesto por UNIVERSAL COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.



A. contra MELQUISIDEC DE LEÓN RODRÍGUEZ.

Se fijó en lista el término para que las partes alegaran acerca de la admisibilidad del recurso, lo cual fue aprovechado por ambas partes. Procede el Tribunal de Casación a determinar, tal como lo disponen los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial, si se admite el recurso.

El recurrente presenta dos causales de fondo: infracción de las normas de derecho en concepto de violación directa y aplicación indebida, respectivamente.

Como cuestión previa, debe la Sala puntualizar que, en la estructuración del recurso de casación, debe existir una relación armónica entre las causales, los hechos en que se funda la violación del acto jurisdiccional impugnado por medio de este recurso extraordinario, y las normas que el juzgador, al decidir la causa, ha violado. Si esto no se logra, se le forma extremadamente dificultoso a la Sala entrar a conocer el fondo del recurso, por cuanto que la estructuración del mismo, que corre a cargo del recurrente, deviene imposible. De allí que la Sala, si bien es flexible en la admisión de los recursos, prefiriendo la corrección de los mismos antes de su inadmisibilidad, ésta procede, obviamente, en aquellos casos en que se le torna ininteligible el recurso, circunstancia que se produce cuando no hay una relación lógica entre la censura expuesta en la causal, los fundamentos fácticos que deben sustentar la causal (motivos). que debe contener, en el análisis global de ellos, una censura al fallo impugnado, así como las normas jurídicas que, al momento de dictar el fallo objeto de censura, ha pretermitido o infringido el juzgador. Cuando esta circunstancia ocurre, no le queda mas remedio a la Sala que, ante la ininteligibilidad del recurso, declarar su inadmisibilidad.

Resulta conveniente, por razones metodológicas, analizar en forma separada ambas causales de fondo.

La primera causal es: "Infracción de las normas sustantivas de derecho, en concepto de VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA DE DERECHO, que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". La misma está consagrada como tal dentro de nuestra legislación.

Con relación a los motivos, la Sala considera que los mismos no son congruentes con la causal, que es una causal de fondo, en tanto que los motivos dejan expuesta una situación fáctica de irregularidad del tribunal en la sustanciación del proceso, como, además, queda lúcidamente comprobado por el señalamiento de las normas violadas con la conducta del juzgador, que son todas normas que gobiernan el trámite procesal que le corresponde al tipo de proceso en que se ha producido el fallo.

Básicamente el recurrente dentro de los motivos plantea que el TRIBUNAL SUPERIOR confunde la verdadera causa de inactividad del tribunal, al considerar que la misma no es originada por las partes sino por el propio juzgador. Sostiene el casacionista que el proceso de marras debía encontrarse en el despacho del juez para fijar el término de evacuación de pruebas, por lo que, además de faltar el cuarto período de la fase probatoria, el tribunal es el generador del retraso que, posteriormente, causa la indebida declaración de caducidad de instancia.

La Sala de Casación Civil al realizar un análisis de los motivos advierte que los mismos, además de no explicar de manera clara en que consiste la violación del ad-quem, resultan incongruentes con la violación directa, ya que para alegar el concepto antes mencionado, el tribunal debe vulnerar derechos sustanciales consagrados en la ley, ya sea por comisión o por omisión.

Salta a la vista que el recurrente alega como quebrantados errores de procedimiento, como lo es la omisión del cuarto período de la fase probatoria.

La anterior incongruencia se confirma cuando se examinan las normas de derecho infringidas y su debida explicación. El casacionista ha citado normas netamente procesales como lo son el artículo 460, 461 y 1255 del Código Judicial, en las cuales no se establecen derechos a las partes, sino que se consagran reglas procedimentales en la tramitación del proceso.

Sin embargo los errores in procedendo son impugnables mediante una causal de forma, y no de fondo, como ha ocurrido en el presente recurso. Resulta, por lo anterior, la primera causal ininteligible.

La segunda causal anunciada por el recurrente es: "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de APLICACIÓN INDEBIDA DE LA NORMA DE DERECHO, que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". La misma se encuentra consagrada como tal en la ley.

En los motivos que expone el casacionista para fundamentar la segunda causal de fondo propuesta, si bien en su conjunto, se puede inferir un cargo al fallo, no lo expresa con nitidez. Como es conocido, la doctrina de esta Sala en forma reiterada ha señalado que no se cumple con la carga de acreditar censuras contra el fallo recurrido en los motivos, mediante afirmaciones de contenido generalizado, como el que se aprecia en el motivo segundo, sino a través de exposiciones que reflejen en qué ha consistido el cargo en que ha incurrido la sentencia impugnada.

La Corte en reiterada jurisprudencia ha manifestado que para fundamentar una causal, no basta con decir que el Tribunal Superior ha quebrantado la ley, sino que debe explicar en qué consistió dicha infracción, lo cual evidentemente el recurrente no hace en su escrito de casación.

Dentro de otro orden de cosas, las disposiciones legales que estima infringidas como consecuencia de la actuación procesal, no corresponden a la causal invocada, que es de fondo, sino a anomalías que hacen relación a errores in procedendo, y que son susceptibles de ataque mediante causales de forma.

Reitera este Tribunal que los errores en cuanto al procedimiento, se enmiendan con causales de forma.

Por las consideraciones que anteceden, el presente recurso de casación no reúne los requisitos exigidos por el artículo 1160 del Código Judicial, sobre los cuales se ha pronunciado repetidamente esta Sala, sino, mas propiamente, se dan los presupuestos que configuran la sanción señalada en el artículo 1167 de la misma excerta legal.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, en la fondo, propuesto por UNIVERSAL COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S. A., mediante apoderado judicial, contra la sentencia dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL el día 27 de agosto de 1996.

Las obligantes costas, a cargo del recurrente, se fijan en SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

REPARTO, S. A. E INMOBILIARIA TAGARÓPULOS, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (ACUMULADO) PROPUESTO POR REPARTO, S. A. CONTRA RICARDO WONG, Y RICARDO WONG CONTRA REPARTO, S. A. E INMOBILIARIA TAGARÓPULOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

EL licenciado RICARDO STEVENS, apoderado especial de REPARTO, S. A., y la

firma forense LUQUE, CORONEL Y ASOCIADOS, apoderados especiales de la sociedad INMOBILIARIA TAGARÓPULOS, S. A., recurren en casación, en escritos visibles a fojas 707 a 709, el primero; y 713 a 721 el segundo, contra la sentencia de 17 de junio de 1996, proferida por el Primer Tribunal Superior dentro del proceso ordinario acumulado propuesto por REPARTO, S. A. contra RICARDO WONG y RICARDO WONG contra REPARTO Y/O INMOBILIARIA TAGARÓPULOS, S. A.

Ingresado el expediente a la Secretaría de la Sala Civil, se fijó en lista por el término que señala la ley, para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del mismo, término que no fue utilizado por las partes.

Cumplidos los trámites procesales inherentes a esta clase de recurso, pasa esta Sala de Casación Civil a pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, tomando en cuenta para ello los requisitos contemplados en el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil, así como también las exigencias formales señaladas en el artículo 1160 de la precitada legislación.

La resolución cuya impugnación aquí se solicita, es susceptible del recurso de casación, tal como señala el artículo 1149 del Código Judicial, puesto que se trata de una resolución de segunda instancia, dictada por el Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo.

Veamos separadamente los recursos:

#### PRIMER RECURSO

En el escrito de formalización que presentara el Lic. STEVENS, apoderado judicial de REPARTO, S. A., se invoca como causal la "Infracción de las normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la misma se encuentra consagrada como tal en nuestra legislación.

En cuanto a los dos motivos que presenta el recurrente, la Sala observa que los mismos deben ser más explícitos en cuanto al conflicto que resolvió la sentencia, y cómo fue resuelto, para así poder establecer con precisión, cuál es la importancia de la prueba mal valorada, y cómo fue erróneamente apreciada.

Las anomalías antes descritas deben ser corregidas.

#### SEGUNDO RECURSO

La firma forense LUQUE, CORONELL y ASOCIADOS, apoderados especiales de INMOBILIARIA TAGARÓPULOS, S. A. en recurso de casación presentado alegan como causal de fondo, "Infracción de las normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se encuentra establecida en nuestro Código Judicial.

Con referencia a los motivos, la Sala considera que deben ser corregidos. En tal sentido advierte que en el motivo tercero el recurrente establece una serie de testimonios contradictorios para fundamentar su derecho, más no precisa en qué fojas se encuentran dichas pruebas, ni cuál es la contradicción. En el motivo quinto, el casacionista afirma que las fotografías allí mencionadas fueron valoradas equivocadamente, sin embargo, no manifiesta cuál es la importancia de la prueba. El motivo séptimo, que se refiere a las pruebas testimoniales mal valoradas, debe especificar cuál es la prueba, qué prueba, y en qué consistió el error valorativo del Tribunal Superior.

Con referencia a las normas de derecho infringidas, y la explicación de cómo han sido violados dichos artículos, la Sala observa que el recurrente señala como infringido el artículo 769 del Código Judicial, lo que no es congruente con la causal invocada, ya que la norma antes mencionada no establece regulaciones sobre valoración de pruebas, sino en cuanto a la existencia de las mismas, fundamentando así, una causal no alegada por el recurrente. Igual circunstancia

se produce cuando se cita el artículo 775 del Código Judicial, donde el recurrente considera que se desconoció una fotografía por el superior.

Por otro lado, la Sala observa que el casacionista señala como infractor al tribunal "aquo", en vez de referirse al adquem, que es el superior y contra cuya sentencia se interpone el recurso.

Finalmente, el recurrente no indica qué disposiciones que consagren un derecho sustantivo, fue violada por razón de errónea apreciación de la prueba.

Estos errores deben ser subsanados mediante escrito de corrección.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación, en el fondo, propuesto por REPARTO, S. A. y del recurso de casación, en el fondo, propuesto por INMOBILIARIA TAGARÓPULOS, S. A. mediante apoderado judicial, para lo cual concede el término de cinco (5) días, tal como contempla el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

BANCO NACIONAL DE PANAMÁ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN QUE LE SIGUE EUGENE MCGRATH RENAULD. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Cumplidos los trámites de rigor debe resolverse la causal primera de fondo del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, en este juicio de pago por consignación promovido por el señor **AGONÍA MCGRATH RENAULD**.

De las dos causales invocadas por el recurrente contra la sentencia del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de 15 de diciembre de 1994, sólo se admitió la causal mencionada declarándose inadmisibles la otra, o sea, la causal de casación en la forma.

Es conveniente referirse a los antecedentes de este proceso:

1.- El Banco Nacional de Panamá interpuso demanda de lanzamiento contra el señor Eugene McGrath Renauld mediante escrito fechado el 22 de junio de 1990, que como consta a fojas 61, fue repartido al Juzgado Segundo de Circuito el 26 de julio de 1990. El arrendamiento de que se trataba era el mismo cuya renta intenta pagar el señor McGrath por medio de este proceso de pago por consignación.

2.- Ese proceso de lanzamiento terminó por sentencia de esta Sala, dictada el 14 de julio de 1995, la cual **CASÓ** la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, **REVOCÓ** la sentencia del Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí del 23 de marzo de 1993 que negaba el lanzamiento, y **DECRETÓ** el lanzamiento.

3.- En su fallo la Sala consideró que la primera anualidad del arrendamiento corría del 1° de marzo de 1989 al 1 de marzo de 1990. (Registro Judicial, Julio 1995, Pág. 178)

4.- El presente proceso de pago por consignación se inició mediante demanda interpuesta por el señor McGrath el 21 de noviembre de 1990. (F. 4)

5.- El Juez Quinto del Circuito de Chiriquí, mediante sentencia de 14 de junio de 1994, no accedió a la consignación del pago.

6.- El Juez Quinto consideró que el señor McGrath no había pagado en el término estipulado, y consideró que no le asistía razón en su deseo de obligar al acreedor a aceptar el pago por consignación; porque, según el Juez, el pago se debe hacer en el plazo convenido. (F. 119)

El Juez Quinto tuvo en consideración que el pago de la primera anualidad del contrato de arrendamiento lo debió hacer al señor McGrath el día 1° de marzo de 1990 (f. 119), basándose en la Escritura Pública 1151 del 17 de marzo de 1989, de la Notaria Segunda del Circuito de Panamá, que contiene el contrato de arrendamiento, pues el Juez Quinto afirma que el contrato de arrendamiento se perfecciona con el mero consentimiento. (F. 124)

7.- La sentencia subió en apelación y el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial la revocó. En su lugar admitió el pago por consignación, poniendo la suma consignada a órdenes del Banco Nacional de Panamá.

8.- A diferencia del Juzgado Quinto, el Tribunal Superior consideró que la primera anualidad del contrato de arrendamiento, de cuya renta se trata, corría desde el 17 de mayo de 1989 al 16 de mayo de 1990 y decidió admitir el pago por consignación luego de haber revocado la sentencia de primer grado.

9.- Como fundamento de su decisión, el Tribunal Superior consideró que anteriormente había decidido el juicio de lanzamiento, mencionado anteriormente, en donde sostuvo que la fecha en que el contrato de arrendamiento entra en vigencia para los contratantes, es a partir de la fecha en que se inscriben en el Registro Público el acta de remate de todos los bienes rematados; es decir, el 17 de mayo de 1989. (Registro Judicial, Julio 1995, Pág. 176)

10.- La Corte en casación estimó lo contrario, en el sentido de que el arrendador no necesita ser dueño de los bienes arrendados para el perfeccionamiento del contrato de arrendamiento. (Sentencia de 14 de julio de 1995, Registro Judicial 1995, Pág. 176)

11.- Contra la sentencia del Tribunal Superior en el juicio de pago por consignación, admitiendo el pago por las razones expresadas, el Banco Nacional de Panamá interpuso el recurso de casación que decide en estos momentos la Sala.

Veamos ahora en qué consiste el recurso de casación, como ha sido admitido.

La causal es la de infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

La prueba mal apreciada es la Escritura Pública N° 1151, de 19 de marzo de 1989, de la Notaria Segunda del Circuito de Panamá, en que aparece el siguiente texto:

"El inicio del contrato es a partir de la fecha que comienza la siembra de café, en mil novecientos ochenta y nueve (1989), que más adelante se menciona, o sea, el primero (1°) de marzo de mil novecientos ochenta y nueve (1989)." (F. 111 vta.)

Estima la Sala, que en efecto el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, apreció equivocadamente la prueba, violando el artículo 823 del Código Judicial que establece que los documentos públicos hacen fe de los declaraciones o afirmaciones de los otorgantes.

La Escritura Pública 1151, citada, da fe de que el contrato de arrendamiento es a partir del 1° de marzo de 1989.

No obstante, la Sentencia del Tribunal Superior, refiriéndose a la conducta

del señor McGrath como arrendatario y al juicio de lanzamiento que se ha mencionado anteriormente, expresa:

"Efectivamente, tal como el apoderado judicial de la parte demandante expuso en su escrito de alegatos, este tribunal resolvió un proceso sumario de Lanzamiento que interpuso el Banco Nacional de Panamá contra el hoy demandante Eugene McGrath, sobre los mismos inmuebles aludidos en el caso sub júdice, en cuya ocasión se confirmó la decisión proferida por la a-quo, mediante la cual se consideró que no se probó el incumplimiento de la obligación por parte del señor McGrath toda vez que se determinó que el contrato celebrado entre las partes entró en vigencia para los contratantes a partir de la fecha en que se inscribió en el Registro Público el acta de remate de todos los bienes arrendados, y esto fue el 17 de mayo de 1989, situación ésta que consta en la certificación que expidió la Dirección General del Registro Público, lo que claramente indica que el contrato comenzaba a surtir efecto a partir de dicha fecha.

En base a lo anterior se puede inferir que en efecto el demandante logró pagar a tiempo el primer arriendo anual al cual estaba obligado tal y como acertadamente lo afirma el letrado recurrente, puesto que el señor Eugene McGrath Renault expidió un cheque por la suma de ocho mil balboas (B/.8,000.00) el 20 de marzo de 1990, el cual fue recibido por el Banco Nacional de Panamá, según consta en la contestación de la demanda antes del 17 de mayo que era la fecha en la cual realmente se vencía el término anual establecido en el contrato." (fs. 148 y 149)

La Sentencia del Tribunal Superior recurrida niega con estos planteamientos que el señor McGrath estuviese en mora; con lo cual aprecia indebidamente la prueba que consiste en la Escritura Pública 1151, aludida.

Así mismo, como consecuencia, se violó el artículo 985 del Código Civil, que establece que incurrirán en mora los obligados a entregar o hacer alguna cosa cuando el deudor no ha cumplido la obligación dentro del término expresamente estipulado, sin que sea necesario que el acreedor le exija judicialmente o extrajudicialmente el cumplimiento.

Comprobada la causal de casación en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, debe la Sala dictar el fallo correspondiente, considerándose, respecto del fallo de primera instancia, en la misma situación que estaba el Tribunal Superior. Así lo prescribe el artículo 1180 del Código Judicial.

A tales efectos, la Sala considera que el Juez Quinto del Circuito de Chiriquí decidió el proceso de pago por consignación interpuesto por el señor Eugene McGrath Renault contra el Banco Nacional de Panamá, en el sentido de que no procedía el pago.

El juzgador se plantea el problema en el sentido de que "queda por determinar si debe obligarse al Banco Nacional, a aceptar el pago que desea hacer el demandante". (F. 119)

Luego expresa que:

"El demandado (sic) debió pagar la primera anualidad del contrato de arrendamiento, el día primero de marzo de mil novecientos noventa (véase cláusula novena del anexo al contrato de arrendamiento suscrito por las partes en las fojas 111 vuelta y 112). Y resulta que de acuerdo con el documento visible a fojas 46 el demandante con el fin de cumplir con sus obligaciones, expidió un cheque fechado el veinte de marzo de mil novecientos noventa, esto es, más allá del plazo estipulado para el pago del primer canon de arrendamiento.

Lo antes dicho significa que el demandado no pagó en el término

estipulado, por lo que no le asiste razón, en su deseo de obligar al acreedor, a aceptar el pago por consignación, hecho en este proceso, toda vez que todo pago por consignación debe sujetarse a las disposiciones que regulan el pago, y una de ellas dispone que éste sea hecho en el plazo convenido." (F. 119)

Se observa que el criterio del Juez Quinto del Circuito de Chiriquí, en lo pertinente para los efectos de este juicio de pago por consignación, es en el sentido de que porque el pago no se hizo en tiempo y se incurrió en mora, no se debe la suma. Esto no es cierto.

Estima la Sala que aún cuando el arrendatario, señor Eugene McGrath Renauld, no fue favorecido con el resultado del juicio de lanzamiento, ocupó el predio arrendado durante el año a que corresponde el pago, y por tanto, debe la suma en cuestión cuyo pago desea cumplir, al tenor de la demanda con que se inicia este proceso.

Lo contrario sería actuar con desconocimiento del principio general de derecho que prohíbe el enriquecimiento sin causa, reconocido en nuestro derecho positivo, artículos 1643a - 1643c del Código Civil, añadidos por la Ley 18 de 1992. El arrendatario, en efecto ocupó el predio arrendado, de cuyo uso se privó el arrendador, que se vería privado también de la renta si se mantuviera la tesis de que por no pagar en tiempo no tiene que pagar, es decir, no adeuda nada.

El Juez pareciera considerar que el pago que se hace por medio de este proceso contradice o niega los resultados del juicio de lanzamiento, cuando ello no es así. El lanzamiento tiene como fundamento la mora.

Por tanto, estima la Sala que debe accederse a la consignación.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, 1) CASA la sentencia del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de 15 de diciembre de 1994; 2) REVOCA la sentencia del Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí de 14 de junio de 1994, y, 3) RESUELVE aceptar la consignación de la suma de B/.8,000.00 hecha por el señor Eugene McGrath Renauld a favor del Banco Nacional de Panamá, como pago de arrendamiento celebrado entre las partes correspondiente a la anualidad que va del 1° de marzo de 1989 al 28 de febrero de 1990, y se DISPONE que se entregue la suma consignada al Banco Nacional de Panamá, cuando éste quiera recibirla.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

GUNTER STEPHAN HAMACHER RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A USHUAIA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

GUNTER STEPHAN HAMACHER, por conducto de procurador judicial, la firma forense MORENO Y FÁBREGA, ha promovido dentro del proceso ordinario de mayor cuantía instaurado contra la sociedad USHUAIA, S. A., recurso de casación contra la sentencia dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que accedió a recurso de apelación interpuesto por ambas partes procesales contra la sentencia de 22 de abril de 1993, dictada por el JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ y que la vino a revocar.

El recurso fue finalmente admitido por la Sala, después que el recurrente hubiere corregido en la forma que la Sala le indicó, el mencionado recurso extraordinario, el que, por lo tanto, se encuentra en su fase de decisión, a lo que se avoca la Sala, previas las siguientes consideraciones.

Procederemos a expresar un breve resumen del proceso, dado que la Sala reconoce que esa labor ha sido realizada en forma cumplida por la sentencia recurrida.

#### ANTECEDENTES DEL CASO

El presente negocio tiene su génesis en la demanda ordinaria de mayor cuantía promovida por el señor GUNTER STEPHAN HAMACHER contra la persona jurídica USHUAIA, S. A., a fin de que "se condene al pago de la obligación de reembolsar el capital de trabajo aportado por mi poderdante, consistente en la suma de NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS (B/.98.553.00) y la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL BALBOAS (B/.357.000.00) como indemnización por las ganancias que en virtud del incumplimiento del contrato, según la cláusula 8a., dejara de percibir mi representado, más las costas y gastos de la presente acción".

El JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO CIVIL, donde quedó radicada la demanda, dió traslado de la misma a la parte demandada. Consta de fojas 24 a 26 del Tomo I, la contestación a la misma y en la cual se niegan las pretensiones del demandante. Por una parte, se acepta la existencia de un contrato firmado por la empresa USHUAIA, S. A. y el señor GUNTER STEPHAN HAMACHER, pero, niega la naturaleza jurídica atribuida al contrato por el actor.

Por practicadas las pruebas documentales, testimoniales y periciales, mediante sentencia de fecha 22 de abril de 1993, el JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO CIVIL, condenó a la empresa USHUAIA, S. A., a pagarle al señor GUNTER STEPHAN HAMACHER la suma de SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE BALBOAS CON SETENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.74.920.73) en concepto de capital de trabajo aportado y no reembolsado. Así como también al pago de la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE BALBOAS (B/.127.137.00) en concepto de indemnización por incumplimiento del contrato. Se declaran desiertos los incidentes en base al artículo 692 del Código Judicial y, por último, se condena en costas a la parte demandada en la suma de VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS (B/.26.255.00).

Contra la referida sentencia ambas partes apelaron y, por surtida la alzada, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, mediante sentencia de 22 de julio de 1996, REVOCO la de primera instancia y, en su lugar, NIEGA las pretensiones de GUNTER STEPHAN HAMACHER y, en consecuencia ABSUELVE a USHUAIA, S. A. de las pretensiones antes anotadas. Se declaran desiertos los incidentes propuestos por la demandada, en base al artículo 692 del Código Judicial y, se Condena a GUNTER STEPHAN HAMACHER al pago de la suma de CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCO BALBOAS CON TREINTA CENTÉSIMOS (B/.52,805.30) en concepto de costas de primera y segunda instancia. Es en contra de la referida sentencia de segunda instancia que ha anunciado y formalizado recurso de casación en el fondo el apoderado del demandante, señor GUNTER STEPHAN HAMACHER.

El recurso de casación es en el fondo, y se encuentra sustentado en tres causales, de infracción de las normas sustantivas de derecho, en los conceptos de aplicación indebida, de violación directa y de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, todas ellas debidamente contempladas en la legislación jurisdiccional que regula ese medio extraordinario de impugnación.

No resulta ocioso expresar en el pórtico de esta sentencia, la naturaleza del recurso de casación y las limitaciones que, en su decisión, tiene la Sala. Como es sabido, el recurso de casación es un recurso extraordinario, sobre cuyas diferencias con el recurso ordinario tuvo ocasión de pronunciarse, si bien con criterio crítico, el gran procesalista español, Profesor JAIME GUASP DELGADO, en los términos que resulta oportuno transcribir, por la indudable autoridad intelectual del autor citado:



"II. Generalmente se propone como criterio básico de distinción de los procesos de impugnación, o sea de los recursos, la agrupación de todos ellos en dos categorías fundamentales, que vienen a estar constituidas por los llamados recursos ordinarios y extraordinarios respectivamente.

Los recursos ordinarios son aquellos que, como indica su nombre, se dan con cierto carácter de normalidad dentro del ordenamiento procesal. De esta normalidad deriva la mayor facilidad con que el recurso es admitido y el mayor poder que se atribuye al órgano jurisdiccional no exige motivos para su interposición ni limita los poderes judiciales de quien los dirige en relación a los poderes que tuvo el órgano que dictó la resolución recurrida ...".

(JAIME GUASP. "**Derecho Procesal Civil**". Tercera Edición Corregida, Tomo II parte especial, Instituto de Estudios Políticos-Madrid. 1968. pág. 712).

En igual sentido se ha pronunciado, en nuestro ordenamiento jurídico-procesal, el Profesor JORGE FÁBREGA PONCE, en su muy conocida monografía sobre el citado recurso extraordinario, en la cual expone:

"Tradicionalmente se han clasificado los recursos en ordinarios y extraordinarios.

La jurisprudencia y la doctrina --extranjera y nacional-- acogen esta clasificación. Los recursos ordinarios son aquellos que no requieren causas específicas y proceden comúnmente respecto de la generalidad de las resoluciones judiciales. En cambio, los recursos extraordinarios exigen causas específicas, previamente fijadas en la ley, que limitan la competencia del tribunal ad-quem y proceden sólo contra determinadas resoluciones judiciales. Más adelante ahondaremos este aspecto.

También se habla de "recursos excepcionales" para referirse a pretensiones impugnativas autónomas, que dan lugar a una nueva tramitación, que no afecta la ejecutoria de la resolución, sino la cosa juzgada (v. gr.: revisión)".

(JORGE FÁBREGA P., "Casación", Panamá. 1995. pág. 13).

Para darle cumplimiento a la ley procesal, resulta conveniente analizar las causales invocadas, todas en el fondo, conforme lo ordena el artículo 1177 del Código Judicial.

La primera causal, como ya ha quedado expresado, es la infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida y la sustenta el recurrente sobre la base de que la sentencia impugnada por medio de este recurso extraordinario, calificó la relación jurídica de las partes como una sociedad de hecho o asociación de cuentas en participación, aplicando, por lo tanto, las normas relativas a las sociedades. La posición del Tribunal Superior de Justicia está expuesta en la forma que se transcribe:

"...

A juicio de esta Corporación, el contrato suscrito entre USHUAIA, S. A. y el señor GUNTER HAMACHER el 31 de octubre de 1989, que reposa de fojas 8 a 10 del expediente, es de naturaleza híbrida.

Decimos lo anterior, por cuanto el mismo es un contrato de administración que como tal lleva implícito un mandato, pero el mismo también es un contrato de una sociedad de hecho o asociación accidental, a las cuales se refieren el último párrafo del artículo 296 del Código de Comercio y los artículos 489 y siguientes de la misma excerta legal citada.

El contrato de administración para su validez debe constar por escrito, tal como se desprende del segundo párrafo del artículo 1109 del Código Civil y del artículo 1130 ibidem, mientras que el contrato de sociedad de hecho o asociación accidental, no requiere

formalidad alguna según se desprende del último párrafo del artículo 296 del Código de Comercio.

Es cierto, como alega la parte demandada que el contrato se rige por las declaraciones de voluntad vertidas por las partes, ya que conforme al artículo 976 del Código Civil "Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos", claro está siempre y cuando no sean contrarias a la ley, a la moral y al orden público, según lo preceptúa el artículo 1106 del Código Civil.

De acuerdo con el referido contrato, el actor es designado como representante y agente exclusivo para administrar integralmente las 20 villas, se le concede al actor la representación y agencia exclusiva para la promoción de las 20 villas, para colocarlas temporalmente, facultándose para alquilarlas. En dicho contrato el actor también asume la obligación de rendir cuentas (ver segunda parte de la cláusula tercera).

Si observamos el resto del contrato, el mismo se refiere a la sociedad de hecho o asociación accidental que decimos que también contiene el contrato, ya que el actor se obligó a realizar un aporte de capital de B/.50,000.00, el cual si bien sería asumido por partes iguales por USHUAIA, S. A. y el actor, el mismo sería devuelto del producto de las utilidades. También se establece que la retribución al actor sería el 35% de las utilidades netas que obtuviere USHUAIA, S. A. de la locación y explotación de las villas ...". (Fs. 2105-2106).

Si bien es cierto que existe una diferencia muy notoria entre la sociedad de hecho y las formas de colaboración empresaria, denominadas por nuestro estatuto mercantil, como asociaciones de cuenta en participación, ello es así, por entender la Sala que este criterio que confunde ambas instituciones de derecho mercantil, proviene de la misma doctrina de la Sala. Así, por ejemplo, la sentencia de 4 de octubre de 1966, reproducida por el Profesor DULIO ARROYO en su conocida obra sobre jurisprudencia civil, señala:

"793. SOCIEDADES ACCIDENTALES O CUENTAS EN PARTICIPACIÓN. Son sociedades de hecho. (Art. 253 del Código de Comercio).

No obstante ser una de las sociedades mercantiles de hecho, la de cuentas en participación se integra por elementos, esenciales bien conocidos. Es necesario el acuerdo de voluntades, siquiera sea implícito, dirigido específicamente a reunir bienes y esfuerzos para fines de lucro en el campo de lo lícito, dentro del juego de intereses recíprocos que envuelven equivalencia de tratamiento, y el ánimo ostensible e inequívoco de asociarse. Su nota característica es lo accidental, lo transitorio. Son sociedades constituidas para la explotación de un negocio ocasional determinado. Realizado el negocio la sociedad se extingue. "Son sociedades mercantiles de carácter accidental, sin personalidad jurídica propia, que pueden celebrarse sin formalidad alguna y cuya existencia, por tanto, puede acreditarse por los medios comunes de prueba".

(DULIO ARROYO CAMACHO. "20 Años de Jurisprudencia de la Sala Primera (De lo Civil) de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: 1961-1980". Panamá. 1982. pág. 386).

Es evidente que esta tesis, tanto del TRIBUNAL SUPERIOR como de la Sala, resulta prudente matizarla debidamente. Sobre este particular, estima la Sala que la asociación de cuentas en participación nada tiene que ver con las sociedades de hecho o irregulares. Estas últimas dicen relación con la constitución de sociedades sin que cumplan con los requisitos formales que, para su constitución, exigen tanto el Código de Comercio como la Ley 32 de 1927, sobre sociedades anónimas. En tanto que la primera constituye una relación contractual, conocida de muy antigua data, y que consiste en manifestaciones de colaboración entre

empresarios, como tuvo ocasión de puntualizarlo MANUEL BROSETA PONT, en su conocido Manual de Derecho Mercantil, en el que expresa:

"III. NATURALEZA DEL CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN.- De las notas expuestas y del contenido del contrato (del que nos ocuparemos a continuación) se infiere su naturaleza jurídica, la cual debe esclarecerse con el fin de diferenciarlo de otras figuras contractuales afines e, incluso, para completar en caso de necesidad su régimen jurídico en lo no expresamente previsto en el Código. Para ello es necesario resaltar dos circunstancias especiales que concurren en este contrato: las cuentas en participación no producen la aparición de un patrimonio común entre gestor y partícipe, porque las aportaciones de éste ingresan en el patrimonio de aquél que adquiere su titularidad. Así lo afirma la doctrina (FERNÁNDEZ-NOVOA) y lo reconoce la jurisprudencia (sents. de 10-XII-1946 y 8-III-1957), aunque alguna sentencia afirme, inexplicablemente, que le son aplicables las normas de la comunidad de bienes (sents. de 3-V-1960); y, además, las cuentas en participación no son susceptibles de generar la aparición de personalidad jurídica alguna, como se desprende de los artículos 240, 241 y 242 del Código de Comercio.

Todo ello permite afirmar que las cuentas en participación no constituyen un contrato de sociedad irregular, porque en ellas faltan los requisitos de los artículos 116 del Código de Comercio y 1.665 del Código Civil. Ni tampoco un contrato de naturaleza asociativa, porque si bien en ellas existe una comunidad de fin entre gestor y partícipe (obtener y repartir beneficios o soportar las pérdidas), carecen de dos requisitos esenciales a las figuras asociativas; un patrimonio común y una organización colectiva que, como tal, e integrada por derechos y obligaciones de base colectiva se manifieste externamente a terceros. Entendemos por ello que esta figura contractual constituye un contrato de colaboración o de cooperación económica entre el gestor y los partícipes, ligados ambos por una comunidad de fin y de intereses, lo que la aproxima a la sociedad sin que pueda identificarse con ella".

(MANUEL BROSETA PONT. "**Manual de Derecho Mercantil**", Editorial Tecnos, S. A. Madrid, 1971. págs. 383-384).

Ahora bien: es evidente que ambas regulaciones tienen parecidos tratamientos jurídicos, pues ambos pueden ser concluidos en cualquier tiempo, ambos requieren la rendición de cuentas, como se desprende sin dificultades de las normas que, sobre asociación de cuentas en participación, tiene previsto la legislación mercantil, singularmente los artículos 498 y 500 del Código de Comercio, razón por la cual la censura que le dirige el recurrente al TRIBUNAL SUPERIOR no ha incidido en la decisión del fallo recurrido, por lo que es el caso desestimar esta primera causal.

La segunda causal, también en el fondo, es por infracción de las normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa, y se atribuye a la resolución impugnada haber desconocido el artículo 214 del Código de Comercio, al artículo 989 del Código Civil, y el artículo 464 del Código Judicial, que no es una norma de carácter sustantivo, sino procesal y, por lo tanto, no resulta idónea para sustentar la causal esgrimida.

Esta Sala en reiteradas ocasiones ha manifestado que la indebida interpretación de un contrato es susceptible de impugnación por los tres primeros conceptos del artículo 1154 del Código Judicial, y ha manifestado, igualmente, que la impugnación de un contrato por una errónea interpretación de su texto, ha de venir singularizada por alguna de las normas, de carácter sustantivo, que gobiernan la interpretación de los contratos, contenido en el Código Civil. La única norma señalada como infringida por parte de la sentencia, lo constituye el artículo 214 del Código de Comercio, que no constituye una norma relativa a la interpretación de los contratos, sino a la ejecución de los mismos, ejecución de estos que ha de ser con arreglo al principio de derecho de la buena fe en las relaciones contractuales. Véase sentencia de junio de 1991, citada y reproducida

por JORGE FÁBREGA PONCE en su conocida monografía sobre Casación Civil. En dicha obra, el distinguido procesalista afirmó:

"Por otra parte, se advierte que la Sala no puede pasar a dilucidar si se ha dado o no una mala interpretación del contrato en la presente causal, si el recurrente no invoca como infringidas las disposiciones que dentro del Código Civil regulan la interpretación de los contratos. Para que la Sala pueda considerar si el ad-quem ha incurrido en una equivocada interpretación de un contrato dentro de los conceptos no probatorios de la causal de fondo, es requisito sine qua non que el recurrente alegue la presunta violación de una o más de las disposiciones que regulan la interpretación de los contratos dentro del Código Civil (Artículo 1132 y siguientes) (Alejandro Ríos Quintero vs. Financiera Ecuatoriana del Pacífico. Registro Judicial, junio de 1991, pág. 26)".

(JORGE FÁBREGA P. "**Casación**", Panamá, 1995. pág. 139).

El recurrente, en esta misma causal, plantea que la sentencia de segundo grado ha vulnerado el artículo 986 del Código Civil, toda vez que, según afirma, dicha disposición obliga a la indemnización de perjuicios a quienes hayan incumplido una obligación, en cuya hipótesis estima que se encuentra el demandado. Cabe destacar que este aspecto del análisis de si había existido por parte del demandado incumplimiento de sus obligaciones contractuales, fue objeto de consideración detenida por parte de la sentenciadora de segundo grado, como puede apreciarse de fojas 2014 a 2016, cuyas argumentaciones en términos generales considera la Sala que son apropiadas. Como es sabido, la norma que se considera violada, que constituye una norma de las más confusas en el ordenamiento civil español, de donde procede, ha sido objeto de extensas interpretaciones, y la doctrina dominante considera que para que exista indemnización por los daños y perjuicios causados en una relación contractual, es menester, como lo señala el expositor chileno FERNANDO FUEYO LANERI, señala:

"Son varios los requisitos clásicos que se exigen para darse lugar a la indemnización de perjuicios, y que deben concurrir copulativamente. Se indicarán a continuación:

1° Infracción de la obligación;

2° Imposibilidad de ejecución forzada o agotamiento de los medios para obtenerla; salvo los casos de excepción;

3° Que se haya causado un daño;

4° Que la infracción sea imputable al deudor, en grado de culpa o dolo;

5° Que el deudor haya sido constituido en mora (según la escuela tradicional);

6° Que el demandante haya cumplido por su parte o se allane a cumplir, si es bilateral el contrato".

(FERNANDO FUEYO LANERI. "**Cumplimiento e Incumplimiento de las Obligaciones**", Segunda Edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 1992. pág. 352).

Como se aprecia de la lectura del autor citado, es menester no solamente que exista un incumplimiento de la obligación, que sea debidamente comprobado en un proceso jurisdiccional, sino que tal incumplimiento se deba a causa imputable a una de las partes contratantes, entre los que sobresale el nexo causal entre el daño causado y el comportamiento del actor. La doctrina clásica, como se puede apreciar, exige no solamente el incumplimiento imputable al actor, sino que exista un nexo de causalidad entre dicho incumplimiento y el comportamiento del deudor, circunstancia que no se aprecia que haya ocurrido en la presente

encuesta. Sin perjuicio de reconocer que la seguridad en el tráfico aconsejan, quizá, una revisión de esta tesis, para inclinarse por la responsabilidad contractual objetiva, los criterios de imputabilidad, que deben estar presentes, pueden servir como elementos de imputabilidad, es decir, su presencia vale para determinar el alcance de la responsabilidad, incluso para aquella corriente doctrinal que preconiza la responsabilidad contractual objetiva. Así se pronuncia, por ejemplo, en la doctrina española GEMA DÍAZ-PICAZO GIMENEZ en una reciente obra sobre el particular, quien siguiendo también a JORDANO, preconiza una responsabilidad objetiva, sin desconocer la importancia que el elemento volitivo en punto al incumplimiento arroja al momento de realizar las imputaciones correspondientes.

Sostiene la autora citada:

"...

Si, efectivamente, nuestro artículo 1.101 se toma del francés y de sus precedentes, se ha de afirmar que contempla un sistema de responsabilidad por daños absolutamente objetivo, lo cual no significa negarle relevancia a los motivos subjetivos, que naturalmente se acogen, sino más bien admitir la eficacia de los meramentos objetivos. Es decir, que para que la contravención dé lugar a la obligación de resarcir los daños que haya causado, únicamente es necesario que el acreedor que los reclame pruebe la existencia de la obligación y el nexo de causalidad entre su incumplimiento y los daños que alega haber sufrido. Si, además, demuestra que el deudor actuó con dolo, responderá de todos los que conocidamente se deriven de su falta de cumplimiento. Hay que admitir que, se le quiera denominar en general incumplimiento culposo (con el fin de contraponerlo al doloso) o se quiera ser más estricto en la terminología utilizada y dividirlos en culposos-negligentes y objetivos, lo cierto es que en nuestro ordenamiento sólo se contemplan de manera diferenciada las contravenciones dolosas y las no dolosas, las de mala fe y las que no lo son. Es este punto se deben recordar que en el Proyecto de 1851 se establecía un criterio general de determinación del daño para aquellos supuestos de contravención << a secas >>, en cuyo caso se indemnizaban los que fueran << consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento >>, y aquellos otros en los que el incumplimiento hubiera sido doloso, en cuyo caso se extendía la indemnización << a los que hubieran sido conocidamente ocasionados por él >>. Lo mismo ocurre en el actual artículo 1.107 del Código Civil, como opina acertadamente la mayor parte de la doctrina ...".

(GEMA DIEZ-PICASO GIMENEZ. **"La Mora y la Responsabilidad Contractual"**. Editorial Civitas. Madrid-España. 1996. págs. 352-353).

Finalmente, el recurrente estima que la sentencia de segundo grado viola el artículo 1009, que es la disposición que, en nuestro ordenamiento, recoge la denominada condición resolutoria tácita. No obstante, señala la sentencia recurrida que la indemnización de daños y perjuicios constituye una acción que es consecuencia de la declaratoria, sea de cumplimiento de la obligación, sea de la resolución del vínculo contractual. En otras palabras, para que proceda la pretensión indemnizatoria es menester que, por vía de pretensión principal, el acreedor haya pedido el cumplimiento de lo pactado o la resolución del vínculo contractual, el cual aparece configurado, con mejor técnica que la legislación francesa, como un derecho potestativo, vale decir, como una mera facultad. Y es que no se puede obligar a un acreedor, al haberse incumplido una relación contractual por parte del deudor, que se entienda que, por esa sola circunstancia, existe mora, ya que la ley faculta al acreedor que ha visto frustrado el interés que tenía en la relación contractual, que constituya en mora al deudor o que, si ha perdido interés en dicha relación, que proceda a pedir la resolución del vínculo contractual o el cumplimiento de la obligación incumplida, a su opción, opción ésta que, además, le faculta para pedir la indemnización de daños y perjuicios, como pretensión accesoria; es, puesto en otro giro, indispensable que la pretensión indemnizatoria, que es accesoria, sea consecuencia del ejercicio de las pretensiones resolutorias por parte del

acreedor o su pretensión de que se cumplan dichas obligaciones. No procede, por lo tanto, el cargo.

Por esta razón, resulta evidente que no es el caso el de casar la sentencia por esta segunda causal.

La tercera causal invocada lo es: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha incidido en la parte resolutive de la sentencia".

Como normas que han sido violadas, señala el recurrente los artículo 769 del Código Judicial y los artículos 989 y 991 del Código Civil.

La Sala antes de entrar a determinar si, efectivamente se ha dado la infracción señalada por el casacionista, considera necesario emitir algunos conceptos sobre cuándo se da la causal alegada.

El elemento propio de esta causal trata sobre la existencia de la prueba, en donde la prueba es considerada por el juzgador, sin existir la misma en el expediente, o se deja de apreciar la prueba existente en autos. Además, la Jurisprudencia de la Corte ha indicado:

"Para que la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba sea útil en sus propósitos de fulminar el fallo de instancia, preciso será, además, que el cargo tenga incidencia sobre la parte dispositiva de la resolución recurrida".  
(Registro Judicial Mayo 1996, pág. 226).

Procede la Sala a verificar si realmente el juzgador no tomó en cuenta las pruebas documentales a que se refiere el casacionista en el motivo segundo, las cuales, de manera general, guardan relación con la obtención de los permisos para operar el negocio cuya administración le había sido encomendada, de propiedad de USHUAIA, S. A., y que, según su criterio, se obtuvieron tardíamente por negligencia de la citada empresa; la revocatoria del poder general parcial que le había otorgado la demandada y como consecuencia de esa revocatoria, las comunicaciones realizadas por la firma AROSEMENA, NORIEGA Y CONTRERAS, a las diferentes instituciones públicas y privadas, que imposibilitaron al recurrente continuar con la ejecución del contrato. Se señalan también las fotografías de las "VILLAS" en el estado en que se encontraban al momento de ser entregadas al demandante. En el motivo tercero se señalan las declaraciones rendidas por los señores JOSÉ SOSA y JOSÉ CASTRELLÓN, con los cuales estima se ha comprobado el capital invertido por el señor HAMACHER en beneficio de la demandada. En el motivo cuarto se dice que el tribunal pasó por alto la declaración del señor SALVATORE MORELO SANTI, cuya declaración se refiere a las quejas con motivo del régimen de propiedad horizontal y sobre la promoción turística realizada por el señor HAMACHER. Considera que con esta prueba se demostraba el incumplimiento por parte de la demandada al no adecuar el negocio al régimen de propiedad horizontal a las necesidades hoteleras, lo que impidió el cumplimiento del contrato por parte del recurrente. En los motivos quinto, sexto y séptimo, manifiesta, en su orden, que no se tomaron en cuenta las pruebas periciales relativas a los informes de contabilidad rendido por peritos idóneos; informe pericial de los arquitectos sobre la inversión realizada por el casacionista y, el peritaje de expertos en hotelería que cuantificaban las ganancias dejadas de percibir por el señor HAMACHER.

Al analizar cada una de las pruebas señaladas por el recurrente, la Sala percibe que el juzgador no pasa inadvertido las circunstancias alegadas por el recurrente. Se aprecia en forma diáfana en la sentencia impugnada en cuanto a las pruebas primeramente mencionadas, lo siguiente:

"...

En relación a los otros incumplimiento alegados, no haber obtenido Permiso del Instituto Panameño de Turismo, no haber obtenido Licencia Comercial por parte del Ministerio de Comercio e Industrias y no haber celebrado contrato con la Nación para obtener beneficios fiscales, tenemos que señalar que del contrato de administración no se desprende ni se infiere ninguna de dichas obligaciones. Prueba de

ello es que las villas venían siendo administradas tanto por el anterior administrador como por el señor Gunter Hamacher sin obtener dichos permisos y sin celebrar el contrato con la Nación. Obsérvese que no fue hasta el 7 de agosto de 1991 que se obtuvo permiso del Instituto Panameño de Turismo (ver fojas 120), y que no fue hasta el 7 de octubre de 1991 que se obtuvo Licencia Comercial por parte del Ministerio de Comercio e Industrias (ver fojas 126). Es decir, que bien hubiere podido el señor Gunter Hamacher administrar las villas sin los referidos permisos, licencias o contratos. De otro lado, obsérvese que el actor obtuvo tanto el Permiso del Instituto Panameño de Turismo como la Licencia Comercial del Ministerio de Comercio e Industrias, pero que no fue sino hasta el 5 de febrero de 1992 que el Instituto Panameño de Turismo revocó dicho permiso y hasta el 11 de marzo de 1992 que el Ministerio de Comercio e Industrias canceló la licencia comercial (ver fojas 1861 del expediente principal). De modo tal, que al presentarse la demanda estaban vigentes tanto el Permiso del Ipat como la Licencia Comercial, por lo que de modo alguno podría alegarse incumplimiento de la parte demandada en tal sentido ...". (F. 2115).

Con respecto a las declaraciones de los señores JOSÉ SOSA y JOSÉ CASTREJÓN, mencionada en el motivo cuarto, el primero fungía como administrador de las Villas ubicadas en la Isla Contadora de propiedad de USHUAIA, S. A. hasta el año 1989 y declaró sobre mejoras realizadas por el recurrente. Por otra parte, el señor CASTREJÓN manifestó que trabajó con el señor HAMACHER, en labores de construcción. La Sala desestima la pretensión del recurrente, ya que tales declaraciones no tienen valor probatorio. De igual forma no puede la Sala entrar a analizar la declaración a que se refiere el motivo cuarto, por las razones antes anotadas.

Por último, en los motivos quinto, sexto y séptimo, del recurso de casación, se hace referencia a los dictámenes rendidos por los arquitectos, así como por los Contadores Públicos y los expertos en hotelería. El primer informe es sobre las condiciones en que se encuentra cada inmueble, haciendo referencia al valor de cada uno de ellos. En cuanto al informe de los Contadores, se deja claramente establecido que efectuaron unos anexos a los estados financieros que fueron los preparados por el Contador del señor HAMACHER. Se desprende de lo anterior, que ninguno de los "dictámenes periciales", reúne los requisitos para la pretensión perseguida, esta es, la comprobación de la inversión supuestamente realizada por el casacionista, además, la omisión de los mismos por parte del Tribunal, no ha influido sustancialmente en la resolución dictada en el presente negocio.

Evidente es, pues, que no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el tribunal no apreció las pruebas a que se refiere en el recurso. Por tal motivo, procede declarar que no se configura la causal alegada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia recurrida.

Las obligantes costas, a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROSELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====

JERRY LEE HARVEY Y BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS), LTD. (EN LIQUIDACIÓN) RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE AQUEL LE SIGUE A ESTE. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE

MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 30 de abril de 1997, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección de los recursos de casación interpuestos por los apoderados judiciales de ambas partes, dentro del proceso ordinario instaurado por el señor **JERRY LEE HARVEY** contra **BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL OVERSEAS LIMITED**.

En vista de que ha vencido el término para la corrección de los recursos y que la presentación de los nuevos escritos se hizo dentro del término que la ley concede con ese propósito, corresponde a la Corte resolver en forma definitiva su admisibilidad. Para ello es necesario confrontar la resolución que ordenó la corrección y los nuevos recursos, con el objeto de determinar si los recurrentes cumplieron con lo que se les había ordenado.

Se observa que ambas partes corrigieron satisfactoriamente los defectos formales que se les había señalado, de manera que los recursos reúnen ahora los requisitos necesarios para ser admitidos.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el señor JERRY LEE HARVEY y la tercera causal de fondo del recurso de casación presentado por BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL OVERSEAS LIMITED.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR CORPORACIÓN DE EDIFICACIONES, S. A. EN LAS EXCEPCIONES QUE PRESENTARA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE IBERBANK INTERNATIONAL LIMITED. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, mediante resolución de nueve (9) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), ordenó a la firma forense RUBIO RUBIO como representantes judiciales de IBERBANK INTERNATIONAL, LTD., la corrección del recurso de casación contra la sentencia del 13 de agosto de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que IBERBANK INTERNATIONAL, LTD. le sigue a CORPORACIÓN DE EDIFICACIONES, S. A. En la referida resolución, por error, se dice que la firma forense RUBIO & RUBIO, representa los intereses de IBERBANK INTERNATIONAL, LTD., y según consta en autos, los mismos son apoderados judiciales de CORPORACIÓN DE EDIFICACIONES, S. A., parte ejecutada en el proceso ejecutivo, no ordinario como erróneamente también se pronunció la Sala, propuesto por IBERBANK INTERNATIONAL, LTD.

En base a lo pautado en el artículo 986 del Código Judicial, esta Corporación de Justicia, hace la aclaración de oficio en la resolución dictada por esta Sala el 9 de mayo de 1997 y cuya parte resolutive queda así:



Por lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación, en el fondo, propuesto por CORPORACIÓN DE EDIFICACIONES, S. A., representada por la firma forense RUBIO & RUBIO, parte ejecutada dentro del proceso ejecutivo que les sigue IBERBANK INTERNATIONAL, LTD., contra la sentencia de 13 de agosto de 1996 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para tal efecto, se concede el término de cinco (5) días, tal como lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

JOSÉ ANTONIO MONCADA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ROBERTO EISENMANN Y CORPORACIÓN LA PRENSA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución fechada 5 de noviembre de 1996, esta Sala de la Corte ordenó la corrección del Recurso de Casación, de forma y de fondo, propuesto por el licenciado HIPÓLITO MARTÍNEZ M. en representación de **JOSÉ ANTONIO MONCADA** contra la sentencia de 23 de febrero de 1996 dictada por el Primer Tribunal Superior dentro del proceso seguido a ROBERTO EISENMANN y CORPORACIÓN LA PRENSA, S. A.

Según se infiere del nuevo escrito de formalización del recurso de casación, su presentación se efectuó dentro del término legal y si bien fue reestructurado, aún se observa en la causal de forma el defecto que se ordenó enmendar.

En cuanto a la causal de forma, la Sala juzgó prudente que el casacionista ampliara la explicación que hacía en los motivos en relación a los errores procesales en que incurrió el Ad-quem.

Según se aprecia en la corrección realizada (fs. 804- 805), lo planteado en los motivos no se refiere a una omisión de trámite o diligencia considerada esencial, que es en lo que consiste la causal invocada. Por tanto, no hay congruencia entre los motivos y la causal de forma, y debe ser declarada inadmisibile.

El recurso de casación en el fondo fue corregido siguiendo las indicaciones que al respecto le hiciera la Corte al recurrente, tal como se verifica de fojas 807 a 812. Consecuentemente, sus dos causales pueden ser admitidas, pues llena a cabalidad las exigencias que al efecto determina el artículo 1165 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1160 del mismo texto legal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación de FORMA y ADMITE el recurso de fondo, presentados por JOSÉ ANTONIO MONCADA contra la Resolución de 23 de febrero de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria.

=====  
=====

JOSÉ NIEVES MORALES CAÑIZALES RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOAQUINA CÓRDOBA Y CLINIO E. MOSQUERA B. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución dictada el 9 de mayo de 1997, esta Sala declaró inadmisibile la primera causal de fondo, y ORDENÓ LA CORRECCIÓN de la segunda causal de fondo, en el recurso de casación propuesto por JOSÉ NIEVES MORALES, mediante apoderado judicial. Para tal fin, se concedió el término de cinco (5) días hábiles, conforme lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial. Dicho término ha vencido sin que la parte recurrente corrigiera el recurso, es decir, ha precluido el término.

El vencimiento del término para la corrección trae consigo la declaración de inadmisibilidad del recurso con la consiguiente imposición de costas a cargo del recurrente, tal como lo señala el artículo 1166:

"ARTÍCULO 1166: Si el recurso adolece de defectos de forma, la Corte ordenará su corrección, señalando al recurrente las deficiencias o defectos. Si el recurrente no lo corrigiere conforme lo ordenado, dentro del término de cinco (5) días, la Corte declarará inadmisibile el recurso, con costas de setenta y cinco balboas (B/.75.00) a quinientos cincuenta balboas (B/.550.00), según la cuantía o la importancia del asunto y devolverá el proceso al Tribunal del conocimiento."

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, interpuesta por JOSÉ NIEVES MORALES, mediante apoderado judicial.

Se condena en costas a la parte recurrente por la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

ECONOSERV, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PANAMÁ CONTROL SERVICES INC. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado **NELSÓN CARREYO** en su condición de apoderado judicial de **ECONOSERV S. A.** ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 29 de agosto de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso Ordinario seguido contra PANAMÁ CONTROL SERVICES INC.

Cumplidas las reglas de reparto el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, lo que no aprovechó ninguno de los respectivos apoderados.

La Sala procede al examen del recurso de conformidad con los presupuestos que establece el artículo 1165 del Código Judicial.

La resolución objeto del recurso es de aquella contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

En cuanto al escrito de formalización del recurso, si bien aparenta llenar los requisitos que enumera el artículo 1160 ibídem, su contenido evidencia ciertas deficiencias que lo hacen ininteligible. Veamos:

En el recurso de casación bajo examen se invocan dos causales de fondo.

La primera causal (fs. 219), **"ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA LA CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA"**, pretende fundamentarse en unos motivos que no logran comunicar de qué se trata. Estos motivos señalan textualmente lo siguiente:

PRIMERO: A foja 77 del expediente consta declaración testimonial del señor ALBERTO MEDINA HARRISON, quien expresó que le constaba las condiciones en que fueron entregados los bienes arrendados, a saber los trailers o remolques y los bienes que se encontraban en su interior, listados en el inventario visible a foja 3, todos en buenas condiciones. Sin embargo, el Primer Tribunal Superior, ignoró totalmente esta prueba a pesar que dicha declaración evidencia tanto la entrega como el buen estado de los bienes cuya devolución nunca realizó la parte demandada. Por tanto, el ad-quem incurrió en error de hecho sobre la existencia de la aprueba que influyó en lo sustancial de la resolución recurrida, debido a que si hubiera tomado en cuenta esta prueba, hubiera llegado a una conclusión distinta a la que llegó.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior tampoco consideró la aprueba testimonial visible a foja 102 y 103 donde consta la declaración del señor RODRIGO UMBERTO(sic) MARTÍNEZ GÁLVEZ, quien evidenció tanto el deplorable estado en que se encontraban los bienes arrendados (trailers) como la ausencia de los enseres que se encontraban en su interior. De haber considerado esta prueba, el ad quem hubiese llegado a una conclusión distinta a la que llegó, incurriendo por tanto en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo cual ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia también ignoró totalmente las dos pruebas periciales practicadas en el proceso que constan de fojas 80 a 93, en donde quedó claramente demostrado la naturaleza de los bienes arrendados, el estado y condición tanto de los propios remolques como de los bienes muebles que en su interior se encontraban, el valor de los mismos para la fecha de su entrega y el valor de los daños sufridos para la fecha en que los peritos realizaron dicho avalúo. De haber tomado en cuenta estas pruebas periciales, la Sentencia impugnada hubiese arribado a una conclusión distinta a la que llegó, incurriendo de esta manera en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la misma.

CUARTO: Tampoco consideró el Primer Tribunal Superior de Justicia, ni el inventario visible a foja 2 ni la Constancia suscrita por el Señor Alcalde Municipal del Distrito de Chiriquí Grande, quien expresó que al verificarse la existencia de los bienes descritos en el mencionado inventario se determinó que dichos bienes habían sufrido daños y pérdidas considerables. Si el Primer Tribunal Superior de Justicia hubiese considerado esta prueba, habría

resuelto de manera distinta a la que resolvió, incurriendo así en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de Sentencia recurrida.

QUINTO: Como consecuencia del error de hecho en cuanto a la existencia de las pruebas mencionadas en los motivos anteriores, el Primer Tribunal Superior llegó a la conclusión de que existía Cosa Juzgada en el Proceso, aplicando indebidamente normas no pertinentes, en vez de aplicar las normas sustantivas que reconocen el derecho a la indemnización de los daños y perjuicios demandados y probados. ..." (Fs. 219- 221)

El primer motivo habla de una declaración de testigo, a fojas 77, en el sentido de que los bienes arrendados fueron entregados "todos en buenas condiciones".

El segundo motivo se refiere a la declaración de testigo a fs. 102 y 103, "quien evidenció el deplorable estado en que se encontraban los bienes arrendados.

Lo expresado es contradictorio y lo cierto es que no se sabe de qué se trata.

El motivo tercero también se refiere a pruebas, fs. 80 a 93, sobre "la naturaleza de los bienes arrendados, el estado y condición ... el valor de los mismos ...".

De dicha argumentación no se deriva un planteamiento completo y explícito de parte del recurrente, conforme a la técnica de este recurso.

Lo mismo ocurre con el motivo cuarto.

Y, por último, el motivo quinto sostiene que como consecuencia "el Tribunal Superior llegó a la conclusión de que existía cosa juzgada en el proceso".

En cualquier caso, no se observa que pudiera haber ninguna relación entre las aludidas pruebas y la cosa juzgada.

Lo transcrito bajo la denominación de "motivos" resulta contradictorio y no contiene ninguna lógica o estructura cónsona con este apartado del recurso pues su contenido no implica cargos de injuridicidad que sirvan de apoyo a la causal, sino que se desarrollan con un estilo argumentativo, cuando reiteradamente se ha dicho que la casación no es una tercera instancia.

Dentro de esta causal probatoria el recurrente cita los mismos preceptos que expresa como violados en la segunda causal de fondo que invoca, es decir, los artículos 1014 del Código Judicial y el 1315 del Código Civil. Respecto al concepto de la causa petendi o "identidad de la causa o razón de pedir" a que se refiere el artículo 1014 ordinal 3º, no aparece nada en el recurso. De lo expresado en relación al artículo 1315 ibídem no se infiere a cuál causal se atribuye su violación.

Por tanto, toda la situación que resulta de los apartados de esta causal, la hacen ininteligible. La segunda (fs. 224), es la **"INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR APLICACIÓN INDEBIDA. ESTA CAUSAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA ..."**.

Los motivos expresado como fundamento de esta causal establecen lo siguiente:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al declarar probada Excepción de Cosa Juzgada, contrario la ley sustantiva que exige, para que exista Cosa Juzgada, la identidad de la causa o razón de pedir entre la primera demanda fallada y la nueva demanda, elementos que estuvieron ausentes en el proceso que culminó con la

sentencia que se recurre, por lo que aplicó una norma de derecho a supuestos no contemplados en dicha norma.

SEGUNDA: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al declarar probada Excepción de Cosa Juzgada, aplicando una disposición no pertinente infringió también la ley sustantiva civil omitiendo aplicar disposiciones que hace al arrendatario responsable por el deterioro de la cosa arrendada. ..." (Fs. 224)

En el primer motivo se dice que se aplicó indebidamente la disposición que requiere "identidad de la causa o razón de pedir" para que haya cosa juzgada, cuando no existe esa identidad.

El segundo motivo no se refiere a ese elemento de la cosa juzgada, sino al elemento de "identidad de la cosa u objeto".

La situación descrita resulta incoherente y por tanto ininteligible.

Como en la primera causal, se cita el artículo 1315 del Código Civil, sobre la responsabilidad del arrendatario por el deterioro de la cosa arrendada, que viene a ser otro elemento extraño.

Ambas causales hacen referencia a la cosa juzgada en forma inexplicable; por tales razones, el recurso debe declararse inadmisibile.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por ECONOSERV, S. A. contra la Sentencia de 29 de agosto de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso Ordinario seguido contra PANAMÁ CONTROL SERVICES INC.

Las costas de casación se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria.

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

#### RECURSO DE HECHO

EL LICENCIADO MARLON DE SOUZA VIEIRA INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE JUNIO DE 1996, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR ADMINISTRACIÓN GENERAL DE COBROS, S. A. CONTRA PATRICIO JANSON, IRMA ENRÍQUEZ DE JANSON Y ESTILO MÍA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Marlon de Souza, en representación de la sociedad **ESTILO MÍA, S. A.**, presentó recurso de hecho contra la resolución de 4 de junio de 1996, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ejecutivo instaurado por **ADMINISTRACIÓN GENERAL DE COBROS, S. A.** contra **PATRICIO JANSON, IRMA ENRÍQUEZ DE JANSON y ESTILO MÍA, S. A.**

Encontrándose el negocio pendiente de resolver, el apoderado judicial del recurrente presentó escrito ante la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el que manifiesta lo siguiente:

"Yo MARLON DE SOUZA VIEIRA, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad ESTILO MÍA, S. A., ambos de generales conocidas en autos, concuro con mi acostumbrado respeto ante su digna Sala, con el objeto de presentar formal desistimiento del RECURSO DE HECHO, interpuesto contra la Resolución calendada 4 de junio de 1996, del Primer Tribunal Superior de Justicia, la cual fuera dictada dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por ADMINISTRACIÓN GENERAL DE COBROS, S. A., Vs. PATRICIO JANSON, IRMA ENRÍQUEZ DE JANSON y ESTILO MÍA, S. A. de conformidad a lo establecido en el Artículo 1073 del Código Judicial." (Foja 25)

Del texto transcrito se colige que el apoderado judicial de la parte que recurre de hecho desiste del recurso. Al respecto, el artículo 1073 del Código Judicial contempla la posibilidad de que toda persona que haya presentado un recurso, desista de él. Aceptado el desistimiento, queda ejecutoriada la resolución contra la cual se había interpuesto, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1084, ibídem.

En el presente caso la Corte estima que el desistimiento reúne los requisitos que la ley exige. En primer lugar, se advierte que el apoderado de la parte recurrente tiene facultad expresa para desistir, como se desprende del poder consultable a foja 28. En segundo lugar, el escrito de desistimiento fue presentado personalmente por el Licenciado Marlon de Souza ante la Secretaría de la Sala, en cumplimiento del artículo 1075 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del recurso de hecho presentado por la sociedad ESTILO MÍA, S. A. y ORDENA la devolución del expediente al juzgado de origen.

Se condena en costas a la parte recurrente de hecho, que se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

#### RECURSO DE REVISIÓN

ARMANDO ADALIDES LÓPEZ OVALLES INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA N° ORP/020 DE 30 DE OCTUBRE DE 1996 PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO DE LA SEÑORA PABLA LÓPEZ DE GONZÁLEZ O PAULA ELIDA LÓPEZ DE GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El señor ARMANDO ADALIDES LÓPEZ OVALLE, mediante apoderado judicial ha interpuesto recurso de revisión contra la sentencia N° ORD/020 de 30 de octubre de 1996, proferida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, dentro del proceso ordinario declarativo de nulidad de testamento ológrafo de la señora PABLA LÓPEZ DE GONZÁLEZ o PAULA ELIDA LÓPEZ DE GONZÁLEZ.

El presente negocio ha ingresado al Despacho del Magistrado Sustanciador, previo reparto de rigor, a objeto de que proceda conforme lo ordena el artículo 1196 del Código Judicial, a la fijación de la cuantía de la fianza para que el recurso de revisión pueda ser acogido.

El recurrente invoca como causal de revisión la señalada en el numeral 5° del artículo 1189 del Código Judicial, aduciendo que la sentencia cuya revisión solicita fue pronunciada "en contra de una resolución que hacía tránsito a cosa juzgada". Para fundamentar la causal invocada, expresa el recurrente que mediante resolución de 18 de agosto de 1995, el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, ordenó la apertura y protocolización de un testamento ológrafo dejado por la señora PAULA ELIDA LÓPEZ DE GONZÁLEZ o PABLA DE GONZÁLEZ a favor de su representado, señor ARMANDO ADALIDES LÓPEZ OVALLE. En el hecho cuarto manifiesta que el señor DOMINGO JULIO LÓPEZ promovió juicio ordinario de nulidad contra el testamento ológrafo. Seguidamente (hecho octavo), señala que la sentencia ORD/20 del 30 de octubre de 1996, declaró la nulidad del testamento, sin tomar en cuenta la resolución de 18 de agosto de 1995, la que hacía tránsito a cosa juzgada.

Por otra parte, en el último hecho (décimo) señala que el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL devolvió el expediente, a consecuencia de desistimiento, el día 31 de enero de 1997.

Una atenta lectura del artículo 1189, ordinal 5°, nos indica que, para que una sentencia ejecutoriada pueda ser impugnada mediante el recurso extraordinario de revisión, es menester, existiendo recurso de apelación, que éste se hubiese pronunciado "contra otra resolución que ha hecho tránsito a autoridad de cosa juzgada". Salta a la vista, por una parte, que la resolución impugnada no podía violentar el efecto de cosa juzgada de otra resolución anterior, por cuanto que, dicha resolución fue dictada en un proceso cuya decisión carece de la autoridad de cosa juzgada por disposición expresa de la regla contenida en el numeral 9° del artículo 1447 del Código Judicial. Es evidente que se trata de un proceso sucesorio, los cuales no son procesos contenciosos, y como tal, se le aplican normas generales contenidas en el referido artículo y cuyo numeral 9° nos permitimos transcribir:

"ARTÍCULO 1447.

...

9. Salvo lo dispuesto para casos especiales, las sentencias que decidan los procesos no contenciosos no hacen tránsito a cosa juzgada, ni aún cuando, por haber sido objeto de recurso o de consulta, hayan sido confirmadas por el Tribunal Superior respectivo.

Quedan a salvo los derechos adquiridos a Título oneroso por terceros de buena fe, en virtud de la situación jurídica derivada de la sentencia que se revoque o modifique; ...".

La resolución que ordenó la protocolización del testamento ológrafo carecía de ese efecto procesal y, en tal circunstancia, es imposible la hipótesis que sostiene el recurrente. De otra suerte, la apelación nunca llegó a surtirse y, por lo tanto, la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA no violentó la autoridad de cosa juzgada de la primera resolución judicial, no por la hipótesis consagrada en el numeral 5° del artículo 1196, sino porque la apelación fue desistida, como expresamente lo indica en el hecho 10° del recurso. Más aún: la invocación del ordinal 5° del artículo 1196 presupone un pronunciamiento en el cual la sentencia recurrida haya hecho caso omiso de otra resolución que tenía autoridad de cosa juzgada, y que contra la misma, además, no haya recaído pronunciamiento de casación, recurso éste que se ha visto truncado precisamente porque fue desistido.

En las resoluciones aducidas no se dan los presupuestos contenidos en el artículo 1189, numeral 5° del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el pronunciamiento no proviene de un TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA actuando como tribunal de apelación en el cual ha existido un pronunciamiento que lesionaba la autoridad de cosa juzgada que supuestamente tenía una resolución anterior dictada por el juzgador de instancia, debido a que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia recurrida, sencillamente fue desistido; y, además, porque, aún cuando se hubiese hecho el pronunciamiento decisorio del recurso de apelación, la sentencia no hubiese violado la autoridad de cosa juzgada de la que la resolución judicial anterior carecía, por disposición expresa del ordenamiento procesal.

En términos generales, pues, el escrito contentivo del recurso extraordinario de revisión en estudio, revela, sin lugar a dudas, que no cumple con las exigencias ordenadas en el precitado artículo 1189, para que el recurso pueda ser acogido.

Por las razones expuestas, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO por improcedente, el recurso de revisión interpuesto por el señor ARMANDO ADALIDES LÓPEZ OVALLE contra la sentencia ORD/20 de 30 de octubre de 1996, proferida por el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ, RAMO CIVIL, en el proceso ordinario de Nulidad de Testamento Ológrafo de la señora PABLA LÓPEZ DE GONZÁLEZ ó PAULA ELIDA LÓPEZ DE GONZÁLEZ, incoado por DOMINGO JULIO LÓPEZ BETHANCOURT.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 1197 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

FRANCISCO DAVID PÉREZ ACUÑA SOLICITA SE REALICE DILIGENCIA EXHIBITORIA A LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Carmelo González, apoderado legal del señor **FRANCISCO DAVID PÉREZ ACUÑA**, ha presentado ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de diligencia exhibitoria "en los archivos que contienen las actas del Consejo General Universitario de la Universidad Tecnológica de Panamá y los expedientes de los graduados de postgrado y maestría que se encuentran en la Secretaría General de la Universidad Tecnológica de Panamá." (Foja 1)

El análisis de los hechos que le sirven de fundamento a la presente solicitud, pone de manifiesto que se pretende obtener pruebas de la supuesta comisión de delitos contra la fe pública y contra la administración pública, por parte del Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, con el objeto de interponer juicio penal contra éste.

El artículo 803 del Código Judicial establece que toda persona que pretenda demandar o tema que se le demande, si existe temor justificado de que pueda faltarle un medio de prueba o hacérsele difícil o impracticable su obtención en el momento oportuno, puede solicitar al Juez que se practique de inmediato. Por su parte el artículo 804 ibídem, señala que la petición para practicar las pruebas a las que se refiere el artículo 803, "se formulará ante el Juez competente para la demanda."

De acuerdo con el artículo 93 del Código Judicial la Sala Civil conoce en primera instancia de los siguientes negocios: 1) De los recursos de casación y revisión en procesos civiles; 2) de los recursos de hecho contra las resoluciones de los Tribunales Superiores; y, 3) de las cuestiones de competencia en materia civil suscitadas entre Tribunales que no tengan otro superior común.

De lo anteriormente expuesto se colige que la Sala Civil no es la autoridad competente para la demanda que pretende interponer el solicitante contra el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá. Por tanto, tampoco tiene





ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA SEGUNDA DE LO PENAL  
MAYO 1997

## ACLARACIÓN DE SENTENCIA

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE RESOLUCIÓN EXPEDIDA EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ROBERT CESARY CZARKOWSKY, SENTENCIADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Javier Alexis Quirós Murillo, apoderado judicial de Robert Cezary Czarkowsky, ha formulado "solicitud de aclaración y corrección de la resolución proferida por esa augusta corporación, el 22 de abril de 1997, mediante la cual NO SE ADMITE el recurso de casación en el fondo propuesto por el suscrito contra la Sentencia de 19 de agosto de 1996 dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL" (f. 1).

En este momento procesal, procede la Corte a realizar algunas consideraciones sobre el mérito de la iniciativa propuesta.

En primer término, se debe advertir que el negocio contentivo del proceso penal que se le sigue a Robert Cezary Czarkowski, fue remitido por la Secretaría de la Sala Segunda al tribunal de procedencia, el 8 de mayo de 1997 (Cfr. foja 15), con la finalidad de que se realizara la notificación del auto de 22 de abril del año que decurre, mediante el cual esta Corporación de Justicia decidió no admitir el medio de impugnación extraordinario interpuesto por el licenciado Quirós Murillo. Este encargo lo satisface el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante providencia calendada 15 de mayo de 1997 (f. 13), resolución judicial que, según el secretario del tribunal, "esta pendiente de desfijar el Edicto N° 307 de hoy 21 de mayo de 1997" (f. 14). Ahora bien, si tomamos en cuenta que la solicitud de aclaración fue recibida en la Secretaría de la Sala el 13 de mayo de 1997 (f. 6), se concluye fácilmente que ha sido formulada con suma anticipación al término de ejecutoria de la resolución, es decir, cuando todavía el auto cuestionado no había sido debidamente notificado.

De otra parte, la finalidad que al parecer pretende alcanzar el defensor técnico mediante el mecanismo de la aclaración, se circunscribe a que esta Superioridad realice una revisión integral de la resolución y que proceda a su revocatoria, lo que rebasa el objeto de esa opción procesal, toda vez que se trata de hacer extensiva a la parte motiva, cuando se encuentra limitada exclusivamente a la parte dispositiva de la resolución, en los casos en que ésta contenga frases oscuras, dudosas, ambigüas o de doble sentido, según lo establece el artículo 986 del Código Judicial.

Finalmente, es importante resaltar que antes de que esta Corporación de Justicia profiriera el auto de no admisión del recurso de casación formalizado en favor del ciudadano polaco Robert Cezary Czarkowsky, este despacho sustanciador mediante resolución calendada 10 de marzo de 1997 le indicó al defensor técnico que el concepto de infracción del artículo 310 del Código Penal se encontraba mal formulado, por lo que se le otorgó un término de 5 días para que subsanara este defecto. Sin embargo, el licenciado Quirós Murillo hizo caso omiso de esta advertencia e incurrió nuevamente en anunciar en forma deficiente el concepto de violación de dicho precepto legal. Resulta incomprensible que ahora utilice el mecanismo de la aclaración para censurar una situación, que tuvo oportunidad de corregir.

A juicio de la Corte, la conducta desplegada por el licenciado Quirós Murillo es a todas luces, contraria a los principios de lealtad y probidad procesal, consagrados en el artículo 462 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración presentada contra la resolución judicial calendada 22 de abril de 1997 y AMONESTA severamente al licenciado

Javier Alexis Quirós Murillo, por incurrir en falta a los principios de lealtad y probidad procesales.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

#### ACUSACIÓN PARTICULAR

ACUSACIÓN PARTICULAR PROMOVIDA POR EL LICENCIADO AUBREY DAWKINS EN REPRESENTACIÓN DE MARK GREGORY STUART QUIROZ, EN CONTRA DE LUIS PEÑA, MANUEL ROBINSON, VICENTE GUERRERO Y OTROS, POR EL SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE FRANK STUART HILTON. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el cuadernillo contentivo de la acusación particular promovida por el Licenciado **AUBREY DAWKINS** en representación de **MARK GREGORY STUART QUIROZ**, contra VICENTE GUERRERO Y OTROS, por el delito de homicidio en perjuicio de FRANK ERNEST STUART HILTON.

El auto apelado lo es el que emitiera el Segundo Tribunal Superior de Justicia el pasado siete (7) de noviembre de 1996, mediante el cual se admitió la acusación particular en comento. Inconforme con dicha resolución anunciaron apelación contra la misma los Licenciados CARLOS AMEGLIO MONCADA, como defensor de VICENTE GUERRERO y JOAQUÍN ROGER PÉREZ, en su condición de apoderado de LUIS PEÑA y MANUEL ROBINSON, sustentando únicamente el recurso interpuesto el primero de ellos.

Mediante escrito visible de fojas 20 a 21, el Licdo. AMEGLIO MONCADA explica las razones por las cuales considera que la acusación particular presentada por el licenciado AUBREY DAWKINS, a nombre del hijo del hoy occiso, no debió admitirse y en ese orden expresó que la acusación no se compadece con la realidad procesal actual del sumario en virtud de que se ha demostrado que VICENTE GUERRERO nunca utilizó el vehículo que individualiza el acusador particular en su libelo; que la acusación es a todas luces temeraria si se insiste en tratar de incriminar a una persona que ha demostrado hasta la saciedad "su total indiferencia procesal" con el homicidio; que sería una injusticia someter a los rigores de un proceso penal a su defendido, toda vez que ha demostrado su desvinculación con el ilícito, solicitando finalmente que se revoque el auto impugnado, rechazando la acusación particular instaurada contra su defendido.

De la sustentación de la apelación se corrió traslado a la Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, quien mediante escrito fechado 3 de marzo de 1997 se manifiesta en desacuerdo con el recurso presentado, al considerar que la acusación particular cumple con los requisitos de forma que exige el artículo 2013 del Código Judicial. También indicó la representante del Ministerio Público que, si bien es cierto se reemplazó la detención preventiva que sufría VICENTE GUERRERO por otras medidas cautelares, ello no significa que se encuentre desvinculado totalmente del proceso en cuestión o que se le haya eximido de responsabilidad, pues dichas medidas pueden ser revocadas en cualquier momento siempre y cuando las circunstancias así lo ameriten. Recordó que la providencia que ordenó la libertad de VICENTE GUERRERO y le impuso medidas cautelares es posterior a la interposición del libelo de acusación particular, pues data del 22 de noviembre de 1996. Respecto a la temeridad de la acusación a que hace alusión el apelante, indicó:

"El artículo 2013 señala además que la acusación particular, debe comprometerse a continuar y probar la veracidad de los cargos que se formulan en contra del sindicato, lo que en caso contrario conllevaría a resarcir los daños y perjuicios ocasionados o a declararla temeraria. Ese compromiso ha sido adquirido por el acusador tal como se desprende del libelo acusatorio y es responsabilidad de éste probar que VICENTE GUERRERO tiene participación en los hechos.

Tenemos que señalar también que las sumarias aún se encuentran en la fase de investigación y no han sido calificadas por el Tribunal de la causa; por lo tanto, VICENTE GUERRERO se mantiene dentro del proceso como acusado hasta que el Honorable Segundo Tribunal Superior decida, previa solicitud del Ministerio Público, absolverlo o levantarle cargos."

El Licenciado AUBREY DAWKINS por su parte, presentó escrito de oposición al recurso de apelación presentado, con fundamento en las siguientes consideraciones: que el Tribunal Superior admitió su incorporación al proceso como acusador particular en razón de que se había cumplido con todas las exigencias del artículo 2013 del Código Judicial; que nunca ha hecho mención de que el vehículo visto en el lugar del crimen fuera el Hyundai Excel que supuestamente estaba bajo la responsabilidad de VICENTE GUERRERO; que como bien ha señalado la Fiscalía, el señor VICENTE GUERRERO se encuentra aún vinculado al proceso aún cuando haya sido favorecido con el reemplazo de la medida cautelar de detención preventiva y que de la actuación sumarial llevada hasta el momento no es posible concluir que la acusación particular sea temeraria, pues los señalamientos hechos proceden de las deposiciones que reposan en el expediente.

Para resolver el presente recurso de apelación, la Sala estima conveniente hacer ciertas consideraciones previas.

El artículo 2013 del Código Judicial, en el cual se establecen los requisitos de toda acusación particular señala:

"Artículo 2013. La acusación se propondrá siempre por escrito ante el Tribunal competente, expresándose en ella los nombres del acusador y del acusado, el delito, el lugar y fecha en que se ejecutó, con una relación de las circunstancias esenciales del hecho, citando las disposiciones legales infringidas y obligándose el acusador a continuar la acusación y la probar la verdad de su relato. La acusación no requerirá ratificación posterior. Si fuere admitida se remitirá al funcionario de instrucción respectivo."

Del examen del escrito de acusación particular presentado por el Licenciado AUBREY DAWKINS en representación de MARK GREGORY STUART, se observa que el mismo cumple con los requisitos enunciados líneas arriba, tal como concluyera el Segundo Tribunal Superior en la resolución apelada.

Los señalamientos que hace el apelante respecto a la desvinculación del señor VICENTE GUERRERO en este proceso carecen de fundamento si tomamos en cuenta que, tal como lo señalara la Fiscalía, el sumario se encuentra aún en la fase investigativa, de modo tal que la concesión de medidas cautelares diferentes a la detención preventiva no conlleva de modo alguno la liberación de la responsabilidad que le pueda caber dentro del ilícito investigado.

En cuanto a la posibilidad de que la acusación particular sea temeraria hacemos nuestros el criterio esbozado por la Representante del Ministerio Público, cuando indica que es responsabilidad del acusador cumplir con el compromiso adquirido de demostrar la veracidad de su relato, y en caso contrario quedaría expuesto a resarcir a los perjudicados tal como se encuentra previsto en la ley.

Ante la realidad procesal y en vista de que la acusación reúne todas las exigencias del artículo 2013 del Código Judicial, lo procedente confirmar la resolución recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el pasado siete (7) de noviembre de 1996.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

#### AUTO APELADO

APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1996, DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A CARLOS ENRIQUE HERNÁNDEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ALICIA DÍAZ DE THEOKTISTO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de 19 de noviembre de 1996, **rechazó** de plano el incidente de nulidad presentado por el licenciado Carlos E. Varela Cardenal, de la firma forense Cohen, Vassilópulos & Varela, representantes legales de Simón Theoktisto Ballanis, a partir del folio 144 del proceso seguido a **CARLOS ENRIQUE HERNÁNDEZ** (fs. 8-10).

La mencionada firma por medio de memorial anuncia recurso de apelación (f. 11); el cual fue sustentado en tiempo oportuno (fs. 15-22).

#### DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La firma forense Cohen, Vassilópulos & Varela, como cuestión previa, hace la observación que el Segundo Tribunal Superior de Justicia no cumplió con las normas que se encuentran en el Código Judicial, para la tramitación de los incidentes, en el sentido de que no solicitó el expediente al Juzgado Primero Municipal para comprobar la veracidad de sus afirmaciones, tal como lo dispone el artículo 699 del Código Judicial.

Considera la firma apelante que el auto impugnado sostiene tres supuestos que no son universalmente ciertos, tales como que el respeto a la garantía del debido proceso sólo puede ser reclamada por la parte afectada; que la vista fiscal en el procedimiento penal tiene carácter absoluto a pesar de que no cumpla con los requisitos que exige la ley; y que las normas del procedimiento civil no son aplicables al procedimiento penal.

A objeto de demostrar la inconsistencia jurídica de tales argumentos, hace alusión a la garantía del debido proceso legal establecida en la Constitución nacional, referente a que las partes deben ser oídas y aportar las pruebas que demuestren su inocencia.

Señala que la admisión de la acusación particular fue realizada por la Fiscalía Primera Superior y que, al no haberse notificado la misma al sindicado y a su defensor técnico, se les dejó en estado de indefensión, situación que viola el debido proceso legal.

Agrega que, a pesar de que la ley establece que le corresponde a los jueces garantizar el debido proceso legal, al dotarlos de amplias facultades para sanear los procesos en aquellos casos en que se hayan pretermitido formalidades esenciales, ni la Fiscalía ni el Segundo Tribunal Superior de Justicia adoptaron las medidas necesarias para garantizar el debido proceso al sindicado,

pretendiendo endosar la responsabilidad a la parte acusadora por la falta de notificación.

Hace alusión a lo establecido en el Código Judicial con respecto a las notificaciones (art. 393 numeral 4º) y sobre la igualdad de las partes (art. 199 numeral 8º). Señala igualmente que la Corte Suprema de Justicia ha sido constante en indicar que no le corresponde a las partes decirle a los funcionarios judiciales cuáles son los deberes y obligaciones que tienen que cumplir.

Afirma que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de malabarismos jurídicos, anota que la vista fiscal es una actuación procedimental exigida por la ley, que no puede ser estimada conforme a las normas civiles. Que en ese sentido, ellos como parte acusadora manifestaron que la solicitud formulada por la Fiscalía Primera Superior en su vista fiscal debió haber sido tramitada conforme a las normas del procedimiento civil, por no existir disposiciones aplicables en el procedimiento penal.

El apelante sostiene que la Vista Fiscal no cumple con los requisitos exigidos en el Código Judicial en los artículos 2201 y 2202 ya que el artículo 2207, citado en el auto, se refiere a la celebración de la audiencia preliminar, en virtud de las modificaciones introducidas por la Ley N° 1 de 3 de enero de 1995.

Por tanto, la Vista Fiscal no cumple con los requisitos exigidos por la ley para recibir dicha denominación, sino que es un incidente de incompetencia formulado por una de las partes intervinientes dentro del proceso.

De conformidad con la legislación procesal, los incidentes no están sujetos a formalidad especial, sino que basta con que de la intención de las partes se desprenda su finalidad, para darle el trámite que legalmente le corresponde.

Agrega que, a pesar de que la Fiscalía Primera Superior pretende disfrazar su incidente de incompetencia bajo la denominación de Vista Fiscal, el Tribunal Superior le dio parcialmente el trámite de incidente, dado que para resolver se fundamentaron en los artículos 686 y siguientes del Código Judicial, referentes a las incidencias, y en los artículos 702 y siguientes, referentes a los conflictos de competencia.

Señala también que, a pesar de la ambivalencia del Tribunal Superior, en el sentido que si se está ante una vista fiscal o ante un incidente que le permitió remitir el sumario a un juzgado municipal, sin embargo, al seguir esta segunda opción, no cumplió con los trámites señalados por la Ley, es decir, que debió correrle traslado a todas las partes, que intervienen dentro del proceso, o sea, al acusador particular y al defensor técnico del imputado, situación que no se dio.

En cuanto a la afirmación del Tribunal Superior sobre la aplicación de las normas del procedimiento civil al procedimiento penal, dado que el Código Judicial es el que establece que las disposiciones del procedimiento civil son aplicables al procedimiento penal cuando no exista reglamentación expresa, siempre y cuando no sean incompatibles con el procedimiento penal.

Finalmente señala, que el incidente de incompetencia es de previo y especial pronunciamiento y el artículo 2276 del Código Judicial establece que del mismo se dará traslado a la contraparte por el término de tres días. Sin embargo, no consta en autos una resolución en la cual se haya ordenado correrle traslado a las partes de la interposición del incidente de incompetencia.

Por todas esas consideraciones, solicita el apelante, que previo los trámites de este tipo de negocio, se revoque en todas sus partes el auto apelado y se ordene la tramitación del incidente. Como prueba señala el expediente contentivo del sumario que reposa en el Juzgado Primero Municipal de lo Penal del Distrito de Panamá (fs. 15-22).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada Argentina Barrera Flores, Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, al igual que lo expresado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, estima que el incidentista presentó de manera extemporánea el incidente de nulidad.

Mediante Vista Fiscal N° 148 de 30 de julio de 1996 solicitó al Segundo Tribunal Superior de Justicia, luego de la investigación realizada, la adopción de una medida inhibitoria y declinatoria de competencia a la esfera municipal en el proceso; posición que fue avalada por el mencionado tribunal mediante auto de 4 de septiembre de 1996, al considerar que en efecto se trataba de un homicidio culposo. Sin embargo, aproximadamente un mes después de esta decisión, fue propuesto el incidente.

Apunta la Fiscal que en la actualidad el proceso se encuentra dirimiéndose en la esfera municipal por razones de competencia. Ante esas consideraciones solicita la confirmación del auto apelado (fs. 24-26).

#### FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL A-QUO

El tribunal de primera instancia, al momento de resolver el incidente, señaló que la acusación particular fue admitida por la Fiscalía Tercera Superior el 19 de abril de 1996; que al ser enviada la investigación para la valoración legal cuya petición era de medida inhibitoria y declinatoria de competencia a la esfera municipal, accedió a la misma en auto de 4 de septiembre de 1996 por considerar que se trataba de un homicidio culposo.

En lo medular expresa que la acusación particular no presentó lo que dice respecto a la notificación personal de la misma, como tampoco interpuso recurso alguno contra la decisión tomada por esa colegiatura y no es, sino hasta casi un mes después cuando se interpone el incidente de nulidad.

Sin embargo, acota el tribunal a-quo, que con la omisión de notificación personal de la admisión de la acusación particular, sólo pudo haber sido perjudicado el defensor o el imputado, más no la acusación particular. Además, que la vista fiscal en materia penal no es un incidente sino una actuación procedimental exigida por la ley, la cual no puede ser estimada conforme a las normas civiles que se refieren a la demanda. Señala que en este supuesto hay que observar lo dispuesto en los artículos 2201, 2202, 2207 del Código Judicial (fs. 8-10).

#### FUNDAMENTO DE LA SALA

Corresponde analizar el auto apelado a objeto de resolver los puntos objeto de la disensión.

En primer lugar, la solicitud del expediente principal por el juzgador para decidir un incidente depende de lo que se plantea y de las pruebas que se aduzcan por el incidentista, por lo que de estar el tribunal suficientemente ilustrado, no es un acto obligatorio.

De lo expuesto, observa la Sala que el principio de lealtad procesal ha sido desconocido por el apelante, cuando discute una pretermisión que oportunamente no observó y que ahora pretende hacer valer, ante la declinatoria de competencia, lo cual es contrario a sus aspiraciones. Resulta, pues, impropio hacer comentario acerca de la indefensión no ocurrida.

Es importante resaltar que el artículo 2302 del Código Judicial dispone que las notificaciones personales, entre otras el auto que admita o rechace la acusación particular -aducida por el incidentista impugnante-, no es compatible con su calidad de acusador, no obstante reclama una notificación para el que acusa, cuando no es el afectado. Por lo expuesto consideramos que resulta irrelevante alegar vulneración del debido proceso.

En cuanto al comentario de la vista fiscal, es prudente recordarle que el agente del Ministerio Público, como representante de la sociedad al servicio de la justicia, es el encargado en su recomendación al tribunal, de solicitar



sobreseimiento -definitivo o provisional-, llamamiento a juicio del imputado o peticionar la declinatoria de competencia del caso, si ello fuese de lugar, lo que significa que toda aquella reprobación del apelante está carente de basamento jurídico.

Finalmente es importante señalar, que si bien dentro del proceso las parte gozan de iguales garantías, situación que no se discute, la reclamación del apelante evidencia el claro propósito de retardar la acción de la justicia al sostener hechos violatorios del derecho de defensa. Resalta así su interés en dilatar la decisión jurisdiccional en el caso sub-júdice, contrario a la labor del buen auxiliar de la justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE ABRE CAUSA CRIMINAL A ALCIBIADES GARAY MORENO Y PEDRO AXIEL CHÁVEZ LAGUNA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE CARLOS YOUNG. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante auto calendarado 16 de octubre de 1996, abrió causa criminal contra Alcibiades Garay Moreno y Pedro Axiel Chávez Laguna, como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de Carlos Young. Contra esta decisión jurisdiccional el licenciado Emilio Royo Linares, apoderado judicial de los encausados, interpuso recurso de apelación, el cual sustentó en tiempo oportuno.

El recurrente plantea básicamente que el tribunal a-quo no valoró "de una manera objetiva circunstancias concluyentes en favor de mis representados que enmarcan su actuación, en una clara defensa de su integridad personal con peligro de sus vidas" (f. 406). Explica el recurrente que "las intenciones del grupo del occiso CARLOS YOUNG (Alias TUTU), no eran buenas para el conductor del bus y su palanca. Había intención de agredir, causar daño, inclusive robar ... que dejó a mis representados ... sin posibilidad de eludirla, por otros medios diversos a los utilizados" (fs. 410-411), por lo que solicita "se dicte una medida liberatoria de sobreseimiento definitivo en favor de mis defendidos ALCIBIADES GARAY MORENO y PEDRO AXIEL CHÁVEZ LAGUNA" (f. 412).

Conocidos los argumentos del recurrente, corresponde a la Sala resolver la alzada, de conformidad con el caudal probatorio que consta en autos y de acuerdo con lo establecido por el artículo 2428 del Código Judicial.

El cuaderno penal informa que en horas del día del 22 de enero de 1996, en la Barriada Villa del Caribe, corregimiento de Cristóbal, Distrito de Colón, provincia de Colón, Carlos Young sostuvo una discusión con Alcibiades Garay Moreno quien, utilizando un arma blanca, le infirió varias heridas. El protocolo de necropsia reveló como causa de la muerte "A. TAPONAMIENTO CARDÍACO. B. LACERACIÓN DEL MIOCARDIO. C. HERIDO POR ARMA BLANCA" (f. 102).

Corresponde a la Corte determinar si la conducta de los imputados Garay Moreno y Chávez Laguna, tal como se alega, se encuentra amparada en la causa de justificación denominada legítima defensa, la que exige para su configuración la concurrencia de los requisitos estipulados en el artículo 21 del Código Penal.

Se advierte que el imputado Alcibiades Garay Moreno, al rendir declaración indagatoria relató que se produjo "una discusión entre mi ayudante ... el muerto y dos sujetos que venían con él ... le dije que se bajaran del bus ... el muerto me dijo a mí `JUEGA VIVO, QUE HOY VA A SE EL ULTIMO DÍA QUE VAS A MANEJAR BUS ... eso fue lo que pasó el día sábado ... el día lunes ... unos 6 sujetos salieron frente al bus ... vi al muerto que se acercaba ... insinuándome a mí que tenía un arma ... aceleré ... fui al Cuartel de Villa del Caribe a reportar el hecho ocurrido ... viniendo de regreso ... los tipos me salieron nuevamente ... el muerto tenía un cuchillo en la mano, diciéndome que ... bajara del bus o si no me iba a pelar ... me metía la mano en el bolsillo para sacarme la plata ... le agarré la mano donde tenía el cuchillo para quitárselo ... se produjo un forcejeo, el halando hacia encima de su cuerpo para quitarme el cuchillo se hirió, así mismo soltando (sic) el arma y corrió asustado" (fs. 141-143).

La versión que ofrece el sindicato Garay Moreno es corroborada por Pedro Axiel Chávez Laguna, también implicado en el hecho punible que se investiga. En lo medular de su indagatoria, Chávez Laguna sostuvo que "cuando llegamos a Villa del Caribe ... nos salen los muchachos alante del bus ... vi a ALCIBIADES abajo del bus y vi que el difunto tenía un cuchillo ... y le estaba metiendo la mano a ALCIBIADES en el bolsillo del pantalón ... de repente veo que ALCIBIADES le agarra la mano al difunto que tenía el cuchillo ... comenzaron a forcejear el cuchillo ... vi que ALCIBIADES se agachó y vi al difunto corriendo" (fs. 162-163).

También fueron incorporadas al expediente las declaraciones de Yaremi Itzel Díaz Cedeño, quien indicó que "el chofer ... comenzó a luchar con el muerto, no le puedo decir de donde salió a relucir el cuchillo, cuando ya el muchacho estaba puyado el conductor del bus retrocedió y se fue a buscar a los guardias" (f. 219); y de Juvan Elizabeth Kelly de Romaña, quien afirmó que el conductor "paró el bus y comenzó a discutir con esos muchachos, él se llegó a bajar del bus, entonces uno de los 7 muchachos le entregaron un cuchillo a uno de sus mismos compañeros creo yo que era para atacar al busero" (f. 228).

Según los testimonios en cita, todo pareciera indicar que, efectivamente, los encausados Garay Moreno y Chávez Laguna estuvieron sometidos a una agresión injusta y actual de parte de Carlos Young y de otros individuos que lo acompañaban. Sin embargo, la Sala debe advertir que en autos existen otros elementos probatorios que contradicen las versiones antes expuestas y ponen de relieve que quien esgrimió el arma blanca y la empleó contra Carlos Young fue precisamente Garay Moreno, con la ayuda de Pedro Axiel Chávez Laguna. Así, según el testigo Aldo Monti Watkins declaró "noté a cierta distancia el mismo bus ... bajándose tres muchachos del bus, luego el Secretario y por último el conductor ... el Secretario le pasa un cuchillo al conductor ... el conductor toma el cuchillo con su mano derecha...luego al tomar el cuchillo levanto la mano hacia atrás primeramente y luego hacia delante en dirección hacia el pecho de TUTU propinándole tres puñaladas" (fs. 204-205).

De igual manera, Edgardo Abdiel Niño Mendoza sostuvo que "llegando a la entrada de puerto escondido ... nos intercecto (sic) el bus y se encontraban dentro del bus el Señor ALCIBIADES ... el Secretario ... y tres sujetos más ... comenso (sic) la discusión (sic) ... luego el Chofer ALCIBIADES le dijo al secretario (sic) en voz baja que le diera algo insistentemente y el secretario le dio un puñal y comenso (sic) a meterselo (sic) a CARLOS YOUNG" (fs. 39-40).

También resultan relevantes las declaraciones de Ariel Abdiel Guevara: "el chofer del bus se le acercó al joven CARLOS y se le fue por la parte de atrás y decía al ayudante que le pasara algo ... luego se le avalnzo (sic) al joven CARLOS y comenzo (sic) a puyarlo en el pecho ocasionándole heridas con un cuchillo" (fs. 42-43) y de Esteban Sugasti Montero: "el conductor del bus saco un puñal y le tiro a Carlos John como tres apuñaladas de las cuales vi que le pego dos por la altura del pecho" (f. 47).

Considera la Corte que las contradicciones que emergen de los testimonios recabados en el cuaderno penal no permiten conocer con exactitud las circunstancias que rodearon el hecho de sangre, lo que impide reconocer la existencia de la causal de legítima defensa que intenta hacer valer el recurrente, pues esta causa de justificación "debe aparecer plenamente comprobada, es decir, sin que haya asomo de duda" (Registro Judicial, agosto de 1992, pág. 59). Por lo tanto, es del caso aprobar el auto recurrido.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución calendada 16 de octubre de 1996, proferida por Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

#### AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

APELACIÓN DEL AUTO DE PROCEDER DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LADISLAO RODRÍGUEZ SANJUR, SINDICADO POR HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ROGELIO HERNÁNDEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Por medio de resolución de fecha 19 de julio de 1996, el Segundo Tribunal Superior de Justicia abrió causa criminal contra **LADISLAO RODRÍGUEZ SANJUR**, como presunto infractor de disposiciones contenidas en el Título I, Capítulo I, Libro II del Código Penal, o sea, por el delito genérico de Homicidio cometido en perjuicio de **ROGELIO HERNÁNDEZ** (fs. 176-182).

Ante esa decisión, tanto el imputado como su abogado defensor, licenciado Ricardo Soto Barrios, anunciaron recurso de apelación el cual fue sustentado en tiempo oportuno por el letrado.

#### HECHOS

En horas de la tarde del viernes 24 de febrero de 1995, el señor José Lidio Rodríguez Benítez le entregó a Rogelio Hernández la suma de veinte balboas (B/.20.00) para que le comprara una cerveza, pero éste se dio a la fuga, por lo cual lo persiguió, a la vez que gritaba "maleante, maleante". Al pasar por el área de calle 11 avenida Central y Justo Arosemena de la ciudad de Colón, se encontró de frente con el agente Ladislao Rodríguez Sanjur, quien estaba en cumplimiento de sus labores como miembro de la Policía Nacional, y al darse un forcejeo entre ambos, resultó herido Rogelio Hernández con el arma del agente policial, falleciendo luego en el cuarto de urgencia del Hospital Manuel Amador Guerrero.

#### DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado Soto Barrios solicita a esta Sala se revoque el auto apelado y en su lugar se emita un sobreseimiento definitivo en favor de su defendido.

Centra en primer lugar su atención en la opinión del representante del Ministerio Público, indicando que éste actuó con subjetividad durante la elaboración del sumario, al considerar desde un principio a su defendido como culpable, al hacer una serie de aseveraciones sin fundamento en la realidad

cognoscible y verificable.

Luego analiza las declaraciones rendidas por el señor José Lidio Rodríguez, concluyendo que son contradictorias, lo que hacen dudar de la veracidad de las mismas y su validez como testigo. Señala que a pesar de que estuvo ausente en la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos, al ampliarse su declaración posteriormente, no se resolvió lo básico, en el sentido de que si realmente presenció lo ocurrido, por qué no se dio cuenta que el arma era una escopeta y no un revólver como indicara en su declaración.

Acota que a pesar de ello, se ha dejado sin valor las declaraciones de los testigos que resultaron favorables al sindicado. Entre ellos, lo declarado por Eric Joaquín González y Martha Hudson Valdés, quienes declararon que ocurrió un forcejeo entre las partes, pero que no pudieron presenciar el momento del disparo porque la multitud lo impedía. En tanto, Gregorio Howell Lowe y Yamileth Indira Valles, lograron ver todo lo ocurrido y son coincidentes en modo tiempo y lugar con lo declarado por Ladislao Rodríguez.

Resalta que a pesar que a los testigos no los une ningún lazo con las partes y que se encontraban en el área por razones de comercio o de trabajo, la Fiscalía Segunda prefirió desestimar sus declaraciones, dando más validez a las cuestionables declaraciones de José Lidio Rodríguez.

También añade el impugnante, que durante la diligencia de reconstrucción de los hechos, los testigos presenciales confirmaron su versión, la cual coincide con la versión de la Policía. Por lo que resulta curioso que el señor José Lidio Rodríguez, cuya versión difiere notablemente con la versión del policía, no asistiera a dicha diligencia a pesar de haber sido informado de la misma.

Indica el recurrente que a pesar de que las versiones de los testigos y del señor Rodríguez discrepan notoriamente, no se hizo ningún intento posterior a la diligencia de reconstrucción de llevar a cabo careo entre el sindicado, los testigos y el señor Rodríguez, a fin de aclarar las contradicciones existentes entre ellos.

Por otra parte, afirma que la Fiscalía envió la diligencia de reconstrucción de manera incompleta, porque como se declara en la Vista Fiscal N° 109, no fueron remitidos al Segundo Tribunal los informes del Médico Forense, del Perito en Balística y las fotografías tomadas durante la Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos, lo cual significa que ese tribunal al momento de calificar el sumario no contaba con todas las evidencias para evaluar el caso correctamente.

Así pues, concluye que la versión del sindicado ha sido confirmada por lo menos por dos testigos, y que si bien el lugar del disparo puede inicialmente despertar sospechas, las circunstancias del mismo han sido explicadas y no son inverosímiles. Además, debe considerarse que si el policía hubiese disparado contra el sindicado dolosamente, lo lógico hubiera sido que el disparo se presentara en un lugar más elevado de la espalda, dada la distancia en que ocurrieron los hechos (fs. 205-213).

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, sostiene que en la investigación se dejó claro que ninguno de los testimonios han señalado que hubo agresión por parte del ofendido para con el imputado; que nadie ha señalado al ofendido portando o esgrimiendo arma alguna; siendo innecesaria la utilización de la escopeta que llevaba el imputado y menos que el hoy occiso la hubiese tomado por su cañón con la intención de ocasionar un daño, situación que lo demuestra también la cantidad de alcohol encontrado en la sangre del occiso, lo que estima da claras luces de su disminución de reflejos, aunado a su contextura física inferior a la del justiciable.

La situación planteada la lleva a concluir que no se está ante una causa de justificación, porque el procesado como miembro del orden público causar la

muerte, no es el deber de ningún miembro de la Fuerza Pública. Tampoco se puede hablar de legítima defensa, por lo que se da la antijuridicidad de la conducta penal que se investiga (fs. 231-234).

#### FUNDAMENTO DEL AUTO APELADO

El tribunal a-quo tomó en consideración para encausar criminalmente al imputado Rodríguez Sanjur, en primer lugar, su misma exposición de los hechos, la cual consideró que dista mucho de los hallazgos anatómicos que presentaba el interfecto, al indicar que el arma se percutió accidentalmente, pero que sin embargo, Lidio Rodríguez, presunta víctima del occiso, en su segunda intervención indicó que el agente del orden público disparó contra Rogelio Hernández, cuando éste pretendía darse a la fuga (fs. 93-94).

Lo anterior llevó al ánimo del tribunal "que esta versión es mucho mas compatible con el informe de necropsia, cuando el galeno actuante apuntó que la **"HERIDA DE INGRESO DEL PROYECTIL"** es de atrás hacia adelante y mortales de por sí (fs. 89), a pesar de que sugiere que pudo ser en un "forcejeo y giro rápido", no obstante termina diciendo que los protagonistas actuaron libres y/o "no sujeto a nada, o por nadie", como arguye **RODRÍGUEZ SANJUR** (fs. 174).

#### FUNDAMENTO DE LA SALA

Primeramente observa la Sala que el apelante, en vez de dirigir su disensión al auto que impugna, lo hace contra la Vista Fiscal, la cual sólo tiene el carácter de sugerencia o recomendación.

La lectura de las declaraciones que rindiera el señor José Lidio Rodríguez Benítez, evidencian -como lo afirma el impugnante- gran contradicción.

En su primera declaración, rendida ante la Policía Técnica Judicial el día de los hechos, sostiene que el hoy occiso lo retó a que si quería los veinte balboas (B/.20.00.) se los quitara, salió huyendo, y que la gente iba hacia él gritando "maleante, maleante". Textualmente dice Rodríguez Benítez: **"venía un policía, el cual al ver la situación dijo al delincuente que se detuviera, pero el mismo no hacia caso, a todo eso que el policía venía de frente, el delincuente, no le importó, caminando hacia el policía, el policía le decía que se detuviera y el delincuente hacia adelante, luego escuché el disparo, en esos momentos se aglomeraron varias personas, impidiéndome ver lo que pasaba"**. Agrega que el policía actuó porque el sujeto iba hacia adelante (f. 12).

Luego el 8 de junio de 1995 se afirma y ratifica del contenido de la declaración anterior (fs. 45-48).

Después de ocho meses, el 23 de octubre de 1995, Rodríguez Benítez explica que sabe hubo un forcejeo, pero no vio lo que sucedía porque sólo escuchó el disparo y que se imagina que en el forcejeo se disparó el arma; además que había mucha gente y no pudo ver más. A medida que se le cuestiona, va diciendo otras cosas, tales como que el guardia en el forcejeo sacó el arma y le disparó al maleante y que no vio que éste le agarrara el arma al policía; y que cuando el sujeto iba huyendo el guardia sacó el arma disparando al sujeto que estaba de espalda, y que el disparo no se dio con el forcejeo (fs. 93-94).

Al ampliar su declaración Rodríguez Benítez, señala que el arma del policía que ya había descrito en sus anteriores declaraciones **-revólver calibre 38-** no era grande. Agrega que el lugar de los hechos se llenó de aproximadamente como de veinte personas.

Por su parte el imputado Ladislao Rodríguez Sanjur, de quien consta dentro del expediente copia autenticada de su toma de posesión y juramento como funcionario de la Policía Nacional desde el 1° de abril de 1993, cuando tenía la edad de 25 años, rindió declaración indagatoria el 12 de octubre de 1995. Explica que al ver un sujeto corriendo detrás de otro, gritando ladrón, dio la voz de "Alto Policía", pero el sujeto perseguido se le abalanzó agarrándole el arma de reglamento **-escopeta calibre 12, serie H-962671-** por el cañón, y al darse el

forcejeo por la disputa del arma, el sujeto dio un giro, aún manteniendo el cañón sujeto, lo mantenía en la parte izquierda de la espalda, y es cuando se detona el arma (fs. 84-85).

Otros testigos presenciales, como Joaquín González Sánchez (fs. 95-96), Gregorio Howell Lowe (fs. 105-106) Yamileth Indira Valles (fs. 107-109), coinciden en que se dio un forcejeo entre el sujeto que huía y el agente policial.

Ahora bien, tal como lo señaló el tribunal a-quo, el Dr. Carlos A. De Bernard M., Médico Forense y Director del Instituto de Medicina legal de la provincia de Colón, mediante oficio N° 65-264-G, luego de realizar la necropsia y de presenciar la reconstrucción de los hechos, emite su opinión forense en el sentido de señalar **"que la única forma en que el occiso recibiera dicha lesión es en un momento de forcejeo y giro rápido, en forma libre y no sujeto a nada, o sujeto por nadie. De otra manera es prácticamente imposible"** (f. 174).

Lo anterior es demostrativo de que la muerte pudo ser ocasionada a consecuencia del forcejeo, tal como lo indican el imputado y los otros testigos.

No podemos dejar de considerar la situación que vivió el agente policial -hoy imputado- Rodríguez Sanjur, cuando súbitamente escucha y ve un grupo de personas que gritan "ladrón, ladrón", el sujeto que es perseguido por esa gente viene hacia él, intenta quitarle la escopeta como lo afirman los testigos Gregorio Howell Lowe (f. 106) y Yamileth Indira Valles (f. 108) y como consecuencia de ese forcejeo se escapa un tiro que causa la muerte violenta del sujeto a quien no conoce, pero que en la forma en que era perseguido y la manera en que le enfrenta siendo un miembro de la Policía Nacional, denota un actuar delincencial. Es decir, se da un forcejeo indicativo de que nunca hubo intención dolosa de causar daño por parte del hoy imputado, sino que su actitud fue la de evitar que dicho sujeto se escapara de la persecución que se le hacía, le agrediera primero a él con el arma o a alguna de las personas que le perseguían.

De lo expuesto se concluye, que en la conducta de Rodríguez Sanjur nunca hubo la intención de quitarle la vida a Rogelio Hernández. Respecto a la antijuridicidad de su comportamiento, aunque se registra una acción típica al causarle la muerte a una persona, la motivación enmarca en un tipo permisivo de cumplimiento de un deber legal que lo justifica, al que se añade un resultado no querido. La conducta del encausado, según constancias de autos, fue la de auxiliar, como agente del orden público, a una persona que perseguía a un supuesto delincuente, contribuyendo a detenerlo físicamente, ordenándole detenerse, aún con la amenaza de su arma de fuego, sin prever el desacato de su orden y menos el enfrentamiento con oposición y forcejeo del arma. La percusión fue fortuita, producto del enfrentamiento, pero la acción de Ladislao Rodríguez emergió de su obligación legal de detener a los delincuentes.

Por tanto, estimamos que sería bizantino someter a los rigores de un enjuiciamiento criminal al señor Rodríguez Sanjur, quien tenía al momento de los hechos casi tres años de trabajar en la Policía Nacional, graduado de bachiller en comercio, realizó estudios en la academia de policía, unido y con un hijo pequeño que mantener, situaciones que, aunadas por supuesto al dictamen del médico forense ya citado, indican que se ha acreditado una causa de justificación cuyos efectos son borrar la antijuridicidad del acto y no generar responsabilidad penal del agente.

Insistir en llevarlo al plenario sería reafirmar unas de las críticas que recibe el sistema penal, por parte de los criminólogos contemporáneos, en el sentido de que **"el sistema punitivo produce más problemas de cuantos pretende solucionar"** (La Abolición del Sistema Penal. Sánchez Romero/Houed Vega. Editec Editores, S. A. San José Costa Rica. pág. 53).

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

REVOCA el auto apelado en el sentido de SOBRESER DEFINITIVAMENTE a LADISLAO RODRÍGUEZ SANJUR, de generales conocidas en autos, respecto a la muerte violenta de Rogelio Hernández y se ORDENA su inmediata libertad de no tener otra causa pendiente en su contra.

Fundamento Legal: artículo 2210 numeral 2° del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

AUTO DE PROCEDER APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXANDER URRUNAGA Y VICENTE CASTILLO SINDICADOS POR LOS DELITOS DE ROBO Y HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CARLOS VIRGILIO SÁNCHEZ TUÑÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia la Resolución emitida por el Segundo Tribunal Superior fechada dos (2) de agosto de 1995, mediante la cual se ordena la apertura de causa penal contra **ALEXANDER URRUNAGA (a) "ALEX" y VICENTE CASTILLO (a) "RAGUA"**, ambos sindicados por los delitos de robo y homicidio en perjuicio de CARLOS VIRGILIO SÁNCHEZ TUÑÓN.

La resolución recurrida establece como fundamentos para el llamamiento a juicio de los imputados la existencia de pruebas idóneas que demuestran la comisión de los delitos de robo y homicidio por parte de los encartados, así como el señalamiento directo que un testigo presencial hace de ellos como los que llevaron a cabo los ilícitos. Respecto al móvil del ilícito, el tribunal señala que aparentemente se trató de una confusión del hoy occiso con un prestamista de la localidad que tienen parecido físico, y que éste último acostumbraba caminar por el lugar a esa hora llevando consigo un maletín similar al que portaba SÁNCHEZ TUÑÓN.

El Licenciado GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ, defensor de oficio asignado al sindicado VICENTE CASTILLO PAEZ, presentó un extenso escrito de apelación (fs. 242-254) en el cual manifiesta su disconformidad con la resolución en comentario. En primer lugar, el jurista cuestiona el hecho de que el testigo presencial de los hechos AURELIO TORRERO, no haya manifestado en su primera declaración el nombre completo del sujeto apodado "RASWA" que según él participó en el ilícito y que resultó ser VICENTE CASTILLO PAEZ.

No obstante, la principal objeción del Licenciado FERNÁNDEZ tiene que ver con la identidad de VICENTE CASTILLO (a) "RAGUA" que fuera llamado a juicio por el Tribunal Superior. Sostiene el defensor que en este proceso se ha detenido a dos personas: VICENTE CASTILLO, de generales, varón, nacido en Cerro Azúl, Distrito y Provincia de Panamá, a las 8:30 a. m. del día 5 de abril de 1964, hijo de TIMOTEA CASTILLO y nieto de FELICIANO QUIROZ y JUANITA CASTILLO, y con cédula de identidad personal N° 8-231-355; y VICENTE CASTILLO PAEZ, varón, nacido en la Provincia de Panamá el 5 de abril de 1977, hijo de AGUSTÍN CASTILLO y LEYDA PAEZ, con cédula de identidad personal N° 8-707-811; de modo que, en opinión de la defensa, ha habido una confusión y no es su defendido la persona que el Tribunal Superior quiso llamar a juicio. Concluye solicitando que se decrete la libertad de su defendido VICENTE CASTILLO PAEZ.

La **Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial**, mediante Contestación de Traslado N° 1 de 8 de enero de 1997, solicita que se ordene la

ampliación de las sumarias respectivas en vista de la posible confusión que existe respecto a la persona de VICENTE CASTILLO (a) "RAGUA"; a fin de aclarar cualquier duda respecto a ello y aprovechando al mismo tiempo la instancia para tomarle declaración indagatoria a los imputados, ya que no se ha realizado dicha diligencia debido a que no se les había capturado, sino hasta después de la dictación del auto de llamamiento a juicio. Señala el señor Fiscal que aunque dicha ampliación, en su opinión, no es indispensable, ya que el Tribunal ordenó la libertad de VICENTE CASTILLO con cédula N° 8- 231-355 por considerar que las señas y el apodo de VICENTE CASTILLO PAEZ (A) "RAGUA" coincide con las de la persona involucrada en el ilícito, sería saludable en el proceso a fin de que no queden dudas respecto a la identidad de los procesados.

Si bien el Tribunal Superior, mediante resolución de diecinueve (19) de junio de 1996, estableció que VICENTE CASTILLO PAEZ (A) "RAGUA", con residencia en Cerro Batea, "tiene mayor vinculación con la persona a la cual hacen referencia en el proceso, concuerda el nombre, el apodo, reside en un lugar próximo al sitio donde ocurrieron los hechos"; estima la Sala que es necesario llevar a cabo la ampliación de las sumarias a fin de despejar cualquier duda que exista en cuanto al sujeto a quien apodan "RAGUA".

Siendo esta la realidad procesal, se hace necesario ordenar la ampliación de las sumarias respecto a los siguientes puntos:

1) Recibirle declaración indagatoria a los procesados VICENTE CASTILLO PAEZ (A) "RAGUA" y ALEXANDER URRUNAGA (A) "ALEX".

2) Llevar a cabo una diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos en donde participe el testigo ocular de los hechos señor AURELIO TORRERO a fin de que señale si VICENTE CASTILLO PAEZ con cédula de identidad personal N° 8-707-811 corresponde al sujeto que participó en el ilícito a quien apodan "RAGUA".

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA la AMPLIACIÓN de las sumarias en los puntos expuestos; y por consiguiente, devuelve el negocio bajo examen a la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, por un término de un (1) mes (Art. 2204 del C. J.), a fin de procurar la práctica de las diligencias necesarias en tal sentido.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

APELACIÓN DE AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ELIÉCER GAITÁN CASTILLO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ELIÉCER OMAR RAMÍREZ HERRERA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 18 de enero de 1996, el Segundo Tribunal Superior de Justicia llamó a responder en juicio criminal a **LUIS CARLOS RANGEL CASTILLO** (a) "Pan Negro", **XAVIER BACKER**, **JOSÉ ELIÉCER GAITÁN CASTILLO** (a) "Che", **UBALDINO CHAVARRÍA ASPRILLA** (a) "Pelotas", **NELSON GÁLVEZ AMANIOS** (a) "Mono Loco" y a **YAIR ALEXANDER GUERRERO CARVAJAL**, por el delito genérico de homicidio en perjuicio de Eliécer Omar Ramírez Herrera.

Esa decisión fue apelada por los seis indagados al momento de notificarse, recurso que fue sustentado en tiempo oportuno por los abogados del Instituto de



Defensoría de Oficio que a cada uno se le designó.

#### DISCONFORMIDAD DE LOS APELANTES

El licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, defensor de Xavier Backer, manifiesta que en las sumarias investigadas por la Fiscalía Segunda Superior existen dos personas confesas del homicidio atroz y entre estas personas no se encuentra su defendido. Cuestiona el hecho de que se implicara a Backer por declaración que posteriormente hiciera uno de estos autores o un testigo que al estar fuera de la cárcel y ser un testigo de referencia, empieza a vincularlo junto con otros. Solicita se le otorgue la oportunidad a su patrocinado de defenderse permitiéndole declarar para escuchar su versión, dado que de conformidad con la norma constitucional y legal se negó a declarar pues no contaba con la presencia de un abogado (fs. 337-340).

El licenciado Gabriel Elías Fernández, defensor de Ubaldino Chavarría Asprilla (a) "Pelotas", luego de su extensa exposición de antecedentes, concluye que no existe ningún indicio que lleve a pensar que su defendido haya sido el causante del homicidio investigado, sino que por el contrario, del estudio del expediente emergen las declaraciones del señor Roger Efraín Vega Núñez que señala como autor a Xavier Backer. Solicita se decrete a favor de Chavarría Asprilla un sobreseimiento provisional (fs. 341-352).

El licenciado Danilo Montenegro, defensa técnica de José Eliécer Gaitán Castillo, sostiene que las declaraciones de Yair Guerrero Carvajal y Ubaldino Chavarría Asprilla quienes primero confesaron ser autores del homicidio y luego negaron toda participación, deben ser valoradas en conjunto con el caudal probatorio, dado que existe la declaración de Roger Efraín Vega Núñez que es la base sustentadora del llamamiento a juicio contra Rangel Castillo, Backer, Gaitán Castillo y Gálvez Amanios. Testimonio que estima contradictorio, sobre todo cuando no consta en autos que Vega Núñez estuviera detenido en la galería 3ª de la cárcel Modelo el 18 de enero de 1994.

Sostiene así, que al no existir en el proceso elementos de prueba con suficiente credibilidad para someter a su representado a los rigores de un enjuiciamiento, por lo que solicita se reforme el auto apelado en el sentido de sobreseerlo de los cargos formulados (fs. 353-354).

La licenciada Mireya Rodríguez Monteza, en defensa de Yair Alexander Guerrero, afirma que éste fue arrastrado en una conjura para que se hiciera confeso de la ejecución en la que no participó, llevada a cabo en la cárcel Modelo. Que del informe signado por el detective Altamiranda se infiere que su patrocinado fue intimidado por Chavarría y se limitó a acompañarlo a declarar su crimen ante las autoridades del penal, so pena de perder su vida. Al considerar injusto el llamamiento a juicio de Guerrero por ser sólo un instrumento de la presión de Chavarría, quien es el verdadero homicida, solicita se dicte a su favor un sobreseimiento provisional (fs. 373-376).

El licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos, defensor de Nelson Gálvez Ramírez Herrera, manifiesta que Julio César Alonso, Erasmo González y Luis Gordón Saldaña se ratifican de sus declaraciones en las cuales afirman que Ubaldino Chavarría y Jair Guerrero Carvajal, de manera libre y espontánea, expresaron el día del hecho haber golpeado y lesionado a Ramírez Herrera hasta causarle la muerte. Incluso indicaron dónde se encontraban las armas utilizadas e incorporadas a la investigación.

Por otra parte, sostiene que existen demasiadas dudas, en torno a quiénes participaron en la muerte violenta de Ramírez y sólo es Roger Efraín quien señala a Nelson Gálvez. Sobre este testimonio, estima la defensa que surgen un sinnúmero de cuestionamientos, lo que no puede formar por sí solo plena prueba. Solicita así, reformar el auto atacado y sobreseer a Gálvez Amanios de los cargos endilgados (fs. 383-385).

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

En su oposición a los escritos de apelación, la licenciada Geomara Guerra

de Jones, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, opina que las argumentaciones de los abogados defensores se centran en desvirtuar los elementos probatorios acumulados en la investigación que comprometen la conducta de los imputados en la comisión del hecho punible investigado.

Explica así, que si bien Yair Alexander y Ubaldino Chavarría se hicieron confesos del horrendo crimen, sus deposiciones dirigidas a excluir a los otros imputados de la comisión del delito, no coincide con la pruebas indiciarias habidas en contra, ni de los otros imputados con el testimonio de Roger Efraín Vega Núñez, que los ubica a todos en la escena del crimen, atribuyéndoles otra participación a los confesos, conjuntamente con los otros procesados.

Concluye que existen suficientes elementos de prueba que avalan la medida procesal de llamamiento a juicio contra todos los imputados, tal como lo exigen los presupuestos del artículo 2222 del Código Judicial (fs. 388-395).

#### HECHOS

En horas de la tarde del 18 de enero de 1994 en la celda N° 12 de la tercera galería de la cárcel Modelo, se produjo la muerte violenta de Eliécer Omar Ramírez Herrera, a consecuencia de múltiples heridas cortantes, siendo la más importante la producida en el cuello, que le laceró la arteria carótida derecha y le produjo hemorragia por sí sola fatal, según consta en el protocolo de necropsia signado por el doctor Humberto L. Mas C., médico forense del Instituto de Medicina legal (f. 50).

#### FUNDAMENTO DE LA SALA

Luego de examinar los puntos objetados por los abogados defensores de los cinco imputados, y confrontarlos con las pruebas allegadas al expediente, se tiene lo siguiente:

Que en autos consta que inmediatamente se encontró el cadáver por las autoridades del penal, los reclusos Yair Alexander Guerrero Carvajal y Ubaldino Chavarría Asprilla (a) "Pelotas", se entregaron de manera voluntaria a la corregiduría de la cárcel Modelo manifestando haber cometido ese homicidio, motivados por rencillas anteriores sostenidas con la víctima. Así lo señalan en sus respectivas declaraciones juramentadas los miembros de la Fuerza Pública Erasmo Gómez González (fs. 195-196), Edgar Lore (fs. 199-200), y los agentes de la Policía Técnica Judicial Julio César Alonso Ábrego (fs. 66-68), Luis Alberto Gordón Saldaña (fs. 272-273).

Sin embargo, Ubaldino Chavarría Asprilla al rendir indagatoria, afirma que fue obligado a adjudicarse el ilícito porque su vida estaba en peligro y que nunca le indicó al Sub-Teniente Gómez dónde estaban las armas utilizadas en el homicidio (fs. 117-118).

En tanto, Yair Guerrero Carvajal dice que estando solo en la celda número 3 apareció Chavarría Asprilla (a) "Pelotas" con el hoy occiso a quien golpeó con manos y pierna, y luego se lo llevó al fondo del pasillo. Posteriormente con Pelotas fue a ver el cadáver que estaba en la celda 12. Señala que no vio cuando Ramírez Herrera fue cortado y que acompañó a Pelotas a la corregiduría de la cárcel y que aquél lo involucró en el homicidio (fs. 269-270).

Aunado a lo anterior, se tiene el testimonio de Roger Efraín Vega Núñez, rendido dos días después ante la Fiscalía Auxiliar de la República, donde afirma que Luis Carlos Rangel Castillo (a) Pan Negro, como jefe de una banda, dio la orden de matar a Ramírez Herrera. Explica cómo éste fue golpeado salvajemente por todos los indagados y que vio cuando Chavarría Asprilla (a) "Pelotas" buscó un cuchillo y se lo pasó a Xavier Backer y éste en compañía de Gálvez Amanios (a) "Mono Loco" infirieron las heridas a Ramírez Herrera (fs. 27-32).

Ahora bien, la forma como se perpetró el homicidio de Ramírez Herrera, refleja la manera de actuar de las bandas criminales dentro de los centros penales. En el caso sub-júdice surgen graves indicios que vinculan a los indagados Rangel Castillo, Xavier Backer, Gaitán Castillo, Chavarría Asprilla,

Gálvez Amanios (hoy difunto, cuya acción penal se extingue fs. 401-402) y a Guerrero Carvajal.

En ese sentido, estima esta Sala que la decisión adoptada por el tribunal a-quo es prudente, siendo en el plenario donde se determinará la responsabilidad de cada uno, sea como autores o partícipes del ilícito perpetrado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

AUTO CONSULTADO

PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A MARCELINO ALMANZA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE DAVIS ALAÍN MENDOZA GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En cumplimiento del imperativo procesal de la consulta, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial ha remitido a esta Superioridad auto de 6 de febrero de 1997, mediante el cual sobresee definitivamente a Marcelino Almanza Gallardo, sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Deivis Alaín Mendoza González.

Las sumarias dan cuenta de que en la noche del 29 de febrero de 1996, Deivis Alaín Mendoza González llegó en estado de ebriedad al restaurante "El Puente", ubicado en la vía principal del poblado de Arraiján, provincia de Panamá. Allí exigió que le sirvieran hielo y una cerveza pero, en vista de que su pedido no fue atendido con prontitud, arrojó varias botellas al suelo y golpeó a un dependiente con una jarra en la cabeza. Tras el incidente, Mendoza González huyó del establecimiento comercial, siendo perseguido por el agente del orden público Marcelino Almanza Gallardo, quien efectuó un disparo al aire para impedir que se evadiera. A pesar de eso, Mendoza González prosiguió su huida, pero súbitamente se detuvo y sacó de sus vestimentas un objeto similar a un arma de fuego, razón por la cual el agente de policía respondió con un disparo que lo hirió mortalmente. El protocolo de necropsia reveló que el finado presentaba una herida ocasionada por proyectil de arma de fuego en la región precordial (f. 113), que había ingerido 249.50 mg/dl de alcohol (f. 114) y que la muerte se produjo por " SHOCK HEMORRRÁGICO - HERIDA CARDÍACA POR PROYECTIL DEL ARMA DE FUEGO" (F. 114).

El Tribunal de la causa, fundado en el numeral 3 del artículo 2210 del Código Judicial, sobreseyó definitivamente al imputado, por considerar que el occiso "de manera repentina" se detuvo y esgrimió "un arma en contra de su perseguidor, quien no tuvo otra alternativa que disparar, en lo que estimó actuaba en defensa de su integridad" (f. 370).

En la parte medular de su declaración indagatoria, Marcelino Almanza Gallardo explica que trató de que la víctima desistiera de su actitud evasiva; que a la altura de las instalaciones del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación de Arraiján "le grité dos veces Policía Alto y como no hizo caso,

efectuó un disparo de advertencia" (f. 82). Cabe señalar que ese relato coincide con la declaración de Claudio Rodríguez Domínguez quien, sostiene que, estando de turno en las instalaciones del I. R. H. E., escuchó a "personas corriendo, y una voz que decía PÁRATE, PÁRATE, al segundo escuché un disparo ..." (f. 239). En otra parte de su declaración el sindicato reitera que Mendoza González interrumpió abruptamente su huida "se viró frente a mí, ... vi que de la cintura jaló algo ... **y donde sacó le vi que era como un arma de fuego**, fue donde le hice el segundo disparo directo a él, ahí el sujeto cayó en el pavimento ..." (f. 80). Es importante señalar que la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver determinó que el objeto a que se refiere el imputado era "**una pistola color negra raspada de juguete ...**" (f. 7), cuya existencia en la escena del crimen es corroborada por la testigo Rosemary Gaudiano de Rodríguez, quien asegura que en la mano izquierda del fallecido se apreciaba "una arma chiquita ..." (f. 62).

La Corte considera correcto el criterio externado por el a-quo para favorecer al sindicato con un sobreseimiento definitivo, pero arriba a esta conclusión por vía de considerar que el agente policial efectuó una defensa putativa, la cual encuentra amparo jurídico en la causa de exclusión de la culpabilidad denominada error esencial e invencible, que prevé el artículo 33 del Código Penal. Al respecto la doctrina señala que la defensa putativa es la "errada creencia motivada en un error invencible, de que se está ante la agresión actual e injusta; el hombre se cree en peligro inminente porque supone equivocadamente que es víctima de un ataque y por ello reacciona ..." (GÓMEZ LÓPEZ, Orlando. Legítima Defensa. Editorial Temis. Bogotá. 1991. pág. 371).

En el caso que nos ocupa tenemos que el sindicato tuvo la creencia o falsa representación de que actuaba frente a un peligro actual, al considerar amenazada su integridad física con un arma de fuego, que resultó ser de juguete. También es importante señalar que en autos se encuentra acreditado que el imputado hizo lo necesario para aprehender a la víctima por los medios usuales de captura, sin éxito, quedando colocado en una situación de aparente legítima defensa.

De esa manera, si se tiene en cuenta que el agente actuó con la creencia errónea de que lo hacía lícitamente, por cuanto se defendía de una agresión injusta, ello revela que el agente desconocía la ilicitud del hecho y que en su conducta no mediaron los conceptos de dolo ni de culpa, razón por la cual estamos ante al supuesto legal de exclusión de culpabilidad denominado error esencial e invencible, por lo que la Sala estima correcto cerrar la encuesta penal con un sobreseimiento definitivo.

Por las anteriores consideraciones, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto consultado.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

AUTO DE SOBRESEIMIENTO APELADO

PROCESO SEGUIDO A MOISÉS LINDO AMOGUEA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JORGE LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de

Justicia el auto de 19 de septiembre de 1996 (fs. 247 a 256), proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se sobresee provisionalmente a favor de **MOISÉS LINDO AMOGUEA** del delito de homicidio cometido en perjuicio de JORGE LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, guardia de seguridad de la empresa SEGURIDAD UNIDA, S. A., al igual que también se sobresee en las diligencias, de manera objetiva e impersonal, todo ello conforme hecho ocurrido el sábado 28 de agosto de 1993 a las 11:45 p. m., en los predios del restaurante y cafetería denominado "La Buena Suerte", ubicado en la intersección entre la Avenida "A" y Calle 15 oeste, Corregimiento de Santa Ana, Distrito y Provincia de Panamá.

El Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, Licenciado Dimas E. Guevara G., en su escrito de sustentación de apelación, visible a fojas 259 a 261 solicita que se reforme el auto apelado y "... se proceda a abrir Causa Criminal en contra del prenombrado MOISÉS LINDO AMOGUEA por haber tenido participación directa en el homicidio de Jorge Luis Rodríguez Sánchez, y por existir los suficientes indicios incriminatorios en su contra." (f. 261). El agente colaborador del Ministerio Público señala que el delito de homicidio investigado se da con la participación de más de dos sujetos, quienes tuvieron desde un principio la intención de sustraer el arma de fuego que portaba el agente de seguridad JORGE LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

Observa la Sala que el punto central de la disconformidad del Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial con el auto apelado lo constituye el hecho de que, a su juicio, "... no existe duda referente a la identidad plena del sujeto MOISÉS LINDO AMOGUEA como uno de los presuntos partícipes en el hecho de sangre." (f. 260), tal como se desprende de la identificación y el señalamiento directo contra **MOISÉS LINDO AMOGUEA** efectuados por el menor JAIME ALFREDO HAZLEWOOD DE LA ROSA, (A) "EL CURVO JAIMITO", en la diligencia de reconocimiento fotográfico positiva (fs. 44-45), y en la diligencia de careo efectuada entre JAIME ALFREDO HAZLEWOOD DE LA ROSA, (A) "EL CUERVO JAIMITO" y FÉLIX DEGRACIA CHAVERRA, (A) "FELICITO" (f. 162), respectivamente.

Por su parte, el Defensor de Oficio Distrital, Ernesto Muñoz Gamboa, en su escrito de oposición a la apelación (fs. 267 a 270), de acuerdo a los principios procesales de in dubio pro reo y economía procesal y con fundamento en los mismos puntos en que se basa la resolución apelada, solicita que se confirme el auto de sobreseimiento apelado ya que:

"... de los requisitos objetivos y subjetivos exigidos por el artículo 2222 del Código Judicial, solamente, se cumple el primero de ellos, por las experticia (sic) forense que demuestran que el óbito del señor RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (q. e. p. d.), más no se ha demostrado el aspecto subjetivo, ya que no existe medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica, como tampoco hay graves indicios de presencia señalados por los testigos en el área de los hechos." (Fs. 269-270).

Por resolución de 14 de junio de 1994 (fs. 148 a 150), la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá decretó la detención preventiva de **MOISÉS LINDO AMOGUEA**, en base al "... señalamiento directo que formulase el menor JAIME ALFREDO HAZLEWOOD, aunado al reconocimiento fotográfico por él realizado." (F. 150). Posteriormente, en vista N° 93 de 30 de junio de 1994 (fs. 169 a 177) y por considerar cumplidos a cabalidad los requisitos del artículo 2222 de Código Judicial, dicha agencia del Ministerio Público solicita llamamiento a juicio en contra de **MOISÉS LINDO AMOGUEA**, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II, del Código Penal.

Ante esa petición, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de 13 de marzo de 1995 (fs. 181 a 186), decretó la ampliación del sumario, concediéndose un término de 30 días para el cumplimiento de lo expresado, a cargo del Despacho instructor, toda vez que:

"En el plano relativo al apoderamiento ilícito del arma que portaba

el interfecto, y lo referente a la identidad de las personas que tuvieron una participación activa en los hechos que han dado lugar a la instrucción sumarial es donde se notan algunas incongruencias que impiden que se considere perfeccionada la encuesta, a pesar de los meritorios esfuerzos desplegados por la Fiscalía Cuarta Superior." (F. 183).

En vista N° 128 de 31 de julio de 1995 (fs. 231 a 234), el Fiscal Cuarto Superior, luego de cumplir con las diligencias solicitadas por el Tribunal de instancia, consideró que la situación jurídica del imputado no había variado y por lo tanto reiteró los conceptos vertidos en su vista fiscal anterior, donde solicitaba el encausamiento de MOISÉS LINDO AMOGUEA y la compulsiva de copias al Tribunal de Menores, en cuanto al menor JAIME ALFREDO HAZLEWOOD DE LA ROSA. Para sustentar su decisión, el a quo indicó que en cuanto a la posible responsabilidad de **MOISÉS LINDO AMOGUEA**, a pesar de que "... en estos momentos pareciera no haber duda respecto a la determinación de la persona que realizó el disparo" (f. 253), sí existe cierta confusión en lo que respecta a la verdadera identidad del personaje denominado "ADY" ó "COLON".

En este sentido, en el auto apelado, en la sección denominada "**DETALLES RESPECTO A LA IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO**" se destacan principalmente dos aspectos: en uno, el hecho de que el señor CELESTINO ALVEO MARTÍNEZ (fs. 1-2), en su declaración inicial describió al sujeto que tenía el arma de fuego como "... de tés (sic) morena, estatura mediana, cabello lanoso negro, contextura mediana, tenía un jacker (sic) de color celeste, no recuerdo que (sic) clase y color de pantalón tenía, ... ." (f. 2) y no obstante ello, dicho testigo presencial, en diligencia de reconocimiento fotográfico de 31 de agosto de 1993 (fs. 46) manifestó que no le era posible hacer una identificación positiva del homicida ni hacer una descripción para un retrato hablado, todo lo cual, a juicio del Tribunal de instancia,

"hace en estos momentos un tanto forzado, vincular al señor Moisés Lindo Amogueva por la comisión de los hechos punibles que emergen de la presente encuesta." (F. 253).

En segundo lugar, el Tribunal a quo alega que no se adoptaron las medidas tendientes a la identificación del sujeto apodado "COLÓN", en relación con el señalamiento que hiciera en su contra LOURDES ELVIRA CABAL PALMA al rendir declaración jurada (fs. 61 a 63), lo cual hubiera brindado luces sobre la identidad del presunto homicida.

Por lo expuesto, se indica en la resolución apelada:

"la Sala se inclina por la dictación de una medida liberatoria a favor del sindicado Moisés Lindo Amogueva, ya que -como se dejó sentado **ut supra**- surgen muchas dudas sobre su vinculación al hecho criminoso de marras y, contrario a la opinión del Fiscal, las pruebas existentes no son suficientes ni tienen la fortaleza para mantener el auto de enjuiciamiento que se solicita." (Fs. 254-255).

En esa resolución señala el Tribunal Superior que "en estos momentos pareciera no haber duda respecto a la determinación de la persona que realizó el disparo, es que se trata de uno que apodan "ADI" o "COLÓN".

Sin embargo y en cuanto a la afirmación del inferior de que existe confusión en lo que respecta a la verdadera identidad del personaje conocido como "ADI" o "COLÓN", la Sala es de la opinión que sí existen en este proceso elementos suficientes para señalar que la persona conocida como "ADI" o "COLÓN" - a quien se le imputa el haber disparado y dar muerte al guardia de seguridad - corresponde a la persona de MOISÉS LINDO AMOGUEA.

CELESTINO ALVEO MARTÍNEZ (fojas 1 y 2) se encontraba presente en el momento en que ocurre el hecho y se le recibe declaración al día siguiente del mismo, informa que la persona que disparó contra el seguridad era de "tez morena y de cabello lanoso negro". A fojas 210 de este expediente, el Jefe de la Policía

Técnica Judicial de Colón al responder a petición del Ministerio Público en el sentido de que le proporcionara información sobre la persona de MOISÉS LINDO AMOGUEA le comunica que dicha persona es de "tez morena cabello negro lanoso", lo que coincide exactamente con las características afirmada por el testigo presencial del hecho ALVEO MARTÍNEZ.

En diligencia de reconocimiento fotográfico positiva (f. 44-45), el menor JAIME ALFREDO HAZLEWOOD DE LA ROSA, (A) "JAIMITO", identificó a **MOISÉS LINDO AMOGUEA**, como la persona que cometió el delito de homicidio investigado. Si se observa esa fotografía se puede apreciar fácilmente que la persona reconocida como MOISÉS LINDO AMOGUEA es de tez morena y de pelo negro lanoso, tal como lo describió el testigo ALVEO MARTÍNEZ. Ese reconocimiento se hace dentro de un número considerable de fotografías y se estima que no es circunstancial que se diera el mismo cuando se observa que en todas sus intervenciones el menor JAIME ALFREDO HAZLEWOOD (fojas 50; 160 y 162) siempre ha sostenido que la persona que conoce con los apodos de "ADI", "COLÓN" o el "COLONENSE" fue el que participó en la muerte del seguridad y más aún, en el careo que sostuvo con FÉLIX DE GRACIA CHAVERRA manifestó que los únicos que participaron en el hecho "fue (sic.) yo y el "COLONENSE", que el "COLONENSE" fue el que mató y está en New York y yo soy su cómplice", todo lo cual nos hece concluir que conocía bien a esa persona, independientemente de que no lo conociera por su nombre legal.

Corroborando el hecho de que JAIME ALFREDO HAZLEWOOD conocía a "ADI" o "COLON" o al "COLONENSE" se encuentra la declaración de LOURDE ELVIRA CABAL PALMA (fojas 61 a 63), quien manifiesta que momentos antes de ocurrir el hecho, vio en el lugar a varios sujetos que planeaban quitarle el arma al seguridad y entre estos se encontraban "COLÓN, FELICITO y EL CURVO JAIMITO" que no es otro que el menor JAIME ALFREDO HAZLEWOOD.

De lo que se deja expresado, la Sala estima que se dan los supuestos legales para el encausamiento criminal de MOISÉS LINDO AMOGUEA en este proceso, pues por una parte existe plena comprobación de la existencia del hecho punible como también medios probatorios que ofrecen serios motivos de credibilidad en contra de MOISÉS LINDO AMOGUEA.

Asi mismo y por razones de competencia, es del caso compulsar las copias correspondientes al Tribunal Superior de Menores en lo que se refiere a los menores JAIME ALFREDO HAZLEWOOD DE LA ROSA, FÉLIX DE GRACIA CHAVERRA, MANUEL AMADOR DOMÍNGUEZ y JUAN ALBERTO GONZÁLEZ.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto de 19 de septiembre de 1996, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y en su lugar ABRE CAUSA CRIMINAL contra MOISÉS LINDO AMOGUEA, A. "ADI" o "COLÓN" o el "COLONENSE", como posible infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II, del Código Penal, sobre delitos contra la vida y la integridad personal, o sea por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de JORGE LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAFAEL GUSTAVO GUARDIA JAÉN Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO DE FALSEDAD EN DETRIMENTO DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS (A. N. A. P.). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Contra el fallo proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 24 de mayo de 1996, el cual **Reforma** la sentencia condenatoria N° 90 de 29 de septiembre de 1995 dictada por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, en el sentido de declarar penalmente responsable a **RAFAEL GUARDIA JAÉN** como cómplice primario del delito de Falsificación de Documentos en perjuicio de ANAP y mantiene la condena a Tres (3) años de prisión, el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios, defensa técnica del procesado, anunció y formalizó recurso extraordinario de Casación en el fondo.

Cumplidas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia oral y pública se procede a resolver el fondo del recurso.

#### FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

Se refiere el presente proceso al delito de Falsedad de Documentos en perjuicio de la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos (ANAP), con una lesión patrimonial que según el Informe Preliminar de Auditoría asciende a la suma de cincuenta y seis mil balboas (B/.56,000).

Sobre el ilícito fueron indagadas Oris Nereida Ábrego Ávila (fs. 75-79) y Cecibel Scott de Batista (fs. 90-94). La primera afirmó que su novio Rafael Guardia la asesoró para realizar operaciones fraudulentas en el banco y que a éste le entregaba parte del dinero que sustrajo de la entidad bancaria. En tanto, la segunda manifiesta que su compañera Ábrego Avila le había comentado que su novio recibía dinero y regalos costosos que ella le hacía con parte de los fondos que se habían apropiado ilícitamente.

Sobre el particular también se indagó al señor Rafael Guardia Jaén (fs. 85-88), quien negó cualquier participación en las falsificaciones y apoderamiento ilícito del dinero en cuestión.

En resolución de 23 de agosto de 1991, el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, llamó a juicio al señor Guardia Jaén, decisión confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en auto de 15 de septiembre de 1992.

Luego de surtidos los trámites del plenario, el mencionado juzgado dictó sentencia condenatoria de 29 de septiembre de 1995, imponiendo al imputado Guardia Jaén la pena de tres años de prisión en calidad de instigador del delito de falsedad.

Al ser apelada esa decisión por la defensa técnica del imputado Guardia Jaén, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el 24 de mayo de 1996 reformó el fallo en el sentido de declarar penalmente responsable a Guardia Jaén como cómplice primario del delito de Falsificación de Documento, y lo Confirmó en lo demás (fs. 624-632).

#### CAUSAL INVOCADA POR EL CASACIONISTA

El postulante fundamenta la acción en la siguiente causal de fondo: **"Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley Sustancial Penal"**; consagrada en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

Los motivos que apoyan esta causal son:

"PRIMER MOTIVO: El Segundo Tribunal Superior de Justicia al valorar en el fallo impugnado el testimonio de ORIS NEREIDA ÁBREGO (fs. 75-79;81-83; 198-202; 283-284) comete error de derecho en su apreciación porque deduce de ese medio probatorio plena prueba de



culpabilidad de RAFAEL GUARDIA JAÉN por delito de Falsificación de Documentos a pesar que, por un lado, los hechos que refiere respecto del procesado GUARDIA JAÉN solo le constan a ella y por otro lado que también es imputada en el proceso y por tanto tiene interés en el resultado del mismo.

SEGUNDO MOTIVO: El Segundo Tribunal Superior de Justicia al valorar en el fallo impugnado el testimonio de CECIBEL SCOTT DE BATISTA (fs. 90-94; 276-279) comete error de derecho en su apreciación porque a pesar que parte de la premisa que respecto a la supuesta participación de RAFAEL GUARDIA JAÉN en los hechos investigados esta declarante es testigo de referencia, le reconoce valor probatorio a sus deposiciones para acreditar la culpabilidad de GUARDIA JAÉN.

TERCER MOTIVO: El Segundo Tribunal Superior de Justicia al evaluar en el fallo impugnado el testimonio de MITZILA EDITH GONZÁLEZ DE GRACIA (fs. 72-73; 269-270) deduce valor probatorio para acreditar la culpabilidad de RAFAEL GUARDIA JAÉN por delito de Falsificación de Documento, a pesar que esta declarante es testigo de referencia, con lo cual se comete error de derecho en la apreciación de este medio de prueba.

CUARTO MOTIVO: El fallo impugnado al evaluar el testimonio de JOSÉ QUINTERO visible a fojas 281-282 y 333-334 hace una errónea valoración de este medio probatorio al considerar que ese declarante es testigo sospechoso por motivo de amistad con el procesado RAFAEL GUARDIA JAÉN y considera desvirtuados los argumentos de éste para justificar su pecunio". (Fs. 643-652).

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La licenciada Mercedes de Grimaldo, Procuradora General de la Nación, Suplente Encargada, manifiesta que respecto a la causal invocada la Sala Penal ha sostenido que no basta con que se pruebe el error de derecho en la apreciación de la prueba, sino que además, debe tratarse de un error manifiesto, trascendental, que de no haberse producido el resultado de la sentencia sería otro totalmente distinto al que se llegó.

En ese sentido y analizando los cuatro motivos expuestos, solicita que al momento de resolver el presente recurso no se case la sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al estimar que la misma se ajusta a derecho (fs. 664-679).

#### FUNDAMENTACIÓN DE LA SALA

La sentencia bajo análisis, dictada con motivo de un recurso de apelación, se limitó a conocer el proceso, únicamente sobre los puntos objetados por el impugnante, de conformidad con el artículo 2428 del Código Judicial.

En cuanto a los cuatro motivos que sustentan la causal invocada por el casacionista, observa este Tribunal de Casación que, contrario a lo expuesto en los mismos, el Tribunal de Segunda instancia estimó correcta la valorización legal de las pruebas hechas por el a-quo, respecto a la participación de Guardia Jaén en la comisión del delito. Por lo que afirma, que la culpabilidad de Guardia Jaén se acreditó con la declaración de Oris Ábrego y de Cecibel Scott de Batista, situación que lo lleva a concluir que la participación de Guardia Jaén es de cómplice primario y no la de instigador, como lo señaló el Juez de Grado, dado que asesoró a Oris Ábrego con los conocimientos técnicos que como profesional manejaba; y que sin ese asesoramiento brindado y el recibo por su parte del dinero, Oris y Cecibel no hubiesen podido apropiarse del dinero de la forma en que lo hicieron.

Luego entonces, en la decisión de la sentencia impugnada, el tribunal hizo uso de las reglas de la sana crítica, considerando las circunstancias que contribuyeron de alguna manera a verificar el mayor valor probatorio de los testimonios rendidos por las coacusadas Ábrego Ávila y Scott de Batista, y el

menor valor probatorio del testimonio de José Quintero. De manera específica, el Tribunal Ad-quem no ponderó la declaración de Mitzila Edith González de Gracia. La regulación normativa de la participación criminal en nuestro país, especialmente en materia de complicidad, se aparta de la doctrina penal moderna, en la medida en que tanto la primaria como la secundaria, se les describe añadiendo al aporte material la colaboración del cómplice, elementos de orden psíquico, moral y de eficacia del auxilio prestado. El artículo 39 del Código punitivo panameño no sólo nos indica que la complicidad primaria se da cuando se interviene en la realización del hecho punible, o sea durante los actos propios de ejecución, sino también cuando el auxilio que se preste al autor revista los caracteres de necesario, sin el cual no se hubiera podido cometer el delito.

Tal auxilio necesario o eficaz puede ser de orden material o intelectual, según se desprende del lenguaje utilizado por el legislador.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, tenemos las siguientes:

El artículo 905 del Código Judicial que se refiere al valor del testimonio unitario, se afirma violado en forma directa por omisión, porque el Juez a-quem le reconoció carácter de plena prueba al testimonio de Ábrego Ávila, la realidad procesal indica que el juzgador a ese testimonio le añadió otros elementos de juicio, corroborantes de la versión dada por la coacusada.

El artículo 907 del Código Judicial se refiere al testimonio de oídas, y se afirma violado directamente por omisión, al admitirse que Scott de Batista es un testigo de referencia le reconoce valor probatorio a sus deposiciones contra Guardia Jaén. La Sala se percata que el Tribunal reconoce la calidad referencial de ese testimonio y le asigna su valor relativo en el tejido probatorio.

El artículo 909 del Código judicial referente al testigo que no ha declarado de sus propias y directas percepciones, se dice violado en forma directa por omisión, al concederle valor a los testimonios de la señora Scott de Batista y González De Gracia. No obstante, en autos consta que ellas si percibieron sensorialmente las llegadas de Guardia Jaén para recibir los sobre que le entregaba Oris Ábrego.

El artículo 896 del Código Judicial que se refiere al testimonio sospechoso, se dice violado en forma directa por comisión, porque no se le prestó valor probatorio al testimonio de José Quintero quien afirmó prestó la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.00) a su amigo Guardia Jaén. Esa desestimación la sustenta el Tribunal por la ausencia de garantías y comprobantes del préstamo y la época de crisis económica que vivía el país.

El artículo 269 del Código Penal referente a la falsificación de documentos, se dice violado en forma directa por comisión, porque al aplicarlo, la sentencia impugnada dejó de reconocer que es necesario se haya probado que el imputado ha participado en la falsificación de un documento en los términos que establece la norma en cuestión. La participación material en la falsedad documental exige que el aporte del cómplice se de en los actos de ejecución del hecho punible, pero no debemos perder de vista que la legislación penal panameña amplió esta figura al considerar que ese auxilio puede ser de otra naturaleza, con tal de que esté revestido de tal eficacia que sin el mismo el delito no se hubiere realizado. La subsunción de la conducta del procesado a la norma que se dice infringida es consecuencia de la valoración probatoria de los testimonios antes apuntados.

Finalmente estima infringido en forma directa por comisión el artículo 39 del Código Penal que se refiere a la complicidad primaria, indicando que no se ha demostrado que Guardia Jaén haya tomado parte en la realización del hecho punible o haya prestado auxilio al autor o autores del delito para llevar a cabo el hecho punible. Sobre este asunto ya la Sala hizo una aclaración interpretativa de la norma citada.

Como quedó demostrado al analizar los cuatro motivos que sustentan la causal, la sentencia bajo censura no fundó su decisión en un sólo testimonio, sino que concatenó todos los elementos probatorios allegados al proceso, y con

base razonada emitió su decisión.

Por tanto, al no acreditarse la infracción de las disposiciones legales señaladas por el casacionista, la causal invocada no aparece comprobada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida por la defensa de RAFAEL GUARDIA JAÉN.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A TOMÁS ARGUELLES MOZO, ADRIANO ANTONIO ALGUMEDEZ QUINTANA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El doctor NORBERTO R. CASTILLO P., en su condición de abogado defensor de **TOMÁS ARGUELLES MOZO**, anunció y formalizó oportunamente recurso de casación en el fondo contra la sentencia fechada 19 de diciembre de 1996 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Al revisar los folios correspondientes se advierte que el recurso de casación en estudio reúne los requisitos de oportunidad, legitimación activa y material, por tratarse de un negocio penal por delito cuya pena privativa de libertad es superior a los dos años.

Pero al examinar las exigencias legales sobre el contenido del recurso para poder determinar si puede ser admitido, observa la Sala que el recurrente ha cometido algunos errores en su formalización, razón por la que hace las siguientes consideraciones:

1. Historia concisa del caso: En esta sección deben aparecer todos los puntos relevantes del negocio penal. Esto no sucede en este caso ya que el recurrente se limita a efectuar una narración del operativo y de algunos hechos que rodearon el caso sin determinar puntos relevantes que enfatizen los vicios de injuridicidad de los que adolece la sentencia del ad quem.

2. En ese mismo sentido, con relación a las causales, en reiterada jurisprudencia de la Corte se ha indicado que para una mejor comprensión y análisis de las causales, estas deben presentarse en forma separada y no en conjunto. En el presente caso el recurrente anota dos causales seguidamente, las que son excluyentes entre sí. Hay que aclarar que el numeral 1 del citado artículo 2434 del Código Judicial consagra en realidad cinco causales de casación independientes y excluyentes entre sí, a saber: a) Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial, en concepto de violación directa; b) por interpretación errónea de la ley; c) por indebida aplicación; d) por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba; y e) por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Por consiguiente, en una misma causal no se puede alegar a la vez violación directa y error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, puesto que ambos términos se fundamentan en conceptos diametralmente opuestos que, por ende, los hacen ser independientes y excluyentes, como se dijo.

3. En cuanto a los motivos, estos fundamentan cada causal que se invoque; por ello en este escrito, al presentar dos causales juntas, los motivos no responden a las exigencias de la ley. Lo correcto es redactar los motivos a continuación de cada causal, anotando los hechos y aspectos que de manera armónica apoyan la causal que fundamentan. En todo caso, en primer lugar, este acápite no está destinado a explicar conceptos penales o de procedimiento penal como ha querido hacer el recurrente, y en segundo lugar, los motivos aducidos no son más que consideraciones subjetivas que denotan su disconformidad con la sentencia, pero no especifica de manera clara vicios que hacen que la sentencia sea injurídica.

4. En las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, el recurrente ha presentado las causales de conjunto, y en consecuencia, al anotar las disposiciones legales que dice infringidas por la sentencia que se impugna, incurre en la impropiedad de no precisar a qué causal se refiere el articulado que cita, ya que según la naturaleza de cada causal de fondo que se alegue, las normas que se violan son distintas. Además, debemos señalar que la técnica casacionista requiere que las disposiciones legales infringidas se señalen como una sección autónoma; que en ella se transcriban las disposiciones pertinentes y se explique luego de cada transcripción el concepto en que según el recurrente ha sido infringido el precepto. En este caso, el recurrente transcribe las disposiciones y posteriormente manifiesta su discrepancia con la sentencia como si fuera un alegato de instancia, pero no explica el concepto en que cada precepto jurídico ha sido violentado, contradiciendo claramente las técnicas de casación.

Como se puede apreciar, el casacionista ha errado en varios puntos en la formalización del recurso, lo que hace que el mismo sea inadmisibile.

Por lo tanto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por el doctor Norberto R. Castillo P. en representación del señor TOMÁS ARGUELLES MOZO.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HORACIO ROBERTO WILLIAMS W., POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO). MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 2 de abril de 1997, la Corte ordenó que se corrigiera el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Nestor Egberto Ureña Batista, en su condición de defensor del señor **HORACIO ROBERTO WILLIAMS W.**, contra la sentencia de segunda instancia dictada el 27 de marzo de 1996 por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial.

Se comprueba que el recurrente presentó oportunamente el escrito de corrección, motivo por el cual debe la Sala determinar si el mismo cumple con los requisitos legales correspondientes.

Observa esta Corporación de Justicia que existe una razón fundamental para negar la admisión del presente recurso y que se traduce en el hecho de que el recurrente no realizó las correcciones que se le habían puntualizado, sino que, además de ignorar los señalamientos hechos por la Corte, procedió a presentar

prácticamente un escrito distinto al original, lo cual, según reiterada jurisprudencia, equivale a la formalización de **un nuevo recurso de casación** y no a la **corrección del recurso propuesto**, trayendo como consecuencia la inadmisibilidad del recurso de casación.

En efecto, el artículo 2444 del Código Judicial faculta a la Corte para que, previo señalamiento "de los defectos de forma" que hacen inadmisibile el recurso de casación presentado, conceda a la parte el término de 5 días para que realice las correcciones de los errores puntualizados. Ello significa que el casacionista **debe limitarse a corregir los errores señalados**, pues si no lo hace o si añade causales, motivos, disposiciones legales o cualquier otro aditamento que no estuviese consignado en el recurso original y que no hubiese sido señalado como error a **corregir**, la Corte debe declarar inadmisibile el recurso porque el casacionista **rebasó** las facultades correctivas que se le habían otorgado.

La historia concisa del caso, en esta segunda oportunidad sí es más corta, pero de ella no emergen vicios de injuridicidad, por el contrario se convierte en una alegación propia de instancia en la que el recurrente manifiesta su opinión, sobretodo cuando afirma lo siguiente:

"La Resolución acusada viola el principio de presunción de inocencia, así como la prohibición legal y constitucional de discriminación racial, ya que lo único que compromete al señor WILLIAMS es ser una persona de raza negra y supuestamente, haber sido visto a varios kilómetros del lugar donde se dió el robo".

En cuanto a los motivos, primeramente se le mandó que indicara las fojas en donde se encuentran los errores o los vicios de injuridicidad, lo cual no hizo. En segundo lugar, los motivos presentados en este segundo escrito son distintos a los del escrito original, contradiciendo notablemente la técnica del recurso.

Siendo que no existe posibilidad legal que permita la corrección de un recurso de casación en más de una ocasión, no le queda otra opción a la Sala que declarar inadmisibile el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado del señor HORACIO ROBERTO WILLIAMS W., contra la sentencia de segunda instancia dictada el 27 de marzo de 1996 por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Devuélvase y Notifíquese

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO EN EL PROCESO SEGUIDO A FREDI ISAAC GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL COMETIDO EN PERJUICIO DE LA MENOR YAHURSEL LISBETH CASTRO ZÚÑIGA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto de 10 de marzo que obra a folios 171-172 de este expediente se dispuso mantener el proceso en Secretaría por el término de cinco días a fin de que el licenciado Julio Lu Osorio, apoderado de **FREDI ISAAC GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, corrigiera el escrito de formalización del recurso, de conformidad a

las indicaciones que se le hicieran referente a la historia sucinta del caso y a la denominación de la causal invocada.

Dentro del término correspondiente, el licenciado Lu Osorio hizo llegar a la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal el escrito de corrección del recurso de casación, el cual se pasa a examinar, a fin de establecer si se incluyeron las enmiendas señaladas.

Respecto a la historia sucinta del caso se le observó que era indispensable hacer una síntesis apretada del curso del proceso, de la cual debía emerger con claridad el o los vicios de injuridicidad que se le imputaban a la sentencia impugnada. No obstante, al revisar la parte correspondiente en el escrito corregido, se advierte que el recurrente reitera todo el texto antes presentado y hasta cita declaraciones, práctica ésta que ha sido descartada, pues basta con anotar los folios en donde se encuentran tales medios probatorios, sin incurrir en la transcripción de declaraciones o dictámenes del caso.

Con relación a la causal impugnada, que es una causal de forma que se encuentra descrita en el numeral 1 del artículo 2437 del Código Judicial, la cual se limita a señalar "la falta de competencia del Tribunal", el casacionista en la parte correspondiente al señalamiento de la causal alegada, repite el mismo párrafo que utilizó en el texto de su escrito original, no acatando de esta manera las observaciones que se le hicieron en el auto de 10 de marzo, antes mencionado.

No debe perderse de vista que el recurso de casación, ya sea en la forma o en el fondo, es un recurso extraordinario, de naturaleza técnico jurídica, sujeto a una serie de formalidades, cuyo incumplimiento impide al Tribunal de Casación entrar a conocer el fondo de la sentencia cuya impugnación se hace. En materia penal la ley permite corregir el recurso cuando los errores u omisiones son subsanables, pero si el recurrente insiste en mantener el escrito con las fallas anotadas, no le queda otro camino al Tribunal que inadmitir el recurso presentado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso presentado por el licenciado Julio Lu Osorio, en representación de FREDI ISAAC GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, en este proceso penal.

Base Legal: Artículos 2443 y 2444 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A ANTONIO SORIANO GONZÁLEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO PECUARIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE ABRAHAM BARRIOS ESCUDERO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Raúl A. Cárdenas, en su condición de apoderado judicial de Antonio Soriano González, presentó recurso de casación en el fondo contra la sentencia calendada 28 de junio de 1996, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial. Esta decisión jurisdiccional confirma la sentencia de primera instancia mediante la cual se impone a Soriano González la pena de 30 meses de prisión, como responsable del delito de hurto pecuario cometido en perjuicio de Abraham Barrios Escudero.

## HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según comunica la lectura del cuaderno penal, mediante contrato suscrito el 4 de febrero de 1993, Abraham Barrios Escudero otorgó en alquiler a Antonio Soriano González una finca ubicada en el poblado de Cañafístulo, Distrito de Pocrí, provincia de Los Santos. El contrato de arrendamiento permitía que el ganado de Soriano González se alimentara con el pasto de la finca en cuestión, pero establecía el compromiso de mantener saludables a catorce reses que aún permanecían en la finca alquilada y que eran propiedad de Abraham Barrios. El 27 de marzo de 1993, la señora Siria Rosa Barrios Regalado fue informada que habían hurtado varias cabezas de ganado de propiedad de su esposo, Abraham Barrios. Por esa razón, el 5 de abril de 1993 la señora Barrios presentó denuncia en la Policía Técnica Judicial por el hurto de tres reses. Las investigaciones permitieron conocer que Antonio Soriano González había vendido las reses a Rubén Barrios, hermano del propietario de los semovientes, quien a su vez las vendió a Melquíades Ballesteros Jaén.

## CAUSAL INVOCADA

La casación es en el fondo y se fundamenta en la causal de "error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable", causal contemplada en el numeral 3 del artículo 2434 del Código Judicial.

## MOTIVOS

Son tres los motivos en que se fundamenta la causal.

En el primer motivo, el casacionista argumenta que el Tribunal Superior debió encuadrar la conducta de su patrocinado en el tipo de apropiación indebida y no en el de hurto pecuario (f. 834).

En el segundo motivo, el recurrente sostiene que ese error en la calificación del delito ocasionó que la pena de su defendido se extendiera, por haber sido sancionado con la pena prevista para el delito de hurto pecuario y no para el delito de apropiación indebida (f. 834).

En el tercer motivo el casacionista censura que la errada aplicación de la norma sustantiva haya "incidido sustancialmente en la parte resolutive del fallo cuestionado" (f. 834).

## DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

A estos efectos el recurrente cita dos artículos del Código Penal.

En primer lugar, alega que el numeral 9 del artículo 184 del Código Penal ha sido infringido por violación directa, por comisión, dado que el tribunal superior aplicó esa norma sustantiva "a un caso de Apropiación indebida" (f. 834).

Otra disposición del Código Penal que dice infringida es el artículo 194 del mismo código, en concepto de violación directa por omisión, al estimar que la sentencia atacada debió condenar a su patrocinado por el delito de apropiación indebida y no por el delito de hurto pecuario (f. 835).

## OPINIÓN DEL PROCURADOR

En cuanto a los motivos que apoyan la segunda causal aducida, sostiene el representante del Ministerio Público que no se configura el delito de apropiación indebida, por cuanto en autos no está acreditado que le hayan sido confiados bienes al sindicado, por un título no traslativo de dominio. En tal sentido afirma que la cláusula séptima del contrato de arrendamiento indica que Soriano sólo se encontraba facultado para cuidar, vigilar o curar los semovientes (f. 856). A propósito de las disposiciones legales infringidas desestima la violación del numeral 9 de artículo 184 del Código Penal, por considerar que el razonamiento que sirve de apoyo a la infracción alegada "corresponde a otra forma

de violación de la ley, como lo es el de indebida aplicación" (f. 858).

En cuanto a la infracción del artículo 194 del Código Penal, el funcionario de instrucción considera no fundada la vulneración de esta norma sustantiva, por todo lo cual solicita que no se case la sentencia recurrida (f. 859).

#### CONSIDERACIONES DE LA CORTE

##### a) Motivos:

A juicio de la Sala, los motivos que sirven de apoyo a la causal invocada deben ser examinados conjuntamente, por encontrarse íntimamente relacionados, y con tal propósito se pasa a examinar algunos elementos probatorios allegados al cuaderno penal. Tenemos así que el contrato de arrendamiento suscrito entre Abraham Barrios Escudero, en su condición de propietario de la finca, y Antonio Soriano González, en su calidad de arrendatario, establecía, entre otras cosas, que el último de ellos se comprometía a utilizar la finca para el "pastoreo y cría de ganado vacuno de su propiedad ..." (f. 17). Además, el contrato advertía al arrendatario que el propietario de la finca había dejado en ella 14 reses, razón por la cual el arrendatario asumía el compromiso de "cuidarla, vigilarla, curarlas de gusanos garrapatas y cualquier otra necesidad que tengan ..." (f. 17-18), aun cuando "no responderá en caso de hurto pecuario claramente establecido". También consta en el cuaderno penal declaración de Abraham Barrios Escudero, quien señala que arrendó "parte de los potreros ..." de una finca de su propiedad (f. 114), pero que "nunca" autorizó a Soriano a "vender animales de mi propiedad ..." (fs. 115-116). En igual sentido, Siria González Barrios Regalado, esposa de Abraham Barrios, coincide en que su esposo "nunca" autorizó "al señor ANTONIO SORIANO a vender animales ..." (f. 33). Por su parte Antonio Soriano González reconoce que sólo había arrendado la finca de Abraham Barrios para que pastaran cuarenta y cuatro (44) reses (f. 39).

Las anteriores piezas procesales permiten determinar que Barrios arrendó el pastaje de su finca a Soriano, dejando en ella, para que también pastaran allí, animales de su propiedad. Como ya se indicara, los términos del contrato de arrendamiento permiten conocer que, además del convenio sobre la utilización del pasto de la finca, a Soriano le fue "**confiado o entregado por un título no traslativo dominio**" (Código Penal, art. 194) el grupo de las 14 reses de propiedad del arrendador, comprometiéndose el arrendatario a "cuidarla, vigilarla, curarlas de gusanos, garrapatas y cualquiera otra necesidad que tengan", modalidad de relación jurídica que, según la doctrina penal, "implica el reconocimiento del dominio en otro, y consecuentemente, la obligación de restituir el objeto por parte del abusario" (TOCORA, Luis Fernando. Derecho Penal Especial. Tercera edición. Bogotá. 1991. pág. 135). Resulta entonces claro que el tipo penal que surge de la disposición de los animales por Barrios, en su propio beneficio, es el de apropiación indebida, según el encuadramiento que de su conducta hace el artículo 194 citado.

##### b) Disposiciones legales infringidas:

La mutación del tipo penal aplicable trae como consecuencia que ya no sea pertinente la referencia al artículo 184 del Código Penal, por lo que procede desestimar la alegación correspondiente a esa norma.

Finalmente, para atender la alegada infracción del artículo 194 del Código Penal, resulta necesario reconocer que la víctima, a través del contrato de arrendamiento, sí confió al sentenciado, mediante un título no traslativo, la custodia de las catorce reses que se encontraban en la finca arrendada, con los deberes de cuidado, vigilancia, y curación de los animales. De allí que, al vender el sentenciado dos de esas reses, podemos concluir que incurrió en el delito de apropiación indebida que prevé el artículo 194 del Código Penal.

En vista que el recurrente ha demostrado la causal aducida, se considera que la sentencia de segunda instancia infringe la normativa sustantiva que se invoca, y se pasa a dosificar la pena correspondiente. Como viene dicho, la conducta del condenado se enmarca en el artículo 194 del Código Penal y, de



acuerdo con lo normado por el artículo 56 del mismo Código, se fija la pena en veintiséis meses (26) de prisión y 100 días multa. A los efectos de cuantificar el monto de la pena de días multa impuesta, es preciso atender los parámetros establecidos en el artículo 48 del Código Penal, lo que implica que el sentenciado debe pagar al tesoro nacional B/.300.00, calculados a razón de B/.3.00, por cada día multa. Para finalizar, la pena así fijada no es susceptible de aumento ni de disminución, pues no se ha reconocido ninguna circunstancia agravante o de atenuación común.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia calendada 28 de junio de 1996, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, CONDENA a Antonio Soriano González a la pena de veintiséis (26) meses de prisión y 100 días multa, y FIJA esta última pena impuesta en trescientos balboas (B/.300.00), como responsable del delito de apropiación indebida cometido en perjuicio de Abraham Barrios Escudero.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A LAWRENCE MON RODRÍGUEZ Y CRISTIAN ARIEL SELLES MOSCOSO, PROCESADOS POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE ZI ZHI CHONG Y LI ZHI XIAN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de recurso de casación en el fondo formalizado por la licenciada Carmen Luisa Tovar de Stagnaro contra sentencia de 17 de noviembre de 1996 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual, previa reforma de la decisión de primera instancia, condena a su patrocinado, Cristian Ariel Selles Moscoso, a cumplir la pena de 6 años de prisión, como responsable del delito de robo cometido en perjuicio de Zi Zhi Cong y Li Zhi Xian.

Luego de verificado el acto de audiencia oral (fs. 324-344), el negocio se encuentra en estado de ser decidido, a lo que la Sala procede.

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

Explica la casacionista que el día 27 de octubre de 1993, en el Supermercado "Lee", ubicado en Bello Horizonte, ciudad de Panamá, se perpetró un delito de robo y "fueron capturados como sospechosos CRISTIAN ARIEL SELLES MOSCOSO y LAUREN MON RODRÍGUEZ LAGRUTTA", quienes, según el informe policivo, fueron identificados por los propietarios del local comercial y moradores del lugar como partícipes del asalto.

El Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, coincidiendo con las recomendaciones de la Fiscalía Quinta de Circuito, abrió causa criminal contra Selles Moscoso y Rodríguez Lagrutta, como supuestos infractores de las normas contenidas en el Libro II, Título IV, Capítulo II del Código Penal, es decir, por el delito de robo y, una vez celebrado el acto de la audiencia oral, procedió a dictar sentencia absolutoria en favor de los sindicados.

Contra esa decisión el representante del Ministerio Público anunció y formalizó recurso de apelación, lo que motivó el ingreso del cuaderno penal al superior jerárquico, quien revocó la sentencia de primera instancia y condenó a

Selles Moscoso y Rodríguez Lagrutta a cumplir cada uno la pena de 6 años de prisión, como responsables del delito de robo, "indicando que existen suficientes elementos de convicción para demostrar la responsabilidad de ambos imputados" (f. 289). Esta decisión es la que ha dado lugar a la presentación del recurso extraordinario de casación.

#### CAUSAL INVOCADA

El recurso de casación es el fondo y se fundamenta en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, contemplada en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

#### MOTIVOS DE LA CAUSAL

La causal invocada se sustenta en tres motivos.

En el primer motivo la recurrente alega que Li Zhi Cong manifestó en declaración denuncia que no logró ver bien a los sujetos; que, sin embargo, luego "describe detalladamente a cada uno de los cinco (5) sujetos que participaron en el ilícito" (fs. 289-290), contradicción que no fue valorada por la sentencia impugnada.

En el segundo motivo, el casacionista manifiesta que Juan Rodríguez y Jorge Jaén, miembros de la Policía Nacional "indicaron no haber sido los agentes que capturaran a los sospechosos", y el tribunal de segunda instancia "manifestó que existían señalamientos directos contra mi patrocinado `en la declaración de los agentes que los aprehendieron ..." (f. 290).

En cuanto al tercer motivo, sostiene la defensora técnica que el Tribunal Superior no valoró las declaraciones de Li Zhi Cong y Li Zhi Xian, cuando "manifiestan que el reconocimiento de mi patrocinado se llevó a cabo en la Sub-Estación de Don Bosco donde se encontraban detenidos los dos (2) sospechosos del ilícito", y "que no habían más personas para el reconocimiento" (f. 290).

#### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Afirma la casacionista que la sentencia atacada infringió el artículo 769 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, al "ser ignoradas las contradicciones en las declaraciones de LI ZHI CONG ... las declaraciones de JUAN RODRÍGUEZ Y JORGE JAÉN ... De igual manera ... al no haber sido valoradas las declaraciones de LI ZHI CONG ... Y LI ZHI XIAN en cuanto al procedimiento llevado a cabo para reconocer a mi patrocinado" (f. 291).

Se aduce como conculcado el artículo 770 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, ya que "el haber ignorado las contradicciones en que incurrió LI ZHI CONG ... el haber omitido aspectos importantes en las declaraciones de JUAN RODRÍGUEZ Y JORGE JAÉN ... y finalmente el haber ignorado, nuevamente las declaraciones de LI ZHI CONG Y LI ZHI XIAN, trajo como resultado que se dejara de examinar importantes elementos probatorios con efectos directos en la valoración de la prueba y consecuentemente el resultado del proceso" (f. 292).

Se sostiene la infracción del artículo 907 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, por considerar que "en declaración rendida por JORGE JAÉN, deja establecido que los vecinos y los asiáticos reconocieron a los sujetos como los que habían cometido el asalto" (f. 292).

Se alega la violación del artículo 908 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el juzgador de segunda instancia "ignoró las declaraciones contradictorias de LI ZHI CONG, quien manifestó a solo 24 horas de los hechos en declaración denuncia no haber visto bien a los asaltantes ... mientras que cuatro meses después, describió ... detalladamente a cada uno de los cinco (5) sujetos que cometieron el ilícito" (f. 293).

Se menciona también como infringido el artículo 2135 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pues no cumplió adecuadamente la

diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos" (f. 294).

En cuanto a la disposición legal sustantiva que considera violada, la recurrente cita el artículo 186 del Código Penal en el concepto de indebida aplicación (f. 294).

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR

Al contestar el traslado que le fuera corrido dentro de este trámite, el Procurador General de la Nación plantea en primer término que los motivos no demuestran la injuridicidad de la resolución cuestionada. A su juicio, la alegación del primer y tercer motivos corresponde a una causal diferente a la invocada, "puesto que indicar que no se valoró una prueba es hacer alusión a un error de hecho sobre la existencia de la prueba" (f. 316). Con relación al segundo motivo, sostiene que "Si bien es cierto, que Rodríguez y Jaén no fueron los agentes que capturaron a CRISTIAN ARIEL SELLES MOSCOSO y LAURENCE MON RODRÍGUEZ, no se puede desestimar que los mismos participaron de la investigación y se percataron de lo sucedido en la captura" (f. 315).

En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas, el Jefe del Ministerio Público expresa que no se ha violado el artículo 769, ya que este precepto legal "señala los medios de prueba susceptibles de ser aducidos dentro del proceso pero sin establecer valor probatorio alguno" (f. 317). En cuanto a los artículos 770 y 908, manifiesta que la argumentación es "propia de otra causal diferente a la invocada" (f. 318 y 320). Por lo que hace a la violación del artículo 907, estima que "La lectura de la declaración rendida por Jorge Jaén da cuenta que el mismo no puede ... considerarse como testigo de oídas o referencia, ya que declaró sobre un hecho que presencié" (f. 319). Con relación al artículo 2135, señala que "El casacionista no ofrece al explicar el concepto de la violación del artículo antes indicado, el porqué, según su parecer, se vulneró el procedimiento establecido para el reconocimiento en rueda de detenidos" (f. 320).

Concluye el Procurador, que tampoco se ha incurrido en violación del artículo 186 del Código Penal (f. 321), por lo que considera que la sentencia recurrida no debe ser casada.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORTE

##### A. EN CUANTO A LOS MOTIVOS

La Sala comparte el criterio del Procurador General de la Nación, en cuanto a que los argumentos que traen los motivos primero y tercero, no guardan relación con la causal aducida. Vemos que en estos dos motivos la recurrente sostiene fundamentalmente que el tribunal de segunda instancia no valoró la contradicción existente en el testimonio de Li Zhi Cong, cuando "manifestó en declaración denuncia a foja 13 ... que no logró ver bien a los sujetos ... mientras que a foja 43 describe detalladamente a cada uno de los cinco (5) sujetos que participaron en el ilícito" (fs. 289-290), ni las declaraciones juradas de Li Zhi Cong y Li Zhi Xian cuando "manifiestan que el reconocimiento de mi patrocinado se llevó a cabo en la Sub-Estación de Don Bosco" (f. 290). Como se aprecia, estos razonamientos incursionan en el ámbito de otra causal, no invocada por la casacionista, cual es la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. Esta causal emerge cuando "el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios materialmente incorporados al proceso como piezas de convicción. En otras palabras, el Tribunal ad-quem hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente contentivo del negocio penal de que se trate" (FÁBREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación, Impresora Varitec, S. A., San José, Costa Rica, 1995, pág. 318).

En el segundo motivo, la defensora técnica hace alusión a que el Tribunal Superior no valoró adecuadamente los testimonios de Juan Rodríguez y Jorge Jaén, miembros de la Policía Nacional, ya que "manifestó que existían señalamientos directos contra mi patrocinado `en la declaración de los agentes", y estos "indicaron no haber sido los agentes que capturaran a los sospechosos" (f. 290).

Observa la Corte que, en efecto, ni Juan Rodríguez ni Jorge Jaén fueron los miembros policiales que aprehendieron a los supuestos partícipes del delito de robo. Sin embargo, esta circunstancia es irrelevante en la investigación, pues ambos agentes se encontraban en el lugar de los hechos y son contestes en señalar que tanto Selles Moscoso como Rodríguez Lagrutta fueron capturados por otros agentes policiales "quienes al revisar el área lo sorprendieron cuando ellos intentaban darse a la fuga" (fs. 156-157). El informe policivo comprueba la participación de estos sujetos, al detallar que fueron capturados dos sospechosos: "CRISTIAN ARIEL SELLES MOSCOSO ... en su poder se le encontró la suma de B/.16.00 ... LAUREN MON RODRÍGUEZ ... en su poder tenía B/.20.00", los cuales "fueron identificados por moradores del lugar como los autores del Asalto" (f. 10).

Aunado a lo anterior, aprecia la Sala que la sentencia condenatoria impugnada no sólo se fundamenta en los testimonios de los miembros de la Fuerza Pública, sino también en "las declaraciones y los señalamientos directos de los señores LI SHI CONG Y LI SHI XIAN, quienes reconocen a los señores CRISTIAN ARIEL SELLES MOSCOSO Y LAURENCE MON RODRÍGUEZ LAGRUTTA como las personas que participaron en el robo" (f. 255). Estos elementos de convicción, valorados en su conjunto, demuestran la existencia de la responsabilidad penal atribuida a Selles Moscoso, por lo que la Sala debe desestimar el cargo de injuridicidad.

#### B. CON RELACIÓN A LAS DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS.

La Sala desestima la alegada infracción del artículo 769 del Código Judicial pues, como bien lo sostiene el Procurador, esta disposición legal es meramente enunciativa de los elementos probatorios que son aceptados en nuestra legislación procesal, lo que significa que al no ser una norma que contenga los criterios de valoración probatoria, hay que excluir que sea susceptible de ser conculcada mediante la causal que la recurrente invoca.

A propósito de la infracción del artículo 770 del Código Judicial, esta Corporación de Justicia ha manifestado que cuando se invoca la violación de este precepto legal "es necesario probar que un medio probatorio no ha sido apreciado en base a lo que dicha norma establece, situación que es inadmisibles pues siempre debe realizarse una valoración o apreciación por el juzgador en base a las consideraciones que sirvan de sustento para la decisión adoptada" (Registro Judicial, julio de 1995, págs. 259-260), por lo que también debe desestimarse el cargo de infracción.

En cuanto al artículo 907 del Código Judicial, sostiene la recurrente que ha sido violado en forma directa por omisión, al considerar el tribunal ad-quem la declaración de Jorge Jaén "como parte de los elementos de convicción" (f. 292). Valga resaltar que esta disposición hace referencia a que no tendrá fuerza probatoria la declaración del testigo que depone sobre algún hecho oído a otros. Según la doctrina jurisprudencial, el testimonio de oídas o de referencia es el "relato que hace un declarante de lo que oyó decir con respecto a la manera como se desarrollaron los hechos, de labios del agente o de personas que lo presenciaron" (Sentencia de la Sala Segunda de 10 de marzo de 1997).

Ahora bien, la Corte considera que la versión que ofrece Jorge Jaén no puede catalogarse como un testimonio de referencia o de oídas, pues el testigo depone sobre un hecho que presenció, al señalar que "los sujetos fueron detenidos por los agentes del POLICÍA 8291, nosotros fuimos en apoyos (sic) el POLICÍA 8291 al llegar a encontrarse con nosotros ya habían capturado a los sospechosos, nosotros solamente apoyamos la captura" (f. 159). Agrega este declarante que "EL POLICÍA 8291 procedió a retornar nuevamente a la BODEGA donde los vecinos y los asiáticos reconocieron a los sujetos como los que habían cometido el asalto" (f. 158). Como se aprecia, Jorge Jaén estuvo presente en el lugar donde se cometió el robo, auxilió a otros agentes policiales en la captura de los supuestos partícipes en la conducta delictiva investigada y se refiere al señalamiento directo que hacen las víctimas y los vecinos del área contra los sujetos capturados. Este relato de ninguna manera reviste las cualidades de un testimonio de oídas o de referencia.

Se desestima el cargo de infracción que se formula en cuanto al artículo

908 del Código Judicial, pues si la casacionista argumenta que "se ignoró las declaraciones contradictorias de LI SHI CONG" (f. 293), lo que deviene en otra causal no invocada, como se señaló en párrafos anteriores, cual es la de "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba".

En cuanto a la conculcación del artículo 2135 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, la Sala la descarta igualmente pues la recurrente, en lugar de explicar de qué manera la sentencia del Tribunal Superior valoró erróneamente elementos de convicción allegados al cuaderno penal, como es el propósito de esa causal, se limita a señalar que no se cumplió adecuadamente la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos (f. 294). La motivación de la norma alegada es deficiente, ya que se omite la mención de cargos concretos que destaquen la infracción de la ley sustantiva.

Como quiera que la casacionista no ha demostrado que la resolución impugnada incurre en el vicio de error de derecho en la apreciación de la prueba, toda vez que no prosperan los planteamientos a que se refieren los motivos y las disposiciones legales adjetivas que se dicen infringidas, tampoco surge la violación del artículo 186 del Código Penal.

En razón de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 17 de noviembre de 1995, dictada por el Segundo tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso seguido a Cristian Ariel Selles Moscoso y Lawrence Mon Rodríguez Lagrutta, por el delito de robo cometido en perjuicio de Zi Zhi Cong y Li Zhi Xian.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS CARLOS AROSEMENA, SINDICADO POR EL DELITO DE CALUMNIA EN ACTUACIONES JUDICIALES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Jerónimo Emilio Mejía, actuando en representación de la acusación particular, interpuso recurso de casación contra auto de 26 de noviembre de 1996, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se decreta un sobreseimiento definitivo e impersonal en las sumarias instruidas "por la supuesta comisión de un delito contra el honor en detrimento de PLUTARCO ANTONIO CASTILLO PÉREZ" (f. 345).

Corresponde a la Sala pronunciarse en este momento procesal sobre la admisibilidad del recurso extraordinario propuesto.

Con tal propósito, se observa que el recurso ha sido interpuesto contra auto que pone término al proceso mediante sobreseimiento definitivo, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, con lo cual se comprueba que la resolución judicial es de aquellas susceptibles del recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 2435 del Código Judicial.

Por lo que hace a los requisitos que enumera el artículo 2443 del Código Judicial, se advierte que la iniciativa procesal fue presentada en tiempo oportuno y que en el libelo se expone con claridad la historia concisa del caso;

se determinan las causales, que corresponden a: "Cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso" (f. 383), y "Error de derecho en la apreciación de la prueba, fundamentado en documentos que constan en el proceso" (f. 285), de que tratan los numerales 1 y 5 del artículo 2435 del Código Judicial; se especifican los motivos de cada una de las causales que sirven de fundamento a la pretensión y se señalan las disposiciones legales que se consideran infringidas, cada una de ellas debidamente citadas y acompañadas del concepto en que supuestamente lo han sido.

Como quiera que el recurso de casación presentado cumple con las formalidades exigidas por los artículos 2435 y 2443 del Código Judicial, es del caso admitirlo.

En razón de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Jerónimo Emilio Mejía contra el auto de 26 de noviembre de 1996, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RIGOBERTO SEGUNDO MORÁN RIVERA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE ALFREDO SUIRA SANTAMARÍA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vencido el término de lista, previsto por el artículo 2443 del Código Judicial, cabe resolver la admisibilidad del recurso de casación en el fondo presentado contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el 18 de diciembre de 1996, en el proceso penal seguido a **RIGOBERTO SEGUNDO MORÁN** por el delito de robo.

Tal como lo señala el auto de 11 de marzo de 1997, (fs. 226-227) en este caso se reúnen las exigencias objetivas y subjetivas indispensables para hacer uso de este medio de impugnación extraordinaria, en virtud de que el recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos por la ley, en un caso por delito cuya penalidad es superior a dos años de prisión y presentado por persona hábil, con legitimación activa para hacerlo.

Respecto a los requisitos que deben concurrir en el escrito de formalización del recurso, se observa que:

a) La historia concisa del caso recoge los puntos más relevantes del proceso;

b) La causal de tipo probatorio que se invoca, se ajusta a la denominación que le asigna la ley;

c) Con relación a los motivos, el recurrente incluye apreciaciones subjetivas, más propios de alegatos que de los vicios en que supuestamente incurrió el Tribunal, conforme a la causal aducida. Los motivos deben recoger con precisión el error de hecho en que incurrió el Tribunal, anotando los folios de la prueba que apareciendo en el proceso no ha sido evaluada, o señalando claramente la que se afirma que no existe, pese a ser parte integrante del expediente o si en la sentencia censurada se le asigna un valor probatorio a un

elemento de convicción que no tiene existencia material en el proceso. En el caso del motivo tercero, la afirmación que se hace es propia de la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, porque se refiere a la asignación de un valor excesivo a una prueba que no lo tiene.

d) Con relación a las disposiciones legales que se estiman violadas, el casacionista omite señalar el concepto de la infracción respecto a los artículos 908 y 2071 del Código Judicial y deja de anotar la o las disposiciones de la ley sustantiva penal que como consecuencia del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, resultaron infringidas, influyendo en la decisión final adoptada.

Los defectos anotados no permiten admitir el recurso de casación formalizado en este caso.

Por tanto, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la defensa de Rigoberto Segundo Morán.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

SOLICITUD DE LIBERTAD INTERPUESTA POR LUIS ANTONIO CÓRDOBA, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE A FELIPE CAMARFO AYALA, LUCINIO MIRANDA Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL EN PERJUICIO DE EDUARDO SÁNCHEZ PEÑA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el cuadernillo que contiene solicitud de libertad a favor de **LUIS ANTONIO CÓRDOBA MORALES**. La solicitud fue interpuesta por el propio sindicado, dentro de la sustanciación de los recursos de casación formulados en el proceso que se le sigue a Felipe Camargo Amaya, Lucinio Miranda y otros por delito contra la libertad individual en perjuicio de Eduardo Sánchez Peña. Basa su solicitud en que mediante sentencia de 13 de enero de 1994 fue encontrado culpable y condenado a cumplir una pena de 5 años de prisión, fallo que fue apelado por su defensora y por él siendo confirmada la sentencia por el Segundo Tribunal Superior, razón que lo lleva a recurrir en casación. Alega que a la fecha, ha cumplido en exceso la pena impuesta, lo que motiva su petición de libertad en este caso, de no existir ningún inconveniente.

Corrida en traslado la referida petición al señor Procurador General de la Nación, en su Vista N° 36-97 de 25 de abril de 1997 manifiesta que "si bien se puede declarar cumplida la pena de 5 años impuesta a Luis A. Córdoba en el negocio penal iniciado a raíz de la denuncia formulada por Eduardo Sánchez Peña, no procede declarar lo solicitado, es decir, la libertad de Luis Antonio Córdoba M, por existir en su contra la pena de 20 años de prisión que le fuera impuesta por sentencia de 28 de julio de 1995 por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por delito de homicidio calificado".

En efecto, contra el señor **LUIS ANTONIO CÓRDOBA MORALES** se ordenó su detención por este caso el 22 de mayo de 1990 y se le condenó el 13 de enero de 1994 a 5 años de prisión, sentencia confirmada en segunda instancia el 30 de mayo de 1994. Como el tribunal de primera instancia determinó que el tiempo en que el sindicado había estado detenido le fuera computado, no hay duda de que

definitivamente a la fecha el señor **LUIS ANTONIO CÓRDOBA MORALES** ha cumplido la pena, pero solamente en lo que a este caso se refiere.

Esto es así, porque mediante sentencia de 28 de julio de 1995 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial se condenó al señor **LUIS ANTONIO CÓRDOBA MORALES** a la pena de 20 años de prisión por haber sido encontrado culpable del delito de homicidio calificado. Esta sentencia condenatoria fue confirmada por la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia el 11 de enero de 1996, razón por la que no procede decretar su libertad aunque se haya cumplido la pena en el proceso objeto de su solicitud.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que ha sido cumplida la pena de 5 años impuesta al señor **LUIS ANTONIO CÓRDOBA MORALES** solamente en el proceso que se le sigue a Felipe Camargo Amaya, Lucinio Miranda y otros por delito contra la libertad individual en perjuicio de Eduardo Sánchez Peña; y DECLARA QUE NO PROCEDE la declaratoria de libertad solicitada por el señor **LUIS ANTONIO CÓRDOBA M.** por existir sentencia condenatoria ejecutoriada en que se le impuso la pena de 20 años de prisión, como responsable del delito de homicidio calificado, sentencia pronunciada el 28 de julio de 1995 por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y confirmada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

SE ORDENA incorporar el cuadernillo que contiene la solicitud de libertad presentada por el sindicado Luis Antonio Córdoba Morales al expediente principal.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==rrr==rrr==rrr==rrr==rrr==rrr==rrr==rrr==rrr==

RECURSO DE CASACIÓN PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO VARELA RUDAS Y ELIECER RIVERA DE GRACIA POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma Forense RAMSEY, PÉREZ Y ASOCIADOS, en su condición de abogados defensores de los señores **LUIS ALBERTO VARELA RUDAS** y **ELIECER RIVERA DE GRACÍA** interpuso recurso extraordinario de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia dictada el 30 de agosto de 1995 por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia expedida el 3 de marzo de 1995 proferida por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, que condenó a sus representados a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período, como autores de delito contra la libertad individual.

Corresponde en esta oportunidad verificar si el recurso cumple con todos los requisitos, a efecto de determinar lo relacionado con su admisibilidad. En ese sentido se observa que el mismo fue interpuesto en término, por persona hábil y que la resolución recurrida es impugnabile a través de éste, toda vez que se trata de proceso en el que se ventila un delito que es sancionado con pena superior a dos (2) años de prisión.

No obstante lo anterior, la Sala advierte que el recurso en sí, no ha sido desarrollado conforme lo establecido por la legislación vigente y la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.



En efecto, la historia concisa del caso no contiene un relato sucinto, claro y preciso del surja el vicio de injuricidad que se le atribuye al fallo impugnado, pues el recurrente, luego de manifestar que hubo una sentencia de primera instancia, se limita a señalar que dicha sentencia, al igual que la de segunda instancia, desconoce que en el expediente está demostrada la existencia de eximentes de responsabilidad penal, que el casacionista no identifica. Ante esa omisión, la Corte no puede percatarse realmente cuál es el vicio que se le atribuye a la sentencia, el cual, según la técnica casacionista, debe advertirse desde la historia concisa del caso.

De otro modo, el recurrente fundamenta su recurso en una sola causal, la que invoca de la siguiente forma: "CAUSAL ÚNICA: Artículo 2434 ordinal 5to. En materia criminal habrá lugar al recurso de casación en el fondo, contra la sentencia definitiva de segunda instancia, dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia, por delitos que tengan señalada pena de prisión superior a los dos años en los siguientes casos: 5. Cuando sancione un delito, no obstante existir alguna circunstancia eximente de responsabilidad".

Salta a la vista que lo transcrito no constituye ninguna causal de casación de las consagradas en el Código Judicial, pues de acuerdo a la técnica casacionista la causal debe ser invocada tal y como lo señala la ley. Ello significa que la causal debió haber sido invocada así: "Cuando sancione un delito, no obstante existir alguna circunstancia eximente de responsabilidad".

El recurrente fundamenta la causal que invocó con un motivo, en el cual se formulan varios cargos. Esto debió haber conducido al casacionista a formular tantos motivos como cargos, puesto que cada motivo, que debe ser precedido de su correspondiente adjetivo ordinal, debe contener un cargo o vicio de injuricidad atribuible a la resolución impugnada.

En el caso que nos ocupa, además del yerro anotado en el párrafo que antecede, el recurrente señala que el Tribunal ad-quem no valoró "piezas procesales de vital importancia", refiriéndose a la falta de valoración de la orden de allanamiento que milita a foja 468 y a la fotocopia autenticada del informe del laboratorio técnico especializado en drogas del Ministerio Público.

El análisis del cargo que se ha dejado sentado pone de manifiesto que el casacionista no está de acuerdo con la forma en que el Tribunal de segunda instancia estimó el material probatorio allegado al proceso. Lo anterior trae como consecuencia que el recurrente debió haber invocado algunas de las causales probatorias que establece nuestro Código de Procedimiento, porque de lo contrario se produce, como en efecto se ha producido, una incompatibilidad insalvable entre la causal invocada y los motivos que le sirven de fundamento. Sobre el particular es sabido que la causal debe estar en total armonía con los motivos que le sirven de sustento, de manera que si se invoca una causal probatoria los motivos deben estar dirigidos a comprobar el error jurídico cometido por el Tribunal al valorar los elementos probatorios.

En el negocio bajo examen, el casacionista invocó una causal que solamente puede ser alegada cuando el recurrente no tiene ningún reparo en la forma como los medios probatorios fueron valorados en la resolución impugnada.

Dentro del epígrafe destinado a las disposiciones legales que se citan como infringidas, también se observan errores que se pasan a destacar.

El casacionista señala como disposiciones infringidas los siguientes artículos: 19 y 30 del Código Penal, 2149 del Código Judicial y 34 de la Constitución Nacional.

Al referirse a la infracción de los tres primeros, el recurrente expresa que los mismos fueron violados como consecuencia de una mala interpretación. No queda la menor duda de que ello es incompatible por la causal invocada, pues si el vicio que se le atribuye a la sentencia recurrida es una interpretación errónea de la ley, entonces el casacionista debió haber invocado como causal la interpretación errónea y no la prevista en el numeral 5 del artículo 2434 del Código Judicial que nada tiene que ver con errores de interpretación.

Finalmente y en lo que respecta a la infracción del artículo 34 de la Constitución Nacional, la Sala ha venido señalando de manera reiterada que en un recurso de casación no se pueden invocar normas constitucionales, porque haría que la Sala incurriera en el análisis de situaciones constitucionales para lo cual no está investida de competencia.

Los errores en la formalización del recurso de casación sujeto a examen, conducen inevitablemente a su inadmisión por cuanto el recurso es ininteligible.

Por las razones que anteceden, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma FORENSE RAMSEY, PÉREZ Y ASOCIADOS, en su condición de abogados defensores de LUIS ALBERTO VARELA RUDAS y ELIECER VARELA DE GRACIA contra la sentencia de segunda instancia dictada el 30 de agosto de 1995 por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A RODRIGO WBEIMAR VERGARA LUJÁN POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 20 de febrero de 1997, la Corte ordenó que se corrigiera el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Víctor Chan Castillo en su condición de apoderado judicial del señor RODRIGO WBEIMAR VERGARA LUJÁN, contra la sentencia de segunda instancia dictada el 17 de enero de 1996 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Durante el término fijado para que se realizara la corrección del recurso de casación, el sindicato revocó el poder anterior y se lo concede a la firma forense Quirós, Murillo y Asociados, quienes oportunamente presentaron el escrito de corrección que corre de fojas 168 a 173, motivo por el cual debe la Sala determinar si el mismo cumple con los requisitos legales correspondientes.

Observa esta Corporación de Justicia que existe una razón fundamental para negar la admisión del presente recurso y que se traduce en el hecho de que el recurrente no realizó las correcciones que se le habían puntualizado, sino que, además de ignorar los señalamientos hechos por la Corte, procedió a presentar un escrito distinto al originario, lo cual, según reiterada jurisprudencia, equivale a la formalización de **un nuevo recurso de casación** y no a la **corrección del recurso impetrado**, trayendo como consecuencia la inadmisibilidad del recurso de casación.

En efecto, el artículo 2444 del Código Judicial faculta a la Corte para que, previo señalamiento "de los defectos de forma" que hacen inadmisibles el recurso de casación presentado, conceda a la parte el término de 5 días para que realice las correcciones de los errores puntualizados. Ello significa que el casacionista **debe limitarse a corregir los errores señalados**, pues si no lo hace o si añade causales, motivos, disposiciones legales o cualquier otro aditamento que no estuviese consignado en el recurso original y que no hubiese sido señalado como error a corregir, la Corte debe declarar inadmisibles el recurso porque el casacionista **rebasó** las facultades correctivas que se le habían otorgado.

Siendo que no existe posibilidad legal que permita la corrección de un

recurso de casación en más de una ocasión, no le queda otra opción a la Sala que declarar inadmisibile el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado del señor RODRIGO WBEIMAR VERGARA LUJÁN, contra la sentencia de segunda instancia dictada el 17 de enero de 1996 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ANA ISABEL CORRO CAMPOS, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Miguel Alberto Watts Lorenzo, en su calidad de abogado defensor de la señora **ANA ISABEL CORRO**, anunció y formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia, calendada el 16 de enero de 1997, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el proceso penal que se le sigue por delito contra la salud pública.

Por cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista el negocio por el término de ocho días a fin de que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al Tribunal de Casación Penal.

A esta fecha ha vencido el término de lista y corresponde examinar el texto del escrito contentivo del recurso, a fin de decidir sobre la admisibilidad del mismo.

Una revisión del expediente nos permite advertir que el recurrente ha cumplido con los presupuestos del recurso, ya que tiene personería para impugnar, la resolución recurrida es susceptible de casación, consta que fue oportunamente anunciado durante el período de notificación en el Tribunal de primera instancia, tanto el Tribunal que recibió el anuncio, como la sede en que se formalizó el mismo y la Sala que lo conoce y decide, son los competentes al tenor de la ley.

Respecto al texto del recurso y a los requisitos que establece el artículo 2443 del Código Judicial, se observa:

1. La historia concisa del caso además de recoger los momentos procesales más importantes, incluye alegaciones ajenas a este punto;
2. La causal invocada se ajusta a la denominación que le da la ley, pero omite señalar el numeral del artículo del Código Judicial en que se fundamenta;
3. Los motivos en su mayoría se refieren a la valoración de las pruebas incorporadas al expediente y no a la causal invocada;
4. En cuanto a las disposiciones legales que se anotan como violadas, el recurrente incluye varias normas adjetivas, que tratan sobre distintas clases de pruebas (confesión, testigos, valoración de la prueba), lo que no es coherente con la causal alegada que acepta la valoración de los hechos y sólo cuestiona la determinación por el Tribunal de segunda instancia sobre la participación y la consiguiente responsabilidad de la imputada en los hechos que la sentencia da por

probados. Las normas citadas son propias de una causal probatoria, no así de la alegada en este caso.

Los defectos advertidos no permiten al Tribunal, imprimir al recurso el impulso procesal correspondiente, por cuanto inciden en el fondo y no son subsanables en esta etapa.

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Miguel Alberto Watts en representación de ANA ISABEL CORRO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A WIGBERTO PRADO ADONO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR LIRIOLA DEL CARMEN PINTO CANO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vencido el término de lista previsto por el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde analizar el escrito contentivo del recurso de casación presentado por la defensa del profesor **WILBERTO PRADO ANDONO**, en el proceso penal que se le sigue por delito contra el pudor y la libertad sexual, en perjuicio de una estudiante menor de edad.

Consta en autos que este medio de impugnación extraordinario fue anunciado y formalizado dentro del término de ley, en un proceso penal por delito que tiene fijada privativa de libertad superior a dos años y promovido por persona hábil, quien ostenta poder otorgado por la parte afectada con la sentencia condenatoria confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En lo que respecta a los requisitos señalados por el artículo 2443 del Código Judicial, se puede apreciar lo siguiente:

1. La historia concisa del caso recoge una apretada síntesis de los aspectos procesales más relevantes del caso;

2. La causal invocada dentro del contexto del numeral 1° del artículo 2434 del Código de Procedimiento Penal, fue debidamente individualizada como la causal probatoria de error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal;

3. Los motivos que sirven de fundamento a la causal alegada se extienden a siete, pero en dos de ellos se indica que la injuridicidad del fallo consiste en no haber tomado en cuenta determinadas pruebas, aserto éste que más se compadece con la otra causal probatoria que se refiere al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, la cual se registra en los casos en que el Tribunal ignora el valor de una prueba incorporada al expediente o cuando le da un especial efecto probatorio a un medio de convicción que no aparece en el cuaderno contentivo de la investigación;

4. En cuanto a las disposiciones infringidas por la sentencia impugnada, el casacionista se limita a señalar dos artículos del Código Penal: el 1° y el 220. El primero de estos artículos recoge el principio universal que sustenta

todo el Derecho penal moderno del "nullum crimen, nulla poena sine proevia lege" y que se relaciona con el numeral 3° del artículo 2434 del Código Judicial. La segunda norma citada tipifica la figura delictiva del estupro.

La única causal de fondo alegada en este caso, fue la de infracción de la ley sustancial por error de derecho en la apreciación de la prueba. Por tratarse de una causal probatoria que cuestiona la existencia de los hechos que se dan por probados en el proceso, la técnica casacionista impone la obligatoriedad de acreditar primero cuáles fueron las disposiciones adjetivas, que establecen el valor que la ley le asigna a la o las pruebas erradamente apreciadas por el Tribunal y, una vez acreditada esa infracción, como consecuencia del error de valoración cometido es cuando se produce la violación de la ley sustantiva y procede citar la ley sustancial penal, igualmente violada. Dicho en otras palabras, en este tipo de causal es imprescindible dejar claramente establecido el error en que incurrió el Tribunal al valorar las pruebas que le sirvieron de sustento a la resolución judicial expedida, señalando con precisión y en primer término, cuáles fueron las normas de carácter procesal que se violaron en forma directa por comisión o por omisión al entrar al proceso analítico de valoración del caudal probatorio aportado al proceso y, luego, como secuela del error de apreciación probatoria, se debe anotar la ley sustancial penal que resultó igualmente infringida.

El recurrente omitió señalar las normas adjetivas que fueron violadas por el Tribunal en la valoración de las pruebas, y al limitarse a la cita de las normas sustantivas le impide al Tribunal de casación entrar a examinar los hechos cuestionados, que la sentencia censurada dio por acreditados.

Por razón de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado en este caso.

Fundamento legal: artículos 2434 numeral 1° 2443 y 2444 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LORENZO SILVANO PERRY CARRASQUILLA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En tiempo procesal oportuno, el licenciado Javier Alexis Quiroz Murillo, de la firma forense Quiroz Murillo y Asociados, apoderados judiciales de **LORENZO SILVANO PERRY**, anunció y formalizó recurso extraordinario de casación en el fondo contra la sentencia de fecha 22 de julio de 1996, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia dictada el 4 de marzo de ese mismo año, por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal, en la cual se condenó a su representado a la pena de cinco (5) años de prisión, por el delito de posesión ilícita de drogas agravada e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término (fs. 212-224).

El recurso en comento fue admitido por esta Sala mediante resolución de doce (12) de diciembre de 1996. Realizada la audiencia oral y pública el

veintidós (22) de abril de 1997 (fs. 249-300), se procede a resolver el fondo del recurso.

#### FUNDAMENTO DE LA SALA

En este momento procesal corresponde examinar las causales invocadas, al igual que los motivos y las disposiciones legales que se indican como infringidas en la sentencia recurrida por medio del recurso extraordinario de casación.

**1. Primera Causal: Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal y ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado** (artículo 2434, numeral 1 del Código Judicial).

Esta causal se apoya en dos motivos. El primero se refiere a que el tribunal de segunda instancia al evaluar los testimonios de los agentes de policía Edwin Reyes Arenas (fs. 37-39), Balbino Quintana Perea (fs. 41-42) y Roberto Howell (fs. 158-160), comete error de derecho en su apreciación porque les asigna un valor probatorio que la ley no le reconoce.

En el segundo motivo afirma que el Segundo Tribunal Superior cometió error de derecho en su apreciación al momento de evaluar los testimonios de Elia Eneida Rodríguez (fs. 79-81) y Oderay Ayde Tejeira Espinosa (fs. 82-83), porque les niega el valor probatorio que la ley les atribuye.

En la parte motiva de la sentencia impugnada se advierte que sólo se hace alusión a los testimonios de los agentes Reyes y Quintana, indicando que no se infiere de ellos interés en faltar a la verdad.

Al examinar las declaraciones de los agentes citados por el tribunal de segunda instancia, no observamos, contrario a lo afirmado en la audiencia por el casacionista, que las declaraciones de los agentes no sean concordantes en cuanto a la ocurrencia de los hechos.

Tanto el agente Reyes Arenas como Quintana Perea se ratifican del informe de captura, que señala a cuatro sujetos en actitud sospechosa contando y repartiéndose algo, y cuando procedieron a detenerlos e identificarse como agentes de la Policía Nacional, uno de los sujetos se dio a la fuga. Al menor Cesar Ariel Chacón Nelson se le encontró en su poder la suma de doscientos balboas (B/.200.00), y en el piso la bolsa plástica con ciento cuarenta y seis sustancias sólidas que se suponía era droga. Tanto el menor como Enrique Arturo Richards y Lorenzo Silvano Perry, culparon al que se fugó de la procedencia de la droga.

El agente Reyes Arenas manifestó que su participación fue cubrir y darle seguridad a sus compañeros. Por su parte, el agente Quintana Perea indicó que le correspondió hacerles el registro, y que como la droga estaba en el piso no pudo detectar quién de los sujetos la había lanzado. Además, que al interrogarlos verbalmente, los sujetos afirmaron que la droga pertenecía al que había huido. En tanto, el menor no dio información sobre el dinero.

Si bien la declaración del agente Howell Young, no fue estimada por el tribunal de primera instancia, la misma no difiere sobre lo señalado por sus colegas agentes.

Compartimos la opinión vertida por el Procurador General de la República, cuando señala que el recurrente no expone las razones por las que considera que el ad-quem cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, es decir, porqué a las declaraciones de los agentes no se les debió otorgar valor probatorio; tampoco justifica por qué a las declaraciones de Elia Eneida Rodríguez y Oderay Ayde Tejeira Espinosa se les negó el valor que la ley les confiere, aspecto distinto a la técnica que se exige en los motivos del recurso de casación.

A las declaraciones de los agentes como medio probatorio se les asignó relevancia en lo dispositivo del fallo impugnado, en virtud de que no se observó

contradicción de ninguna clase, lo cual mereció la credibilidad del tribunal de segunda instancia.

En cuanto a las disposiciones legales que se dicen violadas, se citan los artículos 904 del Código Judicial y 260 del Código Penal.

Con relación a la primera, se dice infringida en concepto de violación directa por omisión y por comisión. El artículo 904 del Código Judicial es una norma enunciativa que tiene por objeto indicarle al juzgador que al momento de valorar la fuerza de los testimonios debe considerar las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. Precisamente, fue de conformidad con la lógica, el sentido común y la experiencia, que el Tribunal analizó las declaraciones tanto de los agentes como de los testigos del procesado, concluyendo que es clara la vinculación de Silvano Perry en el delito por el cual fue indagado. Por tanto, no se da la violación de esta norma procesal.

Por tratarse de una causal probatoria, la violación del artículo 260 del Código Penal debe darse en forma indirecta, como consecuencia de la violación de las normas adjetivas. En este caso, al no producirse la infracción de del artículo 904 del Código Judicial, no es posible la violación de la norma sustantiva.

**2. La segunda causal: Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable** (artículo 2434 numeral 3 del código judicial).

El único motivo que sustenta esta causal señala que al calificar el delito el tribunal a-quem indica que se trata de posesión ilícita de drogas agravadas, a pesar de que la cantidad de sustancia ilícita decomisada, de acuerdo con el certificado a fojas 24, es de 24.59 gramos.

Como norma infringida se señala el artículo 260 del Código Penal, en forma directa por comisión, porque para calificar el delito como posesión agravada de drogas se requiere que la sustancia ilícita esté presente en grandes cantidades. Sin embargo, se sostiene por el casacionista que la cantidad decomisada, 24.59 gramos, no es suficiente para fundar un cargo en los términos que lo hace el fallo impugnado.

Al referirse a esta causal, la máxima representación del Ministerio Público, manifiesta que si el recurrente sostiene que no existen pruebas que vinculen a su defendido con el hecho punible, no puede entonces argumentar en la segunda causal que su patrocinado es responsable por el delito de posesión simple y no por el cual fue condenado. Ante esta discrepancia de argumento, concluye que debe desestimarse, dada la técnica del recurso de casación.

En este sentido, la Sala no puede dejar de considerar que la primera causal es de tipo probatorio y se refiere a pruebas específicas de carácter testimonial. En tanto, en esta última causal, según la opción del recurrente, conforme a la causal de fondo seleccionada, el tribunal ad-quem al calificar el hecho regulado en la norma penal, incurre en error al ubicarlo en un tipo diferente, lo que trae un aumento en la extensión de la pena. Dentro de la flexibilidad de este recurso en materia penal, al no prosperar la primera causal, se puede intentar otra como alternativa, sin que la primera opere como adhesión jurídica ineludible.

De conformidad con el Informe de Captura y la ratificación del mismo, en donde los agentes afirman que los sujetos **"contaban y se repartían algo que mantenían en una bolsa de plástico"**, que resultó ser ciento cuarenta y seis sustancias sólidas cremosas, y adicional un pedazo más grande, las cuales al ser analizadas en el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, se determinó que era cocaína (crack) en la cantidad de 24.59 gramos. Esta cantidad en gramos, como simple tenencia, en efecto no es de grandes proporciones, pero esto ocurría en pleno día, en horas de la tarde, en un sector de acceso público con la participación de varias personas, entre ellas un menor de edad quien tenía consigo la suma de **-doscientos balboas (B/.200.00)-**. Todo ello sumado a la forma

sospechosa en que se conducían, es demostrativo de que 146 fragmentos de crack se pretendía suministrarlos en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal.

En cuanto a la pena impuesta, se partió del mínimo que señala la norma sustantiva vulnerada, lo que se compagina con la calificación delictiva del hecho punible investigado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia impugnada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO QUE SE SIGUE A ANDRÉS HERIBERTO ARAÚZ QUIRÓZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA PROPIEDAD Y CONTRA LA FE PÚBLICA, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA FIRMA FORENSE CARREIRA, PITTÍ P. C. ABOGADOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Las firmas forenses Carreira-Pittí P. C. Abogados, en su condición de acusador particular, y Murgas y Murgas, en representación de Andrés Heriberto Araúz Quiroz, interpusieron sendos recursos de casación en el fondo contra la resolución de 25 de noviembre de 1995, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia que condena a Araúz Quiroz, a la pena de 76 meses de prisión, como responsable del delito de falsificación de cheques cometido en perjuicio de la firma forense Carreira-Pittí P. C. Abogados.

Corresponde en este momento examinar los recursos, con el objeto de resolver sobre el cumplimiento de las exigencias legales que nuestro ordenamiento jurídico exige para su admisión.

En cuanto al libelo presentado por la firma forense Murgas y Murgas, se advierte que el casacionista fundamenta el recurso extraordinario en la causal que consagra el numeral 12 del artículo 2434 del Código Judicial, por considerar que la sanción impuesta "no corresponde a las circunstancias que modifican la responsabilidad del procesado" (f. 1160). La doctrina patria entiende que el juzgador incurre en este vicio cuando, "al valorar los hechos y aplicar la sanción, **hace caso omiso de la existencia de circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal**". Por esa razón la doctrina nacional considera que la causal no es aplicable para "objetar la sanción impuesta, si la misma se encuentra dentro del intervalo penal fijado por la ley ..." ( FÁBREGA PONCE. Jorge; GUERRA de VILLALAZ, Aura Emérita. Casación. Primera edición. San José. 1995. pág. 326). Al examinar los motivos que le sirven de sustento a la causal, se comprueba que predomina el argumento de que la pena base imponible al sentenciado -48 meses de prisión-, rebasa el límite punitivo que autoriza el delito de falsificación de cheque particular, que oscila entre 2 a 5 años de prisión (f. 1160). Como se aprecia, este planteamiento se aleja del propósito que persigue la causal aducida, por cuanto que el casacionista censura la discrecionalidad que la ley confiere al juzgador para dosificar la pena en los delitos que son de su competencia, encontrándose la sanción en este caso dentro



del intervalo fijado para el delito de falsificación de cheque particular.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se observa que el recurrente alega la infracción del artículo 56 del Código Penal por comisión, al estimar que el fallo impugnado fijó la pena base en 48 meses de prisión, lo que, a juicio del casacionista, excede "el máximo de pena para el delito de falsificación de cheque particular" (f. 1161). Se aprecia con claridad que el casacionista reitera el mismo razonamiento antes considerados a propósito de la causal, con iguales consecuencias.

Para finalizar, el recurrente advierte la vulneración por comisión de los artículos 62, 66 y 67 del Código Penal. Sin embargo, los argumentos que se expone para sustentar las supuestas infracciones no explican con claridad si la resolución censurada se ha excedido de los dos límites -mínimo y máximo- que establecen las normas penales en cita.

En vista de que los defectos advertidos, tanto en cuanto a la alegación que traen los motivos aducidos como en cuanto a las disposiciones legales que se dicen infringidas, no corresponden a la causal alegada, es inevitable concluir que el libelo de casación que ahora se examina no puede ser admitido, por incumplimiento de las formalidades que establece el numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial.

Por lo que hace al recurso de casación presentado por la firma forense Carreira-Pittí, se comprueba que ha sido interpuesto contra resolución que le pone término al proceso, dictada por Tribunal Superior de Distrito Judicial en segunda instancia, dentro de un proceso por delito de falsificación de cheques previsto en el artículo 269, en concordancia con el artículo 265 del Código Penal, cuya pena de prisión es superior a dos años. Estas comprobaciones permiten establecer que el recurso ha sido interpuesto de conformidad con lo que preceptúa el artículo 2434 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos que enumera el artículo 2443 del Código Judicial, se comprueba que la resolución es de las que autoriza el recurso y que fue interpuesto en tiempo oportuno. Igualmente, en el escrito de formalización se exponen con claridad la historia concisa del caso, las causales, los motivos y las disposiciones legales infringidas. Como quiera que este recurso de casación cumple con las formalidades que prevén los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial, resulta procedente su admisión.

En razón de lo expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la firma forense Murgas y Murgas, en representación de Andrés Heriberto Araúz Quiróz, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la firma forense Carreira-Pittí, y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación por el término de Ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE A GILBERTO GRIMALDO MON, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, COMETIDO EN PERJUICIO DE GERMINAL OCTAVIO DE SEDAS SARASQUETA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Teófanés López, en representación de la acusación particular,

interpuso recurso de casación contra sentencia de 13 de diciembre de 1996, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirmó la resolución de 31 de enero de 1996, mediante la cual el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Penal de Panamá, se inhibió y declinó el conocimiento del proceso de Gilberto Grimaldo Mon, sindicado por la comisión de los delitos de homicidio y lesiones culposas, a la esfera del Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá.

**Vencido el término de lista, corresponde decidir sobre la admisibilidad** del recurso extraordinario. En tal empeño, se advierte que el casacionista fundamenta el recurso extraordinario en la causal que consagra el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, por considerar que la sentencia impugnada ha infringido "la ley sustancial ... en concepto ... de la indebida aplicación de ésta al caso juzgado" (f. 355). De acuerdo con la doctrina se incurre en esta causal cuando "el Tribunal al seleccionar la **norma aplicable al caso**, comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación del hecho que se ventila ..." (FÁBREGA, Jorge. GUERRA de VILLALAZ, Aura. Casación. Primera edición. San José. 1995. pág. 316).

Al examinar la sentencia que el recurrente censura, se comprueba que esta no es de aquellas contra las cuales el artículo 2434 del Código Judicial concede el recurso de casación, toda vez que no se trata de una sentencia que pone fin al proceso penal (cf. 333-337). Otra irregularidad que se observa en el escrito de formalización del recurso guarda relación con los motivos que le sirven de sustento a la causal. Vemos que aquellos se refieren básicamente a que el Tribunal Superior no debió declinar la causa ante la esfera de los jueces municipales, por cuanto que la conducta del sindicado se adecúa al párrafo segundo del artículo 133 del Código Penal, con pena que oscila entre 2 a 4 años de prisión. Esta argumentación no corresponde a la causal que apoya sino más bien a otra, que es la de violación directa de la ley sustancial, ya que el casacionista lo que reclama es la aplicación incompleta del artículo 133 del Código Penal.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el casacionista aduce la infracción del artículo 133 del Código Penal en concepto de "aplicación indebida" y por "violación directa", lo cual resulta extraño a la técnica empleada para formalizar el recurso, ya que se sostiene que la norma sustantiva en cita ha sido infringida, simultáneamente, en estos dos conceptos de infracción, que se excluyen entre sí (cf. 356-357).

Luego de analizado el libelo de casación, se comprueba que las deficiencias que presenta no permiten la configuración del recurso interpuesto, lo que conduce a su inadmisión por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado contra la sentencia de 13 de diciembre de 1996, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la declinatoria del conocimiento de la causa iniciada contra Gilberto Grimaldo Mon, sindicado por el delito de homicidio culposo y lesiones personales, en el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A PORFIRIO ÁLVAREZ, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL Y ABUSOS DESHONESTOS, COMETIDOS EN

PERJUICIO DE NILSA JUDITH ÁLVAREZ NAVARRO Y YIMARA YANETH ÁLVAREZ NAVARRO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Octavio Ochoa Guillén, defensor técnico de Porfirio Álvarez, formalizó recurso de casación en el fondo contra sentencia de 14 de marzo 1996, mediante la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial confirmó la sentencia que condena a su patrocinado a la pena de 5 años y 4 meses de prisión, como responsable del delito de violación carnal y abusos deshonestos, cometidos en perjuicio de Nilsa Yudith Álvarez Navarro y Yimara Yaneth Álvarez Navarro.

La lectura del libelo de casación, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad, permite establecer que el recurso se fundamenta en la causal de fondo que consagra el numeral 1 del artículo 2434 del Código judicial, a saber: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa". Se incurre en esta causal cuando una disposición clara y explícita deja de ser aplicada al caso pertinente, o cuando se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma perfectamente clara, con independencia de toda consideración probatoria. Para fundamentar la causal invocada se proponen cuatro motivos, en los que se sostiene que la resolución que se impugna no aplicó "las atenuantes que militan en favor del sentenciado ÁLVAREZ, como lo son el arrepentimiento y la confesión espontánea", ya que, de haber sido reconocidas, "... la pena desde luego que tendrá que ser inferior a la que se le impuso" (fs. 666-667). Con fundamento en esa motivación se afirma la violación del artículo 66 del Código Penal por omisión, por estimar que la resolución atacada "dejó de aplicar los (sic) atenuantes que señalan los ordinales 4° y 5° de dicha norma" (f. 668), y la infracción, por omisión, del artículo 69 de la misma normativa, toda vez que la sanción impuesta al condenado no fue disminuida "de una sexta parte a una tercera parte, la cual hubiese quedado en veintidós (22) meses y no sesenta y cuatro (64) meses de prisión" (f. 669).

La Corte considera que tanto los argumentos que el recurrente expone como las disposiciones que se dicen infringidas resultan incongruentes con la causal que alega, por cuanto se refieren a otra causal no contemplada en el libelo de casación, correspondiente a "Cuando la sanción impuesta no corresponda a ... las circunstancias que modifiquen ..." la responsabilidad penal del agente, ya que, de acuerdo con la doctrina, se incurre en esta causal cuando "... el tribunal ... al valorar los hechos y aplicar la sanción, hace caso omiso de la existencia de circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal" (FÁBREGA PONCE, Jorge; GUERRA de VILLALAZ, Aura Emérita. Casación. Primera edición. San José. 1995. pág. 326).

Por las consideraciones anteriores es menester concluir que el recurso de casación que se examina carece de coherencia jurídica, por lo que no es posible admitirlo.

En razón de lo expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Octavio Ochoa Guillén contra la sentencia de 14 de marzo 1996, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CRISTÓBAL VIRGILIO BARRIOS URRIOLA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución judicial calendada 7 de abril del año que decurre, esta Corporación de Justicia ordenó que el libelo de formalización del recurso de casación propuesto por el licenciado Alcides Gabriel Zambrano González, permaneciera en la Secretaría de la Sala por el término de cinco días, a fin de que el defensor técnico subsanara los errores que le fueran indicados (fs. 270-271).

En tiempo oportuno el casacionista presentó el libelo de corrección, por lo que le corresponde ahora a esta Superioridad pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso propuesto.

Con tal objeto, se advierte que el recurso ha sido interpuesto contra sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene aparejada pena de prisión superior a dos años, con lo cual se comprueba que la resolución judicial es de aquellas que admite este medio de impugnación extraordinario, conforme lo dispone el artículo 2434 del Código Judicial.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos que enumera el artículo 2443 del mismo cuerpo normativo, se comprueba que el recurso fue presentado en tiempo oportuno; en él se proporciona la historia concisa del caso, se precisan las causales invocadas, cada una de ellas debidamente sustentadas con sus respectivos motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto en que supuestamente lo han sido, elementos procedimentales que hacen idónea la presentación del recurso.

En razón de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Alcides Gabriel Zambrano González dentro del proceso que se le sigue a Cristóbal Virgilio Barrios Urriola, por el delito de posesión ilícita de drogas con fines de venta, y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER ENRIQUE LEN LLORENTE, SINDICADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE ORLANDO CARRASCO GUZMÁN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, defensor técnico de Javier Enrique Len Llorente, formalizó oportunamente recurso de casación en el fondo contra sentencia de 31 de diciembre de 1996, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, que impone a Len Llorente la pena de 6 años de prisión como responsable del delito de robo calificado cometido en perjuicio de Orlando Carrasco Guzmán.

Corresponde a la Sala examinar el escrito de formalización del recurso extraordinario propuesto, a los efectos de conocer sobre el cumplimiento de las exigencias legales establecidas en los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial.

Con tal propósito, se comprueba que el recurso ha sido interpuesto contra sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a dos años.

Por otro lado, se observa que el recurso contiene una sola causal de fondo, cual es la de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la Ley sustancial" (f. 366), la cual viene fundamentada en 6 motivos.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas se advierten importantes defectos que deben ser resaltados. En primer término, el recurrente alega que el numeral 1° del artículo 896 del Código Judicial ha sido conculcado en forma directa por comisión. Sin embargo, al leer la argumentación que presenta en el sentido de que "debió dejarse sentado el carácter sospechoso" del testimonio que brinda Orlando Carrasco Guzmán, cuando "señala que su hijo a (sic) reconocido al imputado y luego el hijo inmediatamente declara en forma análoga" (f. 370), se puede deducir que el concepto de infracción que debió utilizar el defensor técnico es el de **violación directa por omisión**, el cual, según la doctrina jurisprudencial, ocurre cuando "frente a una situación fáctica perfectamente determinada, el juzgador no observa (ignora) un precepto legal sustancial que concretamente regula la situación planteada, es decir, omite aplicarlo" (Registro Judicial, diciembre de 1994, pág. 247).

El recurrente aduce también la infracción del artículo 905 del Código Judicial. Para explicar el concepto de la violación, sostiene básicamente que "EDGAR KARIEL VERGARA VERGARA no es testigo hábil" y que "El juzgador de segunda instancia no valoró el carácter sospechoso, las condiciones del declarante y los testimonios que prueban que JAVIER LEN LLORENTE no se encontraba en el lugar del ilícito, porque estaba distante del mismo" (f. 371). De lo expuesto salta a la vista que, por un lado, el casacionista sostiene que el declarante Vergara Vergara no es testigo hábil, mientras que por otra parte alega que la resolución censurada no valoró elementos probatorios allegados al cuaderno penal. Este último planteamiento guarda relación con otra causal no invocada por el defensor, como lo es la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. Esta causal sobreviene cuando "el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios materialmente incorporados al proceso como piezas de convicción. En otras palabras, el Tribunal ad-quem hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente contentivo del negocio penal de que se trate" (FÁBREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación, Impresora Varitec, S. A., San José, Costa Rica, 1995, pág. 318).

De igual manera, la Corte debe destacar que al explicar la vulneración de los artículos 906, 2135, 2144 y 1972 del Código Judicial, el casacionista incurre en otro error, pues invoca un concepto de infracción que no es congruente con la argumentación que acompañan los mencionados preceptos legales. Con relación a esas normas, el defensor sostiene que han sido conculcadas en forma directa por comisión y aduce la violación: a) del artículo 906 porque "La relación paterno-filial entre el declarante KARIEL VERGARA VERGARA, con una de las partes...no fue valorada igual que las declaraciones y contradicciones tantas veces reiteradas" (f. 372); b) del artículo 2135 porque la diligencia de reconocimiento "no cumplió con las formalidades de Ley" (fs. 373-374); c) del artículo 2144 porque "El juzgador de segunda instancia estaba en la obligación de apreciar las pruebas de acuerdo a las normas adjetivas del Libro II del Código Judicial" (f.375) y d) del artículo 1972 porque "Se ha omitido la aplicación de las normas anunciadas en forma restrictiva" (f. 376). Como se aprecia, estos planteamientos se refieren, exclusivamente, a que la sentencia impugnada ignoró pautas legales que regulan el procedimiento. Si esta es la intención del recurrente, debió alegar el concepto de violación directa por omisión, porque, a su juicio, tales normas no fueron consideradas o aplicadas por el tribunal ad-quem, y no el de violación directa por comisión, que sobreviene cuando "habiéndose aplicado la disposición

que regula la situación planteada en el proceso, se desconoce un derecho claramente reconocido en ella, es decir, que se aplica la norma incompleta" (Registro Judicial, noviembre de 1995, pág. 282).

Finalmente, se advierte que el casacionista alega la infracción por comisión de los artículos 185 y 186 del Código Penal. El primero de ellos, por cuanto "Se ha tenido como autor del ilícito ... a JAVIER ENRIQUE LEN LLORENTE sin que exista prueba válida jurídicamente que indique tal acción" (f. 376), y el segundo ya que "se ha tenido como responsable penalmente al señor JAVIER ENRIQUE LEN LLORENTE sin serlo, del delito de robo agravado" (f. 377). A juicio de la Corte, si el recurrente considera que su patrocinado ha sido condenado por la comisión del delito de robo sin que existan piezas de convicción que acrediten su responsabilidad penal, el concepto de infracción que debió invocar era el de indebida aplicación, que surge cuando "el Tribunal al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación del hecho que se ventila" (Sentencia de la Sala Segunda de 29 de enero de 1997), y no el de violación directa por comisión.

Tras el análisis del libelo, resulta inevitable concluir que no es posible admitir el recurso de casación, por cuanto adolece de falta de coherencia y presenta defectos insubsanables. A este respecto, la Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que "de nada sirve cumplir en el libelo con cada uno de los requisitos previstos en el artículo 2443 del Código Judicial, cuando el recurso carece de sí mismo de sustento lógico-jurídico, lo que constituye un defecto de forma que impide la admisión del recurso" (Registro Judicial, mayo de 1994, pág. 272).

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo propuesto por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, defensor técnico de Javier Enrique Len Llorente, contra la sentencia de 31 de diciembre de 1996 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A PEDRO SANTOS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE RIKSA VALIS TORRES JIMÉNEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Beatriz Herrera Peña, del Instituto de Defensoría de Oficio, en nombre y representación del señor **PEDRO SANTOS**, interpuso recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, expedida el 9 de septiembre de 1996, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la cual modificó la sentencia de primera instancia que absolvió al señor Santos y en su lugar, lo condenó a la pena de tres (3) años de prisión, por el delito de violación carnal.

Corresponde determinar si se encuentran reunidos los requisitos referentes a la admisibilidad del recurso presentado, tal como lo dispone el artículo 2443 del Código Judicial.

Advierte este tribunal de casación, que la sentencia impugnada fue dictada en segunda instancia por un tribunal superior y el delito cometido tiene pena de prisión superior a los dos (2) años, aspectos éstos que se adecúan a lo dispuesto

en el primer párrafo del artículo 2434 del Código Judicial.

Sin embargo, la postulante al anunciar el recurso no señala si el mismo es interpuesto en el fondo o en la forma, o de manera mixta, aspecto que también descuida al citar las causales invocadas, siendo éste un requisito en la técnica del recurso de casación.

La historia concisa del caso expone los aspectos procesales más relevantes del proceso.

En lo que se refiere a las causales invocadas, la primera: **"Por error de derecho en la apreciación de la prueba"** (art. 2434 último párrafo). Omite señalar "que implica violación de la ley sustancial e incide en lo dispositivo del fallo dictado", tal como lo recomienda la jurisprudencia nacional.

Un solo motivo sirve de apoyo a la primera causal invocada. Al examinarlo, nos percatamos que es un alegato de cuatro páginas y en él hace referencia a las declaraciones de Abigail Aparicio Boniche, de la menor ofendida y lo expuesto por el querellante.

De manera reiterada este tribunal ha manifestado que los motivos deben contener una exposición ordenada, sucinta, clara y expresa de la situación jurídica creada por el fallo, donde se destaque la infracción de la ley sustantiva (Mayo 18 de 1990).

Por otra parte, al referirse a las normas de derecho infringidas y el concepto en que lo han sido, lo hace en bloque. Sobre el particular este tribunal ha manifestado que a continuación de cada transcripción normativa se debe señalar el concepto de la infracción de la norma, para hacer el recurso más inteligible.

La recurrente omite mencionar la norma sustantiva penal que resultó violada a causa de la violación de normas procesales, lo que es un imperativo cuando se aducen causales probatorias.

La segunda causal invocada es la contemplada en el numeral 12 del artículo 2434 del Código Judicial: **"Cuando la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto del delito o a la responsabilidad del imputado o de las circunstancias que modifiquen su responsabilidad"**.

La causal en referencia, plantea tres alternativas, por lo que debía la recurrente seleccionar la que estimara que mejor se adecuaba al caso.

Seguidamente, se advierte que el escrito no dedica un apartado a los motivos y por el contrario, presenta una serie de consideraciones, en las cuales resalta más el error formal citado, al señalar que la sanción impuesta no corresponde a la calificación aceptada respecto del delito o a la responsabilidad del imputado.

Por otra parte, también comete el error de citar el artículo 219 del Código Penal, indicando que la conducta allí tipificada es en la que pudo estar inmerso su defendido. El concepto de la infracción anotado también es contrario a la técnica del recurso de casación, la cual exige un apartado específico dentro del cual se detallan el concepto de la infracción, pues tratándose de interpretación errónea, es necesario señalar la regla de interpretación que fue desatendida por el juzgado de segunda instancia.

Los errores cometidos por la casacionista en la formalización del recurso, obligan a inadmitirlo.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada Beatriz Herrera Peña en este caso.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GREGORIO CASTILLERO TORRES, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Bernardino González Jr., apoderado judicial especial de **GREGORIO CASTILLERO TORRES**, sentenciado por delito contra la salud pública, anunció y formalizó recurso de casación contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, el 12 de diciembre de 1996, lo que ha motivado la remisión del expediente a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto.

Por cumplidos los trámites de reparto, se fijó en lista el negocio por el término de 8 días, con el propósito de llevar al conocimiento de las partes interesadas el ingreso del proceso penal a esta Corporación Judicial. A la fecha, vencido el término de lista, entramos a la fase del examen del expediente con miras a resolver su admisibilidad.

De conformidad con las constancias procesales, este recurso fue anunciado ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Coclé, el 6 de febrero de 1997, al momento en que se notificó al licenciado Bernardino González Jr. de la sentencia expedida en segunda instancia por el tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Tal anuncio motivó su remisión al Tribunal Superior, lugar donde se le fijó un término improrrogable de 15 días para formalizar su recurso, tal como lo dispone el artículo 2440 del Código Judicial. El 20 de marzo de 1997, fecha en que vencía el plazo otorgado, se formalizó el recurso, el cual aparece de fojas 486 a 493 de este expediente.

De la relación anterior se desprende que estamos ante un proceso por delito al cual la ley le señala pena superior a los dos años y por tanto es susceptible de recurso de casación.

Consta también que el recurso fue anunciado por el abogado defensor de la parte afectada y que lo presentó dentro de los términos fijados por la ley.

Con relación a los requisitos que establece el Código Judicial en esta materia, se considera que la modalidad adoptada para explicar la historia breve del negocio jurídico comprende una visión de las diferentes fases del proceso.

En cuanto a la primera causal alegada, contenida en el numeral 8 del artículo 2434 del Código Judicial, el casacionista se refiere a la totalidad de la norma citada y sobre esta materia la Corte ha manifestado, en distintos fallos, que es necesario desglosar las cuatro causales que se encuentran ínsitas en esta norma, pues la misma se refiere: a) Error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias agravantes; b) Error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal; c) Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes; y, d) Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal.

Con respecto a los motivos, tal como lo sostiene la jurisprudencia uniforme de la Sala Penal, es necesario que los mismos se relacionen con la causal seleccionada por el recurrente, pero en este caso se ha invocado un bloque de



cuatro causales, por lo que no es posible hacer ningún tipo de análisis sobre los hechos presentados.

Respecto a las disposiciones infringidas, el casacionista opta por mencionar, uno tras otro, los tres artículos del Código Judicial y luego, en la parte que denomina "concepto y explicación de la infracción", se refiere a las tres normas citadas, práctica ésta que no se compagina con la técnica jurídica que exige presentar separadamente cada uno de los artículos que se estiman infringidos y a continuación señalar el concepto de violación de los mismos, que puede ser bien por violación directa por omisión o por comisión, por indebida aplicación o por interpretación errónea. La ley no señala la modalidad de infracción de la ley citada por el casacionista al referirse a la violación directa por inaplicación indebida de las normas.

El recurrente invoca dos causales de fondo más, que son las consagradas en los numerales 9 y 10 del artículo 2434 del Código Judicial. Al igual que en la primera causal, incurre en el error de invocar el texto completo de la norma citada y en ambas disposiciones nos encontramos que el numeral no contiene una sola causal, sino cuatro causales, las cuales están debidamente separadas por la preposición alternativa "o". El casacionista repite los mismos errores señalados con relación a la primera causal, los cuales no permiten que el Tribunal de casación entre a examinar la sentencia que es objeto de censura a través de este medio extraordinario de impugnación.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Bernardino González Jr., en representación de GREGORIO CASTILLERO TORRES en este caso.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUZMILA ARTOLA MORENO, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vencido el término establecido por el artículo 2443 del Código Judicial para que las partes interesadas tuvieran conocimiento de la llegada del proceso penal seguido a **LUZMILA ARTOLA MORENO**, por delito contra la salud pública, en virtud del recurso de casación interpuesto por la representante de su defensa, corresponde decidir la admisibilidad del medio de impugnación presentado, a lo que se procede con base en las siguientes consideraciones.

La Sala coincide con lo dispuesto en el auto de 21 de abril de 1997, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en virtud del cual considera que en este caso concurren los tres requisitos básicos exigidos para la concesión de este recurso, por cuanto la resolución que se censura, es de aquellas que admiten este medio de impugnación, el mismo ha sido anunciado y formalizado oportunamente y la recurrente es persona hábil para hacerlo.

En cuanto a los otros requisitos previstos por el artículo 2443 del Código Judicial y que se refieren al contenido del libelo presentado, se observa que:

Primero: La historia concisa del caso hace una relación de los hechos más sobresalientes registrados a lo largo del

proceso.

Segundo: Con relación a la primera causal invocada, la recurrente incluye el contenido del párrafo segundo del numeral 1° del artículo 2434 del Código Judicial que contiene dos causales probatorias, esto es, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y de derecho en la apreciación de ella. Se trata de dos causales diferentes y de acuerdo con la técnica propia de la casación, es inadmisibles la presentación de dos causales en forma conjunta.

Tercero: Respecto al motivo de la causal, se advierte que no hay señales algunas para ordenar los distintos motivos que sirven de sustento a la causal, pues se opta por hacer un alegato de cuatro párrafos, en el que no se puede distinguir con claridad cuáles son los hechos en los que se apoya la causal invocada.

Cuarto: Con relación a las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, se advierte que solo aparecen fracciones de dos normas del Código Judicial, sin explicación alguna sobre el concepto de la infracción y omitiendo además, la mención expresa de las normas sustantivas penales que resultan violadas como consecuencia de los errores cometido por el Tribunal, en el proceso de valoración probatoria.

Por tanto, no es posible admitir esta primera causal.

La casacionista aduce una segunda causal, que en este caso es la contenida en el numeral 3 del artículo 2434 del Código Judicial, que se refiere al "error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable".

Con relación a la segunda causal, se plantea, al igual que en el caso anterior, los motivos sin enumeración alguna, lo que confunde y no permite apreciar los hechos que sirven de soporte a la causal alegada.

Respecto a las disposiciones infringidas, además de la mención de la ley sustantiva penal, la casacionista cita los artículos 770 y 769 del Código Judicial, que regulan la materia probatoria y que, por la naturaleza de la causal alegada, no es motivo de discusión pues cuando se aduce dicha causal, se aceptan los hechos tal cual han sido acreditados en el proceso y solamente se cuestiona la calificación del delito realizada por el Tribunal cuando la misma ha tenido marcada influencia en la clase o extensión de la pena que ha sido aplicada.

Los errores anotados son de fondo y no permiten la admisibilidad del recurso presentado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada Jerónima Branca, en representación de LUZMILA ARTOLA MORENO en este proceso penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====  
=====

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICARDO CHANIS ESPINOSA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA

PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 8 de mayo del año en curso, la Sala Segunda de lo Penal, dictó la providencia que aparece a foja 36 de este expediente mediante la cual, conforme al artículo 2443 del Código Judicial, se puso en conocimiento de las partes el ingreso del expediente contentivo del proceso penal seguido a **RICARDO CHANIS ESPINOSA** por delito contra la salud pública, por el término de 8 días.

De acuerdo con el informe secretarial que consta a fojas 362 vuelta de este expediente, a la fecha se ha cumplido con el término de fijación en lista y corresponde resolver la admisibilidad del recurso presentado.

En primer término cabe señalar que el recurrente le dio debido cumplimiento a los requisitos externos del recurso de casación, por cuanto es persona hábil para interponer esta clase de recurso, pues ostenta poder especial otorgado por el señor Chanis Espinosa; de manera oportuna y dentro de los términos de ley, anunció y formalizó el recurso y el delito que motiva esta investigación penal, es de aquellos que admiten este medio impugnativo.

En cuanto al recurso de fondo contentivo en el escrito mediante el cual se formaliza el recurso, la Sala constata lo siguiente:

- a) La historia sucinta del caso se plantea a través de ordinales que dan cuenta de los aspectos de mayor trascendencia ocurridos en las distintas fases del proceso y la Sala no tiene objeciones sobre este punto.
- b) Con relación a la primera causal alegada, cual es la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, su enunciado es correcto y responde a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 2443 del Código Judicial.
- c) Respecto a los motivos, sin entrar a una calificación de los mismos, se estima que guardan cierta relación con la causal alegada.
- d) Respecto a las disposiciones infringidas y al concepto de la infracción, el recurrente menciona tres artículos del Código Judicial: el 969, el 970 y el 972, los cuales regulan la materia indiciaria, sin embargo, a pesar de tratarse de una causal de carácter probatorio, no se menciona la norma sustantiva penal que como consecuencia de la violación de las normas adjetivas, resulta igualmente infringidas.
- e) Con relación a la segunda causal, que también es de carácter probatorio porque se cita el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, nos encontramos con que igualmente se omite la cita de la ley sustancial penal que resulta infringida como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, supuestamente cometida por el Tribunal.
- f) En el texto del libelo aparece una tercera causal, que es la consagrada en el numeral 5 del artículo 2434 del Código Judicial, que se refiere "Cuando se sancione un delito, no obstante existir una eximente de responsabilidad". Al examinar los motivos, en ellos no se menciona claramente cuál es la circunstancia eximente de responsabilidad existente en el proceso y que no fue considerada por el Tribunal y al señalar las disposiciones infringidas, se citan dos normas de carácter general que contienen principios rectores del proceso penal, pero que no contemplan eximente de responsabilidad de ningún orden y por tanto no se da la debida correlación que exige esta materia en cuanto a la causal, los motivos y las disposiciones que se dicen haber sido infringidas por la sentencia censurada.
- g) Como cuarta causal de fondo se alega la contenida en el numeral 10 del artículo 2434 del Código Judicial. Basta leer el texto de las disposición citada

para percatarse de inmediato que el legislador se refiere a cuatro causales diferentes y que es obligación del recurrente seleccionar aquella que se adecúe en mejor forma a los vicios de injuridicidad que se le endilgan a la sentencia recurrida. Esta impropiedad nos exime de analizar el resto de los elementos o sea los motivos, la causal y las disposiciones que se dicen infringidas.

h) También plantea el casacionista una quinta causal de fondo que es la contenida en el numeral 11 del artículo 2443 del Código Judicial. El examen de los motivos y que deben jugar el papel de soporte fáctico jurídico de la causal no guardan relación con la misma y de igual defecto adolecen las disposiciones infringidas, que no tratan de materia de participación, ni de responsabilidad penal en el caso subjúdice.

i) Por último, en este extenso escrito de casación formalizado, el recurrente plantea una sexta causal que es la consagrada en el numeral 12 del artículo 2434 del Código Judicial y que trata sobre aquellos casos "cuando la sanción impuesta no corresponde a la calificación aceptada respecto del delito, o a la responsabilidad del imputado, o de las circunstancias que modifiquen la responsabilidad. La simple lectura del texto citado nos indica, en una interpretación gramatical, que estamos frente a tres causales diferentes, las cuales no pueden ser invocadas simultáneamente, sino separadas individualmente, con los motivos que le son propios, las disposiciones que se consideran violadas y la explicación del concepto de la infracción de cada uno de los artículos que se citen.

La Sala reconoce el esfuerzo hecho por el recurrente al impugnar la sentencia de segunda instancia, proferida en este caso contra su defendido, a través de seis causales, lo cual no es común cuando el estudio previo que se hace del expediente obliga a seleccionar la o las causales de fondo o de forma que recojan con mayor precisión los vicios y defectos de injuridicidad que se le imputan a la sentencia.

Como quiera que los defectos anotados con relación a las seis causales invocadas, inciden en el fondo de las mismas y no son subsanables conforme lo dispone el artículo 2443 del Código Judicial, la Sala debe inadmitir el recurso presentado.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado en este caso.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

#### IMPEDIMIENTO

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO FABIÁN A. ECHEVERS, DENTRO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR EN CONTRA DE LA LICENCIADA AIDELENA PEREIRA, JUEZ CUARTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO FABIÁN ECHEVERS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mientras se surtía la lectura del proyecto presentado dentro de la acusación particular propuesta por la Lic. **OMAIRA GARCÍA DE BERBEY** contra la Lic. **AIDELENA PEREIRA**, Juez Cuarta del Circuito de Panamá, Ramo Civil, el Magistrado

**FABIÁN A. ECHEVERS** formula manifestación de impedimento y solicita que se le separe del conocimiento del presente caso, en razón de que la Lic. **OMAIRA GARCÍA DE BERBEY** ha promovido acusación particular en su contra por supuesto delito contra la libertad individual, aduciendo como fundamento de su petición el numeral del artículo 749 del Código Judicial.

En atención a que la situación descrita por el Honorable Magistrado se encuentra dentro de la norma jurídica invocada y en lo señalado por el artículo 2282 del Código citado se considera fundada la solicitud de impedimento presentada y en consecuencia debe accederse a lo impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado FABIÁN A. ECHEVERS, en consecuencia DECIDE, separarlo del conocimiento del presente negocio y ORDENA la continuación del proceso con el Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) ARTURO HOYOS.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

#### RECURSO DE HECHO

RECURSO DE HECHO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAFAEL AROSEMENA Y CONSTANTINO PERALTA, SINDICADOS POR EL DELITO DE PECULADO EN PERJUICIO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense Escobar, Bethancourt, Pereira y Taboada, actuando en representación de Rafael Arosemena, sindicado por el delito peculado cometido en perjuicio del Banco Nacional de Panamá, ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución calendada 7 de abril de 1997, proferida por el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial, que declara extemporáneo el libelo en el cual la firma forense anuncia recurso de casación contra la resolución de 15 de enero de 1997, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia condenatoria proferida contra su patrocinado.

La disconformidad radica en que el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial, fundado en el artículo 990 del Código Judicial, "ordenó la notificación por edicto de la sentencia de segunda instancia más de dos meses después de haber ingresado el proceso al despacho del Magistrado Sustanciador para fallar (subraya la Sala) y no consta en el expediente que **ANTES** se haya enviado copia del acto por mensajero o por correo recomendado a las oficinas nuestras ... " (f. 2).

Para atender el reclamo formulado por el recurrente, esta Sala solicitó los antecedentes del caso (f. 27). Por recibido el cuaderno penal, la Sala comprueba que la defensa técnica de Arosemena apeló de la sentencia de 27 de agosto de 1996, emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito, que condena al sindicado a la pena de 8 años de prisión (f. 1310). En tal virtud, y por surtidos los trámites de la alzada, mediante resolución de 14 de noviembre de 1996 (f. 1403), el recurso fue concedido y se ordenó remitir la actuación al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. **El 29 de noviembre** del mismo año el expediente fue repartido e ingresó al despacho del magistrado sustanciador para resolver (f. 1406). Finalmente, se observa que el tribunal de apelaciones, mediante **sentencia de 15 de enero de 1997**, confirmó la resolución atacada (fs. 1408-1419), fallo que efectivamente **fue notificado a las partes por edicto** (fs.

1422-1423).

A juicio del recurrente, la autoridad circuital no siguió el procedimiento establecido por el artículo 990 del Código Judicial para notificarlo, toda vez que "no consta en el expediente que **ANTES** se haya enviado copia del acto por mensajero o por correo recomendado a las oficinas nuestras" (f. 2). Fundamentalmente se admite, entonces, que es la citada norma la aplicable al caso, y que la notificación se debe llevar a cabo por la vía edictal. Para mejor comprensión del procedimiento que el precepto establece, se le transcribe:

"Las sentencias de segunda instancia o el auto que ponga fin al proceso se notificarán por edicto, pero **si se hubiere de hacer la notificación dos meses después de haber ingresado el proceso al despacho del Magistrado Sustanciador para fallar**, se enviará copia del acta por mensajero o por correo recomendado, a la dirección postal dada por el apoderado y a falta de ella, a sus oficinas y en su defecto, a entrega general. En estos casos el edicto se fijará un día después del envío a la oficina de correo, de la copia de la resolución. Desde la desfijación del edicto se entiende hecha la notificación al apoderado. **La falta de remisión de la copia del edicto no anula ni invalida la notificación**, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que puedan imponerse al Secretario por esta omisión".

Como viene visto, las constancias procesales indican que el tribunal de circuito notificó debidamente a las partes de la resolución de 15 de enero de 1997, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Por cuanto que fue **el 29 de noviembre** de 1996 cuando el proceso ingresó al despacho del magistrado sustanciador para resolver, y que la sentencia se pronunció **el de 15 de enero de 1997**, el tiempo transcurrido entre ambas fechas es de **47 días**, por lo que no se cumple la condición contemplada por la norma para el envío de "copia del acto por mensajero o por correo recomendado". De cualquier modo, aun cuando se hubiere obviado ese procedimiento, debiendo ser cumplido, la notificación por edicto así realizada surtiría todos sus efectos, toda vez que la pretermisión de esa formalidad "no anula ni invalida la notificación".

En cuanto a la procedencia del medio de impugnación que ahora se considera, resulta evidente su extemporaneidad (art. 1141 C. J.), habida consideración de que la sentencia de segunda instancia quedó formalmente notificada el 21 de febrero de 1997 (f. 1423) y el escrito del recurrente mediante el cual se da por notificado y anuncia casación fue presentado el 4 de abril de 1997 (f. 1436), y fue recibido por insistencia.

Por las anteriores consideraciones, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por la firma forense Escobar, Bethancourt, Pereira y Taboada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

#### RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CÉSAR AUGUSTO VALENCIA VEGA. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 25 de febrero de 1997, se recibió en la Secretaría de esta Sala el escrito de solicitud de recurso de revisión de sentencia interpuesto por el recluso **CÉSAR AUGUSTO VALENCIA VEGA**, sindicado por delito contra el patrimonio (robo).

Mediante providencia de 25 de febrero de 1997, se ordenó el traslado del negocio por el término de 15 días a la licenciada Rosario Granda de Brandao, Defensora de Oficio, para que representara al recurrente y lo asistiera en cuanto a la correcta formalización del recurso interpuesto, si se registra causal legal que lo fundamente (f. 11).

La licenciada Rosario Granda de Brandao, mediante escrito de fecha 7 de abril de 1997, al estudiar los puntos de la solicitud del señor **CÉSAR AUGUSTO VALENCIA VEGA** íncritos en su manuscrito y los antecedentes del proceso en mención, consideró no viable el recurso de revisión por el cual se pretende modificar la sentencia calendada de 27 de diciembre de 1994, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó al señor **VALENCIA VEGA**, a la pena de cinco años y seis meses de prisión, y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en fallo de 12 de mayo de 1995.

Esta Sala ha señalado que el recurso de revisión es de naturaleza extraordinaria, y sólo es viable en los casos que señala la Ley y cuando reúna las formalidades legales correspondiente.

Al observar que en el caso que nos ocupa, no se está dentro de las causales consagradas en el artículo 2458 del Código Judicial, cabe desestimar la solicitud de revisión presentada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA, la solicitud presentada, por **CÉSAR AUGUSTO VALENCIA VEGA**.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CESAR OSVALDO DÍAZ PONCE, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de revisión presentada en su propio nombre por **CESAR OSVALDO DÍAZ PONCE** (fs. 1 a 5), detenido en el Centro Penal de Coiba, contra la sentencia N° 81 de 18 de agosto de 1995, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá (San Miguelito), que lo condenó a la pena principal de sesenta (60) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período, una vez cumplida la pena principal, por delito contra la Salud Pública relacionado con drogas.

Cumplido lo normado por el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión

ingresados a esta Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, esta Colegiatura corrió traslado de este negocio a la licenciada **Otilda V. de Valderrama**, Defensora de Oficio en San Miguelito.

La licenciada **Otilda V. de Valderrama**, en su escrito de fojas 9 a 11, realizó un breve relato de los antecedentes del caso, en la parte titulada "**RELACIÓN DE LOS HECHOS**", a saber:

"La encuesta nos revela que el 1° de septiembre de 1994 aproximadamente a las 7:45 p. m., mi patrocinado salió de su residencia en compañía de su esposa para ver los fuegos artificiales; al terminar fueron al área de Cristo Rey (Auto motor) y se fue a tomar licor con unos amigos, cuanto estaba frente a la tienda, mandó a su esposa a la casa en Taxi, porque se iba a quedar con sus amigos. Cuando ya se retiraba decidió tomar una vereda para llegar más rápido a su casa ubicada en Villa Guadalupe, al poco rato escucho (sic) que le dijeron 'no se mueva', pero pensó que no se referían a él y continuó. Pero después volteo (sic) a ver para atrás y observó a un hombre que portaba un arma de fuego con la cual lo amenazó. Se pegó a una palma y el hombre le abrió las piernas y le preguntó si tenía dinero y le registró los bolsillos, fue ahí (sic) que se dio cuenta que era policía, poco después llegaron otros más y no le preguntaron ni explicaron el por qué (sic) de su detención.

El policía en la sub-estación sacó un cartucho blanco el cual contenía unas piedras lo que resultó ser la sustancia conocida como Crack.

Cabe anotar que los agentes Captadores Tomás Gabriel Gil y Alexander Ramos se ratifican del informe; además explican que el sujeto tenía una actitud sospechosa que al darle la voz de alto se dio a la fuga dejando caer el cartucho que contenía la droga incautada." (Fs. 10-11).

Luego de un estudio de la encuesta que nos ocupa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2458 del Código Judicial, que se refiere al recurso de revisión indicando taxativamente los presupuestos en que el mismo procede, la Defensora de Oficio de San Miguelito asignada, presentó su escrito calendado 23 de abril de 1997 (fs. 9 a 11), donde expresó que la presente solicitud de revisión no procede, "ya que no (sic) encuentra en ninguno de los numerales del artículo 2458 ya mencionado y sabemos que este recurso no es ni se le puede considerar una tercera instancia." (F. 11).

Por lo anterior, opina esta Colegiatura que no es posible ordenar la revisión del proceso bajo estudio, toda vez que la misma abogada defensora designada, advierte que no procede formalizar la revisión solicitada por el propio detenido **CESAR OSVALDO DÍAZ PONCE**.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión formulada por CESAR OSVALDO DÍAZ PONCE y, por consiguiente, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE REVISIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN ANTONIO CHÁVEZ HERRERA, POR EL DELITO DE ESTAFA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.



VISTOS:

**JUAN ANTONIO CHÁVEZ HERRERA** ha promovido por medio de su apoderada judicial recurso de revisión ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia para que sea esta superioridad la que revise las sentencias que más adelante se detallan y que emanan de los Jueces Primero, Segundo, Tercero, Octavo y Décimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal en las que se le condena a prisión por diversos delitos relacionados con el Patrimonio y la Fe Pública.

En la demanda de revisión, la apoderada judicial del señor CHÁVEZ pretende que la Sala efectúe la revisión de las siguientes resoluciones judiciales: Sentencia de 19 de enero de 1995 dictada por el Juzgado Primero de Circuito, la Sentencia de 17 de febrero de 1995 proferida por el Juzgado Segundo de Circuito, la Sentencia de 20 de febrero de 1993 dictada por el Juzgado Tercero de Circuito, la Sentencia de 1° de abril de 1993 emanada del Juzgado Octavo de Circuito y la Sentencia de 14 de octubre de 1993 proferida por el Juzgado Décimo del Circuito, tribunales todos que forman parte del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá y por medio de las cuales se impuso a CHÁVEZ la pena total de 28 años y 7 meses de prisión.

Como fundamento de su pretensión, la abogada aduce el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial que permite fundar el recurso de revisión "cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por si mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición menos severa".

La norma antes transcrita es utilizada por la recurrente para sustentar su petición, ya que aduce que se ha establecido que CHÁVEZ HERRERA estuvo privado de su libertad entre 1987 y 1990 y por ello no podía cometer los delitos por los cuales fue condenado, al tiempo que en los procesos antes mencionados no se hicieron las acumulaciones de procesos solicitados, lo que motivó una injusta graduación de la pena impuesta a su representado.

Abierto el negocio a pruebas, tal como lo ordena el artículo 2460 del Código Judicial, se allegaron al expediente copias autenticadas de las sentencias condenatorias y por medio de la Secretaría de la Sala se obtuvieron los procesos que sirvieron de base para las mismas, salvo el tramitado en el Juzgado Segundo de Circuito, lo que no obsta para la decisión de este caso.

En su oportunidad se dio traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera el alegato que corresponde, tal como lo ordena el artículo 2461 del Código Judicial, por lo que dicho funcionario mediante Vista N° 94, de 23 de diciembre de 1996, recomendó que no accediera a la revisión de las sentencias condenatorias dictadas contra JUAN ANTONIO CHÁVEZ HERRERA.

En opinión del Procurador General de la Nación el recurso de revisión debe ser rechazado toda vez que no es cierto que CHÁVEZ estuvo privado de su libertad durante el tiempo que se dice cometió los delitos que se le imputaron, ya que en la sentencia de junio de 1995, la Corte Suprema de Justicia, al resolver habeas corpus en favor de CHÁVEZ comprobó que había estado en libertad bajo fianza entre febrero de 1988 y diciembre de 1990, lo que desvirtúa el argumento central de la revisión solicitada.

La Sala comparte plenamente el argumento del Procurador General de la Nación en lo que respecta a que no es cierto que CHÁVEZ estaba privado de libertad durante el período comprendido entre febrero de 1988 y diciembre de 1990, por lo que estima que no procede la revisión en base al argumento expuesto por la apoderada del afectado, toda vez que no se han aportado nuevas pruebas que combinadas con las allegadas a los procesos antes mencionado, se compruebe que el sujeto no cometió los delitos por los que fue condenado ni se justifica una pena menor con base a las pruebas aportadas en la revisión.

A juicio de la Sala, sin embargo, estamos en presencia de diversos procesos contra un mismo individuo que implican un concurso material de delito o hechos punibles al que se refieren los artículos 64 y 65 del Código Penal, procesos que

se han desarrollado en forma simultánea en diversos tribunales de la esfera circuital desconociendo el contenido del artículo 2291 del Código Judicial que impone la acumulación de procesos contra un mismo individuo.

Esta Superioridad no puede pasar por alto que tal actuación supone una grave violación del derecho al debido proceso legal que consagra la Constitución en el artículo 32 y el Código Judicial en el artículo 1968, situación que todavía puede corregirse de oficio en virtud de lo dispuesto en el artículo 2458, numeral 8 del mismo código, ya que tratándose de una revisión de sentencias penales, la Corte está en la obligación de aplicar el ordenamiento jurídico vigente aunque el mismo no haya sido alegado por el interesado.

En el caso que nos ocupa, se han dictado cinco sentencias condenatorias que guardan relación con no menos de 15 casos distintos, ello sin tomar en cuenta los otros delitos cuya acción fue declarada prescrita por los jueces al dictar las sentencias ya mencionadas, lo que ha permitido que se impongan penas contra CHÁVEZ HERRERA por más de 28 años de prisión, lo que sin duda parece inaceptable al tenor del párrafo final del artículo 65 del Código Penal.

No en vano la Sala, en sentencia de 24 de diciembre de 1996, ya señaló la obligación de los jueces, cuando hayan varios casos contra un mismo individuo, de unificar las penas impuestas para que éstas no vulneren "los límites máximos establecidos para estos casos por razón del concurso material".

Las razones antes expuestas obligan a la Sala a conceder la revisión solicitada pero con fundamento en un derecho distinto del planteado por la apoderada legal del sentenciado, ya que tratándose de normas de orden público y sin la existencia de una prohibición expresa como la prevista para la casación, en donde no se pueden apreciar causales distintas de las alegadas, debe interpretarse y aplicarse el Código Judicial en todo aquello que favorable al sujeto, siempre que ello sea conforme al principio "favor libertatis" que está implícito en el artículo 1972 del Código.

Por todas las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la revisión solicitada por la apoderada judicial de JUAN ANTONIO CHÁVEZ HERRERA y ORDENA que copia autenticada de este expediente sea remitido al Juzgado de Circuito de Turno del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, para que efectúe la revisión correspondiente. Se dispone que por Secretaría se remitan también todos los antecedentes que se han recibido de los tribunales de primera instancia para que sirvan de elementos de juicio para dictar la sentencia condenatoria única que unifique las penas e imponga la que corresponda, no pudiendo adjudicarse tal revisión a uno de los jueces que han dictado condenas objeto de esta revisión.

DERECHO: Artículo 32 de la Constitución Nacional, artículos 1968, 1972, 2291, 2458 del Código Judicial y artículo 65 del Código Penal.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) YANINA SMALL  
Secretaria

=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAMES MORENO ROJAS, SINDICADO POR EL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante manuscrito que hizo llegar a la Sala Penal de la Corte Suprema, James Moreno Rojas solicitó la revisión de la sentencia que lo condena a 10 años y 8 meses de prisión, por el delito de tráfico internacional de drogas (f. 2).

Como quiera que esta iniciativa procesal requiere para su formalización de la asistencia de un abogado, el despacho sustanciador asignó como defensora de oficio del recurrente a la licenciada Carmen Luisa Tovar de Stagnaro, con el propósito de que "represente al recurrente en este caso y lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 8).

En cumplimiento de este mandato, la defensora de oficio designada presentó ante la Secretaría de la Sala escrito en el que manifiesta que "no hay méritos para formalizar el Recurso de Revisión solicitado por JAMES MORENO ROJAS" (f. 9). La licenciada Stagnaro fundamenta su dictamen técnico indicando que, "Una vez revisadas **las razones que fundamenta el recurrente** para la solicitud del Recurso de Revisión concluimos que no están contempladas entre las causales expresadas en la Ley" (f. 9).

Salta a la vista que esta opinión no satisface los requerimientos del trabajo profesional asignado. No se trata de la evaluación de "las razones del recurrente", labor que bien puede acometer la Sala, sino de conocer el diagnóstico de la defensa técnica asignada, producto del estudio del proceso.

Valga recordar que el recurso de revisión es un medio de impugnación extraordinario, de naturaleza eminentemente técnica, sometido a requisitos formales ineludibles, lo que compromete la responsabilidad de un profesional del derecho en cuanto a la viabilidad de la solicitud formulada por el peticionario.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador DISPONE remitir nuevamente la solicitud de revisión presentada por James Moreno Rojas a la licenciada Carmen Luisa Tovar de Stagnaro, para que asuma su representación y lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso interpuesto, si se registra causal legal que lo fundamente, para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN JOSÉ FALCÓN DÁVILA, SINDICADO POR EL DELITO DE EXPEDICIÓN DE CHEQUES SIN LA SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS EN PERJUICIO DE LA EMPRESA LOTUS INTERNATIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la licenciada **María del Pilar Vásquez Yanis**, en representación de **JUAN JOSÉ FALCÓN DÁVILA**, contra la sentencia N° 26 de 24 de abril de 1995 (fs. 106 a 111), dictada por la Juez Décimo Segunda del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró responsable y condenó a **JUAN JOSÉ FALCÓN DÁVILA** a la pena principal de un año (1) de prisión y cincuenta (50) días-multa, a razón de B/.3.52 diarios, que multiplicados por los cincuenta días-multa, corresponden a la suma total de B/.176.00 pagadera al erario público o en su defecto a un (1) día de prisión por cada dos (2) días-multa, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un año, luego de cumplida la

pena principal, por el delito de expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos, en perjuicio de LOTUS INTERNACIONAL, S. A.

Mediante resolución de 12 de noviembre de 1996 (fs. 130 a 134), esta Superioridad admitió el recurso de revisión interpuesto por la licenciada **María del Pilar Vásquez Yanis** en el presente caso, y abrió el proceso a pruebas, según lo establecido en el artículo 2460 del Código Judicial.

En este orden, mediante resolución de 22 de noviembre de 1996 (fs. 136 a 140), se sustituyó la pena de prisión impuesta a **JUAN JOSÉ FALCÓN DÁVILA** en el proceso penal cuya revisión se ha solicitado y en su lugar se le impuso una medida cautelar consistente en la obligación de presentarse quincenalmente a la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, mientras este recurso se encuentre en trámite y posteriormente, de ordenarse la revisión, ante el Juzgado del Circuito Penal que le corresponda el conocimiento del recurso extraordinario interpuesto.

Para la presentación de los alegatos, se tuvo como abogado sustituto al licenciado **Roberto Antonio de Araujo** (Ver fs. 141-142 y 157-158), quien en su escrito (fs. 159-160) solicitó que se ordenara la revisión del negocio sub-judice, "... debido a la importancia de los nuevos elementos de prueba, que demuestran por sí solos la inocencia de mi representado" (f. 160).

Por su parte, el Procurador General de la Nación, Licenciado José Antonio Sossa R., al presentar sus alegatos mediante vista N° 20 de 21 de febrero de 1997 (fs. 152 a 156), solicita que se ordene la revisión de la sentencia dictada por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en virtud de que "se ha incorporado un nuevo hecho, de carácter decisivo y de tal significado que amerita, en consecuencia, el que la sentencia de 24 de abril de 1995, por la cual se dicta un fallo condenatorio en (sic) contra de (sic) **JUAN JOSÉ FALCÓN DÁVILA**, sea revisada." (f. 154), y en razón de que "Este hecho no fue tomado en consideración por el juzgador que conoció de la causa penal, por desconocerlo, lo que constituye, sin duda alguna, un nuevo hecho que puede traer como resultado, una condena menos rigurosa que la impuesta a **FALCÓN DÁVILA**." (f. 155).

Tras haberse surtido el correspondiente trámite de traslado para la presentación de los alegatos por escrito, establecido en el artículo 2461 del Código Judicial (f. 151), lo pertinente es analizar el recurso interpuesto a fin de establecer si procede.

En su escrito inicial (fs. 2 a 4), la licenciada **María del Pilar Vásquez Yanis** señala que su representado **JUAN JOSÉ FALCÓN DÁVILA**, adquirió una deuda por la compra de mercancía en la compañía LOTUS INTERNACIONAL, S. A., pagadera de acuerdo a lo pactado entre las partes, es decir, que **FALCÓN DÁVILA** efectuó un contrato de compra-venta con la empresa LOTUS INTERNACIONAL, S. A. En este orden, señala la recurrente, que el último pago, es decir, la cancelación de la compra se realizó mediante el cheque N° 45, fechado 3 de julio de 1992, el cual fue girado al portador por la suma de B/.200.00, contra la cuenta corriente N° 10-001-282757 del Banco General, propiedad de **JUAN JOSÉ FALCÓN III** o/ Nubia C. de Falcón (-copia autenticada- f. 19).

Dicho cheque al ser presentado al banco para su cobro carecía de fondos suficientes, razón por la cual Indira Roxana Talavera Rivera, en representación de la empresa beneficiaria del cheque mencionado, LOTUS INTERNACIONAL, S. A., presentó denuncia penal contra su girador, **JUAN JOSÉ FALCÓN DÁVILA**, por el delito de expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos.

Sostiene la recurrente que su representado fue declarado en rebeldía (fs. 90 a 91), juzgado en ausencia, y condenado por la Juez Décimo Segunda de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en base a su no comparecencia a rendir indagatoria y por considerar la juez de la causa, que el estado de cuenta, que recibe mensualmente todo usuario, debió informar a **JUAN JOSÉ FALCÓN DÁVILA** cualquier situación irregular en la que hubiese incurrido.

La recurrente fundamenta su solicitud en el hecho de que pasados trece meses desde la emisión de la sentencia condenatoria cuya revisión se pretende, se han aportado nuevas pruebas que, a su juicio, pueden dar cabida a la revisión del presente proceso penal, por lo que, a pesar de que la recurrente no indicó expresamente la norma contentiva de dicha causal, se entiende que la causal de revisión alegada corresponde a la contenida en el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial, que es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 2458. Habrá lugar a la revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los tribunales que las hubieren dictado, en los casos siguientes:

...

5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición menos severa; ... .".

Advierte la Sala, que las diversas pruebas que acompañan al escrito de revisión tienen la finalidad de comprobar los nuevos hechos que pudieran dar lugar a la absolución o a la aplicación de una pena menos rigurosa a **JUAN JOSÉ FALCÓN DÁVILA**, siendo el principal hecho alegado la cancelación de la deuda con posterioridad a la expedición del cheque sin fondo -el día 5 de mayo de 1993-, con el objeto de que se retirara la denuncia o se provocara el desistimiento de la pretensión punitiva, por parte de los representantes de la empresa LOTUS INTERNACIONAL, S. A., según lo establecido en el artículo 1984 del Código Judicial.

No obstante, **JUAN JOSÉ FALCÓN DÁVILA** fue condenado mediante sentencia de 24 de abril de 1995, y no fue hasta el 27 de septiembre de 1996 que el licenciado MOISÉS COHEN, representante legal de la parte agraviada, presentó una declaración escrita, autenticada por el Notario Público Undécimo del Circuito de Panamá, Licenciado Alfredo Sánchez, donde explicó que el señor **JUAN JOSÉ FALCÓN**, pagó su deuda a la empresa LOTUS INTERNACIONAL por la suma de B/.200.00, el día 5 de mayo de 1993, y que los representantes de dicha empresa intentaron desistir en mayo de 1993, pero como el proceso se seguía de oficio, el funcionario de instrucción les indicó que lo presentaran ante el juez del conocimiento (fs. 14-15).

En este orden de ideas, indica la recurrente que, **JUAN JOSÉ FALCÓN DÁVILA** fue detenido el 24 de septiembre de 1996 por la Policía Técnica Judicial y recluido en la Cárcel Modelo, según consta en nota N° SG-3078-96 de 24 de septiembre de 1996 (f. 128), a fin de dar cumplimiento al oficio N° 2020 de 21 de febrero de 1994 (f. 93), suscrito por la juez de la causa, quien había solicitado la captura de **JUAN JOSÉ FALCÓN III**, toda vez que mediante auto N° 417 de 17 de diciembre de 1993 (fs. 90-91), éste había sido declarado en rebeldía y se ordenó su detención preventiva.

Luego de la admisión del presente recurso de revisión, se abrió el negocio a pruebas; término dentro del cual, MOISÉS DAVID COHEN MUGRABI, secretario y representante legal de la compañía LOTUS INTERNATIONAL, S. A., rindió declaración jurada ante el Magistrado Sustanciador de esta Sala Penal (fs. 148 a 150), donde se ratificó de lo dicho en su declaración extrajuicio, cuya firma fue autenticada por la Notaría Pública Undécima del Circuito de Panamá, a cargo del licenciado Alfredo Sánchez, el 1° de octubre de 1996 (fs. 14-15), en el sentido de que "... no tenemos ningún interés en proseguir con la pretensión punitiva en el negocio por el cual se presentó la denuncia" y que "... para la fecha del 5 de mayo de 1993, se cancelo (sic) la deuda del señor Falcón" (f. 149).

También, adjunto al libelo de revisión, se aportó recibo manuscrito (f. 12), cuya firma es autenticada el 22 de octubre de 1996, por el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, licenciado ENRIQUE BERNABÉ PÉREZ A., donde se hace constar que el señor **JUAN JOSÉ FALCÓN**, pagó la suma de doscientos balboas (B/.200.00); recibo extendido el 5 de mayo de 1993 (f. 13), suscrito por el licenciado MOISÉS D. COHEN M., donde se expresa que **JUAN JOSÉ FALCÓN**, pagó la suma de doscientos balboas (B/.200.00), "... con la cual cancela la obligación con la empresa LOTUS INTERNACIONAL, S. A., causada por cheque sin fondos." (f.

13), cuya firma también es autenticada el 22 de octubre de 1996, por el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, licenciado ENRIQUE BERNABÉ PÉREZ A.; récord policivo de **JUAN JOSÉ FALCÓN DÁVILA**, extendido por la Dirección General de la Policía Técnica Judicial, el 27 de septiembre de 1996 (f. 16); copia autenticada de la audiencia oral dentro del juicio que se le sigue a **JUAN JOSÉ FALCÓN DÁVILA**, por el supuesto delito de expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos, en perjuicio de LOTUS INTERNACIONAL, S. A. (fs. 97 a 105); copia autenticada de la sentencia ejecutoriada de 24 de abril de 1995 (fs. 106 a 111), dictada por el Juzgado Décimo Segundo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, entre otras piezas del expediente en mención.

Para resolver la procedencia del presente recurso, la Sala estima conveniente manifestar que con la petición de revisión que se ha presentado, se aprecia que la misma viene acompañada de pruebas de un nuevo hecho que, por desconocerlo el juzgador al momento de pronunciar su fallo, no fue considerado en ese momento y que, de haberlo conocido, pudiera haber contribuido a que se tomara una decisión distinta a la condena o a que ésta fuera menos rigurosa. En este sentido, consideramos oportuno citar una definición doctrinal de "hecho nuevo", como causal de revisión:

"... hecho nuevo es aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia, no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias." (CALDERÓN BOTERO, Fabio. Casación y revisión en materia penal. Edit. Librería del Profesional, Colombia, 1985, p. 342).

La Sala llama la atención sobre el hecho de que **JUAN JOSÉ FALCÓN DÁVILA** fue declarado en rebeldía mediante auto N° 417 de 17 de noviembre de 1993 (fs. 90-91), razón por la cual el licenciado Albeto Corbett, del Instituto de Defensoría de Oficio, lo representó en el proceso en el que éste fue juzgado en ausencia.

Ante tales circunstancias, el Tribunal de instancia valoró las pruebas incorporadas al proceso y el señalamiento directo contra **JUAN JOSÉ FALCÓN DÁVILA**, hecho por la señora Indira Roxana Talavera Rivera, en base a los principios de la sana crítica y, por lo tanto, estimó que el cuerpo del delito y la vinculación de **FALCÓN DÁVILA**, quedaron debidamente acreditados.

No obstante, los principios de justicia y el descubrimiento de la verdad material que constituyen la plataforma sobre la cual se desenvuelve el derecho procesal penal, dan cabida a que la Sala considere que la cancelación de la deuda por la suma de B/.200.00, con anterioridad a la expedición de la sentencia condenatoria, tal como ha quedado probado, es un nuevo hecho que permite la revisión de la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Décimo Segundo del Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, toda vez que desvirtúa las pruebas en las que se fundamentó la condena de **FALCÓN DÁVILA**.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE PROCEDE LA REVISIÓN de la sentencia ejecutoriada N° 26 de 24 de abril de 1995, dictada por la Juez Décimo Segunda del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por el delito de expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos, cometido en perjuicio de LOTUS INTERNACIONAL, S. A., en lo que respecta a la responsabilidad de **JUAN JOSÉ FALCÓN DÁVILA**, y DISPONE que la revisión de la causa la haga el Juzgado de Circuito de lo Penal que le sigue en turno, según lo establecido en el artículo 2461 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO MARLON BLENMAN THOMPSON, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado RAÚL GARCÍA C., en ejercicio del poder conferido por **RICARDO MARLON BLENMAN THOMPSON**, sindicado por el delito de violación carnal, interpuso recurso de revisión contra la sentencia 4 de octubre de 1995, expedida por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, mediante la cual se condenó a su representado a la pena de tres años de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período.

Revisado el recurso interpuesto a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos formales que permitan decidir su admisibilidad, observa la Sala Segunda que dicho recurso se acoge a lo que establece el artículo 2459 del Código Judicial por lo que procede así a admitir el recurso presentado.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, en Sala Unitaria y representada por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de revisión y lo abre a pruebas por el término de treinta (30) días, para aducir y practicar las pruebas que sean pertinentes, tal como lo establece el artículo 2460 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAIME LÓPEZ VILLARAGA, SINDICADO POR EL DELITO DE TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia escrito presentado por **JAIME LÓPEZ VILLARRAGA**, condenado por el delito de tráfico internacional de drogas, en donde solicita la revisión del proceso.

En cumplimiento de lo normado en el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y **revisión** ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, se remitió el presente recurso al Instituto de Defensoría de Oficio, asignándose al Licenciado ROLANDO MARCOS HERMOSO CORDICH para que formalizara el recurso.

Mediante escrito presentado en la Secretaria de la Sala Penal el día 25 de febrero de 1997 (f. 6-7) el Licenciado HERMOSO manifiesta lo siguiente:

"... El hoy sentenciado ... solicita que en la causa en la que se le

condenó por la comisión del delito de TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS, sea objeto de una revisión ya que a se(sic) juicio no se le aplicó correctamente la pena, toda vez que no se le tomó en cuenta el haberse declarado confeso, ni el hecho de haber colaborado con las Autoridades.

Resulta que el señor LÓPEZ VILLAGRA mediante escrito anteriormente dirigido a la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, recibida por secretaría el 16 de noviembre de 1994, solicitaba igualmente la REVISIÓN del caso en mención. Al ser sometida al reparto respectivo, se le designó al Lic. GUILLERMO RÍOS Defensor de Oficio ..., quien consideró que no existían las causales esbozadas en el artículo 2458 del Código Judicial para que hubiera lugar al RECURSO DE REVISIÓN. Motivo por el cual esta Alta Corporación de Justicia se pronuncia con fallo fechado 12 de diciembre de 1995 en el cual NO ADMITIÓ el recurso interpuesto por el sentenciado LÓPEZ VILLAGRA, y por consiguiente ordenó el ARCHIVO del expediente.

Por las consideraciones expuestas observamos que no existen elementos que nos permitan formalizar el presente RECURSO."

Advierte la Sala que, en efecto, mediante Resolución del día 12 de diciembre de 1995, esta Sala INADMITIÓ la solicitud de revisión que presentara en esa ocasión JAIME LÓPEZ VILLARRAGA, y que examinada por el defensor de oficio Licenciado GUILLERMO RÍOS, llegó a la conclusión de que la disconformidad del solicitante del recurso no constituye causal de revisión, y por tanto no formalizó el recurso.

Toda vez que, por segunda vez un defensor de oficio asignado a **JAIME LÓPEZ VILLARRAGA**, al hacer el estudio respectivo del caso, advierte que no hay causal para interponerlo, estima esta Sala que no es posible acceder a la revisión del proceso que tratara de impetrar el sindicado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud formulada por JAIME LÓPEZ VILLARRAGA y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SILVIO MOSQUERA LEUDO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ALFONSO GUZMÁN VALENCIA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de revisión presentada en su propio nombre por **SILVIO MOSQUERA LEUDO** (fs. 1 a 5; 12 a 19), detenido en el Centro Penitenciario La Joya, contra la sentencia de 13 de febrero de 1995, dictada por el Segundo Tribunal Superior, y confirmada por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 18 de junio de 1996, que lo condenó a la pena principal de dieciséis (16) años de prisión y a la accesoria de cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el delito de homicidio cometido en perjuicio de ALFONSO GUZMÁN VALENCIA.



Cumplido lo normado por el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a esta Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, esta Colegiatura corrió traslado de este negocio al licenciado **Ernesto Muñoz Gamboa**, Defensor de Oficio Distrital.

Advierte la Sala que el licenciado **Ernesto Muñoz Gamboa**, en su escrito (fs. 8-9), señala que la pena principal impuesta a **SILVIO MOSQUERA LEUDO**, fue de doce (12) años de prisión; sin embargo, tal como lo indica el condenado, la pena impuesta fue de dieciséis (16) años, según consta en la sentencia confirmatoria de 18 de junio de 1996, emitida por esta Corporación de Justicia.

A su vez, el Defensor de Oficio, manifiesta que su "... patrocinado confunde el propósito del presente recurso y sustenta su solicitud, en hechos que fueron cuestionados" y, por lo tanto, "... no existe ninguna causal de acuerdo al artículo 2458 que sustente este recurso, que no concurren ninguno de los casos señalados en la (sic) que pudieran prestar fundamento a la Resolución que consideramos que no es viable su formulación." (f. 9).

Por lo anterior, opina esta Colegiatura que no es posible ordenar la revisión del proceso bajo estudio, toda vez que el mismo abogado defensor designado, advierte que no procede formalizar la revisión solicitada por el propio detenido **SILVIO MOSQUERA LEUDO**.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión formulada por **SILVIO MOSQUERA LEUDO** y, por consiguiente, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A JORGE ARIEL LACAYO, CONDENADO POR EL DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda Penal el recurso extraordinario de revisión que, en su propio nombre, anunciara Jorge Ariel Lacayo contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial, que lo condena a la pena de 60 meses de prisión, como responsable del delito de robo.

Como quiera que tal iniciativa procesal requiere de su formalización por un abogado, el 20 de marzo de 1995 el despacho sustanciador dispuso que el Director del Instituto de Defensoría de Oficio designara a un abogado para que asumiera la representación de Lacayo en este asunto (f. 6).

En cumplimiento de esa decisión, el defensor de oficio designado ha presentado escrito en el cual informa que del proceso penal seguido a Jorge Ariel Lacayo no surgen "aquellos elementos nuevos que nos permitan formalizar el RECURSO, por lo que concluimos desafortunadamente no poder instaurar formalmente el presente RECURSO DE REVISIÓN" (f. 17).

Con vista en esa manifestación, la Corte no puede menos que considerar que

el recurso extraordinario anunciado por el inculpado no cumple con los requisitos que a tales efectos exigen los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial.

Por lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión anunciado por Jorge Ariel Lacayo.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VIDAL EGBERTO MARCUCCI MURGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de revisión presentada en su propio nombre por **VIDAL EGBERTO MARCUCCI MURGAS** (fs. 10 a 12), detenido en la Cárcel de San Felipe (Sección Cárcel, área A), contra la sentencia N° 17 de 11 de marzo de 1994, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, que lo condenó a la pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período una vez cumplida la pena principal, por el delito de falsedad de documento público, en perjuicio de RICAURTE CHACÓN BATISTA.

Cumplido lo normado por el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a esta Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, esta Colegiatura corrió traslado de este negocio al licenciado **Fernando A. Levy**, Defensor de Oficio de San Miguelito.

Advierte la Sala que el licenciado **Fernando A. Levy** en su escrito (fs. 10 a 12), presenta una relación de los hechos del caso y, luego de examinado el expediente en todas sus partes, señala que el mismo "... adolece de algunos defectos, que requieren ser atendidos, y sobre el particular se han abordado y están en proceso de solución."; no obstante, manifiesta que "... los aspectos señalados, no dan margen a la viabilidad del recurso por la carencia de fundamento, es decir no se adecua (sic) las irregularidades a las causales señaladas en el artículo 2458 del Código Judicial y que insistir en ello podría llevarnos indefectiblemente a que esa Superioridad dicte un fallo Desistimatorio (sic), cuando existen otros mecanismos que ya hemos aplicado de cara a subsanar el inadecuado procedimiento aplicado." (F. 12).

Por lo anterior, opina esta Colegiatura que no es posible ordenar la revisión del proceso bajo estudio, toda vez que el mismo abogado defensor designado, advierte que no procede formalizar la revisión solicitada por el propio detenido **VIDAL EGBERTO MARCUCCI MURGAS**.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión formulada por VIDAL EGBERTO MARCUCCI MURGAS y, por consiguiente, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JAIRO RIVAS RIVAS, SINDICADO POR DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DEL BANCO GENERAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto calendado el 8 de abril del año que decurre, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, después de analizar el escrito contentivo del recurso de revisión presentado por el licenciado Donatilo Ballesteros, en representación del señor **JAIRO RIVAS RIVAS**, sentenciado por el delito de robo en perjuicio del Banco General, lo inadmitió.

Dentro del término de ejecutoria de la resolución mencionada, el representante de la defensa de Jairo Rivas presentó un escrito de reconsideración que contiene un alegato encaminado a que el Tribunal acoja el recurso y le imprima el trámite correspondiente. En el mismo se reiteran los hechos anotados como fundamento del recurso y que tienen que ver con la apreciación de las pruebas que hizo el Tribunal al calificar el grado de realización o la forma de aparición del delito de robo por el que se encausó y condenó a Rivas Rivas.

El recurso de revisión no es una tercera instancia y por ello el legislador establece con claridad varias causales, que constituyen la vía o el camino procesal adecuado para entrar a examinar una resolución judicial que ha hecho tránsito a cosa juzgada. Si el recurrente no selecciona correctamente la causal y omite acatar el procedimiento establecido por la ley para la sustanciación y trámite de este medio impugnativo, la Corte se ve impedida para atender la pretensión del revisionista. El recurrente insiste en anotar de manera reiterada, que se trata de la causal 5ª que versa sobre la aparición de nuevos hechos, con posterioridad a la dictación de la sentencia y que relacionados con los medios de convicción existentes, pueden dar lugar a la absolución o a una condena menos rigurosa del sentenciado. Si ello es así, es imperativo que junto a la demanda se traigan las pruebas de esos nuevos hechos que han surgido después de dictada la sentencia condenatoria y que tienen la virtualidad de modificar la realidad procesal examinada y generar una sentencia favorable al reo. En este caso, se ha limitado la prueba a que se solicite el expediente al Juzgado de Circuito que tramitó el caso, pero sin aportar los medios probatorios que dan cuenta de los nuevos hechos a que se refiere la causal invocada.

Por las razones anotadas, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la reconsideración pedida y MANTIENE el fallo de 8 de abril de 1997 que no admite el recurso de revisión presentado a favor de JAIRO RIVAS RIVAS, procesado por el delito de robo en perjuicio del Banco General.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A SILVANO PÉREZ BUSTAMANTE, CONDENADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE PLACIDA DÍAZ RAMOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE

MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda Penal de solicitud que formula el detenido Silvano Pérez Bustamante para que se revise la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que lo condenó por la comisión de delito de homicidio en perjuicio de Placida Díaz Ramos.

Como quiera que esa iniciativa procesal requiere de su formalización por un abogado, el despacho sustanciador designó a un defensor de oficio de circuito judicial, para que asumiera la representación de Pérez Bustamante en este asunto "y lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 7).

En cumplimiento de esa decisión, el defensor de oficio designado ha presentado escrito en el cual solicita "se proceda a la revisión integral de expediente, por considerar que el condenado se "excedió de manera profunda el uso de bebidas alcohólicas", lo que encuadra su actuación en el artículo 25 del Código Penal, el cual consagra la "causal de inimputabilidad disminuida, debido a la gran perturbación de la conciencia" (f. 13).

Realizado el estudio del libelo presentado, se advierte que el defensor de oficio solicita que se revise la sentencia del condenado sin el apoyo de alguna de las causales que a tales efectos exige el artículo 2458 del Código Judicial. En todo caso, esta Superioridad no puede menos que considerar que no es posible acceder a la solicitud del condenado, por estimar que la jurisprudencia de la Sala ha dejado sentado que "la única causa de inimputabilidad que reconoce la legislación penal vigente referida a la ingestión de bebidas alcohólicas, es la embriaguez involuntaria o accidental en el grado de plena o completa ..." (Sentencia de 14 de mayo de 1993).

Por lo anterior, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que, en su propio nombre, formula Silvano Pérez Bustamante, y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO Y YOUNG, EN FAVOR DE RAÚL MATA ZÚÑIGA, CONDENADO POR EL DELITO DE SECUESTRO COMETIDO EN PERJUICIO DE JOSÉ AGUILAR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense Arrocha, Blandón, Castro & Young ha interpuesto recurso extraordinario de revisión contra la sentencia SC-4 de 26 de enero de 1995, proferida por el Juzgado Noveno del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condena a Raúl Mata Zuñiga a la pena de 6 años de prisión, como responsable del delito de secuestro cometido en perjuicio de José Aguilar.

El libelo presentado a tales efectos identifica la sentencia cuya revisión se demanda, así como el tribunal que la pronunció, precisa el delito que dio lugar a la condena y señala que la sanción impuesta es de 6 años de prisión.

El recurrente fundamenta la revisión en la causal que contemplan los numerales 3 y 5 del artículo 2458 del Código Judicial, las cuales vienen acompañadas con sus respectivos fundamentos de hecho. En cuanto al requisito concerniente al fundamento de derecho, el recurrente cita el artículo 2458 y siguientes del Código Judicial.

El memorial es acompañado con el certificado que comprueba el vínculo matrimonial existente entre Mata Zuñiga y Lorena Rodríguez, dos declaraciones extrajudiciales, copia autenticada de la resolución N° AV-173 de 9 de agosto de 1993, y de la sentencia N° SC-4 de 26 de enero de 1995, proferidas por el Juzgado Noveno del Primer Circuito Judicial. De igual manera, se aduce copia autenticada de la sentencia de 2 de agosto de 1995, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Como quiera que el libelo de revisión cumple con las formalidades prevista en los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial, la Corte considera procedente la admisión del recurso extraordinario propuesto.

Por las anteriores consideraciones, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia SC-4 de 26 de enero de 1996, proferida por el Juzgado Noveno del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condena a Raúl Mata Zuñiga, por la comisión del delito de secuestro cometido en perjuicio de José Aguilar, y DECLARA abierto a pruebas el proceso por el término de 30 días.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. DONATILO BALLESTERO, EN EL PROCESO SEGUIDO A JAIRO RIVAS RIVAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Bajo el número de entrada 209- C se repartió a este despacho el recurso de revisión interpuesto por el licenciado Donatilo Ballesteros a favor de JAIRO RIVAS RIVAS, sentenciado por delito contra el patrimonio en perjuicio del Banco General.

Al revisar el texto del escrito presentado, mediante el cual se formaliza este medio de impugnación extraordinario, podemos percatarnos de que se trata de un escrito idéntico al que se presentó anteriormente ante esta Sala de la Corte, bajo el Número de entrada 109-C y que dio lugar al auto de 8 de abril de 1997, que al analizar la admisibilidad del recurso, expresó lo siguiente:

"Entre los hechos que sirven de fundamento al recurso, se indica que la sentencia incurre en una indebida valoración de la responsabilidad penal y que se dan "nuevos elementos que permiten establecer que merece una pena menos rigurosa" y más adelante se afirma que no se calificó correctamente el grado de participación, ni las circunstancias para la determinación de la pena. Este planteamiento guarda más relación con alguna de las causales de fondo en materia de casación, recurso extraordinario que permite analizar los hechos supuestamente probados, la aplicación de la ley sustantiva y, ante todo la defensa de la Ley.

Es en la parte final del escrito presentado, donde se indica que la base legal del recurso lo es el numeral 5 del artículo 2458 del

Código Judicial, que se refiere al descubrimiento de nuevos hechos, que por sí mismos, o combinados con las pruebas existentes en el expediente, puedan justificar la absolución del procesado o la aplicación de una pena más benigna que la impuesta.

Con relación a esta causal, la Sala ha expresado en un número plural de casos que es necesario acompañar las pruebas que patentizan esos nuevos hechos o elementos que dan pábulo para reexaminar una sentencia ejecutoriada que ha hecho tránsito a cosa juzgada, piedra angular de la seguridad jurídica en lo judicial.

El abogado recurrente centra esos nuevos hechos en el mismo expediente que se instruyó contra su apoderado y por tanto, en las mismas pruebas o elementos de juicio que permitieron a los juzgadores de primera y segunda instancia la individualización judicial de la pena, previa la calificación del hecho punible, su grado de perfeccionamiento y la vinculación del procesado al hecho delictivo concreto, que fue objeto de investigación.

Por otra faz, el artículo 2459, que señala los requisitos elementales que debe contener este recurso, enfatiza el requerimiento sobre el acompañamiento de las pruebas que acreditan los aspectos puntuales de la causal invocada, imperativo normativo no atendido en este caso".

Se trata de un recurso extraordinario que pretende la revisión de una sentencia ejecutoriada que hace tránsito a cosa juzgada y que por esa excepcional finalidad, debe ajustarse a todas las exigencias normativas que lo regulan. No estamos ante una tercera instancia, sino ante el trámite de un medio impugnativo que se aparta de los recursos ordinarios y que establece con claridad los requisitos formales y los de fondo que deben acatarse para su viabilidad.

En este caso se ha repetido el mismo escrito, sin acompañar las pruebas que den fe de los nuevos hechos que por sí mismos, o combinados con los existentes en el expediente, puedan fundamentar un fallo distinto o influir en la modificación de la pena aplicada. Ello no ha ocurrido, por lo que la inadmisión se impone.

Por tanto, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el segundo recurso de revisión presentado por el licenciado Donatilo Ballesteros como apoderado del señor JAIRO RIVAS RIVAS sentenciado por el delito de robo en perjuicio del Banco General.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MABEL TROYA, EN FAVOR DE ELIZABETH ESPAÑA GIRALDO, SENTENCIADA POR DELITO DE EXPEDICIÓN DE CHEQUES SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS, EN PERJUICIO DE WORLD FANTASY TOURS, S. A. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 12 de mayo ante la Secretaría de esta Sala, la licenciada Mabel Troya de Steppuhn en su condición de apoderada judicial de la señora **ELIZABETH ESPAÑA**

**GIRALDO**, interpuso recurso de revisión de la sentencia de fecha 29 de mayo de 1996 emitida por el Juzgado Cuarto del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo penal, en donde se condenó a su representada por el delito de expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos.

Corresponde en esta oportunidad decidir sobre la admisibilidad del recurso presentado.

En primer lugar, el memorial no indica la clase de sanción impuesta a la señora España Giraldo en la sentencia y solicita que se deje sin efecto la condena, así como el impedimento de salida y la orden de captura.

La causal invocada es la contemplada en el numeral 5° del artículo 2458 del Código Judicial.

Explica la postulante, que la señora España Giraldo, el día 23 de julio de 1995, antes de que se emitiera la sentencia condenatoria **-29 de mayo de 1996-** había cancelado el monto total de los cheques sin fondo que dieron inicio a la instrucción sumarial. Adjunta como prueba la certificación en ese sentido, emitida por la Agencia de Viajes Majesty.

Señala además, que dada la conformidad de la empresa en recibir el pago y su defendida en pagar, jamás se anexo al caudal probatorio la evidencia del pago y tampoco se dio el desistimiento de la pretensión punitiva contemplada en el artículo 1984 del Código Judicial.

La licenciada Troya de Steppuhn solicita el perfeccionamiento de la prueba presentada, en el sentido que se cite para diligencia de reconocimiento de contenido y firma del documento fechado 23 de julio de 1995 (f. 15) y que se declare la fecha exacta en la que se recibió el pago de los cheques sin fondos que generaron la denuncia.

Examinado el memorial, se concluye que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2459 del Código Judicial, por lo que se procede a admitir el mismo.

En consecuencia, la suscrita Magistrada Sustanciadora, en representación de la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ADMITE el recurso de revisión propuesto y abre el proceso a pruebas por el término de treinta (30) días.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

JOSÉ LUIS AMAYA SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA CONDENATORIA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE LO CONDENA A LA PENA DE 60 MESES DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DEL DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El detenido José Luis Amaya Moreno hizo llegar a la Sala Penal de la Corte Suprema manuscrito en el que solicita se revise la sentencia N° 118-C de 5 de diciembre de 1995, dictada por el juzgado segundo del segundo circuito judicial de Panamá, que lo condena a la pena de 60 meses de prisión, como responsable del delito de posesión de sustancias ilícitas con fines de venta o traspaso.

Como quiera que se trata de una iniciativa procesal sujeta al cumplimiento

de estrictas formalidades legales, fue designado el licenciado Fernando Levy para que asumiera la representación oficiosa del condenado, con el propósito de que formalizara el recurso de revisión correspondiente, en el caso de que existiese causa legal que le sirva de fundamento (f. 6).

En cumplimiento del cometido que le fuera asignado, el licenciado Levy ha presentado ante la secretaría de la Sala Segunda un pormenorizado escrito en el cual informa sobre el estudio que hiciera del el expediente incoado contra Amaya Moreno, en el cual informa que, a pesar de algunas discrepancias con los fallos de primera y segunda instancia, el reclamo que formula el condenado no encuadra en ninguna de las causales previstas en el artículo 2458 del Código Judicial, lo que le impide formalizar la solicitud de revisión analizada.

Es preciso señalar la notable dilación demostrada por el defensor de oficio para presentar el informe del caso, sin justificar el visible retraso de su gestión. Así vemos que el 23 de julio de 1996, la secretaría de la Sala remitió al letrado el expediente contentivo de la petición del sentenciado, y no fue hasta 9 de mayo de 1997 cuando presentó el escrito comentado. A ello hay que agregar que la secretaría debió devolverle el expediente para que llenara el sello de notificación correspondiente a la resolución de 16 de enero de 1996, lo que hizo con fecha 13 de mayo de 1997 (f. 6 vlta.).

Es evidente entonces que el informe fue presentado con 9 meses de retraso injustificado, en lugar de los 15 días que fueran asignados, y con violación de los deberes que para los apoderados judiciales establece el artículo 462 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que de su causa ha formulado José Luis Amaya Moreno, AMONESTA al licenciado Fernando A. Levy, defensor de oficio del Distrito de San Miguelito, por dilación manifiesta y grave en el desempeño de sus funciones.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUSTO AGUILAR NÚÑEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de revisión presentado en su propio nombre por **JUSTO AGUILAR NÚÑEZ**, detenido en el Centro Penitenciario El Renacer, contra sentencia que lo condenara a cinco (5) años de prisión por la comisión del delito de robo a mano armada.

Cumplido lo normado por el artículo 2050 del Código Judicial, -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan los mismos a favor de los reos que carecen de abogado que los represente-, se recibió en esta Colegiatura el escrito calendado 29 de abril de 1997 (f. 5-7), en el que el Licdo. **ROLANDO MARCOS-HERMOSO** -Defensor de Oficio asignado por el Instituto de Defensoría de Oficio para interponer el presente



recurso-, en donde manifiesta que después de haber conversado con JUSTO AGUILAR NÚÑEZ en el Centro Penitenciario en el que se encuentra detenido con el "fin de determinar si las pruebas testimoniales que adujo en su escrito de solicitud del recurso eran viables o no" para la formalización del mismo, logró entrevistarse con las personas que presumiblemente testimoniarían en el evento de que se presentara la revisión y llegó a la conclusión de que "son testimonios referenciales y sin ningún valor que pudiera excepcionalmente hacer cambiar la situación procesal del señor JUSTO AGUILAR NÚÑEZ.", agregando que por ello "no tenemos elementos suficientes que hagan novar esa condición jurídica de la causa cuestionada por tanto sentimos no formalizar este RECURSO DE REVISIÓN."

Toda vez que el defensor de oficio asignado a **JUSTO AGUILAR NÚÑEZ**, al hacer el estudio respectivo del caso, advierte que no hay causal para interponerlo, estima esta Sala que no es posible acceder a la revisión del proceso que trató de impetrar el propio sindicado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud formulada por JUSTO AGUILAR NÚÑEZ y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====

ADMISIBILIDAD Y APERTURA A PRUEBAS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JORGE AQUILES ESCOBAR FRANCO, CONDENADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Valentín Jaén Cocherán de la firma forense JAÉN Y ASOCIADOS, en ejercicio del poder conferido por **JORGE AQUILES ESCOBAR FRANCO**, sindicado por delito contra la Salud Pública, interpuso recurso extraordinario de revisión contra la resolución de 18 de setiembre de 1995, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, donde reforma la sentencia dictada por el Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, de fecha 24 de abril de 1995, mediante la cual se condenó a su representado a la pena de 32 meses de prisión.

Revisado el recurso interpuesto a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos formales que permitan decidir su admisibilidad, observa la Sala que dicho recurso se acoge a lo que establece el artículo 2459 del Código Judicial por lo que procede así a admitir el recurso presentado.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, en SALA UNITARIA y representada por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso extraordinario de revisión y lo ABRE a pruebas por el término de treinta (30) días, para aducir y practicar las pruebas que sean pertinentes, tal como lo establece el artículo 2460 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CECILIO JESÚS MILLER VILLARREAL POR EL DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de revisión presentada en su propio nombre por **CECILIO JESÚS MILLER VILLARREAL** (fs. 1 a 3), detenido en el Centro Penitenciario La Joya (pabellón N° 1, galería H, celda N° 1), contra sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que lo condenó a la pena principal de dieciséis (16) años de prisión, por el delito de homicidio cometido en perjuicio de OMAR ANDERSON.

Cumplido lo normado por el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a esta Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, esta Colegiatura corrió traslado de este negocio al licenciado **Luis Carlos Arosemena** Defensor de Oficio.

El licenciado **Luis Carlos Arosemena Ramos** en su escrito fechado 22 de mayo de 1997, indica lo siguiente:

"Del escrito presentado por **MILLER VILLARREAL** se colige su interés porque se le reduzca la pena '**previo la revisión de las eximentes probatorias y de los expedientes ...**'"

"Señala el prenombrado procesado que '**nunca hubo una reconstrucción del hecho punible para tratar de esclarecer (sic) el caso de deslindar responsabilidades ...**' .".

Sin embargo, una vez estudiado este negocio, según expresa el defensor de oficio designado para representar al recurrente en este caso, "... MILLER VILLARREAL nunca aceptó la responsabilidad del hecho, a pesar de haber sido reconocido."

En este orden, el licenciado **Luis Carlos Arosemena Ramos** manifiesta que:

"Lo pretendido por mi representado desafortunadamente, no se puede ventilar a través del recurso promovido, toda vez que el artículo 2458 es claro en determinar los casos en que solo se admite la revisión.

Como quiera que este recurso de revisión no registra causal legal que lo fundamente, no podré formalizarlo."

Por lo anterior, opina esta Colegiatura que no es posible ordenar la revisión del proceso bajo estudio, toda vez que el mismo abogado defensor designado, advierte que no procede formalizar la revisión solicitada por el propio detenido **CECILIO JESÚS MILLER VILLARREAL**.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión formulada por CECILIO JESÚS MILLER VILLARREAL y, por consiguiente, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====  
=====

RECURSO DE REVISIÓN EN FAVOR DE HÉCTOR ROLANDO PÉREZ, CONDENADO POR EL DELITO DE ROBO, COMETIDO EN PERJUICIO DE INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Melvis Alexis Ramos Ramos ha interpuesto recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de 11 de julio de 1996 proferida por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condena a Héctor Rolando Pérez a la pena de 20 meses de prisión, como autor del delito de hurto agravado cometido en perjuicio de Industrias Lácteas, S. A.

Por admitido el libelo de revisión, se abrió el proceso a pruebas por el término de 30 días (fs. 41-42), luego de lo cual le fue corrido en traslado al Procurador General de la Nación y al recurrente por el término de 15 días, para que presentaran sus alegatos por escrito (f. 43). Concluido el trámite procesal de rigore, corresponde a la Sala de lo Penal sentenciar sobre el fondo del recurso interpuesto, a lo que pasa con las siguientes consideraciones:

## CAUSAL INVOCADA POR EL RECURRENTE

El recurso de revisión se apoya en la causal que contempla el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial, que considera el supuesto: "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

## LOS HECHOS

El 22 de agosto de 1994, Rogelio Salazar, vendedor de la empresa Industrias Lácteas, S. A., presentó ante la División de Delitos Contra la Propiedad de la Policía Técnica Judicial, denunció a un ayudante de su camión de reparto por el hurto B/.439.45 producto de las ventas. En vista de que se carecía de la identidad del denunciado, el tribunal de la causa decretó un sobreseimiento provisional, de carácter objetivo e impersonal, en las sumarias. El representante del Ministerio Público solicitó la reapertura del proceso basado en diligencia de reconocimiento fotográfico efectuado en la Policía Técnica Judicial, mediante el cual Rogelio Salazar reconoció a Héctor Rolando Pérez como la persona que cometió el delito de hurto en perjuicio de la empresa industrias Lácteas, S. A. Por esa razón, mediante resolución de 16 de agosto de 1995, el Juzgado Primero de Circuito Penal de Panamá, abrió causa criminal contra Pérez, quien fue declarado reo rebelde. Finalmente, el sindicado fue condenado a la pena de 20 meses de prisión, como responsable del delito de hurto agravado que consagra el numeral 5 del artículo 183 del Código Penal (fs. 5-6).

## ALEGATO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación, mediante vista N° 30 de 2 de abril de 1997, manifiesta la opinión de que las pruebas que presenta el letrado no contienen nuevos hechos, toda vez que la nota emitida por la gerente de recursos humanos de la empresa Pizza Hut, "no resulta relevante ... pues ... no permite inferir de manera palmaria que el sentenciado para el día 22 de agosto de 1994, laboraba en dicha empresa en horas de la mañana; fecha esta en que se produjo el ilícito ..." (f. 48). Además desestima la certificación expedida por la empresa Tamburrelli, ya que esa prueba documental no establece que el sentenciado trabajó "en la jornada y fecha en que se cometió el ilícito" (f. 49).

En conclusión, el representante del Ministerio Público solicita se niegue la revisión demandada, por estimar que el sentenciado "se aprovechó de una circunstancia de privilegio consistente en la confianza puesta en él, por Industrias Lácteas, S. A., al dejar a su alcance bienes muebles de los cuales se apoderó ilícitamente, constituyéndose así el delito de hurto con abuso de confianza" (fs. 50-51).

#### ALEGATO DEL REVISIONISTA

Al presentar su alegato por escrito, el licenciado Melvis Ramos Ramos sostiene que de las pruebas que presenta emergen nuevos hechos en este caso, por considerar que "se demuestra que nuestro representado ... para la fecha en que supuestamente ocurrieron los hechos, laboraba en TAMBURRELLI, lo cual significa que no podía estar dependiendo laboralmente para el día de marras de la empresa Industrias Lácteas, S. A., y estar en dos lugares distintos" (f. 56). De otra parte, estima que las pruebas aportadas indican que su defendido fue sancionado por el delito de hurto agravado cuando "jamás se demostró que mi cliente era empleado de la empresa Industrias Lácteas, S. A." (f. 57). Solicita el revisionista que, luego de ordenar la revisión del caso, se "decrete la libertad provisional de nuestro representado, conforme a lo establecido en el artículo 2462 del Código Judicial (f. 57).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala es del criterio de que la prueba documental presentada por el recurrente consistente en el contrato y el certificado de trabajo expedido por la empresa Tamburrelli (cf. 27-28), carecen de fuerza probatoria para determinar que el sentenciado no se encontraba en la escena del crimen, ya que sólo advierte que prestaba servicios en turnos rotativos, sin afirmar que en la mañana del 22 de agosto de 1994 el sentenciado se encontrara en la empresa cumpliendo su turno laboral.

De otra parte, sostiene el revisionista que su patrocinado no incurrió en el delito de hurto con abuso de confianza, que prevé el numeral 5 del artículo 183 del Código Penal, por estimar que en el expediente no está comprobada "la relación de trabajo que existía entre el condenado y la empresa Industrias Lácteas, S. A." (f. 6). Para decidir sobre este reclamo resulta importante atender el testimonio de Rogelio Salazar Ortega. Señala el denunciante que en la empresa Industrias Lácteas, S. A. el sentenciado realizaba la función de "segunda de los vendedores" de los camiones de reparto, y que la práctica de ese oficio era del "conocimiento" de la compañía (f. 2 ant.). Ahora bien, explica el testigo que el incidente se produjo mientras se realizaba una entrega en el Mercado Público, y que ahí el "joven segunda" le preguntó a su compañero de trabajo "si podía tomar una bebida, mi compañero le dijo que estaba bien y se fue para el carro a tomarse la bebida". Luego de ese hecho, explica el testigo, "... me percaté de la ausencia del segunda haciéndoselo saber a mi compañero ... al aproximarnos al carro nos dimos cuenta de que segunda no se encontraba en el camión, cosa que me hizo sospechar, luego me quedé pensativo y recordé que yo había dejado trescientos billetes de a uno (\$300.00) guardado en una canasta vacas dentro del camión ... cuando fui a buscar el dinero ... no se encontraba, luego yo le dije a mi compañero que fuera donde los clientes para ver si lo veía y a la vez saber si había ido a cobrar ... facturas ... en efecto, los clientes le manifestaron ... que el segundo (sic) había ido a cobrarlos ..." (f. 3, ant.).

Si confrontamos el relato del deponente Rogelio Salazar con el contenido del artículo 85 del Código de Trabajo, según el cual "En los casos en que el trabajador asocie a su labor a un ayudante o auxiliar remunerado, con aceptación expresa o tácita del empleador, el ayudante o auxiliar será también considerado como trabajador del empleador, para todos los efectos del Código", llegamos al convencimiento de que el sentenciado incurrió en el delito de hurto con abuso de confianza, por considerar que este, en su condición de "segunda" o ayudante de Rogelio Salazar, prestaba un servicio a la empresa perdidoso y se sirvió de esa relación laboral para cometer el ilícito. Se concluye entonces que el imputado realizó la acción criminal por la cual fue condenado, porque se aprovechó de la prestación del servicio que ofrecía a los vendedores de la empresa, al sustraer del camión de reparto el dinero resultante de las ventas de los productos

lácteos.

Como quiera que los fundamentos de hecho como los alegatos y pruebas presentados por el revisionista no comprueba la causal aducida, la Sala es del criterio que no es procedente la revisión que se solicita.

En virtud de lo anterior, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA la revisión de la sentencia de 11 de julio de 1996 proferida por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual Héctor Rolando Pérez fue condenado a la pena de 20 meses de prisión, como autor del delito de hurto con abuso de confianza cometido en perjuicio de Industrias Lácteas, S. A.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

SENTENCIA APELADA

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN EL PROCESO SEGUIDO A RICARDO ALLEN TORRES, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CRISTIAN BARCO RUIZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema, en grado de apelación, las sumarias contentivas del proceso instruido contra **RICARDO ALLEN TORRES**, quien fue declarado culpable por un jurado de conciencia, del delito de homicidio cometido en perjuicio de **CRISTIAN BARCO RUIZ**, conforme a hecho ocurrido el día 18 de febrero de 1993 aproximadamente a las cuatro y quince minutos (4:15 p. m.) de la tarde, en la celda de castigo de la Cárcel Pública de Colón, Provincia de Colón.

Por sentencia de 15 de febrero de 1995, el Segundo Tribunal Superior de Justicia estimó que se trataba del delito de homicidio simple comprendido en el artículo 131 del Código Penal; fijó la pena base tomando en consideración las indicaciones del artículo 56 del Código Penal en nueve (9) años de prisión, la que aumentó en una tercera parte, es decir, tres (3) años de prisión, por la circunstancia agravante contemplada en el numeral 3ro. del artículo 67 del mismo Código, quedando así la pena líquida a cumplir en doce (12) años de prisión y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por cinco (5) años, una vez cumplida la pena principal. El tribunal consideró que no se configuraba ninguna otra circunstancia atenuante ni agravante que aplicar.

Al ser notificado de la sentencia mediante exhorto, el condenado manifestó que apelaba de dicha resolución y no obstante, por error el Tribunal archivó el documento y no es sino hasta el 19 de abril de 1996 que se fija en lista el negocio, procediendo el Defensor de Oficio asignado a **ALLEN TORRES**, Licenciado **GABRIEL FERNÁNDEZ**, a sustentar la apelación interpuesta (fs. 276-280), en donde manifiesta que su representado aceptó haber causado la muerte a **CRISTIAN BARCO**, pero ello fue por causa fuera de su control, pues actuó en legítima defensa. Alega que el hoy occiso pertenecía a una banda contraria a la de **ALLEN TORRES** y que entre ellos existían rivalidades que provocaron la agresión de **BARCO** contra su defendido, quien se vio obligado a defenderse y por ello las catorce (14) puñaladas que recibió **BARCO** se justifican por la agresión de que fue objeto **ALLEN TORRES**.

La defensa solicita que se reforme la sentencia y se contemplen las atenuantes establecidas en los numerales 3 y 8 del artículo 66 del Código Penal, es decir, las que se refieren a las circunstancias físicas o psíquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad y cualquier otra circunstancia que se refiera a las peculiares condiciones del ambiente. Respecto a la primera señala el Licenciado **FERNÁNDEZ** que el arma que portaba el hoy difunto y las constantes agresiones de que era víctima su patrocinado lo colocaron en situación de inferioridad, y en cuanto a la segunda manifiesta que **ALLEN TORRES** se encontraba privado de libertad "en una celda en donde era él o **BARCO** (q. e. p. d.) quien dejaba de existir".

Corrido el traslado a la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, éste Despacho consignó su oposición a la apelación en los siguientes términos:

"... Discrepamos de los planteamientos expuestos por la defensa técnica de **RICARDO ALLEN TORRES** (a) BORICUA, al esgrimir la causal de legítima defensa a favor del procesado, en primera instancia, porque en autos no se acreditó este presupuesto, ni en las sumarias existen pruebas dotadas de suficiente credibilidad para aceptar que la reacción del sindicado haya sido consecuencia de una agresión grave, injusta, actual o inminente tal como lo exige el artículo 21 del Código Penal. Aunado a lo anterior, cabe advertir que la alegación planteada por el recurrente, es materia que no puede ser debatida por cuanto esta causa de justificación no encontró asidero legal ni moral ante el jurado de conciencia que no se convenció del relato del justiciable, por lo cual fue declarado culpable del delito de homicidio doloso.

De la declaración de **REYNANDO RACERO RIVAS**, quizás único testigo presencial del hecho, que en nuestra opinión afirmó estar durmiendo al momento del homicidio, por temor a represalias de los miembros de la banda rival a la cual pertenecía el acusado, se desprende que **ALLEN TORRES** le dijo, después del homicidio que "Cristian había roto las reglas", expresión muy utilizada entre bandas para tomar venganza por rencillas, hecho éste que se acreditó en el proceso.

La Magistrada **SANDRA HUERTAS DE ICAZA**, en salvamento de la resolución impugnada que sanciona al condenado **ALLEN TORRES** a doce (12) años de prisión, manifestó su disconformidad con la calificación del homicidio simple y la pena impuesta, y ubica la conducta del procesado **TORRES** como homicidio calificado o agravado, por el numeral tercero del artículo 132 del Código Penal, o sea por motivo fútil, y consideró que la penal (sic) debió ser de veinte (20) años de prisión.

En ese mismo sentido opinamos que se trata de un homicidio agravado perpetrado con saña y violencia y que la pena impuesta al justiciable debe ser reformada considerando las circunstancias de que habla el artículo 56 del Código Penal y las agravantes aplicables al caso."

De las constancias procesales se desprende que el día en que ocurrieron los hechos se suscitó una riña en la celda de castigo de la Cárcel Pública de Colón entre los reclusos **CRISTIAN BARCO** y **RICARDO ALLEN TORRES** (alias) BORICUA, en donde éste le propinó a aquél varias puñaladas en el cuerpo. Al parecer, la situación vino motivada por las rencillas entre las dos bandas existentes dentro del Centro Penitenciario y a las que pertenecían cada uno de los involucrados.

Encontrándose el negocio en estado de decidir, la Sala estima conveniente hacer ciertas acotaciones respecto de la controversia sometida a su consideración.

En primer lugar, se advierte que la inconformidad del apelante radica en dos puntos: que su patrocinado actuó en base a la legítima defensa y que no se

consideraron las atenuantes referentes a las circunstancias físicas o psíquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad.

En cuanto a la primera de estas alegaciones, la Sala estima que carece de relevancia jurídica, puesto que el Tribunal de Jurados que juzgó a **ALLEN TORRES** profirió veredicto condenatorio en su contra, lo que significa que desestimó la excluyente de antijuricidad alegada. El veredicto del jurado es de carácter autónomo y definitivo y por tanto, los reparos o consideraciones que se hagan sobre su fallo resultan improcedentes.

Con relación a la circunstancia agravante del ensañamiento, es necesario señalar que el Protocolo de Necropsia reveló que **CRISTIAN BARCO** murió víctima de "múltiples laceraciones de corazón, pulmón, bazo, tráquea" (f. 36) y que fueron 19 las heridas causadas, cuando la víctima se encontraba desarmada y aún después de que el lesionado se encontraba físicamente imposibilitado para defenderse y de que no existiera ninguna posibilidad de que respondiera a la agresión que sufría. Se causó el mayor daño y dolor a una persona en estado de indefensión y ello justifica la aplicación de la agravación impuesta por el a-quo.

Por otro lado, en cuanto a la circunstancia atenuante consagrada en el numeral 3ro. del artículo 66 del Código Penal, observamos que no es aceptable considerar que **RICARDO ALLEN TORRES** estuviera en situación de inferioridad ante **CRISTIAN BARCO**, por cuanto que éste no portaba arma alguna y tampoco se ha podido acreditar que, en efecto, el arma homicida fuera de su propiedad. Además, se observa que **ALLEN TORRES** contaba con veintiún años a la fecha del homicidio, mientras que **BARCO** tenía aproximadamente 25 años de edad, lo cual indica que la diferencia de edades entre ambos no era apreciable como para asegurar que **ALLEN TORRES** se encontraba en situación de inferioridad física respecto al hoy occiso y tampoco es del caso estimar que existía una circunstancia psíquica que colocó al agente en inferioridad respecto a **BARCO**, motivada por "actos anteriores de agresión y las amenazas de las cuales era víctima nuestro representado", pues de las constancias procesales existentes no surge ninguna evidencia de que ello sea cierto.

En cuanto a las circunstancias que se refieren a las peculiares condiciones del ambiente (artículo 66, numeral 8), la Sala observa, por una parte, que las mismas fueron tomadas en cuenta por el Tribunal Superior al fijar la pena base de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código Penal, de modo que no cabe analizarlas nuevamente y, por otro lado, tanto para uno como para el otro, las condiciones de ambiente eran iguales, pues ambos se encontraban privados de libertad y si bien compartían la misma celda, ello no significaba necesariamente uno de los dos tenía que dejar de existir.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de 15 de febrero de 1995, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se condena a **RICARDO ALLEN TORRES** (alias) **BORICUA** a la pena de DOCE (12) años de prisión y, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por cinco (5) años una vez cumplida la pena principal, por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de **CRISTIAN BARCO**.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

PROCESO PENAL SEGUIDO A CARLOS ARMANDO CHANG, SINDICADO POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y ROBO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE FUNG CHOO KEUNG. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la sentencia de 22 de mayo de 1996 (fs. 165 a 170), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condenó a **CARLOS ARMANDO CHANG, (A) "VIEJO"**, a la pena principal de veinte (20) años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período que la pena principal, una vez cumplida ésta, y se decretó el comiso del arma utilizada en la ejecución del hecho punible, por el delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de FUNG CHEK KEUNG, de nacionalidad china, el día 3 de diciembre de 1994, en la abarrotería "La Salud", ubicada entre Calles 11 y 12, Avenida Domingo Díaz, de la Ciudad de Colón.

A foja 144, consta el escrito de renuncia a ser juzgado por jurados de conciencia, suscrita por el imputado **CARLOS ARMANDO CHANG**, a fin de que el debate oral se surtiera bajo los trámites del proceso ordinario, es decir, para ser juzgado en derecho, conforme con lo establecido en el artículo 2321 del Código Judicial (Ver f. 145).

Al celebrarse la Audiencia Pública (fs. 149 a 158), el día 19 de enero de 1996, el procesado **CHANG** se declaró culpable y arrepentido de haberle causado la muerte a FUNG CHEK KEUNG, y de la tentativa de robo cometida en perjuicio del occiso.

Por su parte, el licenciado **Luis Carlos Arosemena Ramos**, Defensor de Oficio, presentó su escrito calendado 27 de enero de 1997 (fs. 176 a 178), donde solicita que se modifique la sentencia apelada y se le apliquen a su representado, al momento de la dosificación de la pena impuesta, las circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 66, numerales 2, 5 y 8, del Código Penal, a saber:

1- "No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo", ya que no tenía la intención de cometer el homicidio y el arma se le disparó accidentalmente; además, no tenía planeado cometer el delito de robo, sino que al pasar por el lugar, fue que se le ocurrió cometerlo.

2- "La confesión espontánea y oportuna del agente", toda vez que **CARLOS ARMANDO CHANG**, al momento de rendir el informativo en la Policía Técnica Judicial, Agencia de Colón (f. 10), aceptó lisa y llanamente haber matado a FUNG CHEK KEUNG, lo cual ratificó al rendir indagatoria ante la Personería Municipal del Distrito de Colón (f. 32), libremente y sin la asistencia de un abogado. En este sentido, el recurrente sostiene:

"Si mi defendido no hubiese aceptado la responsabilidad y detallado como (sic) ocurrió el hecho que nos ocupa, hubiese sido imposible llegar a la verdad o de (sic) esclarecerlo." (F. 177).

- "por peculiares condiciones del ambiente", en que se formó **CARLOS CHANG**, ordinal 8 del artículo 66 del Código Penal, siendo que:

"**CARLOS ARMANDO** desde los dos años fue abandonado por sus padres, quienes se fueron a vivir a Nueva York y lo dejarón (sic) solo con la abuela.

Esta (sic) niño criado sin la figura paterna en un ambiente como la Ciudad de Colón nunca pudo tener un verdadero guía y una clara orientación." (F. 177).

Por su parte, el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, Licenciado Dimas E. Guevara G., mediante contestación de traslado N° 6 de 17 de febrero de 1997 (fs. 180-181), solicita confirmar la sentencia apelada en todas sus partes, por las siguientes razones:



"A este respecto debemos considerar que discrepamos con lo pedido por la defensa en cuanto al reconocimiento de la atenuante de la confesión, toda vez que si bien **CARLOS ARMANDO CHANG** aceptó haber disparado al hoy occiso, el mismo encubre su conducta aduciendo que el revólver se le disparó, lo que hace evidente que dicha 'confesión' no puede ser tomada como atenuante ya que lejos de una aceptación de responsabilidad, la misma buscaba justificar su actuar trastocando la realidad de lo ocurrido.

En relación a las 'condiciones peculiares del ambiente' que invoca la defensa como atenuante, debemos señalar que dicha circunstancia únicamente encuentra aplicación cuando el ilícito investigado ocurre bajo elementos culturales o sociales que por su relevancia e incidencia, condicionan de tal manera el actuar del imputado que lo arrastró hacia el acto delictual. En el caso que nos ocupa el hecho, por sí solo, de que el procesado no se criara con su padre, puede en modo alguno justificar la acción de matar para robar de **CARLOS CHANG**, máxime en una sociedad como la nuestra en la cual dos de cada tres hogares existen sin la figura paterna. (Fs. 180-181).

En la sentencia apelada el Tribunal del conocimiento individualizó la pena en abstracto dentro del intervalo penal de doce (12) a veinte (20) años de prisión, por configurar la conducta delictiva el tipo del homicidio calificado del artículo 132, numeral 5, del Código Penal, es decir, "Para preparar, facilitar o consumar otro hecho punible aún cuando éste último no se realice.", "porque con el mismo trató de facilitarse el delito de robo y aún cuando éste no fue consumado ... ." (F. 168).

Para la dosificación de la pena, el a quo tomó en cuenta los parámetros previstos en el artículo 56 del Código Penal, es decir, todas las circunstancias que rodearon al hecho -los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible; la importancia de la lesión o del peligro; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la calidad de los motivos determinantes; las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima, en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible; la conducta del agente anterior o posterior al hecho punible; y, el valor o importancia de la cosa-. En este orden, señaló:

"Sobre la situación jurídica del imputado no hay duda alguna pues al ser preguntado en relación al hecho punible admitió su autoría, expuso en detalles la forma en que lo ejecutó y señaló que el mismo fue motivado por la intención de asaltar a la víctima. Además, respecto a su capacidad procesal consta a fojas 162-163 la evaluación psiquiátrica ordenada por esta colegiatura a la persona del imputado, con la cual se determinó que es imputable, no tiene dependencia a droga alguna y que no es ubicable dentro de las prerrogativas de los artículos 24 y 25 del Código Penal." (F. 168).

El Tribunal de instancia individualizó la pena base por homicidio calificado en quince (15) años de prisión, y la aumentó en una tercera parte por la circunstancia agravante contenida en el numeral 5 del artículo 67 del Código Penal, "... porque **Chang** empleó astucia en la ejecución del hecho, al hacer creer a la víctima que sólo tenía la intención de comprarle hielo y luego aprovechar el momento en que abría la caja para apuntarle con el arma de fuego." (F. 168).

Y, por no existir circunstancias atenuantes modificativas de la responsabilidad penal, fijó la pena líquida a cumplir en veinte (20) años de prisión, con fundamento en las consideraciones que se exponen en el fallo pronunciado.

Como consecuencia de la pena de prisión, se fijó la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período de duración de la principal, una vez cumplida ésta, y el comiso del arma utilizada en la ejecución del delito.

Después de exponer los argumentos presentados, la Sala pasa a decidir la

alzada en los términos previstos en el artículo 2428 del Código Judicial, es decir, que tendrá conocimiento del proceso sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente.

En primer lugar, con respecto a la atenuante común del numeral 2 del artículo 66 del Código Penal alegada por el recurrente -"No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo"-, la Sala estima que no es posible su aplicación, y somos de la opinión de que apuntarle hacia la frente con un instrumento letal, como lo es un arma de fuego debidamente montada, a una persona, tiene razonable y necesariamente que responder a una orientación volitiva tendiente a causar un gran daño corporal o por lo menos a aceptarlo como posible, lo que resulta a juicio de esta Sala, razón suficiente para descartar esta circunstancia, dada la presencia del dolo en la conducta llevada a cabo por **CARLOS ARMANDO CHANG**, que de acuerdo con la definición contemplada en el artículo 31 del Código Penal y según la doctrina dominante, es el denominado dolo indirecto, que se define de la siguiente manera:

"Hay dolo indirecto cuando el resultado, no querido explícitamente por el agente, aparece tan necesariamente ligado al evento directamente deseado, -que su aceptación implica un querer, - aunque indirecto." (Alfonso Reyes Echandía, Formas de Culpabilidad en la Tentativa, El Dolo. Estudios de Derecho Penal General, Publipam, pág. 305).

Lo anterior, desvirtúa, a nuestro juicio, la tesis de un posible homicidio preterintencional, ya que tal como lo señala el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el auto de llamamiento a juicio contra **CARLOS ARMANDO CHANG**, de 9 de agosto de 1995 (fs. 124 a 126):

"Aunque se excusó diciendo que el arma se le disparó, es evidente que tenía toda la intención de hacer uso de la fuerza letal, en caso de ser necesario, pues para ello apuntó con el arma de fuego al hoy occiso." (F. 125).

En segundo lugar, en cuanto a la circunstancia atenuante común contenida en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, sobre "La confesión espontánea y oportuna del agente", la Sala considera que no procede su reconocimiento, por las siguientes razones.

Con respecto al contenido de la confesión, la Sala no considera que la confesión del procesado haya sido espontánea, entendiéndose como voluntaria, toda vez que **CARLOS CHANG** no se presentó personalmente ante las autoridades a declarar sino que "Este sujeto fue detenido por Unidades de la Policía Nacional cuando iba en precipitada fuga por el sector de Calle 8 Ave. Central y Melendez (sic), decomisándosele en su poder el Revólver Cal. 38, marca Smith and Wesson, serie ADT7816, con cuatro balas vivas en su manzana y un casquillo recién detonado" (f. 16), tal cual se desprende del Oficio # 0933 -Direc.-Colón (f. 16), de 3 de diciembre de 1994, suscrito por el Director de la Policía Nacional de Colón, el mayor JAIME MALCA FORTI, y del informe de comisión de 3 de diciembre de 1994 (f. 17), suscrito por los agentes de servicio en el DIIP de Colón. Por lo tanto, **CARLOS CHANG** fue detenido in fraganti. Además, **CARLOS CHANG**, al rendir su informativo inicial (fs. 10 a 13) ante la Policía Técnica Judicial, Agencia de Colón, del cual se ratificó al rendir indagatoria ante la Personería Primera Municipal del Distrito de Colón (fs. 32 a 36), más que una mera aceptación de los hechos según las evidencias ya recabadas y obrantes en el expediente, pretendió introducir una versión falsa de lo sucedido que intentó enmarcar su comportamiento como un acto accidental, al alegar que el arma se le había disparado mientras le apuntaba al hoy occiso (Ver f. 11).

Aunado a lo anterior, la Sala no estima que la admisión de responsabilidad realizada por el procesado resulte oportuna, entendiéndose como una contribución indispensable para el esclarecimiento y precisión sobre la ocurrencia de los hechos, toda vez que al momento en que éste narra su versión inicial de los hechos ya se contaba en el expediente con las evidencias en su contra, que lo vinculaban como el autor de la conducta que produjo la lesión mortal en FUNG CHEK

KEUNG. En el caso que nos ocupa, **CARLOS ARMANDO CHANG** admitió haber cometido el homicidio y la tentativa de robo en perjuicio del hoy occiso, luego de haber sido sorprendido in fraganti (Ver Art. 2149 del Código Judicial), es decir, que fue aprehendido inmediatamente después de cometer el hecho punible y como resultado de la persecución material a que fue sometido por agentes de la Policía Nacional, quienes en su poder encontraron el objeto material del delito, lo que hace presumir fundadamente su autoría o participación, de tal manera que, independientemente de la admisión de los hechos ante las autoridades de Policía, su autoría se habría podido determinar.

En tercer lugar, sobre las "peculiares condiciones del ambiente" en que se formó **CARLOS CHANG**, que según el recurrente es una circunstancia atenuante contemplada en el ordinal 8 del artículo 66 del Código Penal, consideramos oportuno aclarar que el numeral citado se refiere a "Cualquier otra circunstancia no preestablecida (sic) por la ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente.". Por lo tanto, la Sala estima que la referencia que hace el recurrente a las condiciones del ambiente en que se desarrolló el procesado corresponde a la circunstancia contenida en el numeral 5 del artículo 56 del Código Penal, es decir, "Las demás condiciones personales del sujeto activo ... en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible", y siendo un elemento que debe considerarse al momento de evaluar la pena, es fácil advertir del contenido de la resolución impugnada, que la misma fue debidamente valorada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia al momento de la individualización de la pena en abstracto, partiendo de los intervalos fijados por la individualización legal, conforme el artículo 56 del Código Penal y, en tal virtud, debe respetarse la discrecionalidad del juez al fijar la pena base dentro del intervalo penal contentivo de la punibilidad aplicable al delito, o sea, la individualización judicial por antonomasia que hace el juez de la causa en uso de sus facultades legales, considerando los elementos de juicio del proceso respecto de la persona del sujeto activo del delito. Y, además, tales circunstancias no son elementos susceptibles de ser apreciados como atenuantes de la responsabilidad penal, puesto que ello significaría una doble valoración.

De lo que se deja dicho, se concluye que no existen, pues, méritos para proceder a una reforma de la sentencia apelada, pues ésta cumple con los requerimientos necesarios para ser perfectamente adecuada al caso sub-judice.

En mérito de expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de 22 de mayo de 1996, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condenó a **CARLOS ARMANDO CHANG**, (A) "VIEJO", a la pena principal de veinte (20) años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período que la pena principal, una vez cumplida ésta, y se decretó el comiso del arma utilizada en la ejecución del hecho punible, por el delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de **FUNG CHEK KEUNG**, de nacionalidad china.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A **BAWANI ADALBERTO ROBINSON LINDO**, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE **ARCENIA RACERO QUIJANO**. MAGISTRADO PONENTE: **HUMBERTO A. COLLADO T.** PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para resolver la alzada, ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema, la Sentencia de 7 de octubre de 1996 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en el proceso que por razón del homicidio de ARCENIA RACERO QUIJANO, se le sigue a **BAWANI ADALBERTO ROBINSON LINDO**, hecho ocurrido en horas de la madrugada del 6 de noviembre de 1994.

Un jurado de conciencia encontró culpable a **ROBINSON LINDO** en audiencia pública celebrada el cinco (5) de septiembre de 1996. Al momento de emitir sentencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia le impuso una pena principal de diez (10) años de prisión y una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término una vez cumplida la pena principal.

Para fijar esta pena, el Tribunal estimó que se trata de un homicidio calificado al tenor de lo dispuesto en el ordinal 5° del artículo 132 del Código Penal referente a la acción de causar la muerte a otro para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible.

Explica el a-quo que la muerte de ARCENIA RACERO QUIJANO tenía como objeto saciar el "desmedido apetito sexual" del sindicado "resultante de la ingesta de alcohol complementado con el consumo de droga (cocaína)", lo cual se desprende de las declaraciones, análisis y experticias recogidas a través de la investigación.

Discrecionalmente, y tomando en cuenta los parámetros del artículo 56 del Código Penal; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la calidad de los motivos determinantes y la conducta del agente, el a-quo fijó la pena base en la mínima para el homicidio agravado, es decir doce (12) años de prisión, considerando que el reo contaba con veintisiete (27) años al momento de la comisión del ilícito; que había cursado hasta el quinto año de la escuela secundaria; y que no presenta antecedentes penales ni policivos.

En cuanto a las circunstancias atenuantes, el Tribunal le reconoció la que se refiere a la imputabilidad disminuida, ya que la evaluación psiquiátrica señaló esta posibilidad al considerar lo planteado en el artículo 25 del Código Penal que trata del "estado alterado de la conciencia, provocado por el alcohol, al momento de ocurrido los hechos"; se efectuó, pues, una rebaja de la sexta parte, es decir dos (2) años de la pena base, quedando una pena líquida a cumplir de diez (10) años de prisión.

Al sustentar la apelación, el defensor de oficio del sindicado, Licenciado LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS, indica que a su patrocinado es posible reconocerle tres atenuantes, a saber: "no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo (fs. 100); la confesión (fs. 95 y s. s.); las peculiares condiciones del ambiente."

Señala el jurista que el imputado no tuvo en ningún momento la intención de causarle la muerte a la hoy occisa ya que sólo deseaba un rato de placer; que se entregó voluntariamente y narró todo lo sucedido lisa y llanamente aceptando su responsabilidad. Finalmente manifiesta que el lugar donde ocurrió el hecho se caracteriza por las peculiares condiciones del ambiente en donde reinan la violencia, las drogas, la promiscuidad y el alcohol, razón por la cual dicha atenuante debe ser reconocida a favor de ROBINSON LINDO.

Al corrersele el traslado respectivo al Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, éste expresó su opinión respecto al recurso:

"... consideramos de que efectivamente el señor BAWANI ADALBERTO ROBINSON LINDO desde su primera declaración visible a foja 95 acepta ser la persona responsable de los hechos en que perdiera la vida Arcenia Racero Quijano. Esa aceptación realizada desde un principio reúne los requisitos de espontaneidad y oportunidad que se exige en el Artículo 66 del Código Penal.

En cuanto a las otras dos atenuantes que alega la defensa: el no

haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad y las condiciones peculiares del ambiente consideramos en relación a la primera que si bien es cierto el procesado alega que le puso la almohada en la boca para que se callara, lo cierto es que a pesar de los gritos de la hoy occisa- los cuales refieren los testigos- este persistió en su acción provocándola la muerte. En relación a las condiciones peculiares del ambiente, hay que advertir que la alución (sic), que de lla hace rl numeral Octavo (8vo.) del Artículo 66 del Código Penal, no es una ciecunstancia no establecida en la ley. Ello es así ya que el medio social en que se intercaptaba no puede por sí sólo ser considerado como un elemento que disminuya la responsabilidad penal, máxime en sociedades como la nuestra en que un alto porcentaje de la población vive en condiciones de extrema pobreza.". (Fuiste. 371-372).

Las piezas procesales, indican que en horas de la madrugada del día 6 de noviembre de 1994, en las inmediaciones de la Avenida Amador Guerrero, en la ciudad de Colón, casa N° 10.139, cuarto N° 3, tuvo lugar un incidente en el cual perdió la vida la señora ARCENIA RACERO QUIJANO. De las declaraciones tanto del hijo de la hoy occisa, como de los vecinos y del propio imputado se desprende que desde tempranas horas de la noche tanto la víctima como el homicida habían estado libando licor e incluso éste último dice haber consumido drogas en el cuarto de RACERO QUIJANO.

A lo largo de la investigación, BAWANI ROBINSON LINDO ha sostenido que la hoy occisa se le insinuaba sexualmente y que la noche de su deceso estuvieron acariciándose rato antes de que él decidiera entrar por la ventana del sitio donde ella estaba durmiendo luego de que el hijo de ella lo sacara de la casa.

La autopsia practicada en el cadáver de ARCENIA RACERO QUIJANO reveló como causas de la muerte "ASFIXIA POR COMPRESIÓN MECÁNICA" (fuisse. 68); ello coincide con lo dicho por el sindicado: "después yo cogí una almohada y se la puse en la boca y le dije que se callara, en ese instante que yo estaba con ella, ella me dijo MI CORAZÓN, MI CORAZÓN, en eso yo le di dos palmadas fuerte en el pecho y le dije 'CALMATE YA' entonces yo vi que ella se quedó quieta, yo terminé de hacer mis relaciones sexuales con ella ...".

De allí, que a pesar de que el imputado ha señalado que las relaciones sexuales que tuvo con la víctima fueron provocadas y queridas por ésta, las evidencias señalan que, muy por el contrario, BAWANI ROBINSON abusó sexualmente de ARCENIA RACERO, y que al pedir ésta auxilio se vió obligado a callarla de alguna manera asfixiándola con la almohada. Por ello la Sala coincide plenamente con el tribunal a-quo en cuanto a la calificación del homicidio como agravado por el numeral 5° del artículo 132 del Código Penal.

Por otro lado, y en relación a la atenuante que trata de las peculiares condiciones del ambiente, la Sala concede la razón al señor Fiscal, ya que como bien señala, las condiciones del ambiente es una circunstancia que ya ha sido tomada en cuenta por el juzgador al momento de fijar la pena base en relación con los parámetros del artículo 56 del Código Penal (numeral 3°).

Respecto a la atenuante consagrada en el numeral 2 del artículo 66 del Código Penal (no haber tenido la intención de provocar un mal de tanta gravedad), coincidimos con la defensa en cuanto a que es posible reconocer a favor del imputado dicha circunstancia. La no intención de parte de BAWANI ROBINSON de causar un mal de tanta gravedad se desprende de lo expresado en su indagatoria cuando señala: "el lunes siguiente fue que me di cuenta que ARCE estaba muerta, y yo no podría creer lo que había pasado que yo había actuado mal. Que yo estuve con ella en un momento de placer y mi intención no había sido de quitarle la vida a nadie" (f. 100). De modo que la Sala considera apropiado efectuar una rebaja de una sexta parte de la pena base impuesta, es decir dos (2) años en razón de esta circunstancia atenuante, quedando la pena en ocho (8) años.

Es necesario también efectuar a favor del condenado una rebaja de una sexta parte en virtud de la atenuante de la confesión, consagrada en el numeral 5° del artículo 66 del Código Penal; ya que como ha indicado tanto la defensa como la

Fiscalía, BAWANI ROBINSON reconoció desde su primera declaración haber sido el causante de la muerte de ARCENIA RACERO, con lo cual se hace merecedor de la rebaja de dos (2) años por aplicación de esta atenuante.

Siendo esta la situación, y no habiendo ninguna otra circunstancia ni atenuante ni agravante que aplicar, la pena líquida a cumplir por BAWANI ROBINSON LINDO es de seis (6) años de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas una vez cumplida la pena principal.

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia de 7 de octubre de 1996 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el sentido de CONDENAR a BAWANI ADALBERTO ROBINSON LINDO, de generales conocidas en el proceso, a la pena principal de seis (6) años de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término una vez cumplida la pena principal, por el delito de homicidio en perjuicio de ARCENIA RACERO QUIJANO; y, la CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

JUICIO SEGUIDO A ARIEL ALBERTO CORTEZ CORTEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE PEDRO A. MACÍAS CONCEPCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia calendada 3 de septiembre de 1996, condenó a Ariel Alberto Cortez Cortez a la pena principal de 16 años de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 5 años, como responsable del delito de homicidio calificado cometido en perjuicio de Pedro Antonio Macías Concepción. Esa condena fue apelada por el reo y por su defensor técnico.

El licenciado Danilo Montenegro, actuando en su condición de defensor de oficio del sentenciado, discrepa de la resolución impugnada por considerar que Cortez no actuó por motivos fútiles. A su entender, "Decir que es homicidio agravado por motivo fútil pues las piezas probatorias en su mayoría revelan que no hubo discusión entre víctima y victimario, es no ajustarse a las constancias procesales" (f. 354). Explica que "En fecha anterior nuestro representado había sido víctima de un robo, recibiendo heridas serias en diferentes partes del cuerpo, en el brazo derecho y en la espalda, además de un tiro en el pie derecho y también le sustrajeron sus bienes ... Este fue el motivo que influyó en la mente de ARIEL ALBERTO CORTEZ CORTEZ para cometer el hecho" (f. 354).

Por otro lado, el recurrente reclama a favor del condenado el reconocimiento de "la atenuante señalada en el artículo 66, numeral 8 del Código Penal porque trabaja y vive con su familia en un lugar con mucha incidencia delictiva, donde el Estado no tiene capacidad para brindar la debida protección a la ciudadanía. Además nunca intentó evadirse de las autoridades, todo lo contrario gestionó voluntariamente su entrega y cooperó con la investigación" (f. 356).

Conocidos los argumentos del recurrente, la Sala pasa a resolver la alzada, conforme lo estipula el artículo 2428 del Código Judicial. Cabe destacar que el examen de la sentencia condenatoria se encuentra limitado a la consideración de

la pena recaída sobre el autor de la conducta ilícita, toda vez que la culpabilidad del sentenciado fue declarada por un jurado de conciencia, decisión consultable a foja 251 del cuaderno penal.

Las piezas procesales permiten conocer que el deceso de Pedro Antonio Macías Concepción ocurrió en horas de la noche del 8 de enero de 1994, en la Barriada Nuevo Victoriano Lorenzo, corregimiento de Tocumen, provincia de Panamá. Según las consideraciones médico legales consignadas en el protocolo de necropsia, "El cuerpo presenta tres tipos de lesiones traumáticas, unas (externas e internas) compatibles con el impacto, trayectoria y salida de un proyectil de arma de fuego, que entró por la espalda y salió junto a la teitlla (sic) derecha ... El otro tipo de lesiones traumáticas en el tronco y extremidades son probablemente consecuencia del impacto sobre una superficie áspera mientras que las lesiones de la frente se produjeron a consecuencia de impacto con ... objeto contundente angulado" (f. 59). Concluye el informe forense que la muerte fue producida por "A. HEMOPNEUMOTÓRAX DERECHO. B. HERIDA PERFORANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN EL TÓRAX" (f. 59).

En relación con el primer reclamo formulado, la Sala estima conveniente adelantar que el motivo fútil, como modalidad de agravación específica del delito de homicidio ocurre, según la jurisprudencia, "en los casos de falta de proporcionalidad entre el estímulo y la reacción, la causa y el resultado, lo cual demuestra una personalidad peligrosa que por pequeñeces produce hechos graves que no se compadecen con lo que normalmente y en presencia del motivo debiera suceder" (Registro Judicial, mayo de 1994, pág. 296).

Con base en la anterior apreciación, corresponde determinar si en autos está acreditado plenamente que el procesado ejecutó el delito de homicidio por motivo fútil.

En las sumarias aparece la deposición de Adrián Dimas Martínez, quien afirma que "yo en compañía del hoy occiso MACÍAS, y JORGE LUIS GÓNGORA ... pasamos por una fiesta y nos detuvimos ... el hoy occiso se movió para donde estaba la fiesta ... yo logre hoir (sic) que el joven PACHA o ARIEL, le esta diciendo al difunto que es lo que tu quieres ... le hizo una detonación al suelo ... MACÍAS, le dio miedo y se hecho a correr...procediendo a perseguirlo haciendole (sic) detonaciones" (fs. 18-19).

De igual manera, Jorge Luis Góngora Moreno sostuvo que "íbamos mi amigo ADRIÁN MARTÍNEZ, PEDRO A. MACÍAS, HOY difunto y mi persona ... nos detuvimos al lado de una fiesta ... PEDRO A. MACÍAS ... quedó exactamente frente a la fiesta ... un sujeto sacó una pistola de su cintura (sic) y efectuó una detonacion (sic) en el momento con dirección al piso, PEDRO salio (sic) corriendo ... este sujeto ... salió a corretear a PEDRO ... y le efectuaba varias detonaciones" (fs. 43-44).

La deponente Lineth Del carmen Pérez Sánchez manifestó que "Ariel estaba correteando al muchacho, entonces Ariel le decía al muchacho `párate ... y el muchacho no se paró y el muchacho al no pararse Ariel le lanzó un tiro y ahí fue donde el muchacho estaba en el suelo. Entonces Ariel le dijo al muchacho párate y vete para tu casa, el muchacho como estaba herido no se pudo parar y entonces Ariel le dio varias golpes (sic) con la cache del revólver al muchacho en la frente ... el muchacho se paró dio como tres pasos y de nuevo se cayó. De ahí Ariel se fue para su casa" (fs. 75-76).

Las citas anteriores, si bien indican que Cortez Cortez fue quien ultimó a Macías Concepción, no dan cuenta de que el proceder del sentenciado tuviera lugar sin justificación aparente e inmediata, es decir, con ausencia de un móvil concomitante que justificara su acción homicida. Estos deponentes sólo relatan los hechos desde el momento en que el procesado Cortez Cortez empleó su arma de fuego contra la víctima, sin mencionar qué ocurrió antes del desenlace fatal.

La duda que surge en torno a la configuración de la agravante de motivo fútil en el comportamiento del procesado se acentúa aún más con la versión de los hechos que ofrece el propio imputado, quien relata que "vi a tres tipos, que no eran invitados en la fiesta ... Uno de ellos se me tiró encima ... empezamos a

forcejear ... me amenazaba y me pedía que le entregara el arma de fuego ... se me acerco (sic) de una manera peligrosa y mi reacción ... fue la de hacer dos detonaciones ... el sujeto salio (sic) huyendo con su arma blanca y fue cuando hice una tercera detonación al aire y le grite alto ladrón pero este no se detuvo (sic)" (fs. 23-24). Esta última afirmación, coincide con las declaraciones de Erasmo Evilio Córdoba Degracia: "el día que secedieron (sic) los hechos ARIEL fue a mi casa asustado ya que le había querido robar y el había tenido que sacar su arma y disparar contra esa persona" (f. 32); Raúl Sánchez Pineda: "escuché dos (2) detonaciones, entonces yo me quede donde estaba cuando salió la gente gritando ladrón, ladrón" (f. 36); y Ricardo Alberto Marengo: "solo escuché una voz que dice LADRÓN, me quedé parado, cuando de pronto escuché dos (2) detonaciones" (f. 38).

A falta de otras piezas de convicción que pongan de relieve que el imputado actuó por motivo fútil, esta Superioridad no puede menos que desestimar dicha componente de agravación específica, pues se ha dicho que "para poder encuadrar el comportamiento del agente en algunas de las circunstancias enumeradas en el artículo 132 del Código Penal, es indispensable que se encuentren fehacientemente acreditadas en el proceso porque, de no estarlo, la duda debe favorecer al reo" (Sentencia de la Sala Segunda de 24 de enero de 1997).

Con relación a la solicitud de que se apliquen las circunstancias establecidas en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, en reiteradas ocasiones esta Corporación de Justicia ha manifestado que el reconocimiento de este beneficio está inscrito dentro de la facultad discrecional del juzgador, de modo que la censura hecha por el defensor técnico a este respecto no puede ser considerada.

Como viene dicho, la conducta del sentenciado se adecúa al tipo penal de homicidio simple, cuya sanción, de acuerdo a lo normado por el artículo 131 del Código Penal, es de 5 a 12 años. A los efectos de individualizar la pena aplicable, deben ser considerados los factores establecidos en el artículo 56 del Código Penal. Con tal propósito, la Corte considera prudente fijar como pena base 10 años de prisión, resultando en esa misma medida punitiva la líquida a imponer, ya que del proceso no se desprende la concurrencia de alguna circunstancia modificativa de responsabilidad penal. Por lo que respecta a la pena de inhabilitación para ejercer funciones públicas, la Sala no tiene objeción en mantenerla en 5 años, luego de cumplida la pena principal.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 3 de septiembre de 1996 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de CONDENAR a Ariel Alberto Cortez Cortez a la pena de diez (10) años de prisión, como responsable del delito de homicidio cometido en detrimento de Pedro Antonio Macías Concepción, y la CONFIRMA en todo lo demás.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONDENA A MARCO ANTONIO CERDA RODRÍGUEZ A LA PENA DE 20 AÑOS DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ELENA CÓRDOBA DÍAZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Manuel González, actuando en su condición de apoderado



judicial de Marcos Antonio Cerda Rodríguez, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 30 de abril de 1996, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condena a su patrocinado a la pena de 20 años de prisión, como responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Elena Cecilia Córdoba de Díaz.

El recurrente se manifiesta en desacuerdo con la sentencia condenatoria, por considerar que se valoraron testimonios "lleno de contradicciones", los cuales causaron que su defendido fuese sancionado "en forma descomedida, desproporcionada, injusta y antijurídica, con 20 (veinte) años de prisión (sic) (f. 617). En el mismo sentido señala que Francisca Córdoba manifestó que "no observó nada" sobre el hecho punible, pero en otra oportunidad declaró que sí podía reconocer al agresor (f. 614). También censura la declaración del sindicado Osvaldo Misael Orosco, porque afirma que "estaba en casa de su abuela" cuando ocurrió el crimen, pero después admitió su participación en el delito de robo cometido en perjuicio de la víctima. De igual manera advierte sus reservas sobre la versión de Mercedes Ingram, porque no coincide con la diligencia de inspección ocular realizada en el lugar del hecho (f. 614), sobre la versión de José Antonio Esteban, quien asegura que observó con todo detalle el hecho punible, a pesar de que el ilícito ocurrió "en una área oscura sin visibilidad alguna" (f. 615), y califica como "sospechoso" el testimonio de Israel Castillo Lee, quien afirma que observó "la marca del cuchillo ... a una distancia imposible de identificar, sobre todo en la oscuridad de la noche" (f. 616).

Finalmente, alega el recurrente que las declaraciones rendidas por Cipriano Pacheco y Joan Sealey de Humphrey revelan que su defendido no estaba en el lugar del crimen, ya que a esa hora estaba "en una fiesta..." (f. 616).

Conocidos los fundamentos del recurso, se pasa a resolver la alzada sólo sobre los puntos a que se refiere el impugnante, tal como lo establece el artículo 2428 del Código Judicial.

Las sumarias indican que en la noche del 27 de marzo de 1992, Marco Antonio Cerda Rodríguez y Osvaldo Misael Orosco salieron a las calles de la ciudad de Colón, con el propósito de robarle a alguna persona. Cerda Rodríguez visualizó a Elena Cecilia Córdoba de Díaz y se aproximó rápidamente a ella para apoderarse de su cartera. La víctima se resistió al asalto, lo que ocasionó que Cerda Rodríguez le infiriera siete heridas con un arma punzo-cortante, las que le causaron la muerte. El protocolo de necropsia revela que la herida más significativa que presentaba la víctima, se localizó en la mama izquierda, la cual laceró el lóbulo pulmonar superior izquierdo, el borde superior lateral de la segunda recámara de ventrículo derecho y la salida de la aorta (f. 47). Concluye el informe médico forense indicando que Córdoba de Díaz falleció por "a. SHOCK HIPOVOLÉMICO b. LACERACIÓN DEL MIOCARDIO c. HERIDAS POR ARMA BLANCA" (f. 52).

La Corte observa que algunos argumentos que presenta el apoderado judicial del sentenciado tienen el propósito de probar su inocencia en este caso; sin embargo, recuerda que la culpabilidad del reo ya fue decidida por un tribunal de jurados de conciencia, según consta a foja 609. Lo que corresponde ahora, entonces, es **examinar la dosificación de la pena impuesta** con base en "la apreciación legal de las pruebas y la determinación de los hechos y circunstancias que de ellas deban deducirse para la imposición de la pena" (Corte Suprema, Sala Penal. Sentencia del 19 de agosto de 1993).

Con tal objeto, se aprecia que el sentenciado mantuvo durante toda la investigación la versión de que la noche en que ocurrió el hecho punible se encontraba "en una fiesta" y que de ella se retiró "a eso de las dos de la madrugada hacia mi casa ..." (f. 59), por lo que "no puedo arrepentirme de un hecho que no he cometido" (f. 62).

Por su parte Osvaldo Misael Orosco, quien solamente fue declarado culpable por el delito de robo, dice haber presenciado cuando Cerda Rodríguez agarró "a la señora bruscamente, es decir birándola (sic) por el costado izquierdo quedando frente a él y fue así cuando yo vi cuando alzó la mano derecha y vi solamente el brillo de lo cual pensé que era un cuchillo y le tiro a la señora ... y salí

corriendo y me fui para mi casa ..." (f. 11). Agrega el deponente que cuando Cerda agredió a la víctima esta "grito LADRÓN y Negro le tiro dicha puñalada ..." (f. 13).

La testigo Mercedes Ingram asegura que la víctima "trató de jalar la cartera y empezó el forcejeo y la hoy difunta grito la frase LADRÓN ... cuando la difunta cayó ... pensé que se había desmayado ..." (f. 30). Agrega la deponente que mientras yacía en el suelo, la difunta todavía tenía su cartera, razón por la cual "... el sujeto intentaba birlarla o voltearla para tomar dicha cartera, lo cual no logró voltearla ... " (f. 30).

Finalmente, el cuaderno penal permite apreciar la declaración de José Antonio Esteban, quien sostiene que el sentenciado trataba de quitarle la cartera a la víctima, pero que ella "no soltó la cartera y yo vi que NEGRO, le estaba metiendo la mano, pensé que le estaba dando golpe con la mano derecha; posteriormente cuando NEGRO salió corriendo yo le vi el cuchillo ..." (f. 82).

Como se puede apreciar, el delito de homicidio cometido por Cerda Rodríguez resultó del intento de cometer el delito de robo en perjuicio de Elena Córdoba Díaz, lo cual implica que la conducta del sentenciado encuentra adecuación típica en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, por cuanto que el agente cometió el delito de homicidio para facilitar o consumar el delito de robo.

A juicio de la Corte, la pena que motiva esta alzada fue impuesta por el a-quo correctamente individualizada, ya que se advierte que el sentenciado estuvo dispuesto a lograr su objetivo inclusive al precio de infligirle a la víctima varias heridas punzo cortantes, en respuesta a la resistencia que opuso a la agresión injusta de que era objeto. No conforme con esa acción, el sentenciado arremetió de hecho nuevamente contra la víctima mientras yacía mortalmente herida en el suelo, con el firme propósito de arrebatarse la cartera.

En vista que la sentencia apelada realiza una correcta apreciación del acervo probatorio, en ejercicio de la facultad que la ley le otorga para fijar el quantum de la pena, resulta infundada la pretensión del recurrente.

Por las consideraciones anteriores, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de 30 de abril de 1996, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condena a Marco Antonio Cerda Rodríguez, a la pena de 20 años de prisión, como responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Elena Cecilia Córdoba.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROBERTO PINZÓN Y JACINTO MC DONALD, SINDICADOS POR EL SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE MARLENE MENDIZÁBAL Y JORGE FALCONETT. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 8 de abril del año en curso, se recibió en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Oficio N° 312 procedente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante el cual se remitió el expediente que contiene el proceso penal seguido a **ROBERTO ANTONIO PINZÓN DÍAZ y JACINTO JORGE MC DONALD**, por el delito de homicidio de **BETSY MARLENE MENDIZÁBAL y JORGE ENRIQUE FALCONETT**.

El motivo de este envío obedece a la concesión del recurso de apelación anunciado y formalizado oportunamente por el representante de la Acusación Particular contra la sentencia absolutoria de 6 de febrero de 1997, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en este proceso penal.

#### LA SENTENCIA RECURRIDA

De fojas 2577 a la 2607 del VI° volumen de este expediente, aparece la sentencia que decide en primera instancia este prolongado proceso que se ha mantenido en el sistema de justicia desde enero de 1976 a la fecha.

Fundada en el último informe pericial que se recabó y que permitió aclarar algunas dudas sobre conceptos médico-legales, el Tribunal arribó a la conclusión que no existía en autos prueba idónea sobre las causas de la muerte de la joven BETSY MARLENE MENDIZÁBAL, ya que la misma después de varios años de investigación, se ha dictaminado como "desconocida e indeterminada", dictamen que se reitera en la experticia practicada por los antropólogos argentinos Silvana Turner y Alejandro Inchaurregui en junio de 1992 y en el informe dado por el Instituto de Medicina Legal a través de los Doctores Humberto Más y José Vicente Pachar (fs. 2548-2561), en el cual se concluye que "los elementos necesarios para establecer causa de muerte alguna en el cuerpo encontrado en el área de Mariato, provincia de Veraguas en el año 1976, no fueron encontrados ni consignados en el examen efectuado el 3 de febrero de ese año y que tampoco fueron demostrados en los exámenes periciales subsiguientes por lo cual, consideramos que la única forma, científicamente aceptable, de consignar la causa de la muerte de quien en vida se llamó BETSY MARLENE MENDIZÁBAL debe ser: Desconocida o Indeterminada, causa válida desde el punto de vista médico legal utilizada cuando no hay elementos probatorios que justifiquen con certeza la forma en la cual falleció una persona".

Considera el Tribunal que en el presente caso no se ha logrado reunir ninguna de las condiciones que permitan dictar un fallo condenatorio, porque por un lado se desconoce la causa de la muerte de BETSY MARLENE MENDIZÁBAL y respecto a JORGE ENRIQUE FALCONETT, si bien hay una presunción de muerte, dada su desaparición por más de 21 años, no es posible señalar que en la muerte de la joven MENDIZÁBAL y en la desaparición de JORGE ENRIQUE FALCONETT interviniera mano criminal.

Se indica en la sentencia recurrida que si bien es cierto que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia encontró indicios para llamar a juicio a ROBERTO PINZÓN DÍAZ y a JACINTO JORGE MC DONALD, los mismos no son suficientes, pues carecen de la coherencia e idoneidad para deducir su culpabilidad y la consiguiente imposición de una condena a los encausados. A esto añade las fallas cometidas en la investigación, desde la fase preliminar y el imperativo legal de considerar los principios de favorabilidad que benefician los procesados, dadas las contradicciones, lagunas y dudas que emergen a través de las distintas fases del proceso.

#### EL RECURSO DE APELACIÓN

Para sustentar la alzada el acusador comienza por señalar la intromisión de la política en el proceso de investigación de este caso, en cuanto al encubrimiento de los autores, el ocultamiento de la verdad, la obstaculización del curso de las investigaciones y el entorpecimiento de los procedimientos legales. Plantea el valor del vínculo de parentesco entre los acusados y figuras prominentes del poder político durante el régimen militar y las declaraciones de Roberto Díaz Herrera cuando salió de la cúpula gobernante.

También alude el recurrente al auto de 16 de diciembre de 1995 proferido por esta Sala, al revocar el sobreseimiento provisional decretado y llamar a juicio a los señores ROBERTO PINZÓN y JACINTO MC DONALD por la muerte de los jóvenes BETSY MARLENE MENDIZÁBAL y JORGE ENRIQUE FALCONETT. Cuestiona la base científica del peritaje post facto practicado por los doctores Más y Pachar, sin tener acceso a hechos observados o apreciados sensorialmente y critica la fundamentación jurídica del Tribunal al sostener que no se recoge en el expediente la acreditación del hecho punible.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Con el fin de resolver distintas acciones y recursos presentadas por las partes en este caso, la Sala Segunda ya ha tenido la oportunidad de analizar el contenido de los seis volúmenes que integran el proceso penal a que dio lugar la investigación de las causas de la muerte de JORGE ENRIQUE FALCONETT y BETSY MARLENE MENDIZÁBAL; corresponde en esta ocasión examinar los argumentos expresados por el recurrente con relación a la sentencia de 6 de febrero de 1997, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Lo primero que llama la atención de la Sala es la no participación de la Acusación Particular durante el plenario, a pesar de que en autos se puede apreciar la resolución sobre pruebas, la cual fue dictada durante el mes de agosto de 1996 y la fijación de fecha de audiencia que fue programada desde la primera semana de septiembre. La importancia socio política del proceso, mantenido en la conciencia nacional a través de los medios de comunicación, demandaba de todos los sujetos procesales la mayor acuciosidad, a fin de que con el concurso de todos se contribuyera a despejar las dudas y acopiara información fidedigna que permitiera arribar a una decisión lo más próxima a la justicia y apegada al Derecho.

La primera objeción que se hace a la sentencia absolutoria de primera instancia es que dejó de lado el aspecto político, pues considera el apelante que si bien no cuenta con elementos de juicio para afirmar que en la real ocurrencia de los hechos estuvo la "manus política", si puede indicar que ésta estuvo presente durante el curso de la investigación por razón de los vínculos de parentesco existentes entre las personas que estuvieron envueltas en la trama del delito. Sobre este punto, cabe anotar que en el ámbito del Derecho Penal, tanto en la doctrina como en la legislación, aparecen los llamados delitos políticos, que son objeto de una clara tipificación y asignación de la penalidad correspondiente, de manera tal que la valoración de este aspecto no es ajeno a la justicia penal.

Por otro lado, con motivo de los abusos cometidos por los regímenes autoritarios durante la segunda mitad del siglo que fenece, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su 38ª sesión ordinaria de 1º de febrero de 1982, consideró como cuestión fundamental la protección del derecho a la vida, que condujo al nombramiento de un Relator Especial que examinara las cuestiones relacionadas con las ejecuciones sumarias y arbitrarias, al igual que con las desapariciones y las violaciones flagrantes y persistentes de los Derechos Humanos. Esta investigación, apoyada por grupos organizados de Derechos Humanos a nivel mundial y por Amnistía Internacional, permitió detectar los homicidios políticos que resultan ser "muertes ilegales y deliberadas de personas a causa de sus opiniones o actividades políticas -reales o presuntas- de su religión u otra creencia, origen étnico, sexo, color o idioma perpetrada por un gobierno o con su complicidad" (Cfr. Homicidios Políticos perpetrados por gobiernos. Informe de Amnistía Internacional. Edit. Fundamentos, Madrid, 1984, pág. 13). Este tipo de homicidios se registra cuando están precedidos de una detención, bajo custodia previa, durante los períodos de suspensión de los derechos constitucionales o de persecuciones sistemáticas. Se indica que una vez ocurridos, se intimidan a los testigos de los hechos y parientes de las víctimas, se suprimen pruebas y se debilita o anula la independencia de los jueces y magistrados.

Como se puede apreciar, la situación política también ha sido objeto de consideración en el ámbito del Derecho Penal, pero es indispensable que se den los supuestos previstos en la normativa vigente, debidamente acreditados a través de prueba idónea que así lo señale. En el caso de autos, al tratar de indagar sobre el fondo y origen de las declaraciones de Roberto Díaz Herrera, éste manifestó que carecía de información cierta y que sus insinuaciones se dirigían a buscar una reacción del general Manuel Antonio Noriega y no a concretar cargos específicos sobre este caso.

Como es sabido, en materia de delitos contra las personas, la Medicina Legal juega un papel importante en apoyo de la investigación y comprobación de la existencia del hecho punible, y así lo preceptúan los artículos 2073, 2082,

2083, 2084, 2085 y 2086 del Código Judicial, de tal manera que sin su concurso, no es posible sustentar jurídicamente la existencia de un hecho punible de esta naturaleza.

En el auto de 12 de diciembre de 1995 (fs. 2140-2162) se hizo un análisis detallado de la historia procesal de este caso, enfatizando la repercusión negativa que trajo consigo la omisión de la autopsia del cuerpo sin vida de BETSY MARLENE MENDIZÁBAL, a cuatro días de su desaparición, al igual que la ausencia de diligencias esenciales propias de la criminalística tales como la fotografía cercana del cadáver, el levantamiento de planos con mediciones exactas sobre el lugar en que se registraron los hechos, etc.

La Sala en el auto antes mencionado, al ocuparse de los elementos probatorios que sustentan la existencia del hecho punible, señaló que la sucesión de hechos y los hallazgos médico-legales permitían deducir que Marlene Mendizábal ya estaba muerta cuando fue arrojada al río, y por tanto se trataba de una "ahogada inhibida". Esta afirmación, la explican los peritos Más y Pachar con base a los criterios de Simonín, señalando que el ahogamiento inhibido se aplica a los "individuos que han encontrado la muerte en el agua, sin "ahogarse" realmente; se produce bruscamente un síncope mortal; casi siempre la víctima se hunde de golpe, sin un gesto, sin un grito: es la sumersión-inhibición, en la que un reflejo inhibitor con estado sincopal (muerte aparente) se desencadena por contacto brusco de la piel, de las mucosas, del aparato vestibular, con el agua fría, o incluso por el dolor sucedido a una zambullida".

Respecto al fenómeno post mortem del "hongo de espuma" que no se apreció en el cadáver de la joven MENDIZÁBAL, los peritos indicaron que este no era un signo obligante para establecer la causa de muerte alguna, ya que se trata de un fenómeno inespecífico que aparece asociado a varias entidades patológicas. Se acepta que es un fenómeno de traducción de edema pulmonar y no específico de la sumersión.

Los peritos que han intervenido en este caso han señalado que la información disponible que dimana de la autopsia que se practicó después de 55 días de haberse mantenido el cuerpo inhumado, las fracciones de tejidos pulmonar en estado de putrefacción avanzada y el estudio del sistema óseo impidió conocer y verificar lesiones en las partes anatómicas y adelantar un criterio bien fundado sobre las causas de la muerte.

Con relación a las apreciaciones que hizo la Sala para arribar a la conclusión que estábamos ante un homicidio y no ante una muerte natural o accidental, tal como consta en el auto respectivo, obedeció a la suma de indicios, partiendo del hallazgo del cadáver completamente vestido y calzado, flotando en el río después de cuatro días de desaparecida, sin asomo de indicadores claros de muerte por sumersión o asfixia, ni de señales de haber intentado nadar para cruzar la corriente aumentada por los efectos de la marea alta. Aunque se pueda señalar como acientífica esta postura, médicamente no se ha podido anotar que la causa de la muerte fue natural o accidental, solamente se sostiene que es desconocida o indeterminada, lo que no excluye la existencia del homicidio.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad penal de los encausados, la Corte estima que los indicios de presencia y oportunidad que fundamentaron el auto encausatorio, por ser las personas que conversaron y vieron a los occisos por última vez, no aparecen debidamente reforzados para alcanzar la plena prueba que es indispensable para deducir la culpabilidad y consecuente responsabilidad penal de ROBERTO PINZÓN DÍAZ y JACINTO MC DONALD como autores de la muerte de BETSY MARLENE MENDIZÁBAL Y JORGE ENRIQUE FALCONETT.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia absolutoria apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====  
=====

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN EL PROCESO SEGUIDO A JAIME RAÚL GONZÁLEZ DELGADO Y RODOLFO BONILLA SÁNCHEZ, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO, ROBO Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA EN PERJUICIO DE ROSAURA CAMPOS PIMENTEL, JOSÉ DE LA CRUZ OJO Y BOLÍVAR DÍAZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema, las sumarias instruidas contra **JAIME RAÚL GONZÁLEZ DELGADO Y RODOLFO BONILLA SÁNCHEZ**, a quienes un jurado de conciencia declaró culpables del delito de homicidio en perjuicio de ROSAURA CAMPOS PIMENTEL, robo en perjuicio de JOSÉ DE LA CRUZ OJO y BOLÍVAR DÍAZ y por delito contra la seguridad pública.

Mediante sentencia de 24 de enero último, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial impuso la pena que estimó apropiada, tomando en cuenta sus grados de participación en ambos delitos y aplicando las reglas que al efecto establece el Código Penal en su artículo 64, literal b). Para tal efecto, el Tribunal señaló que ambos procesados no eran delincuentes primarios, pues tenían antecedentes penales, que la acción se desarrolló de manera voluntaria, con dolo y que el objeto del delito lo era el apoderamiento del dinero de las víctimas que el homicidio fue cometido en detrimento de una mujer de 60 años, indefensa y maniatada y estimó que el mismo era de carácter agravado, a tenor de lo señalado en el numeral 5° del artículo 132 del Código Penal.

El Tribunal fijó discrecionalmente la pena base a cumplir en quince (15) años por el delito más grave (homicidio), y con base en el literal b) del artículo 64 del Código Penal le agregó la mitad de las penas que correspondían por los otros dos delitos. Así, por el delito de robo fijó una pena de cinco (5) años y por el delito contra la seguridad colectiva (destrucción de un teléfono público) lo sancionó con un (1) año de prisión, es decir la pena impuesta por el homicidio fue aumentada en tres años correspondiente a la mitad de las penas impuestas por lo delitos de robo y contra la seguridad pública, quedando la pena definitiva a cumplir en dieciocho (18) años de prisión, pues no existían, a juicio del Tribunal, circunstancias atenuantes o agravantes que aplicar. Igualmente ambos procesados fueron condenados a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período que la pena principal una vez cumplida ésta.

Notificada la sentencia, tanto los condenados como los defensores anunciaron apelación contra el fallo pronunciaron y se sustentó oportunamente el recurso interpuesto, donde se expresaron las razones de las divergencias con la resolución recurrida.

El defensor de oficio de RODOLFO BONILLA SÁNCHEZ, Licenciado MOISÉS ESPINO BRAVO, fundamenta su disconformidad con la sentencia apelada en lo siguiente:

"... En mi opinión el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial cometió un error al momento de aplicar la pena a nuestro representado toda vez que aplica la pena del homicidio agravado (artículo 132 numeral 5) y del robo; sin tomar en cuenta que dentro del homicidio agravado queda integrado como elemento constitutivo el robo y debiendo aplicar solo lo dispuesto en el artículo 132 numeral 5 del Código Penal.

... En caso contrario, si el Tribunal decide sancionar a nuestro defendido por los delitos de homicidio y robo conjuntamente, sin tomar en cuenta que se está en presencia de un homicidio calificado

(artículo 132 numeral 5), deberá aplicar lo dispuesto al homicidio simple (artículo 131) ya que aplicar la sanción del artículo 132 numeral 5 del Código Penal daría cabida a una doble sanción, con lo cual se violentaría principios fundamentales de nuestro procedimiento penal.". (Fs. 1338-1340).

Por su parte, el abogado de **JAIME RAÚL GANDULAS DELGADO**, el Licenciado JOSÉ LUIS VARELA G. manifiesta en su escrito de sustentación de la apelación, que a su juicio la norma del artículo 132 numeral 5 no debió aplicarse, ya que la correcta era la contenida en el artículo 131 del Código Penal por cuanto que no se ha demostrado en el expediente que su defendido fue la persona que disparó contra ROSAURA CAMPOS y tampoco que el homicidio se cometió para hacer efectivo el robo. Agregó que se trata de un homicidio simple puesto que no hubo premeditación ni promesa remunerada y que en vista de que su defendido no presenta antecedentes penales la pena debió fijarse en la mínima, es decir cinco (5) años de prisión que al aumentársele la mitad de la pena por los otros delitos quedaría en ocho (8) años. Concluye el defensor reiterando el criterio del Licenciado ESPINO BRAVO en cuanto a que la sanción aplicable debió excluir la suma de la pena por robo, puesto que tratándose de homicidio agravado por el numeral 5to. del artículo 132, el robo se encuentra ya contemplado en la calificación del homicidio, de modo que se está sancionando doblemente.

Al corrérsele traslado al agente del Ministerio Público, la Fiscal Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial, manifestó su oposición al recurso de apelación en los siguientes términos:

"... La conducta que han desarrollado los procesados RODOLFO BONILLA SÁNCHEZ y JAIME RAÚL GONZÁLEZ DELGADO, durante la autoría del hecho delictual, los hacen responsables de infringir el Artículo 132 del Código Penal, en su Numeral 5º, pues no se debe perder de vista, que ellos, maniataron a sus víctimas para aprovecharse de lo indefensos y lograr sus propósitos, además de que la occisa era una señora mayor de 60 años de edad, por lo que somos de opinión, que la aplicación que ha hecho el Tribunal de la Instancia, es correcta y no tiene razón alguna los apelantes, cuando en sus escritos, pretenden calificar como errónea la norma que se dice infringida, y que según lo sustentado, fue el Artículo 131 del Código Penal, lo que bien le cabe a los imputados, y con ello, la rebaja de la pena impuesta.

... la sanción impuesta a los procesados, por los daños ocasionados a sus víctimas y a la sociedad, es cónsona con la realidad del proceso y por ello debe ser confirmada en todas sus partes."

Para resolver las apelaciones enunciadas, la Sala estima necesario hacer las siguientes consideraciones.

En primer término, la culpabilidad de los procesados fue decidida por jurados de conciencia, veredicto que es de carácter autónomo y definitivo y por tanto, los reparos que formula el defensor de JAIME RAÚL GONZÁLEZ DELGADO en cuanto a las circunstancias y autoría de los hechos punibles resultan improcedentes.

De otro modo, El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial calificó el delito como homicidio agravado y fijó en consecuencia la pena con fundamento en la norma jurídica que regula los hechos que se produjeron en este caso, el artículo 132 del Código Penal en sus numerales 5to. y 6to.

No obstante esa calificación y la imposición de la pena base con fundamento en esa estimación, también se tipifica en el fallo apelado la situación jurídica de los procesados en el supuesto contemplado en el literal **b** del artículo 64 del Código Penal, es decir, el concurso real o material de delito, lo que deviene que a la pena impuesta por el homicidio agravado se le haga además un aumento de las penas aplicables por los delitos de robo y contra la seguridad pública.

El razonamiento aludido resulta erróneo, por cuanto que no es admisible que el homicidio se califique agravado por las circunstancias del robo y del delito contra la seguridad colectiva y se sancione bajo esos parámetros y nuevamente se imponga otra pena adicional por estos delitos, pues ello sería ir contra el principio del non bis in idem que impide sancionar doblemente a una persona por una sola conducta ilegal y que para el caso concreto se recoge en el segundo párrafo del artículo 4to. del Código Penal donde se indica que "cuando varias leyes o disposiciones de este Código sancionen el mismo hecho, la disposición especial prevalecerá sobre la general".

A este respecto, reiterados son los fallos de esta Sala donde se sostiene que cuando el delito de homicidio constituye el delito medio (numeral 5to. del artículo 132 del Código Penal), la situación jurídica no se rige por los postulados del concurso real de delito, sino que la misma debe ser calificada como delito de homicidio agravado.

Así por ejemplo en fallo de 9 de octubre de 1991 se dijo:

"Sin embargo, por el principio de abstracción consignado en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, la conducta del robo intentado pasa a formar parte del tipo penal de homicidio agravado, de forma tal que el delito contra la propiedad queda excluido para ser perseguido como delito autónomo."

Y recientemente en fallo 7 de marzo del presente año al referirse al homicidio agravado contemplado en el numeral 5to. del artículo 132 del Código Penal, la Sala señaló:

"Es un tipo penal complejo al incluir entre sus elementos necesarios la preparación, facilitación o consumación de otro hecho, que también está tipificado. Secuencialmente, este otro hecho punible queda subsumido como una circunstancias de esta forma de homicidio agravado. Situación que desvirtúa el concurso de delitos. Es decir, que no es factible aplicar el delito de homicidio y el de robo a la vez, porque el legislador al tipificar el homicidio agravado por razón de la comisión de delitos conexos - artículo 132 ordinal 5to.- subsume ese otro delito para que no se sancione dos veces el mismo hecho".

De igual forma, se indica que el delito contra la seguridad colectiva (destrucción de un teléfono público) también se encuentra inmerso en el tipo del homicidio agravado, en el numeral 6 que reza "inmediatamente después de haber cometido otro delito, para asegurar su ocultamiento, su ventaja o la impunidad para sí o para un tercero o porque no se pudo alcanzar el fin propuesto". De modo pues, que el homicidio es calificado al tenor, no solo del numeral 5° del artículo 132 del Código Penal sino también de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6° de la misma excerta legal.

De lo que se deja expuesto, se concluye que los procesados deben ser sancionados únicamente por el delito de homicidio agravado, tipificado específicamente en el presente caso en los numerales 5to. y 6to. del artículo 132 del Código Penal, advirtiéndose que el principio de la reformatio in pejus establece la prohibición para el superior que conoce del recurso de apelación de desmejorar la situación jurídica del apelante y es por ello que, aún cuando se considere que la pena base establecida por el a-quo para el homicidio agravado podría ser mayor en virtud de que se han configurado dos numerales del artículo 132, no es posible a la Sala aumentar la pena base que discrecionalmente fijó el Tribunal Superior de la instancia.

Siendo ésta la realidad procesal, la pena que deberán cumplir los condenados es de quince (15) años de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término y en ese sentido, procede la reforma de la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la



sentencia de 24 de enero de 1997, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el sentido de condenar a JAIME RAÚL GONZÁLEZ DELGADO y RODOLFO BONILLA SÁNCHEZ a la pena principal de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, una vez cumplida la pena principal y CONFIRMA la sentencia en todo lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA ERNESTO JHONSON WILLIAMS Y OTROS, SINDICADOS POR DELITOS DE HOMICIDIO, EN DETRIMENTO DEL MENOR EDGARDO ANTONIO JHONSTON MORALES, Y POR LESIONES PERSONALES, EN PERJUICIO DE LA SEÑORA MARÍA MORALES VDA. DE JHONSTON. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia de 1° de julio de 1996, declaró responsable al procesado **ERNESTO JOHNSON WILLIAMS** del delito de homicidio en perjuicio del menor **EDGARDO ANTONIO JOHNSON MORALES** y de lesiones personales en detrimento de la señora **MARÍA MORALES VDA. DE JOHNSON**; y le impuso la pena de veinte (20) años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, una vez cumplida la sanción anterior. Como los procesados **HERCILIO VEGA ARCHIBOLD** y **JUAN ANTONIO BERNAL LÓPEZ** también fueron declarados culpables por un jurado de conciencia, del homicidio del menor Johnston Morales, le impuso al primero, la pena de veinte (20) años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, una vez cumplida la sanción anterior. Al segundo le impuso la pena principal de ocho (8) años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, una vez cumplida la sanción anterior (fs. 520-522).

Al notificarse del fallo en comento, los procesados Vega Archibold y Johnson Williams anunciaron recurso de apelación, y al ser sustentados dentro del término de ley, permite a esta Sala examinar los puntos disentidos.

#### DISCONFORMIDAD DE LOS APELANTES

El señor Vega Archibold sustentó personalmente su escrito, en el cual hace alusión a su inocencia afirmando que no estuvo presente al momento del ilícito y mucho menos impartió órdenes de ninguna naturaleza (fs. 507-514).

Por su parte, el licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos, Defensor de Oficio, en representación de Johnson Williams solicita se revoque la resolución apelada y se consideren las circunstancias atenuantes contempladas en los numerales 4, 5 y 8 del artículo 66 del Código Penal al momento de dosificarle la pena.

En ese sentido afirma que su defendido aceptó la responsabilidad y cooperó con los investigadores para aclarar los hechos, sin que fuere necesaria la declaración de la madre del difunto, para que se diera su confesión de los hechos. Por tanto, su confesión es espontánea y oportuna, dado que no solamente se limitó a confesar su autoría, sino que revela la identidad de los demás partícipes, aportando suficientes indicios para su enjuiciamiento, por lo que encuadra su actuar en lo normado por el artículo 2122 del Código Judicial (fs.

520-522).

#### HECHOS

En la madrugada del día 29 de agosto de 1991 en el hogar de la señora María Morales Vda. de Johnston, ubicado en la calle principal de la barriada Santa Rita del Corregimiento de Buena Vista, distrito y provincia de Colón, se dio la muerte violenta de su hijo menor de 12 años de edad, Edgardo Antonio Johnston Morales, a consecuencia de múltiples heridas proferidas con arma blanca, cuando varios sujetos entraron a su casa con el objeto de robar. La señora Morales también recibió graves heridas en su anatomía.

Vinculado a esos ilícitos fueron llevados a juicio los señores Enrique Johnson Williams, Hercilio Vega Archibold y Juan Antonio Bernal López. El primero solicitó que se le procesara en derecho (f. 383). Los otros fueron declarados culpables de haber participado en la muerte del menor Johnston Morales por veredicto emitido por un Jurado de Conciencia (fs. 415 y 417).

#### FUNDAMENTO DE LA SALA

En primer lugar, con respecto al imputado Vega Archibold, éste centra su disensión en cuanto al dictamen de culpabilidad emitido por el jurado de conciencia, situación que imposibilita ser modificado por esta superioridad. Lo contrario **"rebasaría los parámetros legales de nuestro derecho adjetivo, ya que el veredicto condenatorio dictado por un jurado de conciencia es irrecurrible"** ( Sala Penal. Enero 12 de 1993).

Con respecto al imputado Johnson Williams, el tribunal de primera instancia determinó que es responsable penalmente como autor material de los delitos dolosos de homicidio y lesiones personales.

En cuanto al homicidio, subsumió su actuar en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, que establece pena de prisión de 12 a 20 años, cuando esa acción dolosa tenga por objeto preparar, facilitar o consumir otro hecho punible, aún cuando éste último no se realice.

Con respecto, al otro delito, referente a las lesiones personales causadas a la señora Morales Vda. de Johnston, ubicó la conducta de Johnson Williams en el artículo 136 del código punitivo patrio, que reserva prisión de 1 a 3 años al que cause a otro una señal visible y permanente en el rostro o haya puesto en peligro la vida del ofendido.

Con vista a lo anterior, aplicó las reglas del concurso material de que trata el literal a) del artículo 64 del Código penal, norma que ordena que en los casos en que el individuo ha sido juzgado por dos hechos punibles que tengan la misma clase de pena, se le ha de imponer la prevista por el hecho más grave, con un aumento de hasta la tercera parte de la pena que le correspondería por el otro.

Es así, que después de analizar sobre lo ocurrido a las víctimas, consideró el Tribunal a quo que la magnitud del ataque fue excesivamente cruel, situación que de conformidad con los factores contemplados en el artículo 56 del Código Penal, lo motivó a imponer la pena máxima, que establece la norma infringida.

En cuanto a la pena por el concurso delictivo, señaló que por mandato del código Penal, la pena no puede excederse del máximo previsto para la pena privativa de libertad (art. 47 del C. P.).

En igual sentido, el Tribunal a-quo, al ponderar la situación ilícita acontecida, arribó a la conclusión de que no era posible aplicar circunstancias agravantes, pues ya la individualización judicial de la pena alcanzaba el tope de la pena de prisión.

En cuanto al punto de la confesión alegada por la defensa, tal argumento se desvirtúa con el contenido del informe de Comisión signado por los detectives

Ricardo Dupuy, Higinio Góndola, Roberto Carranza y Julián Antioco, de fecha 30 de agosto de 1991, en el cual indican que en horas de la mañana de ese día obtuvieron la autorización del Dr. Camacho para hablar con la señora Morales Vda. de Johnston, por espacio de tres minutos y fue en ese instante cuando la entrevistada les informó que la madre del sujeto que la agredió se llama Cleo, quien era portera en la escuela de Nuevo León.

Fue precisamente con esta información y una fotografía que le brindara la señora Cleopatra Williams, que se logra dar con el paradero de Johnson Williams en su lugar de trabajo, en la compañía Goldstar, ubicada en la Zona Libre de Campo de Francia. Los agentes le pidieron que les acompañara a su residencia, y ya en el trayecto, se le preguntó si había tenido alguna participación en el hecho de sangre, dando una respuesta evasiva. Luego, al ser presionado verbalmente, se puso nervioso, manifestó ser responsable y al llegar a su casa entregó a la policía el cuchillo utilizado en el hecho motivo de esta investigación (fs. 66-67).

Como se puede observar, lo narrado fue lo que motivó el informe secretarial (f. 13) aludido por el impugnante.

De allí que no se pueda admitir que en este caso se ha dado la confesión espontánea y oportuna que alega la defensa.

En cuanto al arrepentimiento, no observamos en el expediente prueba alguna sobre los actos posteriores a la ejecución de su actuar ilícito, con los que el imputado intentó disminuir sus consecuencias.

Por otra parte, al rendir su declaración indagatoria, en horas de la tarde del 30 de agosto de 1991 afirmó que ninguna persona lo había acompañado en su actividad delictiva (f. 16). Sin embargo, el 2 de septiembre, en horas de la tarde, al ampliar la indagatoria, afirmó que el hecho lo había planeado junto con otros sujetos, cuyos nombres ofreció, y con ellos se introdujo a robar en la casa de la señora Morales Vda. de Johnston (fs. 40-41).

Aunado a lo anterior, no puede pasar inadvertida la declaración jurada de la señora Morales Vda. de Johnston, quien en horas de la mañana de ese mismo día explicó cómo se habían dado los hechos, y señaló que conocía a sus agresores, porque éstos vivían por la barriada. Afirma que un tal Nesto fue quien la agredió con un cuchillo en el rostro y el cuerpo, y que al tratar su pequeño hijo de brindarle ayuda, Nesto dirigió su agresión contra éste. Además, mencionó a Hercilio y a un tal Chacho, quien resultó ser Bernal López (fs. 37-39).

Así las cosas, esta Sala avala la dosificación de la pena llevada a cabo por el tribunal de segunda instancia, en la cual no se le reconocen circunstancias atenuantes al procesado Ernesto Johnson Williams.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MARTÍN MARTÍNEZ VALDÉS, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO, EN DETRIMENTO DEL MENOR ERICK MARTÍN MARTÍNEZ QUIROZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante oficio N° 1554-S de 29 de abril, el Secretario Encargado del Segundo Tribunal Superior de Justicia remitió a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el expediente que contiene el proceso penal seguido a **MARTÍN MARTÍNEZ VALDÉS** por el delito de homicidio en la persona del niño ERICK MARTÍN MARTÍNEZ QUIROZ, por razón de haberse concedido el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de 28 de enero de 1997, anunciado y sustentado por el licenciado Danilo Montenegro, en su calidad de Defensor de Oficio del procesado. Con el fin de decidir el medio de impugnación presentado, se hacen las siguientes consideraciones:

#### ANTECEDENTES

El día 25 de septiembre de 1996 tuvo lugar la audiencia con intervención de Jurados de Conciencia para decidir la culpabilidad o inocencia del señor Martín Martínez Valdés por la muerte de su hijo Erick Martín Martínez Quiroz, de cuatro años de edad, quien falleció a consecuencia de "Hematoma subdural agudo-politraumatismo" según aparece en el protocolo de necropsia (fs. 52-63) suscrito por el Doctor Alfredo Rodríguez Lay, del Instituto de Medicina Legal. El Jurado de Conciencia al deliberar sobre los hechos y alegatos de las partes presentados en el acto oral, expidió un veredicto de culpabilidad contra Martínez Valdés.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 2389 del Código Judicial, el Segundo Tribunal Superior de Justicia se limitó a dictar la sentencia que correspondía conforme al proceso de individualización judicial de la pena, enmarcado en las disposiciones legales que rigen esta materia.

#### LOS HECHOS

El 8 de junio de 1994, a la Personería Municipal del Distrito de La Chorrera llegó "la notitia criminis", procedente de la Policía Nacional, sobre la muerte de un menor de sexo masculino, ocurrido en el lugar conocido como Peñas Blancas, jurisdicción del Corregimiento de Playa Leona, del Distrito de La Chorrera, quien se decía se había caído de un caballo. Realizadas las diligencias preliminares, se estableció que la muerte no era accidental, sino causada por golpes dados por su padre, quien aceptó ser el autor de las lesiones que produjeron la muerte del niño Erick Martínez.

Consta en autos que se trataba de una pareja con cinco niños, el mayor de siete años de edad, quienes vivían dentro de los terrenos de una finca de ganado que cuidaban devengando un salario mensual de B/.60.00, en un bohío de piso de tierra, con dos camas de madera, en las que dormían los padres y los niños. El trabajo de limpieza de los potreros y cuidado del ganado absorbía el tiempo de los adultos y los menores quedaban solos la mayor parte del tiempo.

Según se desprende de las declaraciones de la señora Marilín Quiroz de Martínez, todos eran víctimas del maltrato físico por parte del padre.

El día de los hechos el hermano mayor le comunicó a su padre que Erick estaba comiendo afrecho con melaza de la que se destina al ganado y por ello, según expresa Martín Martínez, intentando corregirlo lo golpeó por tres veces en el rostro y cuando se cayó se golpeó la cabeza, perdiendo el conocimiento, por lo que trató de ayudarlo con medicinas caseras del área rural, pero falleció después en horas de la noche, a pesar de que él y su mujer trataron de revivirlo con los medios que contaban en ese lugar, distante a varios kilómetros del vecino más cercano.

#### LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal subsumió el caso en el artículo 132, numeral 1° del Código Penal, dados los vínculos de parentesco de consanguinidad entre el autor y el sujeto pasivo y consideró que la edad del menor, aunado a su contextura física, lo colocaban en estado de indefensión frente a su progenitor, quien tenía el

deber de orientar, proteger y guiar a su familia. Al considerar que no concurrían circunstancias agravantes o atenuantes que pudieran modificar la responsabilidad del procesado, fijó la pena en 20 años, por cuanto estimó que los factores concomitantes y la alarma social producida ante un parricidio de esta naturaleza, así lo ameritaban.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Al momento de notificarse de la sentencia condenatoria, tanto el sentenciado como su defensor anunciaron que recurrían en apelación y ambos hicieron llegar los escritos correspondientes para sustentar su disidencia.

El abogado defensor señaló que su representado tenía derecho a que se le reconocieran las circunstancias atenuantes generales previstas en los numerales 2, 4 y 8 del artículo 66 del Código Penal y en cuanto a la pena accesoria de 20 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, después de cumplida la pena principal, para una persona como él, estimó que resulta exagerada.

Se refirió en su escrito a que Martín Martínez no tuvo la intención de causar un daño de tanta magnitud como el que se produjo en perjuicio de la vida de su propio hijo, a quien sólo quiso reprender por su mal hábito. También alegó que los actos posteriores realizados por el señor Martínez, son indicadores de arrepentimiento y por último, explicó que las peculiares condiciones del ambiente en que se desenvolvía la familia Martínez Quiroz, de extrema pobreza, en un lugar alejado, contribuyó al desenlace trágico, lo cual debe ser considerado por el juzgador.

Por su parte, el sentenciado también hizo llegar, desde la Cárcel Pública de La Chorrera, un extenso manuscrito en el que relata sus reflexiones y arrepentimiento de lo ocurrido y la errada interpretación que se ha hecho de su conducta, basada en la versión de su esposa, quien abandonó a los hijos y se fue con un hombre tan pronto como él fue detenido. Detalla todo su dolor y frustración, sus esfuerzos por levantar su familia, insiste en que nunca pretendió causar la muerte de su pequeño hijo, sólo corregirlo para que no continuara comiendo sustancias que podían hacerle daño. Pide que se le rebaje la pena para poder atender a sus hijos que han quedado al cuidado de sus padres que ya son personas mayores y con escasos recursos.

#### OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPERIOR

La Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, al contestar el traslado del escrito de apelación se opone a que se reconozcan las atenuantes indicadas por la defensa porque considera que el sentenciado, de acuerdo con las declaraciones de la madre del menor fallecido, maltrataba en forma sistemática a toda la familia. Por otra parte, no le da valor alguno al arrepentimiento mencionado, pues en un principio Martínez Valdés trató de eludir su responsabilidad ante la autoridad al explicar que el menor se había golpeado como consecuencia de la caída de una yegua en la que iba junto a su madre. Indica la representante del Ministerio Público que el menor no fue conducido rápidamente a un hospital o a un centro médico para ser atendido, pues lo que privaba era el temor de enfrentar la consecuencia de su actuación.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

No cabe duda que la muerte de un niño, en las condiciones en que tuvo lugar la de Erick Martínez Quiroz, producen una reacción anímica social de reproche severo de la conducta realizada, dada las calidades de los sujetos envueltos en el hecho punible. Por una parte, el padre, cabeza de familia, de quien se espera un comportamiento de ayuda, tutela, autoridad sin severidades extremas, protección y amor hacia los integrantes de su hogar y, por la otra, el hijo pequeño, transitando su infancia, dependiente de la orientación, educación, alimentación, protección y cariño de sus padres.

La causa desencadenante de la conducta del sentenciado se produjo al enterarse que el menor Erick mientras los adultos atendían compromisos laborales

en la finca, estaba comiendo afrecho con melaza de la que se le da como alimento al ganado, a pesar de que se le había reprendido anteriormente.

No corresponde a la Sala determinar la culpabilidad de Martín Martínez, pues esta decisión ya fue adoptada por un Jurado de Conciencia. En cuanto a la dosificación de la pena impuesta por el Segundo Tribunal Superior, de conformidad a lo normado por el artículo 2428 del Código Judicial, nuestra intervención en esta instancia está limitada a los puntos objetados por los recurrentes.

La impugnación se centra en cuatro puntos, a saber:

- a). Que Martín Martínez Valdés no tuvo la intención de causar a su hijo un daño de la gravedad como el que se produjo,
- b). Que su conducta posterior a la ejecución de los hechos, demuestra claramente su arrepentimiento, pues dentro de sus limitaciones, realizó los actos destinados a disminuir los efectos dañosos de su actuación,
- c). La omisión del juzgador en considerar las peculiares condiciones del ambiente en que tuvo lugar el hecho investigado, y
- d). La ineficacia de la pena accesoria impuesta, dada la cultura e instrucción del sentenciado.

Respecto a la primera circunstancia aducida, la edad del niño y la fragilidad de sus condiciones físicas frente a la fuerza de un adulto impulsado por la ira, que no se limitó a golpear una vez, sino dos y tres veces la cabeza del menor, aunque no tuviera la intención de causarle la muerte, eran golpes que no justificaban la represión infligida a un infante.

En cuanto a la segunda atenuante alegada, referida al arrepentimiento, a través de actos claros tendentes a recuperar la salud y el equilibrio somático del menor, debilitada por los golpes dados, todo este esfuerzo se pierde cuando simultáneamente, según constancias del expediente, Martín Valdez intenta evadir la responsabilidad de las consecuencias de su conducta, indicándole a la autoridad que los golpes eran producto de una caída de una yegua.

En lo que hace a la tercera atenuante, la Sala estima que la situación socio-económica de la familia Martínez Quiroz, cargada de limitaciones de todo orden, alejados de lugares habitados y de centros apropiados para pedir o prestar los primeros auxilios a cualquier persona, deben ser objeto de ponderación en el caso que nos ocupa. Esa realidad lacerante en la conciencia social debe ser atendida por el juzgador, pues ignorarlo es dejar de considerar el entorno social y los factores exógenos que nutren los conflictos familiares y estallan en hechos delictivos.

Respecto a la medida de la pena accesoria impuesta, la Corte considera que le asiste razón al recurrente, por cuanto 20 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas después de cumplida la pena principal, aplicada a un labriego, con instrucción limitada a la educación elemental, resulta desproporcionada.

Al considerar que de las constancias procesales emerge la circunstancia modificadora de la responsabilidad penal prevista en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, se le disminuye la pena principal impuesta en una quinta parte y en cuanto a la pena accesoria se reduce a la mitad.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia recurrida en el sentido de imponer a MARTÍN MARTÍNEZ VALDÉS, de generales expresadas en autos, la pena principal de DIECISÉIS (16) años de prisión y la accesoria, de DIEZ (10) AÑOS de inhabilitación para ejercer funciones públicas, a partir del cumplimiento de la pena principal.

Fundamento legal: artículos 53 y 66 numeral 8 del Código Penal y 2428 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

APELACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JORGE ENRIQUE SMITH FREDERICHI, SENTENCIADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOAQUÍN GONZÁLEZ RUEDA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal, de conformidad con el Oficio 1746-S de 13 de mayo de 1997, en grado de apelación, el expediente que contiene el proceso penal seguido a **JORGE ENRIQUE SMITH FREDERICI** por el delito de homicidio en perjuicio de **JOAQUÍN GONZÁLEZ RUEDA**.

A efecto de surtir la alzada, se pasa a examinar los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la sentencia de 22 de noviembre de 1996, que impone al recurrente la pena principal de 20 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, una vez cumplida la pena principal.

Según las constancias de autos, se trata de un proceso penal sometido a un tribunal integrado por un jurado de conciencia, el cual el 25 de octubre de 1996, una vez celebrada la audiencia oral, expidió un veredicto de culpabilidad contra Jorge Enrique Smith Frederici, como autor del hecho de sangre que trajo como consecuencia la muerte del guardia de seguridad JOAQUÍN GONZÁLEZ RUEDA.

Dada la decisión adoptada por el jurado de conciencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la sentencia impugnada se limitó a realizar la individualización de la pena aplicable, conforme lo prevé el artículo 2389 del Código Judicial. En dicho proceso de asignación de la pena, el Tribunal tomó en cuenta el caudal probatorio incorporado a los autos, que da cuenta que el 20 de diciembre de 1994 en la estación de gasolina Don Pipo, ubicada entre Calle 10 y Meléndez de la ciudad de Colón, se registró un asalto en el momento en que se hacía el relevo de turno, con el fin de apoderarse del dinero recaudado y ante la oposición del vigilante, éste fue ultimado por uno de los asaltantes.

Las investigaciones realizadas demuestran que el homicidio del guardia de seguridad se produjo como un medio para facilitar la comisión del delito de robo y por ello, tanto en el auto encausatorio, como en el cuestionario sometido a la consideración del jurado de conciencia, se vinculó la conducta de Jorge Enrique Smith Frederici a los dos delitos, o sea, el de homicidio y el de robo.

Con base en esa apreciación, la sentencia bajo censura ubicó el homicidio en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, señalando de manera discrecional la pena base en 15 años, la cual aumentó en una tercera parte al considerar acreditada la agravante de premeditación y después de realizada la operación aritmética correspondiente, arribó a la conclusión que la pena que debe imponerse a Jorge Enrique Smith Frederici era la de veinte (20) años de prisión.

Los argumentos del apelante se centran en el hecho de que la circunstancia que se tomó en consideración para aumentar la pena base en una tercera parte, no se encuentra debidamente acreditada en el expediente, en virtud de que si el móvil delictivo o el delito fin en este caso era el de robo y para lograrlo se cegó la vida del vigilante Joaquín González Rueda, no es posible que también se incluya el numeral dos del artículo 132 del Código Penal, que se refiere a los

casos en que el homicidio se comete mediando premeditación.

La representante del Ministerio Público, al contestar el traslado del escrito de sustentación de la alzada aportado por el abogado defensor del sentenciado, sostiene que la premeditación se desprende de las declaraciones indagatorias de los encausados, en virtud de que fue esta circunstancia la que le permitió actuar con alevosía y ventaja, pues según consta en el expediente, el guardia de seguridad se encontraba dormido, lo que entraña que hubo ensañamiento de parte del encausado Jorge Enrique Smith Frederici cuando descargó su arma en el cuerpo del occiso.

En relación con la interpretación de la figura de homicidio agravado contemplado por el artículo 132 en sus ocho numerales, la Corte ha señalado en fallos anteriores que aún cuando se de la concurrencia de varias circunstancias comprendidas en esta norma, la penalidad debe mantenerse entre 12 a 20 años, en virtud de que el tope de la misma representa el máximo de la pena privativa de libertad que puede imponerse a una persona que resulte culpable de uno o varios hechos delictivos, simultáneamente. De allí que la operación aritmética realizada, al partir de la pena base de 15 años, adicionándole después la modalidad prevista en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, resulta incorrecta. Recuérdese que aquí las circunstancias, desde el numeral primero hasta el octavo, inclusive, son modalidades que adopta el homicidio para convertirse en un delito agravado, lo que significa que las mismas integran el tipo penal y por tanto, pierden autonomía jurídica, lo que impide que el Tribunal las evalúe como circunstancias autónomas modificadoras de la responsabilidad penal.

Un situación distinta es la que plantea el artículo 67 de nuestra ley penal, donde las circunstancias agravantes ordinarias comunes, se convierten en elementos accesorios del delito y una vez que ocurren en relación con un hecho punible determinado, por ser modificadoras de la responsabilidad penal, deben ser consideradas por el juzgador tal como lo dispone el artículo 56 en sus numerales 1 y 5, al referirse a la individualización judicial de la pena.

Si bien es cierto que en las constancias procesales aparecen acreditados los hechos en la forma como los aprecia la representante del Ministerio Público, en el sentido de advertir que el vigilante Joaquín González en el momento en que se produjo el asalto a la gasolinera Don Pipo, se encontraba dormido y que fue el sentenciado quien descargó su arma en el cuerpo de aquél, originando un "plus" con relación a la penalidad impuesta dado el ensañamiento y la alevosía, en este caso, este hecho no fue objeto de apelación por el Ministerio Público y en acatamiento a la prohibición de la "reformatio in pejus" no es posible entrar a considerar lo argüido por la Fiscal Tercera Superior al oponerse al recurso de apelación presentado por la defensa de Jorge Enrique Smith Frederici.

Así las cosas, la Sala estima que debe mantenerse la pena básica señalada por el Tribunal, eliminando el aumento de un tercio que se hizo por razón de la concurrencia de la circunstancia contenida en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia apelada de 22 de noviembre de 1996 en el sentido de imponer a JORGE ENRIQUE SMITH FREDERICI, de generales expresadas en autos, la pena principal de QUINCE (15) años de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, una vez cumplida la pena de prisión y la confirma en todo lo demás.

Base legal: artículo 2389 del Código Judicial y artículos 56, 67 y 132 numeral 5 del Código Penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.



Secretario

=====

APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO RAMIRO REYNA CARVAJAL, SENTENCIADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN DETRIMENTO DE ORLANDO BRAVO GORDÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia de 30 de septiembre de 1996, condenó a **ROBERTO RAMIRO REYNA CARVAJAL** a la pena de quince (15) años de prisión y a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el período de ocho (8) años, a partir del cumplimiento de la pena privativa de la libertad ambulatoria, como reo del delito de homicidio agravado, cometido en perjuicio de Orlando Bravo Gordón, con fundamento en la culpabilidad decidida por los jueces de conciencia (fs. 404-413).

Al momento de notificarse de esa decisión jurisdiccional, tanto el procesado como su abogado defensor, licenciado Martín Caicedo Martínez, anunciaron recurso de apelación, el cual fue sustentado en tiempo oportuno por el letrado.

#### DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado Caicedo Martínez, sostiene que se está ante un homicidio simple y no agravado, porque no se encuentra plenamente acreditada la premeditación y alevosía que da lugar a la excesiva condena que impugna. Agrega que no se puede hablar de agravante tomando como base o referencia el dicho de personas que al contraponer su conducta procesal con las normas sobre la fuerza de los testimonios, no resisten la más mínima valoración.

Cuestiona el apelante por qué no se valoró al momento de la dosificación de la pena que el día de los hechos era domingo (día que no se trabaja), que el occiso no vivía en el área (vivía en San Miguelito) y que se encontraba drogado (cocaína positiva, según el protocolo de necropsia).

Estima así, que la sanción de Reyna Carvajal debe ser cónsona con la realidad surgida en el expediente y debe tomarse en cuenta la condición de delincuente primario, y otras cualidades deportivas y de hombre respetuoso de la leyes que con anterioridad adornaban la figura del procesado. Solicita la reforma de la sentencia en el sentido de imponerle a su defendido la sanción establecida para el homicidio simple (fs. 416-421).

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, representada por la licenciada Cecilia Raquel López F., considera que el fallo apelado debe ser mantenido por ser ajustado a derecho. Señala que en el mismo se analizaron los elementos probatorios incorporados en el expediente, tales como las pruebas testimoniales referente a los testigos presenciales, en especial la de Rogelio Alberto Blake, quien sostuvo que el procesado se presentó a su taller disparando como un loco contra el occiso, quien estaba sentado en actitud pensativa, lo que demuestra que el procesado actuó sin ninguna sensibilidad y sin que existiera por parte del finado conducta que justificara la agresión intempestiva de parte de Reyna, demostrativo que el hecho de sangre se dio por motivos fútiles, lo que permitió adecuar su conducta a la circunstancia de agravación específica prevista en el numeral 3° del artículo 132 del Código Penal, o sea, como homicidio agravado (fs. 423-426).

#### FUNDAMENTO DE LA SALA

Observa la Sala que, luego de enunciar de manera detallada los elementos

de prueba allegados al proceso, el tribunal de primera instancia concluye que la conducta delictuosa desplegada por Reyna Carvajal se encuentra tipificada en el artículo 132 del Código Penal numeral 2, que apareja sanción de doce (12) a veinte (20) años de prisión, cuando la muerte se cause con premeditación.

Para fijar la pena base, consideró los factores de aplicación de las penas insertos en el artículo 56 del Código Penal.

Es así que ponderó la joven edad del imputado, quien al momento de rendir indagatoria frisaba por los veintidós (22) años; el hecho de haber cursado hasta el sexto año de secundaria; y que no registraba antecedentes policivos ni penales; aspectos que fueron la base para imponerle de manera discrecional quince (15) años de prisión. No observó circunstancias agravantes ni atenuantes que aplicar.

De acuerdo con la declaración de la señora Claudes Josefina Gordón Mc Collins, madre de Orlando Bravo Gordón, el día anterior a la muerte de éste, estando ella en una cantina, Reyna Carvajal, le faltó el respeto, y al llamarle la atención, aquel le arrojó cerveza en la cara. Se retiró y fue a contarle el incidente a su hijo Orlando, quien se dirige inmediatamente a la cantina e insta a Reyna Carvajal a respetar a su madre, lo que origina una pelea entre ambos. Agrega que al día siguiente Reyna Carvajal, llevando consigo un arma de fuego, buscó a su hijo en el taller de ebanistería donde laboraba, con el propósito de ultimarle (fs. 135-138).

También se refieren a este incidente René Eugenio García Solís (fs. 18-19), Marcos Antonio Castilla Mosquera (fs. 127--132), Adán Ignacio Brin Alvarado (fs. 90-92) y María Valentina Ortega Jaén (fs. 146-149). Esta última afirma que puso en alerta a Bravo Gordón, de que estaba siendo buscado con arma de fuego por Reyna Carvajal.

Como testigo de la muerte violenta de Bravo Gordón en manos de Reyna Carvajal, se tiene a Alberto Blake Persen, quien manifiesta que el hoy occiso trabajaba para él en su negocio de ebanistería, nunca tuvo problemas con éste porque era un buen trabajador y empleado de confianza. Afirma que en horas de la mañana del fatal día, Reyna Carvajal llegó como loco disparando y casi le da a él. Entonces, cuando vio a Bravo Gordón le disparó a quema ropa, y éste encontrándose herido sacó un cuchillo y apuñaleó a Reyna Carvajal, pero Bravo Gordón cayó al piso y su agresor salió huyendo (fs. 93-95).

Al rendir declaración indagatoria Roberto Ramiro Reyna Carvajal, aceptó la autoría del ilícito. No obstante, excepciona que actuó en defensa propia, porque estando en el lugar de los hechos, Bravo Gordón fue quien se le abalanzó y agredió con un cuchillo, al verse indefenso sacó su arma y le disparó, pero que hubo un forcejeo entre ambos, se le cayó el revólver el cual se disparó y salió huyendo (fs. 150-154 vta.).

Casi en el mismo sentido los testigos Nilka Jazmín Rodríguez (fs. 47-48 vt. y 83-84), Carlos Pinzón Guardia (fs. 49-50) y Owen Mathias Lewis Mc Clean (fs. 51-52 y 88-89) afirman que vieron cuando ambos discutían y que Bravo Gordón sacó un cuchillo con el cual hirió a Reyna Carvajal, por lo cual éste sacó un arma de fuego disparándole al hoy occiso.

Resalta así, que el dicho del imputado como el de estos últimos testigos son contrarios a lo afirmado por el señor Blake Persen y la señora Ortega Jaén, quienes en el acto de la audiencia oral realizado el 8 de agosto de 1996, vuelven a revivir los hechos que de manera directa presenciaron, en el sentido que fue el imputado quien de manera agresiva llegó portando un revólver en la mano hasta el lugar donde laboraba el hoy occiso e incluso hizo varios disparos.

Por otra parte, si bien Bravo Gordón vivía en San Miguelito, era empleado del señor Blake Persen, y ese día domingo al estar abierto el taller, Bravo Gordón fue a trabajar. En cuanto al examen de laboratorio post-mortem llevado a cabo a la sangre y orina del occiso, que resultó positiva para consumo de cocaína, es preciso tener en cuenta que, independientemente de ello, fue Reyna Carvajal quien buscó a Bravo Gordón agresivamente con revólver en mano.

Al respecto es importante anotar que Reyna Carvajal no pudo explicar de manera satisfactoria, qué hacía en horas de la mañana en el lugar donde laboraba Bravo Gordón, lo que es demostrativo de que, en efecto, buscó a Bravo Gordón como lo señalan los otros testigos, y ello motivado por el enfrentamiento a golpes la noche anterior, lo cual también niega.

La situación registrada en autos nos permite avalar la calificación delictiva realizada por el tribunal a-quo, en el sentido que se está ante un homicidio agravado con premeditación, porque a pesar del incidente ocurrido la noche anterior, Reyna Carvajal de manera fría resolvió buscar a Bravo Gordón para ejecutar el hecho punible, utilizando para ello un arma de fuego.

Por otra parte, aspectos personales del imputado Reyna Carvajal, como su calidad de delincuente primario, su edad y su grado de escolaridad, sirvieron de apoyo al tribunal de primera instancia para imponer la pena base.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

#### SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LICDO. GUILLERMO SERRANO FLORES, EN FAVOR DE CARLOS EDUARDO ARAÚZ PITY, SINDICADO POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE YOLANDA PITY. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Tercer Tribunal Superior de Justicia ingresó a la Sala Segunda de la Corte Suprema el cuadernillo que contiene la solicitud de fianza de excarcelación interpuesta por el Licdo. GUILLERMO SERRANO FLORES a favor del señor CARLOS EDUARDO ARAÚZ PITY, imputado del delito de homicidio, en grado de tentativa, en perjuicio de la menor YOLANDA MARIBEL SÁNCHEZ ARAÚZ.

Como se puede observar de la lectura de las piezas que integran dicho cuadernillo, el Tribunal de la instancia, mediante decisión de 22 de abril último, concedió el beneficio de fianza de excarcelación solicitado y fijó en la suma de seis mil balboas (B/.6,000.00) la cuantía de la caución correspondiente.

Al ser notificado de esa resolución, el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial interpuso recurso de apelación, manifestando en escrito presentado las razones de su disconformidad, donde patentiza que su diferencia con el pronunciamiento recurrido radica en que estima que la suma fijada como caución debe ser aumentada, en atención, en primer término, "a la extrema peligrosidad del imputado en el presente caso, quien como se señala en el auto recurrido es una persona que ha sido investigada por el delito de homicidio en contra de la menor MICHELLE DEL CARMEN PITTI, caso en el que se dan notables coincidencias en el modus operandi, con respecto al que nos ocupa", y en segundo lugar a que "se da un aparente encubrimiento por parte de los fiadores del imputado, sus padres; que no garantizan el cumplimiento por parte de ellos de la obligación que todo fiador, (sic) lo que a nuestro juicio debe ser evitado con

una fianza cuyo monto obligue a aquellos a ejercer una vigilancia y control del imputado que dé seguridad a la comunidad donde reside, so pena de sufrir una pérdida económica cuantiosa que no es el caso con el monto actualmente fijado."

En relación con los dos motivos que expone el agente del Ministerio Público como razones para que se aumente el monto de la suma fijada como cuantía, la Sala señala, en cuanto a la consideración que se hace de extrema peligrosidad del imputado por haber sido investigado con anterioridad por delito de homicidio en perjuicio de MICHELLE DEL CARMEN PITTI, que en la investigación que ahora se levanta contra ARAÚZ PITTY por tentativa de homicidio contra YOLANDA MARIBEL SÁNCHEZ ARAÚZ, de la lectura que se hace del expediente principal que se acompañó con el cuadernillo de fianza se determina que no existe ninguna prueba documental que revele el resultado final de esa investigación o al menos el estado en que se encuentra actualmente la misma y lo que sí existe, visible a fojas 77 del proceso, es el oficio número 300 de 9 de abril de 1997, de la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, dirigido al Fiscal Segundo Superior del mismo Distrito, donde le informa lo siguiente:

"En respuesta a su Oficio N° 306 de 8 del presente mes y año, le informo que esta Agencia del Ministerio Público tramitó sumarias contra el señor CARLOS EDUARDO ARAÚZ PITTY, por el delito contra la vida y la integridad personal (homicidio) en perjuicio de la menor MICHELLE DEL CARMEN PITTI, la cual fue iniciada en la Personería Municipal del Distrito de Alange, el 13 de marzo de 1995. La referida investigación fue remitida posteriormente al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante vista fiscal número 85 de 27 de junio de 1995, con la solicitud de un Auto de Sobreseimiento Definitivo a favor del prenombrado Araúz Pitty".

Como se aprecia, el Ministerio Público solicitó sobreseimiento definitivo en el caso en el que el recurrente se fundamenta para señalar que ARAÚZ PITTY es persona de extrema peligrosidad. La Sala ignora las razones jurídicas que se dieron para formular dicha petición como también se desconoce el estado actual de esa investigación pero, ante la petición de sobreseimiento definitivo que se hiciera en favor de ARAÚZ PITTY, la argumentación expuesta por la Fiscalía Primera pierde su valor para los efectos del fin perseguido.

De otro modo, la afirmación formulada en el sentido de que los padres del imputado "no garantizan el cumplimiento por parte de ellos de la obligación que todo fiador" (sic), tampoco nos parece atendible, pues de la lectura del cuadernillo de fianza no se aprecia que se haya designado fiador en el presente caso y, además, las obligaciones de todo fiador, independientemente de que sea familiar o no del imputado, se encuentran estatuidas en el artículo 2171 del Código Judicial, donde no se incluye la preocupación expuesta, de todos comprendida, por el agente del Ministerio Público.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 2166 del Código Judicial, para determinar la cuantía de la fianza el Tribunal tomará en cuenta la naturaleza del delito, el estado social e intelectual del imputado, sus antecedentes y su situación económica. En cuanto a lo primero, si bien es cierto que la investigación es por tentativa de homicidio, la pena mínima correspondiente a este tipo de delito no excede de los dos años; en lo referente al estado social e intelectual del imputado, el funcionario que recibió la indagatoria de CARLOS E. ARAÚZ PITTY (fojas 43 del cuaderno principal) dejó constancia que el mismo no sabía su edad, "no sabe contestar a ninguna de las preguntas realizadas", motivo por el cual le nombró curador a su padre EDUARDO ARAÚZ CHACÓN, quien informa que su hijo es agricultor, analfabeto, de 22 años de edad y de las constancias procesales fácilmente se advierte que el imputado es una persona dependiente de sus padres, que carece de bienes económicos y en cuanto a sus antecedentes, si bien se le señala como persona que fue investigada anteriormente por otro delito, no existe constancia alguna de que haya sido condenado por ningún ilícito con anterioridad ni por falta alguna de orden policivo.

En las condiciones procesales que se dejan anotadas, la suma señalada por el Tribunal del conocimiento se estima adecuada y, por tanto, merece la aprobación de esta Corporación.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución recurrida.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA INTERPUESTA POR ELENA VÁSQUEZ DE PASCUAL CONTRA IRIS FABIOLA ARAÚZ POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD Y EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplido el trámite ante la Procuraduría General de la Nación, ingresa nuevamente a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la denuncia penal que interpusiera la señora **ELENA VÁSQUEZ DE PASCUAL** contra **IRIS FABIOLA ARAÚZ**, actual Sub-Jefe del Departamento de Fiscalización Aduanera de la Dirección General de Aduanas, por el delito de abuso de autoridad y extralimitación de funciones.

La denuncia viene fundamentada en lo que manifiesta la parte denunciante ocurrió el día 21 de noviembre de 1996, fecha en la cual los funcionarios del Departamento de Fiscalización Aduanera de la Dirección General de Aduanas realizaron un allanamiento en la residencia de la señora ELENA VÁSQUEZ DE PASCUAL, ubicada en Calle Séptima de Villa Lucre, con el fin de localizar al señor JORGE PASCUAL, presuntamente vinculado en un ilícito de contrabando.

Explica la denunciante que dichos funcionarios que estaban bajo el mando de la señora IRIS FABIOLA ARAÚZ, forzaron las puertas de una oficina ubicadas en dicha residencia a pesar de que la señora DE PASCUAL se encontraba en el lugar; que igualmente sin mediar orden alguna procedieron a decomisar dos (2) vehículos de propiedad de la señora DE PASCUAL, a los cuales se les violó las puertas sin orden alguna y luego de registrarlos los trasladaron a la Dirección General de Aduanas.

El apoderado de la señora DE PASCUAL indica que con tales acciones se han violentado los artículos 29 y 44 de la Constitución Nacional y los artículos 336 y 169 del Código Penal.

Como prueba, el denunciante acompañó copia autenticada de la orden de allanamiento N° 2570 de 21 de noviembre de 1996, visible a fojas 7.

También y en cumplimiento de lo solicitado por el denunciante, se llamó a declarar en el proceso a los Inspectores de Aduanas MARIO PALACIOS, OSVALDO DÍAZ y EDUARDO LINARES, quienes manifestaron que la aludida diligencia de allanamiento se llevó a cabo con toda normalidad y anuencia de la propietaria del inmueble, sin que se registrara anomalía alguna fuera de la violación de la puerta de una oficina ubicada en la casa, lo cual fue autorizado por la dueña que dijo no tener llave. Afirmaron que en ningún momento se dió cruce de palabras entre IRIS FABIOLA ARAÚZ y la denunciante.

En su oportunidad, el Procurador General de la Nación, Licenciado José Antonio Sossa, al emitir su Vista N° 32 de 15 de abril de 1997 manifestó lo siguiente:

"... De lo expuestao (sic) por el denunciante, nos permite demostrar que en el presente caso no se desprenden los hechos punibles atribuidos a dicha funcionaria, ya que las supuestas acciones ejecutadas por el prenombrado (sic) no han sido corroborados por medio probatorio fehaciente e idóneo par la comprobación de la existencia del hecho delictivo, tal y como lo preveen los artículos 2468 y 2471 del Código Judicial.

De lo anterior se desprende que corresponden al denunciante o acusador en todo caso, probar los hechos endilgados, lo cual debe adjuntarse con la presentación de su escrito.

Si tal hecho no se cumple, el Ministerio Público no puede suplantar esta falta de actividad y celo de la parte actora, pués (sic) de lo contrario se desvirtuaría el contenido de la norma y sería, en consecuencia, ilusoria la sanción que la misma establece en caso de pretermitirse dicho requisito que consiste en el ARCHIVO inmediato de la pretensión punitiva del actor.

...

Por todo lo antes expuesto y considerando que en el presente caso no se presentó la prueba sumaria tal y como preceptúa el Artículo 2471 del Código Judicial, es por lo que solicitamos a esa Honorable Sala, ARCHIVAR la presente encuesta sumarial.". (F. 39-40).

Estando el proceso en estado de decidir, la Sala estima necesario hacer algunos planteamientos previos.

Primeramente, se advierte que el denunciante aportó copia autenticada del documento que, en su opinión, evidencia la comisión del delito de abuso de autoridad y extralimitación de funciones por parte de IRIS FABIOLA ARAÚZ; no obstante, la Sala considera que de dicha prueba no se desprende comisión de delito alguno por parte de la denunciada.

Los planteamientos de la Procuraduría satisfacen a esta Sala, por lo cual los hacemos nuestros, ya que tampoco de las declaraciones que el denunciante solicitara se desprende que la denunciada incurriera en las conductas previstas en el artículo 336 del Código Penal; por tanto la prueba aportada no es sumaria pues adolece de la efectividad e idoneidad suficiente para acreditar el hecho punible atribuido a la denunciada.

Al respecto, esta Sala se ha pronunciado con anterioridad. Veamos el fallo de 14 de abril de 1994:

**"... los medios probatorios que se deben acompañar con el escrito de denuncia o de acusación han de ser de tal envergadura que por sí mismos acrediten el hecho punible atribuido, esto es, han de ser idóneos.** De donde resulta que la idoneidad de los medios probatorios que se aproten, se deduce de la eficacia probatoria que puedan tener para acreditar el hecho punible imputado ..." (lo resaltado es nuestro). (Denuncia Criminal, Sala 2a., C. S. J., 14 de abril de 1994. Registro Judicial de abril de 1994.).

En vista de que no se aportado la prueba sumaria de los hechos acusados, procede ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO del expediente contentivo de la denuncia criminal interpuesta por la señora ELENA VÁSQUEZ DE PASCUAL contra IRIS FABIOLA ARAÚZ por supuesto delito contra la Administración Pública.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

DENUNCIA Y ACUSACIÓN PARTICULAR, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO E. CARRILLO GOMILA, CONTRA EL LICENCIADO JORGE OBEDIENTE, DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Por medio de resolución de 13 de marzo de 1997, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dentro de las sumarias instruidas contra **MIGUEL HERAS CASTRO**, Ministro de Hacienda y Tesoro, y **JORGE OBEDIENTE**, Director General de Ingresos, por la supuesta comisión de los delitos de Encubrimiento del Delito de Falsedad, Dejación de Funciones, Abuso de Autoridad y Simulación de Hecho Punible, según denuncia suscrita por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, sobreseyó definitivamente de manera objetiva e impersonal y declinó el conocimiento del presente negocio ante la Sala Segunda de lo Penal en lo que respecta al Director General de Ingresos, licenciado Obediente (fs. 142-169).

Tal declinatoria nos permite examinar las copias debidamente autenticadas que contienen las sumarias investigadas.

#### FUNDAMENTO DE LA DENUNCIA

El licenciado Carrillo Gomila en primer lugar, presentó ante la Procuraduría General de la Nación denuncia contra Miguel Heras Castro, entonces, Vice-Ministro de hacienda y Tesoro por supuestos delitos contra la Administración Pública, contra la Administración de Justicia y contra la Fe Pública, de manera específica los delitos contemplados en los artículos 336, 342, 351 y 363 del Código Penal.

En su extenso escrito expone los hechos y las pruebas en que fundamenta su denuncia.

Posteriormente, el licenciado Carrillo Gomila amplía la denuncia y presenta copias simples de documentos que estima prueban que existe una supuesta persecución de parte de funcionarios de Auditoría de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, quienes le realizaron auditorías a las oficinas de su hermano Carlos Carrillo y a su propia oficina; por lo que afirma que los áuditos en sus oficinas fueron ordenadas por los señores Jorge Obediente y Alfonso Montenegro, así como al superior jerárquico de ellos, Miguel Heras Castro, debido a su grado de injerencia.

Es así, que el licenciado Carrillo Gomila promueve Acusación Particular contra Heras Castro y Jorge Obediente, por los supuestos delitos de Encubrimiento del delito de Falsedad, Dejación de Funciones, Abuso de Autoridad y Simulación de Hecho Punible.

Lo medular de la denuncia se puede resumir así:

-Que el ministro Miguel Heras Castro promovió contra Carrillo Gomila denuncia criminal imputándole haber solicitado y obtenido del Ministerio de Hacienda copia autenticada de la declaración de rentas de Inversiones Migdal, S. A. y las presentó ante el Agente Instructor del Ministerio Público.

-Que la supuesta acción delictiva, según el denunciante, determinó perjuicios para el contribuyente.

-Que en dicha denuncia se le señala como presunto responsable de violaciones a la Ley Penal y en especial a los artículos 168, 170, 242 y 348 del

Código Penal, referentes a la inviolabilidad del secreto y la divulgación de documentos confidenciales, la sustracción de documentos públicos y la asociación ilícita para delinquir y al artículo 722 del Código Fiscal.

Ahora bien, en su oposición a la Vista de la Procuraduría General de la Nación, el licenciado Carrillo Gomila, textualmente afirma, refiriéndose al Ministro Heras Castro, lo siguiente:

"VIGÉSIMO QUINTO: Al cumplir deposición en la presente causa, Su Excelencia delegó toda la responsabilidad de lo ocurrido en JORGE OBEDIENTE, Director General de Ingresos, del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

VIGÉSIMO SEXTO: JORGE OBEDIENTE fue asesor financiero y de confianza de MOISÉS DAVID MIZRACHI, tal y como consta en las pruebas aportadas.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Constan en documentos oficiales los insultos y diatribas proferidas contra el suscrito por JORGE OBEDIENTE, en base a nuestra oposición en nombre de la Asociación de Propietarios de Inmuebles de Panamá, que se implantara el impuesto de Licencias Comerciales para la actividad de arrendamiento en los meses de enero, febrero y marzo de 1996. Dicho señor fue denunciado por quien suscribe ante la Procuradora de la Administración, quien admitiendo la concreción de los hechos materiales indicó en su Vista que los mismos no constituían delito.

VIGÉSIMO OCTAVO: Lo expuesto hasta ahora fue sólo el principio de una serie interminable de persecuciones contra quien suscribe y nuestra familia por parte de los acusados" (fs. 118-119).

#### ANÁLISIS DE LA SALA

Observa la Sala que el licenciado Carrillo Gomila acusa al señor Jorge Obediente, Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, de varios delitos.

Antes de entrar a calificar el mérito del sumario, la Sala advierte que el delito de abuso de autoridad que el licenciado Carrillo Gomila endilga al licenciado Obediente, es congruente con la actuación llevada a cabo por este funcionario al asumir per se la facultad que el artículo 171 del Código Penal atribuye a la parte agraviada. En el caso que interesa al acusador, no se actuó conforme al artículo 2026 del Código Judicial, pues al poner en conocimiento de la autoridad competente la comisión de un delito que no es perseguible de oficio, se incurrió en un acto arbitrario.

Como quiera que en esta Sala ya se han presentado denuncias contra funcionarios del Ministerio de Hacienda sobre el procedimiento que se sigue para la selección de los contribuyentes que deben ser auditados, pues en algunos casos coincide con las personas naturales o jurídicas que por diferentes causas han tenido fricciones con autoridades de esa institución, se advierte la necesidad de ordenar una ampliación del sumario a fin de que se incorpore al expediente la prueba documental, pericial o testimonial que explique claramente cómo opera el "cruce de información de terceros, índices de rentabilidad, etc.", que conduce al escogimiento de los contribuyentes que deben ser auditados.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la ampliación del sumario para que se practique la diligencia antes señalada y cualesquiera otras que contribuyan al esclarecimiento de este caso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ



(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====  
=====

QUERRELLA PRESENTADA POR OMayra Mayin Correa Delgado contra Julia Regales de Wolfschoon, SINDICADA POR EL SUPUESTO DELITO DE CALUMNIA E INJURIA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplida la acumulación de los expedientes contentivos de las querellas que presentara **OMAYRA MAYIN CORREA DELGADO** contra **JULIA REGALES DE WOLFSCHOON** por los supuestos delitos de calumnia e injuria, ordenada por esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se encuentran ahora en estado de resolver, a lo que procedemos.

Advierte la Sala, que la primera de las querellas presentadas por la señora CORREA DELGADO, lo es la fechada 18 de marzo de 1992 presentada ante la Fiscalía Séptima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en la cual los hechos querellados se refieren a la publicación el día 16 de marzo de 1992 del artículo titulado "MAYIN CORREA O EL CAMALEONISMO POLÍTICO" en las páginas 9 a 13 del número 22 de la Revista MOMENTO, cuya directora en esa fecha lo era JULIA REGALES DE WOLFSCHOON.

Luego de una larga instrucción sumarial, la Fiscalía Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá solicitó mediante Vista Fiscal N° 456 de 10 de agosto de 1992 el sobreseimiento definitivo de la querellada, ya que los hechos imputados por la querellante no constituyen delito alguno.

Al calificar las sumarias, el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, estuvo de acuerdo con la opinión emitida por la Fiscalía, y consecuentemente con ello dicta el sobreseimiento definitivo de la señora JULIA REGALES DE WOLFSCHOON mediante Auto de 5 de enero de 1993.

Esta Resolución es apelada por la querellante, al mismo tiempo que presentó acusación particular contra REGALES DE WOLFSCHOON.

Al resolver la alzada, el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá en Resolución de 17 de diciembre de 1996 revocó el Auto del a-quo y consideró que procedía abrir causa criminal contra la querellada. Posteriormente, mediante Resolución de 21 de enero de 1997, el Segundo Tribunal Superior declara nula la del 17 de diciembre de 1996 y reconociendo su falta de competencia, ya que la querellada es agente diplomática, remite el negocio a esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Dando cumplimiento al traslado que señala la ley, el Procurador General de la Nación ha remitido nuevamente a la Sala el sumario contentivo de la querella bajo examen, junto a la Vista Fiscal N° 26 de 13 de marzo de 1997 la cual en su parte pertinente expresa:

"... Por otro lado, se hace necesario indicar que a raíz del **escrito de desistimiento** (fs. 315) se manifiesta la voluntad conjunta de las señoras **OMAYRA MAYIN CORREA DELGADO y JULIA REGALES DE WOLFSCHOON**, de desistir de cualquiera acción civil y penal que hubiere entre ambas, lo que da origen a una nueva situación dentro del proceso penal sub júdice.

Lo anterior encuentra respaldo jurídico en la realidad procedimental ya que nuestro código judicial, en su artículo 1984 regula esta materia, es decir, el desistimiento, al señalar los delitos que

pueden culminar con una de las formas atípicas del proceso, como lo es la calumnia e injuria. De allí que, sin entrar en mayores detalles de fondo, en cuento a la situación jurídica de la querellada, quien en la actualidad continúa ocupando el cargo de agente diplomático, considero, que es de lugar atender la solicitud presentada por las partes.

En consecuencia, solicito, respetuosamente, a los Honorables Magistrados de la Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia, se **ARCHIVE** la querrela aquí examinada, toda vez que la parte ofendida ha desistido de la misma."

Tal como lo manifiesta el señor Procurador General de la Nación, a fojas 315 del sumario en cuestión se lee un escrito de desistimiento en el cual MAYIN CORREA y JULIA REGALES DE WOLFSCHOON "se comprometen a presentar escrito de Desistimiento Recíproco de la pretensión punitiva ejercida en los proceso penales, a renunciar a cualquier derecho o reclamación de carácter civil, derivada o no del delito, que pudiera surgir de las propias denuncias o de los hechos que dieron lugar a las mismas".

En atención a lo anterior y tomando en cuenta que el artículo 1984 del Código Judicial, que se refiere al desistimiento, lo permite en delitos de calumnia e injuria como el presente cuando quien desiste es la propia ofendida, la Sala nada tiene que objetar y, por tanto, procede admitir el desistimiento y ordenar el archivo de esta querrela.

Puesto que en el negocio bajo examen ha habido ya un pronunciamiento de primera instancia en el cual se ordenó el sobreseimiento provisional de la querrellada (que aún no se ha ejecutoriado en virtud de la apelación de la querellante), se entiende que al admitir el desistimiento de la apelación, dicha resolución queda en firme y surtiendo todos los efectos legales.

La segunda querrela cuyas sumarias se encuentran aún pendientes de resolver, es la que presentara Omayra Mayin Correa Delgado el día 6 de agosto de 1992 contra Julia Regales de Wolfschoon también por la supuesta comisión del delito de calumnia e injuria, ésta vez cometidos a través de la publicación del artículo "MAYIN CORREA MANEJA CUENTA ESPECIAL" aparecido el día 3 de agosto de 1992 en las páginas 16 a 19 del número 42 de la Revista MOMENTO.

La querrela que fuera presentada ante la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, fue remitida con la Vista Fiscal N° 50 de 20 de junio de 1996, en la cual el funcionario de instrucción indica que, en atención a que la querellada JULIA REGALES DE WOLFSCHOON ostenta en la actualidad el cargo de Embajadora de la República de Panamá en Colombia, procede enviar la actuación a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que es la competente para pronunciarse en este caso.

Por su parte el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá emitió la Resolución de quince (15) de noviembre de 1996 en la cual se inhiere de conocer sobre el status legal de JULIA REGALES DE WOLFSCHOON y ordena la compulsas de copias ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para lo que proceda en Derecho.

Cumplido el traslado, la señora Procuradora General de la Nación Encargada remitió la Vista Fiscal N° 14 de 3 de febrero de 1997, en la cual expresa su opinión respecto a la querrela en estudio:

"... Naturalmente que en nuestro ordenamiento procesal prenal, es el artículo 1984 del Código Judicial el que regula esta materia al señalar los delitos que pueden culminar con una de las formas atípicas del proceso, como lo son la calumnia e injuria. De allí que, sin entrar en mayores detalles (sic) de fondo, en cuanto a la situación jurídica de la señora **JULIA REGALES DE WOLFSCHOON**, quien en la actualidad continúa (sic) ocupando cargo dentro del servicio diplomático, estimamos que es de lugar atender la solicitud

planteada en el documento visible a foja 420; a parte de que, como bien se deja dicho, la imputada tampoco registra antecedentes penales y policivos.

Así las cosas, solicitamos a los Honorables Magistrados de la Sala Penal, que al momento de calificar el mérito (sic) legal de este proceso, en lo que toca a la señora **JULIA REGALES DE WOLFSCHOON**, se ponga término ordenándose **el archivo** del mismo, dado que tratándose de los delitos de Calumnia e Injuria, de cuya querrela posteriormente se desiste, permite aplicar la medida impetrada."

Como ha señalado la Procuradora Encargada, a fojas 420 del sumario se lee escrito similar al que fuera presentado en la querrela anterior a fojas 315; por tanto, la Sala reitera los planteamientos ya esbozados respecto a la procedencia del desistimiento en los delitos de calumnia e injuria y estima adecuado ordenar el archivo de las sumarias.

En tales circunstancias, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por OMAIRA MAYIN CORREA DELGADO dentro de la querrela que presentara contra JULIA REGALES DE WOLFSCHOON por los delitos de calumnia e injuria referentes a la publicación del día 16 de marzo de 1992 del artículo titulado "MAYIN CORREA O EL CAMALEONISMO POLÍTICO" en las páginas 9 a 13 del número 22 de la Revista MOMENTO; e igualmente el desistimiento presentado dentro de la querrela relacionada con la publicación del artículo "MAYIN CORREA MANEJA CUENTA ESPECIAL" aparecido el día 3 de agosto de 1992 en las páginas 16 a 19 del número 42 de la misma revista; y en consecuencia se ordena el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DENUNCIA PRESENTADA POR JAIME PADILLA BÉLIZ, CONTRA JORGE OBEDIENTE PECCHIO Y ENRIQUE SANSÓN GONZÁLEZ, POR LOS SUPUESTOS DELITOS DE CONCUSIÓN Y ABUSO DE AUTORIDAD. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, adjunto a la Vista N° 31 de 3 de abril de 1997, se recibió en la Secretaría de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el expediente que contiene la investigación realizada con motivo de la denuncia interpuesta contra los señores JORGE OBEDIENTE PECCHIO Y ENRIQUE SANSÓN GONZÁLEZ, por los supuestos delitos de concusión y abuso de autoridad.

La denuncia presentada (fs. 1-6) señala que el 24 de septiembre de 1994, fue nombrado el señor Jorge Obediente Pecchio como Director Regional de Ingresos, quien a ese momento fungía como propietario de la firma de contadores Ernst & Young Panamá, S. A. y que una vez designado, nombró al licenciado Enrique Sansón González como Juez Tributario, quien era el abogado residente de la firma de contadores antes mencionada.

En adición a lo anterior indica que estos funcionarios pueden estar cometiendo los delitos de concusión y abuso de autoridad, al tener la posibilidad de recibir provechos ilícitos para sus empresas valiéndose de sus funciones oficiales, al prometer protección a sus clientes y exigencia de pago de impuestos

sobre la renta, si se mantienen como clientes de la empresa de auditoría y de la firma de abogados a que pertenecen; afirma también que los denunciados desde su posición pueden estar persiguiendo a todo contribuyente so pretexto de no estar al día en sus obligaciones tributarias y que sean rigurosamente investigados por la Dirección General de Ingresos.

En cuanto al delito de abuso de autoridad, sostiene que los señores Obediente y Sansón están ejerciendo actos de persecución contra el denunciante por el solo hecho de haber interpuesto una denuncia ante el Fiscal Especializado en Delitos relacionados con Drogas por la presunta vinculación de la empresa que uno de los denunciados dirige, a la comisión de ilícitos de narcotráfico y lavado de dinero. Dicha persecución se da al ordenar la apertura de investigaciones tributarias penales contra todas las empresas que por algún motivo guardan relación con la persona del denunciante.

Se aportó como prueba documental, un certificado del Registro Público en el cual consta la existencia de la sociedad Ernst & Young Panamá, S. A. y el nombre de los integrantes de la Junta Directiva y aduce algunas fuentes de pruebas.

Aprehendido el conocimiento de la denuncia presentada por la Procuraduría General de la Nación, se dispuso remitir el expediente a la Fiscalía Delegada de Turno para que se practicaran las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados y de todas aquellas circunstancias que incidieran en el mismo y en la responsabilidad penal de los autores y partícipes del caso.

En el lapso de la fase instructoria se acopiaron como pruebas, los decretos de nombramientos y las actas de toma de posesión de los servidores públicos denunciados, dos notas aclaratorias del Ministro de Hacienda y Tesoro y del Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, respectivamente, en las que se suministra información sobre las incompatibilidades de los servidores públicos que ejercen cargos en ese Ministerio y los impedimentos que establecen las normas fiscales sobre el hecho de proporcionar información que conste en los expedientes que se tramitan en esas dependencias, salvo las inspecciones que practiquen las autoridades judiciales y fiscales relacionales con un caso en el que medie interés del Estado. Aparece también copia informal de la escritura N° 4134 de 12 de junio de 1996 en la que consta la licencia otorgada por la sociedad de auditoría Ernst & Young Panamá, S. A. al señor Jorge G. Obediente y la sustitución del Licenciado Sansón por la firma forense Patton, Moreno y Asvat.

En la vista remitida por el Jefe del Ministerio Público, se sostiene que en el sumario no hay elementos probatorios idóneos para acreditar el delito de concusión que se le imputa a los denunciados, pues los cargos formulados se basan en meras especulaciones del denunciante, sin expresar hechos concretos, al utilizar la expresión "Pueden estar obteniendo provechos ilícitos y "pueden estar persiguiendo a todo contribuyente so pretexto de no estar al día en sus obligaciones tributarias".

Con relación al delito de abuso de autoridad que también se le imputa a los denunciados, tanto la Fiscal Delegada como el Procurador expresan que este delito, conforme a lo previsto al artículo 2468 en relación con el 2471 del Código Judicial, exige que este tipo de denuncia se acompañe de la prueba sumaria del hecho punible, lo que no se ha dado en el presente caso y por ello se recomienda la dictación de un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal.

La Sala Segunda al analizar las constancias procesales, advierte que, en efecto, uno de los delitos que se le imputa a los señores Jorge Obediente Pecchio y Enrique Sansón González es el de abuso de autoridad tipificado en el artículo 336 del Código penal. Sobre esta materia regulada procesalmente en el capítulo correspondiente a los procesos contra los servidores públicos, la norma es clara -artículo 2471- al exigir como requisito para que prosperen este tipo de denuncias o acusaciones adjuntar con la denuncia o acusación, según el caso, la prueba sumaria del hecho punible, lo cual no se registra en este expediente.

En lo que respecta al delito de concusión, que describe el supuesto de hecho contenido en la proposición jurídica del artículo 329 del Código Penal, la conducta típica consiste en constreñir o inducir a alguien a dar o prometer para sí mismo o para un tercero, dinero u otra utilidad, abusando del cargo o de las funciones de servidor público. En los cargos que se hacen a los denunciados la imputación no es categórica y se limita a señalarla como una posibilidad, dada la vinculación de los señores Obediente y Sansón a firmas de auditores y de abogados.

En materia penal cualquier cargo que se le impute a una o varias personas determinadas debe sustentarse en la prueba de su existencia como verdad real y no puede sostenerse en elucubraciones subjetivas o deducciones personales, sin apoyo en medio probatorio idóneo para acreditar la imputación que se infiere.

Ante la situación procesal descrita y que se recoge en este sumario, la Sala arriba a igual conclusión que el Procurador General de la Nación, ya que no se ha probado la existencia de los hechos punibles denunciados y por tanto no cabe referirse siquiera a la supuesta vinculación de los denunciados a tales delitos.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE en estas sumarias, de manera objetiva e impersonal, conforme lo dispone el artículo 2210, numeral 1° del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

INTERVENCIÓN DE ESTUDIANTE DE DERECHO COMO VOCERO, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A PEDRO NORBERTO MITRE MARMOLEJO, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

Como quiera que el artículo 125 del Código Judicial permite la intervención de los estudiantes de Derecho de los dos últimos años de la carrera como voceros de los juicios orales, téngase en calidad de tal al estudiante graduando de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, **JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA**, portador de la cédula de identidad N° 8-248-444, para que participe en la audiencia oral prevista en el presente caso.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

=====  
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

MAYO 1997

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ALMA L. CORTÉS EN REPRESENTACIÓN DEL ING. LUIS CORTÉS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 1784 DE 18 DE OCTUBRE DE 1996, EXPEDIDO POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Lcda. Alma Cortés, quien actúa en representación del Ing. Luis Cortés, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Acción de Personal N° 1784-96 de 18 de octubre de 1996, expedida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con el objeto de determinar si la misma reúne los requisitos necesarios para su admisión.

Estima quien suscribe, que la parte demandante no ha comprobado el agotamiento de la vía gubernativa. Esto es así, toda vez, que en el libelo únicamente se hace mención a una resolución de 24 de octubre de 1996 proferida por el IDAAN, mediante la cual supuestamente se resolvió el recurso de reconsideración anunciado por el recurrente, mas no se aporta copia autenticada de la misma, ni tampoco consta solicitud alguna de la parte actora requiriendo copia de dicha resolución al IDAAN.

Por otro lado, se observa que la apoderada judicial de la parte actora aduce haber interpuesto recurso de apelación ante la Junta Directiva del IDAAN el 22 de noviembre de 1996, y que, como consta en la solicitud de certificación aportada por la Lcda. Cortés a foja 22 del expediente, el 17 de enero de 1997 dicho recurso no había sido resuelto. De lo anterior se colige, que el recurrente contaba a partir del 22 de enero de 1997 con un término de 2 meses para interponer su demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. Esta última fue recibida en la Secretaría de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema el 2 de abril de 1997, por lo que concluimos que la demanda que nos ocupa es, a todas luces, extemporánea, incumpléndose con lo establecido en el artículo 42-b de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Suscrito Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la Lcda. Alma Cortés en representación del ingeniero Luis Cortés.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE GYMARA DE OBALDÍA BRID, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 01-PAIN DE 22 DE MARZO DE 1996, DICTADA POR EL INGENIERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Carlos E. Carrillo, actuando en representación de Gymara De Obaldía Brid Pasco ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 01-PAIN de 22 de marzo de 1996, dictada por el Ingeniero Municipal del Distrito de Colón.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para determinar si la misma cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

Observa quien suscribe, que en el presente proceso la parte actora solicita la nulidad de dos actos administrativos distintos. Estos son, la resolución N° 341 de 22 de enero de 1997 mediante la cual la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas resolvió declarar que no existían méritos suficientes para continuar la investigación de la denuncia presentada por la Arquitecta Gymara de Obaldía contra el Ingeniero Víctor Young y Rigoberto Anaya; y, por otro lado, la Resolución N° 01-PAIN del 22 de marzo de 1996 emitida por el Municipio de Colón, mediante la cual se expidió permiso de ocupación a favor del Ingeniero Víctor Young Andrade, para que ocupara la Bodega N° 3 del Edificio Cosmo 2000, S. A. ubicado en la Zona Libre de Colón.

La Sala Tercera ha sido reiterativa en el sentido de que no pueden ser demandados distintos actos administrativos mediante una sola demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. Concluye quien suscribe, que los actos administrativos en cuestión pueden dar lugar a la interposición de demandas contencioso administrativas, una vez agotada la vía gubernativa, mas solamente esta corporación tiene la potestad de decidir, de existir un elemento en común, si procede la acumulación de dos o más demandas, por lo que el recurrente debió presentar dos demandas distintas, impugnando por separado cada uno de los actos administrativos acusados de ilegalidad.

Por lo anteriormente expuesto lo procedente es, pues, no admitir la presente demanda.

En consecuencia el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Carlos Eugenio Carrillo, en representación de Gymara de Obaldía.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO BERMÚDEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 20-96 DICTADA EL 21 DE OCTUBRE DE 1996 POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jaime Franco actuando en nombre y representación de GUILLERMO BERMÚDEZ, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 20-96 dictada el 21 de octubre de 1996, por el señor Rector de la Universidad de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la demanda se observa que el demandante solicita que, antes de admitir la demanda, el Magistrado Sustanciador solicite al Consejo Administrativo



de la Universidad de Panamá, certificación acerca de si ha sido o no resuelto el recurso de apelación promovido contra la resolución impugnada.

El ordinal 1° del artículo 36 de la Ley 135 de 1946 preceptúa que interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 de la Ley 135 de 1946 (Reconsideración y/o Apelación), se entienden negados por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos. El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se ha negado la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación, siempre que se exprese este hecho en la demanda con indicación de la oficina donde está el original (Ver f. 17).

Con fundamento en las disposiciones antes mencionadas y en virtud de la falta de respuesta del funcionario demandado, la Sala dispone solicitar al Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá, certificación en la cual conste si ha sido o no resuelto el recurso de apelación promovido el 26 de diciembre de 1996 contra la Resolución N° 20-96 dictada el 21 de octubre de 1996, a fin de comprobar el silencio administrativo y el agotamiento de la vía gubernativa.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 20-96 de 21 de octubre de 1996, dictada por el señor Rector de la Universidad de Panamá, DISPONE SOLICITAR al Secretario General de la Universidad de Panamá, en su condición de Secretario del Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá, que certifique si ha sido resuelto o no el recurso de apelación promovido contra la Resolución N° 20-96 de 21 de octubre de 1996, y envíe a la Sala dicha certificación y, si ha sido resuelto el recurso extienda y envíe copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARSENIO GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE ODERAY BATISTA RUIZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 51 DICTADO EL 25 DE MARZO DE 1997 POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Arsenio García, actuando en nombre y representación de ODERAY BATISTA RUIZ, promovió demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 51 dictado el 25 de marzo de 1997, por el Órgano Ejecutivo, por conducto del señor Ministro de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

En el último punto de la demanda, la parte actora pidió la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, sin embargo, antes de resolver dicha solicitud y por razones de economía procesal, se estima necesario examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida.

En primer lugar, la demandante no cumplió con la formalidad exigida en el

artículo 44 de la Ley 135 de 1943, de presentar copia autenticada del acto impugnado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. Lo anterior es así, porque en el petitum de la demanda se pide la nulidad del Decreto N° 51 del 25 de marzo de 1997, sin embargo, se aporta copia autenticada de la Nota N° DP-DOPA-966 del 2 de abril de 1997, mediante la cual la Directora Nacional de Personal, pone en conocimiento de la demandante del acto de destitución dictado en su contra, mediante la transcripción parcial del citado Decreto.

En segundo lugar, el apoderado judicial de la actora designó incorrectamente a la parte demandada, porque mencionó como tal a la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación, a pesar de que el acto de destitución impugnado fue expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del señor Ministro de Educación.

La Sala ha expresado reiteradamente, que la correcta designación de las partes en las demandas contencioso- administrativas no sólo es necesaria para cumplir con el requisito establecido en el artículo 28 de la Ley N° 33 de 1946, sino también, porque en el caso de la parte demandada, el informe de conducta al que se refiere el artículo 33 de la misma Ley, sólo puede requerirlo el Magistrado Sustanciador al funcionario o entidad demandada.

Por las razones expuestas, no debe dársele curso a la presente demanda, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Arsenio García, en representación de ODERAY BATISTA RUIZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 51 dictado el 25 de marzo de 1997, por el Órgano Ejecutivo, por conducto del señor Ministro de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS RAÚL MORALES, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 2520 D. J. DE 4 DE DICIEMBRE DE 1981, Y LA N° 2552 D. J. DE 16 DE DICIEMBRE DE 1981, DICTADAS POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Raúl Morales, actuando en su propio nombre ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto que se declare nulas por ilegales, las Resoluciones N° 2520 D. J. de 4 de diciembre de 1981 y la N° 2552 D. J. de 16 de diciembre de 1981, expedidas por la Alcaldía del Distrito de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala observa que los actos impugnados, en este caso las Resoluciones N° 2520 D. J. de 4 de diciembre de 1981 y N° 2552 D. J. de 16 de diciembre de 1981 dictadas por la Alcaldía del Distrito de Panamá, ordenan la demolición inmediata del muelle que se encontraba en la Avenida Balboa, en aquel entonces, frente al Restaurante Venecia de esta ciudad. Es un hecho notorio que el muelle al que se hace alusión en las resoluciones impugnadas no existe en la actualidad, razón por

la cual la Sala es del criterio que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia y por consiguiente, no puede accederse a la pretensión de nulidad formulada por la parte demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO SÁNCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAYÍN CORREA, ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, SOBRE EL VALOR LEGAL DE LA RESOLUCIÓN N° P. ADM-010-96, DEL 29 DE JULIO DE 1996, DICTADA POR LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Dionisio Sánchez, actuando en nombre y representación de la señora MAYÍN CORREA, Alcaldesa del Distrito de Panamá, interpuso ante el resto de los Magistrados que integran la Sala, recurso de reconsideración contra el Auto del 28 de febrero de 1997, mediante el cual no se admitió la demanda contencioso administrativa de interpretación prejudicial interpuesta contra la Resolución N° P.Adm-010-96 del 29 de julio de 1996, expedida por la señora Gobernadora de la Provincia de Panamá.

Los argumentos fundamentales en los que el recurrente sustenta su recurso son los siguientes:

"TERCERO: De la lectura del Auto que por este medio impugnamos, nos embarga la inquietud de que se esté invadiendo la competencia de la Procuradora de la Administración. Y es que, en el mencionado Auto señala que, de conformidad con el numeral del Artículo 98 del Código Judicial, mediante el Contencioso de Interpretación sólo la Sala Tercera puede pronunciarse con respecto a "interpretar el sentido y alcance de los actos administrativos que deben ser aplicados por las autoridades jurisdiccionales encargadas de decidir un proceso, o los administrativos encargados de su ejecución, pero no de examinar ni decidir sobre la legalidad o ilegalidad del mismo".

De lo anterior, queda claro que los Honorables Magistrados encargados de sustanciar la apelación de la admisión, han ubicado, sin querer, al Contencioso de Interpretación dentro de una esencia eminentemente consultiva.

CUARTO: Como se puede apreciar, se utilizó una frase que no está prevista en el tenor del Artículo 98, numeral 11 del Código Judicial, a saber: "... , pero no de examinar ni decidir sobre la legalidad o ilegalidad del mismo".

QUINTO: No se tomó en consideración lo que sí aparece redactado en esta norma que es: "... cuando la autoridad judicial encargada de decidir un proceso o la administrativa encargada de su ejecución, lo solicite de oficio antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto, según corresponda (el subrayado es nuestro).

SEXTO: Proporciones guardadas, el Contencioso de Interpretación correspondería a la Advertencia de Inconstitucionalidad, desde el punto de vista de su efecto." (Fs. 54-55)

En concepto del resto de los Magistrados de la Sala, no existen motivos para variar la decisión adoptada en el Auto que no admitió la demanda.

Tal como se indicó en el fallo que ahora se recurre y de conformidad con el numeral 11 del artículo 98 del Código Judicial, la Sala Tercera tiene competencia privativa para conocer de los procesos contencioso administrativos de interpretación prejudicial acerca del sentido y alcance de los actos administrativos. La demanda o solicitud debe presentarse de oficio por la autoridad judicial encargada de decidir un proceso o por la administrativa encargada de su ejecución, antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto, según corresponda.

En estos procesos la Sala Tercera tiene la función de establecer o precisar el sentido de un acto administrativo cuyo contenido resulta "**oscuro**" o "**dudoso**" para el funcionario público judicial o administrativo que ha de aplicarlo o ejecutarlo, según el caso. En otras palabras, la interpretación prejudicial la pide el funcionario a la Sala no porque estime que el acto es ilegal, como parece entender el actor, sino porque considera que el contenido del mismo es ambiguo o dudoso. De allí, que la parte inicial del artículo 57A de la Ley N° 135 de 1943 establezca, como uno de los requisitos de este tipo de demandas, que la interpretación del acto se solicite por medio de un escrito en el "que se expongan los motivos que ha tenido la autoridad para pedirla", acompañándose copia auténtica de dicho acto. Estos "motivos" a que alude la norma no son motivos de ilegalidad, sino los motivos o razones por las cuales el funcionario judicial o administrativo considera que al acto administrativo es oscuro, dudoso o ambiguo, de modo que sea necesaria su interpretación por parte de la Sala Tercera para aclarar su sentido o alcance antes de que el funcionario judicial o administrativo lo aplique o ejecute, según corresponda.

En el presente caso y luego de una exhaustiva lectura de la demanda y de los escritos de apelación y reconsideración presentados ante el resto de los Magistrados que integran la Sala, no se advierte que el contenido de la Resolución N° P.Adm.-010-96, del 29 de julio de 1996, cuya interpretación se pide, sea oscuro o dudoso. El propio licenciado Dionisio Sánchez parece coincidir con este criterio, cuando cita como fundamento de su demanda diversos preceptos de las Leyes N° 106 de 1973, N° 19 de 1992, N° 135 de 1943 y N° 33 de 1946 y concluye, en los hechos décimo primero y décimo segundo, que la precitada resolución es un acto administrativo dictado por la señora Alcaldesa del Distrito de Panamá, en su condición de Jefa de la Administración Municipal; que los Gobernadores no tienen competencia para conocer de los casos de destituciones de funcionarios municipales y que, por tanto, la orden de reintegro a que alude dicha resolución "**se ha originado a raíz de un procedimiento no previsto en la ley, y ha sido emitido por una autoridad sin competencia para conocer del negocio jurídico en cuestión**" (fs. 32-33).

Todos estos razonamientos llevan al resto de los Magistrados que integran la Sala a concluir que, en realidad, la actora estima que la Resolución N° P.Adm-010- 96 ibídem es ilegal, y de allí que haya solicitado a la Sala "**un pronunciamiento prejudicial con respecto a su viabilidad o valor legal**" (Cfr. fs. 29, 30 y 33). Por tanto, debió impugnarla mediante una demanda contencioso-administrativa de nulidad y no pedir la interpretación prejudicial de su sentido y alcance antes de ejecutarla, puesto que tal pronunciamiento no anularía sus efectos.

El apoderado judicial de la parte actora confunde el proceso contencioso de interpretación con el proceso contencioso de apreciación de validez o de valor legal, mediante el cual la Sala, a solicitud de una autoridad encargada de administrar justicia, hecha antes de adoptar la decisión correspondiente, se pronuncia prejudicialmente sobre la legalidad de un acto administrativo que debe servir de base para resolver un proceso, con fundamento en el artículo 203, numeral 2 de la Constitución Política; el artículo 98, numeral 12 del Código

Judicial y el artículo 34 de la Ley N° 33 de 1946.

Este proceso sí se asemeja a la consulta de inconstitucionalidad, porque en el mismo se consulta la legalidad de un acto administrativo en el que se fundamentará la decisión, antes de resolver el negocio. Como regla general, el contencioso de apreciación de validez procede contra actos administrativos reglamentarios, pero también procede contra otra clase de actos administrativos que deban servir de base para resolver un proceso judicial.

El resto de los Magistrados que integran la Sala debe aclarar, finalmente, que en modo alguno esta Corporación Judicial está invadiendo la competencia de la Procuraduría de la Administración, como sostiene el recurrente en el hecho tercero arriba transcrito, pues, de conformidad con el mencionado numeral 11 del artículo 98 del Código Judicial, compete a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conocer y decidir los procesos de interpretación prejudicial. En estos negocios, al referido Despacho del Ministerio Público le corresponde intervenir en interés de la Ley, tal como establece el numeral 1° del artículo 348 del aludido Código.

De consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto del 28 de febrero de 1997, mediante el cual se revocó la Resolución del 4 de octubre de 1996 y no se admitió la demanda contencioso administrativa de interpretación prejudicial interpuesta por la señora MAYÍN CORREA DELGADO, Alcaldesa del Distrito de Panamá, sobre la viabilidad o el valor legal de la Resolución N° P.Adm-010-96 del 29 de julio de 1996, expedida por la señora Gobernadora de la Provincia de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ NIEVE BURGOS, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES LOS SIGUIENTES ACTOS: LA NOTA DRH-427 DE 3 DE OCTUBRE DE 1994, LA NOTA N° DRH-064 DE 16 DE ENERO DE 1995, AMBAS SUSCRITAS POR LA JEFA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL DECRETO EJECUTIVO N° 14 DE 18 DE FEBRERO DE 1995, EMITIDOS POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y LA NOTA N° DMN-417-97 DE 7 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Julio Ramírez, actuando en representación de José Nieves Burgos ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declaren nulas por ilegales la Nota DMN-417-97 de 7 de marzo de 1997, proferida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, la Nota N° DRH-527 de 3 de octubre de 1994, emitida por la Jefa de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la nota N° DRH-064 de 16 de enero de 1995, dictada igualmente por la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Decreto Ejecutivo N° 14 de 18 de febrero de 1995, emitido por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para determinar si la misma cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

Observa quien suscribe, que en el presente proceso la parte actora solicita

la nulidad de dos actos administrativos distintos. Estos son, la nota N° DRH-527 de 3 de octubre de 1994, mediante la cual la Jefa de Recursos Humanos le comunica al recurrente que queda sin efecto la licencia sin sueldo concedida por medio de Resuelto N° 25 de 8 de septiembre de 1994, y, por otro lado, la Resolución N° DRH-064 de 16 de enero de 1995, emitida por la misma funcionaria mediante la cual se declara insubsistente el nombramiento del señor José Nieves Burgos.

La Sala Tercera ha sido reiterativa en el sentido de que no pueden ser demandados distintos actos administrativos mediante una sola demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. Concluye quien suscribe, que los actos administrativos en cuestión pueden dar lugar a la interposición de demandas contencioso administrativas, una vez agotada la vía gubernativa, mas solamente esta corporación tiene la potestad de decidir, de existir un elemento en común, si procede la acumulación de dos o más demandas, por lo que el recurrente debió presentar dos demandas distintas, impugnando por separado cada uno de los actos administrativos acusados de ilegalidad.

Por lo anteriormente expuesto lo procedente es, pues, no admitir la presente demanda.

En consecuencia el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Julio Ramírez, en representación de José Nieves Burgos.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL BUFETE VALLARINO, EN REPRESENTACION DE LATINO AMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) LATIN AMERICAN REINSURANCE COMPANY, INC., PARA QUE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCION N° CNR-17 DE JULIO DE 1993, EMITIDA POR LA COMISION NACIONAL DE REASEGUROS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMA, OCHO (8) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El **BUFETE ARTURO VALLARINO** en representación de **LATINO AMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) -LATIN AMERICAN REINSURANCE COMPANY, INC.** ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° CNR-17 de 7 de julio de 1993, proferida por la Comisión Nacional de Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias y para que se hagan otras declaraciones.

Surtidos todos los trámites legales concernientes al proceso contencioso administrativo, pasa la Corte a examinar la situación legal planteada.

I- CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

"...

Resolución N° CNR-17 de 7 de Julio de 1993.  
La Comisión Nacional de Reaseguros  
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° CNR-10 del 6 de septiembre de 1991, la Comisión Nacional de Reaseguros resolvió decretar la Reorganización de la Empresa **Latinoamericana de Reaseguros, S. A. (LARSA)**.

Que mediante Resolución N° CNR-11 del 19 de septiembre de 1991, la Comisión Nacional de Reaseguros, designó al Comité Ejecutivo para ejercer la administración y control de la empresa **Latinoamericana de Reaseguros, S. A. (LARSA)**; ejercido a la fecha por:

1. Laurencio Jaén Ocaña; y
2. Ricaurte Franco.

Que luego de haber recibido el Informe de Auditoría N° **IAR-004-93**, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros citó a la Comisión Nacional de Reaseguros a una reunión extraordinaria, la cual se celebra el 7 de julio de 1993.

Que luego de revisar el referido Informe de Auditoría, en conjunto con otros elementos de importancia en cuanto a la Reorganización, los miembros de la Comisión consideraron dar por terminada la Reorganización de la empresa **Latinoamericana de Reaseguros, S. A. (LARSA)**, por encontrar que existen motivos que hacen imposible o extremadamente difícil seguir el Plan de Reorganización aprobado y lograr la recuperación de la empresa.

En mérito de todas las consideraciones expuestas,

RESUELVE:

Artículo Primero: Dar por terminada la Reorganización de Latinoamericana de Reaseguros, S. A. (LARSA) decretada mediante la Resolución N° CNR-10 del 6 de septiembre de 1991.

Artículo Segundo: Ordenar a Latinoamericana de Reaseguros, S. A. (LARSA) a entregar a la Comisión Nacional de Reaseguros los bienes de la empresa, para proceder a la declaratoria de quiebra o liquidación forzosa, según sea el caso.

Fundamento Legal: Artículo 57 de la Ley 56 de 1984. ..."

II- POSICIÓN DEL DEMANDANTE

La demandante pretende que se declare nula la resolución antes citada, que da por terminada la Reorganización de LATINO AMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) y que le ordena a esta empresa entregar sus bienes a la Comisión Nacional de Reaseguros. Además solicita que, como consecuencia de dicha declaración de nulidad, se declare que debe mantenerse vigente el Plan de Reorganización de la empresa, aprobado en resolución de 6 de septiembre de 1991. Finalmente, pretende que se declare que la empresa tiene derecho a que la Comisión Nacional de Reaseguros y demás autoridades respeten su Plan de Reorganización y los derechos y obligaciones que de él emanen.

La actora estima que la Resolución impugnada viola los artículos 43 y 57 de la Ley 56 de 20 de Diciembre de 1984, así como también los artículos 1109 y 1129 del Código Civil y el 752 del Código Administrativo.

Veamos la explicación sobre la infracción de estas normas, realizada por la demandante, previa su transcripción literal.

1- Artículo 43 de la Ley 56 de 20 de diciembre de 1984:

"Artículo 43.

La Comisión Nacional de Reaseguros mediante resolución motivada, podrá intervenir los negocios de una empresa tomando posesión de sus bienes y asumiendo su administración en los términos que las propia Comisión determine, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si la empresa lleva a cabo sus operaciones de modo ilegal, negligente o fraudulento.
- b) Si se niega, después de ser requerida, a exhibir los registros contables de sus operaciones o si obstaculiza de algún modo su inspección.
- c) Si reduce el capital pagado a las reservas legales o técnicas por debajo de lo requerido por la Ley, o mantiene una relación entre patrimonio neto y primas netas retenidas inferior a la requerida por la Ley.
- ch) Si en el ejercicio fiscal de que se trate, las empresas a que se refiere esta ley, o en caso de las sucursales, la casa matriz, reflejan una reducción neta en su cuenta de capital superior al treinta por ciento (30%) de la misma.
- d) Si el activo de la empresa no es suficiente para satisfacer íntegramente su pasivo.
- e) Si la empresa no puede proseguir sus operaciones sin que corran peligro los intereses de los asegurados.
- f) Si la Comisión Nacional de Reaseguros lo juzga conveniente por haberse demorado indebidamente la liquidación voluntaria." (F. 36)

Se sostiene que esta norma ha sido violada por indebida aplicación, por haber sido aplicada a un supuesto que ella no regula, ya que "la empresa había sido intervenida en 1990 y no cabe una intervención luego de decretada la reorganización", de modo que la medida de esa nueva intervención para lograr su liquidación y disolución no está contemplada en la norma invocada.

Alega el impugnante que, además, la resolución ordena la entrega de los bienes a la Comisión de Reaseguro, lo cual únicamente procede en caso de intervención, siendo que dicha medida no es viable.

2- Artículo 57 de la Ley 56 de 20 de diciembre de 1984

"Artículo 57.

Al vencimiento del período de reorganización o de su prórroga, de no haberse completado satisfactoriamente la reorganización, o en cualquier momento que el Comité Ejecutivo lo considere necesario por encontrarse la empresa en estado de insolvencia o por cualquier otro motivo que haga imposible o extremadamente difícil su recuperación, la Comisión Nacional de Reaseguros dará por terminada la reorganización y solicitará la declaratoria de quiebra o de liquidación forzosa de la empresa, según sea el caso.

También se procederá de esta manera cuando medie solicitud en tal sentido de los acreedores o reasegurados de la empresa que representen una mayoría de las deudas pendientes de pago, sean o no de plazo vencido, y del valor de los contratos de reaseguro vigentes emitidos por la empresa.

Contra la resolución de la Comisión Nacional de Reaseguros de que trata este artículo, no habrá recurso alguno."

Expresa el demandante que la resolución atacada viola esta norma por indebida aplicación porque, a pesar que la cita como fundamento, en este caso no se han cumplido ninguna de las condiciones que el precepto señala para dar por terminada la reorganización.

También argumenta que la norma no autoriza a la Comisión de Reaseguros para asumir el control de los bienes y administración de la empresa, sino para solicitar inmediatamente la declaratoria de quiebra o liquidación forzosa, solicitudes que no han sido formalizadas, por lo que la orden de entrega de



bienes es "... prematura, sin causa legal que la justifique y en gran medida arbitraria."

Reitera que en este caso, "... aún no se ha cumplido el plan de reorganización", tampoco la empresa "... se encuentra en estado de insolvencia", por lo que "... ni el Comité Ejecutivo ni los acreedores han pedido que se liquide o disuelva la empresa."

### 3- Artículo 1109 del Código Civil

"Artículo 1109. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley. ..."

El actor considera, con base en que la citada norma es aplicable a la contratación pública, que la resolución demandada la ha violado en forma directa por omisión, pues a su juicio, "se incumplen contratos celebrados con los miembros del Comité Ejecutivo, nuevos accionistas, acreedores consultores e inversionistas que confiaron en las obligaciones y contratos producto del Plan de Reorganización, aprobado por la Comisión Nacional de Reaseguros", todo ello por el hecho de que la resolución acusada dio por terminada la reorganización sin cumplir con la exigencias del Plan de Reorganización, ni con las exigencias del citado artículo 57 de la Ley 56 de 1984.

### 4- Artículo 1129 del Código Civil

"Artículo 1129. Los contratos serán obligatorios siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez."

Se indica que la transcrita norma es aplicable, en virtud del artículo 13 del Código Civil, y fue violada en forma directa por omisión, pues impone al Estado la obligación de cumplir el contrato celebrado con los accionistas y terceros, pero la Comisión de Reaseguros no tomó en consideración al Comité Ejecutivo para determinar la solvencia o insolvencia de la empresa y los motivos que harían imposible o extremadamente difícil su recuperación, por lo cual se "... desatendió el texto claro de dicha norma legal".

5- Finalmente se arguye que se vulneró el artículo 752 del Código Administrativo, que obliga a las autoridades a proteger los bienes y derechos de la personas residentes en el país.

Se dice que el aludido artículo fue infringido directamente, por omisión, "... porque la nueva intervención decretada sin fundamento legal alguno desconoce y desprotege los derechos de la empresa Latino Americana de Reaseguros, S. A. y de las personas que realizaron negocios con ésta".

Así, concluye el actor manifestando que los actos administrativos, como el Plan de Reorganización, que crean, declaran o reconocen derechos a los particulares "no pueden ser revocados o desconocidos en forma arbitraria por la Administración Pública" porque ello atenta contra el principio de la seguridad jurídica.

### III- INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

En el escrito explicativo de conducta, remitido a esta Corporación por el Presidente de la Comisión Nacional de Reaseguros como representante del Ministerio de Comercio e Industrias (visible de fojas 44 a 58), entre otras consideraciones se expresan las siguientes:

Mediante resolución N° 04 del 6 de abril de 1990 la Comisión Nacional de Reaseguros decidió INTERVENIR la empresa LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA). Dicha decisión obedeció a la solicitud que al efecto le hiciera el Presidente y Vice-Presidente de esa empresa, en memorial de 3 de abril de 1990, informando que en reunión extraordinaria de la Junta General de Accionistas se

declaró a la empresa "en estado de grave urgencia financiera" para que, conforme a lo establecido en el Artículo 43 de la Ley 56 de 1984, se decretara su intervención. Según esta norma la Comisión de Reaseguros tiene la facultad de INTERVENIR los negocios de una empresa, tomando posesión de sus bienes y administración, en los casos que dicha norma enumera.

Una vez decretada la intervención por la Comisión, se designó al interventor, quien ejerció la administración y control de LARSA, de acuerdo al artículo 46 de la citada ley.

Al finalizar el término de la intervención, el interventor podía recomendar, conforme al artículo 49 de la Ley, lo siguiente:

- 1- La reorganización
- 2- La liquidación forzosa
- 3- La quiebra
- 4- La devolución de la administración y control a la empresa, sus directores o socios administradores.

El interventor presentó el informe final de su actuación y recomendó a la Comisión aprobar el Plan de Reorganización para la empresa LARSA, propuesto por el grupo de inversionistas DUNSHAW PATTON HOLDING Ltd., S. A.

La Comisión de Reaseguros aprobó la aludida recomendación y decretó la Reorganización de LARSA por un período de tres años y medio (mediante Resolución de 6 de septiembre de 1991) y nombró el Comité Ejecutivo para ejercer su administración y control, mientras durara la reorganización (art. 55 de la Ley 56 de 1984).

Reiteradamente la Comisión señaló al Comité Ejecutivo que se cumpliera, tal como se presentó, el Plan de Reorganización propuesto por DUNSHAW PATTON FINANCIAL HOLDING. También solicitó a dicho Comité la presentación de planes alternos para la generación de nuevos negocios, "pues transcurridos VEINTE Y DOS MESES desde que se aprobó el Plan de Reorganización no se vislumbraba fecha cierta para el inicio de los nuevos negocios de Reaseguros que suplantarán la proyectada originalmente".

Posteriormente, en reunión de 21 de abril de 1993 en la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, la Comisión y el Comité Ejecutivo discutieron sobre irregularidades que se habían detectado en el proceso de reorganización, entre las cuales se destacan:

"1. La necesidad de verificar inversiones efectuadas por los reorganizadores. A este efecto se solicitó el traslado inmediato a nuestro país de unos "BONOS ALEMANES" Germán External Loan 1924" adquiridos por LARSA como parte de la capitalización efectuada por los accionistas.

Tal inquietud surgió por el hecho de que ni siquiera se había comenzado a cumplir con lo estipulado en el punto C del Plan de Reorganización referente al establecimiento de un Fondo de Reserva (SINKING FUND) y su incremento anual para hacerle frente a los pagos que había de hacerle a los tenedores de acciones preferidas clase "A".

Aunado a lo anterior, si bien los Reorganizadores de acuerdo a lo registrado en sus libros han capitalizado más de B/. 1.000,000.00, dicha capitalización no se queda en la empresa como capital de trabajo sino se invierte en unos documentos que a la fecha no se ha podido verificar un valor real ni donde se encuentran (los Bonos Alemanes).

Como quiera que el Presidente del Comité Ejecutivo no cumplió con lo solicitado, la Comisión emitió la Resolución N° 16 del 27 de Abril de 1993, por la cual se le ordenó el traslado a nuestro país en un término no mayor de CUARENTA Y OCHO HORAS de los Bonos Alemanes.

Tampoco esta orden fue cumplida. Por otro lado se le informó a la Comisión que LARSA no era dueña de los 1130 Bonos Alemanes (inventariados por el Auditor de la Superintendencia en Junio de 1992), sino que el capital se había utilizado para comprar una participación en una "inversión indivisible", compuesta (sic.) de 1,000 Bonos, en la cual Dunshaw Patton Financial Holding Ltd, era el inversionista.

2. a. Los nuevos accionistas de LARSA, según indica el Plan de Reorganización serían Dunshaw Patton Financial Holding Ltd., S. A., sin embargo, en 1992, sin consultar con la Comisión cambiaron la mayoría de la acciones de la empresa de nominativa al portador.

b. Lo anterior causó gran preocupación a la Comisión, toda vez que la decisión de aprobar el Plan de Reorganización de LARSA fue equivalente a entregar a unos inversionistas una Licencia de Reaseguros y el Artículo 18 de la Ley N° 56 de 1984 indica de forma llana que la Superintendencia debe conocer en todo momento la identidad, referencias financieras y personales de los accionistas y dueños del capital de la empresa. De esta manera, la Comisión evaluó y verificó a los inversionistas representados por Dunshaw Patton Financial Holding Ltd., S. A. y en estos momentos resulta una incógnita para la Comisión la identidad de éstos; aunado al hecho de que los Fideicomisarios expresaron que no pueden revelar la identidad de estas personas."

Por todo lo anterior, la Superintendencia solicitó a su Departamento de Auditoría que verificara los ingresos de LARSA, relativos a los aportes de capital, e investigara minuciosamente el manejo de la línea de crédito, donde se registraban la mayoría de los egresos de la empresa.

La Comisión en reunión extraordinaria evaluó el informe de Auditoría, en el cual se dejaron expresadas diversas conclusiones (ver fojas 48 y 49), entre las que se destacan que los gastos pagados por LARSA, cargados a una línea de crédito, no estaban debidamente justificados y, además, que pese a la indicación del Plan de Reorganización relativo a que el producto de liquidación de activos se aportaría al fondo de reserva de dicha empresa, ese fondo no se llegó a constituir, ni tampoco se han hecho reservas para aprovisionarlo; ello a pesar de que LARSA recibió en concepto de venta de activos y de recuperación de cuentas por cobrar B/.900,812.80. Tal cantidad, se dijo, fue invertida en bonos alemanes, los cuales no han sido presentados ante la Comisión de Reaseguros.

Al haberse comprobado la existencia de inadecuados controles internos que provocaron las irregularidades en el manejo de la empresa, la Comisión, con fundamento en el artículo 57 de la Ley 56 del 86, aprobó, a través de la Resolución de 7 de julio de 1993, declarar terminada la Reorganización de LARSA antes del vencimiento del respectivo período aprobado, debido al hecho de que la reorganización no se estaba desarrollando en términos adecuados que permitieran una conclusión exitosa de esas gestiones. En este sentido, se destaca el artículo 59 ibídem. que establece que, "de concluir satisfactoriamente la gestión de reorganización, tan pronto ello ocurra, la Comisión Nacional de Reaseguros **devolverá** la administración y control de la empresa a sus directores o socios administradores, según sea el caso".

En relación a lo preceptuado por la disposición previamente citada se concluye que no se puede argüir que la Comisión actuó indebidamente violando los derechos de los accionistas de LARSA, pues la norma es clara en cuanto a que solamente si la reorganización es exitosa se **devolverá** la empresa a sus directores o socios. Entonces, es evidente que finalizada la intervención de la empresa y al comenzar el período de su reorganización, todavía está sujeta a la supervisión y vigilancia de la Comisión, en virtud de que el ente designado por ésta, llamado Comité Ejecutivo, ha de responderle prima facie a dicha Comisión y no a los accionistas.

En relación al Comité Ejecutivo se considera preciso destacar que no es un

ente autónomo frente a la Comisión y, nombrado como es por ésta, debe rendirle informes mensuales de su gestión (financieros y los adicionales que le soliciten); y, si en base a los supuestos del citado artículo 57, la Comisión considera que es imposible seguir llevando a cabo la Reorganización, la función del Comité también concluye. Por tanto, mal puede aseverarse que la Comisión debía consultarle al Comité Ejecutivo una decisión que le compete por ley, más cuando en este caso se señalaron, en diversas ocasiones, irregularidades en el cumplimiento del Plan, igual que el grave desacato cometido por el Comité Ejecutivo contra una resolución de la Comisión sobre el traslado de los supuestos Bonos Alemanes. Así, a juicio de la Comisión la actuación del Comité Ejecutivo "no fue diáfana e imparcial", ya que no cumplió con su obligación de informar sobre hechos de "vital importancia" para el desarrollo de la Reorganización, como se evidencia en distintas actas de la Comisión.

Sobre otro, de los argumentos del demandante, se aclara que en ninguna forma la Comisión llevó a cabo una nueva intervención y por ese hecho, en la parte resolutive de la Resolución N° CNR-17 de 7 de julio de 1993, no se alude a Intervención, "pues ello constituiría una aberración jurídica, ya que su fundamento de derecho es el artículo 57".

Se considera fuera de contexto real y de la lógica jurídica exigir que la Comisión, el mismo día que da por terminada la reorganización, solicite o demande ante el Juzgado correspondiente la liquidación forzosa o la quiebra, pues no es posible saber de inmediato, luego de dar por terminada la reorganización, si ha de solicitarse una u otra cosa. Así, la Comisión, al dar por terminada la reorganización, tuvo que preparar la documentación necesaria y tomar una serie de medidas (descritas a fojas 57), para la entrega de la empresa ante las autoridades competentes y para concluir que debía solicitar la liquidación forzosa de la empresa, solicitud que se presentó ante el Juzgado Séptimo de Circuito, el 4 de agosto de 1993

#### IV- POSICIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Vista del Ministerio Público, que se lee de fojas 165 a 179, desestima los cargos de ilegalidad que se le endilgan a la resolución impugnada, luego de efectuar un recuento de lo ocurrido en este caso y de examinar las violaciones que se atribuyen a las normas jurídicas invocada en la demanda, por lo que solicita a esta Superioridad que deniegue las pretensiones formuladas en la demanda.

Como prueba se adujo el Informe de Auditoría, ordenado por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, cuyo propósito consiste en verificar la procedencia de todos los ingresos de LARSA, específicamente los relacionados con los aportes de capital y el detalle minucioso del manejo de la línea de crédito de la empresa, información que debe reposar en los archivos de la institución. Igualmente se adujo el expediente administrativo que contiene la investigación, intervención, reorganización y liquidación de la empresa.

Debido esa solicitud, según se observa de fojas 192 a 227, fueron remitidos por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros el Dictamen de los Auditores N° IAR-004-93 y el Complemento del mismo. Respecto a los otros expedientes, dicha autoridad informó que se encontraban en el Juzgado Cuarto del Circuito del Ramo Civil, para su debido trámite, siendo posteriormente remitidos (14 tomos) a esta Corporación.

Aunado a lo anterior, la Procuradora adujo los siguientes testimonios: el del Ingeniero Ricardo Fábrega, quien fungió como Ministro de Comercio e Industria y/o Presidente de la Comisión Nacional de Reaseguros y, el de los Auditores de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, Sres. MARCELINA MOSQUERA, AMÉRICA DE CEBALLOS y EUGENIO GUDIÑOS.

Todos estos testimonios fueron practicados y constan de fojas 230 a 237 de este expediente.

#### V- OPINIÓN DE LA SALA

Luego de expuestos los cargos formulados por la demandante, empresa Latino Americana de Reaseguros, S. A., los argumentos que contra los mismos manifiesta la autoridad demandada, COMISIÓN NACIONAL DE REASEGUROS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, y atendiendo la recomendación final que al respecto realiza el Ministerio Público, en el sentido de que no se acceda a las pretensiones de la actora porque "no se han producido las violaciones alegadas al orden jurídico", esta Sala coincide con este último criterio, expresado por la Procuraduría de la Administración, pues de acuerdo a las diversas pruebas que figuran en el expediente se observa que la actuación desempeñada por la Comisión Nacional de Reaseguros, en este caso que finalmente se traduce en la resolución acusada, N° CNR -17 de 7 de julio de 1993-, se ajusta a las normas legales correspondientes, por lo que no hay razón para declararla nula pues no es ilegal.

En tal sentido, al confrontar lo expresado en la demanda con lo que se ha demostrado que ocurrió en relación al procedimiento aplicado a la situación que presentaba la empresa LARSA, esta Corporación concluye en lo siguiente: Es cierto que la Comisión Nacional de Reaseguros dictó la resolución N° 04 de 6 de abril de 1990, ordenando la intervención de la empresa LATINO AMERICANA DE REASEGUROS, S. A., por solicitud de la Junta General de Accionistas de dicha sociedad, debido a que la misma se encontraba en estado de grave urgencia financiera, y con fundamento en la facultad que al efecto le otorga el artículo 43 de la Ley 56 de 20 de diciembre de 1984. La Comisión nombró un interventor, quien posteriormente, al finalizar el período de intervención, recomendó, entre las opciones que establece el artículo 49 de la citada Ley, que se procediera a la reorganización de la empresa. De acuerdo con esa recomendación se pronunció la Comisión de Reaseguros, mediante resolución N° CNR-10 de 6 de septiembre de 1991 (visible a fojas 2 y 3), es decir, decretando la reorganización de la empresa LARSA, conforme al procedimiento establecido en los artículos 52, 55 y 56 de la Ley 56 de 20 de diciembre de 1984, en base al Plan elaborado por el grupo de inversionistas representados por la firma DUNSHAW PATTON FINANCIAL HOLDING, LTD, S. A., y fijando un período de tres años y medio (el cual podía prorrogarse por igual término previa autorización de la Comisión).

Hasta este punto los hechos de la demanda coinciden con la realidad de la presente causa, ya que, posteriormente, es en el hecho quinto donde el actor se refiere a las circunstancias que rodearon la decisión de la Comisión de dar por terminada la reorganización de la empresa, mediante la resolución impugnada (de 7 de julio de 1993), y señala que se hizo "Sin haberse vencido el período de reorganización, sin consultar al Comité Ejecutivo". Estas aseveraciones son ciertas, según se ha comprobado y los acepta la Comisión pero explicando las motivaciones que le sirvieron de fundamento. Lo que no es acertado, es lo que también afirma el actor, en el mismo hecho (quinto), de que se trata de "una nueva intervención", "sin que la empresa se encuentre en estado de insolvencia".

Al analizar estos cargos vemos que si bien es verdad que la resolución atacada, con la que se resolvió dar por terminada la reorganización de la empresa, fue emitida antes de que finalizara el respectivo término establecido por la propia Comisión de Reaseguros, ello se debió a las múltiples irregularidades que estaba cometiendo el Comité Ejecutivo, previamente nombrado con la intención de que asumiese la administración y control de la empresa, siempre sujeto al cumplimiento y desarrollo del Plan de Reorganización diseñado y aprobado para la recuperación financiera de la misma.

Dichas irregularidades se encuentran minuciosamente detalladas y explicadas en el informe de conducta (fs. 44 a 58) y en las actas de reuniones extraordinarias de la Comisión N° 06-93 del 5 de mayo de 1993 y N° 09-93 del 7 de julio de 1993 (aportadas como ilustración). Esas irregularidades observadas en la actuación del Comité Ejecutivo habían sido anteriormente calificadas por esta Sala como "sumamente graves", cuando decidió no acceder a la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado. (ver resolución de fojas 93 a 97), sintetizándolas en los siguientes términos:

"Las irregularidades anotadas son sumamente graves juicio de la Sala. Ellas son las siguientes:

1. Ante la necesidad de verificar las inversiones efectuadas por los

reorganizadores la Comisión solicitó el traslado a Panamá de unos bonos alemanes supuestamente comprados por los reorganizadores por cerca de novecientos mil balboas. No se ha podido verificar esta inversión, los reorganizadores no han presentado los bonos como se les ordenó en la Resolución N° 16 de 27 de abril de 1993 y ahora resulta que a la Comisión se le ha informado que LARSA no era dueña de los bonos alemanes sino que "el capital se había utilizado para comprar una participación en una inversión indivisible, compuesta de mil bonos en la cual Dunshaw Patton Financial Holding, Ltd. era el inversionista" (a foja 47).

2. La nueva accionista de LARSA, según indica el plan de reorganización, sería la empresa Dunshaw Patton Financial Holding, Ltd. pero sin consultar con la Comisión de Reaseguros se han cambiado la mayoría de las acciones de la empresa de acciones nominativas a acciones al portador, lo que impide a la Comisión de Reaseguros conocer la identidad, referencias financieras y personales de los accionistas y dueños del capital de la empresa, según lo previsto en la Ley 56 de 1984.

Además, en el Acta 09-93 de la reunión de la comisión de 7 de julio de 1993, que obra de fojas 72 a 77 del expediente se debatió el informe de auditoría N° IAR-004- 93 confeccionado por los licenciados Eugenio Gudiño, Marcelina Mosquera y América de Ceballos y en la discusión que se observa en el acta se señaló que los gastos pagados por LARSA, que se cargaron a una línea de crédito, no se encontraban debidamente justificados por lo que eran difíciles de documentar y, por otra parte, que a pesar de que el plan de reorganización indica que el producto de la liquidación de activos se aportaría a un fondo de reserva de LARSA, éste no ha sido constituido y ni siquiera se han hecho las reservas para aprovisionarlo, a pesar de que LARSA recibió en concepto de venta de activos y de recuperación de cuentas por cobrar la suma de novecientos mil ochocientos doce balboas con ochenta balboas (sic) (B/.900.812.80) durante el año 1992 y los primeros meses de 1993. Esa suma se dice invertida en bonos alemanes los cuales, como queda dicho, no han sido exhibidos ante la Comisión de Reaseguros." (F. 94 a 96)

Las copias autenticadas del dictamen de auditoría realizado el 7 de julio de 1993 y del análisis efectuado a las cifras que componían el estado financiero de la empresa LARSA, al 31 de diciembre de 1991 y 1992, fueron aportados como pruebas, a solicitud de la Procuraduría de la Administración, según se observa a partir de fojas 192. Resulta pertinente reproducir algunas de las conclusiones a las que arribaron los auditores, en cuanto a las irregularidades en el manejo de la empresa Latino Americana de Reaseguros, S. A. Veamos:

"Hemos efectuado las auditorías de los balances de situación suministrados por la empresa al 31 de diciembre de 1991 y 1992, y de los estados de ganancias y pérdidas, por los años terminados en esas fechas. Los informes financieros para el año 1992 no son auditados.

Estos estados financieros son responsabilidad de la administración de la compañía. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los estados financieros en base a nuestra auditoría.

Una auditoría incluye examinar, en base a las pruebas, la evidencia que respalda los importes y las revelaciones en los estados financieros.

Consideramos la información proporcionada por la empresa no confiable y carente de consistencia.

Hemos observado que los controles internos son inadecuados, lo que produjo que sus registros no ofrecieran las cifras correctas.

Aunado a lo anterior, los libros de contabilidad reflejaron registros hasta el año 1991, situación que les permitía realizar los ajustes que corresponden al período 1992, en fechas tan recientes como en el mes de junio de 1993.

En base a las pruebas y evidencias que respaldan los montos y las revelaciones en los estados financieros, consideramos que los informes suministrados por la empresa, carecen de la transparencia en las practicas contables usualmente utilizadas por la compañías de reaseguros en Panamá.

Por lo expuesto, opinamos que debido a los inadecuados controles internos, se demostró irregularidades en el manejo de la empresa, hecho que nos mueve a recomendar a la Comisión Nacional de Reaseguros que evalúe los méritos de la reorganización realizada hasta la fecha y tome las medidas pertinentes para resguardar los activos de la empresa LATINO AMERICANA DE REASEGUROS, S. A." (F. 192)

Igualmente resulta oportuno destacar parte de la declaración de uno de los testigos que compareció ante esta Sala de la Corte, específicamente el de la Auditora AMÉRICA DE CEBALLOS (fojas 233 a 235) quien, entre otras consideraciones expresó:

"PREGUNTADA: Diga la declarante cuáles fueron las razones por las cuales usted fue llamada a realizar auditorías a la empresa LARSA. CONTESTADO: Fui llamada a realizar una auditoría por que el comité ejecutivo de LARSA no nos remitía informes periódicos como lo indicaba la ley, para poder verificar el proceso de reorganización. Segundo, en audits realizados con anterioridad observamos que la empresa no pudo sustentar ni documentar varios gastos realizados al igual que varios bienes que liquidaron. Tercero, el plan de organización indicaba que el producto de la liquidación de los activos se aportaría al fondo de reserva y LARSA a pesar de haber obtenido B/.900,000.00 en recuperación de activos y cuentas nunca procedió a establecer dichos fondos. Cuatro, los bonos existían no obstante por la forma irregular que se estaba llevando la reorganización se le solicitó a los organizadores que nos remitieran los bonos a Panamá, sin embargo, no lo hicieron, por lo que levantó sospechas de la tenencia de los mismos. PREGUNTADA: Diga la testigo si sabe, si hubo irregularidades durante el proceso de reorganización de LARSA, en caso afirmativo explique. CONTESTADO: Si hubo irregularidades en LARSA, y podemos mencionar el desconocimiento del status de los bonos alemanes en las cuales se invirtieron B/.1,105.000.00; las propiedades de LARSA se encuentran hipotecadas en un 100%; al quedarse sin efecto el plan de reorganización es probable que se reviertan los ajustes sobre las cuentas técnicas de reaseguros por pagar las cuales ascienden a B/.14,962,558.80; el status sobre la línea de créditos no han sido debidamente sustentados." (F. 233, 234)

...

Si, yo participé en la auditoría que se hizo en la empresa LARSA, la cual estaba en el plan de reorganización. PREGUNTADA: Recuerda usted si en dicho informe se detallaba alguna situación de activos o bienes inmuebles, que fueran traspasados sin a debida autorización de la superintendencia. CONTESTADO: Si, un bien inmueble, que es el edificio donde se encuentra la empresa PARISTOP que fue a favor de WEXFORD HOLDING LIMITED CORPORATION, por la suma de B/.200,000.00 lo hipotecó sin autorización de la Superintendencia. Cuando nosotros fuimos allá nos dimos cuenta que estaba hipotecado. En diciembre de 1992, LARSA vende el Edificio Kodak ubicado en la Avenida Manuel maría Icaza, y el producto de la venta fue traspasado a favor de DUNSHAW PATTON por B/.275,000.00, en concepto de pago de la línea de crédito con la finalidad de proteger el dinero contra cualquier secuestro, eso nos lo indicaron los ejecutivos de LARSA." (F. 234, 235)

...

PREGUNTADA: Diga la testigo si DUNSHAW PATTON le promovió a LARSA negocios cautivos de reaseguros, tal como se había acordado en el plan de reorganización. CONTESTADO: Realmente uno de los puntos de el plan de reorganización era promover los negocios de reaseguros de allí que también una de las irregularidades por la cual se llegó a realizar la auditoría porque en ningún momento ellos cumplieron. No hubo ningún negocio nuevo de reaseguros. PREGUNTADA: Cómo afectó a LARSA y a sus acreedores estas situaciones por usted detallada. CONTESTO: Realmente la empresa le afectó en el sentido de que sus pasivos eran mayores que sus activos de modo que no había para cubrir las deudas de los acreedores." (F. 235).

Las situaciones descritas evidencian un estado de insolvencia por parte de la empresa y, además, representan razones que convierten en "extremadamente difícil su recuperación", lo que permite y obliga, conforme a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley 56 de 1984, a que la Comisión Nacional de Seguros procede a dar por finalizada la reorganización, "en cualquier momento", es decir, inclusive antes de vencido el período de reorganización.

Al examinar lo preceptuado por el aludido artículo 57 ibídem., en concordancia con las otras normas de la Ley, vemos que la facultad para adoptar la medida descrita, definitivamente es propia de la Comisión Nacional de Reaseguros que es el órgano encargado de proteger la actividad reaseguradora en Panamá y de salvaguardar los intereses de los reasegurados, acreedores y accionistas, vinculados con la empresa intervenida, agobiada como está por una precaria situación económica.

A pesar de que la disposición legal (art. 57) permite al Comité, por diversas circunstancias y en diferentes momentos, recomendar o señalar que se de por terminada la reorganización de la empresa que administra, es la Comisión Nacional de Reaseguros quien decide y puede declarar tal condición y solicitar, posteriormente, la quiebra o liquidación forzosa de la empresa, tal como se lee claramente en la norma. Por tanto, no puede interpretarse que el Comité Ejecutivo es el que tomará dichas decisiones, menos aún cuando, como en este caso, el mismo resulta directamente responsable por las irregularidades cometidas en el proceso de reorganización, debido a la conducta observada y a la falta de seguimiento del plan preestablecido que dejase de cumplir.

Lo que se produjo al dictarse la resolución cuestionada no es una nueva intervención, como erróneamente lo observa el demandante, sino la concreción de uno de los efectos que pueden esperarse como consecuencia de la intervención inicialmente practicada a la empresa. En otras palabras, el producto de la resolución demandada fue la interrupción [y finalización] del proceso de reorganización, proceso éste previamente recomendado por el interventor de entre las alternativas que prevé el artículo 54 de la Ley 56 de 1984.

A juicio de esta Sala de la Corte, el artículo 57 de la Ley en cita no ha sido indebidamente aplicado por la resolución impugnada, sino todo lo contrario ya que esa decisión se basa y fundamenta en el mismo. Tampoco se ha solicitado prematuramente la liquidación forzosa de la empresa LARSA ante el Juzgado competente. De acuerdo al informe de conducta y a las constancias de autos, la Comisión ejecutó una serie de medidas al dar por terminada la Reorganización que tomaron veinte días hábiles antes de determinar si debía solicitar la quiebra o liquidación forzosa de la empresa (Ver fojas 57 del expediente).

Igualmente, resulta equivocado el enfoque hecho por el demandante en torno a la aplicabilidad del artículo 43 de la Ley 56 de 1984, cuando advierte que la Comisión lo aplicó indebidamente al decretar la "nueva intervención", para lograr la liquidación o disolución de la empresa que "es una medida no contemplada en la norma legal invocada, por lo cual ésta ha sido aplicada a un supuesto que ella no regula".

Como dejó sentado esta Superioridad anteriormente, la resolución que dio por terminada la reorganización de la empresa **no implica una nueva intervención**



de la misma. La intervención fue decretada previamente, mediante resolución de 6 de abril de 1990 debidamente motivada y fundamentada en el aludido artículo 43 de la Ley 56, puesto que dicha norma facultaba a la Comisión de Reaseguros para intervenir los negocios de una empresa, tomando posesión de sus bienes y asumiendo su administración en cualquiera de los casos que ese precepto enumera. Consecuentemente, la norma no era pertinente para ser aplicada en el resuelto de 7 de julio de 1993 con el que dio por terminada la reorganización, puesto que no regula dicho supuesto y, en efecto, por eso no se aplicó ni tenía porqué ser citada como fundamento legal de la decisión. Por tanto, resulta imposible que haya podido haberse infringido por aplicación indebida como lo alega el demandante.

Finalmente y en concordancia con lo expresado, estima la Sala que no se produce la alegada violación de los artículos 1109, 1129 del Código Civil y el 752 del Código Administrativo también invocados por la censura, según dice, porque se dio por terminada la Reorganización "sin cumplir con las exigencias del Plan de Reorganización", ni con los requisitos establecidos por el artículo 57 de la Ley 56 de 1984, y porque no se tomó en cuenta el criterio del Comité Ejecutivo para dicha determinación. Sobre este cargo es pertinente reiterar que, precisamente la Comisión de Reaseguros adoptó la medida cuestionada, basándose en lo preceptuado en esta última norma, fundada en el hecho que el Comité Ejecutivo no estaba cumpliendo el Plan de Reorganización y, contrariamente, estaba incurriendo en una serie de irregularidades en la administración y manejo de los fondos de la empresa LATINO AMERICANA DE REASEGUROS, en perjuicio de los derechos de las personas que habían realizado negocios con ella.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° CNR-17 de 7 de julio de 1993, dictada por la Comisión Nacional de Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias y, en consecuencia, NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHEYLA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE HERNÁN CARRASCO S., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 8-87 DE 21 DE MAYO DE 1987, LA N° 13-87 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1987, LA N° 1-88 DE 6 DE ENERO DE 1988, LA N° 33-88 DE 26 DE MAYO DE 1988 Y LA N° 53-88 DE 12 DE JULIO DE 1988, DICTADAS POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Sheyla Castillo, actuando en representación de **HERNÁN CARRASCO S.**, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones N° 8-87 de 21 de mayo de 1987, la N° 13-87 de 17 de diciembre de 1987, la N° 1-88 de 6 de enero de 1988, la N° 33-88 de 26 de mayo de 1988 y la N° 53-88 de 12 de julio de 1988 expedidas por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

Se trata de un proceso disciplinario que la Universidad de Panamá, por intermedio de su Consejo Académico, le siguió al profesor **HERNÁN CARRASCO** en el cual se le formularon los cargos de conducta irregular en la presentación,

sustentación, falsificación de notas e informes de calificaciones de Trabajos de Graduación.

El Consejo Académico de la Universidad de Panamá, una vez conocido y analizado toda la información relacionada con la investigación de hechos irregulares en la presentación, sustentación, falsificación de notas e informes de Calificación de Trabajos de Graduación en la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, encontró una serie de estudiantes, empleados administrativos y profesores implicados en los hechos fraudulentos arriba mencionados, por lo que resolvió mediante Resolución 8-87 de 21 de mayo de 1987 -entre otras cosas- instruir expediente a los profesores Hernán Carrasco, Dedsy Bernal, Anayansi González, Juan B. Higuero y Jorge Harding y separarlos provisionalmente de sus funciones docentes y administrativas con derecho a sueldo.

Posteriormente, mediante resolución N° 13-87 de 17 de diciembre de 1987, el Consejo Académico de la Universidad de Panamá niega el recurso de reconsideración interpuesto por los profesores arriba mencionados y confirma en todas sus partes la Resolución N° 8-87 de 21 de mayo de 1987. El 6 de enero de 1988 el Consejo Académico expide la Resolución N° 1-88 a través de la cual fija un término de cinco días hábiles para que los profesores antes mencionados presenten o aduzcan pruebas, un término de 10 días hábiles para practicar aquellas pruebas que fueran admitidas, se nombró una comisión para que interviniera a nombre del Consejo Académico admitiendo las pruebas pertinentes, practicándolas y rindiendo un informe al Consejo Académico acerca de los resultados del proceso disciplinario. Por último, la resolución comentada señala que antes de decidir el Consejo debía escuchar por separado a cada uno de los profesores que hubiesen manifestado por escrito, a más tardar el último día del vencimiento del término de práctica de pruebas, su deseo de que se le escuchara.

El Consejo Académico, una vez comprobados los cargos antes señalados, emitió la Resolución N° 33-88 de 8 de mayo de 1988 en la cual se señala que el profesor **HERNÁN CARRASCO** violó el artículo 114, literal a) del Estatuto Universitario, y el artículo 47 numeral 1 de la Ley 11 de 1981, Orgánica de la Universidad de Panamá, y en consecuencia resuelve destituir al Profesor Hernán Carrasco del cargo de Profesor agregado, a partir del día 26 de mayo de 1988, decisión esta que implica que no podrá pertenecer al cuerpo docente, administrativo ni de investigación de la Universidad de Panamá. Dicha decisión fue confirmada por el Consejo Académico mediante la Resolución N° 53-88 de 12 de julio de 1988 por considerar que el profesor Carrasco no aportó ninguna prueba que llevase a dicho Consejo a variar la resolución recurrida.

La parte actora afirma que la Resolución N° 8-87 de 21 de mayo de 1987, confirmada por la resolución N° 13-87 de 17 de diciembre de 1987, así como las Resoluciones N° 1-88 de 6 de enero de 1988, N° 33-88 de 26 de mayo de 1988 y N° 53-88 de 12 de julio de 1988, dictadas por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, violan los artículos 13 del Código civil en relación a los artículos 127, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 138, 139, 140, 141, 142 y 147 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación; así como los artículos 904, 982 y 2067 del Código Judicial; el artículo 14 de la Ley 14 de 1976 y el artículo 8 de la Ley 15 de 1977.

En relación a las infracciones arriba señaladas es necesario destacar que el artículo 13 del Código Civil dispone que cuando no exista ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales de derecho, y la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana. En este mismo orden de ideas, los artículos 127, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 138, 139, 140, 141, 142 y 147 de la Ley 47 de 1946 consagran la estabilidad de los empleados del Ramo de la Educación y el procedimiento aplicable en los casos de investigación por falta disciplinaria.

La parte actora estima que las normas arriba señaladas fueron infringidas por cuanto no obstante el artículo 99 de la Constitución Nacional establece que la Universidad Oficial de la República tiene facultad para designar y separar su personal en la forma que determine la Ley, y que la Ley 11 de 8 de junio de 1981

dispone en su artículo 73 que "El Estatuto contendrá las disposiciones fundamentales sobre disciplina, con referencia, entre otras cosas, a las faltas o contravenciones del personal docente, administrativo y educando y a las correspondientes sanciones disciplinarias", dicho Estatuto no establece, y tampoco la Ley 11 ni reglamento universitario ninguno, normas de procedimiento de ninguna clase para la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos 120 y 121 del Estatuto Universitario. En tales circunstancias, por razón de lo dispuesto en el artículo 13 del Código Civil, resultan aplicables, en materia de procedimiento disciplinario, los artículos 127, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 138, 139, 140, 141, 142 y 147 de la Ley 47 de 1946.

En este sentido, señala la parte actora, las resoluciones arriba señaladas infringen las normas en análisis, por cuanto no expresan el fundamento legal ni su carácter ni se ciñen al procedimiento que dichas normas señalan.

En torno a estas infracciones, el Procurador de la Administración señaló, mediante Vista N° 109 de 22 de junio de 1989, que dichos cargos carecen de base por cuanto el artículo 4 de la Ley N° 11 de 1981 dispone que la Universidad de Panamá es autónoma y designará, promoverá y separará su personal de conformidad con la presente Ley, su Estatuto y sus reglamentos. En este sentido, cita los artículos 72 y 73 de la Ley N° 11 de 1981, los cuales se refieren a las faltas disciplinarias y las correspondientes sanciones e igualmente, menciona los artículos 114 y siguientes del Estatuto Universitario, los cuales señalan los derechos y deberes del personal docente universitario. Seguidamente, hace alusión a los artículos 120, 121 y 122 del Estatuto Universitario los cuales señalan las causales para remover a un profesor universitario, las sanciones aplicables y los recursos administrativos correspondientes, por lo que -a juicio de dicho funcionario, las autoridades universitarias aplicaron el procedimiento regulado en las disposiciones transcritas.

Agrega el señor Procurador que hay que tomar en consideración que el Estatuto Universitario no establece el recurso de revisión al que alude el artículo 139 de la Ley 47 de 1946 y que no cabe la menor duda de las diferencias existentes entre los procesos disciplinarios establecidos en la Ley 47 de 1946 y el que regula el Estatuto Universitario, por lo que destaca que el aplicable al docente universitario es el señalado en el Estatuto por ser especial y posterior a la Ley 47 de 1946 por lo que no se han producido las violaciones alegadas por el demandante.

La Sala comparte las opiniones externadas por el señor Procurador de la Administración y, además, considera necesario destacar que si existe ley aplicable al caso por cuanto el artículo 44 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981, por la cual se reorganiza la Universidad de Panamá, indica el procedimiento que debe seguirse para sancionar a los profesores e investigadores nombrados mediante concurso formal u oposición, como es el caso del profesor Hernán Carrasco Sifontes.

El Profesor Hernán Carrasco estaba nombrado como Profesor Agregado Tiempo Completo y Director de la Escuela de Contabilidad en la Facultad de Contabilidad y Administración de Empresas de la Universidad de Panamá. El artículo 44 de la Ley 11 de 1981 señala que los profesores nombrados mediante concurso no podrán ser removidos sino mediante la instrucción de un expediente con las garantías procesales necesarias y por las causas previstas en el Estatuto Universitario.

El artículo 120 del Estatuto Universitario señala que los profesores podrán ser removidos por mala conducta, incompetencia o incumplimiento de sus deberes señalados en la Ley Orgánica de la Universidad, el Estatuto y los reglamentos universitarios. El artículo 121 contempla las sanciones aplicables al profesor que incumpla sus deberes, entre las cuales está la suspensión o remoción por el Consejo Académico, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de la Universidad. El artículo 122 establece que las sanciones dictadas por el Consejo Académico admiten reconsideración ante el mismo Consejo y son apelables ante el Consejo Directivo y admiten reconsideración ante el Consejo Directivo.

En el caso que nos ocupa, el Consejo Académico resolvió, mediante

Resolución N° 8-87 de 21 de mayo de 1987, instruirle un expediente al profesor HERNÁN CARRASCO, dándole traslado de los cargos de conducta irregular en la presentación, sustentación, falsificación de notas e informes de calificación de Trabajos de Graduación; fijó término de pruebas y resolvió que a solicitud de parte sería oído el Profesor HERNÁN CARRASCO por el Consejo Académico antes de decidir sobre su responsabilidad y aplicar la sanción. Además, como medida preventiva resolvió separarlo provisionalmente de sus funciones docentes y administrativas, con derecho a sueldo. (Fs. 16-17).

Por otro lado, consta de fojas 95 a 97 la Resolución N° 13-87 de 21 de mayo de 1987, expedida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá mediante la cual se le niega el recurso de reconsideración interpuesto por el profesor Hernán Carrasco y otros contra la Resolución N° 8-87 de 21 de mayo de 1987 por lo que no es cierto que no se le hubiese notificado de dicha resolución así como tampoco es cierto que no se le hayan comunicado los cargos, ni que se le haya permitido defenderse, pues el profesor Carrasco presentó en tiempo oportuno su recurso de reconsideración con apelación en subsidio, los cuales fueron denegados mediante la resolución arriba mencionada.

La Sala considera necesario destacar que como la Ley 11 de 1981 y el Estatuto Universitario contienen las normas que indican el procedimiento a seguir en caso de falta disciplinaria, normas que fueron cumplidas durante el proceso de investigación, como ha quedado demostrado, no son aplicables al caso los artículos 13 del Código Civil y 127, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 138, 139, 140, 141, 142 y 147 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, y los cargos de violación de estas normas deben desestimarse.

La parte actora considera que la resolución N° 33-88 de 26 de mayo de 1988 y la Resolución N° 53-88 de 12 de julio de 1988 son violatorias del artículo 982 del Código Judicial, del artículo 14 de la Ley 14 de 1976 (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), del artículo 8 de la Ley 15 de 1977 (Convención Americana de Derechos Humanos) y del artículo 2067 del Código Judicial.

El artículo 982 del Código Judicial establece cuándo las resoluciones deben estimarse ejecutoriadas o firmes. El recurrente estima que esta norma ha sido violada porque se resolvió destituir al Profesor HERNÁN CARRASCO SIFONTES a partir de la misma fecha en que se dictó la resolución, es decir, antes de que la misma estuviera en firme o ejecutoriada.

La Sala considera que el artículo 982 del Código Judicial no es aplicable en materia administrativa ya que, como bien lo señaló en sentencia expedida el 25 de julio de 1994, los actos de personal de la administración surten efectos tan pronto son puestos en conocimiento del servidor público.

En relación al artículo 14 de la Ley 14 de 1976 (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), la parte actora considera que el mismo ha sido infringido por cuanto las garantías procesales consagradas en dicha norma no son sólo aplicables a la materia estrictamente penal, sino a todo proceso en que se determinen los derechos y las obligaciones de una persona, y el proceso disciplinario contra el profesor Hernán Carrasco Sifontes fue tramitado mermando las garantías procesales consagradas en dicha norma.

También se señala como violado el artículo 8 de la Ley 15 de 1977 (Convención Americana de Derechos Humanos), por considerar que ninguna de las garantías mínimas aplicables a esta clase de juicios disciplinarios fue observada en el proceso seguido al profesor Hernán Carrasco Sifontes por lo cual dicho artículo fue violado directamente, por falta de aplicación.

Adicionalmente, la parte actora alega que se ha infringido el artículo 2067 del Código Judicial por cuanto, a juicio de la parte actora, las resoluciones acusadas fueron aprobadas sin que el Consejo Académico le pasara el pliego de cargos, sin que se le permitiera desvirtuar los cargos formulados antes de que fuera sancionado, sin que tuviera el tiempo y los medios para preparar su defensa y sin que tuviera acceso al expediente respectivo.

El Procurador de la Administración contesta los cargos de violación de los

artículos 14 de la Ley 14 de 1976 y 8 de la Ley 15 de 1975 señalando que dichas normas se refieren a las garantías procesales de las personas acusadas de la comisión de un delito por lo cual las mismas no son aplicables a los procesos disciplinarios, los cuales se rigen por disposiciones de índole administrativa por lo que los cargos alegados resultan infundados. En relación al artículo 2067 del Código Judicial dicho funcionario estima que el cargo resulta igualmente infundado porque la norma antes aludida no es pertinente dado que la misma se aplica a los procesos penales, porque se encuentra ubicada en el Libro III, Título II, Capítulo I, del Código Judicial y por ende, no es aplicable al proceso disciplinario que nos ocupa.

La Sala estima que, efectivamente, las normas aludidas no son aplicables al caso por cuanto el artículo 14 de la Ley 14 de 1976 se refiere a las garantías debidas en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal y los derechos de las personas acusadas o declaradas culpables de algún delito; igualmente, el artículo 2067 del Código Judicial se refiere a procesos penales y el artículo 8 de la Ley 15 de 1977 se refiere a las garantías judiciales a que tiene derecho la persona inculpada de un delito, mientras que en el caso del profesor Carrasco, se trata de un proceso disciplinario originado en una falta de carácter administrativo y no penal.

Sin embargo, a pesar de no ser aplicables los artículos mencionados, la Sala observa que dichas garantías, tal como lo exige la Ley 11 de 1981 y el Estatuto Universitario, fueron cumplidas y respetadas, ya que se siguió el procedimiento dispuesto en la Ley para estos casos, se le formularon los cargos respectivos, tuvo la oportunidad de aducir y practicar pruebas, de ser oído y de ejercer los medios de impugnación en la vía gubernativa.

Finalmente, la parte actora señala como infringido el artículo 904 del Código Judicial, el cual establece que el Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. La violación ocurre, en su opinión, cuando se da un alcance distinto a las declaraciones que reposan en autos y que pugnan con el texto de la norma legal transcrita, con lo cual el fin de ella se desnaturaliza o desvirtúa.

El Procurador de la Administración opina que en el proceso disciplinario que se le siguió al demandante rindieron declaraciones una serie de personas quienes de una forma u otra involucraron al demandante en los cargos que se le imputaban. Agrega que el Consejo Académico, luego de analizar y sopesar dichas declaraciones, llegó a la conclusión de que el demandante era responsable de las faltas cometidas por lo que a su juicio el artículo 904 del Código Judicial fue aplicado en forma apropiada, lo que descarta su violación.

La Sala comparte la opinión del señor Procurador de la Administración en relación a este cargo de violación por cuanto en la resolución condenatoria, además de las declaraciones testimoniales antes aludidas, se tomó en cuenta la investigación hecha por la Comisión Disciplinaria nombrada por el Consejo Académico Universitario (ver fojas 25 a 29 del expediente administrativo) y se le permitió al demandante presentar sus pruebas, las cuales fueron admitidas y practicadas; y finalmente, quedaron comprobados los cargos de conducta irregular en la presentación, sustentación, falsificación de notas e informes de calificación de Trabajos de Graduación e incumplimiento de las obligaciones docentes y administrativas.

En mérito de lo expuesto, debe denegarse las pretensiones de la parte actora de que se anulen por ilegales las resoluciones impugnadas.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO SON ILEGALES las resoluciones N° 8-87 de 21 de mayo de 1987, N° 13-87 de 17 de diciembre de 1987, N° 1-88 de 6 de enero de 1988, N° 33-88 de 26 de mayo de 1988 y la N° 53-88 de 12 de julio de 1988, dictadas por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá; y se NIEGAN las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARRASCO EN REPRESENTACIÓN DE OMAR DAVID JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 130 DE 4 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Luis A. Carrasco**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en representación de **OMAR DAVID JAÉN**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 130 de 4 de diciembre de 1997, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo incoado a fin de determinar si el mismo cumple con los requisitos necesarios para que la ésta pueda ser admitida.

Primeramente, se percata el Sustanciador que la presente demanda adolece de algunos defecto que impiden su admisión. Se observa que el recurrente en lo concerniente a la designación de las partes, ha señalado como parte demandada al "Presidente de la República Dr. **ERNESTO PÉREZ BALLADARES**" como funcionario responsable del acto acusado, tal como se aprecia a foja 9 del expediente, cuando debió señalarse al señor Ministro de Hacienda y Tesoro que de conformidad con lo establecido en el artículo 181, párrafo primero, de la Constitución Nacional, es el responsable del acto que nos ocupa, que trata de una acción de personal dictada por el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Tesoro.

Lo anterior ha sido el criterio vertido por esta Superioridad en ocasiones similares a la que nos ocupa. Veamos:

"Se observa que la demanda adolece de un serio defecto ya que no se encuentran bien identificadas las partes, dado que como parte demandada se menciona al "Excelentísimo señor Presidente **GUILLERMO ENDARA GALIMANY**", cuando debió señalarse al Ministro de Gobierno y Justicia de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 181 de la Constitución Política que hace responsable al Ministro del acto administrativo impugnado". (Auto de 5 de octubre de 1990).

Otra deficiencia formal que se aprecia en el libelo, recae en la exposición del actor en cuanto a las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación.

En efecto a fojas 11-12 del expediente se aprecia que el recurrente al exponer dicho punto sólo se limita a transcribir el artículo 15 de la Ley 9 de 1994, el cual la parte actora estima como violada por el Decreto de Personal N° 130, sin indicar en que concepto estas fueron violadas, es decir, violación directa por comisión o por omisión, interpretación errónea o indebida aplicación. La motivación utilizada por el recurrente carece de la conceptualización y argumentación jurídica indispensable, que permita al Tribunal verificar un enjuiciamiento de la situación debatida.

Por último el propio afectado acepta que no es un empleado de carrera, su puesto lo obtuvo por el sistema de libre nombramiento y remoción y por tanto su cargo no tiene estabilidad.

En estas circunstancias, y en vista de los defectos anotados, debe negarse curso legal a la demanda presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el licenciado Luis A. Carrasco, en representación de OMAR DAVID JAÉN.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GASPARINO FUENTES TROESTCH, EN REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ DE MOLINA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA PARTE FINAL DEL PUNTO 3 DE LA NOTA N° RUTP-N 1252-94 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1994, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de esta Corte, de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Gasparino Fuentes Troestch, en representación de **BEATRIZ DE MOLINA**, para que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en la parte final del punto 3 de la Nota N° RUTP-N 1252-94 de 12 de septiembre de 1994, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

La señora Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal 416 de 16 de septiembre de 1996, apeló del Auto de 24 de julio de 1996, mediante el cual el Magistrado Sustanciador decidió admitir la presente demanda, sustentando su alzada en los siguientes términos:

"Consideramos que al referida resolución debe revocarse, en virtud que la demandante ya interpuso -en otra ocasión- demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° RUTP/N-1252-94 DE 12 de septiembre de 1994, emitida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, y que ahora vuelve a impugnar. Sobre aquel proceso la Magistrada Sustanciadora mediante Resolución calendada de 13 de enero de 1995, resolvió no dar curso legal a la demanda pues el recurrente, en su oportunidad no agotó la vía gubernativa. Ante la decisión de la Magistrada Sustanciadora, el representante judicial de la Profesora Beatriz de Molina presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, mediante auto fechado de 26 de junio de 1995, que no admitía la demanda interpuesta al no haberse agotado la vía gubernativa."

De la alzada interpuesta, la parte actora mediante escrito que corre a fojas 36-39, presentó sus objeciones al presente recurso.

Encontrándose el proceso en este estado el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia.

Considera este Tribunal de alzada, que no le asiste razón a la señora Procuradora de la Administración al considerar que ya la Sala emitió un pronunciamiento final y definitivo sobre el caso subjúdice, ya que los autos expedidos por esta Corporación Judicial no tienen el carácter de finales y definitivos. Debemos dejar claro que las sentencias deciden el fondo de la pretensión del recurrente, mientras que los autos se pronuncian sobre las cosas accesorias así lo establece el artículo 974, que a continuación citamos:

"ARTÍCULO 974: Las resoluciones judiciales pueden ser:

-Proveídos ...

-Providencias ...

-Autos: Cuando deciden una cuestión incidental o accesorio del proceso.

-Sentencias: Cuando deciden las pretensiones o las excepciones en los procesos ordinarios y sumarios y las excepciones en los procesos ejecutivos, cualquiera que fuera la instancia en la que se dicten y las que resuelvan los recursos de Casación y Revisión."

Aunado a lo anterior el artículo 100 del Código Judicial establece claramente que son las sentencias y no los autos las que tienen la característica de finales, definitiva y obligatorias, así reza dicho artículo:

"ARTÍCULO 100: Las Sentencia que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias y no admiten recurso alguno; las de nulidad deberán Publicarse en la Gaceta Oficial."

En cuanto al hecho de considera que la nota N° SGSP-167-96 de 1 de marzo de 1997, no agota la vía gubernativa, este Tribunal considera que el simple hecho de comunicarle a la señora Molina que su solicitud no iba a ser atendida por que la misma había salido de la competencia de la Universidad Tecnológica, debe entenderse como un pronunciamiento de dicha entidad por la cual se agota la vía gubernativa, además que consta en el expediente a foja 6, que la prenombrada señora se notificó por escrito de dicha nota la cual fue recibida en la secretaría general de la Universidad Tecnológica el 7 de mayo de 1996. Lo que nos lleva a establecer que el recurrente dentro de los dos meses que la ley le establece presentó el último día hábil, es decir, el 8 de julio de 1996, demanda contencioso administrativo de Plena Jurisdicción. (fs. 7-14). Hay que tener presente, que al existir la posibilidad de subsanar los defectos de la demanda estos deben ser corregidos por la parte actora. Por lo que en el presente caso el apoderado legal de la señora de Molina ha corregido el error en el que había incurrido al no agotar la vía gubernativa demostrado que la misma fue agotada, así, nada impide que esta Superioridad conozca nuevamente del caso al no haberse decidido el fondo de la pretensión del recurrente, ya que como consta en el expediente (fs. 19-23) la demanda fue rechazada por no cumplir con el requisito formal antes mencionado.

Por las anteriores consideraciones, el resto de los Magistrados que integran la Sala tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el Auto de 24 de julio de 1996, que admitió la demanda Contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Gasparino Fuentes en representación de BEATRIZ MOLINA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====



DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CLEOVIS MADRID LEDEZMA, EN REPRESENTACIÓN DE QUINTÍN CARRASQUILLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 115 DICTADO EL 5 DE NOVIEMBRE DE 1996, POR LA JEFA DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Cleovis Madrid Ledezma, actuando en nombre y representación de **QUINTÍN CARRASQUILLA**, promovió demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulos, por ilegales, el Decreto de Personal N° 115 dictado el 5 de noviembre de 1996, por el Órgano Ejecutivo, por conducto del señor Ministro de Hacienda y Tesoro; el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la presente demanda para determinar si cumple con los requisitos para ser admitida se observa que adolece de varios defectos.

En primer lugar, la demandante no cumplió con la formalidad exigida en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, de presentar copia autenticada del acto impugnado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución. Lo anterior es así, porque en el petitum de la demanda se pide la nulidad del Decreto de Personal N° 115 del 5 de noviembre de 1996, sin embargo, se aporta copia autenticada de la Nota N° 406-02-2981 del 4 de noviembre de 1996, mediante la cual la Jefa del Departamento de Personal del Ministerio de Hacienda y Tesoro, pone en conocimiento al demandante del acto de destitución dictado en su contra.

En segundo lugar, la parte actora tal como se lee a fojas 10 y siguientes del expediente, al exponer el concepto en que el acto impugnado infringe las normas como violadas, no explica, ni da a conocer, las causas o los motivos por los que, en su opinión, se ha producido dicha infracción. La Sala ha expresado en reiterados fallos que, para cumplir con el requisito de expresar el concepto de la infracción, se debe explicar en forma detallada y lógica las razones o motivos en que se fundamenta las infracciones al ordenamiento jurídico.

Por las razones expuestas, no debe dársele curso a la presente demanda, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Cleovis Madrid Ledezma, en representación de QUINTÍN CARRASQUILLA, para que se declaren nulos, por ilegales, el Decreto N° 115 dictado el 5 de noviembre de 1996, por el Órgano Ejecutivo, por conducto del señor Ministro de Hacienda y Tesoro; el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PEREIRA Y PEREIRA EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO GUERRERO PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° 884-96 DE 4 DE JUNIO DE 1996, SUSCRITA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrado de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma **Pereira y Pereira** en representación de **FEDERICO GUERRERO** para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 884-96 de 4 de junio de 1996, suscrita por el rector de la Universidad de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Procuradora de la Administración mediante Vista fiscal 98 de 13 de marzo de 1997, sustentó recurso de apelación contra el Auto de 18 de febrero de 1997, mediante el cual el Magistrado Sustanciador decidió admitir la presente demanda, - sustentando su alzada en los siguientes términos:

"De las constancias procesales se observa que el acto administrativo mediante el cual se decide que el Dr. Guerrero, solo tiene derecho a siete meses y medio de vacaciones, es la Resolución N° CJ-24-96, de doce (12) de diciembre de 1996. Esta Procuraduría considera importante señalar, que a pesar que la parte actora solicita igualmente la nulidad, por ilegal, de esta Resolución, ello no subsana la deficiencia cometida por la parte demandante de pedir la declaratoria de nulidad de un acto de mero trámite, como lo es la Nota N° 884-96 de 4 de junio de 1996, ya que el caso que nos ocupa, vemos que la actuación administrativa impugnada, es decir, hacer del conocimiento del Dr. Guerrero del criterio jurídico del Departamento de Consultoría Jurídica de la Universidad de Panamá está encaminada a la adopción de una decisión final, la cual es negar la petición de hacer uso de veinte (20) meses de vacaciones, a los que el Dr. Guerrero dice tener derecho y hacerle de su conocimiento, que fundamentado en derecho solo tiene derecho a siete meses y medio de vacaciones".

De la alzada interpuesta, la parte actora mediante escrito que corre a fojas 42-44, presento sus objeciones al presente recurso.

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala entran a resolver el recurso en cuestión.

Considera este Tribunal de segunda instancia que no le asiste la razón al demandante, al sostener que la Nota N° 884-96 de 4 de junio de 1996, es un acto administrativo. Esto lo indicamos en virtud de que apesar que la Resolución N° CJ-24-96 (f. 2) en su parte resolutive establezca que la reconsideración presentada por el doctor **FEDERICO GUERRERO** contra la nota N° 884-96 de 4 de junio de 1996, constituye actos administrativos, se evidencia que dicha nota es un acto preparatorio o de mero trámite por ser su contenido parte de un procedimiento encaminado a adoptar una decisión final como lo fue la Resolución N° CJ-24-96. En todo caso, el demandante debió establecer como acto impugnado la resolución antes mencionada y no la Nota 884-96 de 4 de junio de 1996, la cual como señalamos es un acto de mero trámite. Por tanto, prospera la apelación de la señora Procuradora.

Por las anteriores consideraciones el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCAN el auto de 18 de febrero de 1997, que admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma Pereira y Pereira en representación de **FEDERICO GUERRERO**.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

## Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CELLULAR VISIÓN PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 553 DICTADO EL 13 DE DICIEMBRE DE 1996, POR EL SEÑOR MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo, actuando en nombre y representación de **CELLULAR VISIÓN PANAMÁ, S. A.**, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 553 dictado el 13 de diciembre de 1996, por el señor Ministro de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Con la demanda, la parte actora solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, mediante el cual el señor Ministro de Gobierno y Justicia revocó y dejó sin efecto el derecho reconocido en el Resuelto N° 552 del 25 de noviembre de 1996, a favor de **CELLULAR VISIÓN PANAMÁ, S. A.**, que autorizaba la instalación y operación provisional del servicio de televisión pagada vía microondas, así como la utilización y explotación de cien frecuencias de microondas.

El señor Ministro de Gobierno y Justicia mediante Resuelto N° 48-R-25, dictado el 4 de febrero de 1997, confirmó la decisión impugnada señalando que "la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social de este Ministerio, con base al artículo 851 del Código Administrativo, efectuó una investigación, relacionada con esta concesión, advirtiendo que la empresa no cumplió con los requisitos técnicos ni jurídicos exigidos", por lo que el presente caso se encuentra viciado de ilegalidad grave y evidente, sin que hayan sido aportados nuevos elementos de juicio que justifiquen restituir la vigencia de la resolución revocada en el Resuelto N° 553 del 13 de diciembre de 1996 (Cfr. fs. 1-5).

En opinión del apoderado judicial de la demandante, con la revocación del Resuelto N° 552 del 25 de noviembre de 1996, se le ocasiona a **CELLULAR VISIÓN PANAMÁ, S. A.**, inminentes perjuicios económicos porque, a partir de la autorización dada mediante dicho resuelto, su representada contrató y pagó al proveedor de la tecnología, celebró los contratos para la entrega e instalación de equipos y contrató personal técnico para la instalación del mismo.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Como ha expresado esta Sala en oportunidades anteriores, la existencia de un perjuicio notoriamente grave (**periculum in mora**) de difícil o imposible reparación, si bien constituye uno de los requisitos para la suspensión de los efectos del acto que se acusa, no es el único, pues también es indispensable la apariencia de buen derecho (**fumus bonus iuris**) a favor del demandante. Se trata, sin duda, de requisitos evidentemente vinculados, porque aún cuando del acto o resolución acusada puedan derivarse determinados perjuicios para el demandante, la suspensión provisional de sus efectos procedería siempre que el mismo sea ostensiblemente ilegal.

En el presente caso, la Sala considera que no procede la medida cautelar solicitada, en primer lugar, porque los perjuicios alegados por el actor no han

sido probados, y, en segundo lugar, porque del examen preliminar de los cargos que se hacen en la demanda y de las pruebas aportadas, entre las cuales ni siquiera está el acto administrativo revocado por la resolución impugnada, no se desprende, prima facie, violaciones ostensibles a las normas que se citan como violadas.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de los actos impugnados, solicitada por el licenciado Darío Eugenio Carrillo, en nombre y representación de la CELLULAR VISIÓN PANAMÁ, S. A., para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 553 dictado el 13 de diciembre de 1996, por el señor Ministro de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio, y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS SUÁREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 1923 DE 2 DE ABRIL DE 1996 DICTADO POR LA MINISTRA DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de **LUIS SUÁREZ**, ha interpuesto recurso de apelación contra el auto de 13 de marzo de 1997, mediante el cual no se admitió la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, promovida para que se declare nulo por ilegal el Resuelto N° 1923 de 2 de abril de 1996 dictado por la Ministra de Salud, y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio del escrito fechado el 9 de abril de 1997, que se lee a foja 32 del expediente, el Licenciado Carlos Ayala ha presentado desistimiento de la apelación anunciada.

El artículo 1073 del Código Judicial faculta a cualquier persona que haya presentado una demanda, un incidente o un recurso para desistir del mismo. Esta norma expresa lo siguiente:

"Artículo 1073: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

Del desistimiento del recurso de apelación presentado por el licenciado

Carlos Ayala se corrió traslado a la señora Procuradora de la Administración, por el término de tres días (f. 34), y vencido este término sin que se presentara objeción alguna, la Sala debe acoger este desistimiento.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Carlos Ayala en representación de LUIS SUÁREZ, del recurso de apelación interpuesto contra el Auto fechado el 13 de marzo de 1997, por el cual no se admitió la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, promovida para que se declarara nulo, por ilegal, el Resuelto N° 1923 de 2 de abril de 1996, dictado por la Ministra de Salud, y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIME J. JOVANÉ EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN VILLAREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 8 DE 23 DE FEBRERO DE 1995, DICTADA POR EL DIRECTOR DE EDUCACIÓN PROFESIONAL Y TÉCNICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Jaime J. Jované, actuando en representación de FRANKLIN VILLAREAL, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 8 de 23 de febrero de 1995, dictada por el Director de Educación Profesional y Técnica del Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En el acto acusado, el Director de Educación Profesional y Técnica del Ministerio de Educación, resuelve ordenar el traslado por urgencia del servicios del profesor FRANKLIN VILLAREAL, director del Colegio Venancio Fenosa Pascual, hacia la Oficina de Educación Ambiental, y, además se resuelve continuar con la investigación disciplinaria en su contra e iniciar las diligencias necesarias para determinar la veracidad de los hechos que se le imputan. Lo anterior lo motivó las diligencias efectuadas por la comisión investigadora y en la que se concluyó que existe una crisis de autoridad de parte del Director hacia el personal subalterno; que igualmente existen proyectos de inversión del Colegio que son manejados en forma unilateral por el Director sin exponerlo para su consulta; y, finalmente, se pudo comprobar que el Director se ausenta a menudo del colegio "so pretexto de que está en misión oficial". Mediante Resolución N° 14 de 21 de marzo de 1995, se mantiene la orden de traslado por urgencia del servicio del profesor FRANKLIN VILLAREAL, director del Colegio Venancio Fenosa Pascual, e igualmente se modifica parcialmente el artículo 1° de la Resolución N° 8 de 23 de febrero de 1995 que le asigna traslado al profesor FRANKLIN VILLAREAL a la Oficina de Educación Ambiental hacia la Dirección de Curriculum y Tecnología Educativa.

En cuanto a los hechos u omisiones fundamentales de la acción, la parte actora señala lo siguiente:

"PRIMERO: Nuestro mandante profesor FRANKLIN VILLAREAL, tomó posesión del cargo de Director del Colegio Secundario Venancio Fenosa Pascual, el día 4 de febrero de 1992, ante la Dirección Profesional y Técnica del Ministro de Educación.

SEGUNDO: El recurrente (sic) en violación a la Ley Orgánica de Educación, fue trasladado a una posición de funciones administrativas en Educación ambiental en el Ministerio de Educación.

TERCERO: Que el traslado señalado en el hecho anterior fue ejecutado por el Director de Educación Profesional y Técnica del Ministerio de Educación, Sr. EUCLIDES ALVARADO U., mediante resolución N° 8 de 23 de febrero de 1995.

CUARTO: Que la resolución N°8 de 23 de febrero de 1995, señalada en el hecho tercero, se basó fundamentalmente en que supuestamente una comisión investigadora había establecido una serie de deficiencias por parte de nuestro representado; sin embargo el artículo segundo del mencionado resuelto señala: "iniciar las diligencias para determinar la veracidad de los hechos que se le imputan" (lo cual demuestra que al momento del traslado no existía veracidad de los supuestos cargos).

QUINTO: Que contra la resolución N° 8 de 23 de febrero de 1995, dictada por el Director de Educación Profesional y Técnica, se interpuso formal recurso de reconsideración, el cual fue fallado mediante resolución N° 14 de 21 de marzo de 1995, de la Dirección Profesional y Técnica del Ministerio de Educación, resuelto éste que confirmó el N° 8 de 23 de febrero de 1995 (acto originario) con la única variante que el traslado sería a un cargo administrativo en la Dirección de Curriculum y Tecnología Educativa.

SEXTO: Como consecuencia directa de todo lo anteriormente expuesto, se recurrió con un recurso de apelación contra la resolución N° 14 de 21 de marzo de 1995, de la Dirección de Educación Profesional y Técnica del Ministerio de Educación, apelación esta que hasta la fecha no ha sido resuelta, por lo que se constituye ya a estas alturas un silencio administrativo por parte de las autoridades del Ministerio de Educación, agotándose la vía gubernativa.

SÉPTIMO: Que la Resolución objeto de la presente demanda, o acto impugnado, es la Resolución N° 8, de fecha 23 de febrero de 1995, proferida por el Director de Educación Profesional y Técnica del Ministerio de Educación, la cual textualmente señala lo siguiente: "..."

Observa la Sala que la parte actora alega como infringido, el artículo 127 de la Ley N° 47 de 24 de septiembre de 1946, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 127: Todo miembro del personal docente o administrativo del Ramo Educación inclusive quienes presten servicios de portería, como lo porteros, aseadores, etc., que hayan sido nombrados o que posteriormente se nombre, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley, continuará prestando servicio durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de su licencia cuando se trate de maestro o profesor.

Los empleados del Ramo de Educación no podrán ser trasladados a otra Escuela, o a otro lugar sino en concepto de recompensa para la cual debe dársele previo aviso para que den a conocer al Ministerio su conformidad o disconformidad con el mismo, o en los casos previstos en el Parágrafo de este artículo, o como sanción por falta cometida de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establezcan. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley."

A juicio del Lcdo. Jaime J. Jované, la disposición antes transcrita fue violada por omisión por parte del Director de Educación Técnica del Ministerio de Educación, toda vez que utilizó para el traslado de su mandante un resuelto, el cual no puede tener mayor jerarquía ni contrariar a la propia ley. A ello

añade que para poder ser removido, debió ser mediante un proceso y conforme a causales establecidos en la ley y debidamente motivadas. Con relación a ello, afirma que la resolución acusada señala que deben "iniciarse" las diligencias necesarias para determinar la veracidad de los hechos que se le imputan, lo que indica que se le trasladó sin siquiera estar seguros que su mandante hubiera incurrido en alguna causal que permitiese su traslado en debida forma. Finalmente aduce que el personal docente y administrativo del Ministerio de Educación, sólo se le pueden hacer traslados por sanción disciplinaria debidamente procesada o por propia voluntad de traslado, siempre que sea mediante resueltos que son los actos administrativos que expide el Ministerio de Educación, refrendado por el Vice-Ministro y no mediante atribuciones de traslados ejecutadas "per se" por el Director de Educación Profesional y Técnica del Ministerio de Educación.

## II. INFORME DE CONDUCTA DEL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO Y LA VISTA FISCAL DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante, resolución de cinco de septiembre de 1997, la demanda en estudio fue admitida, y se hizo traslado de la misma al Director de Educación Profesional y Técnica del Ministerio de Educación y a la Procuradora de la Administración.

El Director de Educación Profesional y Técnica del Ministerio de Educación, expidió el informe de conducta solicitado mediante la Nota N° DNAJ/104-328 de 14 de julio de 1995, visible de fojas 33 a 36 del expediente en los siguientes términos:

1° El profesor FRANKLIN VILLAREAL, con cédula de identidad N° 4-95-397, mediante Decreto N° 1209 de 27 de diciembre de 1991, fue nombrado Director del Colegio Secundario Venancio Fenosa Pascual.

2° A esta Dirección llegan posterior a esta fecha, quejas de alumnos, padres de familia y profesores subalternos respecto básicamente a falta de organización escolar y conflictos de relaciones humanas, afectando con ello la buena marcha del sistema educativo del plantel.

3° Con fundamento en "CARA ABIERTA" de 11 de diciembre de 1992, dirigida por los profesores del plante al Ministro de aquella época, donde denuncian una serie de anomalías, se da inicio a la investigación disciplinaria, tal como consta en el MEMORANDO N° 1893 de 17 de diciembre de 1992 (foja 81) dirigida por el Director Nacional de Educación al Director de Educación Profesional y Técnica.

4° El día 6 de enero de 1993 se emite el auto cabeza de proceso, donde se **ORDENA** la apertura de la investigación administrativa, con el objeto de verificar la existencia o no de las faltas disciplinarias, y se practicaran otras diligencias pertinentes, con fundamento en el Artículo 129 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

5° Al ser citado a este despacho el día 27 de enero de 1993, el profesor FRANKLIN VILLAREAL, para que rindiera declaración, SE acogió al Artículo 22 de la Constitución Nacional, por lo que se dio por concluida la diligencia.

6° En atención a las dificultades que se presentaron en el Colegio VENANCIO FENOSA PASCUAL, a fin de determinar las causas de éstas, se autorizaron las investigaciones, nombrando para ello una comisión conformada por el entonces Subdirector de esta Subdirección y la Supervisora de Enlace del Colegio, con fundamento en el Numeral 4° del Artículo Primero del Decreto 100 de 14 de febrero de 1957, llegándose a las conclusiones y Recomendaciones siguientes:

### CONCLUSIONES

1. Hay crisis de autoridad de parte del Director hacia el personal

...

2. Las relaciones humanas entre el Director y gran parte de su personal están en las condiciones más deplorables.
3. La mayoría del personal docente se queja de la falta de ética del director con ellos, administrativos, padres de familia y los estudiantes.
4. Falta de credibilidad en las acciones que proyecta la dirección en cuanto al colegio y la organización docente.
5. Falta de cooperación del personal hacia el director por la conducta de el (sic) para con ellos.
6. Los proyectos de inversiones del colegio son manejados por el director en forma unilateral, sin exponerlo al personal docente, para una debida división y consulta.
7. El director se ausenta a menudo del colegio, so pretexto de que está en MISIÓN OFICIAL, quedando el plantel sin ninguna autoridad jerárquica.
8. La mayoría del personal docente opina que el director es inestable, autoritario, con poca capacidad administrativa, que hacer un ÁUDITO y una investigación, ya que no se percibe la evidencia de las mejoras sufragadas por las inversiones de dicho fondo.

#### RECOMENDACIONES

1. Realizar una investigación sobre las ausencias frecuentes del director del colegio en cuanto a su justificación.
2. Que se orden un ÁUDITO al colegio por parte de la Contraloría General de la República a partir de diciembre de 1991, hasta la fecha.
3. Que se ordene la apertura de una investigación disciplinaria.
4. Separar al director Profesor Franklin Villareal de su cargo mientras dure la investigación.
5. De acuerdo con las Conclusiones y Recomendaciones de esta Comisión, pese a que la misma recomendó separar al director, en atención al Resuelto N° 862 de 30 de abril de 1980, Artículo Segundo, Numeral dos, esta Dirección decide mediante Resolución N° 8 de 23 de febrero de 1995, trasladar al demandante de manera provisional y precautoria por urgencia del servicio, hasta tanto se diriman las responsabilidades. Por consiguiente, la génesis del traslado del educador FRANKLIN VILLAREAL no obedece a la instrucción de un expediente disciplinario, que ya existe en este Institución, sino a los problemas ya mencionados, por lo cual el Ministerio aplicó inmediatamente el artículo 21 del Resuelto 1102 de 1980, cuyo tenor es el siguiente:  
  
"Artículo 21: El traslado por urgencia del servicio tendrán lugar en los siguientes casos:  
  
A. Cuando sea necesario adoptar medidas inmediatas para garantizar la buena marcha del servicio educativo.  
  
B. Cuando medie una causa debidamente justificada, la Dirección General correspondiente realizará la investigación del caso para justificar la acción ante la Junta de Personal, quien determinará si procede el mismo". ...



Consideramos que la actuación de esta Dirección en consecuencia, se cónsona con la legislación que al respecto establece el traslado por urgencia del servicio y fundamentada, a no dudarlo, en los hechos claros que existen en el expediente disciplinario. Advierte la Dirección igualmente, que la Resolución N° 8 de 23 de febrero de 1995, por medio la cual se ordenó el traslado, fue notificada el día 2 de marzo de 1995, y de inmediato se solicita reconsideración con apelación en subsidio. El recurso de reconsideración y no contra la resolución que resuelve la reconsideración y no contra la Resolución de primera instancia, lo que no se compagina con la legislación contenciosa administrativa que regula los recursos en esta vía.

El Artículo 22 de la Ley 33 de 1946 considera agotada la vía gubernativa cuando interpuestos algunos o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 (reconsideración y apelación) se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión. En el caso bajo estudio, la administración contestó el recurso de reconsideración dentro del término señalado por la ley, por lo que en atención a la disposición citada, no pareciera existir silencio administrativo. El recurso de reconsideración se resolvió el 14 de marzo de 1995, por lo que a la fecha de interposición de la demanda contencioso administrativa habían transcurrido más de cuatro meses, y el artículo 27 de la citada ley, indica que la "la acción encaminada a obtener la reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses".

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 424 de 10 de octubre de 1995, se opone a los argumentos expuestos por la parte demandante, por lo que solicita a la Sala deniegue sus pretensiones, toda vez que el acto acusado en esta oportunidad se ajusta a derecho.

A su juicio, los hechos en los que se fundamenta el acto acusado en sus considerandos, distan mucho del concepto de eficiencia y buena conducta que señala el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, para acceder a la pretendida inamovilidad en el cargo, por lo que es procedente la aplicación del Resuelto N° 862 de 1980, que contempla los traslados del personal directivo. A ello añade, que el artículo 127 de la Ley N° 47 de 1946, no puede interpretarse aisladamente toda vez que indica por un lado, que los traslados en el ramo educación no podrán ser sino en concepto de recompensa y, por otro lado, se contempla la posibilidad de efectuar el traslado por faltas cometidas, sin soslayar que en el párrafo primero está previsto el principio de la estabilidad pero supeditado a la eficiencia y la buena conducta.

### III. DECISIÓN DE LA SALA:

Evacuados los trámites legales, procede la Sala a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

Observa la Sala, que el acto impugnado en esta oportunidad, se ordena el "traslado por urgencia del servicio" del Profesor FRANKLIN VILLAREAL, director del Colegio Venancio Fenosa Pascual hacia la Oficina de Educación Ambiental, como también se establece continuar la investigación disciplinaria a él seguida e iniciar las diligencias necesarias para determinar los hechos que se le imputan. Posterior a ello, en el acto confirmatorio contenido en la Resolución N° 14 de 21 de marzo de 1995, se resuelve mantener la orden de traslado por urgencia del profesor Villareal, con la salvedad que el traslado es hacia la Dirección Curriculum y Tecnología Educativa.

El apoderado judicial de la parte actora, afirma en su escrito que el acto impugnado viola por omisión el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, por un lado, porque para el traslado de su mandante no se debió utilizar un resuelto con menor jerarquía que una ley, y, por el otro lado, el traslado no fue en debida forma, dado que debió ser removido mediante el proceso y causales establecidos en la Ley debidamente motivadas.

En el caso bajo estudio la Sala no coincide con lo expuesto por la parte actora por las siguientes razones.

La Ley por lo general, está constituida por un conjunto de normas estrechamente relacionadas entre sí, que se complementan de modo recíproco, razón por la cual en ciertas ocasiones el análisis de una norma, no puede ser aislado sino integral para determinar el verdadero alcance de la misma. Esta Sala ha sostenido con anterioridad, que cuando se trata de sanciones a imponer en el Ramo Educación, en los artículos 127, 129, 131, 132 y 133 de la Ley 47 de 1946, se establecen una serie de ritualidades procesales previas y posteriores a una sanción por falta cometida, tales como la anticipada investigación que debe efectuar el superior de las quejas contra algún miembro del personal que llegue a su conocimiento por conducto digno de crédito, pasar al subalterno el pliego de cargos para que se defienda, y "en caso de sanción" deberá esta dictarse por escrito en forma de resolución y expresar los motivos de ella, fundamentos legales y su carácter especial (Sentencia de 19 de agosto de 1994 - Nereyda Dimas Moreno -vs- Decreto de Personal N° 115 de 27 de diciembre de 1991 expedido por el Ministerio de Educación).

No obstante lo anterior, la Sala observa, **prima facie**, que no estamos ante una imposición de una sanción disciplinaria para la cual se prevé todo un procedimiento legal como se dejó anotado en líneas precedentes, sino que se trata de un traslado por "urgencia", figura contemplada, entre otras, en el artículo 2° numeral 2° del Resuelto N° 862 de 30 de abril de 1980. Se observa igualmente, que el artículo 21 del Resuelto N° 1102 de 1980, prevé que el traslado por urgencia tendrá lugar cuando sea necesario para garantizar la buena marcha del servicio educativo y cuando medie una causa debidamente justificada.

Si se observa el contenido del acto acusado, en la parte que corresponde a los considerandos, se aprecia claramente que la medida adoptada fue el resultado de las diligencias efectuadas por la Comisión Investigadora conformada por la Supervisora de Enlace del Colegio y el Subdirector de Educación Profesional y Técnica, a raíz de quejas formuladas por docentes y administrativos, las cuales se centraban en la falta de organización escolar y conflictos de relaciones humanas. Es en razón de ello, que el Director de Educación, fundamenta su decisión de ordenar el traslado por urgencia del profesor Franklin Villareal y continuar con la investigación disciplinaria en su contra, basado en Artículo 2°, numeral 2° del Resulto N° 862 de 30 de abril de 1980, en el que se contempla que el traslado por urgencia procederá "cuando en un plantel se establezca la existencia de situaciones o circunstancias que denoten falta de comprensión entre el Director y los miembros del personal docente que en él laboran o con padres de familia que entorpezca su normal funcionamiento". Vale señalar, que en el literal B) del mismo artículo, se aclara que cuando el traslado por urgencia sea debido a las circunstancias antes anotadas, se considerará **"como una medida precautoria que no interrumpe la instrucción del expediente administrativo ni sustituye la sanción disciplinaria a que hubiere lugar"**. De ello se desprende, que no se trata de una sanción impuesta que requiere del procedimiento legal al que antes hicimos referencia, sino que se trata de una medida precautoria que no suspende la instrucción del expediente administrativo que fue iniciado, según lo allí expuesto, antes de adoptar la medida de traslado que hoy se acusa. Vemos, pues, que a pesar de la medida adoptada, la cual se ajusta plenamente según la documentación que reposa en el expediente con las causas que la motivaron, aún no se ha culminado con todo el proceso que conlleva la investigación, por lo que a juicio de la Sala, no se vulnera de modo alguno lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 8 de 23 de febrero de 1995, dictada por el Director de Educación Profesional y Técnica del Ministerio de Educación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDISON ACEVEDO EN REPRESENTACIÓN DE PEARL KAM PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 21-96 DE 24 DE JULIO DE 1996, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 3, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal 116 de 1 de abril de 1997, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Providencia fechada 17 de enero de 1997, mediante el cual el Magistrado Sustanciador **ADMITIÓ** la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado **Edison Acevedo** en representación de **PEARLKAM**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 21-96 de 24 de julio de 1996, dictada por la Comisión de Vivienda N° 3, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La Procuradora de la Administración considera, que la presente demanda no cumple con los requisitos indispensables para la admisión de la demanda contenciosa administrativa, así manifiesta en su apelación:

"La demanda fue dirigida a los "honorables Magistrados de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia", cuando por mandato del artículo 102 del Código Judicial, la misma debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Igualmente, el demandante no cumplió con lo establecido en el numeral 1, del artículo 43 de la ley 135 de 1943 ... Tal como se aprecia, el demandante omite designar a la Procuradora de la Administración."

De la alzada interpuesta la parte actora mediante escrito que corre a foja 51-52, presentó sus objeciones a dicho recurso.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a emitir las siguientes consideraciones en torno a la apelación planteada.

Frente a lo señalado por la Procuradora de la Administración debemos indicar que compartimos su criterio, dado que la parte actora ha omitido las formalidades que señala el artículo 102 del Código Judicial, y el artículo 43 de la ley 135 de 1943.

Esta Superioridad en diversas ocasiones ha manifestado que las demandas presentadas ante la jurisdicción contenciosa debe contener todos los requisitos que la ley le establezca para que puedan ser admitidas así lo ha establecido en diversos Autos (17 enero de 1992; 10 de abril de 1994, 13 de abril de 1995).

Por lo expuesto el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, previa REVOCATORIA del Auto de 17 de enero de 1997, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Edison Acevedo, en representación de PEARL KAM.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. NORBERTO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE AMELÍ JUDITH CHAVARRÍA HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 204 DE 14 DE AGOSTO DE 1995, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Dr. Norberto Castillo, actuando en representación de AMELÍ JUDITH CASTILLO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nulo por ilegal, el Decreto N° 204 de 14 de agosto de 1995, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

En la demanda se solicita a la Sala que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto N° 204 de 14 de agosto de 1995, y, como consecuencia de ello, se ordene la restitución de su mandante como funcionaria del Ministerio de Educación en su posición de Oficinista II, en el Instituto David de la Provincia de Chiriquí. Igualmente solicita el pago de todos los salarios dejados de percibir desde el 1° de septiembre de 1995 hasta el día de su restitución.

El Dr. Norberto Castillo fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"1. Mi mandante ingresó a formar parte del funcionariado administrativo del Ministerio de Educación desde el 9 de agosto de 1993, cuando se le nombró permanente mediante Decreto Ejecutivo N° 387 del 9 de agosto de 1993 como Oficinista II, utilizando la Posición 17461, Partida 0.07.0.30.01.08.001 y asignándosele funciones como Inspector Docente en el Instituto David de Chiriquí, con, un salario de B/.202.00 mensual.

2. Durante todo el tiempo que la señora AMELÍ JUDITH CHAVARRÍA HERNÁNDEZ ha prestado sus servicios para el Ministerio de Educación, desde su inicio de labores lo ha hecho demostrando capacidad, eficiencia y responsabilidad, cualidades estas que le merecieron el respeto y consideración del resto del funcionariado, sin que haya dado lugar a ningún llamado de atención de carácter disciplinario.

3. Sin que mediara motivos disciplinario de los previstos por la legislación que rige el procedimiento y actuaciones del funcionariado de esta institución, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y/o el DR. PABLO ANTONIO THALASSINOS, Ministro de Educación, tomaron la determinación de destituir a la señora AMELÍ JUDITH CHAVARRÍA HERNÁNDEZ, mediante el Decreto Ejecutivo N° 204 del 14 de agosto de 1995.

4. Ante la falta de notificación legal de la decisión de destituir a la decisión de destituir a la señora AMELÍ JUDITH CHAVARRÍA HERNÁNDEZ, tomada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y/o el DR. PABLO ANTONIO THALASSINOS, Ministro de Educación, ésta optó por considerarse NOTIFICADA del Decreto Ejecutivo N° 204 del 14 de agosto de 1995, interponiendo ante el mismo correspondiente Recurso

de Reconsideración que le permitía la Ley.

5. Desde el pasado 11 de septiembre de 1995, cuando se presentó el mencionado Recurso de Reconsideración hasta el día de hoy en que presentemos esta Demanda, ha transcurrido en demacía (sic) el término legal para que el señor Ministro de Educación hubiere decidido sobre el mismo, encontrándome con que ello aún no ha sucedido.

6. Esta actitud de hacer caso omiso al Recurso de Reconsideración presentado en tiempo oportuno por mi hoy mandante, siempre se ha conocido en nuestra Doctrina y Jurisprudencia como el llamado "Silencio Administrativo", actitud que se tiene como decisión negativa del Recurso y con ello, en este caso en particular AGOTADA la vía Gubernativa.

7. La señora AMELÍ JUDITH CHAVARRÍA HERNÁNDEZ fue destituida de su cargo, sin que procediera a tal hecho, ningún acto ilícito de su parte que provocara cualquier investigación administrativa o penal que terminara con una sanción en su contra, con lo que se hubiera podido justificar su destitución".

El apoderado judicial de la parte actora estima que el acto impugnado viola el artículo 127 y 129 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, cuyos textos son los siguientes:

"ARTÍCULO 127: Todo miembro del personal docente o administrativo del Ramo Educación inclusive quienes presten servicios de portería, como los porteros, aseadores, mensajeros, etc., que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones presentes a esta Ley, continuará prestando servicio durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de su licencia cuando se trate de maestro o profesor.

Los empleados del Ramo Educación no podrán ser trasladados a otra Escuela o a otro lugar sino en concepto de recompensa, para lo cual debe dársele previo aviso para que den a conocer al Ministerio su conformidad o disconformidad con el mismo, o en los caso previstos en el Parágrafo de este Artículo o como sanción por falta cometida, de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establezca. Tampoco podrán ser removidos sino mediante proceso establecido en esta Ley."

"ARTÍCULO 29: Las quejas que sobre algún miembro del personal docente y administrativo del ramo educación tenga un superior, que le han llegado por algún conducto digno de crédito, serán inmediatamente investigadas por el superior, tan prolijamente como su importancia demande."

En cuanto al artículo 127 de la Ley 47 de 1946, que hace referencia a la estabilidad de la que gozan todos los miembros del personal docente y administrativo del Ramo Educación, que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre de acuerdo con las disposiciones de dicha ley, estima el apoderado judicial de la parte actora que éste sólo deja como posibilidad de movilización o destitución de los mismos, la recompensa o sanción producto de mala conducta demostrada a través del proceso ya establecido en esta misma ley. En relación a ello afirma que a la señora AMELÍ JUDITH CHAVARRÍA HERNÁNDEZ, en ningún momento se le ha adelantado investigación administrativa alguna que haya culminado con veredicto o resolución sancionatoria en su contra, razón por la que el artículo en referencia fue violentado de manera directa.

En lo que concierne al artículo 129 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, que hace referencia a la investigación a la cual deben someterse las quejas que se formulen y que debe efectuar el superior, opina la parte demandante que ha sido violado de manera directa, ya que no se presentó ninguna queja contra su representada, ni antes ni después de la destitución del cargo. A ello añade,

que de haberse presentado la queja, su superior jerárquico tenía que haber investigado sobre ella, cosa que no se hizo al no existir tal queja.

II. EL INFORME DE CONDUCTA EXPEDIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y LA VISTA FISCAL DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Ministro de Educación rindió el informe explicativo de conducta mediante Nota N° DNAL/104-96 fechada el 12 de febrero de 1996 en los siguientes términos:

"La actuación de esta administración está enmarcada desde luego dentro de los preceptos legales que regulan a esta entidad del Estado, de allí que negamos que la misma haya violado el ordenamiento jurídico. En efecto, el Artículo Segundo de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, define al servidor público de libre nombramiento y remoción:

"Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asistencia o de servicio inmediatamente adscritos a los servidores que no forman parte de ninguna carrera y que por naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y que la pérdida de dicha confianza acarree (sic) la remoción del puesto que ocupan."

"El Artículo 12 de la Ley 12 de 7 de febrero de 1956, por medio de la cual se crea la Dirección de Personal en el Ministerio de Educación y se modifican algunos Artículos de la Ley 47 de 1946, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 12: Cuando se presente una vacante de puesto administrativo o docente, el inmediato superior jerárquico lo comunicará inmediatamente al Director de Personal quien deberá darle amplia publicación en la prensa nacional."

"Esta disposición está en concordancia con lo establecido en lo Artículos 295, 300 y 302 de la Constitución Política, que se refieren a las carreras públicas y al sistema de méritos dentro del engranaje gubernamental.

La parte demandante sostiene que la destitución del cargo que ostentaba en el Ministerio de Educación como Oficinista II, se dio en violación directa del Artículo 127 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación. Sobre este particular, esta administración ha hecho suyos los señalamientos que sobre esta materia ha externado la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en distintos fallos entre los cuales nos permitimos citar la Sentencia de 27 de octubre de 1995, que expresa:

"Si bien es cierto, en el Ramo de Educación rige el principio de estabilidad laboral tanto para los educadores como administrativos, tal y como lo expresan los artículos 127 y SS. de la Ley Orgánica de Educación, esta estabilidad debe entenderse a tenor de la precitada excerta legal, siempre y cuando que el miembro del personal administrativo, como en el presente caso, haya ingresado conforme lo establecido en las disposiciones del ordenamiento **ut supra**.

De acuerdo con el reglamento jurídico que regula el ingreso del personal docente al Ministerio de Educación, y que se entiende es aplicable al personal administrativo, el mismo se da por concurso cuya característica lo es el mérito.

Como no consta en el expediente que la parte actora haya ingresado al Ramo Educativo por concurso, el cargo que ostentaba al momento en que fue destituida, era de libre nombramiento y remoción, atendiendo a la facultad discrecional de la entidad nominadora."

"La demandante AMELÍ CHAVARRÍA H., no ha probado en modo alguno que

su ingreso a este Ministerio haya sido consecuencia o producto de un concurso de mérito. Consecuentemente, se trata de una designación personal del Ministro de Educación para ese entonces, cuya consecuencia jurídica es la de que el cargo es de libre nombramiento y remoción **"sin que rija para dicho funcionario las garantías que como procedimientos previos deben efectuarse, para que, por justa causa establecida debidamente en la ley, se proceda a destituirlo o dejarlo cesante."** (Fallo de 6 de diciembre de 1995).

"En concepto de la infracción el demandante señala como violados los Artículos 129, 130, 11 y 132 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, los cuales en nuestra opinión no son aplicables al presente caso, por cuanto el nombramiento de AMELÍ J. CHAVARRÍA H. fue dejado sin efecto no por razones disciplinarias, sino por el cargo de Oficinista II que ostentaba, era de libre nombramiento y remoción de la administración.

Advertimos de igual modo, con nuestro respeto, que el actor en lo concerniente a la "designación de las partes y sus representantes" no ha precisado en qué concepto interviene el Procurador de la Administración, quien según lo establece el artículo 348, Ordinal 2 del código Judicial actúa en defensa del acto acusado, incumpliendo de esta manera con dicha exigencia ampliamente reiterada por este alto Tribunal de Justicia ..."

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista N° 154 de 10 de abril de 1996, se opone a las prestaciones de la parte demandante, por considerar que la actuación del Ministro de Educación contenida en el Decreto Ejecutivo N° 204 de 14 de agosto de 1995, se ajusta a derecho.

### III. DECISIÓN DE LA SALA:

Evacuados los trámites legales, procede la Sala a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

Observa la Sala, que la señora AMELÍ CHAVARRÍA HERNÁNDEZ, fue nombrada mediante Decreto de Personal N° 387 de 9 de agosto de 1993, como Oficinista II, posición N° 17461, que a juicio del Ministro de Educación, no forma parte de la carrera docente por no estar contemplada en la Ley 47 de 1979, en la que se regula todo lo referente al escalafón y a la política de los educadores, razón por la que dicha posición se tiene como de libre remoción y nombramiento. Igualmente observa la Sala, que el Ministro de Educación expone en su informe explicativo de conducta que el nombramiento de la señora Chavarría fue una designación personal del Ministro de Educación de ese entonces y no fue producto de un concurso de méritos.

En efecto, no coincide la Sala con lo expuesto por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que las disposiciones contenidas en los artículo 127 y 129 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, no le son aplicables pues la posición de Oficinista II, es un cargo administrativo que no forma parte de la carrera docente. En relación a ello, esta Sala se ha pronunciado en otras ocasiones y ha manifestado que la estabilidad que se garantiza a aquellos que forman parte del personal docente o administrativo del ramo educación, contenida en los artículos que se alegan como infringidos y otros de la Ley 47 de 1946, está condicionada a que el miembro del personal docente o administrativo igualmente haya ingresado conforme a lo estipulado en la misma ley para tal fin. En ese sentido, se observa que para el ingreso del personal docente y administrativo del ramo educación, se prevé que el mismo sea mediante concurso de méritos, aspecto que evidentemente no se acredita en este proceso, razón por la que, a criterio de la Sala, su estabilidad está sometida la facultad discrecional de la entidad nominadora.

Se trata entonces de un cargo administrativo que al no formar parte de la carrera docente, es considerado de confianza y colaboración dentro de la estructura administrativa, por lo que su estabilidad no está garantizada.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala estima que los cargos de ilegalidad imputados al Decreto Ejecutivo N° 204 de 14 de agosto de 1995, carecen de todo fundamento, pues, éstos hacen referencia a la estabilidad de la que goza el personal docente y administrativo de educación nombrado conforme a los parámetros legales para ello establecido, y como se dejó anotado en líneas precedentes, esta situación no se acredita en el expediente, de manera que lo allí estipulado no le es aplicable.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo N° 204 de 14 de agosto de 1995, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación, como tampoco lo es su acto confirmatorio.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN MORRIS, EN REPRESENTACIÓN DE ARTEMIO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 739 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA MINISTRA DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **MARTÍN MORRIS** ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de **ARTEMIO RODRÍGUEZ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 739 de 30 de noviembre de 1995, dictada por la Ministra de Salud, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La parte demandante considera que el acto acusado de ilegal es violatorio de los artículos 37 del Código Civil, artículos 34, 51, 52, 53 del Decreto 434 de 23 de septiembre de 1964, el artículo 20 y 40 acápite "a" del Decreto N° 75 de 27 de febrero de 1969, el artículo 47 en los acápites B y D del Resuelto 767 de 1970, el artículo 794 del Código Administrativo.

De la acción encausada se le corrió traslado a la entidad demandada quien procedió a rendir su informe de conducta, encontrándose el mismo a fojas 37 y 38 del expediente.

De igual forma, se dio traslado a la señora Procuradora de la Administración, quien mediante su Vista Fiscal N° 301 de 5 de julio de 1996, se opuso a las pretensiones del actor.

Cumplidos los trámites que la ley ha instituido para estos procesos, procede la Sala a examinar los cargos de ilegalidad que la parte actora endilga al acto acusado.

El licenciado Martín Morris sostiene que la Resolución N° 739 de 30 de noviembre de 1995, por medio de la cual se destituye al señor **Artemio Rodríguez** de su cargo como inspector ambiental, infringe de manera directa diversos artículos de nuestra legislación positiva.

Primeramente se considera infringido el artículo 37 del Código Civil, ya que considera el recurrente que la Ministra de Salud ha utilizado el reglamento



interno de Personal del Ministerio de Salud como fundamento para el despido del señor Rodríguez, cuando dicho reglamento fue declarado inconstitucional mediante Sentencia de 30 de noviembre de 1995. Al respecto el Código Civil señala:

"ARTÍCULO 37: Una ley derogada no revivirá por solas las referencias que a ellas se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada sólo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva, o en caso de que la ley posterior a la derogatoria establezca de modo expreso que recobra su vigencia.

En este último caso será indispensable que se promulgue la ley que recobra su vigencia junto con la que la pone en vigor."

Este Tribunal, no comparte el criterio vertido por el recurrente al considerar éste que la Ministra de Salud pretendía revivir un reglamento que había sido derogado, pues la Resolución 739, por medio de la cual se decretó el despido del señor **Artemio Rodríguez**, y la declaratoria de inconstitucionalidad del Resuelto 767 de 1970, se expidieron en la misma fecha, es decir, el 30 de noviembre de 1995, por lo que no era posible que la Ministra conociera que dicho reglamento había sido declarado inconstitucional, ese día, en el que ni siquiera había sido notificado y menos aún publicado en la Gaceta Oficial.

En cuanto al concepto de la infracción de los artículos 34, 51, 53 y 57 del Decreto 434, al igual que los artículos 20 y 40 acápite "a" del Decreto 75 de 1969, el actor sostiene básicamente que se ha violado el procedimiento establecido dentro de estos artículos, por lo que la destitución del señor Artemio Rodríguez no se ajusta a los trámites legales. Su argumento es el siguiente:

"La resolución impugnada y expedida por la Ministra de Salud intenta sustentarse en una supuesta investigación llevada a cabo a mutuo propio e instruida por el Jefe de la Región de San Miguelito (quien no es jefe inmediato del señor Rodríguez, Doctor Reynaldo Holder).

La supuesta investigación obviamente no ha cumplido con los procedimientos que establecen los artículos arriba presentados, toda vez que el señor Rodríguez nunca se le presentaron los supuestos cargos por escrito, ni se le notificaron como para que pudiera presentar los descargos correspondientes y las pruebas que creyera le favorecerán en el término de 15 días que dispone la ley.

Como quiera que la emisión de la resolución impugnada intenta sustentarse en una supuesta investigación de los hechos realizados por la Jefatura Regional de Salud, pero que no consta que fuese enviada al despacho superior, por el conducto regulador, es decir se pretermitió el trámite que correspondía y por la vía adecuada.

Tampoco consta que el Despacho del Director General haya recibido de parte del jefe inmediato del señor Rodríguez, por conducto del Jefe Regional, la tal investigación (expediente), por lo cual, en este otro sentido tampoco se cumplió con el conducto regulador lo que vicia la actuación."

De las constancias procesales del expediente administrativo se evidencia que efectivamente si se llevó a cabo una investigación, que dio como resultado el informe rendido por el Doctor Holder. Este documento reflejó que el señor Artemio Rodríguez había chantajeado a la dueña de la Abarrotería Chenly, además de que llevó a cabo malos manejos en la tramitación de los carnet de Manipulación de Alimentos. Todo esto condujo a que la Ministra de Salud destituyera al señor Artemio Rodríguez del cargo que ocupaba como inspector ambiental.

En cuanto a la violación del artículo 47 acápites B y D del Resuelto 767 de 1970, esta Superioridad no emitirá concepto alguno, ya que el mismo fue declarado inconstitucional en sentencia de 30 de noviembre de 1995 y publicado en la Gaceta Oficial N° 22,999 de 22 de marzo de 1996, que corre a páginas 4-12.

Igualmente el actor estima infringido el artículo 794 del Código Administrativo, pues el señor Rodríguez gozaba de estabilidad de acuerdo a las leyes especiales de la carrera de Técnico de Sanidad Ambiental, lo que no hacía posible que fuese catalogado como empleado de tiempo determinado.

En virtud de lo anterior esta Superioridad, desea aclarar al recurrente que no se ha infringido el artículo antes mencionado, ya que el señor Artemio Rodríguez no gozaba de estabilidad en su cargo, pues se ha evidenciado que el mismo ingresó como Inspector de Saneamiento Ambiental en el Ministerio de Salud por libre nombramiento y remoción, y no por concurso de mérito, que es lo que le otorgaría la estabilidad en su cargo por ser funcionario de carrera. Por tanto, al ser el señor **RODRÍGUEZ** nombrado libremente, y al no estar protegido de garantías y prerrogativas que ofrece una ley de carrera, es potestad discrecional de la entidad demandada remover a sus agentes cuando esta lo estime conveniente para el mejor funcionamiento de la institución pública. Por lo expuesto, no prosperan las violaciones alegadas.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 739 DE 30 de noviembre de 1995, emitida por el Ministerio de Salud.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ SALVADOR MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS RAÚL ANGUIZOLA VIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° 201-850 DE 16 DE AGOSTO DE 1996, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Salvador Muñoz, actuando en representación de CARLOS RAÚL ANGUIZOLA VIAL, anunció recurso de apelación contra la Resolución proferida por la Corte Suprema de Justicia-Sala Tercera (Contencioso Administrativa), expedida el 31 de diciembre de 1996, mediante la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 201-850 de 16 de agosto de 1996, emitida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda en vista que la misma no cumple, a su juicio, con los requisitos necesarios para su admisión debido a que los actos administrativos impugnados no causan estado, tal como lo exige el artículo 25 de la Ley 33 de 1946.

El resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a examinar los argumentos del apelante y la demanda a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos exigidos por ley para su admisión.

El licenciado Salvador Muñoz, sustenta su apelación en los siguientes términos:

"Tanto el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, como el 25 de la Ley 33 de 1946 que lo reforma establecen que para ocurrir ante el Tribunal

de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los **actos o resoluciones** no admitan los recursos que la misma ley señala. Es decir, que la ley original que regula lo contencioso tan solo admite dichas demandas contra los actos administrativos que contienen una "decisión" que no admita recursos de los señalados por la ley. O lo que se conoce en la jerga jurídica como una decisión que ha causado estado.

Pero resulta que el ordinal 1º del artículo 98 del Código Judicial de 1986, en perfecta concordancia con el ordinal 2º del artículo 203 de la Constitución Nacional establece que:

Artículo 98: A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, que sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad.

..."

"Es decir, que de conformidad con nuestro derecho, pueden ser acusados todos los actos administrativos, no sólo los decisorios, que sean acusados de ilegalidad. Cosa que en realidad siempre ha ocurrido porque cualquier acto que viole el principio de legalidad puede ser acusado ante el tribunal administrativo que corresponda

...

Nuestro Código Judicial en su artículo 98, como hemos visto, en concordancia con nuestra Constitución Nacional, sujeta todos los actos de la administración al principio de legalidad, y un acto administrativo puede violar la legalidad de varias maneras: 1. Ilegalidad relativa a la calidad del autor del acto. 2. Ilegalidad relativa al fin perseguido. 3. Ilegalidad relativa a la forma. Hay un vicio de forma cuando el agente ha omitido o ha observado incompletamente las formalidades y procedimientos impuestos por la ley. 4. Ilegalidad relativa al objeto. y 5. Ilegalidad relativa a los motivos. (André de Laubadère. MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO. Editorial Temis, Bogotá. Colombia. 1980. Pág. 80).

Y aquí volvemos a la resolución recurrida. Es evidente que existe una ilegalidad en cuanto a la forma, por cuanto la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro no le dio cumplimiento al artículo 1192 del Código Fiscal, y al señalar el ordinal segundo del artículo 98 del Código Judicial que se pueden demandar cualesquiera actos que se acusen de ilegalidad, es claro que cae dentro de dicho supuesto la nota acusada cuya nulidad se solicita. ...

Es pues notorio, que el acto administrativo contenido en la nota N° 201-850 de 16 de agosto de 1996 de la Dirección General de Ingresos, transgredió la norma anteriormente transcrita, violando el principio de legalidad en lo relativo a su forma.

Por otra parte, de avalar la tesis de la Magistrada Sustanciadora caeríamos en el despropósito de encontrarnos con disposiciones o decisiones irrecurribles porque siempre, en este caso, se podrían presentar nuevas declaraciones rectificativas, ya que ellas, de acuerdo con dicha tesis, podrían presentarse ad-indefinitum y eso, definitivamente, no cabe dentro de un estado de derecho."

Una vez analizado el recurso de apelación que nos ocupa, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, coinciden con los criterios expuestos por la Magistrada Sustanciadora, dado que, efectivamente, el acto impugnado es una nota expedida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro mediante la cual se le hace una serie de observaciones en torno a las declaraciones rectificativas de rentas de los años 1991, 1992 y 1993 presentadas por el demandante y el procedimiento para presentar nuevas declaraciones rectificativas modificando las anteriores. En este sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946 es claro al señalar que sólo son recurribles ante la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema los **"actos o resoluciones definitivas"** o **"providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación"**.

El resto de los magistrados que integran la Sala observan que el acto acusado, lejos de constituir un acto administrativo definitivo constituye una simple comunicación o nota explicativa expedida por el Director General de Ingresos en donde se le indica al demandante el procedimiento fiscal que debe seguir en torno a su solicitud de nulidad de declaraciones rectificativas de rentas presentadas con anterioridad la cual, definitivamente, no es susceptible de ser demandada por la vía contencioso administrativa a la luz de las normas anteriormente mencionadas. Por otro lado, tal como lo señala la resolución impugnada, el Código Fiscal establece en su artículo 723 los recursos ordinarios que el contribuyente puede presentar en contra de los actos emanados de la autoridad administrativa como consecuencia de las declaraciones juradas de renta hechas por el contribuyente, pues así lo establecen los artículos 710, 718, 719, 720 y 721 del Código Fiscal, y son contra estas que caben los procedimientos en la vía gubernativa y la vía contencioso administrativa, no así, contra las declaraciones rectificativas hechas por el contribuyente.

Por todo lo antes expuesto, lo procedente es, pues, confirmar la resolución recurrida.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 31 de octubre de 1996 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José Salvador Muñoz, actuando en representación de CARLOS RAÚL ANGUIZOLA VIAL.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA EL LCDO. LUIS A. ARROCHA EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO VALLARINO C. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 535 DE 7 DE OCTUBRE DE 1996, EXPEDIDA POR LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Luis A. Arrocha, actuando en representación de ROBERTO VALLARINO, ha presentado recurso de apelación contra el auto fechado el 6 de marzo de 1997, que no admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 535 dictada

el 7 de octubre de 1996 por la Alcaldesa del Distrito de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda que nos ocupa debido a que, en su opinión, la misma no reúne todos los requisitos legales necesarios que sea admitida.

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, proceden a examinar lo que alega la parte actora y la demanda a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos de ley para su admisión.

El Lcdo. Luis Ángel Arrocha sustenta su apelación en los siguientes términos:

"En la resolución recurrida se aplica indebidamente el Artículo 46 de la Ley 135 de 1946 y el Artículo 31 de la Ley 33 de 1946 (modificativo del Artículo 50 de la Ley 135 de 1943) no tiene como sanción inmediata el que se inadmita la demanda por tener un defecto u omisión en su formulación y menos si no es grave, ya que el mismo debe ser aplicado conjuntamente con el Artículo 51 de la Ley 135 de 19434 y otros principios jurídicos vigentes.

Habiéndose presentado copia del acto acusado con la constancia de su notificación y copia de la sustentación del recurso de reconsideración con la constancia de sus recepción, es de fácil comprobación el hecho de que, en efecto, cuando el 3 de enero de 1997 fue recibida la Solicitud de Certificación ya había transcurrido el término legal previno al del silencio administrativo negativo; siendo de marcada importancia la forma de redacción de dicha solicitud: "solicito se sirva certificarme que a la fecha ... no ha recaído decisión resolutoria", debido a nuestra seguridad de ese hecho al darle seguimiento a la suerte de dicho recurso de reconsideración. ...

La parte actora, al aducir en el Literal C como prueba el expediente administrativo, a fin de que sea solicitado y agregado al expediente, donde está la prueba concluyente de que sobre su recurso de reconsideración "no ha recaído decisión resolutoria", en lugar de haberla aducido en el Literal A, en la práctica estaría con ello señalando para su demanda un trámite equivocado: el de que primero se admita dicha demanda y solicite después el expediente administrativo, para con éste en su poder la Honorable Magistrada Sustanciadora luego llegue a comprobar de manera concluyente, como afirmó la parte actora, que sobre su solicitud de Certificación: no ha recaído decisión resolutoria, cuando el trámite correcto, según la Sustanciadora, es el de que antes de admitir la demanda se compruebe la afirmación de la parte actora en sus solicitud de Certificación de que, en efecto, en los Sesenta (60) días siguientes al de la interposición de su recurso de reconsideración "no ha recaído decisión resolutoria" sobre éste, para entonces entenderse agotada la vía gubernativa y para lo cual necesitaría que el demandante solicite expresamente que antes de admitir la demanda requiera la respectiva respuesta de esa solicitud, cuando esto último no es así, ya que no hay disposición legal alguna que establezca que sea deber del demandante el hacerle al Sustanciador tal solicitud so pena de inadmisibilidad. ...

En ese sentido, no es cierto que en estos casos el demandante deba hacer "solicitud previa y especial de que se pidiera al funcionario demandando la certificación que le fue negada", tal solicitud es un deber que el Juzgador está en la obligación de cumplir de oficio, habida cuenta de que ni el Artículo 46 de la Ley 135 ni ninguna otra norma legal le impone al demandante ese deber de hacer tal solicitud como viene expresado.

En ese sentido, si ese deber del Juzgador no fuera claro en cuanto a que se cumple de oficio sin solicitud de la parte actora, según lo dispuesto al final del Artículo 46: "a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda", de que es así ni queda duda cuando más adelante el Artículo 59 de la Ley 135 aclara que: "Es el caso del artículo 46 se dispondrá, antes de admitir la demanda, solicitar los documentos de que allí se habla ..." donde no hay tampoco ninguna referencia a semejante solicitud del demandante.

El artículo 46, aplicado por analogía, hace sólo mención de una solicitud del sustanciador, y no que se refiere a ninguna solicitud que debiera hacer el demandante; éste lo que tiene es el deber de expresar en la demanda, o sea, de modo explícito o revelado por su actitud o actos que manifiesten una determinada voluntad inequívoca y hasta sin necesidad de palabras que se le denegó la certificación de que sobre su recurso de reconsideración "no ha recaído decisión resolutoria" alguna, para que de inmediato surja el deber del Sustanciador de disponer de oficio la solicitud de tal certificación, según los artículos 46 y 59 de la Ley 135 de 1943 y artículo 471 del Código Judicial. ...

El artículo 31 de la Ley 33 de 1946 no sanciona con la inadmisión definitiva a una demanda "que carezca de alguna de las anteriores formalidades", lo que ordena es que no se le dará curso", cual es otra situación procesal. En otros casos, el curso de la demanda se mantiene suspendido en tanto que, por ejemplo, el Sustanciador cumple con su deber de requerir de oficio algún documento o necesario previo a la admisión, o que el demandante corrige los defectos que tenga su demanda los cuales deben expresarse en toda resolución en que se niega la admisión de una demanda, cuya devolución al interesado debe también ordenarse para ese fin a cumplir por el demandante, por lo general, en cinco días que la Ley autoriza al Sustanciador conceder, ya que la presentación de la demanda no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción que de otra manera el interesado tendría 60 días más.

La resolución recurrida infringe, además, el Artículo 51 de la Ley 135 de 1943, si es que existiera defecto de no habersele hecho la solicitud a la Sustanciadora, pues no ordenó la devolución de su demanda al interesado para que corrigiera dicho defecto, si bien debía tener en cuenta los principio procesales vigentes ..."

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista N° 163 de 21 de abril de 1997, se opone a los argumentos expuesto por el apelante, y sostiene que el apoderado judicial de la parte actora no ha probado fehacientemente el agotamiento de la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946. A su juicio, el recurrente debió, al percatarse de que pasado el tiempo el funcionario demandado no extendía la certificación por medio de la cual se probará el agotamiento de la vía gubernativa, pedirlo al Magistrado concedor de la causa, a fin de que éste requiriera dicha certificación, al funcionario municipal.

Una vez efectuado el examen de rigor, coincide el resto de los Magistrados que conforman la Sala con los argumentos expuestos por el recurrente, pues, efectivamente se ha probado que se ha agotado la vía gubernativa por silencio administrativo, conforme lo establece el artículo 36 de la Ley 135 de 1943. A juicio de quienes suscriben, la parte actora sí acreditó el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, por un lado, cuando solicitó a la señora Alcaldesa del Distrito de Panamá que certificara si había recaído decisión resolutoria sobre el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Alcaldicia N° 535 de 7 de octubre de 1996, y por el otro lado, cuando el recurrente, ante la negativa para el otorgamiento de la certificación solicitada, hizo formal solicitud previa y especial al Magistrado Sustanciador en la demanda, a fin de que pidiera al funcionario demandado la certificación que le fue negada, tal cual lo contempla el artículo 46 de la Ley 135 de 1943. (Ver foja 16, literal B-6).

Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que el silencio administrativo alegado debe ser comprobado mediante certificación o una constancia que indique que dicho recurso no ha sido resuelto, y en caso de negación de esa constancia o certificación, copia de un escrito en el cual se solicite a la entidad demandada esa certificación con el fin de que el Sustanciador, previa admisión de la demanda, lo requiera según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

En razón de lo antes anotado, lo procedente, es, pues, revocar la resolución apelada y admitir la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de 6 de marzo de 1997, ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Luis A. Arrocha en representación de Roberto Vallarino C. para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 535 de 7 de octubre de 1996, expedida por la Alcaldesa del Municipio de Panamá y sus actos confirmatorios.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA E. DE SALERNO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL N° 58 DE 11 DE JULIO DE 1996, EMITIDO POR EL GERENTE DE DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, actuando en representación de MARÍA E. DE SALERNO, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial N° 58 de 11 de julio de 1996, emitido por el Gerente de División de Administración de la Caja de Ahorros, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda que nos ocupa debido a que, a su juicio, la misma no reúne todos los requisitos necesarios para su admisión.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema proceden a examinar los argumentos del apelante y la demanda a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos exigidos por ley para su admisión.

La firma Rosas y Rosas sustenta su apelación de la siguiente manera:

"Respetuosamente solicitamos que se revoque la resolución apelada y que, en su lugar, se admita la demanda que presentamos en representación de la señora MARÍA EUGENIA DE GRACIA DE SALERNO, porque los argumentos invocados para no admitirla carecen de asidero jurídico, tal como lo demostraremos a continuación.

En efecto, nuestra mandante fue destituida de su cargo mediante el DECRETO-GERENCIAL N° 58 de 11 de julio de 1996, el cual debió serle notificado personalmente. Y contra esa medida, la señora de Salerno

apeló en el acto de notificación, por lo que dicho recurso fue oportunamente interpuesto, sin posibilidad alguna de que fuese extemporáneo.

Lo que se acaba de aseverar queda plenamente comprobado con lo que el propio Gerente de División de Administración de la Caja de Ahorros consignó en la parte considerativa de la resolución N° E-29/96, sin fecha de expedición, cuya copia autenticada figura en el expediente, que declaró desierto el recurso de reconsideración, que igualmente interpuesto nuestro mandante. En el párrafo tercero de la parte considerativa se consigna:

Que el propio día de la notificación, la Señora de SALERNO anunció Recurso de Apelación, cuya sustentación fue presentada el día 19 de julio de 1996, habiendo transcurrido 6 días hábiles contados a partir de la notificación. (Subrayas nuestras).

De manera que la apelación fue oportunamente interpuesta, por lo que en este aspecto no existe duda alguna. ...

En cuanto al recurso de reconsideración, el mismo fue interpuesto igualmente en tiempo oportuno, dado que el escrito con el cual se interpuso fue presentado a la Caja de Ahorros el día 16 de julio de 1996, a las 3:24 de la tarde, prueba de lo cual es el sello que así hace constar de la Oficina de Seguridad de la Caja de Ahorros, firmado por el señor Samuel Lastra (Fotocopia de este escrito, con la citada nota de presentación, fue acompañado con el libelo de demanda).

Como prueba de lo que se acaba de aseverar nos permitimos acompañar, como anexo de este escrito, la copia del citado documento, con sello y firma original del funcionario de la Caja de Ahorros señor Samuel Lastra, que lo recibió en la fecha y hora indicados (16 de julio de 1996, a las 3:24 de la tarde).

Por tanto, si el Despacho de Destitución se emitió el día 11 de julio de 1996, la interposición del recurso de reconsideración el 16 de ese mes y año era legalmente oportuna, puesto que la Ley 135 de 1943 concede cinco (5) días hábiles para su interposición. ...

Otra prueba evidente de que el recurso de reconsideración fue propuesto y sustentado en tiempo oportuno es que el artículo segundo de la Resolución E-29/96, sin fecha de expedición, emitida por el Gerente de División de Administración de la Caja de Ahorros, decidió en el fondo el citado recurso. ...

No cabe la menor duda de que se trata de un pronunciamiento sobre el fondo de la situación jurídica planteada por la recurrente, lo que en derecho significa una decisión sobre la pretensión de éste, pues la confirmación del acto impugnado con el recurso de reconsideración, implica sin lugar a dudas la denegación de dicha pretensión.

Por otro lado, no es cierto que el escrito de sustentación del recurso de apelación sea extemporáneo, por las siguientes razones:

a. El término para sustentar el recurso de apelación transcurre desde el momento en que la autoridad de segunda instancia notifica al apelante la resolución que fija el recurso en lista para sustentación. Así lo establece el artículo 1122, inciso segundo, del Código Judicial, aplicable supletoriamente a los procesos administrativos por emisión expresa del artículo 99 ibídem de la Ley 33 de 1946:

...

Como quiera que la Gerencia General de la Caja de Ahorros no fijó el recurso en lista para sustentación, pues no emitió la resolución que



a ese efecto ordena por ley, mucho menos pudo notificar tal resolución a nuestra representada, lo que indica de manera diáfana que el escrito de sustentación presentado por la señora de Salerno el día 27 de agosto de 1996, jamás puede ser calificado de extemporáneo. Ella se basó en el artículo 1122 (final) del Código Judicial, que permite sustentar por adelantado el recurso de apelación".

Observa el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, que con el propósito de decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, la Magistrada Sustanciadora mediante auto de 3 de enero de 1997, solicitó al Gerente de la Caja de Ahorros, copia auténtica de algunos documentos, entre los que figura, copia del acto impugnado con la constancia de su notificación y del recurso de reconsideración con la constancia de su presentación.

Una vez efectuado el estudio de la documentación acopiada en el expediente, la Sala no coincide con los argumentos expuestos por la recurrente, pues no se agotó en debida forma la vía gubernativa a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

A juicio de quienes suscriben, lo anterior es así, toda vez que no se hizo uso efectivo y oportuno de los recursos legales a los cuales podía recurrir contra el acto acusado. Se observa que la hoy recurrente se notificó del acto impugnado el 11 de julio de 1996, y en ese mismo acto de notificación solicitó la reconsideración del acto administrativo, no obstante, no presentó formalmente la sustentación del recurso hasta el 19 de julio de 1996, excediéndose del termino previsto para tal efecto en el artículo 34 de la Ley 135 de 1943. Vale señalar, que el artículo mención es claro al señalar que "de uno u otro recurso de ambos podrá hacerse uso dentro de cinco días útiles a partir de la notificación ..." y, en este caso, es evidente que el recurso de reconsideración fue presentado un día después de vencido el término de 5 días, que debe ser contado a partir del día siguiente hábil al de la notificación personal del acto impugnado.

Como consecuencia de ello, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera estiman que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución #E-29796 sin fecha y en la que se declaró desierto el recurso de reconsideración contra el acto administrativo original, igualmente es extemporáneo, dado que ese mismo acto original quedó ejecutoriado al término de cinco días a partir de la fecha de notificación, sin presentar recurso alguno.

Por todo lo antes expuesto, lo procedente es, pues, confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República 1 por autoridad de la ley, CONFIRMAN la resolución de 6 de febrero de 1997, mediante la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Rosas y Rosas, para que declare nula por ilegal, el Decreto Gerencial N° 58 de 11 de julio de 1996, emitido por el Gerente de División de Administración de la Caja de Ahorros, y sus actos confirmatorios.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL DR. ROLANDO VILLALAZ GUERRA, EN REPRESENTACION DE FRANCISCO DIAZ MERIDA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 10.961-DNP DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1995, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO

Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor Rolando Villalaz, actuando en representación de Francisco Díaz Mérida, ha interpuesto recurso de apelación en contra de la Resolución expedida por la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema el 18 de marzo de 1997, mediante la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la parte actora contra la Resolución N° 10.961-DNP de 24 de noviembre de 1995, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda por considerar que la misma fue presentada extemporáneamente. Afirma la Magistrada Sustanciadora, que la acción encaminada a reparar derechos subjetivos prescribe a los dos meses, contados a partir de la notificación del acto que agota la vía gubernativa. En relación a ello añade, que los artículos 499 del Código Judicial y 34-e del Código Civil, prevén que ese término de dos meses corre según el calendario y por consiguiente el plazo de un mes podrá ser de 28, 29, 30 o 31 días. En este caso, afirma la Procuradora de la Administración, la Resolución N° N° 13,855-96-J. D. dictada el 12 de diciembre de 1996 por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, fue notificado el 30 de diciembre de 1996, el término de prescripción de la acción de dos meses venció el 28 de febrero de 1997.

El apoderado judicial de la parte actora, afirma en el escrito de apelación, que la Magistrada Sustanciadora pasó por alto, que para el mes de febrero de 1997, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia suspendió los términos con motivo de las festividades correspondientes a los días de carnaval, y, en relación a ello el artículo 499 del Código Judicial, señala que los términos legales cuando se refiere a meses calendarios, se prolonga el término hasta el próximo día hábil. A su juicio, en este caso no se trata de discutir la cantidad de días que tienen dos meses para establecer la supuesta prescripción de la acción, sino que en ese lapso hubo días de fiesta nacional, razón por la que no podría interpretarse que los dos meses se cumplieron exactamente el 28 de febrero.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, se opone a los criterios expuestos por el apelante, y afirma que el artículo 42-b de la Ley Contencioso Administrativa, es claro al disponer que la acción de plena jurisdicción prescribe al cabo de dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que origina la demanda. Afirma que en el caso que nos ocupa la acción prescribió el 28 de febrero del presente año, tal como lo contempla el artículo 499 del Código Judicial y el artículo 34-e del Código Civil.

Una vez efectuado el examen de rigor a los argumentos expuestos y a la demanda, la Sala no coincide con lo planteado por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que tal como señala la Magistrada Sustanciadora en la resolución apelada, la recurrente contaba con un término calendario de dos meses a partir de la notificación del último acto que agotaba la vía gubernativa, es decir, la Resolución N° 13.855-96-J. D. expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, la cual se efectuó el 30 de diciembre de 1996, por lo que debió presentar la demanda el 28 de febrero de 1997. En efecto, el artículo 499 del Código Judicial, es claro al señalar que cuando se trate de términos de meses y años, si el último día del término de uno o del otro fuere feriado o de fiesta nacional, ese día se prolonga hasta el próximo día hábil. El anterior supuesto no se aplica de modo alguno al caso bajo examen, toda vez que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, efectivamente, suspendió los términos para los días 10 y 12 de febrero del presente año, fechas estas que evidentemente no corresponden los últimos días del mes.

En razón de lo antes anotado, lo procedente es, pues, confirmar el auto

apelado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 18 de marzo de 1997, en la que NO SE ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Rolando Villalaz en representación de Francisco Días Mérida.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FELÍCITA AMALIA MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EN SU REUNIÓN CELEBRADA EL 29 DE ENERO DE 1997, LA SESIÓN N° 13-97 CELEBRADA EL 25 DE MARZO DE 1997, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Juan Materno Vásquez De León**, de la firma forense **VÁSQUEZ & VÁSQUEZ**, en representación de **FELÍCITA AMALIA MORENO**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el acto expedido por el Consejo Académico en Reunión N° 5-97 de 29 de enero de 1997, y el acto confirmatorio contenido en Reunión Extraordinaria N° 13-97 celebrada el martes 25 de marzo de 1997.

Consta en el expediente una solicitud de Suspensión Provisional de los efectos del acto impugnado. Sin embargo, por motivos de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a determinar si la demanda cumple con los presupuestos procesales que hagan viable su admisión.

Se observa que la profesora **FELÍCITA AMALIA MORENO** no cumplió con la formalidad exigida en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, de presentar copia autenticada del acto impugnado que en este caso, es el Acuerdo en que consta la decisión adoptada por el Consejo Académico de llamar a Concurso de Oposición entre ella y dos profesores más, en el área de Sociología Aplicada para definir la cuarta (4ta.) posición de Profesor Regular, Tiempo Parcial en el Departamento de Sociología de la Facultad de Humanidades (ver foja 1).

Lo que aportó el recurrente como tal, fue la copia de la Nota N° 116-97 SGP de 4 de febrero de 1997, mediante la cual el Secretario General de la Universidad de Panamá le pone en conocimiento de la decisión adoptada por el Consejo Académico en su reunión N° 5-97 celebrada el día 29 de enero de 1997, a pesar de que en el petitum de la demanda, se hace referencia a que el acto impugnado lo constituye el acto administrativo expedido por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, en su reunión celebrada el día 29 de enero de 1997, así como también en el punto referente a la identificación de las partes el actor señala como parte demandada, al Consejo Académico de la Universidad de Panamá, quien es precisamente la autoridad administrativa que expidió el acto acusado de ilegal. (Cfr. página 14).

En reiterados pronunciamientos esta Superioridad ha señalado que el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, es determinante al señalar que junto a la demanda debe acompañarse copia debidamente autenticada del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. También

ha indicado que en el evento de que se niegue al interesado, o no se le brinde la copia de dicho acto, el mismo puede así, indicarlo al Magistrado Sustanciador a los efectos de que éste, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, lo requiera a la entidad administrativa demandada.

De las Resoluciones de 2 de febrero de 1994, de 5 mayo de 1997, de la Sala Tercera, entre otras, claramente se puede colegir que el acompañar las notificaciones en las que se les da a conocer a los recurrentes de la decisión tomada por la administración, no equivalen al acto acusado, por lo que debe entenderse que es un requisito imperativo que al momento de presentación de la demanda, el recurrente acompañe la copia con la debida autenticación, del acto administrativo cuya ilegalidad se acusa. Para mayor ilustración, consideramos oportuno transcribir la jurisprudencia al respecto:

"Quienes suscriben desean indicar, que luego de realizar un examen exhaustivo y riguroso, tanto del libelo incoado, como de los documentos con carácter probatorio que se adjuntaron a la demanda, se colige que no consta en la misma, el documento que contiene el acto administrativo impugnado, esto es, la Resolución que concede el Permiso de Construcción a la Señora ANTONIA CHONG DE CHENG.

En efecto, al revisar cada uno de los documentos aportados se puede constatar, que en ningún momento se acompañó el permiso de construcción referido, sino otros escritos referentes al trámite de construcción, incluyendo la Nota N° 6060-93 de 25 de marzo de 1993, en que el Jefe del Departamento de Ingeniería Municipal hace alusión al permiso concedido, pero que no es la resolución que concedió el permiso a la señora ANTONIA CHONG DE CHENG. (Cfr. fojas 1-10 del expediente).

...

Coincide el resto de la Sala con lo expresado por el Señor Procurador de la Administración, en el sentido de que es requisito imperativo, al momento de presentación de la demanda, acompañar la copia con la debida autenticación, del acto administrativo cuya ilegalidad se acusa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 ...

La omisión de acompañar la copia del acto acusado sólo es dispensada en el caso de que el recurrente hubiese realizado todas las diligencias tendientes a sus consecución (y así quedase plasmado en el expediente) y tal copia le hubiese sido negada, en cuyo caso podía manifestarlo así en su libelo a fin de que el Magistrado Sustanciador solicitara a la oficina respectiva que dicha copia les fuese remitida, según preceptúa el artículo 46 de la Ley 135 de 1943." (**Auto de 2 de febrero de 1994**) . (Lo subrayado es nuestro).

"En primer lugar, la demandante no cumplió con la formalidad exigida en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, de presentar copia debidamente autenticada del acto impugnado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución según los casos. Lo anterior es así, porque en el petitum de la demanda se pide la nulidad del Decreto N° 51 del 25 de marzo de 1997, sin embargo, se aporta copia debidamente autenticada de la Nota N° DP-DOPA-966 del 2 de abril de 1997, mediante la cual la Directora Nacional de Personal, pone en conocimiento de la demandante del acto de destitución dictado en su contra, mediante la transcripción parcial del citado Decreto." (**Auto de 5 de mayo de 1997**) . (Lo subrayado es nuestro).

Las comunicaciones o notificaciones si bien constituyen manifestaciones provenientes de la administración, por sí solas no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, sino que son actos que dan a conocer la decisión adoptada por la administración, y, por ende, no deben ser consideradas como decisiones susceptibles de impugnación en la jurisdicción contencioso administrativa. Las

mismas constituyen lo que en la doctrina se denomina "actos administrativos de servicio, o meros actos administrativos".

En este punto, cabe traer a colación lo expuesto por el tratadista colombiano **Gustavo PENAGOS** en su obra el "Acto Administrativo", quien señala que las notificaciones: "son los actos mediante **los cuales la administración pone un acto o un hecho en conocimiento de una o más personas**", cuyo efecto añade, no es otro que "dar conocimiento al interesado del acto o del hecho que la administración quiere enterar". (**PENAGOS Gustavo, El Acto Administrativo**, Tomo I, Quinta Edición, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1992. p. 144).

En atención a lo expuesto, debe considerarse que la demanda incoada no ha cumplido con los requisitos formales previstos en las leyes rectoras de los procesos contencioso-administrativos, por lo que lo procedente es negarle curso legal, tal como lo dispone el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Juan Materno Vásquez De León, de la firma forense VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, en representación de FELÍCITA AMALIA MORENO, para que se declare nulo, por ilegal, el acto expedido por el Consejo Académico en Reunión N° 5-97 de 29 de enero de 1997, y el acto confirmatorio contenido en Reunión Extraordinaria N° 13-97 celebrada el martes 25 de marzo de 1997.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS, EN REPRESENTACIÓN DE EZCONY TRADING CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 8181-95 D. G. DE 17 DE JULIO DE 1995, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Ricardo Stevens en representación de **EZCONY TRADING CORPORATION**, para que se declaren nulas por ilegales, la Resolución N° 8181-95 D. G. de 17 julio de 1995, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social.

La alzada propuesta está encaminada a obtener la revocatoria del auto calendado 19 de marzo de 1997, mediante el cual se decidió no admitir la demanda propuesta por **EZCONY TRADING CORPORATION**, en vista de que a juicio del Magistrado Sustanciador, en el libelo incoado no se habían cumplido con las condiciones indispensables para la viabilidad de la demanda propuesta.

En efecto, en la resolución apelada, el Magistrado Ponente destacó:

"Observa quien suscribe que el libelo de la demanda incoada adolece de una grave deficiencia toda vez, que el apoderado judicial de la parte actora al exponer su pretensión, únicamente pide "la revocatoria de la resolución N° 8181-95 D. G. del 17 de julio de 1995" obviando solicitar el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo lesionado.

Por otro lado, se advierte que en la exposición de las disposiciones violadas y el concepto en que lo han sido el apoderado judicial del demandante se limita a mencionar las normas que considera infringidas y omite la transcripción literal de las mismas."

Por su parte el apoderado judicial de la empresa demandante al sustentar su apelación ha señalado:

"Como ejemplo, el caso que motiva el presente contradictorio con la Caja del Seguro Social: la entidad ordenó el pago de determinadas prestaciones, y se pide la anulación de ese acto, y nada más, porque aún no se ha cumplido la orden ni la entidad la ha forzado todavía, de manera que nada hay que reparar aún. Si se hubiera pagado, habría derecho a reclamar la restitución de lo pagado. Ciertamente en este caso nada podría restablecer el Tribunal aún cuando encontrara ilegal la acción administrativa.

De haber pretendido el legislador que toda acción de nulidad se acompañara invariablemente de una petición de reparación, la redacción de la norma hubiera sido diferente. En lugar de decir: "y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberá indicarse las pretensiones que se pretenden"; diría algo como: "y deberá indicarse las prestaciones que se pretendan". Pero esta última no fue la opción legislativa. La ley -como se lee- pone la opción en manos del demandante.

El numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943 dice que la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo "la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación".

Hasta ahora entendía que para satisfacer la "expresión" de las normas que se tienen violadas, basta con la sola mención de las normas, tal como se hizo en los casos citados, y como se hizo en la presente controversia que se elevó ante esta jurisdicción.

Pero asumiendo que la interpretación extensiva de la palabra "expresión puede también comprender "transcripción", lo cierto es que igualmente se cumple lo normado cuando se "especifica" o se utilizan signos distintivos.

Existe una vieja idea de que el juzgador solamente hay que darle los hechos, "porque el conoce el derecho". Si esta premisa tiene validez y vigencia hoy, entonces la exigencia de transcribir la norma de la ley que se cita como violada, está de más, si la misma norma no lo exige."

El resto de los Magistrado que integran la Sala Tercera coinciden con los criterios expuestos por el Magistrado Sustanciador, ya que en jurisprudencia constante de la Sala se ha establecido que si la demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 43 de la ley 135 de 1943, la misma no debe ser admitida. Por lo que se concluye que efectivamente la parte actora, ha omitido lo señalado en el artículo 43 numeral 4 y el artículo 43a, ya que es indispensable para que este Tribunal pueda evaluar a fondo la violación de que se trata que el concepto de la violación sea ampliamente explicado al igual que se transcriba la norma que se estima infringida, si bien es cierto el juez conoce el derecho la trascripción es un requisito de forma que no puede suprimirse en este tipo de demandas. En este mismo sentido debemos dejar en claro que es un requisito indispensable en las demandas de plena jurisdicción solicitar la reparación de los derechos subjetivos, de no ser así, se pierde el sentido de la demanda de plena jurisdicción, en donde además de pedir la declaratoria de ilegalidad del acto debe solicitarse restitución del derecho, independientemente de que el acto impugnado hubiese sido ejecutado o no, ya que con la simple presentación de la demanda no se suspenden los efectos de los actos que se impugnan, por lo que en cualquier momento puede hacerse efectiva la resolución 8181, que ordena a la empresa **Ezcony Trading Corporation**, a pagar la suma de

48,646.77 en concepto de cuotas de seguro social, motivo por el cual es indispensable que se solicite el restablecimiento del derecho.

En consecuencia el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN en todas sus partes el Auto de 19 de marzo de 1997, que no admitió la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Ricardo Stevens en representación de EZCONY TRADING CORPORATION.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICARDO VILLARREAL ARISPE, EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL DECANO DE LA FACULTAD DE ODONTOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Ricardo Villarreal Arispe**, en nombre y representación de **MIRIAM VILLARREAL** ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 26 de septiembre de 1994, emitida por el Decano de la Facultad de Odontología de la Universidad de Panamá.

#### CONSIDERACIONES DE LA PARTE ACTORA

Estima la parte recurrente que el acto administrativo identificado como Resolución S/N de 26 de septiembre de 1994 viola los artículos 55, 58, 281, 282, 284 del Estatuto Universitario; los artículos 1, 2, 3, y 5 del Código Penal; y el acápite ch del Artículo 62 del Reglamento Interno de la Facultad de Odontología.

El demandante fundamenta su apreciación en el hecho de que la estudiante **MIRIAM VILLARREAL** es estudiante graduanda de la carrera de Cirugía Dental en la Facultad de Odontología de la Universidad de Panamá. Que mientras dicha estudiante se encontraba cursando su práctica de Clínica, correspondiente a su último semestre del período académico 1994-1995, Clínica Integrada 500B, fue sometida a un interrogatorio, que fue anunciado como entrevista por parte de una comisión investigadora del Departamento de Clínicas, en donde se le cuestionó acerca de unos documentos de ese Departamento y que supuestamente habían sido alteradas en las firmas de los profesores correspondientes y que se le responsabilizaba a su persona y a otros estudiantes de la mencionada irregularidad. Que aparentemente la mencionada investigación preliminar fue motivada por una solicitud de una docente de clínica, doctora Ana de Romero, y dirigida a la que en ese momento fungía como Directora de Clínica Integral.

Continúa exponiendo el demandante que el Decano de aquel entonces, designó una comisión investigadora y esta comisión le presentó a la Directora de Clínica una Nota de fecha 23 de agosto de 1994, en la que concluía que la estudiante **MIRIAM VILLARREAL** había cometido delito de falsificación de firmas en innumerables ocasiones, por lo que recomendaba que fuera sancionada de manera ejemplar. Además de que recomendaron se hiciera una investigación exhaustiva de todas las fichas clínicas de los estudiantes de clínicas, a fin de detectar

irregularidades similares. Que la comisión investigadora de clínicas llegó a la grave conclusión de que la estudiante **MIRIAM VILLARREAL** había cometido el delito de falsificación de firmas de las mencionadas fichas clínicas y otros documentos de manejo y control de su práctica.

Que no consta documentación que acredite la designación de la mencionada comisión, por parte del Decanato.

Prosigue la parte actora indicando, que el Decano de aquel entonces, Dr Nelson Novarro, apoyándose en el supuesto informe que recoge las conclusiones de la investigación y en las diligencias supuestamente practicadas, presentó un escrito en el cual recomienda se someta el caso a la Junta de Facultad de Odontología. Que la Junta de Facultad sin citar a la estudiante **VILLARREAL**, ni escucharle y sin realizar una investigación autónoma se apoya en el informe de fecha 23 de agosto de 1994 y acuerda suspender a la estudiante precitada por dos años y que al ingresar debía matricularse en IV año. Que de este acuerdo de la Junta de facultad no se le informó a la estudiante **VILLARREAL**. Que dicho acuerdo se encuentra plasmado en un denominado Proyecto de Acta de Junta de Facultad N° 94-03, documento éste que no se encuentra firmado por sus expedidores, ni por quien actuó o debió actuar como secretario y que además sufre de graves defectos formales y de fondo como para que se tenga como existente. Que de acuerdo a la certificación de 11 de octubre de 1994, expedida por la Secretaría Administrativa de la Facultad de Odontología, el acta a que se ha hecho referencia no ha sido aprobada por la Junta de Facultad. Que es así que finalmente el señor Decano, fundándose en el informe de la comisión investigadora y el supuesto Acuerdo N° 94-03 de la Junta de Facultad, y sin garantizar el debido derecho a la defensa legal, ni verificar la realidad de tales actuaciones supuestamente sustentadoras de la falta y la sanción, emite la Resolución sin número de 26 de septiembre de 1984. Que esta toma de decisiones por parte del Decano de forma exclusiva unipersonal y sin consideración válida alguna de la Junta de Facultad como corresponde según las leyes, viola los Estatutos Universitarios.

Finalmente manifiesta que dicha actuación sancionatoria no le compete a este funcionario bajo dichas condiciones previas, por lo que son ilegítimas, usurpadoras y extralimitante en relación a las facultades y funciones que le concede el cargo que ocupa, a parte de que la falta de falsificación de firmas de los profesores, con que intenta motivar la Resolución del Decano de Odontología la sanción impuesta a la estudiante **VILLARREAL**, hace nulo dicho acto por cuanto no aparece tipificada en los Estatutos Universitarios, ni en otra normativa relativa a la Universidad de Panamá.

#### INFORME DE CONDUCTA

Posteriormente el Magistrado Sustanciador solicitó al Decano de la Facultad de Odontología de la Universidad de Panamá, rindiera informe de conducta en relación a la demanda incoada por la estudiante **MIRIAM VILLARREAL**. El referido Decano mediante Nota N° D95/288 de 18 de abril de 1995 informó que la sanción impuesta a la estudiante **VILLARREAL** fue el resultado de la investigación, cuyo objetivo era el de establecer su responsabilidad en una alteración o falsificación de firmas de profesores en documentos relacionados con la Práctica de Clínica que cumplía en el último semestre del período académico 1994-1995, Clínica Integrada 500b. Que al concluirse la investigación se determinó la existencia de 39 casos de alteraciones o falsificaciones que demostraban una conducta de gravedad tal, que se decidió que la misma fuese considerada por la Junta de Facultad, cómo máxima autoridad disciplinaria de la Facultad.

También indica el Decano de la Facultad de Odontología, que en el trámite de la investigación se llenaron todos los requisitos necesarios, por cuanto la misma fue encomendada a una comisión de profesores con la participación de un estudiante, todos del Departamento de Clínicas y por ende miembros de la Junta de Facultad, quienes entrevistaron a la estudiante y además verificaron la forma repetida en que se incurrió en las falsificaciones y alteraciones de documentos que debían ser firmados o autorizados por los profesores, y que guardaban relación con la Practica de Clínica de la estudiante **VILLARREAL**, lo que incluye evaluaciones, solicitudes de materiales, autorizaciones y otros, todos



conducentes a que la precitada estudiante recibiera las calificaciones tendientes a aprobar las asignaturas correspondientes. Que todo esto consta en las fichas de pacientes atendidos por la estudiante **VILLARREAL**, lo que confirma que las irregularidades detectadas fueron debidamente comprobadas.

Por último señala el funcionario, que la falta cometida por la estudiante está tipificada en los artículos 283 y 284 del Estatuto Universitario y que no caben alegaciones de violación a las normas del Código Penal pues se trata de un proceso por faltas disciplinarias.

#### CRITERIO DE LA PROCURADORA

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración de la demanda propuesta, y mediante Vista N° 229 de 31 de mayo de 1995, se opuso a la pretensión arguyendo que el Estatuto Universitario autoriza a la Junta de Facultad de Odontología para conocer de los casos como el de la estudiante **MIRIAM VILLARREAL**, quien infringió el artículo 281, literal g) de dicho Estatuto. Que el Decano de la Facultad de Odontología en ningún momento ha impuesto sanción alguna a la estudiante **VILLARREAL**, sino fue la Junta de facultad de acuerdo al Estatuto Universitario.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver la presente controversia.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Como se reseñó en párrafos anteriores, la parte actora considera que la Resolución S/N de 26 de septiembre de 1994, emitida por el Decano de la Facultad de Odontología viola los artículos 55, 58, 281, 282, 284 del Estatuto Universitario; los artículos 1, 2, 3, y 5 del Código Penal; y el acápite ch del Artículo 62 del Reglamento Interno de la Facultad de Odontología.

En lo que respecta a los artículos del Código Penal, esta Superioridad en varias ocasiones ha destacado que las referidas normas no son aplicables a casos en donde se debaten sanciones disciplinarias, por lo que no se entrarán a conocer de los cargos. En Sentencia reciente, **22 de noviembre de 1996**, los Magistrados que componen la Sala Tercera manifestaron al respecto lo siguiente:

"En lo que respecta a la transgresión de los artículos 1, 2 y 5 del Código Penal, este Tribunal es del criterio de que tales normas no son de aplicación al caso in examine, toda vez que las mismas son de aplicación a los procesos penales, y no para los procesos de carácter disciplinario como lo es el que nos ocupa.

Cabe recordar que el proceso disciplinario no sólo difiere del proceso penal en su naturaleza, sino que tanto su finalidad como su tramitación son totalmente distintos. De allí entonces, que la doctrina establezca el hecho de que sea posible procesar y sancionar penal y disciplinariamente a un individuo, en atención a que las sanciones de carácter disciplinarios pueda acarrear".

Las primeras normas que se estiman infringidas son los artículos 55, 58, 284 del Estatuto Universitario, cuya violación será estudiada en conjunto, por encontrarse relacionados en la materia que reglan. Estas normas son del tenor siguiente:

**"Artículo 55.** Los acuerdos de la Junta de Facultad necesitan para su validez el voto afirmativo de los miembros presentes".

**"Artículo 58.** Los Secretarios de Facultades redactarán el acta de las sesiones de las respectivas Juntas de Facultad, la cual deberá ser aprobada en la sesión subsiguiente.

El Decano remitirá copia del acta aprobada al Rector, quien de no tener que hacerle objeción, la enviará al Secretario General de la

Universidad".

**"Artículo 284. Las sanciones de expulsión por más de un año y de separación definitiva de la Universidad las aplicarán a los estudiantes las respectivas Juntas de Facultad y, de acuerdo con el aparte g) del Artículo 14 de Decreto de Gabinete, son apelables ante el Consejo Académico.**

El Consejo Académico podrá dictar un reglamento, que aprobará el Consejo Directivo, para determinar el procedimiento que se seguirá al aplicar las penas de que trata este Capítulo". (Lo resaltado es de la Corte).

Considera el actor que estas disposiciones han sido vulneradas por la Resolución S/N de 26 de septiembre de 1994, emitida por el Decano de la Facultad de Odontología, ya que la validez de las decisiones de las Juntas de Facultad de la Universidad de Panamá, requiere la mayoría de sus miembros presentes. Que es evidente que la actuación que surtió o adelantó la Junta de Facultad de Odontología el 22 de septiembre de 1994, no pudo constituirse en acuerdo válido de dicho organismo a la luz de la norma transcrita. Que el Acta N° 94-03 es sólo un simple proyecto de acta provisional y parcial que no ha sido aprobada por dicha Junta, tal cual consta en la certificación de día 11 de octubre de 1994 expedida por la Secretaría Administrativa. Que esta acta no está firmada por los miembros de la Junta, ni por la Secretaría Administrativa, lo que la hace nula. Por último, que el señor Decano de la Facultad de Odontología dictó la sanción contra la estudiante **VILLARREAL**, fundándose en las declaraciones y conclusiones del Acta N° 03-94 de la Sesión de jueves 22 de septiembre de 1994 de la Junta de Facultad de Odontología, sin que dicha Acta hubiese sido debidamente aprobada en sesión subsiguiente por dicho Órgano Colegiado.

De acuerdo a lo manifestado por el recurrente, esta Superioridad quiere señalar en primer lugar que, la Junta de Facultad de Odontología adoptó la sanción de que fue objeto la estudiante **MIRIAM VILLARREAL**, de acuerdo a los Estatutos Universitarios, y contó con la aprobación de mayoría de sus miembros presentes. En segundo término, el Acta que recoge, entre otras cosas, el caso y sanción de la estudiante **VILLARREAL**, es el Acta N° 94-03 del día 22 de septiembre de 1994 (ver foja 389 del expediente). En este orden de ideas, es clara la evidencia que indica que la estudiante **VILLARREAL** fue sancionada por la Junta de Facultad de Odontología y no por el Decano de dicha Facultad, tal como lo confirma la resolución N° 03-95 del Consejo Académico en la sesión celebrada el 11 de abril de 1995, y el Decano sólo ejecutó el día 26 de septiembre de 1994 lo acordado por la Junta de Facultad de Odontología. Por ello es fácil apreciar que en ningún momento, el Decano, la Junta de Facultad de Odontología o el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, transgredieron las normas estatutarias, por lo que no prosperan los cargos endilgados contra los artículos 55, 58 y 284 del Estatuto Universitario.

Otra norma que se considera violentada, es el artículo 281 del Estatuto Universitario, el cual por ser muy extenso sólo nos limitaremos a transcribir el acápite que utilizó la Junta de Facultad para sancionar a la estudiante **VILLARREAL**:

**"Artículo 281.** Los estudiantes podrán ser sancionados por la comisión de las faltas que a continuación se enumera, además de las que aparezcan en otras partes del presente Estatuto y de las que puedan fijarse por medio de reglamento:

...

g) Copiar o dejarse copiar en los exámenes escritos de otros estudiantes de material introducido para este efecto, así como cometer cualquier otra clase de fraude o engaño en materia de exámenes: (1) si el profesor examinador sorprendiere a uno o más estudiantes en el acto de copiar o de dejarse de copiar les quitará el ejercicio y les calificará con "F"; (2) si el fraude a este respecto fuere de mayor proporciones, como hurto previo de las preguntas de un examen, el Decano impondrá la sanción, cuyo rigor

dependerá de la naturaleza del acto y del perjuicio que a causado; ...".

Considera la parte afectada que esta disposición ha sido violada, dado que en ninguno de los acápites de la norma transcrita, se registra una falta que consista en la falsificación de firmas de profesores, como se expresa en la Resolución de 22 de septiembre de 1994. Que tampoco señala la norma, cuando se considera responsable a un estudiante de la Universidad de Panamá por la comisión del delito de falsificación o alteración de firmas de profesores.

De las constancias procesales se desprende, que la referida estudiante estuvo involucrada en la falsificación de firmas de algunos Profesores de Clínicas, lo cual dicha conducta es violatoria de su deber como estudiante universitaria, y que además, atentaba contra el principio de mantenimiento del orden en la Universidad y la protección de su patrimonio, consagrado en los artículos 72 de la Ley 11 de 1981 y artículo 59 del Estatuto Universitario.

Ante tal circunstancia, y de acuerdo a la gravedad de la falta en que incurrió la estudiante **VILLARREAL**, que consistió en la falsificación de firmas de los profesores, es que la Junta de Facultad procedió a imponerle la sanción de separación de la Facultad por un período de dos (2) años y que al ingresar debe matricularse en IV año, precisamente con fundamento en el artículo 281 comentado y 284 del Estatuto Universitario. Y es que estas normas establecen claramente la facultad exclusiva que tienen las respectivas Juntas de Facultad de aplicar las sanciones de expulsión por más de un año y de separación definitiva de la Universidad, en caso que las estudiantes incurran en la Comisión de faltas establecidas en el Estatuto Universitario y de las que puedan fijarse por medio de reglamentos.

Dicha falta, y, como bien lo ha señalado en su oportunidad, la entidad demandada y el Procurador de la Administración, se subsume en el supuesto contemplado en el literal g) del artículo 281 del Estatuto Universitario, que prevé sanciones para los estudiantes que comentan "cualquier otra clase de fraude o engaño de exámenes", dado que, al darse la falsificación de las firmas de evaluación de algunos profesores de Clínica Integral, se está procediendo a alterar la evaluación de esas prácticas clínicas. Por ende, todo lo explicado nos conduce a no aceptar el cargo endilgado.

Esta Superioridad en el caso de las estudiantes **AURA IRIS AGUDO** y **LIZ MARY CASTRELLON**, en Sentencia de 22 de noviembre de 1996, explicó el alcance del artículo 281, acápite g) del Estatuto Universitario.

También considera la parte demandante que se ha vulnerado el artículo 282 del Estatuto Universitario que dice lo siguiente:

**"Artículo 282.** Sin perjuicio de la facultad que el aparte o) del artículo 18 del Decreto de Gabinete confiere al Rector, las sanciones de suspensión o expulsión provisional de los estudiantes serán ordinariamente impuestas por el Decano de la Facultad respectiva. Una comisión de tres miembros de la Junta de Facultad designada por el Decano estudiará el caso dentro de un término de cuarenta y ocho horas y presentará su dictamen al Decano, quien lo decidirá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que recibió el dictamen".

El argumento esgrimido por la parte afectada mediante procurador judicial, es que el artículo transcrito obliga al Decano a aplicar sanción de suspensión o expulsión provisional, pero también debe nombrar o designar previamente una comisión de tres miembros de la Junta de Facultad para que en término de 48 horas estudie el caso determinado y presente su dictamen. Que a pesar de esta obligación legal del Decano, no existen siquiera indicios de que el Decano anterior, **Dr. Eduardo Sierra** o el actual **Dr. Nelson Novarro C.** hubiese designado la Comisión que rindió informe contra **MIRIAM VILLARREAL**. Que además la mencionada Comisión de Clínicas, presentó su informe a la entonces Directora de Clínica Integral **Dra. Lupe de Barreiro**, según Nota de 23 de agosto de 1994 y no al

Decano. Que la Comisión designada por el Decano excedía el número que establece la norma, pues nombró 5 miembros en vez de 3. Que también esa Comisión rindió informe tardío, pues transcurrieron más de 48 horas.

Frente al argumento anterior, hacemos nuestras las consideraciones que al respecto esbozó la Procuradora de la Administración, en el sentido de que por ser la sanción superior a un año, correspondió a la Junta de Facultad aplicarla de acuerdo a lo previsto en el artículo 284 del Estatuto Universitario. Por ello en ningún momento el Decano tenía la obligación de ceñirse a la norma en comento. Reiteramos que la Junta de Facultad de Odontología se apegó a lo estatuido en el artículo 284 del Estatuto, el cual le da la competencia para aplicar la sanción a que fue objeto la estudiante **VILLARREAL**. Por estas consideraciones, no aceptamos el cargo impetrado.

Por último se estima infringido el acápite ch), del artículo 62 del Reglamento Interno de la Facultad de Odontología, que establece los requisitos y condiciones de reingreso a dicha Facultad ya que según la parte actora, la Resolución del Decano aplicó indebidamente la norma reglamentaria transcrita. Esto es que estos requisitos no están estructurados como una sanción disciplinaria aplicable a faltas de los estudiantes de odontología, pues el supuesto que prevé dicha norma, aplicado a la estudiante **VILLARREAL**, es por razón de separación voluntaria por dos años o más de dicha sede y no producto de una sanción impuesta.

Esta Superioridad es del criterio, de que la Junta de Facultad de Odontología, y no el Decano como lo reitera el recurrente, al aplicar la sanción más benévola, que trata de la expulsión de dos años de la Facultad y que al reingreso la estudiante **MIRIAM VILLARREAL** debía matricularse en IV año, lo hizo apeándose estrictamente en la norma in-examine. Esta disposición señala:

"Artículo 62. El estudiante de Odontología podrá reingresar a la Facultad mediante requisitos y condiciones siguientes:

...

ch) Tendrá que cursar nuevamente el último año que aprobó si regresa a la facultad dos o más años después de haberse separado de ella".

La Junta de Facultad de Odontología, tuvo que aplicar el acápite ch) del artículo 62 del Reglamento Interno de dicha Facultad, pues el propio artículo 62 no diferencia si se aplica su contenido ya sea a los estudiantes que voluntariamente se separan de la Facultad, o a los estudiantes que se les ha aplicado una sanción disciplinaria. Por ende el Organismo de Autoridad Colegiado antes mencionado, actuó en debida forma, apeándose a lo previsto en dicha disposición, por tanto no prospera el cargo endilgado.

En conclusión, la Resolución S/N de 26 de septiembre dictada por el Decano de la Facultad de Odontología en su calidad de Presidente de la Junta de Facultad y firmada por la Secretaria Administrativa, quien funge como Secretaria de ese Organismo Colegiado, fue expedida de acuerdo a los parámetros acordados en la Junta de Facultad en el Acta 03-94 de 22 de septiembre de 1994.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución S/N de 26 de septiembre de 1994, emitida por el Decano de la Facultad de Odontología de la Universidad de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NATIVIDAD QUIRÓS EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER D. AMAYA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 01563 PREPARADA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ALCANTARILLADOS NACIONALES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Natividad Quirós, actuando en nombre y representación de **Javier D. Amaya**, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 20 de marzo de 1997 que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal N° 01563 dictada el 30 de septiembre de 1996 por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Alcantarillados Nacionales, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda por considerar que cuando la demanda fue presentada "la acción había prescrito, por haberse vencido el término de dos meses que el artículo 27 de la Ley 33 de 1946 establece al respecto".

El resto de los Magistrados que integran la Sala, observan que el apoderado judicial del apelante luego de notificarse de la Resolución anunció recurso de apelación.

A foja 35 del expediente, obra informe secretarial en el cual se señala que vencido el término de apelación, no se presentó escrito de sustentación de la misma.

Como en este caso se trata de un recurso de apelación contra un auto y el mismo no fue sustentado, se debe declarar desierto el recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 1122 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Natividad Quirós, actuando en nombre y representación de Javier D. Amaya.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR SPENCER EN REPRESENTACIÓN DE FOTO PLAZA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-6688 DE DICIEMBRE DE 1995 DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciado **Héctor Spencer**, ha interpuesto demanda contencioso

administrativa de plena jurisdicción, en representación de **FOTO PLAZA, S. A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213-6688 de 28 de diciembre de 1995, expedida por la Administración General de Ingresos de la Provincia de Panamá, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la presente demanda se percata el Sustanciador que a foja 15 del expediente consta solicitud especial de autenticación de documentos que debe ser atendida previa a la admisión de la demanda.

El Magistrado Sustanciador ha podido constatar que efectivamente, el recurrente trató de acompañar el libelo contentivo de la demanda con la documentación necesaria, gestionando ante el respectivo ente administrativo la autenticación de los mismos. Tal diligencia, legible a foja 1 fue recibida en el Ministerio de Hacienda y Tesoro el 30 de abril de 1997.

Considera quien sustancia que el recurrente cumplió con la exigencia contemplada en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, de llevar a cabo todas las gestiones pertinentes a fin de obtener la documentación idónea a la que alude el mencionado artículo, pero al resultar infructuosas solicitó a esta Sala que procediera a oficiar a la entidad demandada que remita a esta Superioridad la documentación solicitada. Ello en atención a la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, proporcione copias autenticadas de los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de la Resolución N° 213-6688 de 28 de diciembre de 1995, emitida por la administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, con la constancia de su notificación.
2. Copia autenticada de la resolución N° 213-6217 de 24 de mayo de 1996, emitida igualmente por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, con las constancias de su notificación.
3. Copia autenticada con las constancias de su notificación, de la Resolución N° 205-06 de 21 de febrero de 1997, proferida por la comisión de Apelación de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAÚL E. CHIN EN REPRESENTACIÓN DE LEROY JHONSON JEROME WRIGTH, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 213 DE JUNIO DE 1966 DICTADA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Raúl E. Chin, ha interpuesto demanda contencioso Administrativa de Nulidad, en representación de **Leroy Jhonson Jerome Wright**, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° 213 de 22 junio de 1966, dictada por la Alcaldía Municipal de Chorrera.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para verificar si la misma cumple con los requisitos legales para que pueda ser admitida.

Observa el suscrito, que el libelo incoado presenta defectos que impiden darle el debido curso legal.

En la demanda de nulidad bajo estudio el recurrente pretende que se declare la nulidad, por ilegal, de la Resolución N° 213 de 22 junio de 1966, expedida por la Alcaldía Municipal de La Chorrera, en donde se transfiere a la señora Vida Whight de Jerome, un globo de terreno ubicado en el corregimiento del Coco en la Chorrera, además solicita la anulación de la Escritura Pública N° 81 de 17 de diciembre de 1971, así como también la nulidad de la Escritura Pública 201 de 12 de marzo de 1993, igualmente pretende la anulación del Memorial de 3 de octubre de 1973, donde se adjudica la venta del terreno antes mencionado a la señora Telma Jerome Wright, y por último solicita que se ordene al Alcalde de la Chorrera someter a sucesión intestada el terreno ubicado en el corregimiento de Coco en la Chorrera, y que como consecuencia de estas declaraciones se restituya la vigencia de la Resolución 286 de 18 junio de 1953.

En primer término apreciamos que la demanda presentada tiene por objeto la protección de intereses de carácter particular o subjetivo, como lo es la adjudicación y venta de un terreno municipal, este tipo de derecho no son susceptibles de impugnación por medio de una demanda contencioso administrativa de Nulidad sino a través de una demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción en la cual además de la declaratoria de ilegalidad del acto puede solicitarse al Tribunal la restitución del derecho violado por la ilegalidad.

Igualmente la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que las acciones Contencioso Administrativas no deben encauzarse contra varios actos administrativos, aunque estos actos se encuentren estrechamente relacionados entre sí, como se da en el presente caso. Además pide la anulación de memoriales que no son actos administrativos, y que se abra a juicio de sucesión, lo cual es completamente ajeno a este tipo de proceso, por lo que no serán del conocimiento de esta Sala tales situaciones. En una acción de nulidad únicamente se decide sobre la legalidad o ilegalidad del acto y no pueden hacerse declaraciones de tipo patrimonial.

Por las anteriores consideraciones, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado Raúl Chin en representación de Leroy Jhonson Jerome Wright.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 23 DE 22 DE FEBRERO DE 1996, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de esta Corte, de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Dionisio Sánchez en representación de la **Alcaldesa del Distrito de Panamá**, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 23 de 22 de junio de 1996, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

La Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal N° 58 de 6 de febrero de 1997, que reposa a folio 26-30 del expediente, al notificarse de la Providencia de 2 de enero de 1997, por medio del cual el Magistrado Sustanciador decidió admitir la presente demanda, presentó y sustentó formal recurso de apelación contra la misma, argumentando que la pretensión de la parte actora carece de valor jurídico por haberse modificado el Acuerdo 23 de 22 de febrero de 1996, y que por ello ha desaparecido el objeto central de la demanda.

La Procuradora de la Administración enfatizó:

"En relación con el tema bajo análisis, el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, a través del Acuerdo N° 43 de 19 de marzo de 1996, modificó el artículo segundo del Acuerdo N° 23 de 1996, el cual resultó de la siguiente manera:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Dispóngase que los fondos correspondientes al 50% de la suma total del dinero recaudado por el Juez Ejecutor y el Departamento de Apremio, en concepto de recargos e intereses se transfieran a la partida de aportes a las Juntas Comunales 718, a fin de que cada una de ellas incluya en sus presupuestos".

Frente a toda esta variable normativa, surgió el proceso contencioso administrativo de nulidad que nos ocupa, y que específicamente se fundamenta en contra del artículo segundo, del Acuerdo N° 23 de 1996, puesto que del libelo de la demanda, no surge objeción o cargo alguno dirigido hacia sus restantes tres artículos, es decir no se objeta la derogación en todas sus partes del Acuerdo N° 58 de 1991, así como tampoco la entrada en vigencia del Acuerdo N° 23 de 1996. Por consiguiente, al haberse modificado, el Acuerdo N° 43 de 1996, la disposición jurídica estimada ilegal por la parte actora, encontramos que subyace ante la pretensión, el fenómeno procesal conocido como Sustracción de Materia ...

Evidentemente, el proceso que nos ocupa deviene sin propósito o finalidad, puesto que la pretensión de la parte actora, de que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo N° 23 de 1996, jurídicamente carece de valor, al haberse modificado el artículo segundo del mismo -por medio del Acuerdo N° 43 de 1996-, sobre el cual se centra el objeto de la demanda."

El actor por su parte no sustentó las objeciones al recurso de apelación incoado por la Procuradora de la administración.

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, entran a resolver la controversia planteada.

Considera este Tribunal que la Procuradora de la Administración, al sustentar el recurso de apelación contra el Auto de 2 de enero de 1997, el cual admitió el libelo, no le es dable alegar la sustracción de materia, ya que en esta etapa del proceso sólo se está verificando si la admisión de la demanda procede o no.

La figura jurídica de la sustracción de materia no es revisable en esta etapa incipiente del proceso, pues esta situación debe ser conocida, en el evento en que efectivamente se evidencie, cuando se entre a resolver el fondo de éste caso.



La sustración de materia es un medio de extinción de la pretensión que no debe alegarse en la contestación de la demanda, ni utilizarse como un incidente o una excepción, ya que estas últimas están debidamente enumeradas en la ley.

Por las anteriores consideraciones, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el Auto de 2 de enero de 1997, que admitió la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Dionisio Sánchez en representación de la Alcaldesa Municipal del Distrito de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. HILARIO BELLIDO, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA GUADALUPE DOMÍNGUEZ PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS NUMERALES 3, 4, Y 5 DEL ARTÍCULO N° 9 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1995, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Hilario Bellido, actuando en representación de María Guadalupe Domínguez, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declaren nulos por ilegales los numerales 3, 4 y 5 del artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 203 de 27 de septiembre de 1995, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministro de Educación.

Conjuntamente con las pretensiones que formulan en la demanda, el recurrente solicita a la Sala que se ordene la suspensión provisionales de los efectos de los numerales impugnados.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si la misma cumple con todos los presupuestos procesales para que pueda ser admitida.

Observa quien suscribe que en libelo de la demanda no se cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que requiere que en aquélla se exprese el concepto de la violación. En este caso el demandante, si bien es cierto expone que los numerales acusados de ilegalidad violan la Ley de Educación por infracción literal de la norma, también es cierto que no expresa las modalidades en que se ha producido dicha infracción, las cuales pueden darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación. Aunado a lo anterior, la Sala Tercera ha sido reiterativa en el sentido de que es necesario dar una explicación extensiva del concepto de la infracción de modo que dicha ilustración le permite al Tribunal evaluar el fondo de la violación que se invoca.

En cuanto a la solicitud de suspensión, el Magistrado Sustanciador, considera que esta solicitud, sólo es procedente, por razones de economía procesal, cuando la demanda cumple con los presupuestos procesales necesarios para su admisibilidad. De lo contrario, se estaría efectuando un trámite preliminar sin objeto. Como la presente demanda adolece del defecto que se ha señalado anteriormente no es procedente resolver la petición formulada por el recurrente.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala

Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Lcdo. Hilario Bellido.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. DAYRA JAÉN DE MOTTA, EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 3 DE 28 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS PALMAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Lcda. Dayra Jaén de Motta, actuando en representación del Instituto Panameño de Turismo, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 3 de 28 de julio de 1994, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Las Palmas.

I. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA:

En la demanda se solicita que se declare nulo el Acuerdo N° 3 de 28 de julio de 1994, expedido por el Consejo Municipal del distrito de Las Palmas en el que se resuelve lo siguiente:

"1. Conceder la respectiva conseción (sic) de explotación turística a maderas Preciosas, S. A., Empresa Panameña debidamente inscrita en la ficha 284385, al rollo 41632, en la imagen 02 del registro público, sección de micro-películas, para que desarrolle turísticamente el complejo de ISLAS CONOCIDAS COMO ISLAS CONTRERAS".

2. Nombrar como en efecto se nombra una comisión formada por (3) tres miembros de ésta (sic) cámara edilicia, acompañada de (3) miembros de la empresa "MADERAS PRECIOSOS, S. A." recomendados por esa empresa y él (sic) señor ALCALDE MUNICIPAL. a objeto de qué (sic) ésta (sic) comisión presente en los proximos (sic) (30) treinta días él (sic) informe del proyecto.

3. Dar como en efecto se da, a ésta (sic) comisión, el poder de plena decisión para el logro del objetivo señalado en los artículos anteriores".

Conjuntamente con lo anterior, la parte demandante solicita a la Sala suspenda los efectos del acuerdo impugnado, "a fin de evitar un desarrollo turístico desordenado en el área o que no esté acorde con los planes maestros del Instituto Panameño de Turismo o que su desarrollo vaya en contra de las normas de protección establecidas como área protegida".

Sostiene la apoderada judicial de la parte demandante, que el acto impugnado ha infringido los artículos 286 párrafo segundo de la Constitución Nacional, el artículo 34 de la Ley N° 8 de 14 de junio de 1994, cuyos textos son los siguiente:

"ARTÍCULO 286: Las personas naturales o jurídicas extranjeras y las nacionales cuyo capital sea extranjero, en todo o en parte, no podrán adquirir la propiedad de tierras nacionales o particulares situadas a menos de diez kilómetros de las fronteras.

El territorio insular sólo podrá enajenarse para fines específicos de desarrollo del país y bajo las siguientes condiciones:

1. Cuando no sea considerado área estratégica o reservada para programas gubernamentales.
2. Cuando sea declarado área de desarrollo especial y se haya dictado legislación sobre su aprovechamiento, siempre que se garantice la Seguridad Nacional.

La enajenación del territorio insular no afecta la propiedad del Estado sobre los bienes de uso público.

En los casos anteriores se respetarán los derechos legítimamente adquiridos al entrar a regir esta Constitución; pero los bienes correspondientes podrán ser expropiados en cualquier tiempo, mediante pago de la indemnización adecuada".

"ARTÍCULO 34: Se autoriza al Órgano Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, previa recomendación de la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo y sujeto a la ratificación de la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica de la Asamblea Legislativa, otorgue hasta por el término de veinte (20) años la concesión de islas, sin afectar los derechos preexistentes; de tierras propiedad del Estado y terrenos que requieran de rellenos destinados al desarrollo turístico, de acuerdo a los Planes Maestros y del Instituto Panameño de Turismo; y áreas para la construcción de marinas y muelles que el Estado resuelva dedicar a la actividad turística pública".

En cuanto a los hechos u omisiones en que la parte actora fundamenta la acción, señala que la Consejo Municipal del Distrito de Las Palmas, en cesión del 28 de julio de 1994, emitió el Acuerdo Municipal N° 3 mediante el cual otorga en concesión el complejo de islas conocidas como ISLAS CONTRERAS, para su explotación turística, a la empresa Maderas Preciosas, S. A. Igualmente señala, que el Consejo Municipal del distrito de Las Palmas, expide el mencionado acuerdo con conocimiento de la existencia de la Ley N° 8 de 14 de junio de 1994, mediante la cual se faculta al Órgano Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, previa recomendación de la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo y sujeto a la ratificación de la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica de la Asamblea Legislativa, para otorgar concesiones de islas y tierras propiedad del Estado, procedió a otorgar la concesión descrita sin que mediara autorización de las autoridades competentes para el otorgamiento de dicha concesión. A ello añade, que la Dirección de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, certifica que el Municipio no está en capacidad de otorgar ningún tipo de concesión sobre islas, ya que las mismas pertenecen al Estado y "están bajo la administración, custodia y conservación del Ministerio de Hacienda y Tesoro, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Fiscal." Finalmente sostiene, que la empresa Maderas Preciosas, S. A., favorecida con la Concesión no presentó al Instituto Panameño de Turismo, ninguna solicitud de concesión para el desarrollo turístico, a fin de seguir con el procedimiento establecido en la Ley N° 8 de 14 de junio de 1994, la cual entró en vigencia con anterioridad a la fecha de la emisión del acuerdo.

En cuanto a las disposiciones alegadas como infringidas, afirma la apoderada judicial de la parte actora, que el artículo 286 párrafo 2° fue violentado, dado que el complejo de islas dado en concesión forma parte del área denominada Parque Nacional Coiba, declarado así por el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables mediante Resolución N° 021 de 17 de diciembre de 1991, por lo que se convierte en un área protegida, cuyo desarrollo debe estar acorde con las normas establecidas para ello. Por otro lado, y con relación al artículo 34 de la Ley 8 de 14 de junio de 1994, aduce la parte actora que el acuerdo emitido viola por omisión los procedimientos allí establecidos, toda vez que el otorgamiento de concesiones de islas para el desarrollo turístico es competencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro previa recomendación de la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, debidamente ratificada por la

Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica de la Asamblea Legislativa.

II. INFORME DE CONDUCTA EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS PALMAS Y LA VISTA FISCAL DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante auto de 24 de abril de 1995, fue admitida la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta y se libró despacho de ella al Juez Municipal del Distrito de Las Palmas, a fin de que el Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Las Palmas, rindiera el respectivo informe de conducta. Igualmente, se hizo traslado de la misma a la Procuradora de la Administración.

Mediante escrito presentado en la Secretaría de esta Sala el 29 de mayo de 1995, el apoderado judicial del Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Las Palmas, se opuso de la siguiente manera:

"PRIMERO: Es cierto, y por tanto lo acepto.

SEGUNDO: Es falso, y por lo tanto lo niego. Ya que las Islas Contreras son propiedad del Municipio de Las Palmas, este hecho lo demostramos con la publicación de la gaceta oficial N° 22,526 fechada 29 de abril de 1994.

TERCERO: Es falso, y por lo tanto lo niego. Ya que la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, le otorga autonomía a los municipios para poder disponer de sus bienes, y el hecho de conceder una concesión no trasgrede ninguna normativa legal al respecto, de conformidad con lo que dispone el artículo 3 del Código Fiscal.

CUARTO: Es falso, y por lo tanto lo niego. EL MUNICIPIO DE LAS PALMAS a otorgado a la Empresa MADERAS PRECIOSAS, S. A., la concesión para explotar el turismo en las Islas Contreras, o sea que no es un fin distinto al destinado para área, por lo que no existe controversia alguna.

Con relación a las normas legales infringidas y el concepto en que lo han sido, he de destacar que la parte actora desconoce el fin de RECURSO DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, ya que invoca como violado el párrafo segundo del artículo 286 de la Constitución Nacional, cuando es sabido que a ésta (sic) sala no le compete pronunciarse sobre si un acto o texto legal es o no inconstitucional.

Por otro lado, el recurso debe recharse de plano ya que el recurrente es parte interesada y no es un administrador en general, por lo que la vía nunca debió ser el RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, sino PLENA JURISDICCIÓN.

Nuestra posición se apoya aún más por el hechos de que el de NULIDAD puede ejercerse en cualquier tiempo, es por lo tanto imprescriptible, mientras que el de PLENA JURISDICCIÓN, prescribió a los dos meses o sea desde el 29 de septiembre de 1994.

El hecho de citar violación del artículo 34 de la Ley 8 de 14 de junio de 1994, no concuerda con la realidad de lo que sucedió ya que dicha norma mantiene como excepción los derechos preexistentes, y el MUNICIPIO DE LAS PALMAS es propietario de las Islas Contreras según publicación de la gaceta Oficial N° 22,526 fechada viernes 29 de abril de 1994.

III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

La Sala Tercera (Contencioso Administrativa) pasa a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

Observa la Sala, que la demanda de nulidad que nos ocupa, se basa en el hecho que, según la parte demandante, el Consejo Municipal del Distrito de Las Palmas al expedir el Acuerdo N° 3 de 28 de julio de 1994, donde se hace una concesión de explotación turística a la empresa Maderas Preciosas, S. A., no siguió con el procedimiento previsto que para tal efecto contempla el artículo 34 de la Ley 8 de 14 de junio de 1994, aunado a que el complejo de las islas dada en concesión forma parte del área denominada Parque Nacional Coida, situación esta que convierte el área en área protegida, por lo que se vulnera de este modo el artículo 286 párrafo segundo de la Constitución Nacional.

Con respecto a las solicitudes planteadas en la demanda, vale señalar que mediante resolución fechada el 7 de diciembre de 1995, esta Sala Tercera suspendió provisionalmente los efectos del Acuerdo N° 3 de 28 de julio de 1994. En esa oportunidad, la Sala reiteró que la suspensión en los procesos de nulidad procede si el acto administrativo infringe palmariamente el principio de separación de poderes o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar de forma manifiesta una norma de rango superior, como sucede en este caso.

En lo que concierne al artículo 286 párrafo segundo de la Constitución Nacional, esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones, que en el proceso contencioso administrativo no se entra a conocer sobre actos que se consideren atentatorios de la Constitución Nacional, toda vez que el artículo 203 numeral 1 de la propia Constitución Nacional, prevé que el control de la constitucionalidad corresponde privativamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, razón por la que se desestima este cargo.

En lo que atañe al artículo 34 de la Ley N° 8 de 14 de junio de 1994, la Sala estima que, efectivamente, ha sido violado por omisión por las razones que exponemos a continuación. La Ley N° 8 de 14 de junio de 1994, publicada en la Gaceta Oficial N° 22.558 15 de junio de 1994, "Por la cual se promueven las actividades turísticas en la República de Panamá, dispone en su artículo 34, referente a la concesión de islas, que es el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro quien está autorizado para efectuar esas concesiones, previa recomendación de la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo y sujeto a la ratificación de la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica de la Asamblea Legislativa.

Lo anterior claramente evidencia, en primer lugar, que el Consejo Municipal del Distrito de Las Palmas carece de competencia para otorgar la concesión de las Islas Contreras, aunado a que es claro que dichas islas no son de propiedad del Municipio de Las Palmas, y, en segundo lugar, omitió todo el procedimiento previsto para la concesión de islas.

En relación a lo anterior, es importante hacer mención de la Nota N° 501-01-2017 fechada el 23 de diciembre de 1994, que fue enviada por el Director General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro al Gerente General del Instituto Panameño de Turismo, en la que manifiesta que el Municipio de Las Palmas no está en capacidad para otorgar ningún tipo de concesión de islas, pues éstas pertenecen al Estado, cuya custodia, conservación y administración corresponde al Ministerio de Hacienda y Tesoro, tal como lo contempla el artículo 8 del Código Fiscal. Finalmente, hace alusión al artículo 34 de la Ley 8 de 1994, ya analizado.

En razón de lo antes anotado, lo procedente es, pues, declarar que es ilegal y por tanto nulo, el Acuerdo N° 3 de 28 de julio de 1994.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL, el Acuerdo N° 3 de 28 de julio de 1994, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Las Palmas.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese En La Gaceta Oficial.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDAGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 4 DICTADO EL 10 DE MARZO DE 1997, POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE SONÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Giovanni A. Fletcher, en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 4 dictado el 10 de marzo de 1997, por el Concejo Municipal del Distrito de Soná.

A foja 13 del expediente el demandante solicita al Magistrado Sustanciador que, previa a la admisión de la demanda, solicite a la Secretaria del Concejo Municipal del Distrito de Soná copia autenticada del citado acuerdo municipal, y presenta como prueba de que la solicitó al Presidente de esa Corporación y no le fue entregada el escrito que se lee a la foja 1 del expediente.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Giovanni A. Fletcher, en su propio nombre y representación, DISPONE solicitar por Secretaría a la Secretaria del Concejo Municipal del Distrito de Soná, que expida y envíe a la Sala copia autenticada del Acuerdo Municipal N° 4 de 10 de marzo de 1997.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO A. DE LEÓN LEE, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 62-91, DE 20 DE JUNIO DE 1991, LA N° 72-93, DE 1° DE ABRIL DE 1993, LA N° 142-93, DE 8 DE MAYO DE 1993 Y LA N° 167-93, DE 24 DE JUNIO DE 1993, EMITIDAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Guillermo De León Lee, actuando en nombre y representación del Contralor General de la República, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda de nulidad para que se declare nulas, por ilegales,

las Resoluciones N° 62-91, del 20 de junio de 1991; N° 72-93, del 1° de abril de 1993; N° 142-93, del 28 de mayo de 1993 y N° 167-93, del 24 de junio de 1993, emitidas por la Junta Directiva del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE).

Mediante la primera de las resoluciones mencionadas, la Junta Directiva del IRHE aprobó la ejecución del proyecto "SIPAC" (Sistema de Interconexión Eléctrica de los países de América Central), "con el fin ulterior de contar con una línea de interconexión de alta capacidad entre los países del Istmo Centroamericano y hacia los países limítrofes", al igual que autorizó al Director General de la citada entidad para realizar las gestiones encaminadas a concretar la realización del aludido proyecto. Dicho funcionario también fue autorizado para refrendar "el documento de Acuerdo para la constitución de la Sociedad Gestora del Proyecto SIPAC, S. A.", a través de la Resolución 72-93.

En la Resolución 142-93, además de corregirse el nombre de la sociedad gestora SIPAC, S. A., por el de SIEPAC, S. A., se autorizó al Director General del IRHE para viajar a España para "la firma de la Escritura de Constitución y Estatutos de la Sociedad Gestora, S. A."; se designó a los representantes del IRHE, en calidad de Consejeros, ante el Consejo de Administración de la sociedad gestora y se facultó a dichos representantes para participar en el primer Consejo Administrativo de la sociedad gestora SIEPAC, S. A. y para que adoptaran cuantos acuerdos estimasen oportunos respecto de los asuntos incluidos en el Orden del Día, salvaguardando los mejores intereses del IRHE y del país (fs. 16-19)

En la última de las resoluciones que se impugna, N° 167-93 del 24 de junio de 1993, la Junta Directiva del IRHE insistió al Contralor General de la República para que refrendara los viáticos autorizados por el Ministerio de la Presidencia para el viaje que realizarían los representantes de Panamá a España, así como el pago de la cuota de capital como accionista de la sociedad gestora SIEPAC, S. A.

En la referida demanda, que fue oportunamente aclarada y adicionada (Cfr. fs. 92-181), se cita como violados el inciso único y los literales d y h del artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 235, del 30 de julio de 1969; los artículos 64 (inciso primero), 68, 71, 74, 78, 79 y 1706 (ordinal 1°) del Código Fiscal; los numerales 1, 11 y 12 del acápite segundo del artículo 98 del Código Judicial; los artículos 2 (numeral 2°), 76 y 77 de la Ley N° 32 del 8 de noviembre de 1984 y los artículos 1 y 25 (numeral 10°) del Decreto de Gabinete N° 35, de 10 de febrero de 1990.

En cuanto a la supuesta infracción del párrafo primero del artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 235 de 1969, el actor manifiesta que su violación se dio en forma directa, por omisión, porque, mediante las resoluciones acusadas, se asume el desarrollo y ejecución de un proyecto de interconexión eléctrica que rebasa las fronteras de la República, a pesar de que el IRHE es una institución estatal cuyos propósitos se limitan a la atención de la generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica **"en el territorio nacional"**. La ley no otorga al IRHE atribuciones que corresponden al desarrollo, ejecución ni operación del citado proyecto de interconexión con los sistemas eléctricos de Centroamérica y su ulterior interconexión con los países limítrofes al istmo centroamericano (incluida Venezuela) (fs. 111- 112).

El recurrente estima que el literal d) del artículo 2 ibídem, que establece entre las funciones del IRHE, la "transmisión y distribución de energía eléctrica de su propiedad", fue violado en forma directa, por omisión, ya que esta norma no se refiere o alcanza a la transmisión y distribución de energía eléctrica bajo el sistema de interconexión generada por otros países y por ende propiedad de éstos. Tampoco autoriza que la energía producida por el IRHE sea transmitida y operada con destino extraterritorial, por una sociedad comercial en que la Institución tendría la calidad de un simple accionista minoritario.

Respecto del literal h) del mismo artículo, el demandante afirma que se violó en forma directa, por omisión, ya que si bien esta norma faculta al IRHE para celebrar empréstitos o contratos con organismos internacionales, o nacionales de otro Estado, se entiende que debe tratarse de contratos de derecho

público, con vínculo sinalagmático directo, en los cuales existe un vínculo de dependencia recíproca entre las prestaciones de las partes. En el presente caso, no se está en presencia de este tipo de contratos, al pretender constituir una sociedad al amparo del derecho privado.

Agrega el licenciado De León, que los contratos que puede celebrar el IRHE con organismos internacionales o nacionales de otro Estado, de acuerdo con el literal h) del artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 235 de 1969, tienen que acceder a los propósitos y funciones de esta entidad, además de que debe tratarse de una contratación de derecho público y no de derecho privado. Además, el hecho de suscribir un pacto social y los estatutos de una sociedad anónima de derecho privado extranjera, no es celebrar contratos con esos organismos nacionales de otro Estado.

En cuanto al artículo 64 del Código Fiscal, el demandante estima que esta norma ha sido violada al expedirse los actos impugnados, ya que los estatutos de la sociedad española SIEPAC, S. A., cuya suscripción autorizan los actos impugnados, no es un acto ni contrato administrativo celebrado con sujeción a las disposiciones del Título I del Libro I del Código Fiscal, sino un acto de derecho privado, regido por las leyes comerciales españolas.

Sostiene, que sobre la mencionada sociedad española recae la gestión o administración del proyecto, con posibilidad de desarrollar lo concerniente a su objeto social y negociar con otras sociedades, inclusive, las concesiones hechas por los Estados de la interconexión al suscribir sus Estatutos. En síntesis, respecto a este cargo de violación se trata, afirma el actor que, SIEPAC, S. A., atenderá lo referente a la construcción de una obra pública panameña, que se construirá con fondos públicos panameños; que además licitará y supervisará su construcción y se encargará de operar dicha obra, sin que exista un acto administrativo en que se fijen los derechos y obligaciones de la concesionaria (foja 122).

En opinión del licenciado De León, los actos impugnados infringen el artículo 68 del Código Fiscal, el cual se refiere a las distintas cláusulas que debe contener todo contrato administrativo que celebre el Estado, así como a cada una de las causales de resolución administrativa de los mismos. En concepto del actor, la infracción de este precepto se dio al autorizarse, mediante los actos impugnados, la suscripción de instrumentos jurídicos que no cumplieran con ninguno de los requisitos enumerados en aquella norma, como la indicación de la partida presupuestaria o fuente de financiamiento de donde se obtendrían los fondos que demande el cumplimiento del contrato.

A juicio del demandante las resoluciones impugnadas también violan de manera directa, por omisión, el artículo 71 del Código Fiscal. Esta norma ordena que, en los contratos aprobados por la Asamblea Legislativa de acuerdo al ordinal 15 del artículo 153 de la Constitución, se inserte la cláusula que exprese dicha circunstancia y se sometan a la consideración de este ente legislativo dentro de los quince días siguientes a su celebración, por parte del Ministro del ramo o el representante legal de la entidad descentralizada correspondiente. Como dicha cláusula no se incluyó en el pacto social ni en los estatutos de SIEPAC, S. A., cuya suscripción autorizan los actos impugnados, se infringió el artículo 71 supracitado.

El actor estima también, que con la expedición de los actos acusados se infringió en forma directa, por omisión, el artículo 74 del Código Fiscal. Para una mayor ilustración, veamos el contenido de esta norma:

"Artículo 74. Las sociedades en las cuales el Estado tenga participación económica o control efectivo o cuya propiedad total sea del Estado y que se dediquen a actividades a actividades comerciales o industriales, se regirán por las normas de derecho privado en sus relaciones contractuales con terceros, salvo que las normas previstas en la presente ley o en sus respectivas leyes orgánicas dispongan otra cosa. La fiscalización y los lineamientos generales, así como los principios y normas para la contratación de bienes y servicios que requieran, deberán ser establecidos por el



Órgano Ejecutivo, previo concepto del Consejo de Gabinete, Dichas empresas procurarán adquirir bienes y servicios dentro de los principios de libre concurrencia de proponentes y del mayor beneficio para el Estado. Las disposiciones del Código Fiscal en materia de contratación pública tendrán carácter subsidiario, siendo de aplicación preferente a esta ley las disposiciones del Código Civil o el Código de Comercio, que sean compatibles con el régimen jurídico de dichas entidades."

El demandante estima que la norma transcrita fue violada en forma directa, por omisión, ya que la suscripción del pacto social y estatutos de SIEPAC, S. A. por parte del IRHE, autorizadas por los actos impugnados, darán lugar a la organización de una empresa de economía mixta, pero organizada y regida bajo las leyes españolas. La regulación que expida el Órgano Ejecutivo no constituye una ley española, como tampoco lo son el Código Civil, el Código de Comercio y el Código Fiscal panameños, a cuyo contenido se remite el precepto transcrito, el que, por tanto, no tendrá aplicación en la mencionada empresa española. De ello resulta, necesariamente, que las empresas estatales o de economía mixta a las cuales se refiere el artículo 74 ibídem, sólo pueden organizarse de acuerdo con la ley panameña y no permite su constitución bajo la legislación extranjera.

Expresa el demandante que los actos acusados violan en forma directa, por omisión, el artículo 78 del Código Fiscal. De acuerdo con esta disposición, los contratos celebrados en Panamá con personas extranjeras se sujetan a la Ley panameña y a la jurisdicción de los tribunales nacionales y en ellos debe constar la renuncia del extranjero a reclamaciones diplomáticas en cuanto a los deberes y derechos originados del contrato, salvo en caso de denegación de justicia. De acuerdo con el párrafo único de la norma en cita, ésta, al igual que el artículo 79, se aplica a los accionistas extranjeros cuando se trate de sociedades en las que un extranjero sea propietario o tenga el control sobre acciones o participaciones sociales en la misma.

La violación consiste esencialmente en que para que un extranjero pueda ser accionista o tener participación social en una empresa de economía mixta, tiene que sujetarse a la ley y a la jurisdicción de los tribunales panameños y tiene que constar de modo escrito que renuncia a intentar reclamación diplomática por razón de las acciones legales que llegue a tener, por razón de conflictos que surjan por ser accionista o socio en una empresa de economía mixta, previsiones legales éstas que según el actor los actos administrativos atacados ignoraron.

En la demanda también se cita como violado el artículo 79 del Código Fiscal, el cual preceptúa que el Órgano Ejecutivo no permitirá el traspaso de un contrato a una persona extranjera si ésta no manifiesta expresamente que se somete a lo dispuesto en el supracitado artículo 78. Según el demandante, con "la modalidad ya comentada respecto de lo que puede hacer la sociedad SIEPAC, S. A. de acuerdo con sus estatutos, en el sentido de que su objeto social lo pueda cumplir parcial o totalmente a través de otras sociedades organizadas para ese propósito, SIEPAC, S. A., como ya se dijo, puede organizar otra sociedad para que opere la parte panameña del sistema de interconexión. Entonces, examinado a la inversa lo dispuesto por el artículo 79 del Código Fiscal, al resultar lesionados intereses panameños frente a la jurisdicciones extranjeras, el Órgano Ejecutivo, ni siquiera podría, en ese evento, tener acceso a la vía diplomática para hacer reclamaciones con el propósito de proteger intereses nacionales".

A juicio del licenciado De León, las resoluciones impugnadas violaron en forma directa, por omisión, el numeral 1° del artículo 1076 del Código Fiscal, el cual establece como uno de los requisitos que debe cumplir toda erogación del Tesoro Nacional, que esté aprobada en el presupuesto la partida correspondiente o que se haya abierto el correspondiente crédito adicional.

Según el demandante, la violación a la aludida norma se da porque la suscripción de las acciones por parte del IRHE en la empresa gestora SIEPAC, S. A. implica un desembolso "sin que en el Presupuesto del IRHE, existiese partida con saldo para afrontar esa erogación". Al respecto, el demandante afirma que las partidas asignadas en el presupuesto de dicha institución para Inversión Financiera, distinguidas con el Código 410 para adquisición de valores y bajo el

Código 480, para otras inversiones, tiene un saldo de cero (0).

El licenciado De León también estima que las resoluciones acusadas de ilegal, violan los numerales 1º, 11 y 12 del acápite 1º del artículo 98 del Código Judicial. Estas normas contienen algunas de las atribuciones que corresponde ejercer a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, como son: el conocer y decidir respecto de las demandas de ilegalidad, interpretación prejudicial y apreciación de validez, respectivamente.

En cuanto al ordinal 1º ibídem, el demandante manifestó que ésta se ha producido en forma directa, por omisión, ya que al autorizarse al IRHE para suscribir los estatutos y el pacto social constitutivo de una sociedad extranjera de nacionalidad española, sujeta a las leyes y jurisdicción de España, se sustrae del conocimiento de esta Sala un asunto que, por su propia naturaleza, está dentro de la esfera de su competencia.

En opinión del demandante, el numeral 11 del acápite 2º del mismo artículo resultó infringido por las resoluciones acusadas, pues, cuando corresponda a los funcionarios del IRHE dar cumplimiento a lo convenido, no podrán pedir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que se pronuncie acerca del alcance y sentido de los estatutos de una sociedad española. Agregó, que tanto el pacto social de la sociedad SIEPAC, S. A., como sus estatutos están muy lejos de ser actos administrativos y menos actos administrativos emanados de autoridades panameñas.

La infracción del numeral 12 del artículo 98 del mismo Código, fue sustentada por el apoderado judicial del actor en las mismas razones que expuso al comentar dos últimos cargos, sino que también indicó, que la autoridad encargada de administrar justicia en Panamá tendrá que consultar a los tribunales españoles y no a la Sala Tercera sobre la validez del pacto social y los estatutos de SIEPAC, S. A. Por consiguiente, serán los tribunales españoles o el árbitro único de que hablan los estatutos, quienes fijen las pautas del caso a la autoridad panameña.

En lo que concierne a la infracción del inciso primero del artículo 2 de la Ley N° 32 del 8 de noviembre de 1984, es pertinente anotar, que si bien el demandante cita como violado el texto completo de este inciso, sólo subraya y alude en el concepto de la infracción a la acción que ejerce la Contraloría General de la República "sobre aquellas personas u organismos en los que tenga participación económica el Estado o las entidades públicas". En este sentido, sostiene que, a pesar de que el IRHE tiene participación económica en la sociedad SIEPAC, S. A., la Contraloría General de la República está impedida para ejercer su acción de control y fiscalización sobre las operaciones de dicha sociedad, por razón de las limitaciones jurisdiccionales obvias.

El artículo 76 de la mencionada Ley N° 32, que también se cita como violado, se refiere a la facultad de la Contraloría General de la República para examinar, fiscalizar y controlar las operaciones financieras de las empresas mixtas y de aquellas en que tome participación económica el Estado, un Municipio, una Junta Comunal, una empresa estatal o una institución autónoma o semiautónoma, tomando en consideración, para ejercer esta atribución, el grado de participación económica de las entidades públicas en la actividad de que se trate.

En el concepto de la infracción, el demandante expresó que el artículo 76 ibídem se violó porque al ser la sociedad SIEPAC, S. A. una sociedad extranjera, sujeta a la legislación de España, la Contraloría General de la República estaría impedida de cumplir con la función de fiscalizar, examinar y controlar las operaciones financieras de la misma, aún cuando en ella tendría participación económica el IRHE. Sería, entonces, la Junta General de accionistas de SIEPAC, S. A. a quien, con exclusión de la Contraloría, le correspondería examinar y aprobar las cuentas anuales del último ejercicio, censurar la gestión social y resolver sobre la aplicación del resultado, tal como establece el artículo 12 de los estatutos.

Señala el recurrente que las resoluciones emitidas por la Junta Directiva del IRHE violan el párrafo segundo del artículo 77 de la Ley N° 32 de 1984. Según

esta disposición, el funcionario encargado de emitir el acto, una vez improbadó éste por la Contraloría General de la República, puede someter la situación planteada a la consideración de la corporación administrativa que, según el caso, ejerza la máxima autoridad administrativa en la institución, tal como el Consejo de Gabinete, Junta Directiva, Patronato y otros, a fin de que ésta decida o no si debe insistir en la emisión del acto o cumplimiento de la orden; en caso afirmativo, la Contraloría deberá refrendarlo, pero la responsabilidad recaerá de manera conjunta y solidaria sobre los miembros que votaron afirmativamente y en caso de que la decisión sea negativa, el funcionario u organismo que emitió el acto o la orden se abstendrá de insistir en el refrendo.

A juicio del demandante, el precepto comentado se infringió porque la Resolución N° 167-93, de 24 de junio de 1993, dictada por la Junta Directiva del IRHE en su artículo único dispuso "Insistir a la Contraloría General de la República, con base en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría, para que refrende "... el pago de la cuota de capital como accionistas a la Sociedad Gestora SIEPAC, S. A.", pese a que el Director General del IRHE, no había ordenado ese pago, ni emitido acto administrativo alguno, destinado a cubrir el valor de esa cuota de capital. Por tal motivo, no cabía insistir en ese pago con base en el inciso segundo del artículo 77 citado. Lo mismo ocurre con los viáticos solicitados por la Junta Directiva para el viaje a España a fin de suscribir los estatutos y el pacto social de SIEPAC, S. A. En síntesis, esta norma ha sido conculcada en forma directa, por **comisión**, pues, por un lado, "la Junta Directiva insiste en el refrendo para un desembolso que nunca se pidió ni ordenó (el pago de la cuota de capital por parte del IRHE a SIEPAC, S. A.) y de otro, insiste en una solicitud de viáticos hecha por el Director General del IRHE, para un viaje autorizado por la propia Junta Directiva de la institución. Es decir, sin insistir en su propia autorización, la Junta Directiva del IRHE insiste en la solicitud del Director General hecha con base a la decisión de esa misma Junta Directiva" (f. 144).

Respecto de la supuesta violación del artículo 1° del Decreto de Gabinete N° 35 de 1990, que otorga al Presidente de la República la facultad de dirigir las relaciones internacionales con la cooperación del Ministro de Relaciones Exteriores, el actor señala que dicha infracción se produjo porque la Junta Directiva del IRHE, a través de las resoluciones acusadas, asumió atribuciones que corresponden al Presidente de la República y al Ministro de Relaciones Exteriores. Agrega, que con la constitución de la sociedad SIEPAC, S. A., se ha querido obviar la constitución de un organismo internacional de derecho público cuya creación corresponde a los mencionados entes de las relaciones internacionales.

Por último, el actor afirma que las resoluciones impugnadas violan el numeral 10 del artículo 25 del Decreto de Gabinete N° 35 de 1990. Este numeral enumera, entre las funciones del Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales de la Cancillería de la República, el atender los asuntos económicos y comerciales de carácter técnico en los cuales tenga que intervenir el Ministerio de Relaciones Exteriores por ser resultado de Convenios Internacionales o de la Política Internacional de Panamá. El demandante sostiene, que esta norma se violó porque en la gestión del proyecto de interconexión debió intervenir el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales, por tratarse de un asunto de carácter económico y comercial de carácter técnico que forma parte de la política internacional de Panamá en Centroamérica. Así lo demuestra el hecho de que dicho proyecto haya recibido el respaldo de los Presidentes de estos países en la Cumbre de Presidentes celebrada en julio de 1991, en El Salvador (fs. 92-147).

La licenciada Janina Small, en su condición de Procuradora de la Administración Suplente, contestó la demanda mediante Vista N° 522, del 15 de diciembre de 1994. En opinión de la representante del Ministerio Público, resulta temerario para Panamá comprometerse solidariamente mediante la suscripción de una sociedad comercial de derecho privado que está sometida a la jurisdicción extranjera. En este sentido, expresó que coincidía con el criterio vertido por esta Sala en el Auto del 25 de febrero de 1994, en el que se indicó que el literal h) del artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 235 de 1969 no autoriza al

IRHE para constituirse en accionista de sociedades privadas de otro Estado y mucho menos para pactar cláusulas que impliquen la renuncia a la aplicación de las leyes panameñas. Señaló, finalmente, que no se opone a la ampliación y desarrollo del servicio público prestado por el IRHE, pero debe considerarse como hecho fundamental que la contratación que se pretende realizar respecto de la sociedad SIEPAC, S. A. no lesione nuestro ordenamiento jurídico (fs. 202-210).

Evacuados los trámites establecidos en la Ley, la Sala procede a resolver el fondo del presente asunto, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Antes de entrar al estudio de cada uno de los cargos de ilegalidad que se formulan en la demanda, la Sala estima indispensable comentar brevemente algunos aspectos de la recién promulgada Ley N° 6 del 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, relacionados con los puntos que se discuten en la demanda.

Lo primero que cabe indicar es que esta Ley introduce cambios verdaderamente sustanciales en el régimen jurídico del sistema eléctrico panameño. Su artículo primero establece que a este régimen "se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad, así como las actividades normativas y de coordinación consistentes en la planificación de la expansión, operación integrada del sistema interconectado nacional, regulación económica y fiscalización."

Aún cuando la Ley N° 6 de 1997 entró a regir desde el 5 de febrero de 1997, fecha en que apareció publicada en la Gaceta Oficial N° 23,220, no derogó automáticamente el Decreto de Gabinete N° 235, del 30 de julio de 1969, Orgánico del IRHE, sino que pospuso su derogatoria a los veinte (20) meses contados a partir del 5 de febrero del presente año. En tal sentido, el inciso segundo del artículo 172 dispuso que "A los veinte meses de entrar en vigencia esta Ley, queda derogado el Decreto de Gabinete 235 de 1969".

Durante este período de veinte meses el IRHE deberá cumplir con un proceso de reestructuración (art. 159) que, según el artículo 160 de la citada Ley, consistirá en la conversión del IRHE en, por lo menos, seis empresas distribuidas así: dos empresas dedicadas a la generación hidroeléctrica; dos, a la generación termoeléctrica; una a la transmisión y otras dos, a la distribución de la energía eléctrica.

Todas estas anotaciones son importantes para el caso bajo estudio, porque, hasta que la prestación del servicio de energía eléctrica sea asumida por las mencionadas empresas, el IRHE está facultado para asegurar el suministro de energía eléctrica y tomar todas las medidas necesarias para cumplir con este objetivo, tal como se verá al examinar los dos primeros cargos.

Tomando como marco de referencia estos aspectos, pasamos al examen de los cargos de ilegalidad que se hace a los actos impugnados en la demanda.

Las dos primeras normas que se cita como violadas son el inciso único y el literal d) del artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 235 de 1969, las cuales restringían la ejecución de las atribuciones del IRHE al ámbito del **territorio de la República de Panamá** y al empleo de la energía eléctrica **de su propiedad**. Esta situación, sin embargo, cambió sustancialmente con el establecimiento del nuevo régimen para la prestación del servicio público de electricidad, adoptado mediante la citada Ley N° 6 de 1997, en virtud de la cual, no sólo se permite la intervención de la empresa privada en el sector eléctrico nacional, sino que también, se autoriza a esta entidad estatal para que participe en asocio con empresas de economía mixta, nacionales o extranjeras, en el desarrollo de actividades tales como: la generación, distribución, transmisión, etc., de energía eléctrica.

El artículo 166 de la mencionada Ley establece al respecto lo siguiente:

**"Artículo 166. Responsabilidad de suministro.** Con el propósito de que haya continuidad y que se asegure el suministro ininterrumpido de energía al país, el IRHE tomará todas las medidas necesarias y continuará siendo responsable del suministro de energía, así como de hacer las inversiones necesarias, hasta el momento en que las empresas arriba indicadas asuman sus responsabilidades. Esta responsabilidad incluye la participación en empresas o sociedades de economía mixta, nacionales o extranjeras, que se dediquen a las actividades que regula esta Ley."

Tal como establece la norma transcrita, el IRHE tiene la responsabilidad de proveer de energía eléctrica al país, mientras cada una de las empresas a que alude el artículo 159 ibídem, asume la responsabilidad que le corresponde en la estructura del sector eléctrico panameño. Para cumplir con esta responsabilidad, el precepto autoriza al IRHE para que adopte **"todas las medidas que estime necesarias"** y haga las inversiones que sean indispensables.

Pero la aludida norma, lejos de limitar la ejecución y desarrollo de las atribuciones del IRHE al territorio nacional y a la utilización de la energía eléctrica de su propiedad, como ocurría con las normas del Decreto de Gabinete N° 235 ibídem que el actor cita como violado, le permite asociarse con empresas o sociedades mixtas, nacionales o extranjeras, dedicadas a la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica o termoeléctrica. Como es evidente, estas empresas no sólo pueden ser propietarias de la energía que generan, transmiten o distribuyen, sino que sus actividades pueden trascender los límites del territorio nacional. Así lo confirman diversas disposiciones de la Ley en cita (Cfr., entre otras, los artículos 6, 61, 70, 71, 74, 77, 84, 85, 86, 87) y, en particular, el numeral 5° del artículo 61 que, al enumerar las entidades que pueden participar en la prestación del servicio de electricidad a través del sistema interconectado nacional, incluye a **"Las empresas localizadas en el extranjero, que podrán realizar intercambios internacionales de electricidad utilizando la red de interconexión"**.

En otras palabras, las restricciones impuestas al IRHE por el inciso único y por el literal d) del artículo 2° del Decreto de Gabinete N° 235 ibídem, al ejercicio de sus atribuciones en el territorio panameño y con la energía eléctrica de su propiedad, han desaparecido con los cambios normativos introducidos por la tantas veces citada Ley N° 6 de 1997.

En concepto de la Sala, los vicios de ilegalidad de los actos administrativos demandados formulados respecto del inciso único y del literal d) del artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 235 de 1969, han sido **"subsanaados"**, con la expedición de la Ley N° 6 de 1997, que permite al IRHE desarrollar algunas de sus actividades fuera del territorio nacional y con el empleo de la energía eléctrica que pertenece a las otras empresas con las cuales se asocia, tal como se ha visto. De allí que las resoluciones impugnadas (con excepción de la Resolución N° 167-93, del 24 de junio de 1993) han sido **"convalidadas"**, en lo que concierne a los dos primeros cargos.

La convalidación de un acto administrativo por subsanación de los vicios o defectos de que adolece ha sido reconocida por la doctrina y la jurisprudencia comparada. Al respecto, el Consejo de Estado de Colombia expresó, en su Resolución del 14 de agosto de 1991, que un acto administrativo que fue ilegal en el momento de su nacimiento, no se considera viciado de nulidad "si la norma señalada como quebrantada ha desaparecido de la vida jurídica en el momento de proferirse el fallo por el juez administrativo, por derogatoria, subrogación, o por haber sido declarada inexecutable o nula, o porque haya recibido sustento legal con posterioridad a su expedición." (PENAGOS, Gustavo. El acto administrativo. Tomo I. Ediciones Librería del Profesional. Quinta Edición. Santa Fe de Bogotá. 1992. pág. 43-45).

El jurista Gustavo Penagos, en su obra **"Nulidades y acciones del acto administrativo"** expresa que, una de las formas de convalidar o sanear el acto

administrativo de los defectos que lo vician de nulidad, es el cambio de legislación, pues la nueva ley, al no contemplar como causal de nulidad la tipificada en la norma anterior, dice que el acto se convalida automáticamente. Al respecto, cita la Sentencia del Consejo de Estado de Colombia, dictada el 15 de diciembre de 1993, cuya parte pertinente transcribimos a continuación:

"Si la Sala debiera fallar con prescindencia del artículo 58 de la ley 50 de 1990, la demanda estaría llamada a prosperar porque, en efecto, la legalidad existente al momento de la generación de los actos cuestionados impedían la fundación y existencia de los denominados **sindicatos mixtos**, entendiéndose por tales aquellos integrados por servidores públicos y trabajadores oficiales.

...

En consecuencia, si bien hasta la vigencia de la reforma introducida por la ley 50 de 1990 no se permitía la existencia de organizaciones sindicales mixtas, el carácter de norma de orden público, que tiene el artículo 58 de la ley en mención, purga hacia el futuro y desde su vigencia los que hasta la fecha de su vigor fueran impedimentos legales y sana el acto por mandato del Congreso, porque la observancia general de la ley obliga a la administración y a su juez, tanto más cuando en vigencia de la norma derogada no se produjo providencia de suspensión o de anulación contra ellos ni su revocatoria, como para hacer ultraactiva una prohibición luego de haber desaparecido, pero a través de un fallo judicial."

(PENAGOS VARGAS, Gustavo. Nulidades y acciones del acto administrativo. Ediciones Doctrina y Ley. Santa Fe de Bogotá. 1996. pág.

Todas estas razones, llevan a la Sala a descartar los vicios de ilegalidad formulados respecto del inciso único y el literal d) del artículo 2° del Decreto de Gabinete N° 235 de 1969.

En lo que concierne a la infracción del literal h) del artículo 2° del referido Decreto de Gabinete, la Sala estima, que los cargos que el actor formula contra esta norma tampoco prosperan, habida cuenta que la parte final del transcrito artículo 166 de la Ley N° 6 de 1997, faculta expresamente al IRHE para que participe en empresas o sociedades de economía mixta, nacionales o extranjeras, dedicadas a las actividades reguladas en dicha Ley. Es decir, que en este caso, también se ha producido una convalidación de los actos administrativos impugnados que autorizan, precisamente, la firma del pacto social y de los estatutos de la sociedad mixta extranjera SIEPAC, S. A., cuyo objeto social principal es el de gestionar la interconexión eléctrica de los países de América Central. Por lo demás, cabe remitirnos a los aspectos expuestos respecto de la "**convalidación**" al examinar los anteriores cargos.

En la demanda también se cita como violados los artículos 64, 71, 74, 78 y 79 del Código Fiscal. Al examinar el contenido de estos preceptos se advierte que los mismos aluden, en su conjunto, al régimen jurídico aplicable a los contratos administrativos celebrados por el Estado panameño (arts. 64, 74, 78 y 79), así como a algunos de los requisitos que éstos debían contener (art. 71 y 78).

Al estudiar estos cargos debemos tener presente, como premisa fundamental, que los actos administrativos impugnados no constituyen en sí mismos la celebración de un contrato por parte del Estado panameño, representado en este caso por el IRHE, sino que, precisamente, autorizan a esta entidad estatal para que suscriba el pacto social y los estatutos de la sociedad española SIEPAC, S. A. Tal circunstancia llevaría a la Sala a determinar si la ejecución de estos actos, cuyos efectos fueron suspendidos provisionalmente por la Sala mediante Auto del 25 de febrero de 1994 (Cfr. fs. 187-197), es jurídicamente posible frente a los cambios sustanciales introducidos por el Órgano Legislativo, mediante las leyes N° 56 de 1995 y N° 6 de 1997, para regular la contratación pública y la prestación del servicio público de electricidad, respectivamente.

Esta tarea, sin embargo, no es necesaria en el caso de los artículos 64, 71, 74, 78 y 79 del Código Fiscal, porque fueron derogados en forma expresa por el artículo 118 de la Ley N° 56, del 27 de diciembre de 1995, "Por la cual se regula la contratación pública y se dictan otras disposiciones" (Gaceta Oficial N° 22,939, del 28 de diciembre de 1995). Como aquéllas normas, que servían de fundamento al actor para sostener algunos de los vicios de ilegalidad, han desaparecido del mundo jurídico, es intrascendente confrontar con esas normas el acto acusado.

Por lo anterior, la Sala desestima las infracciones de las ahora derogadas normas invocadas por el demandante.

Del Código Fiscal, el demandante también cita como violado el numeral 1° del artículo 1076. Al exponer el concepto de la infracción, el demandante sostiene que las resoluciones impugnadas infringen la citada norma porque autorizan un desembolso, derivado de la suscripción de la escritura de constitución de la sociedad SIEPAC, S. A., así como de las acciones, sin que existiese en el presupuesto del IRHE partida con saldo para afrontar esta erogación.

De acuerdo con la exposición del concepto de la infracción, el actor considera que los actos impugnados, en su conjunto, infringen este precepto. Sin embargo, al confrontar el mismo con el contenido de las cuatro resoluciones impugnadas se advierte, que la única que guarda relación con gastos por razón del pago de la cuota de las acciones de la sociedad SIEPAC, S. A., que suscribiría el IRHE, es la Resolución N° 167-93, del 24 de junio de 1993 (fs. 20-21). De allí que, en concepto de la Sala, este cargo de infracción del artículo 1076 (N° 1) ibídem, se refiere exclusivamente a esta última resolución.

En este punto, la Sala estima que le asiste razón al demandante, ya que en la página 13 del informe relativo a la Ejecución Presupuestaria y Flujo de Caja al 31 de mayo de 1993, preparado por la Dirección Ejecutiva de Finanzas del IRHE (f. 13), se aprecia que, efectivamente, las partidas destinadas a adquisición de valores (Código 410) y a otras inversiones (Código 480), para esa fecha presentaban un saldo de cero (0). Con ello, la Resolución N° 167-93, del 24 de junio de 1993, infringió el precitado numeral 1° del artículo 1076 del Código Fiscal, que sujeta la validez de las erogaciones del Tesoro Nacional a la aprobación de la partida correspondiente en el Presupuesto General del Estado.

Cabe señalar, que el aspecto relativo a los viáticos para el viaje que realizarían los representantes del IRHE ante la SIEPAC, S. A., en julio de 1993, al que también se refiere la Resolución N° 167-93 ibídem, no fue objetado como ilegal por el demandante.

En la demanda también se cita como violados los numerales 1, 11 y 12 del artículo 98 del Código Judicial, normas que la Sala considera no aplicables en el presente caso.

En efecto, tal como se desprende de la parte inicial del precitado artículo 98, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia tiene competencia para conocer de los procesos que se originen por razón de actos, resoluciones, órdenes o disposiciones que, en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, "ejecuten, adopten o expidan los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas" y, en consecuencia, para conocer de los procesos mencionados en los numerales 1, 11 y 12 del artículo 98 ibídem, que el actor cita como violados.

Sin embargo, los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones que expida, adopte o ejecute la sociedad SIEPAC, S. A., de la cual el IRHE puede ser socio en virtud de la autorización dada por el artículo 166 de la Ley N° 6 de 1997, no son "actos administrativos", ni emanan de un funcionario, autoridad o entidad pública panameña, por lo cual, en modo alguno, podrían estar sujetos a la jurisdicción contencioso-administrativa panameña, tal como pretende el demandante. Por tanto, la Sala debe desestimar los cargos de infracción del numeral 1°, 11 y 12 del artículo 98 del Código Judicial.

El demandante estima, asimismo, que las resoluciones impugnadas infringen los artículos 2 (inciso primero) y 76 de la Ley N° 32 de 1984. En síntesis, considera que estas normas se violaron porque la Contraloría General de la República no puede ejercer su labor de fiscalización, examen y control sobre la sociedad SIEPAC, S. A., a pesar de ser ésta una empresa mixta en la cual el Estado tiene participación económica a través del IRHE.

En opinión de la Sala, no le asiste razón al apoderado judicial del demandante, ya que la sociedad denominada SIEPAC, S. A., es, por su propia naturaleza jurídica, una "**sociedad extranjera de derecho privado**", constituida con arreglo a la legislación española; domiciliada en España; regulada por sus Estatutos, por la Ley de Sociedades Anónimas, por el Código de Comercio y demás disposiciones de derecho privado de ese país. No se trata, por tanto, de una empresa mixta de las que se mencionan en las dos normas de la Ley N° 32 de 1984 que el actor cita como violadas, sino de una sociedad anónima española en la que el IRHE puede tener participación económica por virtud de la autorización concedida por el citado artículo 166 de la Ley N° 6 de 1997. Cabe agregar, que esa participación del Estado panameño es muy inferior al cincuenta por ciento del total de las acciones de la aludida empresa.

Como consecuencia de lo anterior, la labor de control y fiscalización de la Contraloría General de la República no puede ser ejercida sobre la sociedad SIEPAC, S. A., sino que debe limitarse a las operaciones o transacciones que el IRHE, como entidad estatal, realice con respecto a dicha sociedad y que impliquen la utilización de fondos o bienes públicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Decreto de Gabinete N° 235 de 1969, modificado por el artículo 5 de la Ley N° 6 de 1995, cuyo contenido expresa lo siguiente:

"Artículo 25. La Contraloría General de la República tiene la facultad discrecional de realizar el preáudito o control previo de las operaciones y transacciones que realice el Instituto, relacionado con el registro contable del gasto; la verificación de la existencia de la partida presupuestaria disponible, así como la verificación de que la erogación esté debidamente autorizada.

También podrá efectuar posteriormente las investigaciones y confrontaciones que estime convenientes, cuando alguna circunstancia o hecho así lo amerite.

El Instituto podrá, además, contratar los servicios de firmas de contadores públicos autorizados para el servicio de su auditoría externa."

De acuerdo con la norma transcrita, la Contraloría General de la República podría, por ejemplo, investigar y comprobar si los fondos destinados a la compra de acciones de dicha sociedad fueron invertidos correctamente; si la participación del IRHE en la sociedad SIEPAC, S. A. es rentable; si el IRHE está recibiendo o no los dividendos provenientes de esa participación, etc.

Por todas estas razones, la Sala desestima los cargos de infracción de los artículos 2 (inciso primero) y 76 de la Ley N° 32 de 1984.

A juicio del demandante, la Resolución N° 167-93, del 24 de junio de 1993 ha violado el artículo 77 de la misma Ley. Como se indicó anteriormente, esta Resolución alude a la insistencia por parte de la Junta Directiva del IRHE a la Contraloría General de la República "para que refrende los viáticos autorizados por el Ministerio de la Presidencia y el pago de la cuota de capital como accionistas a la Sociedad Gestora SIEPAC, S. A. correspondiente al viaje a verificar a Madrid, España, para que la misión del IRHE ejecute las acciones para las que fue facultada mediante Resolución N° 142-93, de 27 de mayo de 1993".

En concepto del Pleno de la Corte, no cabe pronunciarse sobre los cargos de ilegalidad formulados respecto de la Nota N° 167-93 ibídem, en primer lugar, porque la insistencia en el refrendo de los viáticos a que alude dicha nota, guarda relación con el viaje que los representantes del IRHE ante el Concejo



Administrativo de SIEPAC, S. A. debieron realizar a España **durante el mes de junio de 1993**. Por tanto, con respecto a este punto se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

El punto relativo a las cuotas que el IRHE debe cubrir como socio de SIEPAC, S. A., al cual se refiere la Resolución N° 167-93 ibídem (Cfr. f. 20-21), ya fue estimado ilegal por la Sala al examinar el cargo de violación del artículo 1076 del Código Fiscal. Por tanto, resulta innecesario considerar los cargos de ilegalidad que contra este mismo punto formula el demandante, pero ahora, con relación al artículo 77 de la Ley N° 32 de 1984.

Finalmente, el actor estima que las resoluciones impugnadas violaron los artículos 1 y 25 (numeral 10) del Decreto de Gabinete N° 35 de 1990. Ciertamente, como sostiene el actor, las disposiciones generales que cita como violadas aluden, la primera de ellas, a la atribución del Presidente de la República de dirigir las relaciones internacionales de nuestro país y la segunda, a la función del Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales, de atender los asuntos económicos y comerciales de carácter técnico en los cuales tenga que intervenir el Ministerio de Relaciones Exteriores por ser resultado de convenios internacionales o de la política internacional de Panamá en esas materias.

A este respecto, la Sala debe reiterar, que con posterioridad a la expedición del Decreto de Gabinete que se cita como violado, la Asamblea Legislativa expidió la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, cuyo artículo 166 facultó al IRHE para participar en empresas o sociedades de economía mixta, nacionales o extranjeras, dedicadas a las actividades reguladas en dicha Ley. Aun cuando los vicios de ilegalidad de los actos impugnados que en esta oportunidad alega el demandante, pudieran resultar ciertos, éstos quedarían saneados por efectos del artículo 166 de la Ley N° 6 de 1997, que otorga poderes expresos al IRHE para participar directamente en aquellas empresas. Como consecuencia, esta entidad pública puede suscribir el pacto social y los estatutos de la sociedad SIEPAC, S. A., tal como se ha explicado antes.

Por las razones anotadas, la Sala considera que únicamente es ilegal, la frase "el pago de la cuota de capital como accionista de la Sociedad Gestora SIEPAC, S. A.", contenida en la Resolución N° 167-93, del 24 de junio de 1997.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: 1. QUE NO SON ILEGALES las Resoluciones N° 62-91, del 20 de junio de 1991; N° 72, del 1° de abril de 1993 y N° 142-93, del 27 de mayo de 1993, expedidas todas por la Junta Directiva del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE);

2. QUE ES PARCIALMENTE ILEGAL la Resolución N° 167-93, del 24 de junio de 1993, emitida por la misma entidad, en cuanto al referendo por parte de la Contraloría General de la República del "pago de la cuota de capital que el IRHE debía pagar como accionista de la Sociedad Gestora SIEPAC, S. A." y,

3. QUE EXISTE SUSTRACCIÓN DE MATERIA con relación al referendo de los viáticos para el viaje a España que debían realizar los representantes del IRHE ante la SIEPAC, S. A., durante el mes de julio de 1993.

4. SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de las resoluciones impugnadas, decretada mediante auto de 25 de febrero de 1994.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANTONIO BERNAL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILEIRA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor Miguel Antonio Bernal, en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 4 del Reglamento para la elección del Rector (a) de la Universidad de Panamá.

En su demanda, el doctor Bernal pidió a la Sala, con carácter urgente, la suspensión provisional de los efectos del artículo 4 del Reglamento para la elección del Rector (a) de la Universidad de Panamá acusado "habida cuenta que el mismo constituye un perjuicio grave de difícil o imposible reparación de las elecciones programadas para el 23 de mayo venidero" y fundamenta esta solicitud en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y en los autos de 2 de enero, 14 de enero, 4 de febrero y 27 de junio de 1991. Igualmente, solicitó que la Sala "establezca claramente que para poder votar validamente en la elección a Rector de la Universidad, en las elecciones que deben celebrarse el próximo 23 de mayo, las categorías de votantes a que se refiere el artículo 4 del Reglamento de Elección de Rector (a) aprobado por el Gran Jurado el 23 de abril de 1997, debían ser profesores especiales y regulares, profesores asistentes, estudiantes regulares y empleados administrativos nombrados con carácter permanente al 19 de diciembre de 1996, como lo dispone el artículo 3 de la Ley 6 de 1991." (fs. 15 y 16).

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. La propia Sala en Auto de 27 de junio de 1991, expresó que: "La decisión de la Sala Tercera que suspende una sección o frase de un acto paraliza todas las medidas tendientes a ejecutar la parte del acto administrativo impugnado, sin que el funcionario o la corporación que expidió el acto tenga obligación de obrar en los términos que pretende el demandante en su demanda." (Registro Judicial de junio de 1991, págs. 65 a 68).

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley N° 6 de 24 de mayo de 1991, que reformó el artículo 25 de la Ley 11 de 1981, el Rector de la Universidad de Panamá será elegido por todos los que **a la fecha de la convocatoria formulada por el Consejo General de Universitario** sean profesores regulares y especiales, asistentes de profesores, estudiantes regulares de la Universidad y empleados administrativos que sean servidores públicos de la Universidad nombrados con carácter permanente.

A juicio de la Sala los referidos votantes debían poseer la calidad de profesor, asistente, estudiante o empleado administrativo el 19 de diciembre de 1996, fecha en que el Consejo General Universitario expidió la convocatoria de elecciones (reverso de la foja 9), según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 6 de 1991. Por tanto, al establecerse en el artículo 4 del Reglamento para la elección del Rector que los votantes debían tener al 24 de marzo de 1997, las categorías de profesores regulares, profesores especiales, asistentes de profesores, estudiantes regulares y empleados administrativos que laboran o están matriculados en la Universidad, se contraviene notoriamente lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 6 de 1991, ostensiblemente lesiona la integridad del ordenamiento jurídico y puede viciar la elección para el cargo de Rector de la Universidad de Panamá.

Tomando en consideración que el artículo 4 del Reglamento para la Elección del Rector (a) claramente se aparta de lo establecido por el artículo 3 de la Ley 6 de 1991, la Sala suspende las siguientes frases de este artículo: **"a la fecha**

del 24 de marzo de 1997" y "al 24 de marzo de 1997" contenidas en esta norma. Por tanto, el Gran Jurado de Elecciones de la Universidad de Panamá debe aplicar directamente el artículo 3 de la Ley 6 de 1991, que requiere que las categorías de votantes descritas en esta última norma laboren o estén matriculados en la Universidad de Panamá al 19 de diciembre de 1996, fecha de la Convocatoria a Elecciones hecha por el Consejo General Universitario.

Con la presente medida cautelar, la Sala tiene la intención de proteger el ordenamiento jurídico y evitar vicios que propicien la nulidad de la elección del Rector de la Universidad de Panamá.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE las frases: "a la fecha del 24 de marzo de 1997" y "al 24 de marzo de 1997" contenidas en el artículo 4 del Reglamento para la Elección del Rector (a) de la Universidad de Panamá, aprobado por el Gran Jurado el 23 de abril de 1997, entendiéndose, que esta resolución no suspende la elección de Rector de la Universidad de Panamá que, deberá celebrarse el 23 del presente mes, y que para poder votar validamente en esta elección los votantes a que se refiere el artículo 3 del Reglamento deben ser profesores regulares y especiales, profesores asistentes, estudiantes regulares y empleados administrativos nombrados con carácter permanente al 19 de diciembre de 1996, como lo dispone el artículo 3 de la Ley 6 de 1991.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE M. AGUILERA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE SÁENZ M., TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE N° 16 (JCM) CMP, DE 10 DE JULIO DE 1996, DICTADA POR LA JUNTA CALIFICADORA MUNICIPAL DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Jorge M. Aguilera**, en representación de **JORGE SÁENZ M.**, Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 16 (JCM) CMP de 10 de julio de 1996, dictada por la Junta Calificadora Municipal del Consejo Municipal de Panamá.

LO QUE SE DEMANDA

Con la presente acción, la parte actora pretende que se declare que es ilegal, la precitada Resolución N° 16 (JCM) CMP de 10 de julio de 1996, expedida por la Junta Calificadora del Consejo Municipal de Panamá, mediante la cual se revocó en todas sus partes la Resolución N° 861 de 11 de octubre de 1995, dictada por la Dirección de Administración Tributaria de la Tesorería Municipal de Panamá. A través de esta última Resolución, la N° 861 de 11 de octubre de 1995, se había resuelto denegar la solicitud de anulación de impuestos municipales relacionados con el negocio denominado **KIOSCO Y REFRESCARÍA CEFERINA**, contribuyente municipal N° 188-6341, y, a su vez, se decretó el cierre del negocio a partir del mes de septiembre de 1995.

LOS HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES

Las pretensiones de la parte demandante se basan en los siguientes hechos:

1. Que la señora **CEFERINA CASTILLO GONZÁLEZ**, mediante memorial presentado a la Tesorería Municipal de Panamá, el día 16 de agosto de 1995, solicitó el cierre del Kiosco registrado a su nombre desde 1989, ya que nunca operó.

2. Que luego de realizadas las investigaciones de rigor y en cumplimiento de la Ley, la Tesorería Municipal de Panamá, emitió la Resolución N° 861 V. F. de 11 de octubre de 1995, en donde denegaba la referida solicitud de anulación presentada por el contribuyente, y decretaba el cierre del negocio a partir del mes de septiembre de 1995, cumpliendo así con el Artículo 86 de la Ley 106 de octubre de 1973.

3. Al notificarse de la precitada Resolución N° 861 V. F. de 11 de octubre de 1995, el contribuyente apeló de la misma, apelación que presentó ante la Junta Calificadora Municipal.

4. La aludida Junta Calificadora Municipal conoció de dicha apelación, y emitió la Resolución N° 16 (JCM) CMP de 10 de julio de 1996 (acto acusado), y procedió a revocar la resolución N° 861 VF de 11 de octubre de 1995, dictada por la Tesorería Municipal, aunque en el considerando dicha Junta, manifiesta no tener facultad para borrar dicha morosidad.

#### INFORME DE CONDUCTA

La Junta Calificadora Municipal, ente demandado, mediante informe de conducta legible a páginas 25-26, a través de su representante legal, señaló que la presente acción no tiene fundamento legal alguno, dado que lo actuado por dicha entidad está enmarcado dentro de nuestro ordenamiento legal vigente.

En tal sentido, manifiesta dicho ente que si bien es cierto, en la resolución objeto del presente recurso, la Junta Calificadora Municipal considera que la facultad de borrar morosidad y decretar cierre de negocios no la tiene expresamente delimitada en la ley, de igual manera debe considerarse que este ente no está ni borrando morosidad alguna, ni mucho menos decretando cierres de negocios, sino que en todo caso le está dejando esta facultad al Tesorero Municipal, quien sí puede hacerlo. Agrega pues, que tal decisión a su parecer, tiene su base jurídica en el artículo 93 de la Ley 106 de 1973, de cuya normativa se desprende la posibilidad de que la Junta Calificadora pudiera conocer tanto de anulación de impuestos (borrar morosidad) y cierre de negocios, ambos en segunda instancia.

#### DISPOSICIONES VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Se aducen infringidos los artículos 88, 89 y 86, todos de la Ley 106 de 1973, que a renglón seguido disponen:

"ARTÍCULO 88. Los aforos o calificaciones se harán por parte del Tesorero Municipal, con el asesoramiento de la Comisión de Hacienda. Una vez preparada las listas del catastro, éstas se expondrán a la vista de los interesados en pliegos que permanecerán en lugar visible y accesible en la Tesorería durante treinta (30) días hábiles a partir de cada año. Si se considerase conveniente podrán publicarse las listas del Catastro en uno o más diarios o fijarlas en tablillas en otras oficinas de dependencias municipales.

Dentro del término antes señalado pueden los contribuyentes presentar sus reclamos que tienen como objeto no sólo las calificaciones hechas, sino también la omisión de los mismos en las listas respectivas."

"ARTÍCULO 89. Las reclamaciones de que trata el artículo anterior serán presentadas para su consideración y decisión a una Junta Calificadora Municipal que estará integrada así: El Vice Presidente del Consejo Municipal quien la presidirá, el Tesorero Municipal, un miembro de la Comisión de Hacienda Municipal, el Auditor Municipal.

También designará el Consejo Municipal un Representante de la Cámara de Comerciantes Minoristas en los Distritos donde existieren estos tres últimos organismos, en caso contrario, un comerciante o un industrial, con licencia para ejercer cualquiera de esas ocupaciones. Actuarán como suplentes de los servidores públicos municipales, los Concejales que designe el Consejo Municipal y de los que actúen sin la investidura de Concejales tendrán como suplentes quienes sean nombrados en su orden, por los mismos organismos que designaron a los principales. Actuará como Secretario de la Junta el Secretario del Consejo Municipal."

"ARTÍCULO 86. Es obligación de todo contribuyente que cese sus operaciones notificarlo por escrito al Tesoro Municipal, por lo menos quince (15) días antes de ser retirado de la actividad. El que omitiese cumplir con la obligación que le impone este artículo pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor."

En lo que al concepto de la violación de las mismas respecta, el demandante sostiene que tales disposiciones son claras en el sentido de que establecen que sólo es procedente el recurso de apelación ante la Junta Calificadora Municipal cuando se trata de aforos o calificaciones de impuestos municipales. Por consiguiente, señala que no es competencia de dicha entidad conocer en grado de apelación sobre los casos de cierre de negocios, que la misma ha incurrido en una extralimitación de sus funciones, ya que de conformidad con el artículo 86 de la Ley 106 de 1973, quien tiene competencia para conocer del cierre de negocios es el Tesorero Municipal.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal N° 502 de 19 de noviembre de 1996, legible a folios 27-34, señaló que le asiste razón al demandante al manifestar que dicho ente sólo está facultado para conocer de los aforos o calificaciones que haga el Tesorero Municipal, no así para conocer en grado de apelación de las solicitudes de cierre de negocios o de anulación de los impuestos municipales. Veamos pues, lo que sobre el particular indicara la referida funcionaria:

"Un examen de las disposiciones que regulan las facultades de la Junta Calificadora Municipal, nos llevan a concluir que en efecto a la demandante le asiste la razón al señalar que dicho ente sólo está facultado para conocer de los aforos y calificaciones que haga el Tesorero Municipal. Así vemos que el artículo 88 de la Ley 106 es claro al señalar, que una vez fijadas las listas del Catastro en un lugar visible y accesible de la Tesorería durante treinta (30) días hábiles a partir de cada año, los contribuyentes pueden presentar sus reclamos que no sólo tengan como objeto las calificaciones hechas, sino que también podrán versar sobre la omisión de los mismos en las listas respectivas.

En cuanto a la referencia que hace la Junta Calificadora Municipal, de que el artículo 93 de la Ley 106 de 1973, deja entrever la facultad que tiene dicho ente para conocer en grado de apelación de las solicitudes de cierre de negocios o de las anulaciones de impuestos, queremos indicar que tal interpretación no es correcta, ya que dicho artículo hay que analizarlo en forma conjunta con el resto de los artículos que se refieren a las facultades de la Junta Calificadora Municipal; y del análisis de los mismos se desprende que sólo tiene facultades para conocer de aforos y calificaciones de impuestos municipales que haga el Tesorero Municipal." ...

#### DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia.

A juicio de este Tribunal, le asiste razón a la parte actora al señalar que la Junta Calificadora Municipal se extralimitó en sus funciones, al emitir la precitada Resolución N° 16(JCM) CMP de 10 de julio de 1996, mediante la cual se revocó en todas sus partes la Resolución N° 861 de 11 de octubre de 1995, dictada por la Dirección de Administración Tributaria de la Tesorería Municipal de Panamá. Como hemos visto, a través de la Resolución 861 de 11 de octubre de 1995, se había resuelto denegar la solicitud de anulación de impuestos municipales relacionados con el negocio denominado **KIOSCO Y REFRESCARÍA CEFERINA**, contribuyente municipal N° 188-6341, y, a su vez, se decretó el cierre del negocio a partir del mes de septiembre de 1995.

Tal aseveración se desprende de la normativa que regula las funciones legales de la Junta Calificadora Municipal en materia de calificación o aforos de impuestos municipales (Artículos 89, en concordancia con el 88, 91, 92 y 93 de la Ley 106 de 1973).

Del artículo 89, concordante con el 88 de la referida Ley, se colige que es competencia de dicho ente, considerar y decidir las reclamaciones efectuadas por los contribuyentes acerca de las calificaciones o aforos hechos por el Tesorero Municipal a las personas naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos y servicios municipales legalmente establecidos, así como también, conocer acerca de la omisión de los mismos en las respectivas listas del Catastro Municipal.

El artículo 90 por su parte, dispone que es competencia de la Junta Calificadora Municipal conocer de las solicitudes de revisión que ante ella eleven los contribuyentes del Distrito o a propuesta de sus miembros relacionados precisamente, con la calificación o aforo de los impuestos municipales. El artículo 91 señala que a la Junta Calificadora le corresponde la confirmación de la calificación efectuada por el Tesorero Municipal de los contribuyentes que comenzaren a ejercer sus actividades después de confeccionados los catastros.

Los artículos 92 y 93 establecen la forma en que deben tramitarse y ante quién deben tramitarse (Junta Calificadora Municipal), los memoriales contentivos de los reclamos, denuncias y solicitudes relacionados con la calificación o aforo de los contribuyentes.

Como vemos, la función que ejerce la Junta Calificadora Municipal en materia de impuestos municipales es la considerar y decidir en segunda instancia, sobre las reclamaciones hechas por los contribuyentes acerca de las calificaciones o aforos efectuados por el Tesorero Municipal a las personas naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos y servicios municipales legalmente establecidos. Por consiguiente, podemos colegir que no es facultad de la Junta Calificadora Municipal, conocer y decidir en grado de apelación sobre solicitudes relacionadas con el cierre de negocios cuya competencia le está legalmente atribuida al Tesoro Municipal, tal como se desprende de la lectura del precitado artículo 86 de la aludida Ley 106 de 1973, que nuevamente consideramos oportuno reproducir.

"ARTÍCULO 86. Es obligación de todo contribuyente que cese sus operaciones notificarlo por escrito al Tesoro Municipal, por lo menos quince (15) días antes de ser retirado de la actividad. El que omitiese cumplir con la obligación que le impone este artículo pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor."

Por lo expuesto, reiteramos que la Junta Calificadora Municipal se extralimitó en sus funciones al no ejercer su competencia dentro de los parámetros legales establecidos (Ley 106 de 1973), lo cual resulta contradictorio del Principio de Legalidad que establece que los funcionarios públicos sólo pueden hacer lo que la ley prevé. De conformidad con este principio, característica fundamental de los sistemas jurídicos contemporáneos, como bien señala el autor **Antonio José ARCINIEGAS A.**, "... todas las actuaciones de la administración están subordinadas a la ley, de modo que aquella solo puede hacer lo que esta le permite con las finalidades y en la oportunidad previstas y

ciñéndose a las prescripciones, formas y procedimientos determinados por la misma. La nulidad es la consecuencia jurídica de la no observancia del principio de legalidad." (ARCINIEGAS A., Antonio José. Estudios sobre Jurisprudencia Administrativa. Tomo I. Editorial TEMIS, Bogotá, 1982. pág. 10).

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 16 (JCM) CMP de 10 de julio de 1996, dictada por la Junta Calificadora Municipal del Consejo Municipal de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

DEMANDA CCONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LIC. MIGUEL A. BERNAL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Resolución dictada por esta Sala, el 19 de mayo de 1997, se decretó la suspensión provisional parcial de los efectos del acto impugnado en el proceso contencioso administrativo promovido para que se decrete la nulidad del artículo 4 del Reglamento para la elección del Rector de la Universidad de Panamá.

Como en la parte resolutive de esa decisión se cometió un error de escritura que puede ser corregido en cualquier tiempo, de conformidad con el artículo 986 del Código Judicial, la Sala dispone corregir la parte resolutive de dicho auto así:

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE las frases: "a la fecha del 24 de marzo de 1997" y "al 24 de marzo de 1997" contenidas en el artículo 4 del Reglamento para la Elección del Rector (a) de la Universidad de Panamá, aprobado por el Gran Jurado el 23 de abril de 1997, entendiéndose que esta resolución no suspende la elección de Rector de la Universidad de Panamá que, deberá celebrarse el 23 del presente mes, y que para poder votar validamente en esta elección los votantes a que se refiere el artículo 4 del Reglamento deben ser profesores regulares y especiales, profesores asistentes, estudiantes regulares y empleados administrativos nombrados con carácter permanente al 19 de diciembre de 1996, como lo dispone el artículo 3 de la Ley 6 de 1991.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN EN REPRESENTACIÓN DEL ÓRGANO EJECUTIVO PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS RESUELTOS N° 51 DE 19 DE ABRIL DE 1993, 172 DE 21 DE

SEPTIEMBRE DE 1993, 189, 190 Y 191 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1993 DICTADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROVEEDURÍA Y GASTOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Vásquez y Vásquez, actuando en representación de la sociedad Bienes y Raíces Danna, S. A., que ha sido admitida como parte dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por la Procuradora de la Administración para que se declaren nulos por ilegales, los resueltos N° 51 de 19 de abril de 1993, 172 de 21 de septiembre de 1993, 189, 190 y 191 de 18 de noviembre de 1993 dictados por la Dirección General de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, ha interpuesto recurso de apelación contra el auto de 20 de enero de 1997 que admite la demanda contencioso administrativa de nulidad antes descrita.

La Magistrada Sustanciadora admitió la demanda interpuesta por considerar que cumple con los requisitos legales necesarios para su admisión.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) proceden a examinar los argumentos del apelante y la demanda a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos exigidos por ley para su admisión.

La firma Vásquez y Vásquez fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"Aún cuando la Procuradora de la Administración manifestara que **"En nuestra condición de Procuraduría de la Administración, debidamente facultada por el Órgano Ejecutivo (el señor Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Tesoro), a través de la Resolución Ejecutiva N° 4 de 15 de diciembre de 1995. Comparecemos ante esa Augusta Sala con el propósito de interponer formal Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, como en efecto lo hacemos, para que se declaren nulos, por ilegales, los Resueltos N° 189, 190 y 191 de 18 de noviembre de 1993; N° 51 de 19 de abril de 1993 y N° 172 de 21 de septiembre de 1993, por medio de los cuales se adjudican definitivamente unos lotes de terrenos baldíos nacionales ubicados en Punta Paitilla, Corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá, cuando expresa "LO QUE SE DEMANDA", pide que se declaren ilegales, y por tanto nulos, los indicados resueltos (Peticiónes 1, 2, 3, 4 y 5). Pero, además, pide **que como consecuencia de dichas declaraciones, se devuelvan a la Nación los terrenos adjudicados"**, por medio de los decretos demandados. Y esta petición es la de restablecimiento del derecho de propiedad sobre dichos lotes, a la demandante, por lo que a la luz del artículo 29 de la Ley 33 de 1946, que adiciona un nuevo artículo a la Ley 135 de 1943, Orgánica de lo Contencioso Administrativo de Nulidad solo tiene el efecto de anulación del acto sin ordenar la restitución de derecho individual".**

Por su parte, el Procurador de la Administración (Suplente) se opone a los argumentos expuestos por el recurrente, y sostiene que la razón por la cual se formalizó una demanda de nulidad tiene sus orígenes en la naturaleza de dicho recurso. A su juicio, el recurso de nulidad se emplea, entre otros casos, como instrumento eficaz para mantener las actuaciones del Estado dentro del marco de la legalidad, y es en ese sentido en el que se promovió la demanda originaria del proceso que nos ocupa, por razón que la autoridad pública contravino los preceptos legales que allí se invocan. En relación a ello afirma que la acción es objetiva, y no subjetiva, porque el derecho que nace del uso de las playas es general, por causa que las playas y riberas de playas son bienes de uso público; de allí que el fallo que pueda surgir ha de tener efectos erga omnes, debido al



interés colectivo de los particulares. Finalmente añade, que el interés del Estado, al otorgarle facultades a ese despacho para interponer la demanda de nulidad que dio origen al proceso, es la de anular los actos administrativos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro que están viciados de nulidad, por inobservancia del ordenamiento jurídico, cosa que es factible únicamente mediante una demanda de nulidad.

No coincide el resto de los Magistrados con lo expuesto por la firma forense Vásquez y Vásquez, toda vez que, en efecto, la demanda se ajusta a los requisitos legales para que sea admitida. No es cierto, como alega el recurrente, que ante la solicitud formulada por la demandante de restitución del derecho de propiedad que tiene la Nación sobre dichos lotes, se aparta de la naturaleza de la acción de nulidad, la cual sólo tiene efecto de anulación del acto sin ordenar la restitución de derecho individual. A juicio del resto de los Magistrados, lo anterior es así, dado que la devolución a la Nación de los terrenos adjudicados, sería la consecuencia directa, en el evento que se declare la nulidad de los resueltos que hoy se impugnan y en los cuales se adjudican terrenos ubicados en playas y riberas de playas de la ciudad y provincia de Panamá, porque el derecho que nace del uso de las playas es general y objetivo.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 20 de enero de 1997, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declaren nulos por ilegales los Resueltos N° 51 de 19 de abril de 1993, 172 de 21 de septiembre de 1993, 189, 190 y 191 de 18 de noviembre de 1993 dictados por la Dirección General de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS A. ARAÚZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 450 DE 8 DE MAYO DE 1996, EXPEDIDO POR LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Carlos Araúz** en su propio nombre ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo por ilegal el Decreto N° 450 de 8 de mayo de 1996 expedido por la Alcaldesa del Distrito de Panamá.

Se percata de inmediato el Tribunal que la parte actora dentro del libelo de la demanda (ver folios 46 y 47) solicita se suspenda los efectos del Decreto N° 450 de 8 de mayo de 1996. El argumento esgrimido por el petente para sustentar su pretensión es el siguiente:

"Por todo lo anteriormente señalado y debidamente fundamentado, pedimos a Usted Honorable Magistrado Presidente, se sirva:

1. Decretar la suspensión en sus efectos del Decreto N° 4450 de 8 de mayo de 1996 proferido por la Señora Alcaldesa del Distrito de Panamá, **'POR EL CUAL SE CREA EL PASEO PEATONAL DE SAN FRANCISCO EN LA CALLE 68 DEL CORREGIMIENTO DE SAN FRANCISCO Y SE REGLAMENTA SE**

(sic) **CONSERVACIÓN EN GENERAL'** toda vez que consideramos que es necesario para evitar que se continúe ocasionando un perjuicio notoriamente grave como lo es impedir que circulen por la Calle 68 del Corregimiento de San Francisco los vehículos desde los viernes a las 4:00 p. m. hasta los domingos a las 10:00 a. m. y más cuando esta Calle constituye una vía de desalojo para quienes nos dirigimos desde hacia el centro urbano del Distrito Capital.

El acto impugnado impide y limita el derecho de tránsito que nos asiste a todos de transitar por el territorio nacional. Es un hecho público y notorio que los efectos del acto administrativo atacado o impugnado, han afectado los derechos y garantías que son tutelados por el ordenamiento jurídico vigente plasmados en la Constitución Nacional. Como quiera que en las demandas contencioso administrativas de nulidad, el perjuicio que la medida cautelar pretende evitar son violaciones al ordenamiento jurídico, y es precisamente lo que el Decreto N° 450 de 8 de mayo de 1996, proferido por la Alcaldesa del Distrito de Panamá lesiona, reiteramos respetuosamente al **HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE** acceda a nuestra petición de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado toda vez que el mismo violenta de manera clara y manifiesta los derechos de quienes tenemos que transitar por la Calle 68 del Corregimiento de San Francisco."

#### DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, otorga a este Cuerpo Colegiado la facultad discrecional de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos cuya ilegalidad se acusa, cuando de la ponderación que verifica el Tribunal de los argumentos esbozados por el solicitante, así como de las pruebas que le acompañen, se desprenda de manera palmaria la necesidad urgente de adoptar la medida cautelar, en vías de evitar graves perjuicios a la parte que se alude afectada por el acto de la administración.

En virtud de lo anterior, se colige la importancia de que el peticionista no sólo enuncie la solicitud de suspensión provisional, sino que la motive adecuadamente, suministrando al Tribunal los elementos de juicio que le permitan examinar la supuesta afectación grave o irreparable que causa el acto administrativo.

Como se señaló anteriormente el licenciado **Araúz** solicita que esta Superioridad suspenda los efectos del Decreto N° 450 de 8 de mayo de 1996, expedido por la Alcaldía del Distrito de Panamá, el cual crea el paseo peatonal de San Francisco en la Calle 68 del Corregimiento de San Francisco y se reglamenta su conservación.

De acuerdo a lo que se desprende del expediente, el demandante afirma que el referido Decreto dictado por la Alcaldesa del Distrito Capital, la forma como fue expedido y su contenido, no es acorde con lo que establece la Ley en lo referente a la competencia. Tal situación, a juicio del recurrente, constituye una violación manifiesta al contenido normativo de las disposiciones legales contempladas tanto en la Ley 106 de 1973, en el Decreto 160 de 7 de junio de 1993, como en el Código Administrativo.

Observa esta Superioridad que el argumento esgrimido por el solicitante de la medida precautoria descansa en que la señora Alcaldesa no tiene atribuciones para dictar decretos por sí sola, sino que deben fundamentarse en un Acuerdo Municipal. El artículo 45 de la Ley 106 de 1973 prevé la competencia de los Alcaldes en 15 numerales. Que entre su competencia se encuentra la de emitir Decretos, y estos pueden dictarse en desarrollo de un Acuerdo, y en los asuntos relativos a su competencia asignada por el numeral 11 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973.

En vista de lo señalado, considera la Sala que no debe accederse a la solicitud de suspensión incoada por razón de que la sustentación por parte del

demandante para justificar la suspensión del Decreto Alcaldicio que nos ocupa, carece de elementos indiciarios que ilustren a esta Sala de que efectivamente se cause o se esté causando un perjuicio grave, actual e inminente. No sólo basta alegar que el acto no cumplió con formalidades legales para su perfeccionamiento y consecuente aplicación, dado que ésta situación será revisada en su momento por esta Sala Tercera, sino que debe explicar cómo esta omisión procesal es perjudicial.

Además cabe destacar, que precisamente la Alcaldesa, de acuerdo a lo previsto en el numeral 11 del artículo 45, tiene competencia para dictar Decretos por sí sola, lo que deja entrever que la violación flagrante al ordenamiento jurídico alegada por el peticionario de la medida cautelar, no es evidente y clara como lo quiere hacer ver el interesado.

En conclusión, no prospera la solicitud de suspensión incoada, en razón de que no se ha verificado lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 que el acto cause o esté causando un perjuicio grave, actual e inminente.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ACCEDEN A LA SUSPENSIÓN solicitada por el licenciado Carlos Araúz en su propio nombre.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

#### IMPEDIMENTOS

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ARMSTRONG, EN REPRESENTACIÓN DE UNLIMITED SEAFOOD, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE VERAGUAS, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARÍA INÉS CAMAÑO Y OTROS -VS- UNLIMITED SEAFOOD, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

La Honorable Magistrada **Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera** ha manifestado impedimento para conocer del recurso de casación laboral interpuesto por el Licenciado Luis Armstrong, en representación de UNLIMITED SEAFOOD, S. A., dentro del proceso laboral interpuesto por MARÍA INÉS CAMAÑO y OTROS contra la sociedad antes mencionada.

La Magistrada Franceschi de Aguilera fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Manifiesto a ustedes que estoy impedida para conocer del presente recurso de casación laboral promovido contra la sentencia de 12 de noviembre de 1996, dictada por el Segundo Distrito Judicial de Veraguas, porque me unen vínculos de consanguinidad, en primer grado, con el licenciado Rodolfo Aguilera Franceschi, quien actuó en el proceso laboral como apoderado de la parte demandada.

Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en el numeral primero (1°) del artículo 647 del Código de Trabajo, en relación con el numeral (5) del artículo 749 del Código Judicial.

Las normas aludidas son del tenor siguiente:

"Artículo 647. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o Magistrado, su cónyuge, y alguna de las partes; ..."

Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual está impedido.

Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, o su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo".

En vista de lo expresado solicito respetuosamente a mis colegas de la Sala, se me declare impedida para conocer de este negocio."

La Magistrada Franceschi de Aguilera fundamenta su impedimento en el numeral 1 del artículo 647 del Código de Trabajo en relación con el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, motivo que es suficiente, y que da lugar para separarla del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que es LEGAL el impedimento invocado por la Magistrada MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA, la separa del conocimiento del negocio interpuesto y procede a llamar al Magistrado RAFAEL GONZÁLEZ, de la Sala Primera, para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DAMARYS CABALLERO DE ALMENGOR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 17 DE JULIO DE 1995, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado **Arturo Hoyos** ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado **Teófanés López**, en representación de **DAMARYS CABALLERO DE ALMENGOR**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 17 de julio de 1995, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado **Hoyos** fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

"Estimo que me encuentro impedido para conocer del presente proceso, toda vez que en mi calidad de Presidente de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Nota N° P-CSJ-037-95 de 13 de junio de 1995, remití al Presidente del Segundo Tribunal Superior de Justicia la Nota N° DPG-885-95 de 12 de junio de 1995, suscrita por el Procurador General de la Nación, en la que me solicita imparta instrucciones necesarias a ese Tribunal, a fin de que se inicie el procedimiento para la aplicación de sanciones disciplinarias, éticas o delictivas a la Juez Cuarta del Primer Circuito Judicial, Lcda. Damaris Caballero de Almengor. Igualmente, hago de su conocimiento que remití al Presidente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, la Nota N° P-CSJ-038-95 de 14 de junio de 1995, en la que adjunto la Nota N° DPG-900-95 de 14 de junio de 1995, suscrita por el Procurador General de la Nación, mediante la cual se amplía la queja por él formulada conjuntamente con los documentos que la acompaña, a fin de que fueren incorporados al expediente que allí se tramitaba (Ver fojas 2 y 8 del expediente contentivo del proceso disciplinario).

En razón de ello, estimo que los hechos antes expuestos podrían ubicarse dentro de la causal prevista en el numeral 2° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943."

El artículo 78 ordinal 2° de la Ley 135 de 1943, estatuye que es causal de impedimento "el haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación", situación que obviamente se verifica en este negocio en virtud de los motivos arriba transcritos.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ARTURO HOYOS, lo separan del conocimiento del presente negocio, y, en cumplimiento del artículo 78 del Código Judicial, se designa al Magistrado ELIGIO A. SALAS, de la Sala Primera, para que integre la Sala en reemplazo del Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS, DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO, EN REPRESENTACIÓN DE RITA VENTA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado Arturo Hoyos ha solicitado se le separe del conocimiento de la Excepción de Prescripción interpuesta por el Licdo. Virgilio Vásquez Pinto en representación de RITA VENTA, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el MUNICIPIO DE PANAMÁ.

La manifestación de impedimento mencionada se expone en los siguientes términos:

"Manifiesto a ustedes que me encuentro impedido para conocer de la

excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Virgilio Vásquez Pinto, en representación de RITA VENTAS, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el MUNICIPIO DE PANAMÁ, ya que la presidenta y representante legal de la sociedad RITA VENTAS, S. A., es la señora RITA AMINTA JIMÉNEZ DE LA GUARDIA, quien se encuentra en relación a mi persona en el tercer grado de consanguinidad.

En vista de lo expresado y, con fundamento en el numeral 3 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 en concordancia con el numeral 1° del artículo 749 del Código Judicial, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que declaren legal el impedimento que manifiesto y me separen del conocimiento del negocio".

A juicio de la Sala el impedimento manifestado por el Magistrado Arturo Hoyos configura la causal de impedimento contenida en el numeral 3 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, por lo que es forzoso declararlo legal.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Arturo Hoyos, lo separa del conocimiento del negocio y para reemplazarlo designa al Magistrado Eligio A. Salas de la Sala Civil quien le sigue en turno.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

#### JURISDICCIÓN COACTIVA

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. TOMÁS VEGA EN REPRESENTACIÓN DE DAVID ARCE MEREL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A DAVID ARCE MEREL Y DAVID ARCE FONG. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Tomás Vega**, en representación de **DAVID ARCE MEREL**, ha interpuesto Excepción de Prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ le sigue a **DAVID ARCE MEREL Y DAVID ARCE FONG**.

La presente excepción está en la etapa de resolver y antes de emitir un pronunciamiento, la Sala estima necesario dictar auto para mejor proveer, con fundamento en el artículo 1801, en relación con los artículos 1712 y 782, todos del Código Judicial. Estas normas preceptúan que en los procesos por cobro coactivo se procederá conforme a las disposiciones que regulan los juicios ejecutivos y demás normas legales sobre la materia; que en las excepciones que se promuevan en los procesos ejecutivos el Juez podrá decretar pruebas de oficio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 782; y que el Juez debe, en cualquier momento, ordenar de oficio la repetición o perfeccionamiento de cualquier prueba, cuando ha sido mal practicada o deficiente.

Como quiera que en el expediente el punto controvertido es determinar la existencia o no de la prescripción alegada, este Tribunal considera conveniente

que el Banco Nacional de Panamá aclare cuando vencían los préstamos otorgados en los años 1987 y 1989 al señor DAVID ARCE MEREL. Además de que, certifique la fecha y monto del último pago efectuado por el ejecutado a dichas obligaciones comerciales.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOLICITAN que por Secretaría se requiera al Banco Nacional de Panamá, a la mayor brevedad posible, certificación en que conste la información de cuando vencía el pago de los préstamos otorgados a DAVID ARCE MEREL, los cuales fueron otorgados el 28 de abril de 1987 y 21 de abril de 1989, y, de igual manera, certifique la fecha y último abono a capital o intereses efectuado por el señor DAVID ARCE MEREL a la obligación contraída con esa institución.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO Y/O EMBARGO, INTERPUESTO, POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE DÉBORA STANZIOLA DE BLASSER, DENTRO DEL JUICIO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A IMPORTADORA BLASSER, S. A., ISAAC BLASSER Y DÉBORA STANZIOLA DE BLASSER. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de **DÉBORA STANZIOLA DE BLASSER**, ha promovido incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, le sigue a IMPORTADORA BLASSER, S. A., ISAAC BLASSER Y DÉBORA STANZIOLA DE BLASSER.

El apoderado judicial de la parte actora señaló que mediante documento de 3 de febrero de 1977, suscrito por el Juez Ejecutor de la época, se designó al señor Lino Salamanca Junior como Secretario para que tramitara un Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo contra la empresa "IMPORTADORA BLASSER, S. A.", exclusivamente. En este juicio, añade el incidentista, se decretó secuestro sobre la finca N° 54,659, folio 246, tomo 1273, propiedad de la mencionada empresa, hasta la suma de B/.337,400.00. En otro documento, llamado informe sobre obligación vencida, menciona el actor, de fecha 21 de abril de 1977, se pone como deudor a IMPORTADORA BLASSER, S. A. y como fiador al señor Isaac Blasser y por ningún lado se relaciona a la señora Débora S. de Blasser. La señora Débora de Blasser, dice su apoderado legal, fue mencionada por primera vez en este proceso cuando el 6 de enero de 1978 se decreta secuestro contra sus bienes y cuentas hasta la suma de B/.168,738.58, secuestro que no le fue notificado. El día 14 de marzo de 1978 se notificó el Auto de Libramiento de Pago, dictado el día anterior solamente contra IMPORTADORA BLASSER, S. A., y en éste no se menciona a la señora Blasser. Finalmente, el actor señala que, el día 17 de agosto de 1995 mediante Auto N° 905, se vuelve a decretar medidas cautelares, contra los supuestos deudores incluyendo a nuestra representada, las cuales ni siquiera le fueron notificados, no se dictó libramiento de pago en su contra y ha transcurrido en exceso el término establecido por la ley para perfeccionar la gestión de cobro.

El incidentista pretende que con fundamento en los artículos 537 y 1804 del Código Judicial, se levante el secuestro que el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, mantiene sobre las bienes de su representada, señora Débora Stanziola de Blasser.

Por parte, el Banco Nacional de Panamá sustentó su oposición al levantamiento del secuestro y/o embargo argumentando lo siguiente:

"PRIMERO: La señora Débora Isabel Stanziola de Blasser, compareció al Proceso mediante Apoderado Judicial el día 20 de noviembre de 1996, al conferir Poder Especial al Licenciado Tomás Vega Cadena, donde le facultaba, entre otras cosas "para notificarse de cualesquiera resolución dictada en mi contra".

SEGUNDO: En el reverso del referido poder, el mismo día 20 de noviembre de 1996, el Licenciado Vega Cadena, solicitó copias autenticadas de todas las resoluciones dictadas en el Proceso. Es decir, que en esa fecha hizo una gestión por escrito dentro del Juicio.

TERCERO: El incidente de Levantamiento de Secuestro se presentó el día 5 de diciembre de 1996. Es decir, en forma extemporánea, ya que el hecho acusado (Secuestro) era de fecha anterior a la gestión realizada el día 20 de noviembre de 1996.

CUARTO: El artículo 690 del Código Judicial dice textualmente: "Si en el Proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y esta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano ..."

QUINTO: De acuerdo con el artículo 525 del Código Judicial el depósito judicial sobre bienes muebles se considera constituido desde que los mismos son inventariados, identificados y entregados al Depositario Judicial.

SEXTO: En el expediente de Cobro Coactivo no existen constancias de que la incidentista sea propietaria de ningún bien, de que se haya nombrado Depositario Judicial y mucho menos de que se le hayan aprehendido bienes. En el incidente tampoco se ha presentado prueba en este sentido.

SÉPTIMO: De acuerdo con el artículo 699 del Código Judicial, en los incidentes la prueba debe preconstituirse o aducirse. La incidentista no ha aportado ni ha aducido prueba sobre la propiedad de los supuestos bienes que se le han secuestrado.

OCTAVO: De las pruebas que constan en los dos expedientes (Proceso por Cobro Coactivo e incidente) se desprende que los autos de secuestro o embargo dictados contra la incidentista han resultado (sic) infructuosos.

NOVENO: Es incorrecta la interpretación que se hace del artículo 537 del Código Judicial, ya que se omitió analizar la primera parte de dicho artículo, donde se establece que el término para presentar la demanda o notificar al demandado se computará "a partir del día en que se llevó a cabo el depósito de la cosa secuestrada". El artículo 525 del Código Judicial establece las condiciones o requisitos del Depósito.

DÉCIMO: Al no existir depósito de bienes, no habrá término que computar y menos secuestro que levantar."

La señora Procuradora de la Administración, a quien le corresponde actuar en interés de la Ley en los procesos que se originen por apelaciones, excepciones e incidentes, en general, propuestos ante la Sala Tercera señala en su Vista N° 72 de 25 de febrero de 1995 que el levantamiento del secuestro y/o embargo no procede, debido a que la señora Débora S. de Blasser se constituyó en codeudora solidaria en el Contrato de Línea para Financiamiento de Cartas de Crédito, Préstamo a Corto Plazo con Pagares y Descuentos de Letras a favor de Importadora Blasser S. A. Esta empresa incumplió con lo establecido en el contrato el cual se declaró de plazo vencido y se decretó secuestro contra de Importadora Blasser



S.A, Issac Blasser y Débora de Blasser. Posteriormente y luego de todos los esfuerzos del Banco Nacional de Panamá, para recuperar el crédito otorgado a Importadora Blasser, S. A. se emitió el Auto N° 905 de 17 de agosto de 1995, mediante el cual decretó embargo sobre los dineros o valores y vehículos propiedad de Importadora Blasser, Isaac Blasser y Débora Stanziola de Blasser. La señora Procuradora considera que la señora Débora Stanziola de Blasser se dio por suficientemente enterada del contenido del Auto N° 905 cuando su apoderado judicial Licdo. Tomás Vega Cadena presentó ante el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, poder y solicitud.

En el presente caso la Sala observa que, en ningún momento de este proceso se ha librado mandamiento de pago contra la señora Débora Stanziola de Blasser. El 6 de enero de 1978 el Banco Nacional de Panamá decretó secuestro sobre dineros, valores, prendas y otros bienes depositados en los bancos de la localidad por IMPORTADORA BLASER, S. A., ISAAC BLASSER Y DÉBORA STANZIOLA DE BLASSER, pero el 13 de marzo de ese mismo año libra mandamiento de pago solamente contra IMPORTADORA BLASSER S. A. e Isaac Blasser.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 1801 del Código Judicial en los procesos por cobro coactivo los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado procederán ejecutivamente de conformidad con las normas relacionadas con el proceso ejecutivo y demás normas relacionadas con la materia. El artículo 537 del Código Judicial estipula que se levantará el secuestro decretado contra una persona si el demandante no presentare su demanda dentro de los seis días siguientes a la fecha en que se llevó acabo el depósito de la cosa secuestrada. Si bien en este caso nunca se dio el depósito mencionado y no se libró mandamiento de pago, ni antes ni después de haberse decretado secuestro mediante Resolución de 6 de enero de 1978 contra la señora Débora de Blasser, este secuestro fue comunicado y por tanto surtió algún efecto que debe rescindirse porque la señora Stanziola de Blasser no es parte en el proceso, y el secuestro no es más que una medida cautelar que se decreta para que no resulte ilusorio en sus efectos el proceso que se promueve contra una persona y este no es el caso.

Además, el día 17 de agosto de 1995, es decir, 17 años después y sin haber librado mandamiento de pago contra la señora Débora de Blasser, el Banco Nacional de Panamá, decretó embargo sobre los bienes de IMPORTADORA BLASSER, ISSAC BLASSER Y DÉBORA S. DE BLASSER. El Banco alega que se notificó a la demandante de dicha resolución a partir de la presentación del poder y solicitud presentado por el representante de la señora Débora S. de Blasser, esto es, el día 20 de noviembre de 1996. Sin embargo, esta notificación nunca se dio de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1007 del Código Judicial, pues el representante legal en el poder y solicitud presentado no hace alusión a ninguna resolución dictada contra su representada, solamente solicita copia autenticada de todas en el proceso. La Sala considera que de acuerdo con el artículo antes citado, se puede dar por notificado de dicho auto a partir de la presentación del Incidente de Levantamiento de Secuestro y/o Embargo ante el despacho del Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, pues, es en ese escrito donde el apoderado legal hace mención expresa del Auto N° 905 de 17 de agosto de 1995. La Sala, debe recalcar, que no puede decretarse embargo contra una persona que no es parte en el proceso, por no haberse librado mandamiento de pago en su contra. En los juicios ejecutivos el embargo tiene como fin la ejecución de una resolución judicial incumplida y por tanto solamente puede decretarse después que esté ejecutoriado el mandamiento de pago dictado en contra de los ejecutados en el proceso.

De conformidad con lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Levantamiento de Secuestro y/o Embargo interpuesto por el licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de la señora DÉBORA STANZIOLA DE BLASSER dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a IMPORTADORA BLASSER, S. A. e ISAAC BLASSER y ORDENA el levantamiento de los secuestros decretados contra DÉBORA STANZIOLA DE BLASSER mediante los autos de 6 de enero de 1978, y del embargo decretado contra DÉBORA STANZIOLA DE BLASSER mediante el Auto N° 905 de 17 de agosto de 1995, todos dictados por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR LA LCDA. IVIS LINETTE BOTELLO OTERO, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA, MATRIZ A ENAN, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Lcda. Ivis Linette Botello Otero, actuando en representación de la Caja de Seguro Social, ha interpuesto tercería coadyuvante dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, a ENAN, S. A., y otros.

La apoderada judicial de la Caja de Seguro Social solicita la admisión de la tercería para que una vez resuelta se ordene que del producto de la venta de los bienes perseguidos se pague a la Caja de Seguro Social la suma de B/.196,702.82, que es la cantidad que le adeuda ENAN, S. A., en concepto de cuotas obrero patronales y otros descuentos de Ley, más costas, gastos e intereses hasta la fecha de cancelación.

La tercerista fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

PRIMERO: ENAN, S. A., está inscrita en la Caja de Seguro Social como patrono número 87-280-0195, según consta en los registros de esta institución.

SEGUNDO: Desde su inscripción ENAN, S. A., se obligó a pagar las cuotas obrero patronales tal como lo señala el Artículo 66-A del Decreto Ley número 14 del 27 de agosto de 1954, que constituye la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

TERCERO: ENAN, S. A., ha incumplido la obligación contraída al omitir el pago de las cotizaciones ordenadas por la Ley.

CUARTO: ENAN, S. A., adeuda a la Caja de Seguro Social la suma de B/.196,702.82, en concepto de cuotas obrero patronales y otros descuentos de ley, más las costas, gastos e intereses legales.

QUINTO: El Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, ha señalado el día 26 de enero de 1996, como fecha para el Remate de los bienes embargados en este proceso.

SEXTO: La Caja de Seguro Social goza de preferencia respecto de cualesquiera otros acreedores, en relación con los créditos por aportes obrero patronales y otros recargos legales, tal como lo señala el Artículo 77 del Decreto Ley número 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánico de esta Institución".

Mediante auto de 23 de febrero de 1996, se admite la tercería coadyuvante y se corre traslado de la misma al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, y la Procuradora de la Administración.

La apoderada judicial del Banco Nacional de Panamá, contesta la tercería coadyuvante interpuesta, de la siguiente forma:

"PRIMERO: Mediante Auto N° 1112 de fecha 1° de noviembre de 1993, (Ver fojas 64-67) el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decretó Embargo sobre los bienes muebles e inmuebles hipotecados a favor de la entidad ejecutante, hasta la concurrencia de la suma de B/.269,272.55 en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza.

SEGUNDO: Los bienes embargados mediante Auto N°1112 antes señalado, fueron hipotecados a favor del Banco Nacional, mediante Escritura Pública N° 2215 de 30 de septiembre de 1992, gravámenes inscritos a las fichas 111522, 49657, Rollos 11197, 11197, Imágenes 0002.0045, de la Sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis) e (Hipotecas de Bienes Muebles) del Registro Público.

TERCERO: En vista de que el valor de los bienes hipotecados no cubrían el total demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1759 y 1697 del Código Judicial, mediante Auto N° 527 de 24 de mayo de 1995, (foja 173) se ordena ampliar el Embargo con el objeto de afectar otros bienes de propiedad de las partes demandadas.

CUARTO; Como resultado de la ampliación del Embargo, se captura el microbus marca Suzuki del año 1985 de propiedad de la sociedad Enan, S. A., registrado en el Municipio de Panamá (foja 194).

QUINTO: La diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito del bienes se practica el día 23 de noviembre de 1995, y en las misma se realizan gastos en concepto de peritos avaluadores, depositario, Secretario, transporte del bien al Depósito del Banco, y gastos de mantenimiento. (Ver fojas 284-294).

SEXTO: Como se demuestra en los hechos anteriormente expuestos, los abogados y personal de apoyo del Banco Nacional de Panamá, ejecutaron una serie de acciones legales y gastos judiciales para lograr el remate de un vehículo valorados en B/.400.00.

SÉPTIMO: Por otro lado, se observa que la gestiones legales de la Caja de Seguro Social se concretan a la lectura de los avisos judiciales, esperar el día de remate, para entonces presentar su Tercería Coadyuvante con el objeto de que se les cubra su morosidad que cubre un período de más de ocho (8) años.

OCTAVO: La Tercería Coadyuvante de la Caja de Seguro Social, se presenta a las 11:40 de la mañana del día de remate, después de presentados las posturas del acreedor ejecutante (9:00 a. m.) y la del postor interesado (10:20 a. m.) (Ver fojas 304-305).

NOVENO: El Banco Nacional adjudicó definitivamente el bien mueble rematado por la suma de B/.405.00 el día 29 de enero de 1996; el pago al acreedor se hizo efectivo el 30 de enero, tal cual consta en diligencia de consignación de la misma fecha. (Ver fojas 307, 312 y 315).

La resolución emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema, admitiendo la Tercería Coadyuvante de la Caja de Seguro Social, y ordenando la suspensión del pago, es de fecha 23 de febrero de 1996, es decir, casi un mes después de haberse adjudicado el bien y de acreditarse el pago al acreedor ejecutante".

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista N° 138 de 25 de marzo de 1996, opina que la Tercería Coadyuvante está efectivamente probada al fundamentarse en un título ejecutivo y haberse promovido en fecha oportuna, de acuerdo 1746, 179 y 1803 del Código Judicial. Igualmente afirma la Procuradora de la Administración, que el hecho de que la fecha de dicha certificación (5 de enero de 1996) sea posterior a la del Auto Ejecutivo (1° de diciembre de 1995), no implica que la misma no pueda sustentar la Tercería propuesta, dado que los

Autos de 24 de mayo de 1995, 11 de septiembre de 1995 y 1° de febrero de 1996, de la Sala Tercera de la Corte Suprema, son claros al indicar que el aspecto relevante de dicha certificación, es el periodo de la deuda que ella comprende, no así la fecha de la misma elaboración de la certificación.

Observa la Sala que de fojas 64 a 67 del expediente, aparece el Auto N° 1112 de primero de noviembre de 1993, en el cual el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra ENAN, S. A., en calidad de deudor principal y los señores ENRIQUE GUTIÉRREZ RUBIO Y ENRIQUE GUTIÉRREZ ESPINOZA hasta la concurrencia de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS Y DOS BALBOAS CON 55/100 (B/.268,772,55) en concepto de capital e intereses, más los gastos de cobranza que se tasan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00) y decreta formal embargo sobre la Finca N° 67,967, inscrita al Folio 328 del Tomo 1729 del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de Vien, S. A. Gravamen inscrito a la ficha 111522, Rollo 11197, Imagen 0002 de la Sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis) del Registro Público y, además, se decreta formal embargo sobre otros bienes muebles descritos de fojas 66 y 68 del expediente. Prestó mérito ejecutivo en dicha ejecución la Escritura Pública N° 2,215 de 30 de septiembre de 1992, Rollo 11197, Imagen 0002, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1803 en concordancia con el ordinal 4 del artículo 1639 del Código Judicial, y en la cual consta que el Banco Nacional posee un crédito hipotecario de primer orden sobre la finca N° 67,969 inscrita al Folio 328, del Tomo 1729 del Registro Público de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, e igualmente posee un crédito hipotecario sobre bienes muebles hasta por la suma de B/.144,224.64.

Del estudio del expediente estima la Sala que si bien es cierto que la Caja de Seguro Social posee un crédito exigible, no es menos cierto que el mismo no tiene la categoría de privilegiado según lo dispuesto en el artículo 1661 y 1662 del Código Civil, referentes a los créditos preferentes sobre determinados bienes inmuebles y muebles respectivamente. No obstante, el derecho de la Caja de Seguro Social de recurrir como tercero coadyuvante en el presente proceso ejecutivo está acreditado, dado que presentó como prueba del mismo y recaudo una certificación de deuda que representa el saldo adeudado por dicha empresa desde diciembre de 1988 hasta noviembre de 1994 cuyo monto asciende a B/.197,125.77, documento este que presta mérito ejecutivo tal como lo contempla el artículo 1794 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1803 numeral 2°, aunado a que fue presentado en momento oportuno.

En efecto, consta en autos que el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, remite a la Sala Tercera mediante el Oficio N° 96 (14010-01)472, fechado el 12 de febrero de 1996, la tercería coadyuvante interpuesta por la Caja de Seguro Social, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, a ENAN, S. A. En relación a ello vale destacar, que el artículo 1794 numeral 2° prevé que puede intentarse la tercería coadyuvante mientras no se haya hecho el pago al acreedor. Igualmente consta a foja 295 del expediente contentivo del proceso ejecutivo, que mediante Auto N° 1465 fechado el 1° de diciembre de 1995, se fijó como fecha de remate el 26 de enero de 1996 y, en ese mismo día, a las 11:42 a. m., la Gerencia del Banco Nacional de Panamá, recibe precedente de la Caja de Seguro Social, la tercería coadyuvante interpuesta. No obstante lo anterior, el remate y la entrega del bien se efectuó, verificándose el pago el 30 de enero de 1996 a las 2:30 p. m., tal como se observa a foja 312 del expediente. Lo anterior evidencia, que la tercería coadyuvante fue interpuesta con anterioridad al pago, por lo que es perfectamente precedente.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la tercería coadyuvante interpuesta por la Caja de Seguro Social, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a ENAN, S. A., y ORDENA que del producto del remate de los bienes embargados se pague al tercerista en el orden de prelación que la ley determina.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ILLUECA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DECA TOURS, S. A., ANTES AEROMUNDO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Illueca y Asociados, actuando en nombre y representación de DECA TOURS, S. A., antes AEROMUNDO, S. A., ha interpuesto recurso de apelación y excepción de prescripción en el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

La parte actora fundamenta su pretensión afirmando que el 19 de septiembre de 1996 el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá libró mandamiento de pago contra AEROMUNDO, S. A., por la suma de B/.9,138.05, en concepto de impuestos municipales morosos adeudados desde el 31 de enero de 1988 hasta el 31 de agosto de 1996, según consta en el Estado de Cuenta de la Tesorería Municipal que reposa de fojas 1 a 5 del expediente que contiene el proceso ejecutivo.

El recurrente solicita que se declare prescrita la acción de cobro de dichos impuestos causados desde el 31 de agosto de 1988 hasta el 30 de septiembre de 1991, los cuales ascienden a la suma de B/.4,638.31, ya que el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 estipula que las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco años de haberse causado.

La Sala observa que la parte actora en su escrito ha promovido un recurso de apelación e invocado una excepción de prescripción, sin embargo, según consta en el expediente los hechos en que fundamenta sus pretensiones se refieren sólo a la excepción de prescripción (fs. 2, vuelta y 3 del expediente principal). De conformidad con los artículos 469 y 471 del Código Judicial cualquier error o defecto en la identificación de una demanda, petición, excepción, pretensión, incidente o recurso no impide que el tribunal acceda a lo pedido y le dé el trámite correspondiente, por lo que a la demanda se le imprimió el trámite de una excepción y se resolverá como tal.

Admitida la presente excepción de prescripción, se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Municipio de Panamá y a la señora Procuradora de la Administración, por el término de ley.

La Licenciada Doris Peacock, representante judicial del Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, aceptó los hechos tercero, quinto, sexto, octavo y noveno de la excepción de prescripción interpuesta, y negó los hechos primero, segundo, cuarto, décimo y décimo primero. En relación al hecho séptimo señaló lo siguiente:

"Este hecho es falso y por lo tanto, lo negamos toda vez que a la fecha la empresa se encuentra morosa desde el 31 de agosto de 1988 hasta el mes de septiembre de 1996, con un saldo que asciende a la suma de B/.9,138.05."

Mediante Vista Fiscal N° 485 de 1 de noviembre de 1996, la señora Procuradora de la Administración solicitó declarar parcialmente probada la presente excepción de prescripción de la acción interpuesta por la firma Illueca y Asociados, como representantes judiciales de DECO TOURS, S. A., antes

AEROMUNDO, S. A., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Señala la señora Procuradora de la Administración la acción del Municipio de Panamá para el cobro de impuestos municipales morosos de DECA TOURS, S. A., antes AEROMUNDO, S. A., prescribió desde el 31 de enero de 1988 hasta el 18 de septiembre de 1991, toda vez que transcurrieron más de cinco años, desde este período hasta que se emitió la resolución ejecutiva que interrumpió la prescripción, tal como lo dispone el artículo 96 de la Ley 106 de 1973.

De acuerdo con las constancias procesales, el Juez Ejecutor del Municipio libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra AEROMUNDO, S. A. (contribuyente N° 282-613), mediante Resolución sin número, fechada el 19 de septiembre de 1997, por la suma de B/.9,138.05, en concepto de impuestos morosos y recargos (f. 9 del expediente que contiene el proceso ejecutivo).

De fojas 1 a 5 del expediente que contiene el proceso ejecutivo se lee un estado de cuenta emitido por el Municipio de Panamá, fechado el 18 de septiembre de 1996, en el cual se establece que AEROMUNDO, S. A., mantiene con el Municipio de Panamá una obligación tributaria, correspondiente a impuestos morosos y recargos, desde el 31 de enero de 1988 hasta el 31 de agosto de 1996, identificada con las órdenes 1 (renta 11259901) y 2 (renta 11253002).

El artículo 96 de la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal establece lo siguiente:

"Artículo 96: Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado."

En relación a la prescripción de las acciones, el artículo 738 del Código Fiscal preceptúa:

"Artículo 738: El término de la prescripción se interrumpe:

- a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente;
- b) Por promesa de pago escrita del contribuyentes debidamente garantizada; y,
- c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto."

Esta norma se aplica de manera supletoria en materia de impuestos municipales, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7 del Código Fiscal.

Según los precitados artículos ha prescrito la obligación resultante de los impuestos municipales originados antes del 18 de septiembre de 1991, puesto que el auto ejecutivo dictado por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, fechado el 19 de septiembre de 1996, interrumpió la prescripción de la obligación de pagar los impuestos originados cinco años antes de dictado dicho auto.

Por lo antes expuesto, debe declararse probada la alegada excepción de prescripción de la obligación resultante de los impuestos municipales adeudados por AEROMUNDO, S. A., desde el 31 de enero de 1988 hasta el 18 de septiembre de 1991, y no probada esta excepción en relación a los impuestos municipales adeudados por dicha sociedad al Municipio de Panamá, del 19 de septiembre de 1991 al 30 de septiembre de 1991.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, interpuesta por la firma Illueca y Asociados, en representación de DECO TOURS, S. A., antes AEROMUNDO, S. A. y PRESCRITOS los impuestos municipales correspondientes al período comprendido entre el 31 de enero de 1988 y el 18 de septiembre de 1991, identificados mediante las órdenes 1 (renta 11259901) y 2

(renta 11253002), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LCDO. ISAÍAS BARRERA, EN REPRESENTACIÓN DE LECHERÍA VIRGINIA, S. A. Y JOSÉ RAFAEL SÁNCHEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Isaiás Barrera, actuando en representación de LECHERÍA VIRGINIA, S. A. y JOSÉ RAFAEL SÁNCHEZ, ha presentado incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

El Lcdo. Barrera solicita a la Sala que se declare la nulidad de lo actuado a partir de la foja 253 del proceso por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a Lechería La Virginia, S. A. y José Rafael Sánchez.

El incidentista fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"PRIMERO: El Banco de Desarrollo Agropecuario, a pesar de lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, procedió a librar nuevamente mandamiento de pago en contra de Lechería La Virginia, S. A. y José Rafael Sánchez, además procedió a señalar nueva fecha de remate, remate que se debe de celebrar el día 30 de abril.

SEGUNDO: El Banco de Desarrollo Agropecuario, procedió a señalar fecha de remate para el 30 de abril de 1997 a través del auto fechado el 25 de marzo de 1997.

TERCERO: A raíz de la fecha de remate que fijó el Banco demandante, el mismo procedió a elaborar el aviso de remate, donde se pone en conocimiento al público el remate a celebrarse y los bienes a rematar, sin embargo **PASÓ POR ALTO Y EN FORMA ERRÓNEA PUSO COMO FECHA DE NOTIFICACIÓN DE DICHO AVISO DE REMATE EL DÍA 30 de septiembre de 1996**, fecha del aviso que es mucho anterior al auto donde fijaba la fecha para el 30 de este mes y año.

CUARTO: A pesar del error o vicio que se señala en el punto tercero anterior, el Banco procedió a ordenar la publicación de dicho aviso de remate, saliendo la publicación con el mismo error o vicio, es decir una fecha de notificación anterior al auto que fijaba fecha para el 30 de este mes y año.

QUINTO: Que el error o vicio alegado es causal de nulidad, ya que no puede ser posible que el aviso de remate tenga una fecha de notificación anterior al auto que fijaba la fecha".

Por su parte, el juez de la jurisdicción coactiva del Banco de Desarrollo Agropecuario al remitir a la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia el escrito contentivo del incidente de nulidad que nos ocupa, solicita que sea

rechazado de plano, por no constituir los hechos alegados causales de nulidad según lo dispuesto en los Artículos 721, 722 y siguientes del Código Judicial. Igualmente solicita a la Sala que se condene en costas al incidentista, por el abuso excesivo de los recursos, que con este suman más de ocho, por lo que a su juicio demuestra "... la práctica de técnicas dilatorias por parte de su apoderado judicial".

La Sala observa que el incidentista fundamenta su solicitud en el hecho de que hubo un error en la fecha de notificación del aviso de remate, y no es posible que tenga una fecha de notificación anterior al auto que fija la fecha de remate. A juicio de la Sala, ese error formal en la fecha del edicto es subsanable pues evidentemente se trata de una simple error mecanográfico que no altera la sustancia de la notificación de la fecha exacta del remate, que fue correcta.

Efectuado el examen de rigor, la Sala es del criterio que, efectivamente, el incidente de nulidad que nos ocupa no es procedente, dado que el mismo se sustenta en hechos que no se subsumen en las causales de nulidad comunes a todos los procesos previstas en el artículo 722 y siguientes del Código del Código Judicial, razón por la que debe ser rechazado de plano a tenor de lo dispuesto en el artículo 697 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad interpuesto por el licenciado Isaías Barrera en representación de Lechería Virginia, S. A. y José Rafael Sánchez dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE DÉBORA STANZIOLA DE BLASSER, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, A IMPORTADORA BLASSER, S. A., ISAAC BLASSER Y DÉBORA STANZIOLA DE BLASSER. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, ha presentado recurso de apelación contra el auto fechado el 16 de enero de 1997, mediante el cual se admite la excepción de prescripción interpuesta por el Lcdo. Tomás Vega Cadena, en representación de Débora Stanziola de Blasser, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Importadora Blasser, S. A., Isaac Blasser y Débora Stanziola de Blasser.

Afirma la Procuradora de la Administración que la excepción no debió ser admitida, ya que fue presentada en forma extemporánea conforme lo dispone el artículo 1706 del Código Judicial, donde se señala un término de ocho días después de la notificación del mandamiento ejecutivo, para que el ejecutado pueda proponer las excepciones que crea que la favorezcan. En ese sentido sostiene, que en este caso, el mandamiento de ejecutivo lo constituye el Auto N° 905 de 17 de agosto de 1995, expedido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá visible a foja 19, donde se decreta el embargo por la suma de B/.138,879.25, en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza, el cual a su juicio, se considera notificado desde el momento que el apoderado judicial de la señora Débora Stanziola presentó poder y solicitud ante el Juzgado Ejecutor del Banco



Nacional de Panamá el día 20 de noviembre de 1996. A raíz de lo anterior, estima que el apoderado judicial de la excepcionante incurre en extemporaneidad, dado que desde la fecha de notificación, es decir 20 de noviembre de 1996, hasta la presentación de la excepción de prescripción, transcurrió un día de más del término de los ocho días hábiles para presentar la excepción.

Por su parte, el apoderado judicial de la señora Débora Stanziola de Blasser, se opone al recurso de apelación interpuesto y afirma que el artículo 1706 del Código Judicial no le es aplicable, toda vez que a su representado no le ha transcurrido ningún término, porque contra ella no se ha librado mandamiento de pago. A su criterio, un auto de embargo nunca puede asimilarse a un mandamiento de pago, como lo hace ver la Procuradora de la Administración. En relación a ello igualmente afirma, que se incumplió con lo dispuesto en el artículo 1648 del Código Judicial, el cual exige que se haga diligencia de notificación.

Finalmente, es importante hacer referencia al alegato favorable a lo expuesto por la Procuradora de la Administración, presentado por la apoderada judicial del Banco Nacional de Panamá el cual es visible de foja 46 a 47 del expediente. En dicho escrito se destaca que dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo propuesto por el Banco Nacional de Panamá contra Importadora Blasser, S. A., se dictó auto de 13 de marzo de 1978, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a dicha empresa, y, posterior a ello, se dictó el **Auto N° 102 de 25 de noviembre de 1996**, por medio del cual se corrige el anterior libramiento de pago a fin de librar mandamiento de pago en contra de Importado Blasser, S. A., Débora Stanziola de Blasser e Isaac Blasser y Hermanos, S. A. Coincide igualmente la apoderada judicial del Banco Nacional de Panamá con lo planteado por la Procuradora de la Administración, en cuanto el auto de mandamiento ejecutivo se considera notificado desde el momento en que el apoderado judicial de la señora Débora de Blasser presentó poder y solicitud ante el Juez Ejecutor, o sea, desde el 20 de noviembre de 1996 aunado a que incurrió en extemporaneidad dado que desde la fecha de notificación, 20 de noviembre de 1996, hasta el día de la presentación de la excepción, transcurrió un día de más del término de 8 días hábiles para presentar la excepción.

#### DECISIÓN DE LA SALA:

Coincide la Sala con lo expuesto por la Procuradora de la Administración en cuanto a que la excepción presentada en esta oportunidad es extemporánea.

Lo anterior es así, dado que si se observa el contenido del artículo 1706 del Código Judicial, se aprecia como requisito **sine qua non** para la propuesta de excepciones por parte del ejecutado en un proceso ejecutivo, **que éstas se promuevan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo**. En este caso se aprecia que, efectivamente, tal como lo señala el apoderado judicial de Débora Stanziola de Blasser, no había auto de mandamiento de pago contra su representada al momento en que se dictó el Auto N° 905 de 17 de agosto de 1995, expedido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá el cual decreta un embargo por la suma de B/.138.879.25 en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza.

A juicio de la Sala, lo anterior evidencia claramente, que la excepción es extemporánea pues fue prematuramente interpuesta, ya que al no existir mandamiento de pago, tampoco hubo notificación a partir de la cual se computa el término de ocho días, para que la ejecutada pudiese proponer las excepciones a las que hubiere lugar por mandato de ley. Vale señalar, que no aparece en el expediente copia del Auto N° 102 de 25 de noviembre de 1996, del que hace alusión la apoderada judicial del Banco Nacional de Panamá, en el cual se corrige el auto de libramiento de pago fechado el 13 de marzo de 1978, a fin de librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de Importadora Blasser, S. A., Débora Stanziola de Blasser e Isaac Blasser y Hermanos, S. A., ni constancia de su notificación.

En razón de lo antes anotado, lo procedente, es, pues, revocar el auto que admite la excepción de prescripción interpuesta.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de 16 de enero de 1997, NO ADMITE la excepción de prescripción interpuesta por el Lcdo. Tomás Vega Cadena, en representación de DÉBORA STANZIOLA DE BLASSER, dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Importadora Blasser y Débora Stanziola de Blasser.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

INCIDENTE DE FALTA DE JURISDICCIÓN, DE COMPETENCIA E IMPROCEDENCIA DE VÍA PROCESAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVAREZ CUETO, EN REPRESENTACIÓN DE EUGENE CHARLES MCGRATH Y PANAMÁ NUMISMATIC, CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **José Alvarez Cueto**, en representación de **EUGENE CHARLES MCGRATH y PANAMÁ NUMISMATIC, CORP.**, ha interpuesto Incidentes de Falta de Jurisdicción, de Competencia e Improcedencia de Vía Procesal, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que les sigue el Banco Nacional de Panamá.

#### LAS PRETENSIONES DEL INCIDENTISTA

El apoderado judicial de la parte actora pretende que este Tribunal conozca y así lo declare, la improcedencia de la vía procesal escogida, la falta de competencia y de jurisdicción por parte del señor Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá al emitir el Auto que libra Mandamiento de Pago de 18 de junio de 1996, en contra de **EUGENE MCGRATH y PANAMÁ NUMISMATIC CORP.**

#### LOS HECHOS FUNDAMENTALES DEL PRESENTE INCIDENTE

Las citadas pretensiones las fundamenta el incidentista en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante resolución de fecha 18 de junio de 1996, dictó auto de mandamiento de pago en contra de **EUGENE CHARLES MCGRATH RENAULD y PANAMÁ NUMISMATIC, CORP.**

SEGUNDO: Para dictar el auto de mandamiento de pago en contra de los demandados se fundamentaron en una documentación que no preste (sic) mérito ejecutivo.

TERCERO: El Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, le ha imprimido para la ejecución de esta supuesta obligación, el trámite del proceso por cobro coactivo, siendo incompetente para conocer esta materia porque la documentación no presta mérito ejecutivo conforme lo dispuesto en los artículos 1639 y 1801 del Código Judicial."

#### CRITERIO DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El Banco Nacional de Panamá, a través de su apoderado legal, se opuso a las

pretensiones del incidentista en los siguientes términos:

En cuanto a lo alegado por el recurrente en el sentido de que el Auto que Libra Mandamiento de Pago se fundamenta en una documentación que no presta mérito ejecutivo, sostiene dicho ente que dicho argumento es falso, en razón a que el mismo, se fundamentó en un Alcance Definitivo suscrito por el Lcdo. Ernesto Aparicio, Contador Público Autorizado, el cual es acompañado de la documentación original, dentro de la cual existen hasta notas suscritas por el propio Señor McGrath que, por tanto, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el ordinal tercero del artículo 1803 del Código Judicial.

En lo que respecta a la incompetencia del Juez Ejecutor para el trámite del proceso ejecutivo en contra del recurrente, manifiesta la aludida entidad que es falso, en atención a que el artículo 35 de la Ley 20 de 22 de abril de 1975, Orgánica del Banco Nacional de Panamá, en concordancia con el 1801 del Código Judicial, le concede a dicha institución, la facultad de ejercer la Jurisdicción Coactiva para el Cobro de las obligaciones contraídas por los deudores.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal N° 64 de 19 de febrero de 1997, señaló que los incidentes en mención, carecen de asidero jurídico por las siguientes razones:

En primer lugar, manifiesta dicha funcionaria que el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá al emitir el Auto N° 781 de 18 de junio de 1996, lo hizo fundamentándose en el alcance definitivo confeccionado por el licenciado **Ernesto Aparicio**, Jefe del Departamento de Contabilidad Centralizada del Banco Nacional de Panamá, lo cual tiene su fundamento en el artículo 1803, ordinal 3 del Código Judicial.

En segundo lugar, considera la defensora de la legalidad y contrario a lo expuesto por el incidentista, que el Banco Nacional de Panamá en lo referente al ejercicio del cobro coactivo, actuó de conformidad con lo que señala artículo 1801 del Código Judicial en concordancia con el artículo 35 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Panamá, toda vez que está legalmente facultada para ejercer la jurisdicción coactiva, y así poder cobrar las obligaciones vencidas.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites de rigor la Sala procede a resolver el presente negocio.

Esta Superioridad estima que no le asiste razón a los incidentistas en lo que respecta a los incidentes de falta de jurisdicción y de competencia en que según manifiestan, ha incurrido el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá para hacer efectiva la obligación comercial contraída por **EUGENE MCGRATH** y **PANAMÁ NUMISMATIC, CORP.** con dicha entidad crediticia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 de la Ley 20 de 1975 (Orgánica del Banco Nacional de Panamá), en concordancia con el 1801 del Código Judicial, el Gerente General del Banco Nacional de Panamá posee competencia privativa para ejercer la jurisdicción coactiva a fin de hacer efectivo el cobro de las obligaciones vencidas contraídas a su favor. Esta facultad puede ser delegada en los funcionarios del Banco que dicho Gerente determine, como ha ocurrido en el presente caso, en que el Gerente General del Banco Nacional de Panamá mediante Resolución N° GG-41-94 de 6 de octubre de 1994, delegó el ejercicio de dicha jurisdicción en los "abogados que laboran en la Gerencia Jurídica del Banco Nacional de Panamá ..." (Fs. 24-46). Las precitadas disposiciones son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 35. Se concede al Gerente General del Banco la jurisdicción coactiva para el cobro de las obligaciones vencidas contraídas a su favor. Esta facultad podrá ser delegada en los funcionarios del Banco que el Gerente General determine."

"ARTÍCULO 1801. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley les atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de Juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa." ... (Lo resaltado es nuestro).

Conforme lo expresado, no cabe duda de que en atención a lo previsto en las normas antes vistas, el proceso por cobro coactivo que lleva a cabo el Juez Ejecutor del Banco Nacional (por delegación expresa), es efectuado por un funcionario legalmente facultado para ello. Por consiguiente, no prosperan los incidentes de falta de jurisdicción y de competencia.

Tampoco le asiste razón a los incidentistas al indicar que el Banco Nacional de Panamá no posee título que presta mérito ejecutivo para hacer efectiva la referida obligación comercial en virtud de lo siguiente:

A foja 45 del expediente por Cobro Coactivo, consta copia debidamente autenticada del "Alcance Definitivo" suscrito por el Licenciado **Ernesto Aparicio** en su condición de Contador Público Autorizado, en el cual certifica que según los Libros de Contabilidad del Banco Nacional de Panamá, **EUGENE MCGRATH** al 22 de junio de 1996, mantenía un saldo deudor de **DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO BALBOAS CON VEINTICINCO CENTÉSIMOS (B/.12,468.25)**. Esta certificación a tenor de lo dispuesto en el artículo 1639 (ordinal 15), del Código Judicial, constituye un título que presta mérito ejecutivo para efectuar el recaudo ejecutivo en el caso particular, de la ejecución iniciada contra **EUGENE CHARLE MCGRATH** y **PANAMÁ NUMISMATIC CORP.** Veamos lo dispuesto en la citada disposición legal:

"ARTÍCULO 1639. Son títulos ejecutivos:

...

15. Las certificaciones expedidas por Bancos, Cajas de Ahorros y Asociaciones de Ahorros y Préstamos, debidamente autorizados para explotar sus actividades económicas de conformidad con la ley, en las que dichas entidades hagan constar los saldos acreedores que arrojen sus libros de contabilidad contra el demandado, siempre que tales certificaciones sean revisadas por Contador Público Autorizado;" ... (El subrayado es nuestro).

Por lo expuesto podemos colegir que el auto que libra mandamiento de pago contra **EUGENE CHARLES MCGRATH** y **PANAMÁ NUMISMATIC CORP.**, contenido en el Auto N° 781 de 18 de junio de 1996, se ajusta a derecho.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **DECLARAN NO PROBADOS** los Incidentes de Falta de Jurisdicción, Competencia e Improcedencia en la Vía Procesal interpuestos por el Licenciado **José Alvarez Cueto** en representación de **EUGENE CHARLES MCGRATH** dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que les sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FÉLIX LEÓN PAZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ELENA ARCE DE VALBUENA, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA

ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Félix León Paz, actuando en nombre y representación de María Elena Arce de Valbuena, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra el auto dictado por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá el 20 de septiembre de 1996, mediante el cual se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra su representada, hasta la concurrencia de B/.7,320.00, en concepto de alquileres municipales morosos.

Al sustentar la alzada interpuesta, el apoderado judicial de la ejecutada manifestó: "no encontramos el título ejecutivo o documento que, conforme el artículo 1803, acredite la presente deuda ni mucho menos que pruebe que la supuesta cuantía pendiente de pagar corresponde a B/.7,320.00." Agrega el recurrente que se ha violado el debido proceso, ya que, según manifiesta, no se le quiso notificar de esta resolución, a pesar de que ya existía poder conferido, insistiendo el Juez Ejecutor en que se notificara personalmente la contribuyente. Señala además, que a su representada no se le requirió el pago de la suma adeudada, tal como lo establece el artículo 1667, numeral 2 del Código Judicial.

Admitido el presente recurso de apelación, se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Municipio de Panamá y a la señora Procuradora de la Administración, por el término de Ley.

La señora Procuradora de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 53 de 31 de enero de 1997 expresó que le asiste razón al apelante, porque en el expediente, tal como él lo afirma, no se encuentra ningún documento que acredite que la apelante le deba al Municipio de Panamá la suma antes citada. Agrega además que "no se puede cobrar ningún derecho o tasa sin ser previamente calificado, porque sin ese requisito exigido en la ley, no puede entrar a regir, menos aún si no se le ha notificado al contribuyente en debida forma."

La apoderada judicial del Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá aceptó los hechos primero y segundo. Negó los hechos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo en los siguientes términos:

"Tercero: Es falso, por lo tanto lo negamos, toda vez que según el artículo 1803, Numeral (sic) 6, del Código Judicial, expresa que, prestan mérito Ejecutivo los documentos privados reconocidos por el deudor ante Entidades Públicas del Estado, a las cuales la Ley atribuye el ejercicio del Cobro Coactivo, como es el caso de la Carta enviada por el contribuyente donde da su consentimiento para celebrar un Arreglo de Pago con el Juzgado Ejecutor.

Cuarto: Es falso, por lo tanto lo negamos, toda vez que la contribuyente expresó mediante escrito recibido el 11 de Julio de 1996, por este Despacho, en su párrafo tercero, que está dispuesta a realizar un arreglo de pago solicitado por la Administración; ya que la contribuyente fue la Arrendataria del Puesto de Frutas N-4, en el Centro Turístico Municipal, Mi Pueblito, recibiendo ingresos; por consiguiente, la contribuyente debe hacer frente a su responsabilidad como morosa.

Quinto: Es falso, por lo tanto lo negamos, ya que el Artículo 1667, del Código Judicial, en su Numeral Primero, expresa que la notificación del Auto Ejecutivo debe realizarla el Juez de Conocimiento personalmente al deudor, como es el caso que nos ocupa o a un Apoderado.

Sexto: Es falso, por lo tanto lo negamos, toda vez que el Auto de Mandamiento de Pago exige a la contribuyente MARÍA ARCE DE VALBUENA, el pago de SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE BALBOAS (B/.7,320.00), en

concepto de Alquileres Municipales dejados de pagar más sus recargos como se observa a foja visible N-5, del Expediente.

Séptimo: Es falso, se ha seguido las disposiciones contenidas en el Artículo 1667 del Código Judicial, que consagran los deberes del Juez de conocimiento, el proceso tiene claramente expresado su objeto y se cumplió con todos los pasos que requiere la Ley."

Al estudiar el expediente contentivo del juicio ejecutivo por cobro coactivo promovido por el Municipio de Panamá contra la recurrente, la Sala observa que el auto ejecutivo impugnado fue dictado con base en un reconocimiento expedido por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, fechado 20 de septiembre de 1996, a cargo de la señora María Arce de Valbuena, contribuyente N° 194-30785, por la suma de B/.7,320.00 en concepto de impuestos municipales morosos y se libra mandamiento de pago por el monto adeudado en concepto de alquileres municipales morosos (fs. 1 y 4 del expediente que contiene el auto de mandamiento de pago). El documento en que consta la obligación no fue expedido por un funcionario fiscal del Municipio de Panamá, como correspondería si se tratara de impuestos. Si se tratara de otra obligación, tampoco fue emitido por el funcionario encargado de examinar y fenecer los alcances líquidos definitivos de las obligaciones contraídas a favor del Municipio de Panamá, ni se acompañó del contrato de arrendamiento suscrito entre el Municipio de Panamá y la contribuyente, que acredite fecha de inicio de la obligación y cánón de arrendamiento establecido, o en su defecto de un estado de cuenta en el que se haga un desglose de los cánones adeudados. Adicionalmente, en relación a la nota del 11 de julio de 1996 citada por la apoderada judicial del Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, en la que la contribuyente manifiesta que está dispuesta a llegar a un arreglo de pago, se observa que ella no especifica en ese documento en qué consiste la deuda que mantiene con el Municipio, ni su monto.

A juicio de la Sala, el documento expedido por el Juez Ejecutor, que se lee a la foja 1 del proceso ejecutivo y que sirvió de recaudo ejecutivo, no presta mérito ejecutivo. De conformidad con el artículo 1803, numeral 1 del Código Judicial prestan mérito ejecutivo las liquidaciones de impuestos contenidas en resoluciones ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes y el documento examinado denominado reconocimiento fue emitido por el Juez Ejecutor y no por el funcionario fiscal correspondiente, en este caso, el tesorero municipal, tal como lo estipula el artículo 57, numerales 11 y 12 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 54 de 1982.

Por otro lado, el reconocimiento antes citado por la suma de B/.7,320.00 a cargo de la contribuyente corresponde a **impuestos municipales morosos**, y en el auto ejecutivo, se libra mandamiento de pago, por esa misma cuantía, en concepto de **alquileres municipales morosos**, existiendo una clara diferencia entre lo afirmado en ambos documentos.

Y por último, de acuerdo con el numeral 3 del citado artículo 1803, los alcances que prestan mérito ejecutivo son los deducidos contra los responsables por la oficina encargada de examinar y fenecer dichos estados de cuenta, que deben acompañar con el documento público o privado constitutivo de la obligación.

Con base en estas consideraciones, la Sala estima que el documento que sirve de recaudo en la presente ejecución no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia, debe revocar el auto apelado y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto de 20 de septiembre de 1996 expedido por el Juzgado Ejecutor Municipal, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Municipio de Panamá le sigue a María Elena Arce de Valbuena, y en consecuencia, LEVANTA el secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la ejecutada; y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVAREZ CUETO, EN REPRESENTACIÓN DE EUGENE CHARLES MCGRATH Y PANAMÁ NUMISMATIC, CORP., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LES SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **José Alvarez Cueto**, en representación de **EUGENE CHARLES MCGRATH** y **PANAMÁ NUMISMATIC CORP.** ha interpuesto Excepción de Prescripción dentro del Proceso por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

#### LOS HECHOS FUNDAMENTALES DE LA PRESENTE EXCEPCIÓN

Los incidentistas solicitan a esta Superioridad que declare probada la Excepción enunciada en el párrafo anterior, en atención a los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, a través de su Juzgado ejecuta y mediante Resolución del 18 de julio de 1996 dicto (sic) mandamiento de pago en contra de mi poderdante.

SEGUNDO: Que la documentación que le ha servido de base al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, para accionar en contra de mi poderdante, y que a los mismos se le ha dado carácter de ejecutivos, al momento de proceder con la ejecución, ya se encuentran vencidos, es decir, pre-escrito (sic)"

#### CRITERIO DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El Banco Nacional de Panamá, a través de su apoderado legal, mediante informe de conducta que reposa a páginas 6-8, se opuso a las pretensiones de los incidentistas en los siguientes términos:

"1. Que el documento base que sirvió de Título Ejecutivo para instaurar el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo contra EUGENE CHARLES MCGRATH y **PANAMÁ NUMISMATIC CORP.**, es un alcance definitivo suscrito por el Contador Público Autorizado, **ERNESTO APARICIO**. Aunado a que, a dicho alcance se acompañan fotocopias de otros documentos que reflejan los saldos de los libros del Banco, en especial los comprobantes de débitos mediante los cuales se hicieron los cargos contra una cuenta especial del Banco.

2. Que esta obligación no está prescrita, ya que no se le confirió plazo al Sr. **MCGRATH** para que realizara la gestión de intermediación a favor del Banco, la cual consistía en la comercialización en el extranjero de monedas numismáticas. Gestión que como era a desarrollarse fuera del país, debía gozar de un plazo amplio para ser cumplida y rendir cuentas al Banco.

3. Que por ello, el plazo para cumplir la obligación deberá computarse a partir de la fecha en que el Banco le exija que cumpla, hecho que ocurrió a partir del 18 de junio de 1996, cuando el Juzgado Ejecutor dictó el referido Auto N° 781 donde se declaró la obligación de plazo vencido.

4. Que de esa fecha hasta el día de la notificación del Sr. **MCGRATH**, 3 de diciembre de 1996, no había transcurrido el término que exige la ley para que opere la prescripción extintiva de la obligación.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración a través de la Vista Fiscal N° 65 de 19 de febrero de 1997, legible a fs. 9-13, indicó a esta Sala que no le asiste razón al excepcionante, ya que no consta en el expediente por jurisdicción coactiva, que inició el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ** contra el señor **MCGRATH RENAULD y PANAMÁ NUMISMATIC CORP.** que a éstos se les hubiera concedido plazo alguno para la comercialización de las monedas numismáticas en el extranjero.

Que de conformidad con las constancias procesales, desde el momento en que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá emite el Auto N° 781 de 18 de junio de 1996, que libra mandamiento de pago, es cuando comienza a computarse el plazo para el cumplimiento de la obligación, la cual, lógicamente, al momento de notificarse el señor **MCGRATH**, el día 3 de diciembre de 1996, no había prescrito. Esta situación obedece a que no consta en el expediente ejecutivo que se le hubiera concedido plazo a los ejecutados para que realizaran la gestión de intermediación, razón por la cual, es evidente que dicho banco, actuó acorde con lo que establece el artículo 227 del Código de Comercio, al exigir el pago de la obligación, ya que no le habían rendido cuentas, ni devuelto los bienes entregados para la comercialización en el extranjero.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia.

A juicio de quienes suscriben, no le asiste razón al excepcionante como lo exponemos a continuación.

Según consta en autos, el señor **EUGENE CHARLES MCGRATH y PANAMÁ NUMISMATIC CORP.**, recibieron del **Banco Nacional de Panamá**, monedas y valores numismáticos a los efectos de venderlos en el extranjero. Esta obligación comercial está acreditada en una serie de tres notas de débitos, que datan del año 1988, (ver fs. 5,7 y 14 del exp. principal). Igualmente, la misma fue reconocida por el señor **EUGENE MCGRATH**, en representación de **PANAMÁ NUMISMATIC CORP.** según nota que éste remitiese al Gerente General del Banco Nacional de Panamá el día 17 de marzo de 1988, y no consta que para hacer efectivo el cumplimiento de la misma se haya establecido un plazo, es decir que la misma fuera de plazo vencido. (cfr. página 19 del expediente ejecutivo).

En vista de que el señor **EUGENE CHARLES MCGRATH y PANAMÁ NUMISMATIC CORP.** no habían dado cumplimiento a la referida obligación (transcurridos más de ocho años), el Juez Ejecutor del **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ** libró en su contra el Auto de Mandamiento de Pago N° 781 de 18 de junio de 1996, por la suma de **DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO BALBOAS CON 25/100 (B/.12,568.25)**, (foja 47).

De igual manera, mediante Auto N° 780 de 17 de junio de 1996, el Juez Ejecutor de dicha entidad, decretó Formal Secuestro en su contra sobre "cualesquiera sumas de dineros, valores, prendas, joyas, bonos, cajillas de seguridad y demás bienes que aparezcan depositados a nombre de los demandados en los Bancos de la localidad; así como también, sobre cualesquiera vehículos a motor o equipo rodante que aparezcan inscritos a nombre de los demandados en las Tesorerías Municipales de la República" (foja 48).

Del Auto fechado 18 de junio de 1996, se notificó el señor **EUGENE MCGRATH** el día tres (3) de diciembre de 1996, (folio 72), pese a que ya había sido emplazado mediante edicto publicado en un diario de la localidad (ver f.70).

De las consideraciones expuestas se colige que, para hacer exigible el cumplimiento de la referida obligación, no se estipuló término, razón por la cual la misma se rige por los artículos 194, 227, del Código de Comercio y el 1013 del



Código Civil que disponen que a falta de término estipulado para el pago de una obligación, la misma podrá exigirse en cualquier tiempo.

Así pues, en el caso in examine, esta obligación se hizo exigible a partir del día 18 de junio de 1996, fecha en la que la entidad ejecutante libró el referido Auto de Mandamiento de Pago (Auto N° 781, legible a foja 47), y es a partir de esa fecha, en que comienza a correr el término aplicable a la prescripción, por tratarse de una obligación meramente mercantil, tal como lo establece el artículo 1650 del Código de Comercio. Por lo tanto, a la fecha en que el recurrente se notificó del Auto Ejecutivo, el día 3 de diciembre de 1996, no había transcurrido el término que exige la ley para que opere la prescripción extintiva de la obligación, que según el precitado artículo 1650 del Código de Comercio es de cinco (5) años.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN NO PROBADA la Excepción de Prescripción interpuesta por el licenciado José Alvarez Cueto, en representación de EUGENE CHARLES MCGRATH y PANAMÁ NUMISMATIC CORP., dentro del Proceso por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE MOISÉS ENRIQUE VALDÉS PIANETTA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Moreno y Fábrega actuando en nombre y representación de **MOISÉS ENRIQUE VALDÉS PIANETTA**, ha interpuesto ante esta Sala **excepción de cobro de lo no debido**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN** a su representado, para el cobro de B/.1,036.49 en concepto de suministro de energía eléctrica, más intereses y gastos de cobranza fijados en 10% de la suma adeudada, cantidades que sumadas totalizan MIL CIENTO CUARENTA BALBOAS CON CATORCE CENTÉSIMOS (B/.1,140.14).

El recurrente fundamenta su pretensión en los siguientes hechos:

**"PRIMERO:** El Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) a través de el Juez Ejecutor propuso demanda ejecutiva en contra del señor MOISÉS ENRIQUE VALDÉS PIANETTA.

**SEGUNDO:** El día 15 de septiembre de 1995 llegó al Banco Sudameris vía ventanilla el original de la nota DAL-JE-003895 de 12 de septiembre de 1995 comunicando que se había trabado secuestro en contra de mi representado, ordenado por el Juez Ejecutor y hasta por la suma de B/.1,140.14, ordenando se efectuara una retención del 15% sobre el excedente del salario mínimo del señor VALDÉS PIANETTA.

**TERCERO:** El día 18 de septiembre de 1995 mi representado se apersonó donde el Licenciado José Osses en el IRHE a efecto de solicitar explicación sobre la nota aludida en el hecho primero de la presente

excepción, quien le explicó que la suma ejecutada era como consecuencia del consumo de energía de diciembre de 1989, a diciembre de 1993, en el Apartamento 202 del Edificio PARVANI en la Ciudad de Colón, Provincia de Colón.

CUARTO: La demanda ejecutiva en contra del señor VALDÉS PIANETTA es por la suma de B/.1,140.14 como consecuencia del uso de energía en base a la cuenta de suministro de energía eléctrica N° 62-88504-327002-01.

QUINTO: La demanda y la suma aludida en los hechos primero y segundo fueron notificados a mi representado a través del auto de mandamiento de pago calendarado 19 de julio de 1995, proferido por el Juez Ejecutor del IRHE y que le fuera personalmente notificado el día 29 de noviembre de 1995.

SEXTO: El Señor VALDÉS PIANETTA se mudó de la propiedad 202 ya referida en la segunda mitad del mes de octubre de 1989, cancelando su última cuenta en la agencia 3001, de la provincia (sic) de Colón, por un importe de B/.175.44, el 18 de octubre de 1989; para posteriormente solicitar la desconexión.

SÉPTIMO: El señor VALDÉS PIANETTA para noviembre de 1989 ya residía en calle 5 y Avenida Meléndez en casa del Señor FELIPE YEE, trasladándose al extranjero de 1991.

OCTAVO: El señor VALDÉS PIANETTA remitió nota en los primeros meses del año 1990 a la Agencia del IRHE en Colón, ubicada en la Avenida del Frente, reiterándoles que ya no residía en el apartamento 202 y que por tanto consideraba fuera de lugar los recibos que le seguían llegando al apartado 3097 de la Zona Libre de Colón.

NOVENO: Es un hecho claro que la Dirección del IRHE encargada de la Provincia y Ciudad de Colón, debió haber procedido de oficio al corte del suministro de energía eléctrica al usuario con contrato N° 62-88504-327002-01 al haber transcurrido más de dos meses sin el pago de la mensualidad, conforme a la práctica por todos conocida y anunciada en los diarios de circulación nacional, quedando en evidencia que hubo un manejo negligente de su parte que motivó el presente caso."

En su escrito el apelante solicitó se acogiesen las siguientes pruebas:

1. Copias autenticadas por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación del Contrato N° 62-88504-327002-01, cuentas, pagos y porcentajes de consumo en el período de noviembre y diciembre de 1989 y de los años 1990, 1991, 1992 y 1993 y solicitud de corte presentada en octubre de 1989.

2. Certificación del Administrador del Edificio Parvani (Bienes Raíces Parvani, S. A.), donde conste quién o quiénes residieron en el apartamento 202 de este edificio a partir de noviembre de 1989 hasta 1993 y copia de los contratos respectivos.

3. Copia autenticada por la Dirección General de Arrendamientos de la Provincia de Colón, de los contratos de arrendamiento que consten inscritos entre la Administración del Edificio Parvani (Bienes Raíces Parvani, S. A.), relacionados con el apartamento 202 del Edificio Parvani, dentro de los períodos antes mencionados.

4. Testimonio de los señores Rogelio Powel, Sandra Powel y Felipe Yee.

Admitida la presente excepción de cobro de lo no debido se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación y a la señora Procuradora de la Administración por el término de Ley.

El apoderado judicial del Juez Ejecutor del Instituto de Recursos

Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.) se opuso a la excepción interpuesta señalando que el Sr. Moisés Valdés Pianetta se notificó del auto de mandamiento de pago en su contra, dictado dentro del proceso por cobro coactivo que se le sigue, el día 29 de noviembre de 1995, y que no fue hasta el 13 de diciembre de 1995 que, por intermedio de apoderados judiciales, presentó la excepción por cobro de lo no debido. Afirma el ejecutante que la presentación de la mencionada excepción resulta extemporánea, porque de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1706 del Código Judicial, el ejecutado tiene un término de ocho (8) días, contado a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para interponer las excepciones que crea le favorezcan; y del 30 de noviembre al 13 de diciembre de 1995 hay 9 días hábiles. Con fundamento en estos hechos, el juez ejecutor solicita que se rechace la excepción promovida por extemporánea.

Agrega el apoderado judicial del Juez Ejecutor del I.R.H.E., al contestar los hechos de la excepción, que a la institución no le consta que el señor Moisés Valdés Pianetta haya cambiado de domicilio, porque el ejecutado no envió nota notificando este hecho.

La señora Procuradora de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 70, de 8 de febrero de 1996, opinó que la excepción presentada por el ejecutado fue interpuesta fuera de término, y por lo tanto es extemporánea, según lo previsto en los artículos 1706 y 497 del Código Judicial. En consecuencia, solicitó que se declare no probada la excepción del cobro de lo no debido interpuesta por la firma forense Moreno y Fábrega, en representación de Moisés Enrique Pianetta, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.

Por medio de providencia fechada el 14 de noviembre de 1996 se acogieron las pruebas aducidas por la parte actora y se señaló el término de 20 días para practicarlas y el término de 3 días para alegar.

Entre las pruebas documentales presentadas está el historial de facturación o consumo de la cuenta N° 62-88504-327002-0, Calle 10a, casa N° 9069B, apartamento 202, a nombre del excepcionante, Moisés Valdés Pianetta, en el que se registra un descenso en el consumo de energía eléctrica, al mínimo y algunos meses a cero, de enero de 1990 a septiembre de 1991; un incremento, de octubre de 1991 a junio de 1993; y la ausencia de consumo a partir de julio de 1993.

En la certificación expedida por Parvani Bienes Raíces, S. A., el día 12 de mayo de 1997, se hace constar que a partir del 24 de mayo de 1991 el apartamento 202 del Edificio Parvani fue ocupado por el Sr. Yousef El Hage. A esta certificación se acompañó copia del contrato de arrendamiento suscrito entre Oficina Quijano, S. A., en representación del propietario del inmueble y en calidad de arrendador y el señor Youssef Ibrahim El Hage, en calidad de arrendatario, firmado el 24 de mayo de 1991, así como copia del contrato de arrendamiento de la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, suscrito entre las partes antes citadas el primero de junio de 1993, ambos sobre el apartamento 202 del Edificio Parvani, Casa No. 9069 B, Calle 10a de Colón, por un período de dos años. También se envió con la comentada certificación copia del contrato de arrendamiento de la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de la Vivienda, entre Parvani Bienes Raíces, S. A. y Youssef Ibrahim El Hage, firmado el primero de noviembre de 1995, sobre el apartamento 202 del Edificio Parvani, por un período de dos años (Ver fojas 45 a 48 del expediente principal).

Además, en este cuaderno rindieron declaración los testigos aducidos por el excepcionante, Rogelio Powel y Sandra Powel, que son su cuñado y esposa, quienes afirman que lo acompañaron al I.R.H.E. para solicitar la desconexión del medidor correspondiente al mencionado apartamento 202 en diciembre de 1989.

Antes de resolver, debe esta Sala determinar si la presente excepción se presentó en el término estipulado en el artículo 1706 del Código Judicial que preceptúa:

"Artículo 1706: Dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer

las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se haya propuesto."

El apoderado judicial del Juez Ejecutor del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación y la señora Procuradora de la Administración afirman que el excepcionante, Moisés Valdés Pianetta se notificó del auto de mandamiento de pago el día 29 de noviembre de 1995 y presentó la excepción de cobro de lo no debido el día 13 de diciembre de 1995, cuando ya había vencido el término de ocho días hábiles que señala el artículo 1706 del Código Judicial, y por tanto la presente excepción es extemporánea.

A juicio de la Sala le asiste razón a ambos, porque efectivamente, entre el 30 de noviembre de 1995 al 13 de diciembre de 1995 hay 9 días hábiles, o sea un día más del término legal para promover excepciones en el juicio ejecutivo.

Ante estos hechos procede, sin más trámite, declarar extemporánea la excepción promovida.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES EXTEMPORÁNEA LA EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO presentada por la firma forense Moreno & Fábrega, en representación de MOISÉS ENRIQUE VALDÉS PIANETTA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN y NIEGA lo pedido por el excepcionante.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA EN REPRESENTACIÓN DE AGRIPINA MÁRQUEZ VILLARREAL DE HERNÁNDEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (SUCURSAL DE CHITRÉ), LE SIGUE A MOLINO SANTA ROSA, S. A., HORACIO MÁRQUEZ, MAGDALENA VILLARREAL DE MÁRQUEZ, MAYRA MÁRQUEZ, ERICK MÁRQUEZ, ANÍBAL MÁRQUEZ, CARMEN MÁRQUEZ DE SANTOS, ANDRÉS MÁRQUEZ, SANTIAGO MÁRQUEZ Y AGRIPINA MÁRQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega, actuando en nombre y representación de la señora AGRIPINA MÁRQUEZ VILLARREAL DE HERNÁNDEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Molino Santa Rosa, S. A., Horacio Márquez, Magdalena Villarreal de Márquez, Mayra Márquez, Erick Márquez, Aníbal Márquez, Carmen Márquez de Santos, Andrés Márquez, Santiago Márquez y Agripina Márquez.

El apoderado judicial de la demandante fundamenta el incidente de nulidad en los siguientes términos:

"PRIMERO: Mediante Auto #24 del 9 de abril de 1996, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, sucursal Chitré, con sede en Herrera, Provincia de Panamá, interpone, mediante Proceso Coactivo, Juicio Ejecutivo mueble e inmueble contra mi cliente junto con otros, a fin de que le paguen la suma de B/.73,375.76, en concepto de Capital, Intereses y Gastos de Cobranza, según se dice, aduciendo

la Causal de "NO HA CUMPLIDO CON EL PLAN DE INVERSIÓN PACTADO".

Supuesta causal que resulta extemporánea e Irreal, pero que más adelante explicaré.

SEGUNDO: En base al supuesto hecho enunciado, el banco Ejecutante, Libra Mandamiento de Pago contra la parte deudora y decreta Embargo contra los bienes muebles e inmuebles dados en garantía, ubicados en parte en la Provincia de Veraguas y Coclé, hasta la concurrencia de B/.73,375.76, por Capital, Intereses y Gastos de Cobranza, monto que se desglosa así:

Capital:	B/.70,500.00
Intereses:	B/.2,475.76
Gasto de Cobranza:	B/.400.00

TERCERO: Posteriormente, se dan las Notificaciones a los Demandados, en forma Ilegal, ya que no se utilizaron los mecanismos procesales para tales efectos, trayendo como consecuencia la Nulidad de las mismas".

La Sala debe examinar si procede la interposición del incidente de nulidad.

Observa la Sala que de fojas 1 a 8 del expediente que el Banco Nacional de Panamá (Sucursal Chitré) le sigue a Molino Santa Rosa, S. A., Horacio Márquez, Magdalena Villarreal de Márquez, Mayra Márquez, Erick Márquez, Aníbal Márquez, Carmen Márquez de Santos, Andrés Márquez, Santiago Márquez y Agripina Márquez, aparece la Escritura Pública N° 48 de 18 de enero de 1993, en cuya cláusula décimo octava la parte deudora renuncia al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo. En este sentido el artículo 1768 del Código Judicial prevé claramente esta situación y señala:

"Artículo 1768. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1758, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1681". (El subrayado es nuestro).

De lo anterior, se colige que en caso de renuncia al domicilio y los trámites del proceso ejecutivo, como sucede en este caso, no se podrán proponer incidentes ni otras excepciones que no sean las de pago y prescripción.

En virtud de lo antes expuesto, estima la Sala que el incidente de nulidad que se ventila en esta oportunidad, es manifiestamente improcedente y como tal, según lo dispuesto en el artículo 697 del Código Judicial, debe ser rechazado de plano.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad interpuesto por el licenciado Tomás Vega, actuando en nombre y representación de la señora AGRIPINA MÁRQUEZ VILLARREAL DE HERNÁNDEZ dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Molino Santa Rosa, S. A., Horacio Márquez, Magdalena Villarreal de Márquez, Mayra Márquez, Erick Márquez, Aníbal

Márquez, Carmen Márquez de Santos, Andrés Márquez, Santiago Márquez y Agripina Márquez.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA AMÉRICA ESTRADA DE RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Morgan y Morgan, actuando en representación de **MARÍA AMÉRICA ESTRADA DE RODRÍGUEZ**, ha interpuesto recurso de apelación contra el auto que libra mandamiento de pago calendado 29 de mayo de 1996, proferida por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá por medio del cual se exige el pago de la suma de B/.1,682, en concepto de ciertas obligaciones tributarias dejadas de pagar en relación con las operaciones del negocio "El y Ella Estética".

El proponente de la alzada esgrimió en el escrito contentivo de su pretensión, básicamente que por error involuntario su mandante no comunicó el cierre de las operaciones de su negocio al catastro municipal, lo que condujo al Municipio de Panamá a seguir contabilizando los impuestos que en realidad nunca se causaron, ya que desde mayo de 1988, el negocio "El y Ella Estética" había dejado de operar.

La entidad demandada al contestar el recurso de apelación instaurado (f. 11-12), se opone a las peticiones incoadas por el recurrente en atención a que estima que es obligación del contribuyente notificar el cese de operaciones de su establecimiento comercial, así como lo contempla el artículo 86 de la ley 106 de 1973.

Por su parte, la señora Procuradora de la administración mediante Vista Fiscal 178 de 29 de abril de 1997, que corre a fojas 13-16, coincide con los planteamientos vertidos por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, en cuanto al hecho de que el apelante no notificó por escrito al Tesorero Municipal el cierre de las operaciones del negocio denominado "El y Ella Estética", por lo que subsiste la obligación del contribuyente de pagar los tributos municipales adeudados desde el 30 de septiembre de 1988 hasta el 29 de febrero de 1996.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a resolver el presente recurso.

Sobre el particular resalta esta Corporación, que lamentablemente el artículo 86 de la Ley 106 de 1973, es categórico en el sentido de que, no solamente es obligación del contribuyente informar al Municipio de Panamá su cese de operaciones, sino que este además debe verificarse por escrito quince días (15) antes de efectuarse o de llevarse a cabo dicho cierre de su funcionamiento. Veamos el texto de la disposición contenida en el artículo 86 de la Ley 106 de 1973:

"ARTÍCULO 86. Es obligación de todo contribuyente que cese sus operaciones notificarlo por escrito al Tesoro Municipal, por lo menos quince (15) días antes de ser retirado de la actividad. El que omitiese cumplir con la obligación que le impone este artículo pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de

fuerza mayor".

Por otro lado, no consta en el expediente bajo estudio constancia probatoria que sustente y demuestre claramente que el Municipio de Panamá a través de su Tesorería tenía conocimiento del cese en referencia, ya sea que la mencionada documentación haya sido suministrada por el Juzgado Ejecutor o por el actor.

En mérito de lo expuesto los Magistrados que integran la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el Auto de 29 de mayo de 1996, emitido por el Juez Ejecutor.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA LICENCIADA YOLANDA PULICE EN REPRESENTACIÓN DE HAIDEE FRANCO DE ALVAREZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (ZONA DE COCLÉ) LE SIGUE A HAYDEE M. FRANCO DE ALVAREZ Y VÍCTOR M. ALVAREZ SERRANO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Yolanda Pulice, actuando en nombre y representación de Haidee Franco de Alvarez, ha interpuesto incidente de nulidad dentro del proceso por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario (Zona de Coclé) le sigue a Haydee M. Franco de Alvarez y Víctor M. Alvarez Serrano, para que se declare nulo el Auto de 29 de diciembre de 1992, expedido por el Gerente Regional del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Coclé, en sus funciones de Juez Ejecutor, por medio del cual se decretó la venta en pública subasta de bienes de propiedad de los ejecutados.

La apoderada judicial de los incidentistas afirma que hubo actuaciones dolosas en el proceso y alega que es ilegal la adjudicación a tercera persona de los bienes, porque la obligación era amortizada por descuento directo y concluye que como no hubo incumplimiento de la obligación deben declararse nulos el auto de remate dictado el 29 de diciembre de 1992 y la venta hecha en pública subasta y restituirle a sus mandantes la finca rematada.

Admitido el incidente de nulidad se corrió en traslado, por término de ley, al Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario y a la señora Procuradora de la Administración.

La licenciada Gilma de Sandoval, actuando en representación del Gerente Regional del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Coclé, quien actúa como Juez Ejecutor, negó la mayoría de los hechos y el derecho invocado en el presente incidente, que calificó de extemporáneo e improcedente.

La señora Procuradora de la Administración en su Vista Fiscal N° 381, fechada el 30 de agosto de 1996, manifestó que no existió dolo en la actuación del Banco de Desarrollo Agropecuario al requerir el pago de la obligación por vía de la jurisdicción coactiva, dado que en la Escritura Pública N° 816 de 20 de noviembre de 1986, visible a foja 1, que contiene el contrato de préstamo celebrado por el Banco de Desarrollo Agropecuario con la señora Haydee Franco de Alvarez, se convino que el Banco podía requerir el pago de inmediato de la obligación contraída si se incumplía con una (1) de las cuotas señaladas para

amortizar capital y cubrir los intereses, y efectivamente la señora Haydee Franco incumplió su obligación.

La señora Procuradora de la Administración califica el presente incidente de improcedente, porque ha sido promovido en un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites, tal como se convino en la cláusula décimo segunda del contrato de préstamo celebrado entre las partes. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 1768 del Código Judicial, en estos casos las únicas excepciones que pueden promoverse son las de pago y prescripción. La citada norma dice a la letra:

"Artículo 1768: Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el Artículo 1758, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1681."

El artículo 727 del Código Judicial prescribe:

"Artículo 727: Se produce también nulidad en los siguientes casos:

1. En los procesos ejecutivos cuando no se ha notificado personalmente el auto ejecutivo al ejecutado, a su apoderado o al defensor nombrado por el Juez, cuando fuere el caso;
2. Hay nulidad del remate cuando no se han cumplido los requisitos ordenados por la Ley o por haberse celebrado éste encontrándose suspendido el proceso por ministerio de la Ley.

Para que proceda la declaratoria de nulidad del remate, es indispensable que la causa o el vicio se alegue antes de la ejecutoria del auto que aprueba el remate, aplicando en este caso lo dispuesto en el artículo 744."

Queda establecido en esta norma que la causa de nulidad del remate debe alegarse antes de que se ejecutorie el auto que lo aprueba, lo que no se dio en este caso, pues el auto que aprueba el remate fechado el 17 de febrero de 1993, está ejecutoriado y fue inscrito en el Registro Público y el incidente de nulidad interpuesto fue recibido en esta Sala el 17 de mayo de 1996.

Como el incidente de nulidad se promovió después de la ejecutoria del auto que aprobó el remate, su presentación fue extemporánea.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES EXTEMPORÁNEO el incidente de nulidad interpuesto por la licenciada Yolanda Pulice, en representación de HAYDEE FRANCO DE ALVAREZ, dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Zona de Coclé, y niega lo pedido.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL



## Secretaria

=====  
=====

INCIDENTE DE RENDICIÓN DE CUENTAS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE BERCELIO A. CERRUD, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (SUCURSAL DAVID), LE SIGUE A BERCELIO CERRUD Y ARISTIDES CERRUD. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jesús Palacios, actuando en nombre y representación del Banco Nacional de Panamá, promovió y sustentó recurso de apelación contra la providencia mediante la cual se admitió el incidente de rendición de cuentas presentado por el licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de Bercelio A. Cerrud, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá (Sucursal David).

Manifiesta el apelante que la providencia impugnada contraviene lo preceptuado por el artículo 1768 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 1768: Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar las costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el artículo 1681."

Por otro lado, el incidentista en su escrito de oposición a la apelación manifiesta que al momento de notificarse, el Juez Ejecutor del Banco Nacional (Sucursal David), no apeló y mediante su escrito fechado 16 de abril de 1997, promovió extemporáneamente recurso de **reconsideración**.

La Sala observa que si bien es cierto que el apoderado judicial del Banco Nacional de Panamá en su escrito fechado 16 de abril de 1997 presentó recurso de reconsideración, el Magistrado sustanciador estimó que cometió un error al denominarlo y se lo concedió como el de apelación que procedía, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 110, 469 y 471 del Código Judicial.

Cabe agregar que el recurso no se promovió extemporáneamente, porque la notificación de la providencia de admisión del incidente de rendición de cuentas se hizo el 14 de abril de 1997 (ver foja 61 del expediente que contiene el incidente de rendición de cuentas) y el recurso se presentó, según lo preceptuado en el artículo 1117 del Código Judicial, dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia apelada.

Al evaluar las constancias procesales, observa esta Sala que el incidentista pretende que el Banco Nacional de Panamá, Sucursal David, **rinda cuenta** de algunos bienes embargados (semovientes), que ordenó vender judicialmente a petición del depositario Ebaristo Montenegro Espinoza, con fundamento en el artículo 1727 del Código Judicial, y de conformidad con el artículo 1772 del mismo código "Los derechos que tenga el deudor contra el

acreedor por causa de la venta sin trámite, los hará valer mediante proceso sumario."

Ante los hechos expuestos, la Sala estima que el incidente de rendición de cuentas promovido es manifiestamente improcedente y debe rechazarse de plano, tal como lo dispone el artículo 697 del citado Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, REVOCA la providencia dictada el 10 de marzo de 1997, y RECHAZA DE PLANO el incidente de rendición de cuentas promovido por el licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de BERCELIO A. CERRUD, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (Sucursal David).

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
Secretaria

=====  
=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALEXIA SOTO DE LEWIS EN REPRESENTACIÓN DE CERDEIRA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Alexia Soto de Lewis, actuando en representación de CERDEIRA, S. A., ha interpuesto excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

La excepcionante solicita que se revoque el auto de mandamiento de pago del Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá librado en contra de su representado, CERDEIRA, S. A. y se declare prescrita la obligación en concepto de impuestos municipales morosos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 1988 y fundamenta su petición en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que el 23 de enero de 1997, el suscrito juez executor del Municipio de Panamá, abrió Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo en contra del Contribuyente N° 279- 149, compañía CERDEIRA, S. A.

SEGUNDO: Que mediante Notificación del Auto de Mandamiento de Pago, proferido por la Tesorería Municipal de Panamá, Juzgado Ejecutor, del 28 de enero de 1997, se le condenó a pagar al contribuyente N° 279-149, quien corresponde a la compañía CERDEIRA, S. A., la suma de MIL CIENTO OCHENTA Y TRES CON 85/100 (B/.1,183.85), en conceptos de impuestos municipales morosos, suma que se desglosa de la siguiente manera: la suma de QUINIENTOS OCHENTA BALBOAS (B/.580.00) en impuestos y SEISCIENTOS TRES BALBOAS CON 85/100 (B/.603.85) en intereses dejados de pagar que datan desde el 31 de enero de 1988 hasta el 31 de agosto de 1988 en impuestos municipales y en concepto de rótulos del mes de marzo de 1994.

TERCERO: La compañía CERDEIRA, S. A., mediante su administradora, la señora BÉLGICA G. de CERDEIRA, aceptó su deuda con la TESORERÍA MUNICIPAL, por la suma de B/.5,817.65 en concepto de impuestos morosos, recargos e intereses correspondientes a los meses de septiembre de 1988 hasta julio de 1993 e impuestos de rótulos de los

años 1989, 1990, 1991, 1992 y 1993; el día 31 de agosto de 1993. Este mismo día, se le efectuó un Arreglo de Pago, la cual (sic) su administradora, antes mencionada, se comprometió formalmente a pagar de inmediato como abono a lo adeudado la suma de B/.1,925.25, que corresponden a los meses de septiembre de 1988, consecutivamente, hasta enero de 1990, e impuestos de rótulos de 1989 y 1990.

CUARTO: Que en dicho Arreglo de Pago, realizado por el Departamento de Apremio, Dirección de Tesorería, Municipio de Panamá, el día 31 de agosto de 1993, no se contemplaron los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 1988, que se le están cobrando a la compañía CERDEIRA, S. A., mediante el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo instaurado por el Municipio de Panamá en contra de mi representado, la compañía CERDEIRA, S. A.

QUINTO: Que el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo instaurado por el Municipio de Panamá en contra de mi representada, la compañía CERDEIRA, S. A. , se consideran los meses adeudados de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto de 1988 y marzo de 1994.

SEXTO: Que la obligación contraída de pagar los meses adeudados en concepto de impuestos de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 1988 se encuentran prescritos por haberse causado hace más de cinco años, de acuerdo a los que establece el Artículo 96 de la ley 106 de 1973 que a la letra dice: ..."

Admitida la presente excepción de prescripción, se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Municipio de Panamá y a la señora Procuradora de la Administración por el término de ley.

La apoderada judicial del Juez Ejecutor del Municipio de Panamá aceptó los hechos primero, segundo y cuarto y negó los restantes afirmando:

"TERCERO: Es falso, toda vez que la deuda del Contribuyente CERDEIRA, S. A., Contribuyente N-279-149, alcanza la suma de MIL CIENTO OCHENTA Y TRES BALBOAS CON 85/100 (1,183.85), y comprende Impuestos desde Enero hasta Agosto de 1988, Rótulos 1994, 1995, y 1996, y diciembre de 1996.

...

QUINTO: Es falso, ya que se considera el pago de Rótulo 1995 y 1996, y la Renta 11263100 correspondiente al mes de diciembre de 1996.

SEXTO: Es falso, toda vez que el Convenio de Pago realizado el 31 de agosto de 1993, Interrumpió la Prescripción que aduce la parte excepcionante."

La señora Procuradora de la Administración en Vista Fiscal N° 140 de 10 de abril de 1997 consideró que la acción de cobro de impuestos morosos generados de enero hasta agosto de 1988, que el Municipio de Panamá le sigue a CERDEIRA, S. A., ha prescrito, según lo establecido por el artículo 96 de la Ley 106 de 1973. Por tanto, solicita a esta Sala declare parcialmente probada la excepción de prescripción, sólo en relación al período que abarca desde enero hasta agosto de 1988.

De acuerdo con las constancias procesales, el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, mediante Resolución de 23 de enero de 1997, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra CERDEIRA, S. A. (contribuyente N° 279-149), por la suma de B/.580.00 en concepto de impuestos municipales morosos y recargos de B/.603.85 (foja 5 del expediente que contiene la apelación).

A foja 1 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo se lee un estado de cuenta emitido por el Municipio de Panamá, fechado el 23 de enero de 1997, en el cual se establece que CERDEIRA, S. A., mantiene con el Municipio de Panamá una obligación tributaria, en concepto de impuestos e intereses, correspondientes a las siguientes fechas: 31 de enero de 1988, 31 de marzo de

1994, 31 de marzo de 1995, 31 de enero de 1996 (Orden 1, Renta 11253002), del 28 de febrero de 1988 al 31 de agosto de 1988 y 31 de diciembre de 1996 (Orden 2, Renta 11263100).

Considera esta Sala que le asiste la razón al excepcionante al solicitar se declare prescrita la obligación de pagar los impuestos morosos que adeuda al Municipio correspondientes al período que abarca desde enero hasta agosto de 1988, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 que a la letra dice:

"Artículo 96: Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado."

En adición, cabe agregar que el arreglo de pago hecho por la ejecutada el 31 de agosto de 1993 no interrumpe la prescripción del cobro de los impuestos municipales ocasionados antes del 31 de agosto de 1988, porque al celebrar el mencionado arreglo de pago no reconoció esa obligación.

En base a las consideraciones anteriores, esta Sala estima que ha prescrito la obligación contraída por CERDEIRA, S. A. en concepto de impuestos municipales morosos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 1988, y que el Municipio de Panamá sólo puede cobrarle los impuestos causados el 31 de marzo de 1994, el 31 de marzo de 1995, el 31 de enero de 1996 (orden 1, renta 11253002) y el 31 de diciembre de 1996 (orden 2, renta 11263100) a que se refiere el estado de cuenta, visible a foja 1 del expediente que contiene la apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN interpuesta por la licenciada Alexia Soto de Lewis, en representación de CERDEIRA, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá, y PRESCRITOS los impuestos municipales del período comprendido entre enero de 1988, orden 1, renta 11263100, febrero de 1988 hasta agosto de 1988, identificados mediante la orden 2, renta 11263100.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

#### RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MIGUEL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SATURNINO GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE OCTUBRE DE 1996, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SATURNINO GONZÁLEZ VS CORPORACIÓN UNIVERSAL DE INFORMACIÓN, S. A. Y EL SIGLO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997.)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licenciado Miguel González, actuando en representación de SATURNINO GONZÁLEZ, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 31 de octubre de 1996, dentro del proceso laboral promovido por SATURNINO GONZÁLEZ contra la CORPORACIÓN UNIVERSAL DE INFORMACIÓN, S. A. Y EL SIGLO, S. A.

Se trata de un proceso laboral común mediante el cual el demandante solicita que la parte demandada sea condenada a pagarle la suma de ocho mil

quinientos noventa y tres balboas con treinta y seis centavos (B/.8,593.36) en concepto de vacaciones, indemnizaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad, más las costas, gastos e intereses legales correspondientes. El Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección condenó a las sociedades CORPORACIÓN UNIVERSAL DE INFORMACIÓN (JMJ), S. A. y EL SIGLO, S. A., solidariamente, al pago de la suma de 390.02 en concepto de décimo tercer mes proporcional adeudado al señor SATURNINO GONZÁLEZ MINERA y el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la decisión de primera instancia mediante la sentencia que se impugna en el recurso de casación en examen.

Sostiene el recurrente que la sentencia por él impugnada ha violado los artículos 14, 224, 225 y 732 del Código de Trabajo.

El abogado recurrente afirma que la sentencia por él impugnada ha violado, de manera indirecta, el artículo 14 del Código de Trabajo, ya que no es cierto que al solicitarse auto de mejor proveer para recabar elementos de convicción sobre IMPRESORA IDEAL, S. A. ante el Ministerio de Gobierno y Justicia, Departamento de Comunicaciones Sociales, se trate de introducir a esta altura del proceso, otra empresa como demandada. A juicio de la parte actora, el Tribunal erró en cuanto a la finalidad de la prueba por cuanto lo que se trata de probar es la sustitución patronal establecida en el artículo 14 precitado y que guardaba relación con IMPRESORA IDEAL S. A. como primer empleador sustituto por EL SIGLO, S. A. y CORPORACIÓN UNIVERSAL DE INFORMACIÓN (J. M. J.), S. A. Lo que se trataba de comprobar era, pues, que las últimas tenían que cubrir las obligaciones laborales de IMPRESORA IDEAL, S. A. para con Saturnino González Minera, por haber operado la sustitución laboral.

También se señala como violado, de manera directa, el artículo 224 del Código de Trabajo pues de las piezas procesales se colige, en base a la sana crítica, que las empresas demandadas debían responder por los derechos laborales de Saturnino González Minera desde marzo de 1981, cuando empezó a laborar para Impresora Ideal, S. A. y que fuera sustituida por El Siglo, S. A. y Corporación Universal de Información (J. M. J.) por lo que se han prestado más de diez años de servicio desde que empezó a laborar como Impresora Ideal, S. A. y por ende, tiene derecho al pago de prima de antigüedad, lo cual no se reconoció por las demandadas.

La parte demandante alega que se ha violado directamente el artículo 225 del Código de Trabajo por cuanto no se consideró para los efectos de indemnización a pagar al trabajador, que la misma debió calcularse desde 1981 en base al salario de B/.914.48 mensual y B/.212.67 semanal.

Por último, el recurrente señala que la sentencia de segunda instancia ha infringido el artículo 732 del Código de Trabajo ya que el juzgador de segunda instancia no ha hecho una correcta aplicación de la sana crítica en relación a los documentos probatorios obrantes en autos, pues a pesar de que los mismos dejan ver la figura de la sustitución patronal por parte de El Siglo, S. A. y Corporación Universal de Información (J. M. J.) en relación con Impresora Ideal, S. A. donde empezó a laborar inicialmente Saturnino González Minera para pasar, sin solución de continuidad, a prestar servicios a aquéllas, no se reconoce la relación laboral desde 1981 y se le niega al trabajador el derecho a la prima de antigüedad y a una suma mayor por indemnización, a la que le fuera pagada en tal concepto y sobre la cual se hicieron descuentos totalmente ilegales.

Dado que las normas impugnadas se encuentran muy relacionadas entre sí, la Sala procede a estudiar los cargos de manera conjunta.

Considera la Sala que no le asiste razón al demandante en cuanto a los cargos alegados por cuanto en primer lugar el demandante no ha logrado comprobar que, efectivamente, se haya dado la sustitución patronal entre IMPRESORA IDEAL, S. A. y EL SIGLO, S. A. y CORPORACIÓN UNIVERSAL DE INFORMACIÓN (J. M. J.), S. A. Ello es así, por cuanto los documentos aportados al proceso determinan que el trabajador demandante inició labores para las empresas demandadas el 9 de enero de 1985 y no en marzo de 1981 como la parte actora alega. El contrato de trabajo suscrito entre CORPORACIÓN UNIVERSAL DE INFORMACIÓN (J. M. J.), S. A. y el señor Saturnino González Minera, visible a foja 113 del expediente, señala como fecha

de inicio de labores el 9 de enero de 1985, mientras que los documentos aportados de fojas 52 a 59 y de fojas 61 a 63 no comprueban siquiera la substitución patronal alegada por el demandante ni mucho menos que inició labores en el año de 1981 toda vez que los mismos corresponden al año de 1984 y al año de 1985 respectivamente. Si bien alguno de estos documentos cuentan con un sello estampado que dice "IMPRESORA IDEAL, S. A.", los mismos no constituyen prueba de la alegada substitución patronal por cuanto ni han sido reconocidos por las empresas demandadas, ni existe certeza de su autoría ni se les puede tener como documentos auténticos al carecer de valor probatorio. Es necesario además señalar que si el demandante funda sus pretensiones en la supuesta unidad económica y substitución patronal entre la sociedad IMPRESORA IDEAL, S. A. y las sociedades demandadas, la parte actora debió incluir a la sociedad arriba mencionada dentro de las sociedades demandadas y no pretender incluirla a través de un auto de mejor proveer en la segunda instancia del proceso.

En este mismo orden de ideas, lo que sí se pudo comprobar de las pruebas aportadas al proceso es, efectivamente, la existencia de unidad económica entre las empresas EL SIGLO, S. A. y CORPORACIÓN UNIVERSAL DE INFORMACIÓN (J. M. J.), S. A. dado que operan en un mismo local, utilizan los mismos teléfonos, fax y circulación, tal cual consta a fojas 45 y 46 del expediente, máxime si se tiene en consideración que el demandado laboró al principio bajo la representación legal de EL SIGLO, S. A. tal como consta a foja 46.

De lo anterior se colige entonces que el trabajador no tiene tampoco derecho a la prima de antigüedad reclamada por cuanto no cuenta con los años de servicio requeridos para tener derecho a ella.

En relación a la indemnización solicitada por el demandante, la Sala considera que dicha petición no es viable pues tal y como lo señala el Tribunal Superior de Trabajo, esta temática es de conocimiento privativo de las Juntas de Conciliación y Decisión y por ende, no le correspondía al Tribunal Superior pronunciamiento alguno en torno a dicha petición.

Finalmente, dado que la empresa CORPORACIÓN UNIVERSAL DE INFORMACIÓN (J. M. J.), S. A. aceptó adeudar al trabajador la suma de B/.90.72 en concepto de diferencias por vacaciones, B/.14.28 por décimo tercer mes y B/.634.56 por indemnización, lo que da un total de B/.739.56 y que dicha suma fue pagada al trabajador mediante el certificado de garantía N° 06343, expedido por el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, de fecha de 28 de abril de 1992, esta Sala considera que, efectivamente, le corresponde solidariamente a las sociedades EL SIGLO, S. A. y CORPORACIÓN UNIVERSAL DE INFORMACIÓN (J. M. J.), S. A. el pago de la suma de B/.390.02 en concepto de décimo tercer mes proporcional adeudado al trabajador SATURNINO GONZÁLEZ MINERA. Este cálculo se desprende de las certificaciones de la Caja de Seguro Social en torno a los salarios devengados por el demandante (visibles de fojas 120 a 123) por lo cual el salario base para el cálculo de las prestaciones debía ser B/.914.48 y, por ende, al estimar la diferencia en el cálculo de las vacaciones canceladas por la empresa, la diferencia en el cálculo del décimo tercer mes proporcional que se le adeuda al trabajador es por la suma de B/.390.02, tal como lo señala la sentencia impugnada por lo que lo procedente es, pues, no casar la sentencia objeto del presente recurso de casación.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 31 de octubre de 1996, dentro del proceso laboral entablado por SATURNINO GONZÁLEZ MINERA contra las sociedades CORPORACIÓN UNIVERSAL DE INFORMACIÓN (J. M. J.), S. A. y EL SIGLO, S. A.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LIC. DARÍO E. CARRILLO G. EN REPRESENTACIÓN DE JUAN TORNÉ, CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUAN TORNÉ-VS- PRODUCTOS DE FOM, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de JUAN TORNÉ, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 11 de Diciembre de 1996, dentro del proceso laboral promovido por JUAN TORNÉ contra la sociedad PRODUCTOS DE FOM, S. A.

En este estado del proceso, la Sala procede a examinar el recurso para determinar si el mismo cumple con los requisitos mínimos para ser acogido.

La Sala considera que el recurso en examen no puede ser admitido por cuanto la resolución expedida por el Tribunal Superior de Trabajo fue proferida en atención a un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 9. Este tipo de sentencias no es susceptible del recurso extraordinario de casación con fundamento en el artículo 8 de la Ley 1 de 1986 el cual señala de manera clara que las sentencias expedidas por el Tribunal Superior de Trabajo, en los casos de apelación, son de carácter definitivo, no admiten recurso ulterior y producen el efecto de cosa juzgada. Dicha norma es del siguiente tenor literal:

"Artículo 8. En adición a lo dispuesto en el Artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de dos mil balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.

PARÁGRAFO: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada".

Lo procedente es, pues, no admitir el presente recurso de casación laboral.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Darío E. Carrillo G. en representación de JUAN TORNÉ, dentro del proceso laboral entablado por JUAN TORNÉ contra la sociedad PRODUCTOS DE FOM, S. A.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE YARITZA MELÉNDEZ CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL:

INMOBILIARIA PACIFIC HILL, S. A. VS YARITZA MELÉNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licenciado Miguel Deen Rodríguez ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 20 de noviembre de 1996, dentro del proceso laboral promovido por Inmobiliaria Pacific Hill, S. A. contra YERICSA MELÉNDEZ. En el recurso se solicita que la Sala Tercera case la sentencia de segunda instancia, que declaren probada la excepción de prescripción de la acción y que, en consecuencia, nieguen la autorización solicitada por la empresa Inmobiliaria Pacific Hill, S. A. para despedir a la trabajadora YERICSA MELÉNDEZ.

Se trata de un proceso laboral mediante el cual la empresa demandante pretende obtener autorización judicial para despedir a la trabajadora demandada, quien goza de fuero de maternidad.

El Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección autorizó a la empresa INMOBILIARIA PACIFIC HILL, S. A. para despedir a la trabajadora demandada por considerar que se había acreditado la conducta de la trabajadora consistente en faltas de probidad u honradez en perjuicio de dicha empresa.

Por su parte el Tribunal Superior de Trabajo confirmó el fallo de primera instancia por estimar que el mismo se ajustaba al derecho y se fundamentaba en las pruebas aportadas al proceso.

La Sala pasa a examinar los cargos que se formulan a la sentencia de segunda instancia.

El recurrente sostiene que la sentencia por él impugnada ha infringido el artículo 12 del Código de Trabajo. La violación de dicha norma, a juicio del recurrente, se ha dado en el concepto de interpretación errónea.

La infracción se ha producido, según la parte demandante, porque el Tribunal Superior de Trabajo interpreta el numeral 6 del artículo 12 del Código de Trabajo en el sentido de que el plazo de prescripción de la acción para solicitar autorización de despido comienza a correr cuando el empleador ha comprobado en forma fehaciente la participación del trabajador en los mismos, al señalar en su fallo que "no es sino hasta el 22 de mayo que se puede establecer en forma concreta la participación de la demandada señora YERICSA MELÉNDEZ, en la comisión de los hechos señalados por la empresa". A juicio del demandante, el numeral 6 del artículo 12 comentado lo que exige es que la empresa tenga conocimiento del hecho, es decir, que la empresa conozca que se ha ejecutado dentro de la esfera laboral un acto ilícito por parte de algún trabajador y que se pueda establecer que empleados son autores o partícipes del mismo, lo cual a su juicio no debe confundirse con la comprobación fehaciente de la ejecución del hecho por parte del trabajador por que esa es precisamente la materia que se va a debatir en el proceso judicial de autorización de despido. Agrega, pues, que basta con la existencia de algún elemento que razonablemente pueda vincular al trabajador para que de inmediato empiece el plazo de prescripción en cuestión por lo cual si la denuncia fue interpuesta por parte de la empresa el día 19 de abril de 1996 en la Agencia de San Francisco de la Policía Técnica Judicial, el plazo de dos meses al que alude la norma ya había pasado al momento de la interposición de la acción de autorización despido.

La Sala considera que no le asiste la razón a la parte actora por cuanto el Tribunal Superior de Trabajo interpretó correctamente el numeral 6 del artículo 12 del Código de Trabajo. Dicha norma es clara al señalar que la prescripción de la acción para solicitar autorización de despido corre, cuando se trate de hechos delictivos, **desde que se conoce el hecho**, pero sin que en ningún caso el plazo de prescripción exceda de dos años. En el caso que nos ocupa, obra a fojas 7 y 8 la denuncia presentada el día 19 de abril ante la Policía Técnica Judicial-Agencia de San Francisco, por el señor Julio Rafael



Pinilla Trujillo, contador de la empresa INMOBILIARIA PACIFIC HILLS, S. A. por el delito de falsificación de documentos consistentes en cartas de trabajo supuestamente suscritas por su persona mediante las cuales se certificaba que tres empleados de la compañía no tenían descuentos, entre ellos la señora YERICSA MELÉNDEZ. Las cartas aludidas presentaban la firma del señor Pinilla Trujillo, sin embargo este último señalaba en su denuncia que su firma había sido falsificada en dichos documentos. Consta igualmente el informe de entrevista suscrito el día 22 de mayo por el Detective II David Díaz en el cual señala haber entrevistado a la señora YERICSA MELÉNDEZ quien aceptó haber calcado la firma del señor Pinilla en su carta de trabajo.

De lo anterior se colige que si bien es cierto que la empresa interpuso la denuncia del ilícito ante la Policía Técnica Judicial-Agencia de San Francisco el día 19 de abril de 1996, no fue sino hasta el día 22 de mayo de 1996 que tuvo conocimiento de la autoría del ilícito cuando la señora YERICSA MELÉNDEZ fue entrevistada por el Detective David Díaz y aceptó haber calcado la firma del señor Pinilla-contador de la empresa, en la carta de trabajo que ella misma había confeccionado. De manera tal que la empresa tuvo conocimiento de que la trabajadora YERICSA MELÉNDEZ participó en la comisión del ilícito de falsificación de documentos el día 22 de mayo de 1996 por lo que según el numeral 6 del artículo 12 del Código de Trabajo, la acción para solicitar la autorización de despido de la trabajadora arriba mencionada prescribía el 22 de julio de 1996 y, dado que la solicitud de autorización de despido fue interpuesta ante el Juez de Trabajo de la Primera Sección -en turno- el día 17 de julio de 1996, la misma fue interpuesta en tiempo. No se ha violado, pues, el artículo 12 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 20 de noviembre de 1996.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaría

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO VILLARREAL EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO PÉREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE FEBRERO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARTURO PÉREZ VS PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licenciado Ricardo Villarreal Alvarado, actuando en representación de ARTURO PÉREZ, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 6 de Febrero de 1997, dentro del proceso laboral promovido por ARTURO PÉREZ contra la sociedad PRODUCTOS TOLEDANO, S. A.

En este estado del proceso, la Sala procede a examinar el recurso para determinar si el mismo cumple con los requisitos mínimos para ser acogido.

La Sala considera que el recurso en examen no puede ser admitido por cuanto la resolución expedida por el Tribunal Superior de Trabajo fue proferida en atención a un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 6 el día 24 de julio de 1996. Este tipo de sentencias no es susceptible del recurso extraordinario de casación con fundamento en el artículo 8 de la Ley 1 de 1986 el cual señala de manera clara

que las sentencias expedidas por el Tribunal Superior de Trabajo, en los casos de apelación, son de carácter definitivo, no admiten recurso ulterior y producen el efecto de cosa juzgada. Dicha norma es del siguiente tenor literal:

"Artículo 8. En adición a lo dispuesto en el Artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de dos mil balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.

PARÁGRAFO: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada".

Lo procedente es, pues, no admitir el presente recurso de casación laboral.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Ricardo Villarreal Alvarado en representación de ARTURO PÉREZ, dentro del proceso laboral entablado por ARTURO PÉREZ contra la sociedad PRODUCTOS TOLEDANO, S. A.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ENOCH A. RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ALMENGOR GUERRA, CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE JULIO DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GILBERTO ALMENGOR GUERRA VS CHIRIQUÍ LAND COMPANY (DIVISIÓN DE BOCAS DEL TORO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licenciado Enoch A. Rodríguez, actuando en representación de GILBERTO ALTAMIRANO GUERRA, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 10 de Julio de 1996, dentro del proceso por despido injustificado promovido por el señor ALTAMIRANO GUERRA contra la empresa CHIRIQUÍ LAND COMPANY (DIVISIÓN DE BOCAS DEL TORO).

Se trata de un proceso laboral por despido injustificado con el objeto de que la empresa demandada sea condenada a reintegrar al trabajador a sus funciones y al pago de los salarios caídos, costas y gastos.

El juzgador de primera instancia, mediante sentencia expedida el 24 de enero de 1996, declaró injustificado el despido del señor Gilberto Almengor Guerra por cuanto, a su juicio, quedaba totalmente comprobado en autos que existió coacción de parte de la empresa Chiriquí Land Company, División de Bocas del Toro en su alegada renuncia y que la misma no fue ratificada ante una autoridad administrativa de Trabajo por lo que resolvió condenar a la empresa antes mencionada a pagar al trabajador la indemnización por despido injustificado más el recargo del 25%, en sustitución del reintegro, al pago de los salarios caídos desde el día que se produjo el despido hasta cuando quedase ejecutoriada la

resolución, además de las prestaciones correspondientes por vacaciones y décimo tercer mes causadas por el tiempo, más las costas, recargos y gastos, lo cual totaliza la suma de B/.14,338.20.

En la sentencia de segunda instancia se revocó la sentencia de primera instancia (sentencia de 24 de enero de 1996) y se absolvió a la empresa CHIRIQUÍ LAND COMPANY de las pretensiones incoadas en su contra por el señor GILBERTO ALMENGOR GUERRA por considerar que un proceso por despido injustificado no es el mecanismo para que se declare nula una renuncia sino mediante un proceso declarativo y que el hecho de que una renuncia resulte nula no convierte la terminación de la relación de trabajo en un despido injustificado pues lo que ocurre en este caso es que la relación de trabajo vuelve a los estados en que se encontraba antes de la presentación de la renuncia como si nunca hubiese concluido la relación de trabajo; además, porque no se probó en el proceso que la persona que presentó la carta de renuncia ante la Dirección Regional de Trabajo de Bocas del Toro fuera una persona distinta a la del trabajador demandante.

La parte actora interpuso recurso de casación contra la decisión del 10 de julio de 1996, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo pues considera que este último infringió los artículos 222 y 6 del Código de Trabajo.

Una vez puesto en conocimiento a la contraparte del recurso de casación en examen de acuerdo a lo establecido en el artículo 927 del Código de Trabajo, la empresa demandada contestó en tiempo oportuno y se opuso al recurso incoado.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala, entran a resolver lo pertinente.

La parte recurrente afirma que la sentencia por ella impugnada ha violado el artículo 222 del Código de Trabajo al tomar como fundamento de su decisión la suposición de que la carta de renuncia fue presentada por el trabajador ante la Dirección Regional de Trabajo de Bocas del Toro pues la norma aludida es clara al establecer que la notificación que no fuere firmada o ratificada ante una autoridad de trabajo no podrá ser invocada por el empleador, pues la norma en comento es de orden público y obligatorio cumplimiento, tendiente a evitar la disolución forzosa del contrato de trabajo, impuesto por el empleador, por lo que se impone la intervención estatal ante la renuncia que presenta un trabajador, la cual debe ser libre e invariable y ajena a toda sospecha que pudiese afectarla en su valoración ética y legal. La norma que se alega infringida es del siguiente tenor literal:

"Artículo 222. El trabajador podrá dar por terminada la relación de trabajo, sin causa justificada, mediante notificación escrita al empleador con quince días de anticipación, salvo que se trate de trabajador técnico, caso en el cual la notificación debe darse con dos meses de anticipación. La notificación que no fuere firmada con la intervención de una autoridad administrativa de trabajo o delegado, o ratificada ante ella, no podrá ser invocada posteriormente por el empleador.

El trabajador responsable de no realizar la notificación previa de que trata el párrafo anterior, quedará obligado a pagarle al empleador una cantidad equivalente a una semana de salarios, suma que podrá ser deducida del importe de la prima de antigüedad de servicios, cuando tuviere derecho a ella".

Disentimos del argumento esgrimido por el casacionista por cuanto el artículo 222 del Código de Trabajo arriba transcrito exige dos requisitos formales para que la renuncia del trabajador pueda ser invocada por la empresa. En primer lugar, se requiere que la renuncia esté firmada por el trabajador; en segundo lugar, que en la notificación de la renuncia intervenga una autoridad administrativa de trabajo, o delegado, o ratificada ante ella. Si no se cumplen estas dos condiciones, la renuncia no es oponible al trabajador por parte del empleador, pero aquel tiene la carga de la prueba para acreditar los fundamentos de su pretensión.

En este sentido, se aprecia que la carta de renuncia visible a foja 32 del expediente laboral, fue firmada por el señor GILBERTO ALMENGOR, lo cual es aceptado por el propio recurrente, y la misma fue recibida por la Dirección Regional de Trabajo de Bocas del Toro el día 8 de agosto de 1994.

Por otro lado, si hubo coacción o no para obligar al trabajador a firmar su carta de renuncia es asunto que debió acreditarse fehacientemente en el proceso.

De lo que si existe constancia, en el presente proceso, es que, efectivamente, la carta de renuncia fue recibida por una funcionaria de la Dirección Regional de Trabajo de Bocas del Toro el día 8 de agosto de 1994, de lo cual se colige necesariamente que la misma fue presentada personalmente por el trabajador dado que de no haber ocurrido de esa manera los funcionarios administrativos de trabajo no hubiesen recibido el documento aludido.

En este sentido, es acertado el criterio del Tribunal Superior de Trabajo al señalar que las certificaciones expedidas por el Director Regional de Trabajo de Bocas del Toro no indican "si lo que fue traído por la empresa fue la carta del despido o al trabajador".

De todo lo anterior no podemos más que concluir que la renuncia presentada por GILBERTO ALMENGOR GUERRA reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 222 del Código de Trabajo por lo cual no prospera el cargo alegado.

También se señala como infringido el artículo 6 del Código de Trabajo al considerar que no se aplicó la disposición arriba señalada como infringida ni mucho menos la interpretación más favorable al trabajador a pesar de existir elementos probatorios que acreditan el derecho del trabajador. Dicha norma es del siguiente tenor literal:

"Artículo 6. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones de trabajo legales, convencionales o reglamentarias, prevalecerá la disposición o la interpretación más favorable al trabajador".

A juicio de la Sala, no se ha producido la infracción a la norma arriba citada por cuanto la misma hace alusión al conflicto entre disposiciones legales de trabajo, convencionales o reglamentarias, en relación a las cuales se debe aplicar la disposición más favorable al trabajador. Dicha norma recoge el principio laboral In Dubio Pro Operario. En este sentido, es necesario resaltar que el principio laboral antes aludido no es aplicable al proceso de valoración de pruebas por parte del juzgador ya que el mismo se refiere al momento en que se confrontan normas y no en relación a las diferentes pruebas documentales o testimoniales que se aporten dentro de un proceso laboral.

En este mismo orden de ideas, el artículo 732 del Código de Trabajo señala que las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, lo cual no excluye la solemnidad documental que la ley establezca para la validez de ciertos actos o contratos. De lo anterior resulta palmario que el artículo 6 del Código de Trabajo no es aplicable en materia probatoria por lo que lo procedente es, pues, no aceptar el cargo impetrado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 10 de julio de 1996, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral GILBERTO ALMENGOR GUERRA vs CHIRIQUÍ LAND COMPANY (DIVISIÓN DE BOCAS DEL TORO).

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODOLFO A. PADILLA, EN REPRESENTACIÓN DE CARIBBEAN COMMUNICATION INVESTMENTS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1996, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CARIBBEAN COMMUNICATION INVESTMENTS, S. A. VS DILCIA GIBBS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licenciado RODOLFO PADILLA, actuando en representación de CARIBBEAN COMMUNICATION INVESTMENTS, S. A., ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 31 de Diciembre de 1996, proferida dentro del proceso laboral que tiene como partes a la señora DILCIA GIBBS y CARIBBEAN COMMUNICATION INVESTMENTS, S. A.

Se trata de un proceso de autorización de despido promovido por la empresa Caribbean Communication Investment, S. A. en contra de la señora Dilcia Gibbs, quien al momento de la solicitud antes aludida se encontraba en estado de embarazo. El juzgador de primera instancia, mediante sentencia N° 45 de 21 de noviembre de 1996, autorizó a la empresa para despedir a la trabajadora.

El Tribunal Superior de Trabajo revocó la sentencia de primera instancia y negó la autorización de despido solicitada por la empresa Caribbean Communication Investments, S. A.

La Sala pasa a examinar las infracciones que se endilgan a la sentencia de segunda instancia.

El recurrente considera que se ha infringido el artículo 213, ordinal 11, acápite A del Código de Trabajo. Dicha norma es del siguiente tenor literal:

"Artículo 213. Son causas justificadas que facultan al empleador para dar por terminada la relación de trabajo:

A. De naturaleza disciplinaria.

...

11. La inasistencia del trabajador a sus labores, sin permiso del empleador o sin causa justificada, durante dos lunes en el curso de un mes, seis en el curso de un año, o tres días consecutivos o alternos en el período de un mes. Para los efectos de este numeral se tendrá como lunes el día que siga a uno de fiesta o duelo nacional. ..."

La infracción se da, a juicio de la parte actora, por cuanto el Código de Trabajo es claro al manifestar que el trabajador que faltare a su puesto de trabajo en tres (3) días consecutivos o alternos en el período de un mes, será despedido por el empleador en forma justificada y que la trabajadora faltó a su puesto de trabajo sin causa justificada los días 4, 23 y 30 de junio por lo que el empleador utilizó lo establecido en nuestro Código de Trabajo para hacer valer su derecho. Agrega el demandante que en ningún momento fue intención de la empresa despedir a la señora Gibbs por encontrarse en estado de embarazo sino por incurrir en causas establecidas en el Código y que una vez tuvo conocimiento de la situación de la trabajadora despedida la empresa presentó formalmente la solicitud de autorización previa para despedir el día 12 de agosto de 1996, la cual le fue concedida por el tribunal de primera instancia por lo que solicita se case la sentencia de 31 de diciembre de 1996 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo.

A juicio de la Sala, no se ha producido la violación alegada por cuanto si bien es cierto que el artículo 213, ordinal 11, acápite A del Código de Trabajo es claro al señalar que la inasistencia del trabajador tres días consecutivos o alternos en el período de un mes es causa justificada que faculta al empleador

para dar por terminada la relación de trabajo, también es cierto que el artículo 106 del Código de Trabajo establece que la mujer que se encuentre en estado de gravidez sólo podrá ser despedida de su empleo por causa justificada y previa autorización judicial. De modo que no sólo es necesario que exista una causal justificada de despido sino que dicho despido haya sido previamente autorizado por la autoridad competente, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa.

Por otro lado, es necesario señalar que, aún en el caso de que la empresa no hubiese tenido conocimiento del estado de gravidez de la señora Gibbs cuando le notificó su despido, la empresa estaba en la obligación de reintegrarla a su puesto tan pronto tuvo conocimiento de dicho estado y luego solicitar la autorización de despido. Ello no ocurrió así pues la empresa, desconociendo la norma antes mencionada, mantiene de hecho la destitución de la señora Gibbs y a la vez solicita la autorización de despido correspondiente, petición esta que no tiene razón de ser cuando la relación de trabajo ha culminado por decisión del empleador. De modo que mal podía el juzgador de primera instancia autorizar un despido que ya se había llevado a cabo por lo que la decisión del Tribunal Superior de Trabajo de revocar la sentencia de primera instancia y negar la autorización de despido es la jurídicamente correcta. No se ha producido, pues, la infracción que se le imputa a la sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 31 de diciembre de 1996, dentro del proceso laboral entablado por CARIBBEAN COMMUNICATION INVESTMENTS, S. A. contra la señora DILCIA GIBBS.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE LOICIBER DE PERALTA CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LOICIBER DE PERALTA -VS- MACGRAFIX, S. A. E IMPRESIONES MACGRAFIX, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado **Eduardo Ríos Molinar**, en nombre y representación de **LOICIBER DE PERALTA**, ha interpuesto Recurso de Casación Laboral contra la Resolución de 6 de marzo de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral: **LOICIBER DE PERALTA -vs- MACGRAFIX, S. A. E IMPRESIONES MACGRAFIX, S. A.** ya que considera que dicho Tribunal ha violado los artículos 169, 590, 978 y 980 del Código de Trabajo.

Del recurso de casación se le corrió traslado a la parte opositora, tal como lo preceptúa el artículo 927 ibídem, mediante Edicto N° 335 de 21 de marzo de 1997, sin que las empresas demandadas utilizaran el término para hacer valer sus derechos.

#### ANTECEDENTES DEL RECURSO DE CASACIÓN

Este recurso tiene sus inicios, en un proceso de reintegro por fuero de maternidad, interpuesto por **LOICIBER DE PERALTA** contra las empresas **MACGRAFIX, S. A.** e **IMPRESIONES MACGRAFIX, S. A.**, en el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección.

El Juzgado de Primera Instancia resolvió por medio del Auto N° 89 de 26 de marzo de 1996 el reintegro de la referida trabajadora, con el correspondiente pago de salarios caídos.

Las empresas mediante apoderado, le señalaron a la Juez a-quo de que la trabajadora podía presentarse el 11 de abril de 1996 a las instalaciones de las mismas para reintegrarla a sus labores. El 7 de mayo del mismo año, la señora **LOICIBER DE PERALTA** se apersonó al Tribunal para manifestar que mantenía su determinación de no reintegrarse a su puesto de trabajo, dado que los dueños de las empresas le manifestaron que a pesar del reintegro, no la querían en esas instalaciones.

Posteriormente, el Auto N° 89 de 26 de marzo de 1996, fue ejecutado mediante Auto N° 144 de 7 de junio del mismo año, tal como consta a foja 40 del expediente.

La parte actora, en tiempo ulterior presentó escrito de adición del Auto 144, para que se incluyera salarios hasta la emisión del mismo y los recargos e intereses previstos en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo, más las costas de ejecución.

Una vez más, el Juez a-quo profiere el Auto N° 20 de 30 de julio de 1996, y adiciona el Auto N° 144 de 7 de junio de 1996, en el sentido de que ordenaba a las demandadas que pagaran la suma de B/.544.84 a la parte actora, y esta suma incluía salarios caídos desde 18 de marzo a 10 de abril de 1996, el recargo establecido en el artículo 170, costas judiciales y costas de ejecución. Además indicó el referido juez que en lo concerniente a los intereses legales a calcular previstos en el artículo 169 ibidem, los mismos no procedían pues ellos deben causarse anualmente y en ese momento en que se dictó el Auto no había transcurrido un año.

La parte demandante mostró disconformidad con lo decidido por el Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección por lo que interpuso recurso de apelación contra el Auto N° 201 de 30 de julio de 1996 ante el Tribunal Superior de Trabajo.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

El Tribunal Colegiado de Segunda Instancia al conocer de la alzada profirió el Auto de 6 de marzo de 1997, por medio del cual confirmó la decisión adoptada por el Juzgador de Primera Instancia.

El argumento esgrimido por el Tribunal ad-quem es el siguiente:

"... este Tribunal al analizar la decisión proferida por el Juez a quo, encuentra que en la misma se analizan correctamente los aspectos que producen la disconformidad de la parte actora, pues como se observa a fojas 53 del expediente, en el Auto N° 201 de 31 de Julio de 1996, se ordena la liquidación de los salarios caídos como corresponde, los recargos que impone el artículo 170 del Código de Trabajo, las costas judiciales que establece el artículo 890 del Código de Trabajo y las costas de ejecución que se fijaron en el 20%.

En cuanto al pago de los intereses que reclama el recurrente es acertado el criterio del Juzgador primario cuando en su fallo expresa:

`Con relación a la aplicación de los intereses legales establecidos por el artículo 169 del Código Laboral, se le advierte al petente que estos no se aplican en este caso, ya que se causan anualmente a partir de que fuesen exigibles, y en este proceso lo son desde el momento de su reconocimiento que se hace ahora en su ejecución, y no ha transcurrido a la fecha, el año de que trata el citado artículo 169 .

De lo transcrito, se tiene que el Juez a quo esta en lo cierto, ya que es el criterio de interpretación sentado por los Tribunales de Trabajo y sostenido por este Tribunal de Segunda Instancia, que no tiene otras observaciones que formular en el presente caso".

Frente al criterio externado por el Tribunal Superior de Trabajo, el actor presentó recurso de casación.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala entran a resolver lo pertinente:

#### DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

El recurrente sostiene que el Tribunal Superior de Trabajo, al proferir el Auto de 6 de marzo de 1997, violó las siguientes normas: artículos 169, 590, 978 y 980 del Código de Trabajo.

La primera norma que se considera violentada es el artículo 169 ibídem que dice:

"Artículo 169. En todo caso de mora o falta de pago de salarios, vacaciones, prestaciones e indemnizaciones establecidas en este Código a favor del trabajador, causarán intereses a la tasa de diez por ciento anual, desde el momento en que sea exigible la obligación".

El afectado manifiesta que la norma transcrita ha sido vulnerada, toda vez que la disposición señala que la tasa de interés del diez por ciento anual se causa en todo caso de mora o falta de pago, desde el momento en que sea exigible la obligación. Que la resolución recurrida afirma que la obligación es exigible a partir de la fecha en que se ejecutoria la sentencia que reconoce el derecho solicitado por el trabajador y no a partir de la fecha en que se produce la mora o falta de pago.

De acuerdo a lo manifestado por el casacionista, este Tribunal Colegiado considera que la redacción del artículo 169 del Código de Trabajo podría prestarse a confusión, en relación a cómo debe aplicarse la tasa anual del 10% a la mora o falta de pago de los salarios, y otras prestaciones.

Debemos indicar que cuando la norma establece el interés anual del 10%, aplicable debe entenderse como el máximo interés que debe el Juzgador calcular frente a la mora o falta de pago de salarios y otras prestaciones, por parte del empleador. Al preveer, la norma un máximo de interés, se entiende entonces que si el año no ha transcurrido, ese 10% debe prorratearse entre los 12 meses del año, pues si la obligación es exigible, y el empleador incurre en mora o falta de pago, es a partir de este momento que comienza a computarse el interés, hasta el momento de que esa obligación sea reconocida judicialmente y ejecutada conforme a la ley. Cuando la ley habla "desde el momento en que es exigible la obligación", significa, desde el momento que voluntariamente debe el empleador cumplir con su obligación de pago de salario y demás prestaciones; y no desde el momento en que se decida en una sentencia o se ejecute la misma. En otras palabras, si la obligación de pago por parte del empleador es reconocida en una sentencia, se entiende que esa obligación se retrotrae a la fecha en que voluntariamente debió pagar el empleador.

Si se aplica la tesis esgrimida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el sentido de que no se aplica el interés previsto en el artículo 169 hasta tanto no haya transcurrido un año desde que se hace exigible la obligación hasta la ejecución de la Sentencia que reconoce esa obligación, jamás se aplicarían intereses, en casos que tenga menos de un año, como ocurre en el presente negocio y ese no es el sentido de la norma.

Por ello somos del criterio, que el interés recogido en el artículo 169, es aplicable siempre en los casos que se reconozca judicialmente la obligación del empleador de pagar salarios, vacaciones, prestaciones, e indemnizaciones.



Cabe agregar, que cuando la norma alude a prestaciones debe entenderse, XIII mes, vencidas y proporcionales, vacaciones proporcionales y preaviso. Esto es, que a toda suma a que condene pagar el juzgador al empleador debe aplicarle dicho interés.

Para prorratear el 10% anual, proponemos la fórmula siguiente:

"...suma condenada a pagar por (x) 10% (interés 169) entre (/) 365 días que tiene el año por (x) los días que han transcurrido desde el momento en que es exigible la obligación, hasta el momento en que es reconocida dicha obligación en sentencia judicial."

En conclusión, prospera el cargo endilgado y en consecuencia debe adicionarse la suma a que fue condenadas las empresas **MACGRAFIX, S. A. E IMPRESIONES MACGRAFIX, S. A.** pagar a **LOICIBER DE PERALTA** el interés establecido en el artículo 169 del Código de Trabajo.

También estima el recurrente que el Tribunal Superior de Trabajo ha violado el artículo 590 ibidem, el cual no será estudiado por esta Superioridad en virtud de que el mismo lo que establece son las facultades que deben otorgarse al abogado mediante el poder, y ésto no está relacionado de manera alguna con la reclamación propuesta por la parte trabajadora.

Por último, en lo que respecta a las transgresiones a los artículos 978 y 980 del mismo Código, las mismas serán estudiadas conjuntamente, pues están íntimamente relacionadas entre sí. Estas disposiciones son del tenor siguiente:

"Artículo 978. En caso de despidos que viole el fuero sindical, el afectado acudirá a la Dirección General o Regional de Trabajo con prueba, al menos indiciaria, de la relación laboral, para solicitar que se reconozca su derecho al reintegro inmediato.

Las autoridades administrativas tendrán la obligación de expedir la resolución que ordene dicho reintegro, dentro de un plazo no mayor de dos horas continuas, contadas a partir del momento en que se formule la solicitud. El empleador que desconozca dicha orden incurrirá en desacato, y estará obligado a pagar los salarios que hubieren vencido, desde el momento del despido no autorizado hasta la fecha del reintegro del trabajador".

"Artículo 980. Presentada la solicitud, el tribunal se constituirá en sesión permanente. El Juez dictará el mismo día mandamiento de reintegro, cuando procediere, que será notificado al empleador de inmediato y surtirá efectos desde el momento en que se dicte.

El mandamiento de reintegro, incluirá cuando procediere, el pago de los salarios caídos. Dicho pago se hará efectivo vencido el término de tres días de que trata el artículo siguiente, sin que el empleador hubiere promovido la respectiva impugnación".

Manifiesta el recurrente que ambas normas han sido vulneradas por el Tribunal Superior de Trabajo, dado que al confirmar la decisión del Tribunal a quo, en el sentido de que los salarios caídos deben pagarse desde la fecha del despido, hasta la fecha en que la empresa envía una nota al Tribunal de primera instancia señalando que desea reintegrar a la trabajadora demandada se desnaturaliza el objetivo de la norma pues los salarios caídos deben correr hasta que efectivamente se produzca el reintegro.

Frente al argumento esgrimido por el casacionista consideramos que en este punto no le asiste la razón, ya que los salarios caídos fueron calculados debidamente por el Juez de Primera Instancia, cálculo éste confirmado por el Tribunal Superior de Trabajo. Esto lo decimos en virtud de que la empresa comunicó su intención de reintegro inmediato, de la trabajadora mediante apoderado judicial (ver foja 32), el 10 de abril de 1996, y sin embargo la señora **LOICIBER DE PERALTA**, y el licenciado **Eduardo Ríos**, apoderado judicial de aquella,

no se interesaron en hacer efectivo el reintegro dictado a su favor, luego de varios requerimientos que realizó el Tribunal de Primera Instancia. Es más, a foja 39 del mismo expediente consta un informe secretarial de 7 de mayo de 1996, en el que se plasma que la propia trabajadora reiteró su posición de no reintegrarse a su puesto de trabajo.

Lo anterior significa que la empresa no incurrió en desacato, al contrario, la que no quiso reintegrarse fue la propia trabajadora, por ende los salarios caídos están bien computados, y los mismos corresponden al período que va desde la presentación del certificado médico hasta la fecha que la empresa dispuso reintegrar a **LOICIBER DE PERALTA**, que fue el 10 de abril de 1996. Esto nos conduce a no aceptar el cargo endilgado por el recurrente.

Para concluir debemos dejar plasmado el cómputo que debe prevalecer, en relación al interés recogido en el artículo 169 del Código de Trabajo, y es el siguiente:

La operación matemática a que hicimos referencia anteriormente en este caso es la siguiente:

B/.253.68 por (x) 10% entre (/) 365 días que tiene el año por (x) 22 días (del 18 de marzo al 10 de abril) = B/.1.53 (interés 169).

Salarios Caídos (18-3-96 - 10-4-96)	B/.253.68
Interés (169)	1.53
Recargo (170)	25.36
Costas Judiciales	<u>175.00</u>
Sub Total	B/.455.57
Costas de Ejecución (20%)	<u>90.80</u>
	B/.546.37

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA PARCIALMENTE la Sentencia de 6 de marzo de 1997 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el sentido que se adicione a la suma de los salarios caídos el interés previsto en el artículo 169 del Código de Trabajo, que es de B/.1.53.

Las costas se fijan en un 5%.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE LOURDES CEDEÑO, CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE MARZO DE 1997, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: UNIVERSAL SECURITY, S. A. VS LOURDES CEDEÑO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ríos Molinar, en nombre y representación de **LOURDES CEDEÑO**, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 14 de marzo de 1997, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral **Universal Security, S. A. -vs- Lourdes Cedeño**.

El Tribunal Colegiado procede a revisar el referido recurso, para verificar

si el mismo puede ser admitido de acuerdo a lo establecido en los artículos 925, 926 y 928 del Código de Trabajo.

Se percata esta Corporación Judicial que el recurso de casación incoado no puede ser admitido, en virtud de que el mismo tiene como antecedente un fuero de negociación, fuero este no contemplado en el artículo 925 ibídem como materia de competencia de la Sala Tercera, Casación Laboral. La norma en comento es del tenor siguiente:

"Artículo 925. El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

...

2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga, con independencia de la cuantía;"

...

(Subrayado es de la Sala).

El fuero de negociación está contemplado en el artículo 441 del Código de Trabajo, y el mismo cubre el período que va desde que se presenta el pliego de peticiones, hasta el vencimiento del plazo para declarar la huelga o durante ésta.

Nuestro ordenamiento contempla el fuero, como una protección o garantía de que goza el trabajador de no ser despedido, o desmejorado en sus condiciones de trabajo, sin justa causa y con autorización judicial. Esta protección puede verificarse en distintas situaciones y que nuestro ordenamiento los identifica como fuero de maternidad, recogido en el artículo 106 ibídem, fuero sindical, previsto en el artículo 381 y siguientes y el fuero de negociación, en el 441, del mismo cuerpo legal. El jurista panameño, doctor Rolando Murgas Torraza, advierte que también podría hablarse de un fuero de huelga, que de igual manera se desprende del artículo 441 antes señalado. (Murgas Torraza, Rolando. La Terminación de la Relación de Trabajo en el Derecho Panameño en la Extinción de la Relación Laboral. Coordinación de Mario Pasco Cosmópolis. Editorial AELE. Lima, Perú 1987 pág. 207).

La disposición que recoge el fuero de negociación indica, que para el despido de un trabajador que esté protegido por el fuero en comento, se aplicará el procedimiento estipulado para el desafuero sindical, lo que significa que se aplicará el procedimiento abreviado recogido en el artículo 991 del Código de Trabajo. Esta disposición es del tenor siguiente:

"Artículo 991. -En cualquier caso en que las normas substanciales **exijan una autorización judicial previa para despedir** o adoptar cualquier otra medida que afecte un trabajador; en casos de reintegro a que se refiere el artículo 218, o en cualquier otro asunto para cual la Ley disponga un trámite abreviado o sumario, se aplicarán las disposiciones sobre procesos comunes, sujetas a las siguientes normas especiales" ... (El resaltado es de la Sala).

El proceso abreviado o juicio sumario es utilizado para imprimirle trámite a las solicitudes de autorización judicial de despido (**desafuero**) de aquellas personas que gozan de fuero de maternidad, fuero de negociación y fuero sindical, además de las otras situaciones que prevé la Ley, como lo es el caso del artículo 217 del Código de Trabajo.

Cabe destacar, y esto lo hacemos para diferenciar el fuero de negociación, del fuero sindical, en el evento de que el casacionista los considerara como iguales, que la Ley 44 de 1995, estableció que la solicitud de reintegro de los trabajadores que gozaban de fuero sindical, que fueran despedidos sin autorización previa, debe presentarse ante la Dirección General de Trabajo, oficina ésta que tramitara dicho reintegro de acuerdo a la Ley 53 de 1975. Las solicitudes de reintegro de los trabajadores que gozan de fuero de negociación,

se tramitan en los Juzgados Seccionales de Trabajo, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 979 y siguientes del Código Laboral.

Como hemos visto esta superioridad no le compete conocer los recursos de casación que tenga por objeto de revisión de un proceso por fuero de negociación.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados que integran la Sala Tercera, Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación incoado por el licenciado Eduardo Ríos Molinar en nombre de LOURDES CEDEÑO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DEMANDA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. RONALD MARTÍN HURLEY, EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL ENRIQUE CASTILLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN PJ-15 N° 17-97 DE 5 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Ronald Martín Hurley N.**, ha interpuesto "demanda de ilegalidad", (sic), en representación de **ARIEL ENRIQUE CASTILLO SANJUR**, contra la Resolución PJ-15 N° 17-97 de 5 de marzo de 1997, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión, del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo incoado a fin de determinar si el mismo cumple con los requisitos legales para su admisión.

Se observa inmediatamente que la demanda ha sido incorrectamente denominada, así la parte actora ha designado a la demanda con el nombre de "**Demanda de Ilegalidad**", lo cual es un error ya que las demandas que se presentan ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia son demandas Contencioso Administrativas de Plena Jurisdicción o demandas Contencioso Administrativa de Nulidad.

Inmediatamente salta a la vista que el recurrente pretende que esta Superioridad declare la ilegalidad de la Resolución PJ-15 N° 17-97 de 5 de marzo de 1997, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión. Sin embargo, las decisiones de esta entidad constituyen actos jurisdiccionales, haciendo imposible el conocimiento de dichas Resoluciones por parte de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por estas circunstancias y en atención a que no se trata de un acto administrativo, lo pertinente es negarle el curso legal a la demanda presentada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la "demanda de Ilegalidad" (sic) presentada por el licenciado Ronald Martín Hurley en representación de ARIEL ENRIQUE CASTILLO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LCDA. GUADALUPE DEL CARMEN MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CLÍNICA HOSPITAL DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada **Guadalupe Del Carmen Martínez** en nombre y representación de **CLÍNICA HOSPITAL DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, S. A.** ha interpuesto advertencia de inconstitucionalidad contra la Resolución 03 JCM CMP de 6 de enero de 1997 proferida por la Junta Calificadora del Consejo Municipal de Panamá.

Procede esta Superioridad en primer término, en razón del control previo de admisibilidad que tienen los Tribunales en estas cuestiones de inconstitucionalidad, al análisis de la advertencia presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los requerimientos.

Examinado el legajo se constata de inmediato que la advertencia de inconstitucionalidad en estudio no puede ser admitida, en virtud de que de acuerdo al artículo 2549 del Código Judicial, la advertencia debe proponerse dentro de un proceso, cuando se advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional. En el caso que nos ocupa la advirtiente ha señalado como inconstitucional un acto emitido por la Junta Calificadora del Consejo Municipal de Panamá, situación ésta no acorde con lo preceptuado en la disposición antes mencionada.

El acto demandado corresponde a una demanda de inconstitucionalidad, tal como lo prevé el artículo 2550 ibidem, incompatible con el procedimiento establecido para las advertencias de inconstitucionalidad.

En estas circunstancias, y en virtud de todo lo expuesto, este Tribunal Colegiado debe negar la remisión de la advertencia de inconstitucionalidad presentada.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO REMITE AL PLENO DE LA CORTE la advertencia presentada por la licenciada Guadalupe Del Carmen Martínez en nombre y representación de CLÍNICA HOSPITAL DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SIMEÓN GONZÁLEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL PROFESOR DENIS JAVIER CHÁVEZ, PRESIDENTE DEL GRAN JURADO DE ELECCIÓN DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, POR INCUMPLIMIENTO DEL AUTO 19 DE MAYO DE 1997, DICTADO POR LOS MAGISTRADOS DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Simeón González, actuando en su propio nombre y representación, ha promovido incidente para que se declare en desacato al profesor Denis Javier Chávez, Presidente del Gran Jurado de Elección del Rector de la Universidad de Panamá, por incumplimiento del Auto proferido por esta Sala el 19 de mayo de 1997, dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad, interpuesto por el licenciado Miguel Antonio Bernal, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 4 del Reglamento para la elección del Rector de la Universidad de Panamá.

Mediante el auto de 19 de mayo de 1997 se decretó la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado atendiendo solicitud hecha por el licenciado Miguel Antonio Bernal en la demanda contencioso administrativa de nulidad que presentó ante esta Sala, y el incidentista afirma que esta resolución ha sido incumplida por el Gran Jurado de Elección del Rector de la Universidad de Panamá.

Al resolver sobre la admisibilidad del incidente, la Sala estima que es manifiestamente improcedente, porque el licenciado Simeón González no es parte ni tercero coadyuvante, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 33 de 1946, dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por el licenciado Miguel Antonio Bernal y por tanto, no está legitimado para promoverlo.

De conformidad con el artículo 697 del Código Judicial los incidentes manifiestamente improcedentes deben ser rechazados de plano, por tanto, el presente incidente no debe ser admitido.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada Sustanciadora, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Incidente de Desacato promovido por el licenciado Simeón González contra el profesor Denis Javier Chávez, Presidente del Gran Jurado de Elección del Rector de la Universidad de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

MAYO 1997

## CARTA ROGATORIA

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO QUINTO CIVIL DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO 439-96 PROMOVIDO POR TELSTAR DE COSTA RICA S. A. CONTRA EL BANCO LYON, S. A. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por vía diplomática fue enviada comisión rogatoria librada por el Juzgado Quinto Civil de San José, Costa Rica, dentro del proceso ordinario 439-96 promovido por TELSTAR DE COSTA RICA S. A. contra el BANCO LYON S. A. a través de la Dirección General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores a esta Superioridad mediante Nota DGPE/DCL/563/97 el 8 de abril de 1997.

El objetivo de la presente comisión es notificar a ISTHMUS INTERNATIONAL BANK (BAHAMAS ) LTD. de un Litis Consorcio Pasivo Necesario dentro del proceso aludido en el párrafo anterior. El juzgador costarricense solicita la notificación correspondiente a fin de integrar a la sociedad referida al proceso antes citado.

Para tales efectos, se le confiere el plazo perentorio de tres meses a ISTHMUS INTERNATIONAL BANK (BAHAMAS) LTD., con dirección en la ciudad de Panamá, Vía España calle 55, Edificio Banco Mercantil, Teléfono 269-9555 representada por Samuel Lewis Galindo, o cualquier otro representante de la sociedad demandada, con facultades de ley, para notificarse de la presente demanda.

De igual forma, el tribunal costarricense señala a foja 1 reverso del cuadernillo, lo siguiente:

"SE LE PREVIENE AL BANCO DEMANDADO PROCEDAN A SUSPENDER EL COBRO ORIGINADO POR LA CARTA DE CRÉDITO NÚMERO VEINTISÉIS NOVENTA Y TRES SEIS Y SU RESPECTIVO PAGO A GOLDSTAR DE PANAMÁ, AHORA LG ELECTRONICS PANAMÁ SOCIEDAD ANÓNIMA, AL MENOS MIENTRAS TANTO SE RESUELVA EN DEFINITIVA LA SITUACIÓN JURÍDICA DE DICHA CARTA DE CRÉDITO."

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

Seguidamente, se procede a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones.

Observa la Sala Cuarta, que tanto el Estado panameño, como el Estado costarricense, están actualmente adscritos a la Convención Interamericana sobre Exhortos y Comisiones Rogatorias, aprobada en la República de Panamá, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

De acuerdo al artículo 8 de la citada Convención, el exhorto o carta rogatoria, deberá ir acompañado de ciertos documentos, que se entregarán al notificado, entre los cuales destacan:

a) Copia autenticada de la demanda, sus anexos y de los escritos o resoluciones que sirven de fundamento a la diligencia solicitada;

b) Información escrita acerca de cual es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de los que dispone el afectado para actuar y las advertencias que le hiciere dicho órgano sobre las consecuencias que entrañaría su inactividad.

Se aprecia que el expediente in comento, cumple con los requisitos antes transcritos, la documentación se encuentra debidamente legalizada ante el Consulado de Costa Rica en Panamá y posteriormente ante el Ministerio de



Relaciones Exteriores.

La diligencia solicitada por las autoridades jurisdiccionales costarricenses se traduce en dos actos: El primero de ellos, un acto procesal de mero trámite, como lo es la notificación dentro de un proceso ordinario. El segundo de ellos, en la petición de una medida cautelar reconocida por nuestro Código Judicial, a través de la figura de la suspensión contemplada en los artículos 554 y ss. del Código Judicial, cuya finalidad en el caso particular es ordenar al demandado la suspensión de una transacción bancaria.

Sin embargo, a pesar que la parte actora haya aportado la caución correspondiente ante el tribunal costarricense, para responder de los perjuicios resultantes de la suspensión, no se admite el ejercicio de dicha medida asegurativa emitida en el extranjero, a través de la vía del exhorto, puesto que ello no ha sido expresamente establecido en el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias.

Es evidente que no procede acceder a la petición del Estado requirente, en torno al segundo punto del suplicatorio, en virtud que dicha solicitud no se enmarca dentro del alcance del marco legal comprendido en el artículo 2 de la Ley 12 de 1975 contentiva de la Convención en referencia, cuya fuerza coercitiva es de obligatoria observancia por parte de los Estados que la suscriben y ratifican.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del Exhorto librado por el Juzgado Quinto Civil de San José, Costa Rica, dentro del proceso ordinario 439-96 promovido por TELSTAR DE COSTA RICA S. A. contra el BANCO LYON S. A., única y exclusivamente en torno a la notificación de la sociedad ISTHMUS INTERNATIONAL BANK (BAHAMAS) LTD., con dirección en la ciudad de Panamá, Vía España calle 55, Edificio Banco Mercantil, Teléfono 269-9555, representada por Samuel Lewis Galindo, o cualquier otro representante de la sociedad demandada, con facultades de ley para notificaciones, de la demanda interpuesta en su contra por TELSTAR DE COSTA RICA S. A..

A su vez, dentro de la misma comisión rogatoria, DECLARA NO VIABLE la diligencia solicitada por las autoridades costarricenses, con referencia a la suspensión del cobro de la transacción bancaria por parte del ISTHMUS INTERNATIONAL BANK (BAHAMAS) LTD., descrita como carta de crédito número veintiséis noventa y tres seis.

SE ORDENA, que una vez realizado el trámite de la notificación a través de la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, se remita el expediente a la Cancillería Panameña para los ulteriores trámites diplomáticos aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

(fdo.) ARTURO HOYOS

=====  
=====

CARTA ROGATORIA S/N DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1996, LIBRADA POR EL FISCAL 31 DELEGADA ANTE LOS JUECES DE CIRCUITO DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUÍA, DENTRO DEL PROCESO N° 113.312-31 SEGUIDO CONTRA CARLOS ARTURO VELÁZQUEZ PELÁEZ, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Director General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores remitió a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Carta Rogatoria proferida por la Fiscal 31 Seccional de Medellín, Antioquia, República de Colombia, dentro del proceso penal por falsedad material de particular en documento público, dentro del proceso N° 113.312.31 seguido contra Carlos Arturo Velázquez Peláez.

El suplicatorio bajo análisis tiene como objeto que las autoridades competentes panameñas realicen las siguientes diligencias:

"A. Ante el Ministerio de Gobierno y Justicia de la República de Panamá -Sección Pasaportes-, establecer quién es el titular del pasaporte Nro. P8-155-661 del cual se suministrará toda la información que corresponda.

B. Obtenida la información anterior, rendirá declaración bajo juramento su titular, a quien se le impondrán los artículos correspondientes a dicha actuación, al tenor del siguiente interrogatorio ...

C. Por parte de un experto en la materia, a donde cordialmente se permitirá enviarlo, se hará el análisis correspondiente del original del pasaporte que se arrima a esta petición, el N° P8-155-661, quien nos indicará si es auténtico o no. El documento en mención, nos será devuelto."

Es pertinente establecer en primer lugar, que en atención a lo preceptuado en el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte, "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

En este sentido se observa que la República de Panamá y el Estado de Colombia no han suscrito convenios en lo referente a la obtención y práctica de pruebas, por lo que la viabilidad de dicho auxilio o asistencia judicial dependerá de la buena fe que debe imperar entre ambas naciones, miembros de la comunidad internacional, siempre y cuando no se conculque su derecho interno.

No obstante, es preciso tener presente que específicamente en materia penal la República de Panamá se reserva la potestad discrecional de acceder a las peticiones efectuadas por el suplicante, dadas las limitaciones que pudieran presentarse en nuestra legislación procesal o sustantiva.

Observa la Sala que la documentación aportada cumple el requisito imperativo de la legalización tal como lo estatuye el artículo 864 del Código Judicial, estableciendo como corolario, el vínculo mínimo que debe relacionar la petición realizada por la vía de la comisión rogatoria, con el proceso que se surte en Colombia; por lo que seguidamente, procede al análisis del proceso **in examine**.

La colaboración judicial solicitada por el Estado requirente, tiene su origen en un proceso que se adelanta contra el señor CARLOS ARTURO VELÁZQUEZ PELÁEZ, de nacionalidad colombiana, por el "delito de Falsedad material de particular en documento público", según la legislación penal colombiana, el cual se encuentra en la etapa de instrucción sumarial. Según la autoridad emisora del presente suplicatorio, al "señor Carlos Arturo Velázquez Peláez se le encontró en posesión del pasaporte N° P8-155-661, con el cual se identificara cuando se hacía pasar como Augusto Antonio Causadías Barría, en el aeropuerto de Aruba, de donde se le deportara y a donde había llegado procedente de la ciudad de Medellín, Colombia" (foja 4).

A estos efectos, resulta imperativo destacar que el hecho punible bajo investigación en la República de Colombia se encuentra tipificado en nuestra legislación bajo el Capítulo I, Falsificación de documentos en general, Título VIII, Delitos contra la Fe Pública, del Código Penal, situación ésta que implica

que la conducta investigada en el Estado Requirente, al igual que en la República de Panamá configure delito, como presupuesto básico para que las diligencias solicitadas puedan ser practicadas por agente de instrucción competente. De lo contrario, no podría accederse a la viabilidad de las diligencias que se requieren, pues violentaría nuestro orden público.

Ante este escenario jurídico, esta Superioridad considera que es viable acceder al diligenciamiento del presente suplicatorio con el fin de que el Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de la Dirección de Pasaportes, suministre la información requerida por las autoridades colombianas y a su vez determine la autenticidad del documento en cuestión y, además, un funcionario de instrucción practique la toma de declaración bajo juramento, del nacional, supuesto titular del pasaporte en mención, visible a foja 2 y 3, y demás diligencias pertinentes, de acuerdo a lo consagrado en los artículos 2127, 2128 y concordantes del Código Judicial, referentes a esta materia.

Como corolario, de todo lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria proferida por la Fiscal 31 Seccional de Medellín, Antioquia, República de Colombia, dentro del proceso penal por falsedad material de particular en documento público dentro del proceso N° 113.312.31 seguido contra Carlos Arturo Velázquez Peláez, y en consecuencia ORDENA que la misma sea remitida al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN con el propósito de que designe el funcionario de instrucción competente encargado de realizar la práctica de las pruebas solicitadas al tenor de la presente resolución.

Una vez realizada la diligencia, devuélvase el presente exhorto a la Sala de Negocios Generales para su posterior devolución al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

EXHORTO LIBRADO POR LA FISCALÍA DE LA UNIDAD NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CON EL FIN DE OBTENER LA COLABORACIÓN DENTRO DEL PROCESO N° 093, QUE SE ADELANTA POR LA MUERTE Y DESAPARICIÓN DEL INDÍGENA COLOMBIANO RITO ROBRICAMA PUCHICAMA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Director General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores remitió a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Carta Rogatoria proferida por la Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos, República de Colombia, dentro de las investigaciones que se adelantan por el secuestro y desaparición del indígena colombiano RITO SOBRICAMA PUCHICAMA.

El suplicatorio bajo análisis tiene como objeto que las autoridades competentes panameñas aporten información, que detallan a fojas 2 y 3, sobre el ciudadano panameño REINALDO GUTIÉRREZ, supuesto partícipe de los hechos que se investigan en el Estado requirente del presente exhorto.

Es pertinente establecer en primer lugar, que en atención a lo preceptuado en el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte, "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el

funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

En este sentido, se observa que la República de Panamá y el Estado de Colombia no han suscrito convención o tratado referente a Recepción de Pruebas en el Extranjero en materia Penal, por lo que la viabilidad de dicho auxilio o asistencia judicial dependerá de la buena fe que debe imperar entre ambas naciones, miembros de la comunidad internacional, siempre y cuando no se conculque su derecho interno.

No obstante, es preciso tener presente que específicamente en materia penal la República de Panamá se reserva la potestad discrecional de acceder a las peticiones efectuadas por el suplicante, dadas las limitaciones que pudieran presentarse en nuestra legislación procesal o sustantiva.

Observa la Sala que la documentación aportada no cumple el requisito imperativo de la legalización, tal como lo estatuye el artículo 864 del Código Judicial, toda vez que no se encuentra autenticada por un funcionario diplomático o consular, ni consta la incorporación de la apostilla, únicas vías idóneas que conducen a la presunción de que dichos documentos fueron expedidos de conformidad con la ley local del Estado Requirente.

Ante este escenario jurídico, esta Superioridad considera que no es viable acceder a lo solicitado en el presente suplicatorio, toda vez que la documentación aportada no cumple con los requisitos mínimos para su diligenciamiento.

Como corolario, de todo lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento de la Carta Rogatoria proferida por la Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos, República de Colombia, dentro de las investigaciones que se adelantan por el secuestro y desaparición del indígena colombiano RITO SOBRICAMA PUCHICAMA, y ORDENA, que el expediente se remita al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades colombianas competentes.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

#### EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

PEDRO ANTONIO HOuset RÍOS, WILLIAMS VALENCIA ROSERO, CARLOS MURILLO, LANIO RIASCOS RUIZ, WASHINGTON HERNÁNDEZ MOSQUERA, DIOMEDES MÁRQUEZ HURTADO, JOSÉ BENITO MINOTTA MANYOMA REPRESENTADO POR SU MADRE MARÍA EGLENTINA PAREDES MANYOMA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, COLOMBIA, DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado JAVIER ALEXIS QUIROZ MURILLO, actuando en nombre y representación de PEDRO ANTONIO HOuset RÍOS, WILLIAMS VALENCIA ROSERO, CARLOS MURILLO, LANIO RIASCOS RUIZ, WASHINGTON HERNÁNDEZ MOSQUERA, DIOMEDES MÁRQUEZ HURTADO y JOSÉ BENITO MINOTTA MANYOMA, ha concurrido ante este Tribunal para que se reconozca y declare ejecutable en la República de Panamá la sentencia dictada por la señora Juez Primera Penal del Circuito del Distrito Judicial de la Ciudad de Barranquilla, Colombia, el día 6 de diciembre de 1995, y por la cual se

condena entre otras cosas al señor CAPITÁN KAN NAM HO, de nacionalidad coreana, Capitán de la MN BOE SEA de bandera panameña, en viaje acaecido el 18 de agosto de 1990, a la pena de 8 años de prisión y a indemnizar a favor de cada una de las víctimas por daños morales en cuantía de mil (1,000.00) gramos oro a cada uno de los afectados, y 1,000.00 gramos de oro por daños materiales a favor de cada uno de los afectados.

El peticionario fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"-Los beneficiarios de esta indemnización son los ciudadanos colombianos, ya mencionados en las primeras líneas, por haber sido torturados, golpeados, maltratados y tirados al mar en aguas internacionales en el Viaje de la "MN BOE SEA" HOY REYSOL de agosto 26 de 1990 de Barranquilla a Estados Unidos, por la Tripulación de la Nave, cumpliendo órdenes de su Capitán KAN NAN HO, y por ello fue condenado por el punible de lesiones personales y abandono en el mar.

-Como resultado de esos hechos, resultaron con lesiones graves los señores DIOMEDES MÁRQUEZ, CARLOS MURILLO, LANIO RIASCOS RUIS, PEDRO A. HOUSET, y con grave fractura en el pie el señor WASHINGTON HERNÁNDEZ MOSQUERA, quienes actualmente promueven acciones humanitarias por el derecho a la salud y a la vida ante la República de Panamá, como país garante de la bandera de la nave, ya que tiene derecho de recuperar de los señores patronos del capitán KAN NAM HO, señores SAN WA MARITIME, CO. INC, con domicilio en Panamá, en su calidad de armador de la MN REYSOL, EX boe sea, Y DE LOS PROPIETARIOS SEÑORES T.K. BOESEN A/S, con domicilio en la ciudad de Copenaguen, Dinamarca, una suma equivalente de 14.000 gramos de oro fino al tipo de cambio de \$ 12.339.00 pesos por gramo, según certificado expedido por el Banco de la República de Colombia sucursal Barranquilla en enero 31 del 96, sin incluir gastos procesales; honorarios de abogados, viáticos, hospedajes, interés de mora, interés sobre el capital y corrección monetaria, lo que en la actualidad supera el valor US \$430.000 dólares, calculados hasta la fecha de conformidad con dicha sentencia y la cual es clara, expresa y actualmente exigible y está en mora.

-Solicitamos se dé, cumplimiento a la petición de EMBARGO Y SECUESTRO y sobre la Nave REYSOL EX-BOE SEA DE BANDERA PANAMEÑA, con el fin de que se ordene al Tribunal Marítimo de Panamá, y a la Dirección de Consular y Naves de Panamá, se proceda a ordenar la Retención y la Captura Internacional a través de la Interpol de Panamá y en E.E.U.U. de dicha embarcación y sea puesta a órdenes del Órgano Judicial competente, para lo cual me comprometo a prestar fianza ante el Tribunal Marítimo de Panamá, para que los propietarios de la Nave atiendan el pago de la obligación de su trabajador ..."

Por otro lado, el señor Procurador en su Vista N° 17 externó su criterio de la siguiente manera:

"... Lo que solicita el abogado Quiroz Murillo en los párrafos 2 y 3 del folio 2 del cuadernillo, no puede ser evacuado a través del exequátur ya que ello es materia que se ha de dilucidar en un proceso ante otro tribunal ..."

En consecuencia ... consideramos que no es procedente que se reconozca y se declare ejecutable en Panamá la sentencia proferida el seis (6) de diciembre de 1995 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barranquilla ..."

Una vez expuestas las opiniones del recurrente y del señor Procurador, procede este Tribunal al análisis del presente negocio, previa las siguientes consideraciones:

En la solicitud **in examine** es imprescindible partir sobre la base de que el **exequátur** es entendido como un instrumento que corresponde ejercitarse sobre una sentencia de Derecho Privado (civil y mercantil) y sobre este sustento jurídico descansa el Código de Bustamante, al tenor de los artículos 436 y 437 que a la letra dicen:

"Artículo 436: Ningún Estado contratante ejecutará las sentencias dictadas en uno de los otros en materia penal, en cuanto a las sanciones de ese orden que impongan.

Artículo 437: Podrán sin embargo, ejecutarse dichas sentencias en lo que toca a la responsabilidad civil y a sus efectos sobre los bienes del condenado, si han sido dictadas por Juez o Tribunal competente según este Código, y con audiencia del interesado, y se cumplen las demás condiciones formales y de trámite que el capítulo primero de este título establece."

Ante este escenario jurídico resulta palmario que en materia penal no procede el **exequátur**.

En lo atinente a la indemnización civil, su reconocimiento sería procedente, en el evento de que el demandado hubiese estado presente durante el proceso seguido en su contra por las autoridades colombianas, según lo dispuesto en el artículo 437 supra citado, no obstante, advierte la Sala, que la sentencia en cuestión fue dictada en rebeldía, oponiéndose al principio elemental para que una sentencia extranjera pueda ejecutarse en nuestro Estado el cual requiere "que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal ..., el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución" (artículo 1409, numeral 2 del Código Judicial).

La rebeldía internacional se define por vía de negación, como el estado de indefensión procesal en que se incurre a falta de notificación personal del demandado, dentro de un litigio que pretende surtir efectos extraterritoriales más allá del circuito espacial o territorial de su competencia judicial, viola el principio de bilateralidad y de cognición procesal, que impide demostrar la regularidad del proceso y sus efectos extraterritoriales ante el juicio del **exequátur** o tribunal exhortado.

Como corolario de lo antes expresado resulta que la rebeldía es una causal de denegación del exequátur, dentro del Derecho Procesal Civil Internacional y Comparado.

En este orden de ideas, resulta evidente que la presente solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera es a todas luces improcedente, razón por la cual no entraremos al análisis del presente negocio.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito, Barranquilla, Colombia, el 6 de diciembre de 1995, dentro del proceso penal seguido contra KANG NAM HO, por Abandono y Lesiones Personales en perjuicio de los señores CARLOS MURILLO, WILLIAM VALENCIA, WASHINGTON HERNÁNDEZ MOSQUERA, DIOMEDES MÁRQUEZ HURTADO, JOSÉ MINOLTA MANYOMA, LANIO RIASCOS RUIZ y PEDRO A. HOUSSET RÍOS.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ZAIRA IBETH RIVERA DE ICAZA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1994 EN LA CAUSA N° 147-757-C, DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO JUDICIAL N° 169 DEL CONDADO DE BELL, TEXAS, ESTADOS UNIDOS, LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA A CARL WILLIAM KOSTRZEWSKI. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Luis Carlos Cedeño, actuando como apoderado especial de la señora Zaira Ibeth Rivera de Icaza formuló solicitud ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema, solicitud para que sea ejecutada en la República de Panamá la sentencia de divorcio extranjera dictada por la Corte de Distrito Judicial N° 169 del Condado de Bell, Texas, Estados Unidos de América de fecha 30 de junio de 1994, mediante la cual se decretó el divorcio entre los señores Carl William Kostrzewski y Zaira Ibeth Rivera de Icaza.

El peticionario fundamenta la solicitud en los siguientes hechos fundamentales:

PRIMERO: Los señores Carl William Kostrzewski y Zaira Ibeth Rivera, él de nacionalidad norteamericana y ella de nacionalidad panameña, contrajeron matrimonio el día 18 de julio de 1991, ante el Juzgado Quinto Municipal Civil del Distrito de Panamá.

SEGUNDO: Esta Unión está debidamente inscrita en la Dirección General del Registro Civil Panameño, en el tomo 239, asiento 1167, Sección de Matrimonio, Provincia de Panamá.

TERCERO: Luego de contraer nupcias, los esposos citados fijaron su residencia en los Estados Unidos de Norteamérica.

CUARTO: Por desavenencias de naturaleza personal, el señor Carl William Kostrzewski decidió divorciarse bajo la causal de que el matrimonio se ha tornado insoportable a causa de la discordia o conflicto de personalidad entre la pareja a tal punto que se destruyen los fines legítimos de la relación matrimonial y previene cualquier especulación razonable de reconciliación ante la Corte del Distrito Judicial N° 169 del Condado de Bell, Texas, Estados Unidos de América.

QUINTO: Por medio de la Sentencia el día 30 de junio de 1994 en la causa N° 147-657-C, el Tribunal citado decretó la disolución judicial del matrimonio en comentarios."

El apoderado especial de la señora Zaira Ibeth Rivera adjuntó a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio, certificado de matrimonio expedido por la Dirección General de Registro Civil panameño, con el cual se hace constar la existencia del vínculo matrimonial celebrado entre las partes, por lo cual surte efectos en la República de Panamá; copia autenticada de la sentencia de fecha 30 de junio de 1994 en la causa N° 147-657-C, la misma ha sido presentada con su debida traducción al idioma español por traductor público autorizado (f. 7).

Se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en Vista N° 21 de fecha 2 de mayo de 1997, manifestó que "... somos del criterio que la resolución judicial extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita en nuestro país, cumple con todos los requisitos que nuestra legislación procesal exige para esta clase de casos. Por tanto, procede acceder a tal solicitud".

Corresponde a esta Corporación examinar si la sentencia de divorcio objeto de esta solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1409 del código Judicial para que se reconozca y declare su ejecutabilidad.

De las pruebas incorporadas en autos se observa que el matrimonio fue celebrado en la Provincia de Panamá, el día 18 de julio de 1990 y su disolución se efectuó en la Corte Judicial N° 169 del Condado de Bell, Estado de Texas, Estados Unidos de América, tribunal competente según las normas de derecho internacional toda vez que ambas partes habían establecido su domicilio en el Condado de Bell, Texas, por lo cual no se vulnera lo establecido en la legislación nacional.

Observa la Sala que la solicitud reúne las formalidades de ley, pues se adjunta la copia autenticada de la sentencia de divorcio, así como la autenticación procedente de Cónsul de Panamá en Miami, que legaliza los documentos surtidos en el Estado de Texas, lugar donde se emitió la sentencia de divorcio. Además, cuenta con de la correspondiente certificación de dicha firma expedida por el Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

De igual forma se observa que la señora Zaira Ibeth Kostrzewski, parte demandada en el proceso de divorcio, fue **"propia y debidamente notificada"** (f. 7). Conforme a la sentencia que nos ocupa, la parte demandada no **"compareció y cometió una falta"**. Sin embargo, cabe destacar que fue la propia señora Zaira Ibeth Rivera de Icaza quien solicita el reconocimiento y la ejecución de la sentencia de divorcio, por tanto queda subsanado este hecho.

Considera la Sala que la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio es viable conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida por la Corte del Distrito Judicial N° 169 del Condado de Bell, Texas, Estados Unidos de América, mediante la cual se disolvió el vínculo matrimonial que existía entre los señores Carl William Kostrzewski y Zaira Ibeth Rivera de Icaza, celebrado el día 18 de julio de 1990.

SE AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

#### EXHORTOS

EXHORTO LIBRADO POR LA CUARTA SALA DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL GUAYAQUIL, REPÚBLICA DEL ECUADOR, DEL PROCESO COLUSORIO PROPUESTO POR LA SOCIEDAD ANÓNIMA CIVIL INMOBILIARIA URBANA Y AGRÍCOLA S. A. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto del Director General Encargado de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, Ecuador, dentro de un proceso colusorio interpuesto por la sociedad Inmobiliaria Urbana y Agrícola S. A.



El mencionado tribunal de justicia ecuatoriano solicita:

"... para la práctica de la diligencia de citación, por sus propios derechos y por los que representa de "GAMAVIA INVESTMENT INC." a los señores LORENZO MARQUÍNEZ B., CARLOS CORDERO B. Y ERNESTO NAVARRO DIEZ, (Calle 53 Este, Urbanización Marbella, Torre Swiss Bank, piso 2, Panamá, República de Panamá) respectivamente, a cuyo efecto se deberán acompañar tanto la correspondiente copia de la demanda propuesta por la parte actora así como toda la documentación habilitante incorporada ..."

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y Comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Seguidamente, procede el tribunal a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones, relativos a la materia.

Observa la Sala Cuarta, que tanto el Estado panameño, como el Estado ecuatoriano, son signatarios de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

Así las cosas, analizaremos el presente negocio a la luz de la citada convención internacional.

Observa la Sala que el presente suplicatorio reúne los requisitos previstos para su diligenciamiento, conforme lo establecido en el convenio supra citado, toda vez que fue expedido dentro de un proceso civil, teniendo por objeto un acto procesal de mero trámite tal cual es la citación o emplazamiento; además la documentación aportada se encuentra debidamente legalizada por la vía consular y se adjunta copia autenticada de la demanda y sus anexos.

Advierte este Tribunal que la diligencia solicitada en cuestión se tramitará de conformidad con la *lex fori*.

Dentro de la documentación aportada, a fojas 15 y 16, los demandantes afirman que aparecen como dignatarios de la sociedad GAVAMI INVESTMENT INC.; Presidente, Carlos Cordero; Tesorero, Ernesto Navarro Diez; y Secretario, Lorenzo Marquínez, no obstante, hacen énfasis en que carece de representación legal en Panamá, toda vez que según copia del certificado adjunto emitido por la Dirección General del Registro Público de Panamá, expedido en 1995 (a foja 156), no consta quién es el representante legal en Panamá.

Frente a esa situación, nuestro ordenamiento jurídico, a través del artículo 582 del Código Judicial entra a regular la materia y establece lo siguiente:

**"Artículo 582:**

... Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el Presidente; por su falta, el Vicepresidente o el Secretario y por falta de ellos el Tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título.

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación."

Se colige de lo antes expuesto, que nuestro ordenamiento interno confiere la representación legal, a falta de una designación directa e inscrita en el Registro Público, al Presidente de la sociedad; por su falta, el Vicepresidente o el Secretario y por falta de ellos el Tesorero, por lo que resulta

jurídicamente viable prestar el auxilio judicial al Estado Requirente en lo atinente a la citación del Presidente de Gavami Investments Inc.

Como corolario de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, Ecuador, dentro de un proceso colusorio interpuesto por la sociedad Inmobiliaria Urbana y Agrícola S. A. contra la sociedad GAVAMI INVESTMENTS INC.

Notifíquese,

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO CUARTO DE INSTRUCCIÓN DE SAN JOSÉ COSTA RICA DENTRO DEL PROCESO PENAL N° 1127-3-94 QUE SE ADELANTA CONTRA CARLOS H. ROBLES MACAYA Y OTROS POR EL SUPUESTO DELITO DE PECULADO Y OTROS EN PERJUICIO DEL BANCO ANGLO COSTARRICENSE Y EL ESTADO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Director General de Política Exterior Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota DGPE/DCL/N°0742/97 de 21 de abril de 1997, exhorto librado por el Juzgado Cuarto de Instrucción de San José, Costa Rica dentro de la causa N° 1127-3-94 seguido contra Carlos H. Robles Macaya y otros, por la supuesta comisión del delito de peculado en perjuicio del Banco Anglo Costarricense.

La petición formulada por el Estado requirente consiste en lo siguiente:

"... remitirnos certificación del Registro Público de la República de Panamá de la constitución, personería jurídica y el control de cuáles libros legalizados se llevan de las siguientes empresas:  
1. Desarrollo los Ángeles Sociedad Anónima.  
2. Aspen Financial Group Inc.  
3. Demodel Sociedad Anónima".

A efectos se observa que la documentación aportada se encuentra debidamente autenticada por la Cónsul General de Panamá en Costa Rica, asimismo cuenta con la certificación de la firma del Cónsul realizada por el Departamento de Legalizaciones del Departamento de Relaciones Exteriores.

Cabe destacar que tanto el Estado de Costa Rica como la República de Panamá han ratificado la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, la cual sólo operan para materia civil y comercial; por lo anterior, resulta necesario resaltar que la presente solicitud recae sobre la materia penal, por lo cual el Estado requerido se abroga el derecho de rechazar la solicitud realizada por las autoridades de la República de Costa Rica. Asimismo, la República de Panamá para declarar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial internacional se fundamenta en el acatamiento de las normas de Derecho Internacional y de igual forma se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

Ante estas circunstancias es pertinente acotar en primer lugar, que en atención a lo preceptuado en el artículo 101, numeral 3 de Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte "Recibir los exhortos y Comisiones Rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en

el territorio nacional y el funcionario que debe cumplirlo."

En este orden de ideas se observa que la colaboración judicial peticionada por el Estado requirente tiene fundamento en el proceso adelantado por la supuesta comisión del delito de peculado y otros, en el cual se investiga la responsabilidad en la que probablemente incurrieron Carlos Hernán Robles Macaya y otros en perjuicio del Banco Anglo Costarricense.

A estos efectos se pone de relieve, que el hecho punible denominado peculado se encuentra tipificado en nuestro ordenamiento penal vigente en el Título X "Delitos contra la Administración Pública", Capítulo I "de las Diferentes Formas de Peculado" en el artículo 322, al contemplarse que será sancionado con prisión de 2 a 10 años y hasta 250 días multa "El servidor público que se apropia de dineros, valores, bienes u otros objetos cuya administración, percepción o custodia le hubiesen sido confiados por razón de su cargo."

De igual forma se tipifica en nuestro ordenamiento jurídico el hecho punible denominado enriquecimiento ilícito en el Título X, Capítulo II denominado "Concusión y Exacción" en los artículos 329 y 330 al contemplarse "El servidor público que, con abuso de su calidad o de sus funciones, constriña o induzca a alguien a dar o prometer indebidamente, para sí mismo o para un tercero, dinero u otra utilidad, será sancionado con prisión de 1 a 6 años y de 50 a 100 días multa." Asimismo se establece que "El servidor público que, con abuso de su calidad o de sus funciones exija y cobre algún impuesto o tasa, gravamen, contribución, derecho o arbitrio inexistente o que aún siendo legales emplee para su cobranza medios no autorizados por la ley, será sancionado con 50 a 100 días multa."

Lo expuesto evidencia que se verifica el fenómeno de la doble criminalidad, que implica que las conductas investigadas en el Estado petente y en la República de Panamá configuren delito, como presupuesto básico para que las diligencias solicitadas puedan ser practicadas por el agente de instrucción competente.

De lo anterior se desprende que es posible declarar la viabilidad de la solicitud formulada por las autoridades de la República de Costa Rica.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Cuarto de Instrucción de Costa Rica dentro del Proceso Penal N° 1127-3-94 que se adelanta contra CARLOS H. ROBLES MACAYA y otros, por el supuesto delito de peculado y otros, en perjuicio del Banco Anglo Costarricense y el Estado, y ORDENA que el Registro Público expida la certificación solicitada.

Una vez realizada la diligencia REMÍTASE el presente negocio a la cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades costarrisenses.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

EXHORTO LIBRADO POR LA FISCALÍA REGIONAL DELEGADA DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ, COLOMBIA EN LA INVESTIGACIÓN QUE SE ADELANTA CONTRA HERNANDO HENAO VARGAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA N° 17-624-700 Y OTRAS PERSONAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por vía diplomática fue enviado el exhorto librado por la Fiscalía Regional Delegada de Santafé de Bogotá, Colombia, dentro de la investigación que se adelanta contra Hernando Henao Vargas y otras personas. El mismo fue remitido por la Dirección General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores a esta Superioridad mediante Nota DGPE/DCL/SN/97 el 15 de abril de 1997.

La diligencia solicitada a través del exhorto tiene como objetivo obtener de las autoridades de policía o de justicia que corresponda dentro de la República de Panamá, los antecedentes del señor HERNANDO HENAO VARGAS, identificado con cédula N° 17.624.700 de Bogotá, Colombia. Si existe alguna investigación contra el referido Henao Vargas u otras personas, fecha, motivo, delito, lugar en que ocurrieron los hechos y si está requerido.

Ante esta solicitud es pertinente acotar en primer lugar, que en atención a lo preceptuado en el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte, "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Seguidamente, procede el tribunal a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones.

En este sentido, observa la Sala que la República de Panamá y el Estado colombiano no han suscrito convenios en lo referente a la obtención y práctica de pruebas, por lo que la viabilidad de un auxilio o asistencia judicial dependerá de la reciprocidad ofrecida por el petente, y la buena fe que debe imperar entre los Estados miembros de la comunidad internacional, siempre y cuando no se conculque el derecho interno de los países requeridos.

Por otra parte, se pone de manifiesto que la documentación aportada carece del requisito imperativo de la legalización consular tal como lo estatuye el artículo 864 del Código Judicial panameño, o en su defecto el cumplimiento de la formalidad de la Apostilla, estableciendo como corolario, el vínculo mínimo que debe relacionar la petición realizada por la vía del exhorto, con la investigación que se surte en Colombia.

Así mismo, el funcionario de instrucción no acompaña ningún documento adicional que sirva de base o fundamente la práctica de la prueba en cuestión. Resulta prudente señalar que si bien es cierto queda a criterio del órgano jurisdiccional realizar la práctica de prueba requerida, de la misma manera podrá rehusarse a la misma, como en la presente oportunidad, cuando se considere que el suplicatorio no cumple con el mínimo de las formalidades para su trámite.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del Exhorto librado por la Fiscalía Regional Delegada de Santafé de Bogotá, Colombia y ORDENA se remita el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades colombianas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

EXHORTO LIBRADO POR LA ALCALDÍA DE PENSIONES DE HATILLO, DENTRO DEL PROCESO DE PENSIÓN ALIMENTICIA 161-96 PROMOVIDA POR LA SEÑORA LAURA DURÁN JIMÉNEZ CONTRA EDEL GUERRA PALACIOS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Director General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota N° DGPE/DCL/N° 0742/97, exhorto librado por la Alcaldía de Pensiones de Hatillo, San José de Costa Rica, dentro del proceso de pensión alimenticia 161-96 promovido por la señora LAURA DURÁN JIMÉNEZ contra el señor EDEL ENRIQUE GUERRA PALACIOS.

Según lo establece el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento de que no lo vulnere, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

El objeto del suplicatorio en análisis consiste sustancialmente en lo siguiente:

"Que dentro del expediente por pensión alimenticia N° 161-96 establecido por la actora LAURA DURÁN JIMÉNEZ contra el demandado EDEL ENRIQUE GUERRA PALACIOS con cédula de identidad N° 8-291-828, se ordenó comisionarlos con la finalidad de que el señor Cónsul de Costa Rica en Panamá, se sirva por ese medio enviarnos certificaciones de las Universidades Panamericana y ULACIT con sede en Panamá, donde conste si el señor demandado es Ingeniero Industrial y con Maestría en Administración de Negocios. Asimismo verificar si el mismo labora para Industrias Everfit S. A. Tel:(507=260-4222 Fax (507) 260-74-83, el puesto en que se desempeña, y el salario que percibe mensualmente por sus ingresos, también si existe en ese país alguna institución la cual lleve los registros de los salarios mensuales de los empleados, lo anterior con la finalidad de que certifiquen si Edel Guerra (Ciudad Jardín San Antonio, San Miguelito, Panamá, teléfono 239-35-11) posee algún otro ingreso adicional a su salario".

El suplicatorio en mención se circunscribe al Derecho de Familia, razón por la cual procedemos a transcribir los artículos 7 y 381 del Código de Familia relativos a la materia, que a la letra dicen:

"Artículo 7: No se aplicará la ley extranjera cuando sea contraria al orden público panameño, o cuando la aplicación o invocación del derecho extranjero haya sido constituido en fraude a la ley que debió regular el acto o la relación jurídica.

Los tribunales no ejecutarán resoluciones judiciales o administrativas que declaren algún derecho, sin que se confirme que las resoluciones proferidas en país extranjero hayan sido emitidas por autoridad competente, conforme a la ley interna extranjera aplicable y que no haya sido dictada en ausencia."

Artículo 381: La cuantía de los alimentos será proporcional al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe."

Lo normado en el artículo antes citado no confronta lo solicitado en el proceso **in examine**, pues, el mismo tiene su génesis dentro de un proceso de alimentos presentado ante las autoridades jurisdiccionales de la República de Costa Rica, cónsono con nuestra jurisdicción de familia.

Antes de entrar a dilucidar sobre la viabilidad de las diligencias solicitadas, resulta imperativo establecer si entre la República de Panamá y Costa Rica existen convenciones suscritas relativas a exhortos o cartas rogatorias y específicamente sobre recepción de pruebas en el extranjero. En cuanto a esta materia, observa la Sala, que tanto el Estado Requirente como el Requerido, son suscriptores de las convenciones interamericanas sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, situación ésta

que enmarca el análisis del presente negocio, dentro de sendos acuerdos internacionales regionales antes mencionados, los cuales se circunscriben a actuaciones y procesos en materia civil o comercial.

La Sala observa que la documentación aportada cumple con el requisito de la legalización, toda vez que consta la certificación consular respectiva, según lo preceptuado por el artículo 864 del Código Judicial.

En este orden de ideas, este Tribunal manifiesta que de conformidad con la costumbre internacional, y con fundamento en nuestro ordenamiento interno, en cuanto a la tramitación de los exhortos o cartas rogatorias, éstos se tramitarán de acuerdo a la **lex fori** como Estado requerido, no obstante, queda de forma discrecional y por principios de reciprocidad internacional que se le otorgue a la carta rogatoria una tramitación especial, o que en la práctica de las diligencias solicitadas se acepte la observancia de formalidades adicionales, siempre que no vulnere la legislación panameña.

En lo relativo a la práctica en sí de las diligencias, es competencia de un Juzgado Municipal, tal como se desprende del artículo 1315 del Código Judicial que a la letra dice:

"Artículo 1315: Los Jueces Municipales conocerán de los procesos de alimentos, a prevención con las autoridades de policía y los jueces de menores."

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento del exhorto librado por la Alcaldía de Pensiones de Hatillo, San José de Costa Rica, dentro del proceso de pensión alimenticia 161-96 promovido por la señora LAURA DURÁN JIMÉNEZ contra el señor DEL ENRIQUE GUERRA PALACIOS y ORDENA que el mismo sea diligenciador a través del Juzgado Municipal Civil de Turno, en los términos que señala la presente resolución.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales de Costa Rica.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (feo.) ARTURO HOYOS  
(feo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE 1º INSTANCIA EN LO CIVIL N° 48 DE LA CAPITAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, DENTRO DEL AUTO CARATULADO "ALMUINA; MARCELO DAVID Y OTRO C/TEXACO PETROLERA ARGENTINA S. A. S/ORDINARIO". COMISIÓN DE DELITO FALSEDAD MATERIAL Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente de la Dirección General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores ha ingresado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Exhorto librado por el Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Civil a cargo del Juzgado N° 48 de la Capital Federal de la República Argentina, dentro del auto caratulado "ALMUINA, MARCELO DAVID y Otro C/Texaco Petrolera Argentina S. A. S/Cobro de Honorarios (Cuaderno de Prueba Demandada)".

El mencionado Tribunal de Justicia solicita lo siguiente:

"Se requiere que el testigo esté bajo juramento de decir verdad y que previo al interrogatorio se le pregunte: i. Por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio. ii. Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, y en qué grado. iii. Si tiene interés directo o indirecto en el pleito. iv. Si es amigo íntimo o enemigo. v. Si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos".

Líbrense exhorto diplomático al que se le deberá acompañar el siguiente interrogatorio: Para que diga el testigo....

- 1) ... cuál era el cargo que detentaba en Texaco Petrolera Argentina S. A. durante el año 1994.
- 2) ... durante 1994 decidió por sí o recibió instrucciones para contratar arquitectos para realizar un proyecto de Estación de Servicio a constituirse en la República de Argentina.
- 3) ... si Texaco Petrolera Argentina S. A. contrató a los Arqs. Diego Pisera y Marcelo David Almuina para realizar un proyecto de Estación de Servicio.
- 4) ... en qué circunstancias conoció a los Arqs. Diego Pisera y Marcelo David Almuina.
- 5) ... cuál fue el motivo de la reunión en Texaco Petrolera Argentina S. A.
- 6) ... qué sucedió en dicha reunión.
- 7) ... qué tipo de información proporcionó el Arquitecto Pisera.
- 8) ... cómo catalogaría el Anteproyecto entregado por los Arquitectos.
- 9) ... qué hechos acontecieron con posterioridad a la reunión y en su caso, si impartió instrucciones al respecto detallando en qué consistían.
- 10) ... toda otra circunstancia que recuerde referida a los hechos motivo del juicio".

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Procede la Sala, pues, a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan para ambas naciones.

Observa la Sala Cuarta, que tanto la República de Panamá, como la República de Argentina, están actualmente adscritos al Convenio de La Haya, concertado el 5 de octubre de 1961, Ley de la República N° 6 de 25 de junio de 1990 (publicada en la Gaceta Oficial N° 21.571 de 3 de julio de 1990), a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, aprobada a través de la Ley N° 12 de 23 de Octubre de 1975 y a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero aprobada mediante Ley 13 de 23 de octubre de 1975.

El Convenio de la Haya suscrito el 5 de octubre de 1961, en sus artículos 2 y 3 establece lo siguiente:

"Artículo 2: Cada Estado contratante eximirá de la legalización a los documentos a los que se apliquen el presente convenio y que deberán ser presentados en su territorio. La legalización, en el sentido del presente convenio, sólo cubrirá la formalidad por la que

los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto, certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente."

"Artículo 3: La única formalidad que podrá ser exigida para certificar la autenticidad de la firma, el carácter con que ha actuado el signatario del documento, y de corresponder la identidad del sello o del timbre que lleva el documento, será una anotación que deberá ser hecha por la autoridad competente del Estado en el cual se originó el documento, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.

Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o las costumbres vigentes en el Estado en el que el documento deba surtir efecto, o un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o eximan al documento del requisito de la legalización."

Se colige palmariamente de los artículos antes transcritos, que al no encontrarse Panamá dentro de las excepciones señaladas en el párrafo segundo del artículo 3, resulta obligatorio el cumplimiento de la formalidad de la "**acotación o apostilla**" como única formalidad exigida y aplicable en todo documento público proveniente del extranjero, el cual es el caso del negocio que nos ocupa.

La Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias en su artículo VI suprime la exigencia de legalización "diplomática o consular", cuando los exhortos o cartas rogatorias se trasmitan por vía consular diplomática o por intermedio de la autoridad central. No obstante, es evidente por lo expresado en párrafos precedentes, que este artículo no establece la exclusión de la formalidad exigida relativa al cumplimiento de la "apostilla", la cual se tiene que surtir en el Estado requirente.

La Sala observa que en el presente exhorto no se aprecia el sello de la apostilla o acotación que legaliza los documentos expedidos en el Estado requirente, siendo éste un requisito indispensable para declarar viable un exhorto o carta rogatoria, pues su cumplimiento encierra la presunción de que los documentos han sido expedidos conforme a la ley local del país que emitió dichos documentos.

Debe precisarse, además, que el requerimiento efectuado por el Juzgado argentino, no ha sido acompañado por los escritos y resoluciones que lo motiven, así como del informe "resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba", situación que infringe lo preceptuado en el artículo 4 de la Convención Interamericana sobre recepción de Pruebas en el Extranjero.

Los señalamientos que preceden conducen a esta Corporación Judicial a considerar que no es posible acceder a lo impetrado en la presente oportunidad, toda vez que "las convenciones y tratados internacionales otorgan derechos e imponen obligaciones a las partes contratantes, preferentemente. Es una regla de conducta obligatoria para los Estados que los suscriben y ratifican. La teoría de la fuerza obligatoria de los pactos internacionales ha sido muy amplia y se ha orientado hacia los más variados criterios ..., pero la esencia de ellas es la afirmación del carácter obligatorio de los mismos, cualquiera que sea el fundamento que las informa" (Sepúlveda, César, Derecho Internacional, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983, pág. 135).

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del Exhorto librado por el Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Civil a cargo del Juzgado N° 48 de la Capital Federal de la República Argentina, dentro del auto



caratulado" ALMUINA, MARCELO DAVID y Otro C/Texaco Petrolera Argentina S. A. S/Cobro de Honorarios (Cuaderno de Prueba Demandada)" y ORDENA que se remita el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores para que proceda de acuerdo a los convenios internacionales relativos a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

ASISTENCIA JUDICIAL LIBRADA POR EL JUZGADO MUNICIPAL DE FREISING, REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO PROMOVIDA POR LA SEÑORA GABRIELE KOHLER CONTRA FRANK KOHLER. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto del Director General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota N° DGPE/DCL/N° 778/97, calendada 24 de abril de 1997, exhorto de solicitud de asistencia judicial librado por el Juzgado Municipal de Freising, República Federal de Alemania, dentro del proceso de divorcio promovido por la señora Gabriele Köhler contra el señor Frank Köhler.

Según lo establece el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento de que no lo vulnera, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Corresponde en primer lugar determinar si existe entre la República de Panamá y Alemania, convención suscrita relativa a exhortos o cartas rogatorias. En cuanto a esta materia, observa la Sala que no existe convención alguna entre ambos países, de manera que el procedimiento a seguir en cuanto al diligenciamiento del suplicatorio en estudio, será conforme a lo estipulado en nuestro Código Judicial como fuente supletoria en este caso.

Conforme al derecho internacional el exhorto o comisión rogatoria es parte de los medios típicos de ayuda procesal, que consiste en que los jueces del proceso o de la causa soliciten al juez extranjero que lo asista en una tramitación dentro de un negocio jurídico, ventilándose en el extranjero.

La Sala observa que la documentación procedente de las autoridades alemanas se encuentra debidamente legalizada, pues consta la incorporación de la apostilla, lo cual encierra la presunción de que han sido expedidos conforme a la ley local del país requirente; además, toda la documentación aportada se encuentra traducida al idioma español, requisitos éstos indispensables en el negocio en estudio.

El objeto del suplicatorio en análisis consiste sustancialmente en una diligencia de mero trámite, como lo es notificar al señor Frank Köhler de la demanda de divorcio presentada en su contra por la señora Gabriele Köhler. Se incluyen para tal efecto, los siguientes documentos en alemán, con su debida traducción al español y una copia de dichos documentos para ser entregada al notificado:

1. Aviso de notificación de 16 de enero de 1996, visible a foja 5 del cuadernillo, proveniente del Juzgado Municipal de Freising.

2. Solicitud de divorcio de fecha 14 de noviembre de 1994, presentada por el apoderado legal de la demandante y dirigido al Juzgado Municipal de Freising, Asuntos Familiares.

El domicilio del notificado aparece indicado como Avenida 6 Oeste, Calle J/H Sur, David, Chiriquí.

La Sala precisa establecer que de acuerdo con la costumbre internacional y con fundamento en nuestro ordenamiento interno, en cuanto al diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias, éstos se tramitarán de acuerdo a nuestras disposiciones vigentes. No obstante, queda de forma discrecional y por principios de reciprocidad internacional, que se le otorgue a la carta rogatoria una tramitación especial, o que en la práctica de las diligencias solicitadas se acepte la observancia de formalidades adicionales, siempre que no vulnere la legislación panameña.

En esta oportunidad las autoridades alemanas han solicitado una confirmación por escrito sobre la entrega de los documentos al notificado, por lo que tomando en consideración que la rogatoria no violenta nuestro ordenamiento jurídico interno, cabe brindarle la cooperación al Tribunal alemán.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento del exhorto de solicitud de asistencia judicial en asuntos familiares, librado por el Juzgado Municipal de Freising, República Federal de Alemania, dentro del proceso de divorcio promovido por Gabriele Köhler contra Frank Köhler y ESTABLECE que el mismo sea diligenciado a través del Juzgado Primero Municipal de David, Provincia de Chiriquí, en los términos que señala la presente resolución.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales alemanas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

ASISTENCIA JUDICIAL LIBRADA POR EL JUZGADO CUARTO DE INSTRUCCIÓN DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, EN EL PROCESO PENAL N° 1127-3-94 CONTRA CARLOS H. ROBLES MACAYA Y OTROS POR LOS DELITOS DE PECULADO Y OTROS EN PERJUICIO DEL BANCO ANGLO COSTARRICENSE Y EL ESTADO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Director General de Política Exterior, ha remitido a la Secretaría de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante nota DGPE/DCL/N°1006/97 de fecha 13 de mayo de 1997, solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Juzgado Cuarto de Instrucción de San José, República de Costa Rica, dentro del proceso penal N° 1127-3-94 seguido consta CARLOS HERNÁN ROBLES MACAYA Y OTROS, por los delitos de peculado y otros, en perjuicio del Banco Anglo Costarricense y el Estado.

A su vez, mediante nota N° DGPE/DCL/1105/97 de fecha 23 de mayo de 1997, las autoridades del Juzgado Cuarto de Instrucción de Costa Rica por intermedio del Consulado General de Costa Rica en Panamá, envían otra solicitud de asistencia judicial internacional y hace saber que esa autoridad, en la Causa N° 1127-3-94 seguida contra Carlos Hernán Robles Macaya y otros, ha dispuesto solicitar la ampliación del expediente con la colaboración de la Procuraduría

General de la Nación.

Las presentes solicitudes se vinculan con el proceso de entrada 448-96 declarado viable mediante Resolución de veinticuatro (24) de febrero de 1997 y cuyo diligenciamiento se encuentra a cargo de la Fiscal Primera, Delegada.

Mediante providencia de fecha 26 de mayo de 1997, el Magistrado Sustanciador del presente negocio decidió acumular ambas peticiones, para que se substancien y se fallen en una misma sentencia.

La petición formulada por el Estado requiriente recae principalmente en el diligenciamiento de las solicitudes que incluyen los siguientes puntos:

"1. Determinar cuál fue el destino de los recursos operados por las empresas Ariana Trading & Finance Inc., (RUC/CEDULA N° J908-322-102549 DV:55), la empresa Almacén de Valores Comerciales S. A., en la República de Panamá -1986-1995-, Chiswich Holding, Demodel S. A., Penta Corporation, Corporación Bolacafe Inc. Específicamente cuentas bancarias de dichas empresas, socios, Bienes inmuebles, e inspección y acta de las declaraciones de renta de dichas empresas al año 1992 a 1996 inclusive.-

2. Solicitan del señor Ramón Alexis Mendoza castillo, abogado cédula de identidad número 4-97-2037, Edificio Balboa Plaza, numero 411, Avenida Balboa, Panamá, la presentación y copia certificada de la totalidad de los libros de sociedades inscritas en la República de Costa Rica que obran en su poder (f. 4).

3. Solicitan del señor Ramón Alexis Mendoza Castillo, abogado cédula de identidad número 4-97-2037, Edificio Balboa Plaza, numero 411, Avenida Balboa, Panamá, presente original y copia certificada de la **totalidad** de los libros de Registro de Accionistas (Stock Register), Actas de Asamblea de Socios, Actas de Junta Directiva de la empresa inscrita en la República de Panamá ASPEN FINANCIAL GROUP INC.A, de la cual es su agente residente.

4. Recibir declaración bajo fe de juramento al señor Ramón Alexis Mendoza Castillo, de generales antes transcritas. Las autoridades de la República de Costa Rica incorporan el cuestionario de preguntas (f. 4-5).

5. Recibir declaración bajo fe de juramento a la señorita Marukel Itzenit Botello Shunnar y cuyas generales se transcriben en autos. De igual forma las autoridades de la República de Costa Rica incorporan el cuestionario (f. 6).

6. Recibir declaración bajo fe de juramento del señor Augusto Noblesilla de la empresa Cheng y Asociados (teléfono 264-9511) quienes eran los encargados de llevar los registros contables de AVC Almacén de Valores Comerciales S. A. para que se refiera a quien confeccionaba los borradores de los asientos contables de dicha empresa, quien era el contacto principal en Costa Rica respecto de dichos registros contables.

7. Recibir declaración bajo fe juramento del señor Eduardo Lee y la señora Diana Lee de la empresa KPMG Peat Marwick (teléfono 263-5677) para que conteste las preguntas visibles a foja 6 y 7 del cuadernillo.

8. Indicar las formas y trámites necesarios para proceder a la incautación de los bienes relacionadas con los hechos acusados y con las empresas y personas sindicadas en la causa penal."

Adicional a las diligencias solicitadas, el Juzgado Cuarto de Instrucción requiere la ampliación de las declaraciones de los señores Ramón Alexis Mendoza Castillo, Marukel Itzenit Botello Shunnar, Augusto Noblesilla, Eduardo y Diana

Lee de acuerdo con los cuestionarios visibles de foja 10 a 17 del expediente.

Asimismo, se solicita recibir declaración para que bajo la fe de juramento los Notarios Públicos que emitieron las certificaciones y protocolización y demás documentos notariales de la República de Panamá, que constan en el expediente del exhorto principal, a fin que expliquen detalladamente cómo realizaron las actuaciones de cara a las declaraciones rendidas por el señor Mendoza Castillo. (f. 17).

A efectos se observa que toda la documentación aportada se encuentra debidamente autenticada por la Cónsul General de Panamá en Costa Rica, así como la certificación de la firma realizada por el Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Cabe destacar que la colaboración judicial peticionada por el Estado Requirente guarda relación con el proceso 448-96, ingresado a la Sala en fecha 27 de diciembre de 1996, adelantado por la supuesta comisión del delito de peculado y otros, en el cual se investiga la responsabilidad en la que incurrieron Carlos Hernán Robles Macaya y otros en perjuicio del Banco Anglo Costarricense y el Estado, el cual fue declarado viable mediante resolución de fecha 24 de febrero de 1997 y se encuentra actualmente en la Fiscalía Primera Delegada, designada por la Procuraduría General de la Nación para que ésta efectúe las diligencias solicitadas por las autoridades del Juzgado Cuarto de Instrucción de San José, Costa Rica.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Cuarto de Instrucción de San José, Costa Rica dentro del proceso Penal N° 1127-3-94 que se adelanta contra CARLOS HERNÁN ROBLES MACAYA y otros, por el supuesto delito de peculado y otros, en perjuicio del Banco Anglo Costarricense y el estado y ORDENA que el mismo sea remitido a la Fiscalía Primera Delegada a fin de que ésta realice el diligenciamiento de la presente solicitud de ampliación de asistencia en asuntos judiciales.

Una vez realizada la gestión, REMÍTASE a la Sala de Negocios Generales para su posterior devolución al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

=====  
=====

#### RECURSO DE APELACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LUIS ANTONIO CAMARGO VERGARA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 02-96 DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996), EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO DE FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Licenciado Luis Antonio Camargo Vergara, mediante apoderado judicial presentó, el Recurso de Apelación contra lo decidido en la Resolución N° 02-96 de 23 de julio de 1996 emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Familia, dentro del concurso para optar por la posición (POS# 1579) de Juez Tercero Seccional de Familia de Panamá.

La resolución impugnada decide la lista de los seleccionables para el

concurso N° 126-96 (Interno) de la posición 1579 de Juez Tercero Seccional de Familia de Panamá.

La inconformidad del licenciado Camargo Vergara se fundamenta en que no obtuvo el puntaje necesario para quedar dentro de la lista de seleccionables para el citado concurso al no ser valorado correctamente los siguientes puntos:

1. Las ejecutorias y las publicaciones que no fueron correctamente valoradas, a tenor de lo que establece el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial. De acuerdo a lo establecido en éste artículo, el recurrente solicita se le otorgue la puntuación máxima contemplada.

2. Recurre de igual forma, sobre el criterio utilizado por la el Comisionado al momento de realizar la evaluación de los documentos presentados en concurso.

Por su parte el licenciado Carlos Jones, apoderado especial del recurrente manifiesta que el objeto del recurso consiste en los siguientes puntos básicos:

"1. Que se le asigne a las conferencias por lo menos el mínimo de 0.50 puntos a cada una, que es la puntuación máxima que se otorga una conferencia sobre otra rama del Derecho (0.50), según lo normado en el parágrafo 3 del artículo 24 del REGLAMENTO DE CARRERA JUDICIAL y que en todo caso se valoren las conferencias ASPECTOS JURÍDICOS DE LA LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y REFORMAS AL CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO JUDICIAL EN MATERIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR con la puntuación mínima de por lo menos 0.50 cada uno y en ultima instancia que no se valore la conferencia EL FENÓMENO SOCIAL DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA por ser una conferencia de menor extensión, con un auditorio de menor jerarquía y que priva de valoración a dos conferencias dictadas ante abogados, fiscales, personeros, profesores y estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá, con mayor extensión y que debieron ser valoradas por tener posibilidades de un mayor puntaje.

De este modo debe sumarse el puntaje asignado por las ponencias la suma de 3.90 puntos adicionales por lo mínimo, que no fueron valorados en el computo de las ponencias y que todas versan sobre temas del cargo en objeto.

2. Que se valoren todos los folletos publicados por el licenciado CAMARGO por lo menos con la puntuación mínima de 1.00 puntos cada uno, que es lo máximo en puntaje en tema sobre otra rama del Derecho conforme al parágrafo III numeral III del artículo 24 del REGLAMENTO DE CARRERA JUDICIAL, ya que todos versan sobre el tema objeto del concurso, y la ponencia no debe excluir que se valoren como publicaciones, ya que así no esta contemplado en dicho reglamento.

...  
Realizando la adecuada valoración debe sumarse al puntaje por publicación de folleto la suma de 8.85 puntos que se le han dejado de sumar minimamente a los folletos publicados por el Licenciado Luis A. Camargo.

3. Que se valoren los artículos publicados conforme el numeral 2 del párrafo III del artículo 24 del REGLAMENTO DE CARRERA JUDICIAL con el puntaje máximo de 1.00, por ser publicados en periódicos de circulación nacional, son temas del cargo objeto del concurso y tienen la adecuada extensión y profundidad.

Debe sumarse la suma de 1.85 puntos adicional al puntaje asignado por la COMISIÓN DE PERSONAL, que sólo fue en este concepto de 0.15, para que se completen los dos puntos completos.

En total las tres categorías de ejecutorias (v.gr conferencias, folletos y artículos) se le dejaron de sumar al licenciado LUIS CAMARGO, por lo menos 14.60 puntos adicionales, los cuales le dan

derecho a ingresar dentro de la lista de seleccionables dentro del cargo".

Una vez señalada la parte medular del reclamo presentado por el recurrente, es menester pasar a analizar lo resuelto por la autoridad que conoció del recurso de reconsideración en primera instancia.

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Familia, en la Resolución N° 27-96 de fecha 30 de diciembre de 1996, decide modificar el puntaje del licenciado Camargo de la siguiente manera: **"RECONSIDERA** la resolución N° 02-96, del 23 de julio de 1996, en el sentido de otorgarle al licenciado **LUIS ANTONIO CAMARGO VERGARA** un total de **CINCUENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y TRES (59.93) PUNTOS y lo MANTIENE DENTRO DE LA LISTA DE LOS NO SELECCIONABLES."**

El criterio sostenido por la Comisión de Personal consiste en reconocer el error en cuanto a la suma de las ejecutorias y publicaciones, por lo que le concede al recurrente la razón y le aumenta 6.75 puntos.

De igual forma, en cuanto a la profundidad de las ejecutorias y publicaciones presentadas por el licenciado Camargo Vergara, la Comisión de personal decide reconsiderar algunos de los puntajes asignados a las mismas en un total de 2.55 puntos, aumentando el puntaje total obtenido de la revaluación de los documentos presentados en un total de 59.93 puntos. Al respecto argumenta la Comisión de Personal que "cabe señalar que, le está vedada a esta Comisión duplicar puntuaciones. Reiteramos que lo que se valora es el contenido de la ejecutoria y no las veces que la misma ha sido presentada ante terceros. Significa ello que si se dicta un conferencia y posteriormente se publica, solamente se evaluará una de ellas.

Al ponderar la Sala los hechos presentados por el recurrente con la resolución dictada por la Comisión de Personal, esta manifiesta lo siguiente:

La Sala se manifiesta de acuerdo en cuanto a la modificación presentada en el puntaje del licenciado Camargo V. al respecto de las ejecuciones y publicaciones presentadas, ya que las mismas fueron valoradas de acuerdo al sistema establecido en el artículo 24 de Carrera Judicial, es decir en cuanto a su extensión y profundidad. se advierte que el criterio del recurrente fue acogido en la instancia de la reconsideración por la Comisión de Personal del Primer Distrito de Panamá, Ramo Familia y en consecuencia, modificó la resolución original al aumentarle el puntaje obtenido.

En cuanto al criterio de selección, la Sala ha manifestado que la Comisión de Personal tienen autonomía para establecer el sistema de valoración ha utilizar para la selección de los concursantes.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando Justicia y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución N° 27-96 de 30 de diciembre de 1996 y por lo tanto mantiene al licenciado LUIS ANTONIO CAMARGO VERGARA dentro de la lista de los no seleccionables.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LUIS ANTONIO CAMARGO VERGARA CONTRA LA RESOLUCIÓN N°01-96 DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996), EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO DE FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Licenciado Luis Antonio Camargo Vergara, mediante apoderado judicial presentó, el Recurso de Apelación contra lo decidido en la Resolución N° 01-96 de 23 de julio de 1996 emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Familia, dentro del concurso para optar por la posición (POS# 1567) de Juez de Segundo Seccional de Familia de Panamá.

La resolución impugnada decide la lista de los seleccionables para el concurso N° 127-96 (Mixto) de la posición 1567 de Juez Segundo Seccional de Familia de Panamá.

La inconformidad del licenciado Camargo Vergara se fundamenta en que no obtuvo el puntaje necesario para quedar dentro de la lista de seleccionables para el citado concurso al no ser valorado correctamente los siguientes puntos:

1. Las ejecutorias y las publicaciones que no fueron correctamente valoradas, a tenor de lo que establece el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial. De acuerdo a lo establecido en éste artículo, el recurrente solicita se le otorgue la puntuación máxima contemplada.

2. Recurre sobre el criterio utilizado por el Comisionado al momento de realizar la evaluación de los documentos presentados en concurso.

Por su parte el licenciado Carlos Jones, apoderado especial del recurrente manifiesta que el objeto del recurso consiste en los siguientes puntos básicos:

1. Que se le asigne a las conferencias por lo menos el mínimo de 0.50 puntos a cada una, que es la puntuación máxima que se otorga una conferencia sobre otra rama del Derecho (0.50), según lo normado en el parágrafo 3 del artículo 24 del REGLAMENTO DE CARRERA JUDICIAL y que en todo caso se valoren las conferencias ASPECTOS JURÍDICOS DE LA LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y REFORMAS AL CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO JUDICIAL EN MATERIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR con la puntuación mínima de por lo menos 0.50 cada uno y en última instancia que no se valore la conferencia EL FENÓMENO SOCIAL DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA por ser una conferencia de menor extensión, con un auditorio de menor jerarquía y que priva de valoración a dos conferencias dictadas ante abogados, fiscales, personeros, profesores y estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá, con mayor extensión y que debieron ser valoradas por tener posibilidades de un mayor puntaje.

De este modo debe sumarse el puntaje asignado por las ponencias la suma de 3.90 puntos adicionales por lo mínimo, que no fueron valorados en el cómputo de las ponencias y que todas versan sobre temas del cargo en objeto.

2. Que se valoren todos los folletos publicados por el licenciado CAMARGO por lo menos con la puntuación mínima de 1.00 puntos cada uno, que es lo máximo en puntaje en tema sobre otra rama del Derecho conforme al parágrafo III numeral III del artículo 24 del REGLAMENTO DE CARRERA JUDICIAL, ya que todos versan sobre el tema objeto del concurso, y la ponencia no debe excluir que se valoren como publicaciones, ya que así no está contemplado en dicho reglamento.

....  
Realizando la adecuada valoración debe sumarse al puntaje por publicación de folleto la suma de 8.85 puntos que se le han dejado de sumar mínimamente a los folletos publicados por el Licenciado Luis A. Camargo.

3. Que se valoren los artículos publicados conforme el numeral 2 del párrafo III del artículo 24 del REGLAMENTO DE CARRERA JUDICIAL con el puntaje máximo de 1.00, por ser publicados en periódicos de

circulación nacional, son temas del cargo objeto del concurso y tienen la adecuada extensión y profundidad.

Debe sumarse la suma de 1.85 puntos adicional al puntaje asignado por la COMISIÓN DE PERSONAL, que sólo fue en este concepto de 0.15, para que se completen los dos puntos completos.

En total las tres categorías de ejecutorias (v.gr conferencias, folletos y artículos) se le dejaron de sumar al licenciado LUIS CAMARGO, por lo menos 14.60 puntos adicionales, los cuales le dan derecho a ingresar dentro de la lista de seleccionables dentro del cargo.

Una vez señalada la parte medular del reclamo presentado por el recurrente, es menester pasar a analizar lo resuelto por la autoridad que conoció del recurso de reconsideración en primera instancia.

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Familia, en la Resolución N° 26-96 de fecha 30 de diciembre de 1996, decide modificar el puntaje del licenciado Camargo de la siguiente manera: **"RECONSIDERA** la resolución N° 01-96, del 23 de julio de 1996, en el sentido de otorgarle al licenciado **LUIS ANTONIO CAMARGO VERGARA** un total de **SESENTA Y TRES CON SESENTA Y OCHO (63.68) PUNTOS Y LO MANTIENE DENTRO DE LA LISTA DE LOS NO SELECCIONABLES."**

El criterio sostenido por la Comisión de Personal consiste en reconocer el error en cuanto a la suma de las ejecutorias y publicaciones, por lo que le concede al recurrente la razón y le aumenta 6.75 puntos.

De igual forma, en cuanto a la profundidad de las ejecutorias y publicaciones presentadas por el licenciado Camargo Vergara, la Comisión de personal decide reconsiderar algunos de los puntajes asignados a las mismas en un total de 2.55 puntos, aumentando el puntaje total obtenido de la revaluación de los documentos presentados en un total de 63.68 puntos. Al respecto argumenta la Comisión de Personal que "cabe señalar que, le está vedada a esta Comisión duplicar puntuaciones. Reiteramos que lo que se valora es el contenido de la ejecutoria y no las veces que la misma ha sido presentada ante terceros. Significa ello que si se dicta una conferencia y posteriormente se publica, solamente se evaluará una de ellas.

Al ponderar la Sala los hechos presentados por el recurrente con la resolución dictada por la Comisión de Personal, esta considera lo siguiente:

La Sala se manifiesta de acuerdo en cuanto a la modificación presentada en el puntaje del licenciado Camargo Varela al respecto de las ejecuciones y publicaciones presentadas, ya que las mismas fueron valoradas de acuerdo al sistema establecido en el artículo 24 de Carrera Judicial, es decir en cuanto a su extensión y profundidad. Se advierte que el criterio del recurrente fue acogido en la instancia de la reconsideración por la Comisión de Personal del Primer Distrito de Panamá, Ramo Familia y en consecuencia, modificó la resolución original al aumentarle el puntaje obtenido.

En cuanto al criterio de selección, la Sala ha manifestado que la Comisión de Personal tienen autonomía para establecer el sistema de valoración a utilizar para la selección de los concursantes.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando Justicia y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución N° 26-96 de 30 de diciembre de 1996 y por lo tanto mantiene al licenciado LUIS ANTONIO CAMARGO VERGARA dentro de la lista de los no seleccionables.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ



(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR SONIA FERNÁNDEZ DE CASTROVERDE, CONTRA LAS RESOLUCIONES N° 253-96, 254-96 Y 255-96 DE FECHA DE 16 DE ABRIL DE 1997 PARA LA POSICIÓN DE MAGISTRADO DEL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, tres (3) recursos de apelación en subsidio, propuestos por la licenciada Sonia Lineth Fernández de Castroverde, mediante su apoderado judicial el licenciado Dalber A. Fernández Cano, contra la decisiones contenidas en las Resoluciones N° 253-96, N° 254-96 y N° 255-96 todas del 16 de abril de 1997 emitidas por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo de lo Civil dentro de los concursos 253-96 (mixto), 254-96 (interno) y 255-96 (mixto), posiciones 9030, 9031 y 9032 respectivamente para el cargo de Magistrado del Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La resoluciones impugnadas deciden la lista de los seleccionables para los citados concursos y en las mismas no aparece la licenciada Sonia Lineth Fernández de Castroverde, sobre la base que no alcanzó el puntaje mínimo establecido como marco de referencia para la selección de los concursantes por parte de la Comisión de Personal citada.

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo de lo Civil, decidió acumular los recursos de reconsideración con apelación en subsidio cumpliendo así con el principio jurídico de economía procesal y emite la Resolución de 6 de mayo de 1997 que resuelve lo siguiente:

"PRIMERO: Mantener las Resoluciones 253-96, 254-96 y 255-96 todas de fechas de 16 de abril de 1997.

SEGUNDO: Conceder el Recurso de Apelación en Subsidio y remitir el expediente a la Sala IV de Negocios Generales para que surta la alzada".

Del estudio del presente negocio, observa la Sala que el licenciado Dalber A. Fernández Cano, apoderado especial de la recurrente, funda su recurso en tres aspectos fundamentales como lo son:

"1) Que la convocatoria de los concursos cuestionados culminó el día 13 de junio de 1996 y por poseer la idoneidad requerida para la posición abierta a concurso, la licenciada Fernández de Castroverde, presentó la documentación requerida. Y en noviembre de 1996, a los concursantes se les devolvió la documentación presentada, habida cuenta que, razones presupuestarias, impedían la creación del Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. El día 8 de abril del presente año se le entregó a los concursantes, de aquella convocatoria nuevos formularios de inscripción a concurso, toda vez que, razones presupuestarias impedían una nueva convocatoria. En esta ocasión, la entrega de la documentación, venció el 11 de abril de 1997.

2) Que no le fueron evaluadas 6 (seis) ponencias presentadas, al considerar que, fueron presentadas después del cierre de convocatoria del concurso (14 de junio de 1996) y un seminario de 40 horas. Adicional a lo expuesto, tampoco fue tomado en cuenta el artículo "La pluma invitada" alegándose que al final del artículo

indica "continuará". De igual manera, tampoco se computó la experiencia laboral de quince (15) de junio de 1996 al 11 de abril de 1997, que es la fecha de entrega de la documentación.

3) Que los jefes de despachos que cumplan los requisitos previstos por la ley, tiene derecho por una sola vez, al doble de la puntuación por razón de la experiencia laboral adquirida en el Órgano Judicial".

Con respecto al primer y segundo reparo pronunciado por la recurrente, observa la Sala que a la misma no le asiste la razón en virtud de lo que atañe al Departamento de Carrera Judicial ya que la fecha de 11 de abril fue señalada para devolver la documentación originalmente presentada para evaluación. No estábamos ante una nueva convocatoria, sino de la continuación del procedimiento iniciado en 1996, que sólo por razones presupuestarias se había detenido.

Con relación a la disconformidad manifestada por la recurrente en torno a que no se le consideraron las ejecutorias presentadas, esta Sala desea manifestar que sólo serán tomadas en cuenta aquellas que guarden relación directa o indirecta con el cargo sometido a concurso. Cabe destacar, entonces que la discrecionalidad de la Comisión Evaluadora radica en valorar las mismas dentro del marco del Cuadro de Evaluación que establece puntajes máximos, mas no en otorgar puntajes que estén fuera de los parámetros contemplados dentro de la Tabla de Valoración. El adverbio de cantidad **hasta**, determina que la puntuación asignada a una ejecutoria o a una conferencia puede variar de cero a un máximo determinado por el propio Cuadro de Evaluación del Artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, dependiendo de la clase de publicación que se examine, y no que obligatoriamente una determinada publicación merezca el máximo de la puntuación. De allí pues, la razón de utilizar criterios apoyados en profundidad, extensión, aporte jurídico y base científica para que conforme al Cuadro de Evaluación, se pueda acreditar al concursante el puntaje correspondiente por su trabajo jurídico realizado.

La Sala Cuarta desea evidenciar que el espíritu del Reglamento de Carrera Judicial es el de libre oportunidad para todos, de allí pues, que se sometan las posiciones a concurso y quien aporte la mayor cantidad de elementos que demuestren experiencia, conocimiento, y capacidad tendrá la mayor cantidad de puntos por ende, estará dentro de la lista de seleccionables. Es por esto que la selección se basa en méritos, títulos y antecedentes del aspirante, pero todo ello, de conformidad a los requisitos establecidos por la Ley y el procedimiento señalado por el Reglamento de Carrera Judicial, que reiteramos se basa en un principio de equidad, partiendo de la premisa que los comisionados al momento de seleccionar a los elegibles desconocen por completo la identidad de los participantes.

No coincide la Sala con el criterio que sostiene la recurrente al solicitar el beneficio de la doble ponderación que contempla el artículo 121 del Reglamento de Carrera Judicial, puesto que este beneficio sólo es aplicable a los Jefes de Despacho. Además, la doble ponderación se reconoce únicamente cuando se concursara para un cargo del mismo género o equivalente al que ocupa el funcionario.

Cualquier otra apreciación personal del atacante, sólo es posible una vez que el aspirante queda dentro de la lista de seleccionables y procede entonces la etapa de entrevista por la autoridad nominadora. Por lo que el Cuadro de Evaluación es el único método con que cuenta por el momento la institución para determinar la puntuación real y objetiva de cada aspirante.

Para finalizar, la Sala observa que no existen otros elementos, pruebas, reparos o argumentos dentro del presente recurso que determinen que el puntaje no fue evaluado correctamente, de acuerdo con el Reglamento vigente sobre la materia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia y por autoridad de la ley, CONFIRMAN las Resoluciones N° 253-96, N° 254-96 y N° 255-96, todas del 16 de abril de 1997, emitidas por la Comisión de

Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo de lo Civil, dentro de los concursos 253-96 (mixto), 254-96 (interno) y 255-96 (mixto), posiciones 9030, 9031 y 9032 respectivamente para el cargo de Magistrado del Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que da como resultado que la recurrente permanece en la lista de los no seleccionables. Una vez sean notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se ORDENA la devolución del mismo a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se le otorguen los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ANTONIO AGUILAR CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 135-96 DE FECHA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1996, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ingresó a esta Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno contentivo del recurso de reconsideración con apelación en subsidio, propuesto por la licenciada Reyna R. Rodríguez D., quién actúa en nombre y representación del licenciado Antonio Armando Aguilar Madrid, en contra de la decisión contenida en la Resolución N° 135-96 de 26 de septiembre de 1996, la cual resuelve el Concurso N° 332-96 (mixto) para la Posición N° 1970 de ALMACENISTA III (Supervisor) DE LA DIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTO Y ALMACÉN DEL ÓRGANO JUDICIAL.

Los puntos más relevantes en los que se apoya el escrito de reconsideración con apelación en subsidio se pueden apreciar diáfananamente en los hechos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno del referido instrumento de impugnación y que a continuación extraemos:

"QUINTO: Que la Comisión procedió a excluir del proceso de selección a mi poderdante, en base a irregularidades en la documentación presentada, únicamente en la carta de Campos Hnos. de fecha 1 de agosto de 1996.

SEXTO: Que en vista que la Resolución N° 135-96 afecta a mi poderdante, procedimos a revisar la documentación y la carta aludida, y en la cual nos percatamos que existe una irregularidad en la fecha (15 de marzo de 1980), que no fue vista en su momento por la persona encargada de recibir los documentos no por mi poderdante.

SÉPTIMO: Que el señor Piere Campos Medina, con cédula 8-438-894, con oficinas en la Chorrera con Telefax 253-7722, gerente general, nos ratificó, que la información en la carta en mención debe decir (15 de marzo de 1980 hasta el 30 de noviembre de 1985); que el documento aludido es fiel copia del original y confirmó la irregularidad al presentarla y que la misma se debe a un error de carácter fortuito e involuntario por parte de la secretaria.

OCTAVO: El señor antes en mención nos afirmó la disponibilidad de emitir un documento aclaratorio y una nueva nota laboral para la cual se requirió. Y adicionalmente nos informó que procedería a esclarecer esta anomalía suscitada, en el departamento de personal.

NOVENO: Que en base a lo expresado, se trata de un simple error mecanográfico en la cual la persona en vez de marcar un UNO, marco un signo de admiración, que el mismo se encuentra en la tecla donde se encuentra el número uno".

Una vez transcrita la parte medular del reclamo presentado por la recurrente, es menester pasar a analizar lo resuelto por la autoridad que conoció del recurso de reconsideración.

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo De lo Civil, resolvió el recurso de reconsideración mediante Resolución N° 177-96 de 19 de diciembre de 1996 en la que se decide mantener la Resolución N° 135-96 de 26 de septiembre de 1996, y concedió al atacante subsidiariamente ante esta Superioridad el recurso de apelación, previo los trámites de notificación.

En este mismo sentido, esta Sala desea dejar claro que los documentos que se constituyen como los requisitos sine qua non para participar en concursos de la Carrera Judicial deben ser perfectamente cotejados el día de su entrega.

Sin perjuicio a lo que esta Superioridad se ha pronunciado en varias ocasiones que es deber del concursante aportar la mayor cantidad de documentos y verificar que los mismos sean presentados de manera correcta; esta Alta Magistratura desea puntualizar que una carta de trabajo que presenta un error mecanográfico, no es un elemento tan grave como para descalificar al participante, una irregularidad de esta magnitud, debe guardar las proporciones, con la importancia del documento; a fin de observar si el mismo requisito es o no sine qua non, para el certamen determinado, por lo que para este caso particular, el presentar un documento de esta dimensión debe tener como pena máxima, que la carta de trabajo no pueda ser valorada en el concurso, pero de ninguna manera debe ser óbice para que al aspirante se le descalifique de esta forma, cercenándole la oportunidad de anhelar el cargo en concurso.

En relación a los reparos quinto, sexto y séptimo esbozados por la parte que recurre, y que guardan estrecha relación con el criterio señalado, puesto que hace alusión sobre que los defectos mecanográficos no pueden ser imputados a su poderdante, ya que los mismos fueron ocasionados de manera fortuita e involuntaria por parte de la compañía que extendió la certificación. Le reiteramos a la Comisión Evaluadora que si bien es cierto que no les corresponde verificar la veracidad de los documentos presentados, el excluir a un participante de la Convocatoria por el sólo hecho de presentar una certificación laboral con irregularidades, es una sanción muy severa para el mismo.

Es importante señalar que en esta ocasión esta Sala no le atribuye esta clase irregularidad a ninguna persona en particular, pero por este motivo tampoco puede suponer la Comisión de Personal que esta alteración se origina en la Empresa Privada que la emitió, y de ser así le corresponde al aspirante solicitar a la citada Institución que le extendió el documento que la misma enmendara su propio error.

Cabe destacar que la certificación expedida por la Empresa Privada que adjunta el recurrente no puede ser tomada en cuenta para una revaluación por ser extemporánea; puesto de lo contrario equivaldría a dejar sin una verdadera fecha de cierre a los concursos ya que los aspirantes constantemente estarían aportando documentación fuera de los procedimientos establecidos, criterio este que en fallos anteriores esta Sala ha establecido como sano y correcto y que está destinado a lograr la integridad procesal y formal de los Concursos de Carrera Judicial, de allí que por razones de instrucción didáctica pasemos a transcribir el extracto de algunos de esos resueltos jurisprudenciales:

"En Resolución de 26 de septiembre de 1994, en caso de **MARGARITA CANTILLO** contra la Resolución N° 061-94 de 9 de junio de 1994, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, la Sala expreso:

Esta Superioridad viene sosteniendo que en materia de aportación de

documentos que vayan a ser valorados dentro de los concursos de Carrera Judicial, estos han de presentarse al momento de la convocatoria de dicho concurso, y que no puede pretenderse utilizar los recursos de esta naturaleza para introducir elementos nuevos o dejados de aducir en el momento oportuno y exigido por el Reglamento de Carrera Judicial ".

"En Resolución de 20 de septiembre de 1994, en caso de **LALILA CASTILLO ARJONA** contra la Resolución 04-94 de 9 de febrero de 1994, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, la Sala exteriorizó:

De esa manera y dentro de ese mismo orden de ideas, la Sala quiere hacerles la advertencia a los miembros de la Comisión de Personal que los concursos que realiza el Departamento de Carrera Judicial de esta institución, son procesos meramente administrativos y que sólo en los procesos civiles, tal y cual lo establece el artículo 476 del Código Judicial, el interesado en un proceso puede insistir en que se le reciba y se valore un escrito fuera del término establecido para ello, y se anotará ésta circunstancia, por lo que no podemos tomar en consideración las pruebas que la recurrente aporta como sustento del recurso de reconsideración y apelación en subsidio, toda vez que a todas luces son extemporáneas".

Ahora bien, al transcribir las manifestaciones de este despacho sobre la viabilidad o no de aquellas pruebas aportadas fuera del término probatorio consagrado en las normas que regulan la materia de Concursos de Carrera Judicial, se conceptúa definitivamente que tanto la Comisión de Personal de Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, así como la Dirección de Recursos Humanos de este ente público, no han manifestado acertadamente todos y cada uno de los argumentos necesarios tanto de hecho como de derecho para establecer que lo actuado por la parte impugnante de la resolución que se aduce como violatoria de los derechos a ser considerada elegible de la misma, dentro del concurso ampliamente referido en la presente resolución, lo que lleva a esta colegiatura a concluir que efectivamente no se puede confirmar la Resolución N° 135-96 de 26 de septiembre de 1996 dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Es por ello y como complemento de las argumentaciones anteriores, que esta Superioridad desea hacerles saber a los comisionados que es imperativo que se varíen los términos aducidos para señalar las causales de no elegibilidad de los participantes, porque es muy delicado excluir a tal o cual aspirante por el solo hecho de presentar una certificación laboral con un error mecanográfico que ni siquiera afecta la periodicidad del tiempo laborado por el recurrente, debido a que no es función de la Comisión investigar la procedencia de la irregularidad de los documentos, sólo le es permisible valorarlos y según su criterio tomarlos en cuenta o no, para que situaciones de esta naturaleza no se susciten en el futuro.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución N° 135-96 de 26 de septiembre de 1996 proferida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo de lo Civil, y ORDENA que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva el mismo a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se le otorguen los puntajes correspondientes a la documentación aportada por el licenciado Antonio Aguilar, a fin que se rectifique la lista de seleccionables y no seleccionables, y por último se efectúen los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

## Secretario General

=====  
=====

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMÓN ALEMÁN ARIAS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 01-96 DE FECHA DE VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE 1996, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO FAMILIA, DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ingresó a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia el cuaderno contentivo del recurso de apelación en subsidio, propuesto por el licenciado Lorenzo Hincapié, quién actúa en nombre y representación del licenciado Ramón Ignacio Alemán Arias, en contra de la decisión contenida en la Resolución N° 01-96 de 23 de julio de 1996, la cual resuelve el Concurso N° 127-96 (mixto) para la Posición N° 1567 de Juez Segundo Seccional de Familia de Panamá.

Del estudio del negocio en cuestión, observa la Sala que el licenciado Lorenzo Hincapié, apoderado legal del recurrente, funda su recurso en cuatro aspectos fundamentales como lo son: 1) Que no se le asignó puntuación alguna a la Maestría en Ciencias de la Familia, con Especialización en Orientación Familiar que cursó y está pendiente de Tesis; 2) Que no se le tomó en consideración su condición de Magistrado Suplente del Dr. Rogerio Carrillo que lo ha llevado a constantes actuaciones en virtud de múltiples impedimentos del principal; 3) la falta de evaluación por parte de la Comisión de su experiencia como Docente en la Escuela de Derecho de la Universidad Latina; 4) la puntuación inadecuada de las ejecutorias y conferencias dictadas.

Una vez transcrita la parte medular del reclamo presentado por la recurrente, es menester pasar a analizar lo resuelto por la autoridad que conoció del recurso de reconsideración en primera instancia.

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, resolvió el recurso de reconsideración mediante Resolución N° 22-96 de 10 de octubre de 1996 en la que se decide mantener la Resolución N° 01-96 de 23 de julio de 1996, y concedió ante esta Superioridad el recurso de apelación en subsidio, previo los trámites de notificación.

Con respecto al primer reparo pronunciado por el recurrente, esta Sala es de la opinión, que no es posible asignarle una puntuación a la Maestría en Ciencias de la Familia, con Especialización en Orientación Familiar que cursó y está pendiente de Tesis presentada (fs. 25) en atención al artículo 22 del ordinal 1°, que establece que el nivel académico debe acreditarse con los títulos obtenidos.

Si bien es cierto que el hecho de que el licenciado Alemán Arias no puede acreditar su postgrado en familia con el título, por encontrarse aún pendiente de la presentación de su Trabajo de Grado (fs. 25), requisito exigido por la Universidad de Santa María La Antigua para otorgar a éste el título de Maestría en ciencias de la Familia, con Especialización en Orientación Familiar; sí es posible tomar en cuenta los dos años de estudios con índice de 2.70 y asignarle una puntuación cónsona a ese esfuerzo académico, ya que ese criterio se adopta con los aspirantes a la licenciatura, según el Cuadro adoptado por el Reglamento de Carrera Judicial.

En este caso, se trata de dos años de estudios en la especialidad del cargo en concurso, con un excelente índice académico, la que permite asignarle dos (2.0) puntos, que es la medida de lo justo, dado su esfuerzo de superación profesional.

En relación al segundo reparo, esta Colegiatura manifiesta que la

experiencia laboral es evaluada tomando en consideración los períodos trabajados que expresa la certificación laboral de la Dirección de Recursos Humanos presentada por el aspirante (fs. 20) de esta se desprende que el atacante sólo ha ocupado la posición magisterial por tres días. En el caso de las Cartas que emite la Dirección de Recursos Humanos del Organo Judicial, cuando la misma tiene escrito "hasta la fecha", se toma en cuenta la fecha de cierre de presentación de documentos del Concurso en que está participando el aspirante y ello es así porque todo concurso necesariamente tiene una fecha de cierre para efectos de valorar la documentación presentada, ya que de otra manera no habría nunca certeza de la valoración de los aspirantes. La fecha de cierre es la del concurso; ya que de lo contrario sería conceder beneficio al funcionario por el sólo hecho de ser Magistrado Suplente del Tribunal Superior de Menores, lo que desvirtuaría la naturaleza jurídica y administrativa que intrínsecamente contiene la carrera judicial en cada una de las normas que la regulan, tanto a nivel sustantivo como adjetivo y, que además permite a todos los concursantes gozar del principio de equidad que debe prevalecer en los concursos y que sólo dependerá indefectiblemente, del grado de preparación académica y demás documentos que los aspirantes aporten para acumular la mayor cantidad de puntos a su favor; por ende todas aquellas personas que aspiran a dicho cargo, aún el que lo ocupa por períodos determinados, por el tiempo y de la manera que fuere, debe ajustarse y cumplir con lo exigido, por lo que se desestima este cargo.

En cuanto al tercer reparo, al recurrente no le asiste razón en virtud de que esta Superioridad ha señalado en innumerables ocasiones que coincide de forma plena con lo esgrimido por la Dirección de Recursos Humanos en su opinión sobre el caso y que está visible a foja 223-234 del presente cuadernillo que analizamos cuando manifiesta que **"se debe señalar la categoría del profesor, ya sea especial o regular. El profesor eventual es una categoría del profesor especial el cual puede ser tiempo parcial que es aquel que tiene menos de doce (12) horas de clase por semana o tiempo completo que es aquel que tiene doce (12) horas o más de clases por semana. Como quiera que nada de esto consta en la certificación aportada no fue posible valorar el servicio docente universitario del participante"**, por lo cual se desestima este cargo.

Con relación a la disconformidad manifestada por el recurrente en torno a que no se le consideraron las ejecutorias presentadas, esta Sala desea manifestar que sólo serán tomadas en cuenta aquéllas que guarden relación directa o indirecta con el cargo sometido a concurso. Cabe destacar, entonces que la discrecionalidad de la Comisión Evaluadora radica en valorar las mismas dentro del marco del Cuadro de Evaluación que establece puntajes máximos, más no en otorgar puntajes que estén fuera de los parámetros contemplados dentro de la Tabla de Valoración. El adverbio de cantidad **hasta**, determina que la puntuación asignada a una ejecutoria o a una conferencia puede variar de cero a un máximo determinado por el propio Cuadro de Evaluación del Artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, dependiendo de la clase de publicación que se examine, y no que obligatoriamente una determinada publicación merezca el máximo de la puntuación. De allí pues, la razón de utilizar criterios apoyados en profundidad, extensión, aporte jurídico y base científica para que conforme al Cuadro de Evaluación, se pueda acreditar al concursante el puntaje correspondiente por su trabajo jurídico realizado.

Observa la Sala entonces, que le corresponde al recurrente 1.00 punto por cada Conferencia relacionada al cargo debidamente acreditada con la síntesis de la misma además de las constancias en torno al tipo de auditorio al que se le dictó el curso, conferencia o seminario y 1.00 punto por el certificado del Segundo Congreso Nacional de Derecho de Familia (fs. 49) con una duración de 40 horas, tal como se desprende de la misiva recibida en este Despacho el 1° de abril del año en curso, de la Presidenta de la Fundación Pro Familia, señora Dora Díaz (fs. 249).

Luego del examen pormenorizado de las diferentes ponencias presentadas por el licenciado Alemán Arias, detallaremos la puntuación que se le otorga a cada una de ellas, dependiendo si son temas relacionados al cargo o sobre otra rama del Derecho de conformidad al Cuadro de Evaluación establecido en el Reglamento de Carrera Judicial:

<u>Conferencias dictadas:</u>	Puntos:
Para el Centro de Estudios para la Independencia Judicial y la Abogacía en Panamá, en su Séptimo Encuentro Nacional (fs. 51-68).	1.00
Para el Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (fs. 69-83).	1.00
Para la Caja del Seguro Social en el Seminario intitulado "El Código de la Familia y su implementación" (fs. 97-116)	1.00
Para la Universidad de Panamá, organizada por el Grupo Estudiantil Universitario Conciencia Renovadora (fs. 131-142)	1.00
Para el Primer Congreso Nacional de Derecho de Familia (fs. 159-176)	1.00

En este mismo orden de ideas, cabe apuntar que si bien es cierto que el aspirante Alemán Arias ha presentado múltiples certificaciones de instituciones oficiales y privadas que lo acreditan como expositor en varios eventos académicos, culturales; las mismas no se han acompañado de sus correspondientes síntesis documental por lo que resulta imposible asignarle puntuación alguna.

El criterio de esta Sala respecto a los Avisos de Convocatoria es que dicha notificaciones a los participantes, sirven de base o punto de partida para que cada concursante aporte los requisitos mínimos y cualesquiera otros documentos que considere necesarios para tratar de aumentar su puntuación. Radica pues, en la voluntad de cada cual, tratar al máximo de aportar la mayor cantidad de documentos o pruebas que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo al que se aspira.

Esta Alta Magistratura ha manifestado en reiteradas ocasiones que, para poder acreditar los conocimientos, ejecutorias, títulos, méritos y antecedentes de los concursante, ha de incorporarse dentro del término establecido para tal finalidad y adjunto al formulario de inscripción, documentos que ratifiquen la capacidad e idoneidad del aspirante de acuerdo a los requerimientos del cargo en concurso. Los requisitos mínimos en este caso estaban claramente definidos en el Aviso de convocatoria #126.

Una vez efectuado el análisis de los documentos aportados resulta evidente que, dicha documentación se aportó acreditándose la capacidad del concursante de acuerdo a los requerimientos exigidos en el concurso de la posición de Juez 2° Seccional de Familia, observándose que la evaluación de los mismos no alcanzó el puntaje mínimo estipulado para figurar en la lista de elegibles del citado concurso. Por otro lado en torno a los demás documentos en presentados no observa esta Sala razón alguna para modificar la puntuación obtenida en virtud que no se presentó ninguna prueba, reparo o argumento que determine que el puntaje no fue valorado correctamente.

Aunado a lo anteriormente manifestado, esta Corporación de Justicia desea anotar que la valoración de los concursantes se efectúa en base a hechos objetivos efectivamente documentados. No es objeto de estudio de esta Magistratura la valoración subjetiva de la calidad personal o las amplias aptitudes de los concursantes; tales apreciaciones sólo se hacen una vez que el aspirante queda dentro de la lista de los elegibles.

Cabe tener en cuenta que la valoración subjetiva de los hechos recurridos contraviene los principios de la Carrera Judicial y atenta contra el principio



de equidad que debe prevalecer al momento de evaluar a todos los concursantes.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICA la Resolución N° 01-96 de 23 de julio de 1996, proferida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Familia, en el sentido de adicionarle la suma de 6.00 puntos, situación que da como resultado que el puntaje del atacante alcance la cifra de 56.75 y permanece en la lista de los no seleccionables. Una vez sean notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se ORDENA la devolución del mismo a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se le otorguen los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RAFAEL GONZALEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMÓN ALEMÁN ARIAS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 02-96 DE FECHA DE VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE 1996, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO FAMILIA, DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ingresó a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia el cuaderno contentivo del recurso de apelación en subsidio, propuesto por el licenciado Lorenzo Hincapié, quién actúa en nombre y representación del licenciado Ramón Ignacio Alemán Arias, en contra de la decisión contenida en la Resolución N° 02-96 de 23 de julio de 1996, la cual resuelve el Concurso N° 126-96 (interno) para la Posición N° 1579 de Juez Tercero Seccional de Familia de Panamá.

Del estudio del negocio en cuestión, observa la Sala que el licenciado Lorenzo Hincapié, apoderado legal del recurrente, funda su recurso en cuatro aspectos fundamentales como lo son: 1) Que no se le asignó puntuación alguna a la Maestría en Ciencias de la Familia, con Especialización en Orientación Familiar que cursó y está pendiente de Tesis; 2) Que no se le tomó en consideración su condición de Magistrado Suplente del Dr. Rogerio Carrillo que lo ha llevado a constantes actuaciones en virtud de múltiples impedimentos del principal; 3) la falta de evaluación por parte de la Comisión de su experiencia como Docente en la Escuela de Derecho de la Universidad Latina; 4) la puntuación inadecuada de las ejecutorias y conferencias dictadas.

Una vez transcrita la parte medular del reclamo presentado por la recurrente, es menester pasar a analizar lo resuelto por la autoridad que conoció del recurso de reconsideración en primera instancia.

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, resolvió el recurso de reconsideración mediante Resolución N° 21-96 de 10 de octubre de 1996 en la que se decide mantener la Resolución N° 02-96 de 23 de julio de 1996, y concedió ante esta Superioridad el recurso de apelación en subsidio, previo los trámites de notificación.

Con respecto al primer reparo pronunciado por el recurrente, esta Sala es de la opinión, que no es posible asignarle una puntuación a la Maestría en Ciencias de la Familia, con Especialización en Orientación Familiar que cursó y está pendiente de Tesis presentada (fs. 20) en atención al artículo 22 del ordinal 1°, que establece que el nivel académico debe acreditarse con los títulos

obtenidos.

Si bien es cierto que el hecho de que el licenciado Alemán Arias no puede acreditar su postgrado en familia con el título, por encontrarse aún pendiente de la presentación de su Trabajo de Grado (fs. 20), requisito exigido por la Universidad de Santa María La Antigua para otorgar a éste el título de Maestría en ciencias de la Familia, con Especialización en Orientación Familiar; sí es posible tomar en cuenta los dos años de estudios con índice de 2.70 y asignarle una puntuación cónsona a ese esfuerzo académico, ya que ese criterio se adopta con los aspirantes a la licenciatura, según el Cuadro adoptado por el Reglamento de Carrera Judicial.

En este caso, se trata de dos años de estudios en la especialidad del cargo en concurso, con un excelente índice académico, la que permite asignarle dos (2.0) puntos, que es la medida de lo justo, dado su esfuerzo de superación profesional.

En relación al segundo reparo, esta Colegiatura manifiesta que la experiencia laboral es evaluada tomando en consideración los períodos trabajados que expresa la certificación laboral de la Dirección de Recursos Humanos presentada por el aspirante (fs. 23) de esta se desprende que el atacante sólo ha ocupado la posición magisterial por tres días. En el caso de las Cartas que emite la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, cuando la misma tiene escrito "hasta la fecha", se toma en cuenta la fecha de cierre de presentación de documentos del Concurso en que está participando el aspirante y ello es así porque todo concurso necesariamente tiene una fecha de cierre para efectos de valorar la documentación presentada, ya que de otra manera no habría nunca certeza de la valoración de los aspirantes. La fecha de cierre es la del concurso; ya que de lo contrario sería conceder beneficio al funcionario por el sólo hecho de ser Magistrado Suplente del Tribunal Superior de Menores, lo que desvirtuaría la naturaleza jurídica y administrativa que intrínsecamente contiene la carrera judicial en cada una de las normas que la regulan, tanto a nivel sustantivo como adjetivo y, que además permite a todos los concursantes gozar del principio de equidad que debe prevalecer en los concursos y que sólo dependerá indefectiblemente, del grado de preparación académica y demás documentos que los aspirantes aporten para acumular la mayor cantidad de puntos a su favor; por ende todas aquellas personas que aspiran a dicho cargo, aún el que lo ocupa por períodos determinados, por el tiempo y de la manera que fuere, debe ajustarse y cumplir con lo exigido, por lo que se desestima este cargo.

En cuanto al tercer reparo, al recurrente no le asiste razón en virtud de que esta Superioridad ha señalado en innumerables ocasiones que coincide de forma plena con lo esgrimido por la Dirección de Recursos Humanos en su opinión sobre el caso y que está visible a foja 228 del presente cuadernillo que analizamos cuando manifiesta que **"se debe señalar la categoría del profesor, ya sea especial o regular. El profesor eventual es una categoría del profesor especial el cual puede ser tiempo parcial que es aquel que tiene menos de doce (12) horas de clase por semana o tiempo completo que es aquel que tiene doce (12) horas o más de clases por semana. Como quiera que nada de esto consta en la certificación aportada no fue posible valorar el servicio docente universitario del participante"**, por lo cual se desestima este cargo.

Con relación a la disconformidad manifestada por el recurrente en torno a que no se le consideraron las ejecutorias presentadas, esta Sala desea manifestar que sólo serán tomadas en cuenta aquéllas que guarden relación directa o indirecta con el cargo sometido a concurso. Cabe destacar, entonces que la discrecionalidad de la Comisión Evaluadora radica en valorar las mismas dentro del marco del Cuadro de Evaluación que establece puntajes máximos, más no en otorgar puntajes que estén fuera de los parámetros contemplados dentro de la Tabla de Valoración. El adverbio de cantidad **hasta**, determina que la puntuación asignada a una ejecutoria o a una conferencia puede variar de cero a un máximo determinado por el propio Cuadro de Evaluación del Artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, dependiendo de la clase de publicación que se examine, y no que obligatoriamente una determinada publicación merezca el máximo de la puntuación. De allí pues, la razón de utilizar criterios apoyados en profundidad, extensión,

aporte jurídico y base científica para que conforme al Cuadro de Evaluación, se pueda acreditar al concursante el puntaje correspondiente por su trabajo jurídico realizado.

Observa la Sala entonces, que le corresponde al recurrente 1.00 punto por cada Conferencia relacionada al cargo debidamente acreditada con la síntesis de la misma además de las constancias en torno al tipo de auditorio al que se le dictó el curso, conferencia o seminario y 1.00 punto por el certificado del Segundo Congreso Nacional de Derecho de Familia (fs. 39) con una duración de 40 horas, tal como se desprende de la misiva recibida en este Despacho el 1° de abril del año en curso, de la Presidenta de la Fundación Pro Familia, señora Dora Díaz (fs. 243).

Luego del examen pormenorizado de las diferentes ponencias presentadas por el licenciado Alemán Arias, detallaremos la puntuación que se le otorga a cada una de ellas, dependiendo si son temas relacionados al cargo o sobre otra rama del Derecho de conformidad al Cuadro de Evaluación establecido en el Reglamento de Carrera Judicial:

<u>Conferencias dictadas:</u>	Puntos:
Para el Centro de Estudios para la Independencia Judicial y la Abogacía en Panamá, en su Séptimo Encuentro Nacional (fs. 51-68).	1.00
Para el Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (fs. 69-83).	1.00
Para la Caja del Seguro Social en el Seminario intitulado "El Código de la Familia y su implementación" (fs. 97-116).	1.00
Para la Universidad de Panamá, organizada por el Grupo Estudiantil Universitario Conciencia Renovadora (fs. 131-142).	1.00
Para el Primer Congreso Nacional de Derecho de Familia (fs. 159-176).	1.00

En este mismo orden de ideas, cabe apuntar que si bien es cierto que el aspirante Alemán Arias ha presentado múltiples certificaciones de instituciones oficiales y privadas que lo acreditan como expositor en varios eventos académicos, culturales; las mismas no se han acompañado de sus correspondientes síntesis documental por lo que resulta imposible asignarle puntuación alguna.

El criterio de esta Sala respecto a los Avisos de Convocatoria es que dicha notificaciones a los participantes, sirven de base o punto de partida para que cada concursante aporte los requisitos mínimos y cualesquiera otros documentos que considere necesarios para tratar de aumentar su puntuación. Radica pues, en la voluntad de cada cual, tratar al máximo de aportar la mayor cantidad de documentos o pruebas que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo al que se aspira.

Esta Alta Magistratura ha manifestado en reiteradas ocasiones que, para poder acreditar los conocimientos, ejecutorias, títulos, méritos y antecedentes de los concursante, ha de incorporarse dentro del término establecido para tal finalidad y adjunto al formulario de inscripción, documentos que ratifiquen la capacidad e idoneidad del aspirante de acuerdo a los requerimientos del cargo en concurso. Los requisitos mínimos en este caso estaban claramente definidos en el Aviso de convocatoria #126.

Una vez efectuado el análisis de los documentos aportados resulta evidente que, dicha documentación se aportó acreditándose la capacidad del concursante de acuerdo a los requerimientos exigidos en el concurso de la posición de Juez Tercero Seccional de Familia, observándose que la evaluación de los mismos no alcanzó el puntaje mínimo estipulado para figurar en la lista de elegibles del citado concurso. Por otro lado en torno a los demás documentos en presentados no observa esta Sala razón alguna para modificar la puntuación obtenida en virtud que no se presentó ninguna prueba, reparo o argumento que determine que el puntaje no fue valorado correctamente.

Aunado a lo anteriormente manifestado, esta Corporación de Justicia desea anotar que la valoración de los concursantes se efectúa en base a hechos objetivos efectivamente documentados. No es objeto de estudio de esta Magistratura la valoración subjetiva de la calidad personal o las amplias aptitudes de los concursantes; tales apreciaciones sólo se hacen una vez que el aspirante queda dentro de la lista de los elegibles.

Cabe tener en cuenta que la valoración subjetiva de los hechos recurridos contraviene los principios de la Carrera Judicial y atenta contra el principio de equidad que debe prevalecer al momento de evaluar a todos los concursantes.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICA la Resolución N° 02-96 de 23 de julio de 1996, proferida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Familia, en el sentido de adicionarle la suma de 6.00 puntos, situación que da como resultado que el puntaje del atacante alcance la cifra de 56.75 y permanece en la lista de los no seleccionables. Una vez sean notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se ORDENA la devolución del mismo a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se le otorguen los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

#### RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR MANUELA BURGOS GONZÁLEZ, EN CONTRA DEL ACUERDO N° 5 DE 17 DE MARZO DE 1997, PROFERIDO POR EL PLENO DE LOS JUECES DE CIRCUITO DE LO CIVIL Y PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La licenciada Diva Romero de Morales, actuando en nombre y representación de la licenciada MANUELA BURGOS GONZÁLEZ, Secretaria del Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, interpuso, en tiempo oportuno, recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio ante esta Sala contra el Acuerdo N° 5 de 17 de marzo de 1997, a través del cual se concede licencia sin sueldo a la Juez Municipal del Distrito de Balboa y se designa al Juez Encargado del respectivo despacho por un término de seis meses. Dicho acuerdo fue proferido por el Pleno de Jueces de lo Civil y Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Sin entrar a dilucidar el fondo del contradictorio, este Tribunal determina, que la competencia para conocer el recurso de reconsideración es propia del Pleno (Sala de Acuerdos) de los Jueces de Circuito, de lo Civil y

Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en primera instancia, como ente emisor del acuerdo objeto de la presente impugnación.

En este orden de ideas, y como corolario de lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA COMPETENCIA para conocer del recurso de reconsideración y en consecuencia, lo remite al PLENO DE LOS JUECES DE CIRCUITO, DE LO CIVIL Y PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

RECONSIDERACIÓN DENTRO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR FÉLIX DOMINGO MUNIVES CONTRA EL LICENCIADO LUCIO BERNAL HERAZO POR FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ha sido presentado ante la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia el cuaderno contentivo de la sustentación del recurso de reconsideración, propuesto por el licenciado Lucio Bernal Herazo contra la decisión tomada por los Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en la audiencia por faltas a la a la ética profesional del abogado celebrada el día 8 de abril de 1997, en la cual se le impone una sanción que consiste en la suspensión para el ejercicio de la profesión de abogado por el término de diez (10) meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 numeral 3 de la ley 8 de 1993.

Los hechos con los cuales sustenta la reconsideración anunciada consisten en los siguientes:

"PRIMERO: No he incurrido en ninguna de las causales de falta a la ética profesional señalada por el artículo 34 de la Ley 8 de 1993.

SEGUNDO: Si bien es cierto que el señor FÉLIX MUNIVES nos entregó los cheques N° 1.400804, y por Bl/.100.00 y Bl/.500.00 respectivamente, más Bl/.100.00 de abono a trámites Migratorios todas esas sumas le fueron reembolsadas a finales de junio de 1993.

TERCERO: El sr. Munives, no ha sido posible localizarlo para que hubiera declarado, oportunamente el hecho anterior.

CUARTO: La sanción impuesta por los Honorables Magistrado (sic), resulta sumamente severa por lo que le ruego su reconsideración.

PRUEBAS: Aduzco el testimonio del sr. FÉLIX MUNIVES".

Una vez transcrita la sustentación del recurso de reconsideración presentado por el licenciado Bernal, corresponde a esta Autoridad emitir sus consideraciones sobre el particular.

La Sala observa que el licenciado Bernal aduce el testimonio del Sr. Munives. Sin embargo, el artículo 28 de la ley 9 de 18 de abril de 1984 establece la etapa procesal para aducir pruebas con la presentación de las excepciones y oposición al juzgamiento. Asimismo, el artículo 32 de la mencionada ley establece que es durante la celebración de la audiencia cuando se practicarán las pruebas

que presenten las partes, por tanto resulta inadmisibile practicar en esta etapa del proceso, la prueba aducida por el recurrente.

En cuanto al hecho segundo del recurso de reconsideración, en el cual el licenciado Bernal afirma que efectuó el reembolso del dinero al Sr. Munives, no se aprecia dentro del expediente que estos hechos se hayan realizado, por lo tanto y a criterio de la Sala no existen méritos para reconsiderar la decisión tomada con respecto a los hechos que ocasionaron la denuncia.

En el hecho cuarto del recurso de reconsideración, el licenciado Bernal expresa que la sanción impuesta por los magistrados, "es sumamente severa". Sin embargo, cabe destacar que para decidir la sanción del licenciado Bernal fueron tomados en cuenta dos factores: En primer lugar, la inasistencia del licenciado Lucio Bernal a la audiencia oral, señalada mediante providencia de fecha 26 de febrero de 1997 y de la cual fue notificado personalmente el día 6 de marzo del presente año (f. 64); en segundo lugar, se decidió sobre la causa (f. 73). Ante lo transcrito, se considera que no existen elementos de derecho que esta Sala no haya considerado y que justifiquen una reconsideración en la sanción impuesta al licenciado Bernal Hurtado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la reconsideración presentada por el licenciado Lucio Bernal Hurtado en contra la decisión tomada en la Audiencia celebrada el día 8 de abril de 1996 por faltas a la ética y responsabilidad profesional el abogado.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

TRIBUNAL DE INSTANCIA

THOMAS OSCAR DURFEE INTERPONE DENUNCIA EN CONTRA EL LICENCIADO ALEJANDRO WATSON POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ha ingresado a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, denuncia por faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, propuesta por el señor Thomas Oscar Durfee contra el licenciado Alejandro Watson.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, en virtud de lo preceptuado en el artículo 26 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, consideró en Vista de 2 de abril de 1997 (f. 102 y 103) recomendar a "La Honorable Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia que tenga a bien decretar la Prescripción de la Acción Disciplinaria y que se ordene el archivo del Expediente".

La denuncia interpuesta por el señor Thomas Oscar Durfee consiste básicamente en los siguientes puntos:

1. Manifiesta el señor Durfee que en fecha 27 de septiembre de 1992 entregó un cheque al licenciado Alejandro Watson por la suma de 80.00 U.S. (ochenta dólares) a fin de realizar un "mandato legal" para la Cía "El Chuzito S.A". Dicho cheque fue cancelado el día 29 de septiembre de 1992 (f. 30). Sin embargo, según afirma el denunciante, el Licenciado Watson no efectuó ningún servicio a favor de la mencionada Cía "El Chuzito S. A".

2. Señala el señor Durfee en la "Segunda Queja" que en el mes de enero de 1993 "mientras que yo y la señora María Luisa Watson visitábamos la Antigua Corregiduría de Bella Vista, cerca del Hotel Granada el Lic. Alejandro Watson también cumpliendo con una diligencia legal, me atacó en forma violenta y golpeándome la cara a puño cerrado ..." (f. 11).

3. La denuncia presentada por el señor Durfee, consiste una serie de "quejas" acompañadas por copias sin autenticar a través de las cuales realiza un recuento de todo el proceso de Guarda, Crianza y Educación producto de su divorcio de la señora María Luisa Watson (f. 11-95), hermana del denunciado.

Los hechos expuestos en la denuncia ocurrieron a partir del mes de enero de 1992, cuando el licenciado Alejandro Watson "escoge, representar a su propia hermana María Luisa Watson sometiéndome a un proceso de separación de cuerpo y pensión alimenticia y menor hijo Tomás, yo Tomás Durfee estaba sin mi representación legal, ya que no sabía en ese momento que el matrimonio había llegado a una separación de cuerpo" (f. 11 y 12) hasta culminar el día 27 de agosto de 1993 con el Sobreseimiento Definitivo #73 a favor del señor Thomas Oscar Durfee Sthal (f. 11-95).

La denuncia fue presentada ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá el día 13 de enero de 1995. Al analizar las fechas señaladas por el propio denunciante la Sala observa que los actos constitutivos de la supuesta falta ocurren entre el día 27 de septiembre de 1992 y el mes de mayo de 1993, por lo que resulta obvio que la denuncia ha sobrepasado el término contemplado en el artículo 38 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la abogacía, Reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, que establece en un (1) año, contado a partir del último acto constitutivo de la falta, para la prescripción de la acción disciplinaria.

En consecuencia la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA prescrita la acción interpuesta por el señor Thomas Oscar Durfee ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá y ORDENA el archivo del expediente seguido contra el licenciado Alejandro Watson por Faltas a la Etica y la Responsabilidad Profesional del Abogado.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS, EN LA SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR LA AUDIENCIA PROVISIONAL DE LA CIUDAD DE SALZBURGO, AUSTRIA, EN LA CAUSA PENAL, PARA QUE SE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS DE INDAGACIÓN Y DECLARACIÓN DE LAS CUENTAS Y DEPÓSITOS DE LOS SIGUIENTES BANCOS: BANCO DEL ISTMO, GLOBAL BANK PANAMÁ Y BANCO GENERAL DE PANAMÁ, EN LA ACUSACIÓN QUE SE ADELANTA CONTRA EL SEÑOR BERND FRANZ SCHIEDEK. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Magistrado **ARTURO HOYOS** ha solicitado que se le separe del conocimiento del exhorto librado por la Audiencia Provincial de la ciudad de Salzburgo, Austria, para que se practiquen diligencias de indagación y declaración de cuentas y depósitos de BANCO DEL ISTMO, GLOBAL BANK PANAMÁ y BANCO GENERAL DE PANAMÁ, dentro del proceso penal que se le sigue en ese país al señor **BERND FRANZ SCHIEDEK**.

La solicitud del Magistrado Hoyos es del tenor siguiente:

"El impedimento que invoco se fundamenta en el hecho de que mi esposa Ginny Mae Boyd de Hoyos es Directora de Mercadeo y accionista de la Empresa General de Inversiones, propietaria del Banco General, S. A. por lo que, considero, que mi esposa tiene interés en la decisión del caso lo cual me coloca en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial. Además, soy deudor de esa institución bancaria, por lo que también se ubica esta hipótesis en el numeral 7 de esa norma."

En vista que la situación descrita por el Magistrado Hoyos se enmarca en las causales de impedimento invocadas, por lo que debe separársele del conocimiento del presente negocio.

En mérito de lo expuesto, los suscritos Magistrados de la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ARTURO HOYOS y DISPONEN que se llame al Magistrado que se escoja por sorteo.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS EN LA SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE LA CIUDAD DE SALZBURGO, AUSTRIA EN LA CAUSA PENAL, PARA QUE SE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS DE INDAGACIÓN Y DECLARACIÓN DE LAS CUENTAS Y DEPÓSITOS DE LOS SIGUIENTES BANCOS: BANCO DEL ISTMO, GLOBAL BANK PANAMÁ Y BANCO GENERAL DE PANAMÁ, EN LA ACUSACIÓN QUE SE ADELANTA CONTRA LOS SEÑORES: DOCTOR BERND FRANZ CHIEDEK Y LA SEÑORA ANNEMARIE SCHWABERGER. MAGISTRADO PONENTE: AURA GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Honorable Magistrado **ARTURO HOYOS**, manifestó impedimento, para conocer de la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por la Audiencia Provincial de la ciudad de Salzburgo, Austria en la causa penal, para que se practiquen las diligencias de indagación y declaración de las cuentas y depósitos de los siguientes bancos: BANCO DEL ISTMO, GLOBAL BANK PANAMÁ y BANCO GENERAL DE PANAMÁ, en la acusación que se adelanta contra los señores: doctor BERND FRANZ CHIEDEK y la señora ANNEMARIE SCHWABERGER.

La manifestación de impedimento mencionada se expone en los siguientes términos:

"El impedimento que invoco se fundamenta en el hecho de que mi esposa Ginny Mae Boyd de Hoyos es Directora de Mercadeo y accionista de la Empresa General de Inversiones, propietaria del Banco General, S. A. por lo que, considero, que mi esposa tiene interés en la decisión del caso lo cual me coloca en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial. Además, soy deudor de esa institución bancaria, por lo que también se ubica esta hipótesis en el numeral 7 de esa norma."

En vista de que es correcta la solicitud manifestada por el Honorable Magistrado **ARTURO HOYOS**, pues la misma se enmarca dentro del artículo 749, numerales 2 y 7 del Código Judicial, con lo que justifica su solicitud y que da



lugar para separarlo del conocimiento de este negocio.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ARTURO HOYOS, y DISPONE llamar al Magistrado que se escoja por sorteo

DERECHO: Artículos 78 y 749, numerales 2 y 7 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario

=====  
=====

ABIGAIL ARAÚZ, INTERPONE DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, EN CONTRA DEL LICENCIADO JORGE A. MATTOS A. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

A la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ingresó el cuaderno contentivo de la denuncia por falta a la ética profesional presentada por el señor Abigaíl Araúz contra el Licenciado Jorge A. Mattos A.

La vista proveniente del Tribunal de Honor señala en términos generales que existe una contradicción entre lo manifestado por ambas partes y que ante esta situación, el tribunal cree conveniente remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia a fin que esta Colegiatura se pronuncie sobre el particular, no sin manifestar que ante casos como el que nos ocupa, resulta básico y fundamental el principio de presunción de inocencia que a juicio del Tribunal de Honor resulta también aplicable a la jurisdicción disciplinaria.

La Ley 9 de 1984, modificada por la Ley 8 de 1993, establece el procedimiento a seguir una vez interpuesta la denuncia, el cual concluye con la investigación que realiza el Tribunal y que tiene por objeto determinar si la misma se rechaza y se ordena el archivo del expediente o bien, si existen elementos de hecho que ameriten una elevación a juzgamiento.

La Ley 9 de 1984 resulta clara y precisa al señalar en su artículo 26, que la Sala de Negocios Generales sólo recibirá por parte del Tribunal de Honor aquellos casos donde exista un requerimiento de elevación a juzgamiento.

De allí la razón de la investigación contemplada en el artículo 24 de la supracitada ley, pues ello determinará el archivo del expediente tal cual establece el Artículo 25, o bien, una opinión encausatoria por parte del Tribunal de Honor, que dará lugar al procedimiento contemplado en el artículo 28 y subsiguientes de la citada Ley 9 de 1994, que regula el ejercicio de la abogacía.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la devolución del expediente contentivo de la denuncia propuesta por el señor Abigaíl Araúz contra el licenciado Jorge A. Mattos al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, a fin que el mismo se pronuncie sobre la calificación del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

FELIPE BATISTA MURILLO, INTERPONE DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO EN CONTRA DEL LICENCIADO DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ha ingresado a la Secretaría de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno contentivo de la denuncia por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, interpuesta por FELIPE BATISTA MURILLO en contra el Licenciado DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS.

La denuncia interpuesta por el señor Felipe Batista Murillo es formulada a través de carta de fecha 12 de junio de 1996, dirigida a los Miembros del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

La acusación formulada por el señor Felipe Batista Murillo consiste en dos hechos fundamentales:

"1. El haberle entregado al licenciado De La Rosa B/.850.00 a razón de B/.50.00 por quincena, para que atendiera el caso instaurado por la muerte de su hijo, quien había fallecido de manera accidental por un impacto de bala.

2. Hasta la fecha no ha recibido por parte del licenciado De la Rosa respuesta, ni ha observado gestión profesional alguna en torno al citado caso".

El señor Batista Murillo apoya su acusación en las siguientes pruebas:

1. Fotocopia simple de la tarjeta de presentación del Asesor Legal Diógenes De La Rosa hijo.

2. Fotocopia simple de declaraciones notariales juradas del señor ALEJANDRO MANUEL ARROCHA, LUIS ANTONIO MELÉNDEZ BATISTA, RICARDO RAÚL GÓMEZ.

El Tribunal de Honor, en virtud de lo preceptuado en los artículos 21, 24 Y 25 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, y el artículo 44 de los Estatutos del Colegio Nacional de Abogados mediante Vista de 27 de agosto de 1996, visible a fojas 10, ordenó "... abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados, la calidad profesional del denunciado y su relación con los hechos atribuidos a su conducta ..."

Posteriormente, en la Resolución de 27 de noviembre de 1996, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados señaló que luego de constatar a través de la certificación de 9 de septiembre de 1996 expedida por esta Sala, que el señor DIÓGENES DE LA ROSA HIJO no se le ha extendido certificado de idoneidad para ejercer la profesión de Abogado en la República de Panamá, no le corresponde conocer sobre los conductas realizadas por éste puesto que escapan de su esfera de competencia, correspondiéndole al Ministerio Público calificar las conductas de este ciudadano que se puede encuadrar dentro del Derecho Penal.

Tomando en consideración los hechos anteriores, la Sala sin entrar a dilucidar el fondo del contradictorio determina, que la competencia para conocer

el presente negocio es propia del Ministerio Público en virtud que el señor DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS no es abogado idóneo.

En este orden de ideas, y como corolario de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE, por falta de competencia, de conocer del presente negocio y en consecuencia, lo remite a la Procuraduría General de la Nación para que le imprima el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

DESISTIMIENTO PRESENTADO DENTRO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR PEDRO NOLASCO JARAMILLO POR FALTA A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO EN CONTRA DEL LICENCIADO MAXIMINO MEJÍA ORTEGA. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El 6 de febrero de 1996, esta Sala después de analizar los cuadernos contentivos de las denuncias presentadas por los señores VÍCTOR MC FERNAN y PEDRO NOLASCO JARAMILLO contra el licenciado MAXIMINO MEJÍA ORTEGA por faltas a la ética y ejercicio profesional de la abogacía, decidió ordenar el archivo del expediente seguido al abogado Mejía Ortega con motivo de la denuncia presentada por Víctor Mc. Fernan y decretó su llamamiento a juicio por la denuncia interpuesta por el señor Pedro Nolasco Jaramillo por infracción de las normas relativas al Código de Ética y Responsabilidad profesional del abogado.

Después de varios intentos para notificar al abogado Mejía Ortega, éste presentó escrito de reconsideración el 2 de septiembre de 1996, mismo que fue resuelto el 11 de ese mes, negando la reconsideración pedida. Notificado la última resolución por edicto, se fijó el día seis de mayo de 1997 para que tuviera verificación la audiencia dentro de este proceso contra la ética.

Según constancias de autos, cuatro días antes de la fecha señalada, el encausado presentó escrito pidiendo la posposición de la fecha de audiencia por encontrarse sufriendo quebrantos de salud, por desprendimiento de retina (fs. 153-156). Como la solicitud fue presentada adjuntando certificado médico de un oftalmólogo de reconocida seriedad y prestigio, se optó por fijar como nueva fecha de audiencia el día 27 de Mayo a las tres de la tarde.

El 21 de mayo, en horas de la mañana, el denunciante en este caso, señor Pedro Nolasco Jaramillo, con cédula N° 2-86-2007, se apersonó a la Secretaría General de la Corte y presentó el manuscrito que aparece a fojas 159 de este expediente, en el cual señala que DESISTE de la denuncia presentada y renuncia a toda acción posterior con motivo de la misma, porque a esta fecha el abogado Mejía no le adeuda nada ya que entre ellos todo fue arreglado.

Aunque la infracción a las normas éticas sobre el ejercicio profesional de la abogacía conllevan sanciones que no son de carácter patrimonial, al registrarse un desistimiento fundado en que la persona afectada ha recibido a satisfacción la restitución o devolución de los honorarios previamente entregados al denunciado y que además renuncia a toda acción posterior, permite a la Sala ordenar el cese de todo procedimiento en este caso y el archivo del expediente.

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

ORDENA el CESE de todo procedimiento en este caso y el archivo del mismo.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

## REPÚBLICA DE PANAMÁ

## ÓRGANO JUDICIAL

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE NEGOCIOS GENERALES

## ACUERDO N° 152

"Por el cual se crea la Dirección de  
Bibliotecas Jurídicas en el Órgano Judicial"

En la ciudad de Panamá a los veintiocho (28) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), se reunieron los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales, bajo la presidencia del Doctor Arturo Hoyos. Acto seguido la Magistrada Aura Guerra de Villalaz, Presidenta Encargada de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, expresó que al evaluar los resultados alcanzados por el Proyecto de Mejoramiento de la Administración de Justicia auspiciado por el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica a través del Convenio de Donación N° 552-0312, se pudo detectar que con excepción de la Biblioteca asignada al órgano Judicial, el resto de las Bibliotecas Jurídicas donadas en cada provincia, no cumplen plenamente con las funciones y objetivos establecidos, por lo que urge su reorganización y una mayor vigilancia que coordine el manejo, administración y uso de estas instituciones de apoyo informativo a los miembros del Órgano Judicial y de servicio a los usuarios del sistema de justicia.

Hasta la fecha, el servicio nacional de bibliotecas jurídicas aparecía como una dependencia de la escuela judicial, por lo que urge modificar el artículo 36 del Reglamento de la Escuela Judicial aprobado mediante Acuerdo N° 5 de 1993. creando la Dirección de Bibliotecas Jurídicas como una dependencia adjunta a la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Sometida a consideración de los presentes, se aprobó el siguiente acuerdo:

1° Crease la Dirección de Bibliotecas Jurídicas del Órgano Judicial como una dependencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

2° La sede de la Dirección es la de la Biblioteca Judicial "Rodrigo Molina Amuy", ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Panamá.

3° Todas las Bibliotecas provinciales están integradas al servicio nacional de Biblioteca y bajo la supervisión y coordinación de la Dirección.

4° En la medida que los recursos presupuestarios lo permitan, todas las bibliotecas jurídicas provinciales deben ser ocupadas por personas versadas en Bibliotecología.

5° Son funciones del Director Nacional

5.1. Coordinar la labor del personal encargado de las bibliotecas jurídicas.

5.2. Supervisar el manejo y control de las estadísticas, al igual que la distribución del material bibliográfico disponible.

5.3. Registrar las compras y donaciones

5.4. Actualizar el servicio de canje

5.7. Registrar la bibliografía existente en el sistema para ofrecerlo a los usuarios

5.6. Autorizar las impresiones del material bibliográfico.

5.7. Dictar charlas a los visitantes y atender al público.

5.8. Promover la consecución de bibliografía, ya sea por medio de compras, donaciones, canjes a nivel nacional e internacional.

5.9. Adiestrar al público en el uso de los programas existentes en las computadoras y al personal de apoyo.

5.10. Todas aquellas que sean necesarias para el correcto y mejor uso del servicio de información bibliográfica jurídica a los servidores judiciales y a los usuarios del sistema de justicia.

6° La Dirección de Bibliotecas será asistida por el personal necesario para su mejor funcionamiento.

7° Este acuerdo entrará en vigencia a partir del 1° de julio de mil novecientos noventa y siete.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de mayo de 1997.

Mgdo. ARTURO HOYOS  
Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Mgdo. RAFAEL GONZÁLEZ  
Presidente de la Sala Primera de lo Civil.

Magda. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
Presidenta de la Sala Segunda de lo Penal, Encargada.

Dr. CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General de la Corte Suprema de Justicia.

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==